

COLECCION SOMOZA

---

DOCUMENTOS  
PARA LA HISTORIA  
DE  
NICARAGUA

TOMO TERCERO

(1531 - 1536)



MADRID  
1 9 5 4

**TOMO TERCERO**  
**AÑOS**  
**1531 - 1536**

CLIV

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN OCAÑA A 25 DE ENERO DE 1531, POR LA QUE SE MANDA AL GOBERNADOR Y OFICIALES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA NO SE ESCLAVICEN LOS INDIOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Leg. 422, Libro 15.]

/f.º 8/ Sobre carta de otra para que no se hagan los yndios esclavos.

Don carlos etc. a vos al nuestro governador y oficiales de la prouincia de nicaragua e a otras cualesquier nuestras justicias

della e otras cualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe y a cada vno de vos salud e gracia sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello su thenor de la cual es este que se sygue:

(Aqui entra la prouision general para que ningunos yndios se puedan hazer esclavos que esta asentada en el libro de la nueva españa fecha en madrid a doss de agosto de MDXXX años.)

Hela aquí:

Don Carlos &.\* a vos los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias y Chancillerias Reales que residis en la Ciudad de Santo Domingo de la isla española y la gran ciudad de Tenustitan, Mexico de la Nueva España, y a todos los Corregidores, Gouernadores, Alcaldes mayores y otros juezes y justicias qualesquier y a todos los Capitanes generales y a sus Lugartenientes y Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los Consejos, Justicias, Regidores, Caualleros, Escuderos,

Oficiales y omes buenos de todas las ciudades villas e lugares de las nuestras Indias islas e tierra firme del mar oceano y moradores y estantes e tratantes en ellas de cualquier estado, dignidad, preeminencia y condición que sea, así a los que agora son, como a los que adelante fueren, salud y gracia: sepades que como quier que al principio que las dichas Indias, islas y tierra firme del mar Oceano se descubrieron por nuestro mandado y comenzaron a poblar, y después hasta agora fue permitido por los Reyes Catholicos nuestros ahuelos por justas causas y buena consideracion que algunos de los dichos Indios por no querer admitir a los predicadores la predicación de nuestra Sancta fe Catholica, antes resistir con mano armada a los tales predicadores della se les hiziesse guerra, y los presos fuessen esclavos de nuestros subditos que los predicaban y hacian la dicha guerra, y esto mismo fue por nos despues tolerado como cosa que por derecho y leyes de nuestros Reynos, se podria sin cargo de nuestra consciencia hacer permitir, y assi mismo hauemos dado licencia para que los chrsitianos españoles que han ydo a poblar en las dichas islas, Indias pudiessen rescatar y hauer de poder de los Indios naturales dellas los esclavos que ellos tenian assi tomados en las guerras que entre si tenian, como hechos por sus leyes y costumbres pero considerando los muchos e intolerables daños que en deservicio de Dios y nuestro dello se han seguido y siguen de cada dia por la desenfrenada cobdicia de los conquistadores y otras personas que han procurado de hazer guerra y cautivar los dichos Indios muchos esclauos que en la verdad no lo son, lo qual ha sido gran daño para la población de las dichas Indias, islas e tierra firme del mar Oceano y que los dichos naturales hayan padecido demas del dicho captiverio muchas muertes, robos y daños en sus personas y bienes, y que so color de cautivar los dichos Indios y naturales que estauan de paz que no avian hecho ni hazen guerra a nuestros subditos, ni a otra cosa alguna por do mereciessen ser esclavos ni perder la libertad que al derecho natural tenia y tienen: lo cual visto por los de nuestro Consejo de las Indias y consultado fue acordado que para el remedio de las dichas Indias deuiamos de mandar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tuvimoslo por bien: por la qual mandamos que agora ni de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere y hasta tanto que expresamente reuoque-

mos lo contenido en esta nuestra carta, haziendo expresa mencion della ningun nuestro gouernador ni capitán ni alcaide, ni otra persona de qualquier estado dignidad, y officio y condición que sea en tiempo de guerra, aunque sea justa y mandada hazer por nos o por quien nuestro poder huuiere sean osados de captiuar a los dichos Indios de las dichas Indias, islas, y tierra firme del mar oceano descubiertas ni por descubrir, ni tenerlos por esclavos, aunque sean de las islas y tierras que por nos o por quien nuestro poder para ello haya tenido, y tenga este declarado que se les puede hazer justamente guerra y matallos y prendellos, o captiuarlos por quanto todas las dichas licencias y declaraciones hasta oy hechas y las que de aquí adelante se hizieren las revocamos y suspendemos en quanto toca al dicho effecto de poder captiuar y hazer esclavos los dichos Indios en tales guerras, aunque sean justas y los dichos Indios y naturales hayan dado y den causa a ello y al dicho rescatar y auer de poder de los dichos Indios los esclavos que ellos entre si tienen por esclavos, y por escusar toda manera de cautela y engaño que en esto pudiesse auer, mandamos que desde el dia que esta nuestra carta, o su traslado signado de escriuano publico fuere pregonado en la dicha ciudad de Sevilla en las gradas della y despues en las ciudades y villas principales que estan pobladas de chrsitianos en las dichas Indias, islas y tierra firme del mar Oceano ninguna persona sea osado de tomar en guerra ni fuera della ningun indio por esclavo ni tenerle por tal con titulo que le huuo en la guerra justa, ni por rescate ni por compra ni trueque ni por otro titulo ni causa alguna aunque sea de los indios que los mismos naturales de las dichas Indias islas y tierra firme del mar oceano tenían o tienen o tuvieren entre si por esclavos so pena que el que lo contrario hiziere por la primera vez que fuere hallado que captiuo o tiene por esclauo incurra en perdimiento de todos sus bienes aplicados para la nuestra camara y fisco y que los tales indios sean luego a costa de los que ansi los captiuaron o tuviesen por esclavos tornados y restituydos a sus propias tierras. De lo qual vos las nuestras justicias terneys especial cuidado de lo inquirir y castigar con todo rigor conforme a esta nuestra carta so pena de privación de vuestros officios y de cada cien mil maravedis para nuestra camara al que lo contrario hiziere y negligente fuere en el cumplimiento desta nuestra car-

ta, y por quanto nuestros subditos y naturales assi conquistadores como pobladores en las dichas Indias tienen gran numero de los dichos Indios por esclavos, mandamos que desde el dia que esta nuestra carta fuese pregonada hasta treynta dias luego siguientes, los dueños o poseedores de los dichos Indios esclavos sean tenidos y obligados a los manifestar ante vos las dichas nuestras justicias cada uno en su jurisdiccion de los quales vosotros hareys hazer una matricula y libro firmados de vuestros nombres y del escriuano ante quien passare del numero y del nombre de los dichos esclavos y de sus dueños para que sepa los que verdaderamente son esclavos y de ay adelante no se pueden hazer mas. Dada en Madrid a dos dias del mes de agosto de mill y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Yo Juan de Samano Secretario de sus Cesareas y Catholicas Magestades, la fize escriuir por mandado. El Conde Don García Manrique. El Doctor Beltran. El Licenciado de la Corte, El Licenciado Xuarez de Caravajal. Registrada Juan de Samao. Martin Ortiz por Chanciller.

—y porque nuestra voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra provisyon quede suso va incorporada /f.º 8 v.º/ se guarde y cunpla como en ella se contiene nos vos mandamos que la veays y guardeys e cunplays y executeys e hagays guardar e cunplir y executar en todo e por todo segund e como en ella se contiene e contra el thenor e forma dello ni delo en ella contenido no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera so las penas en ella contenidos y demas so pena de la nuestra merçed e de çient mill maravedises para la nuestra camara. dada en ocaña a veynte e çinco dias del mess de henero año del señor de mill e quinientos e treynta y vn años. yo la reyna. refrendada de samano firmada del doctor beltran y licenciado suarez.

---

CLV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA A 25 DE ENERO DE 1531.  
 POR LA QUE SE ORDENA AL GOBERNADOR Y A LOS OFICIALES DE LA

PROVINCIA DE NICARAGUA, NO PUEDAN TOMAR NINGÚN INDIOS POR ESCLAVO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Leg. 422, Libro 15.]

/f.º 9/ al governador y oficiales de la prouincia de santa marta.  
como se les enbia la p.ºn de los esclavos.

La Reyna

nuestro gouernador y officiales de la prouincia de santa marta sabed que nos havemos mandado dar vna nuestra carta e prouision

real firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello para que en las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oceano no se pueden hazer ni tomar ningunos yndios por esclavos y he mandado dar nuestra sobre carta della para que en esa tierra se guarde y execute como por ella vereys la qual con la presente vos mando enbiar por onde yo vos mando que luego que la reçibays la hagays pregonar publicamente en esa tierra y que se guarde y cumpla y execute como en ella se contiene syn falta alguna y vos los nuestros officiales terneys espeçial cuydado dello y de me avisar de como se cumple y de las diligençias que con ella /f.º 9 v.º/ se an fecho. fecha en ocaña a XXV de henero de quinientos e treynta e vn años. yo la reyna. refrendada de samano. señalada del doctor bertran y xuarez.

—Idem al gouernador y oficiales de la prouincia de las higueras y cabo de honduras.

—Idem al gouernador y oficiales de tierra firme llamada castilla del oro.

—Idem al gouernador y oficiales de la prouincia de veneçuela y cabo de la vela.

—Idem al gouernador y oficiales de la prouincia de nicaragua.

—Idem al gouernador y oficiales de la prouincia de guatimala.

—Idem al gouernador y oficiales de galizia de la nueva spaña.

—Idem al gouernador y oficiales de la prouincia de yucatan e coçumel.

—Idem al gouernador y oficiales de la ysla fernandina antes llamada cuba.

—Idem al gouernador y oficiales de la ysla de sant juan.

—Idem al gouernador y oficiales de la ysla de cubagua.

## CLVI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA A 25 DE ENERO DE 1531, A TODOS LOS CORREGIDORES, ASISTENTES, GOBERNADORES, ETC..., ORDENÁNDOLES INTERVENGAN PARA QUE FRANCISCO DE CÁRDENAS ENTREGUE A DOÑA CATALINA DE OROZCO, MUJER DE DIEGO DE LA TOBILLA, CINCUENTA PESOS DE ORO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 24/ Doña Catalina de Horozco muger de Diego de la Touilla.

La Reyna

Corregidores asistentes gouernadores alcaldes alguasyles e otros juezes y justicias cualesquier de todas las çibdades e villas e lugares destos nuestros Reynos e señorios e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta mi çedula fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, Doña Catalina de Horozco muger de Diego de la Tovilla nuestro thesorero de la prouincia de Nicaragua me hizo Relaçion quel dicho su marido le embio çinquenta pesos de oro con Francisco de Cardenas su criado, el qual diz que ha muchos dias que desembarco en la çibdad de Seuilla y que no le ha dado los dichos pesos de oro y se ha alçado con ellos y con las cartas que traya y me suplico e pidio por merçed vos mandase que le prendiesedes el cuerpo do quiera que pudiere ser auido y le /f.º 24 v.º/ secrestaredes sus bienes y proçededes contra el por todo rigor de derecho por manera que ella fuese entregada de los dichos pesos de oro y cartas que truxo o como la mi merçed fuese. Por onde yo vos mando a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones como dicho es que ayays ynformaçion y sepays como y de que manera lo suso dicho ha pasado y pasa y la ynformaçion auida e la verdad sabida breue y sumariamente syn dar lugar a cargas ni dilaciones de malizia hagays lo que hallaredes por justicia, por manera que las partes la ayan y alcançen y por defetto della no tengan Razon de se quexar y los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedises para la nuestra camara a cada



vno que lo contrario fiziere. Fecha en Ocaña a veynte e cinco dias del mes de enero de mill e quinientos e treynta e vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano y señalada de Beltran y Xuarex.

---

CLVII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA A 17 DE FEBRERO DE 1531, ORDENANDO AL GOBERNADOR DE NIGARAGUA HACER INFORMACIÓN ACERCA DE LO RECLAMADO POR LA VIUDA DE LÓPEZ DE PERALTA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 25/ La muger de Lope de Peralta.

La Reyna

Nuestro gouernador o juez de rresydençia de la prouinçia de Nicaragua e otras nuestras justiciãs della e a cada vno de vos. Catalina de Peralta muger que fue de Lope de Peralta difunto vecino de la villa de Madrid me hizo rrelaçion quel año pasado de mill e quinientos e veynte y nueve años mataron los yndios en esa tierra al dicho su marido e que al tiempo de su muerte dexo muchos bienes e hazienda lo qual todo diz que perteneçe a ella e a Ynes de Peralta su Hija e hija del dicho su marido e nos suplico e pidio por merced vos mandase que luego oviesedes ynformaçion e supiesedes que bienes e hazienda maravedises pesos de oro e otras cosas dexo el dicho difunto y lo cobradeses todo de qualesquier personas en cuyo poder estoviesen y lo enbiasedes a los nuestros offiçiales que resyden en la çibdad de Seuilla en la Casa de la Contratacion de las Yndias para que alli se les acudiese con todo ello o como la mi merçed fuese. Por ende yo vos mando que ayays ynformaçion y sepays que bienes e hazienda maravedises pesos de oro e otras cosas dexo el dicho difunto e constando vos que la dicha Catalina de Peralta e Ynes de Peralta su hija

son legiti- /f.º 25 v.º/ mas e vniversales herederas del dicho difunto les hagays acudir con todo ello a ellas o a quien su poder oviere e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedises para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Ocaña a diez e syete dias del mes de hebrero de mill e quinientos treynta e vn año. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Doctor y Xuarez.

---

## CLVIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA A 17 DE FEBRERO DE 1531, AUTORIZANDO A JUAN DE SIMANCAS PODER TRASLADAR A ESPAÑA UN INDIO AL QUE ENSEÑÓ LA DOCTRINA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 26/ Juan de Simancas.

La Reyna

—Por quanto vos Juan de Simancas escriuano de la çibdad de Leon que es en la prouincia de Nicaragua me hizistes Relaçion que vos aveys estado mucho tiempo en esas partes donde llevastes vuestra muger y algunos de vuestros hijos los quales fallaçieron y que tomastes vn yndio dende que hera niño e lo aveys criado como a vuestro hijo y enseñado la Doctrina y a leer y escriuir bien y esta ynstruto en la nota de escriuano y a esta cabsa no le querriades desanparar porque no /f.º 26 v.º/ se perdiese y se tornase con los otros yndios o lo tomase alguna otra persona donde perdiese lo que save y que vos teneys neçecidad de venir a estos reynos a entender en algunas cosas que os conuenien y me suplicastes y pedistes por merced vos diese liçencia para traer con vos el dicho yndio o como la mi merced fuese e yo tovelo por vien e por la presente vos doy liçencia y facultad para que podays traer y trayays con vos a estos reynos el dicho

yndio sin que en ello vos sea puesto ynpedimiento alguno. Fecha en Ocaña a diez y siete dias del mes de hebrero de mill quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Doctor Beltran y del licenciado Xuarez de Caravajal.

---

CLIX

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN OCAÑA A II DE MARZO DE 1531, POR LA QUE SE HACE SABER AL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA, SU CESE EN EL PUESTO DE ALCALDE MAYOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA; Y QUE SÓLO CONTINÚE EJERCIENDO EL DE CONTADOR [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090.]

Don Carlos por la divina clemencia emperador senper augusto Rey de Alemania doña joana su madre y el mismo don Carlos por la divina graçia Reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Cesyllias de Hierusalen de Navarra de Granada de Toledo de sevilla de Granada de Mallorca de Cerdeña de Cordova de Corçega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algeçira de Gibraltar de las yslas de Canarias de las Yndias yslas e tierra firme del mar Oçeano condes de Barçelona señores de Vizcaya e de Molina Duques de Atenas e de neo Patria condes de Ruysellon e de Cerdeña marqueses del oristan e de Goçiano archiduques de Avstria Duques de Borgoña e de Bravante condes de Flandes e de Tirol &c. por quanto nos por nuestras provisyones firmadas de my el Rey proveymos a vos el licenciado Francisco de Castañeda de los ofiçios de nuestro alcalde mayor de la provinçia de Nycaragua e de nuestro contador della contrezientas mill maravedis de salario en cada vn año de los quales aveys vsado e vsays e por ser los dichos ofiçios yncompatibles y de los tener ambos vna persona no puede dexar de aver en ello algunos ynconvenyentes ansy para la admynitraion como para el buen recavdo de nuestra hazienda por lo cual somos ciertos que lo porna qual convenga como persona dicho gobernador Pedrarias de Avila ponga su alcalde mayor qual quysiere lo pueda admover por que con la confiança

que de su persona thenemos somos ciertos que lo porna qual convenga como persona que esta a su cargo la dicha governacion e que vos el dicho Francisco de Castañaleda no vseis del dicho ofiçio por virtud de la dicha provysion como mas largo en la dicha prouicion que çerca dello abemos mandado dar se quente y que a vos os quede el dicho ofiçio de nuestro contador por ende acatamos vuestra suficiençia e abilidad y por que entedemos que asy cumple a nuestro servicio y al buen recabdo de nuestra hazienda es nuestra merced e voluntad que agora e de aqui adelante quanto nuestra merced e voluntad fuere seays nuestro contador della vos e no otra persona alguna vseis del dicho ofiçio en los casos e cosas al dicho ofiçio /ff.º 24/ anexas e conçernientes e por esta nuestra carta mandamos al nuestro governador y ofiçios de la dicha tierra que luego que con ella fueren requeridos syn nos mas Requerir ny consultar ny esperar ny atenda sobre ello otra nuestra carta ny mandamyento segunda ny tercera juzion tomen e reçiban de vos el dicho liçenciado Francisco de Castañeda el juramento e solenidad que en tal caso se Requiere e deveys hazer el qual por vos asy fecho oos ayan e Resçiban y tengan por nuestro contador de la dicha tierra e vsen con vos e no con otra persona alguna en el dicho ofiçio y en todos los casos e cosas a el anexas e conçernyentes e vos guarden e hagan guardar todas las onrras graçias e mercedes franquezas e livertades preheminiencias prerrogativas e ynmunydades e todas las otras cosas que por Razon del dicho ofiçio de nuestro contador de la dicha tierra debeys aver e gozar e vos deven ser guardas segund que hasta agora se os ha guardado e Recudido de todo vien e bien cumplidamente en guisa de vos no mengue en de cosa alguna e que en ello ny en parte dello enbargo ny contrario alguno vos non pongan ny consyentan poner cauos por la presente reciuiimos e avemos por reciuidos al dicho ofiçio e al vso y exercicio del e vos damos poder e facultad para lo vsar y ecerçer caso que por ellas o por alguno dellos a el no seays Reseuydo y es nuestra merced y mandamos que ayays e llebeys de salario a el dicho ofiçio en cada vn año dozientas myle maravedis los quales mandamos al nuestro thesorero de la dicha tierra que vos de e pague de quales quyer maravedis e otras cosas de su cargo desde el dia que por virtud de esta nuestra prouision fueredes Resçevido al dicho ofiçio en adelante todo el tiempo que por nos tovieredes el

dicho oficio y que tome en cada vn año vuestra carta de pago con la qual y con el traslado sygnado desta nuestra prouysyon mandamos que le sea Resceuido e pasado en cuenta las dichas dos /f.º 24 v.º/ cientos myll maravedis en cada vn año e librada del e de los otros oficiales este ose tornen a vos e dicho licenciado de Castañeda para que lo tengais por titulo del dicho oficio dada en Ocaña a honze dias del mes de março de myll e quynientos e treynta e vn años. yo la Reyna yo Joan de Samano por mandado de Su Magestad el conde don Garçia el doctor Beltran Licenciado Juarez Carbajal el doctor Bernal Registrada Joan de Samano, Martin Hortiz por Chanciller disia en las espaldas sello C. L.

---

CLX

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN OCAÑA A 11 DE MARZO DE 1531, ORDENANDO AL TESORERO DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, SE PAGUE AL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA CUALQUIER SUMA QUE SE LE ADEUDE POR SUS SUELDOS DE ALCALDE MAYOR. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]

/f.º 25/

La Reyna

Nuestro thesorero de la prouincia de Nicaragua el Liçenciado Francisco de Castañeda alcalde mayor en la dicha prouincia me hizo relacion que a el se le deven muchas cuantias de maravedies del tiempo que ha vsado el dicho oficio y que a cabsa quel oro que avia en la dicha tierra de que pudiera ser pagado se nos avia ynviado e por algunas diferencias que con el teneys no le aveys querido pagar lo que asy se le deve del salario que de nos tiene con el dicho oficio por ende que me suplicaua se lo mandase pagar en tierra firme o como mas fuese seruida e porque mi voluntad es que donde el dicho ha seruido sea pagado. Por ende yo vos mando que de qualesquier maravedies que de nos teneys o

tovieredes e de los primeros que se oviere deys e pagueis luego al dicho liçenciado Francisco de Castañeda o a quien su poder oviere todos los que se le deve o deviere del dicho salario que de nos tiene con el dicho oficio de alcalde mayor desa dicha prouincia e tomad su carta de pago o de quien su poder oviere con la qual e con esta mando que vos sean resceuido en quenta lo que asy paresçiere que se lo deve o deviere de aver del dicho su salario e no fagades endeal. Fecha en Ocaña a honçe dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Joan de Samano y en las espaldas de la çedula estan cinco señales de firmas.

## CLXI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA EL 11 DE MARZO DE 1531, ORDENANDO NO SE COBREN DERECHOS DE ALMOJARIFAZGO AL TESORERO JUAN ALONSO DE SOSA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 26 v.º/ Juan Alonso de Sosa.

para que no le lleven almorarifazgo en cantidad de treszientos pesos.

La Reyna

nuestros oficiales de castilla del oro y de la provincia de Nicaragua Juan Alonso de Sosa nuestro Thesorero della me hizo Re-

laçion que el se va a servir su ofiçio de thesorero a esa dicha prouynçia y que lleva atavios de su persona y mantenymientos y traslados para seruiçio de su casa y me suplico y pidio por merced le hiziese merced de los derechos de almorarifazgo que dello nos podia perteneçer o como la nuestra merved fuese e yo tobelo por bien por ende yo vos mando que de lo que el dicho Juan Alonso de Sosa llevarse de cosas para dereço e proveymiento de su persona y casa hasta en quantia de treszientos pesos de valor no le pydais ny lleveys derechos del dicho amoxarifazgo por

quanto yo le hago merced dellos por manera que monta la merced que asy le hacemos veynte y dos pesos y medio de oro con tanto que lo que asy llevare ny parte dellos no venda e que sy lo vendiere o parte dellos que el todo enteramente nos pague el dicho almozarifazgo y mandamos a los nuestros ofiçiales de la ysla española Sant Juan y Cuba Santiago y a cada vno dellos que avnque el dicho Juan Alonso de Sosa desenbarcare las dichas cosas no las vendiendo ny parte dello e tornandolas ha embarcar no le pidan ny lleven de /f.º 27/ derechos algunos pero si vendiere o parte dellos han de cobrar enteramente de todo ello que llevare el dicho almozarifazgo e los vnos ny los otros no fagades endeal por alguna manera fecha en Ocaña a honze de março de mill y quinientos y treynta y vn años. yo la Reyna Refrenada de Samano señalada del conde de Osorno y Doctor Beltran y licenciado Xuarez de caruajal y doctor Bernal y licenciado y Sunça.

## CLXII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA A 11 DE MARZO DE 1531, ORDENANDO AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA CEDA AL NUEVO TESORERO, JUAN ANTONIO DE SOSA, LOS INDIOS QUE TENÍA ENCOMENDADOS SU ANTECESOR. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 27/ Juan Alonso de Sosa.  
Para que le acudan con los yndios y otros aprouechamientos quel thesorero Diego de la Tovilla por razón del oficio tenia.

La Reyna

Nuestro gouernador de la provinçia de Nicaragua. Yo he proveydo a Juan Alonso de Sossa hijo de Lope de Sosa del ofiçio de nuestro tesorero desa pouincia en lugar y por fin y vacaçion de Diego de la Tovilla el qual me ha fecho Relaçion que al tiempo que fallaçio el dicho Diego de la Tovilla tenia a su cargo encomiendas de yndios y otros

aprouechamientos por razon del dicho ofiçio de tesorero e me suplico y pidio por merçed pues le aviamos echo merçed del dicho ofiçio de tesorero le hiziesemos merçed dello e como la mi mered fuese e yo avido respeto a lo que el dicho Juan Alonso de Sosa nos ha seruido en estas partes y con el deseo con que paso de lo continuar y a su persona tovelo por bien. Por ende yo vos mando que vos ynformeys de los yndios y aprouechamientos que el dicho Diego de la Tovilla como thesorero tenia y quedeys y agais dar al dicho Juan Alonso de Sosa todos y qualesquier cargos y encomiendas que el dicho Diego de la Tovilla como tesorero tenia y le heran encomendados por razon de su ofiçio y si por caso los yndios que vacaron por muerte del dicho tesorero Diego de la Tovilla que tenia con el dicho ofiçio estubieren encomendados a otra persona proveays al dicho Juan Alonso de Sosa de otros tantos de los que oviere /f.º 27 v.º/ vacos o vacaren e no fagades endeal. Fecha en Ocaña a honze días del mes de março de mill y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano señalada del Conde de Osorio y Dotor Beltran y Xuarez y Bernal y Ysunça.

---

 CLXIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA A 11 DE MARZO DE 1531, AUTORIZANDO A JUAN ANTONIO DE SOSA PODER LLEVAR A LA PROVINCIA DE NICARAGUA HASTA CUARENTA MARCOS DE PLATA LABRADA. [Archivo General de Indias. Audiencia de Guatemala. Legajo 401, Libro 2.]

/f.º 27 v.º/ Juan Alonso de Sosa Licencia para pasar a Nicaragua quarenta marcos de plata.

La Reyna

Por la presente doy liçencia y facultad a vos Juan Alonso de Sosa nuestro tesorero de la provincia de Nicaragua para que destos nuestros reynos podays llevar y lleveys a la dicha provincia quarenta marcos de pla-



ta labrada para seruiçio de vuestra persona y casa, sin que en ello vos sea puesto embargo ni ynpedimiento alguno. Fecha en Ocaña a honze dias del mes de março de mill y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde y Dotor Beltran y Licenciado Xuarez. Y Dotor Bernal. y licenciado yssunça.

## CLXIV

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN OCAÑA A 11 DE MARZO DE 1531, POR LA QUE SE NOMBRA A JUAN ANTONIO DE SOSA REGIDOR DE LA CIUDAD DE LEÓN, CON TODOS LOS DERECHOS ANEJOS AL CARGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 28/ Regimiento de la çiu-  
dad de Leon que es en Nica-  
ragua a Juan Alonso de Sosa.

Don Carlos etc. Por hazer bien a vos Juan Alonso de Sosa acatando vuestra suficiençia y auilidad y los seruiçios que nos aveys echo y esperamos que nos hareys de aqui adelante y en alguna hemienda y renumeracion dellos, es nuestra merced y voluntad que agora e de aqui adelante quanto nuestra merçed y voluntad fuere seays nuestro regidor de la ciudad Leon que es en la prouinçia de Nicaragua e huseys del dicho ofiçio en los casos y cosas a el anexas y conçernientes y por esta nuestra çedula mandamos al conçejo, justiçia, regidores, de la dicha çuidad que juntos en su cauildo e ayuntamiento tomen y resçiban de vos el dicho Juan Alonso de Sosa el juramento e solenidad que en tal caso se requiere y deveys hazer el qual por vos ansy fecho vos ayan e tengan e resçiban por nuestro regidor de la dicha çuidad e vsen con vos en el dicho ofiçio y en los casos y cosas a el anexas y conçernientes e vos guarden y agan guardar todas las honrras, gracias, merçedes, franquezas e livertades preminençias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas que por razon del dicho ofiçio debeys aver y gozar y vos deven ser guardadas y vos recu-

dan y agan recudir con todos los salarios e derechos al dicho ofiçio devidos y pertenesçientes segund se huso guardo e recudio e devio e deve husar guardar y recudir a los otros nuestros regidores de la dicha çidad e de las ysla española Sant Juan y Cuba, de todo bien y cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner que nos por la presente vos resçeimos e avemos por resçeuido al dicho ofiçio y al huso y exerçiçio del e vos damos poder y facultad para lo husar y exerçer caso que por ellos /f.º 28 v.º/ o por alguno dellos a el no seays resçiuido la qual dicha merçed vos hazemos con tanto que al presente no seays clerigo de corona esi en algund tiempo paresçiere que lo soys o fueredes por el mismo fecho sin otra sentençia ni declaraçion alguna ayas perdido y perdays el dicho ofiçio e que de vaco para nos hazer merced del a quien nuestra voluntad fuere y otrosi con tanto que os presentey con esta nuestra provision en el cauildo de la dicha çidad sin liçençia nuestra ocho meses no siendo a cosas de nuestro seruiçio asimismo quede vaco el dicho ofiçio para nos hazer merced del a quien nuestra voluntad fuere e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diezmill maravedises para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Ocaña a onze dias del mes de março de mill y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Firmada del Conde y del Dotor Beltran y del Liçenciado Xuarez de Caruajal y Dotor Bernal y Liçenciado Ysunça.

---

CLXV

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN OCAÑA A 11 DE MARZO DE 1531, NOMBRANDO A JUAN ANTONIO DE SOSA TESORERO DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, EN LUGAR DEL FALLECIDO DIEGO DE LA TOBILLA. EN ELLA SE DAN LAS EXPLICACIONES ACERCA DE SU TOMA DE POSESIÓN Y JURAMENTO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 28 v.º/ Juan Alonso de Sosa.

Don Carlos etc. Por hazer bien y merçed a vos Joan Alonso de Sosa, hijo de Lope de Sosa acatando vuestra suficiençia e avilidat y los servicios que nos aveis hecho y esperamos que nos hareis de aqui adelante, y porque entendemos que asy cumple a nuestro serviçio y al buen recaudo de nuestra hazienda es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante, quanto nuestra merced e voluntad fuere seais nuestro thesorero de la provinçia de Nicaragua en lugar e por bacacion de Diego de la Tovilla defunto nuestro thesorero que fue de la dicha provinçia y asy como tal nuestro thesorero gozeis de todas las onrras, gracias, mercedes, franquezas e livertades de preheminiçias, prerrogativas e ynmunidades a todas las otras cosas y cada vna dellas que por rrazon del dicho ofiçio deveys aver /f.º 29/ e gozar e vos deven ser goardadas e lleveys los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes e vseis del dicho ofiçio en los casos e cosas a el anexas e conçernientes, segund e como e del a manera que lo vsaba e podia e devia vsar el dicho Diego de la Tovilla, e poresta nuestra carta mandamos al nuestro gobernador y ofiçiales de la dicha provinçia que luego que con ella fueren rrequeridos tomen e rreçiban de vos el dicho Joan Alonso de Sosa el juramento e solenidad que en tal caso se rrequiere e deveis hazer, el qual por vos asy fecho vos ayan e rreçiban e tengan por nuestro thesorero de la dicha tierra en lugar e por fin e por vacacion del dicho Diego de la Tovilla y vsen con vos en el dicho ofiçio y en los casos e cosas a el anexas e conçernientes e vos goarden e hagan goardar todas las onrras, gracias, merçedes, franquezas e livertades, preheminiçias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas que por rrazon del dicho ofiçio deveis aver e gozar e vos deven ser goardadas, e vos rrecudir con todos los derechos e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes sy e segund que mejor e mas cumplidamente se vso goardo e rrecudio e devio e deve vsar goardar e rrecudir asy al dicho Diego de la Tovilla, como a los otros thesoreros de las Yslas Española, San Joan y Cuba de todo bien e cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner canos por la presente

vos rresçevimis e avemos por rresçevido al dicho ofiçio e al vsor y exerçiço del e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer caso que /f.º 29 v.º/ por ellos o por alguno dellos a el no seais resçevido y en el vsor y exerçiço del dicho ofiçio vos mandamos que goardeis la instruccion que avemos mandado dar por donde nuestros oficiales de la dicha provinçia han de vsar sus ofiços solas penas en ella contenidas y es nuestra merced y mandamos que ayays e lleveis de salario en cada vn año que tovieredes el dicho ofiço otros tantos maravedises como tenia y llevaba el dicho Diego del a Tovilla, por virtud de sus provisyones de los quales vos pagueys conforme a la dicha Instruccion desde el dia que vos hizieredes a la vela en el puerto de Santlucar de Varrameda para seguir vuestro viaje y dende en adelante todo el tiempo que tovieredes el dicho ofiço y mandamos al nuestro qontador que en la dicha tierra residiere y a la persona o personas que por nos ayan de tomar la cuenta del dicho vuestro cargo que vos rresçivan e pasen en cuenta los dichos maravedises desde el dicho tiempo en adelante como dicho es y que asyenten esta nuestra provision en los libros que tovieren e sobre escripta e librada del e de los otros nuestros oficiales que rresiden en Sevilla en la Casa de la Contrataçion de las Indias, a los quales mandamos que antes que vos dexen pasar a servir el dicho ofiço tomen e rreçiban de vos fianças llanas e abonadas en cantidad de tress mill ducados para el recaudo de nuestra hazienda y para que en todo guardareis e cunplireys mas instrucciones e provisiones e por que vos podria ser dificultoso dallas en Sevilla ante los dichos nuestros ofiçiales es nuestra merced que las podais dar en qualesquier partes destes nuestros Reynos, ante los corregidores de la provincia donde asy las dieredes a los quales dichos corregidores que las tomen de vos llanas e abonadas en la dicha cantidad las quales mandamos a los dichos nuestros ofiçiales que resçiban de vos los testimonios e obligaciones de las dichas fianças que asy /f.º 30/ ovieredes dado y los pongan y tengan en el arca con las escripturas de la dicha Casa y con ellas vos dexen libremente yr a exerçer el dicho ofiço avnque no las deis en la dicha çibdad de Sevilla. Dada en Ocaña a onze dias del mes de março año del nascimientto de Nuestro Señor Jresuchristo de mill e quinientos e treynta y vn años. Yo la Reyna. Yo Joan de Samano secretario de sus

cesarea y catholicas magestades la fize escribir por mandado de su magestad el Conde Don Garçia Manrique el Dotor Beltran Licenciado Xuarez de Caravajal el Doctor Bernal.

## CLXVI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA, 11 DE MARZO DE 1531, POR LA QUE SE CONCEDE AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PEDRARIAS DÁVILA, PERMISO PARA TRASLADARSE A ESPAÑA. [Archi-vo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401, Libro 2.]

/f.º 30/ Liçencia a Pedrarias  
para venir a estos Reynos.

La Reyna

Por quanto vos Pedrarias de Avilan nuestro governador de la pouinçia de Nicaragua me hizistes Relaçion que vos querriades venir a estos Reynos, a nos informar de algunas cosas que tocan a nuestro seruicio y al bien de aquella tierra e a otras que hos convienen y me suplicastes y pedistes por merçed vos diese liçencia para lo poder hazer dexando en la dicha tierra en vuestro iugar persona qual conviniese a nuestro seruicio y a la buena governaçion della, y como la mi merçed fuese e yo tovelo por bien y por la parte vos doy licencia y facultad para que por termino de dos años cumplidos que se quenten desdel dia que salieredes de la dicha tierra para venir a estos reynos asta boluer a ella porays venir y vengays a estos dichos reynos y estar en ellos dexando en la dicha tierra en vuestro lugar persona qual con venga mandamos a ios nuestros ofiçiales della que durante el dicho tiempo de los dichos dos años vos paguen a vos o a quien vuestro poder oviere el salario e ayuda de costa /f.º 30 v.º/ que por razon de nuestro governador y capitan general de la dicha tierra ovieredes de aver conforme a vuestras prouisiones como sy estuuiesedes y residiesedes personalmente en ella. Fecha en Ocaña a honze días del mes de marçõ de mill e quinientos e

treynta y vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde y Dotor Veltran y Licenciado Xuarez y Dotor Vernal y Liçençiado Ysunça.

---

CLXVII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA, 11 DE MARZO DE 1531, AVISANDO A PEDRARIAS DÁVILA, SER INCOMPATIBLES LOS OFICIOS DE ALCALDE MAYOR Y CONTADOR, QUE TIENE EL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA. EN LA MISMA SE CONFIRMA A PEDRARIAS EL PERMISO PARA TRASLADARSE A ESPAÑA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 30 v.º/ Respuesta a pedro arias

La Reyna

Pedrarias de avila nuestro lugar teniente general de la prouincia de nicaragua vi vuestras letras y los testimonios y rrelaciones de las cosas de esa tierra que con luydavila me enbiastes y tengo en seruicio el cuidado que siempre teney de me avisar tan particularmente de lo que es a vuestro cargo que es con el zelo qu teney de seruir al enperador mi señor y a mi y por que con el primero os mandare rresponder largo a todo lo que dezis y se prouehera lo que convenga al seruicio de dios y nuestro y bien desaterra y enbiare el despacho della y en esta no ay que dezir  
 que castañela sea contador | mas de que por ser inconpatibles  
 como lo pide. | los officios de alcalde mayor desaterra y contador della que tiene  
 el licenciado francisco de castañeda como vos dezir y a suplicacion vuestra le enviamos a mandar que no huse mas del dicho officio de alcalde amyor y que se quede con el officio de nuestro contador de que de nuebo le haemos mandado prouehar con doscientas mill maravedis de salario en cada vn año como vereys por la prouision que dello le manda-

mos enbiar hazergelo heys notificar para que lo cunpla y vos prouehereys del dicho alcalde /f.º 31/ mayor a persona qual conuenga para la buena administracion de la nuestra justicia pues esta a vuestro cargo.

El Rey le da licencia y le auisa que mire que la mudanza de la tierra le hara daño en su edad.

La licencia que pedis para venir a estos rreynos por dos años vos he mandado dar y que durante este tiempo vos paguen vuestros salarios como si estuuiessedes presente la qual vos he mandado dar por que vos me lo suplicays como quiera que parece que la mudança desa tierra en la edad que vos estays estando ya tan echo a ella podria traer ynconueniente a vuestra salud acorde de os mandar escriuir esto por que ante que os determineys a venir lo mireys bien y si acordaredes de venir dexareys en vuestro lugar personas que les conuenga y en todo eso el rrecaudo que de vos confio de ocaña a honze dias del mes de março de mill e quinientos treynta y vn años yo la rreyna referendada de samano señalada del conde y dotor veltran y licenciado xuarez y dotor vernal y licenciado ysunça.

---

### CLXVIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA A 11 DE MARZO DE 1531, CONFIRMANDO AL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA LA ENCOMIENDA DE INDIOS QUE LE DIERA EL GOBERNADOR PEDRARIAS DÁVILA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala, Legajo 401, Libro 2.]

/f.º 31/ Licenciado Castañeda.

La Reyna

Nuestro gouernador que es o fuere de la prouincia de Nicaragua o vuestro alcalde mayor o lugar theniente o otros quelesquier nuestras justicias de la dicha prouincia el licenciado Fran-

cisco de Castañeda nuestro alcalde mayor en la dicha provincia me hizo relacion quel gouernador Pedrarias de Avila le havia dado çierta encomienda de yndios e que podria ser quel dicho gouernador por las pasyones e enojos que con el tiene se los quitara e me suplico e pidio por merced le mansase confirmar el dicho repartimiento e encomienda segund e como por el dicho nuestro gouernador le fueron encomendadas para que no se los puedan quitar o como /f.º 31 v.º/ la mi merced fuese porque vos mando que no hagays ni consintays hazer novedad ninguna en los dichos yndios que el dicho Pedrarias Davila nuestro gouernador dio encomienda al dicho liçenciado Francisco de Castañeda syno que se los dexeys tener e poseer en la dicha encomienda segund e de la manera que por el dicho nuestro gouernador le fueron dados e encomendadas e sy contra lo suso dicho gelos haueys quitado o removido vos mando que se los bolbays e restituyays libremente para que los aya he tenga en la dicha encomienda segund dicho es e no fagades endeal. Fecha en Ocaña a honze dias del mes de março de mill e quinientos e treynta y vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del qonde y dotor Veltran y liçenciado Xuarez y Dotor Christoual y licenciado Ysunça.

---

 CLXIX

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN OCAÑA, 11 DE MARZO DE 1951, A LOS CONCEJOS, JUSTICIAS Y REGIDORES DE LAS CIUDADES, VILLAS Y LUGARES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, ORDENÁNDOLES, EN VIRTUD DE LA SOLICITUD DE FRANCISCO DE PALENCIA Y OTROS MERCADERES DE SEVILLA, NO TASEN NI PONGAN PRECIO A SUS MERCANCÍAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401, Libro 2.]

/f.º 32/ Francisco de Palencia | Don Carlos etc. A vos los concejos justicia Regidores de las



Las mercaderías.

ciudades villas y lugares de la provincia de Nicaragua salud y gracia. Sepades que Francisco de Plazencia y otros mercaderes vezinos de la çibdad de Seuilla nos hizieron Relacion que ellos ha mucho tiempo que tratan en esas partes con sus mercaderias en mucha cantidad en que avemos rescibido seruiçio e nuestras rentas mucho provecho y que vosotros algunas vezes las tasays y poneys presçio en las dichas mercaderias y mantenimientos en aviendo nesçesida en esa tierra e que si las quieren sacar e llevar della a otras partes no se las dexais sacar ni llevar de cuya causa ellos dexan de tratar en mucha mas cantidad de lo que solian de que resciben mucho daño en nuestras rentas diminnición porque nos solian pagar en cada vn año de derechos quatroçientas mill maravedises poco mas o menos y agora no nos pagan doszientas mill maravedises e nos suplicaron e pidieron por merced çerca dello mandamos probeer de rremedio con justiçia mandando vos que no tasasedes ni pusiesedes presçio en las dichas sus mercaderias e mantenimientos de ninguna calidad que fuesen e se les dexasedes vender libre e desenbargadamente por el presçio o presçios que en esa tierra valiesen como hera huso y costumbre en todo le- /f.º 32 v.º/ bante y poniente donde mercaderes tratables por la mar venden sus mercaderias y mantenimientos y llevalas a la Nueva España y Tierra Firme e otras yslas y tierras pues que hera y es todo en seruiçio e prouecho dellas porque desta manera ellos tratarian en mucha mas eantidad que al presente tratan e nos rescibiriamos seruiçio y nuestras rentas y esas partes provecho o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha Razon y nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que dexeis a los dichos Francisco de Plazencia e otros qualesquier mercaderes vender en esa dicha prouincia de primera venta las dichas sus mercaderias avnque sean mantenimientos a los presçios que ellos quisieren e pudieren sin poner tasa ni presçio en ello e asimismo les dexeis sacar y llevar desa tierra a otras partes dondequisieren todas las mercaderias que tovieren y quisieren llevar sin les poner en ello embargo ni ynpedimiento alguno pero en caso que en esa tierra aya mercaderias que tovieren y

quisieren llevar y en la tierra aya necesidad de mantenimientos puedan el nuestro gouernador y ofiçiales desa tierra mandar rre- tener lo que les paresciere neçesario para la sustentacion desa dicha tierra y los que asi quedaren lo puedan vender sus dueños de primera venta a los presçios que pudieren e no fagades en- deal por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedises para la nuestra camara a cada vno que lo con- trario hiziere. Dada en Ocaña a onze dias del mes de março año del Señor de mill e quinientos y treynta y vn años. Yo la rreyna. Refrendada de Samano. Firmada del Conde y del Dotor Beltran y del licenciado de Carauajal y del Dotor Bernal y del liçenciado Ysunça.

---

C L X X

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN OCAÑA EL 11 DE MARZO DE 1531, MANDAN- DO AL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA, QUE SÓLO ENTIENDA DEL OFICIO DE CONTADOR. [Archivo General de Indias, Sevilla Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 33 v.º/ Licenciado Casta- ñeda Suspension del oficio de alcalde mayor.

Don Carlos etc. A vos el li- cenciado Francisco de Castañeda nuestro alcalde mayor de la pro- uincia de Nicaragua y contador

della Salud y gracia, bien sabeys como al tiempo que proueymos a Pedrarias de Avila de /f.º 34/ la governacion desa tierra os mandamos prouer de los dichos oficios syendo certificados de las enfermedades del dicho Pedrarias de Avila y por descargalle de la justicia y que solamente entendiase en las cosas de la go- uernacion y por otros respectos que a la sazón tuvimos y asy porque despues ha pareçido que los dichos oficios de alcalde ma- yor la persona que convenga pues esta a su cargo la governacion y por heuitar las diferencias que de andar juntos en vna persona los dichos oficios se podrian seguir havemos acordado de prove- heros de nuevo del dicho oficio de contador con salario de dos-

cientas mill maravedises en cada vn año como vereys por la prouision que dello vos mandamos enbiar e quel dicho Pedrarias ponga su alcalde mayor e fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien por la qual vos mandamos que del dia que esta nuestra carta hos fuere notificada en adelante no vseys mas del dicho oficio de alcalde mayor de la dicha tierra solas penas en que caen e incurren las personas que husan de oficios reales para que no tienen poder ni facultad que nos por la presente vos suspendemos e hauemos por suspendido al vso y exerçio del y mandamos a los nuestros oficiales de la dicha tierra que dende el dicho dia en adelante no vos paguen salario ni ayuda de costa ni otra cosa alguna por razon del dicho oficio de alcalde mayor salbo las dichas doscientas mill maravedises que por virtud de la prouision del dicho oficio de contador ovieredes de haver y conforme /f.º 34 v.º/ della y mandamos que el dicho Pedrarias ponga el dicho su alcalde mayor persona qual convenga que para ello por la presente le damos poder cumplido con todas sus incidencias e dependencias e emergencias anexidades e conexidades pero entienda que entretanto y hasta quel dicho Pedrarias Davila pone el dicho alcalde mayor, vos el dicho Licenciado Castañeda vseys del dicho oficio de nuestro alcalde mayor segund y como asta aqui lo haueys fecho. Dada en Ocaña a honze dias del mes de março año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos treynta y vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Firmada del gonde y licenciado Juarez y Dotor Vernal.

## CLXXI

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN OCAÑA A 11 DE MARZO DE 1531, ESTABLECIENDO EL ORDEN DE LAS APELACIONES SEGÚN LA CUANTÍA. [Arquivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401, Libro 2.]

/f.º 34 v.º/ La orden que se ha de tener en las apelaciones de Nicaragua.	Don Carlos etc. Por quanto por parte de la prouincia de Nicaragua e vecinos	Orden en las apelaciones.
---------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------	---------------------------

della nos ha sydo fecha relacion que sy las apelaciones que se interpusyeren de los gobernadoes e sus thenientes e otras justicias de la dicha tierra oviesen de venir al nuestro consejo de las Indias destos Reynos donde nuestras personas reales resyden en grado de apelacion para que alli se viesen e fenesçiesen los vecinos e pobladores de la dicha tierra reçibirian mucho agravio e daño porque muchas de las dichas causas son en poca cantidad e la distancia del camino larga, por lo qual avnque claramente conosçiesen tener justicia por las muchas costas e gastos que se les ofreçen dexarian de seguir las dichas cavsas y asy su justicia pereçieria de que los vecinos e pobladores dela dicha tierra reçeibirian mucho agravio e daño e nos fue suplicado e pedido por merced cerca dello mandasemos proueher de manera /f.º 35/ que todos pudiesen alcanzar cumplimiento de justicia mandando que todas las cabsas que fuesen de asta quinientos pesos de oro o dende avaxo se feneçiesen y determinasen ante los nuestros gobernadores e sus tenientes que son o fueren de la dicha tierra syn venir al nuestro consejo de las Yndias que con nos resyde e que sobre ello proueyesemos como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias queriendo prouer e remediar en ello de manera que los nuestros subditos e naturales sean desagaviados y alcancen justicia y con nos consultando fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon e nos tovimoslo por bien y por la presente queremos y mandamos que agora y de aqui adelante qualesquier cabsas que se trataren en la dicha tierra syendo la sentencia que se diere de cantidad de cient pesos de oro abaxo baya la apelacion cellas al ayuntamiento de la ciudad o villa donde pendiere ora sea la sentencia del governador o alcalde mayor o alcalde ordinadio y que a el fenezca y si la tal sentencia fuere de cantidad de cient pesos de oro o dende arriba se pueda apelar de los alcaldes ordinarios al governador o alcalde mayor e si por ellos fuere confirmada la sentencia o rebocada se pueda executar hasta en rantidad de quinientos pesos de oro e dende abaxo syn embargo de qualesquier apelacion que por la parte condenada se interpusyese dando la parte fianças llanas y abonadas que si la dicha sentencia fuere revocada tornara lo que asi llebase con las costsa, si las oviere y siendo de mas cantidad de los dichos quinientos sean obligados a otorgar la apelacion si oviere lugar

de derecho rescuiendo fianças llanas y abonadas de la parte apelante que si la /f.º 35 v.º/ dicha sentencia se confirmare pagara lo en ella contenido la qual apelacion que dello se interpusyere en qualquier de los dichos casos puedan venir y vengan al nuestro consejo de las yndias o a la nuestra abdiencia real de las yndias que resyde en la ysla española, donde la parte apelante mas quisiere y declarare en su apelacion y haziendo saver y notificandolo a la otra parte y en tal caso el juez de quien se apelare guarde la horden que esta dada para sustanciar el proceso por vna nuestra prouision firmada de mi el Rey, y por que lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynrançia mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada publicamente por pregonero y ante escrivano publico por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de las çiudades villas y lugares de la dicha tierra. Dada en Ocaña a onze dias del mes de março año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano, firmada del Conde y Dotor Beltran y Licenciado Xuares de Carauajal y Dotor Bernal y delicenciado Ysunça.

---

CLXXII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA A 4 DE ABRIL DE 1531, POR LA QUE SE MANDA DAR MIL DUCADOS AL GOBERNADOR PEDRARIAS DÁVILA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Legajo 5.090, Libro 8.]

/f.º 32 v.º/

la rreyna

nuestros ofiçiales de la prouinçia de nicaragua yo vos mando que de qualesquier maravedises e oro de vuestro cargo deys e pagueys a pedrarias davila nuestro governador desa prouincia mill ducados de oro de que yo le hago merçed para ayuda de

costa del tiempo que ha tenido el dicho cargo teniendo consideracion a sus seruiçios y al poco salario que se le señalo con el y tomad su carta de pago o de quien su poder oviere con la qual y con esta mi çedula mando que vos sean rresçevidos y pasados en cuenta los dichos mil ducados que se montan treszientos y setenta y çinco mill maravedises fecha en ocaña a quatro dias del mes de abril de mill y quinientos y treynta y vn años y porque yo mande dar y di otra mi çedula entiendese que aquella y esta es toda vna y que por virtud de anbas no se an de pagar mas de vna vez los dichos mill ducados. yo la rreynga. por mandado de su magestad. juan de samano. y en las espaldas de la dicha çedula estan quatro señales de firmas.

---

CLXXIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA, 4 DE ABRIL DE 1531.  
 POR LA QUE SE AUMENTA EL SALARIO DEL GOBERNADOR PEDRARIAS  
 DÁVILA EN QUINIENTOS DUCADOS POR AÑO. [Archivo General de  
 Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]

/f.º 35/

la rreynga

nuestros ofiçiales que rresidís en la prouincia de nicaragua ya saveys como al tiempo que el enperador nuestro señor proveyo por governador desa prouincia a pedrarias davila nuestro governador della el mando señalar de salario en las prouisiones que del dicho ofiçio le dio mill y quinientos ducados de oro y porque soy ynformada que segun los /f.º 35 v.º/ gastos desa tierra el no se puede sustentar con ellos y tambien que otros gobernadores tienen mas salario con sus cargos que no el y en tierras mas vien proveydas y baratas por lo qual y por quel dicho pedrarias tenga salario competente con que nos pueda servir y teniendo consideracion a sus seruiçios e acordado de le mandar dar qui-

nientos ducados de ayuda de costa cada año por ende yo vos mando que demas de los dichos mill y quinientos de salario que tiene con el dicho oficio le deys y pagueys en cada vn año otros quinientos ducados de que yo le hago merçed para ayuda de costa todo el tiempo que toviere el dicho cargo los quales le dad y pagar desde el dia de la fecha desta mi çedula en adelante en cada vn año como dicho es y tomad su carta de pago con la qual y con el treslado desta mi çedula mando que vos sean rreçevidos en cuenta en cada vn año los dichos quinientos ducados. fecha en ocaña a quatro dias del mes de abril de mill y quinientos y treynta y vn años. y porque yo mande dar e di vna mi çedula del tenor desta entiendese que aquella y esta es toda vna y que por virtud de anbas no se le an de pagar mas de quinientos ducados cada año, yo la rreyna. por mandado de su magestad, juan de samano, y en las espaldas de la dicha çedula estan quatro señales de firmas.

---

 CLXXIV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA A 4 DE ABRIL DE 1531, POR LA QUE SE CONCEDE AL PRIOR DEL CONVENTO DE LA MERCED, DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, FACULTAD PARA LLEVAR DOS ESCLAVOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 37/ el monasterio de la merced licencia para dos esclavos.

La Reyna

Por la presente doy licencia e facultad a vos el prior frayles e convento del monesterio de la merced de la probinçia de Nicaragua o la persona que vuestro poder oviere para destos nuestros reynos podays pasar e paseys a la dicha probinçia dos esclavos para seruicio del dicho monesterio con tanto que no se pueda vender a ninguna persona libres de todos derechos, asy del nuestro almozarifago como de los dos ducados de la liçençia de cada

vno dellos, por quanto yo hago merced e limosna dellos al dicho monesterio. Fecha en Ocaña a quatro dias del mes de abril de MDXXXI años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Qonde e Dottor Beltran e Suarez e Bernal e Isunça.

---

CLXXV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA EL 4 DE ABRIL DE 1531, AL GOBERNADOR PEDRARIAS DÁVILA, PARA QUE EL BACHILLER ANTONIO DE HARO TOME CIERTAS CUENTAS. [Archivo General de Indias. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 38/ A Pedrarias de Avila  
Para que se junte con el bachiller Haro sobrel tomar de las cuentas. Lleuola el bachiller Antonio de Haro.

La Reyna

Pedrarias de Avila nuestro governador de la probinçia de Nicaragua. Sabed que yo he acordado de mandar tomar cuenta a

vos e a los nuestros ofiçiales desa dicha probinçia e otras personas que en ella an tenido cargo de cobranças e otras cosas en lo qual por comision nuestra a de entender el bachiller Antonio de Haro como vereys por el despacho e ynstruçion que aca se le ha dado vos como persona que ha tenido e tiene las cosas delante le podreys mejor ynformar de lo que para la averiguaçion e liquidacion de las dichas cuentas conviene e como veys esto es cosa que mucho toca a nuestro seruicio yo vos encargo e mando que en todo lo /f.º 38 v.º/ que vierdes que conviene para ello ayudeys e encamineys al dicho bachiller Antonio de Haro y le deys todos los avisos que vierdes que convienen e vos supiredes porque el pueda mejor hazer lo que en esto le este mandado e nuestra hazienda aya el buen recaudo que convenga como yo devos confio que en ello me seruireis de Ocaña a quatro de abril de MDXXXI años. La Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Qonde e de Beltran e de Suarez e de Bernal e de Ysunça.



## CLXXVI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA, 4 DE ABRIL DE 1531, RESPONDIENDO A LAS CARTAS DEL OBISPO DE NICARAGUA, DON DIEGO ALVAREZ OSORIO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 41 v.º/ Respuesta a Diego  
Alvarez Osorio.

La Reyna

Reverendo Padre Diego Alvarez Osorio y Obispo de la provincia de Nicaragua que a esa tierra fuystes he visto y asy por ellas como por las relaciones que he entendido la buena orden y cordura con que aveys entendido en lo que el enperador mi señor vos encargo y mando çerca de la proteçion y buen tratamiento de los yndios y su instruçion a nuestra santa fee catolica, lo qual os tengo en serviçio y vos encargo y mando lo continueys teniendo por çierto que en niguna cosa su magestad y yo podremos resçevir mas agradable serviçio de vos que en esto por ser cosa tan conforme a nuestra Religion christiana ya que todos tenemos tanta obligaçion y vos particularmente la teneys para cumplir vuestro ofiçio pastoral y con la confiança que tenemos de vuestra persona descargamos en esto con vos nuestras reales conçiencias.

2 La sentençia que distes contra vn Diego Nuñez en que por ella pareçe que le pribastes de los yndios que tenia encomendados por ynformaçion que tubistes que lo sabia mal tratado y remitestes al governador /f.º 42/ la provision dellos se vio en el nuestro consejo de las yndias y ame paresçido bien lo que en esto hezistes asy porque ese fuese castigado como porque es muestra que deveis tener cuydado de lo demas que esa vuestro cargo y asy os lo encomiendo quanto puedo.

3 Y porque he sido ynformada que entre vos y el governador y justicias se ofresçe algunas vezes diferençias sobre el vso y exerçio del aveys de tener enbio la declaraçion dello al governador como se ha hecho con los otros protetores vos encargo y mando que aquella guardseys y en todo lo que en vuestra mano

fuere procurareis sienpre la conformidad del entre el governador y vos y nuestros oficiales en cosa que no sea contra el buen tratamiento y livertad de los yndios porque no estando en conformidad pocas cosas se podrian hazer en avmento y poblacion desa tierra como convenga. De Ocaña a quatro de abril de mill e quinientos e treynta y vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde y Dotor Beltran y liçençiado Xuarez y Dotor Bernal.

---

CLXXVII

INSTRUCCIONES EXPEDIDAS POR LA REINA EN OCAÑA, A 4 DE ABRIL DE 1531, DANDO AL BACHILLER ANTONIO DE HARO EL ORDEN QUE DEBE OBSERVAR AL TOMAR LAS CUENTAS QUE SE LE HAN ENCARDADO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401, Libro 2.]

/f.º 42/

La Reyna

La orden que vos el bachiller Antonio de Haro aveis de tener en el tomar de las cuentas de nuestra hazienda a los nuestros oficiales que an sido y son de la proçincia de Nicaragua y otras personas que an tenido cargo de nuestra hazienda y derechos de que no la an dado es la siguiente:

Instruçon

Para tomar las cuentas ante el bachiller Antonio de Haro. lleuola el licenciado Haro. El Licenciado Haro.

Luego como llegaredes dareis al nuestro governador y officiales de la dicha provincia mis /f.º 42 v.º/ cartas que para ellos llevays y luego bereys las cuentas que los nuestros oficiales que

en la dicha probinçia residieron desde el prinçipio que la dicha probinçia se començo a poblar hasta que probeymos de nuestro

governador del a Pedrarias de Avila dieron e a quien e con que comision y sy dieron de los dichos ofiçios la cuenta que heran obligados e sy lo alcançes que en ellas se les hizieron los pagaron y sy dellos se hizo cargo a Diego de la Tovilla nuestro thesorero difunto que despues suçedio.

—Yten que porquel dicho Diego de la Tobilla nuestro thesorero que fue es falleçido y no a dado cuenta de su cargo tomargela eis e cobrareis el alcançe que se le hiziere y embiarnoslo eys en los primeros navios.

—Yten aveys de pedir e demandar a cada vno de los dichos oficiales que vos den cada vno por si el cargo e data de su ofiçio jurado e firmada de sus nonbres, en que digan que ninguna cosa se aya dexado de cargar ni ha puesto ni pone en data cosa que no sea verdadera ni se les aya de dexar de pasar en cuenta so pena que si algo se embarro e dexaron de cargar aquello que se avia de cargar lo pagaran con el quatro tanto e les seran quitados los ofiçios que tienen como a ofiçiales que no hazen lo que deven en sus cargos e lo que así declararen que se les hazen de alcançe lo cobrad luego syn esperar al fin de la cuenta y embiarnoslo eys luego e proçedereis por las dichas cuentas /f.º 43/ y dados los dichos cargos aveys de ver los libros que nuestro contador de la dicha tierra tiene de los cargos que ha fecho así al nuestro thesorero e fator como a los beedores y contadores que an sido de las entradas e corregireis e conprobareis los dichos cargos que así vos diere con los dichos libros para ver sy esta bien e sy ay algunos por cargar porque ya podría acaecer que en los dichos cargos aya alguna cosa olvidada e por los vnos livros e por los otros e por Relaçion e ynformacion que sobrello tomareys podeys ser avisado por que no aya fravde ni engaño en las cuentas que os dieren.

—Y conprobados y averiguados los dichos cargos y data por la forma e horden de suso dicha y por todas las otras maneras que vosotros vieredes que mas conviene aveys de reçeibir la data y descargo de los dichos ofiçiales e de cada vno por si resçibiendoles en cuenta el oro y otras cosas que oviere dado y entregado e gastado e pagado conforme a la ynstruçion y cartas e çedulas e mandamientos nuestros que para ello aya e no les reçibiendo ni pasando en cuenta lo que oviere gastado e dado e pagado contra el thenor e forma de las dichas ynstrituçiones e mandamientos ni

otra cosa alguna de que no mostrare recavdos bastantes e averiguadas las dichas cuentas hazed las averiguaciones dellas clara e espacíficamente e lo que por ellas alcançaredes a cada vno de los dichos ofiçiales cobrarlo eys luego de las personas e bienes e enbiarmelo eys a buen recabdo con las dudas que en las dichas cuentas hallardes asy mismo me embiareis el traslado de los libros /f.º 43 v.º/ del cargo e data que estoviere fecho a los ofiçiales firmado de todos ellos e de vos quedando alla los oreginales por el peligro que ay en la mar e al tomar de las dichas cuentas dexareis estar presentes a las personas que os paresçiere que pudieren avisar y ynformár.

—Asimismo aveys de avisar e saber las entradas que se an fecho e de lo que dellas se a avido y si se a cobrado enteramente el quinto que dellas nos a pertenesçido y si lo a cobrado el nuestro thesorero e se le haga dello cargo e lo que fuere a culpa de los ofiçiales cobralloeys conforme a justiçia e lo que hallardes que nos podria ser devido de otras personas oyda la parte lo averiguad y embiad al nuestro consejo de las Indias.

—Yten os informareys sy en las fundiçiones el nuestro thesorero e fator an cobrado algunas debdas particulares suyas o ajenas con color de las nuestras perjudicando a particulares e hazed justiçia.

—Yten que podra ser que el dicho nuestro thesorero e fator diesen en la data desos cargos algunas devdas que nos deven que ellos ayan fiado sino vos mostrare las diligençias que en tal caso se requieren ser hechas no les aveys de resçibir ni pasar en cuenta las dichas devdas /f.º 44/ syno hazed çerca dello lo que hallardes por justicia.

—Yten sabreys si los salarios que mandamos librar al nuestro presydenete e oydores e governador e ofiçiales algunas vezes se libraron antes de tiempo por qual razon podria dexarse de embiar el oro que en poder del dicho thesorero avia y sy el nuestro thesorero a pagado conforme a las prouisiones nuestras y haziendose las diligençias en ellas conthenidas e guardando la horden de los libramientos y van firmados de todos conforme a las ynstruções.

—Yten sabreis sy el contador ha guardado lo que por su ynstruçon llevo mandado que guardase para librar y sy a librado algunas cosas syn tener poder para librarlas y a quien y en que

cantidad y lo que desta calidad estoviére librado e pagado no lo aveys de recibir en cuenta.

—Ansimismo vos mando que luego vos ynformeys que recabdo a avido en la cobrança de las penas de la camara e tomeis relacion de los escrivanos del conçejo e de nuestros ofiçiales e de las otras personas e ofiçiales que dello puedan saber que condenaciones se han fecho para nuestra camara en la dicha tierra y sy an asentado e a quien se acudido con ellas y si se an entregado al nuestro thesorero y si se le hizo cargo dellas y en cuyo poder estan e lo que estuvieren por cobrar hagais que se cobre de sus bienes e asymismo os aveys /f.º 44 v.º/ de ynformar sy de las condenaciones que asy se han fecho se an dexado de executar, alguna, e a quien e por que cavsya porque las que por negligencia de algunos se an dexado de cobrar se cobre de sus bienes.

—Asymismo vos aveys de ynformar si nuestros ofiçiales an guardado ynstruçion espeçialmente en lo del arca de las tres llaves.

—Aveys de tener especial cuydado de sienpre nos escribir e avisar de lo que se ofrèiere çerca de lo suso dicho e vos vierdes que conviene de que yo sea ynformado.

—Ysymismo vos mando que veays la horden que esta dada sobre los bienes de los difuntos y que personas an tenido cargo de los dichos bienes y como han vsado de sus ofiços e los tomeys cuenta de todo el tiempo que han vsado de los dichos ofiços e cobreys los alcançes que les hizierdes e las enbyeys a la casa de Sevilla con la Relacion dello.

Fecha en la villa de Ocaña a quatro dias del mes de abril de mil e quinientos e treynta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Juan de Samano. Señalada del Qonde Don Garcia Manrique e de Beltran e Bernal e Ysunça.

---

CLXXVIII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN OCAÑA, A 4 DE ABRIL DE 1531, CONFIRMANDO AL OBISPO DE NICARAGUA, DON DIEGO ALVAREZ OSORIO, SU TÍ-

TULO DE PROTECTOR Y DEFENSOR DE LOS INDIOS E INDICANDO EL ORDEN Y LIMITACIONES EN EL EJERCICIO DE ESTE CARGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 44 v.º/ Protección de los yndios.

Don Carlos etc. Por quanto nos mandamos dar e dimos vna nuestra probisyion firmada de /f.º 45/ mi el Rey y sellada con nuestro sello su thenor de la qual es esta que se sygue: Don Carlos etc. A vos diego Aluares Asorio salud e gracia. Sepades que nos somos ynformados que a cavsya del maltratamiento que se ha fecho y mucho trabajo que se les ha dado a los indios de las nuestras yslas e tierras que hasta agora se an descubierto en el nuestro mar oceano no mirando las personas que los tenian a cargo y encomienda el seruicio de Dios ni lo que heran obligados ni guardando las ordenanças e leyes por los Reyes Catholicos e por nos fechas para el buen tratamiento e conbersion de los dichos indios a nuestra santa fe catholica, los dichos indios han venido en tanta disminucion que casy las dichas yslas e tierras estan despobladas de que Dios Nuestro Señor ha sydo y es muy de seruido e se an syguido otros muchos daños, males e ynconbinientes y porque esto no se haga ni acaesca en la probinçia de Nicaragua que Oedrarias de Avila ha descubierto poblado e se conserven los indios della e vengan e conoscimineto de nuestra santa fee catholica que es nuestro prinçipal deseo syendo tierra tan poblada e rica avemos acordado de embiar vna persona de conçiencia para que sea protector e defensor de los dichos indios e mire por el buen tratamiento e conserbaçion e conversion dellos e no consientan que se les hagan agravios ni syn razones e se guarde con ellos las leyes e ordenanças fechas para su buen tratamiento. Pon ende confiando de vuestra fidelidad e conçiencia y porque en esto e en lo que por nos vos fuere mandado guardéis el seruicio de Nuestro Señor e nuestro e con toda retitud e buen zelo entenderéis en ello, es nuestra merced e voluntad que quanto nuestra merced e voluntad fuere /f.º 45 v.º/ vos seays protetor e defensor de los indios de la dicha probinçia e tierra de Nicaragua. Por ende nos vos mandamos que veays a la dicha tierra e probinçia de Nicaragua e tengais mucho cuydado de mirar e visitar los dichos indios e haser que sean bien tratados e

industriados e enseñados en las cosas de nuestra santa fee catholica por las personas que los tuvieren e tienen a cargo e veays las leyes e ordenanças e ynstruções e probisyones por los catholicos reyes nuestros señores padres e ahuelos e por nos dadas çerca de su buen tratamiento e conversion, los cuales hagais guardar e cumplir como en ellas se contiene e sy alguna persona las dexare de guardar e cumplir o fuere o pasare contra ellas executeis en sus personas e bienes las penas en ellas contenidas para lo qual e para todo lo demas que dicho es por esta nuestra cedula vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e mandamos al nuestro governador e ofiçiales de la dicha tierra que vsen anvos en el dicho ofiçio e en todas las cosas a el anexas e conçernientes e para ello vos den todo el fabor e ayuda que les pidierdes e menester ovierdes e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endear por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedises para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid a dos dies del mes de mayo año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e veynte e syete años. e mandamos que durante el tiempo que sirvierdes el dicho cargo ayais e lleveys de salario en cada vn año doszientas mill maravedises, los cuales vos sean pagados por los nuestros ofiçiales de la dicha tierra de las rentas /f.º 46/ della entre tanto que no fuerdes probeydo de otra cosa o dinidad en la dicha tierra. Yo el Rey. Yo Francisco de los Coyos secretario de sus çesarea e catholicas magestades la fize escribir por su mandado. Fray g. episcopus exomendis el Dottor Carbajal. g. episcopus Ciuitaten. El Licenciado Manuel. Registrada Juan de Samano.

Anton Gallo por chançiller. E ahora nos somos ynformados que çerca del dicho ofiçio de protetor y exerçiçio del e de la manera como se ha de vsar a avido algunas diferencias entre el dicho chantre Diego Alvarez Osorio e Obispo desa probinçia e el nuestro governador e otras justiçias della, e queriendo probeer e remediar çerca dello como çesen las dichas diferencias visto por los del nuestro consejo de las Indias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha rrazon e nos tobimoslo por bien, por la qual declaramos e mandamos que la dicha nuestra probision q. de suso va encorporada se guarde

e cumpla y execute con tanto que çerca del vso y exerçio del dicho ofio de protetor se guarde la orden e limitaciones syguientes:

—Primeramente quel dicho protetor pueda embiar personas a visitar a qualesquier partes de los terminos de su protecion donde el no pudiere yr con que las tales personas sean vistas e aprobadas por el dicho nuestro governador e de otra manera ninguna persona pueda yr a visitar.

—Otro si, quel dicho protetor o las tales personas que en su lugar enviare puedan hazer e hagan pesquisas e ynformaciones de los malos tratamientos que se hizieren a los indios e sy por la dicha pesquisa meresçiere pena corporal o por /f.º 46 v.º/ de los indios las personas que los toviere encomendados. Fecha la tal ynformacion y pesquisa la enbien al dicho nuestro governador para quel la vea y determine y en tal caso el protetor pueda prender a la tal persona y enbialla presa juntamente con la ynformacion al dicho governador en caso que la condenacion aya de ser pecunaria pueda el dicho protetor o sus lugares thenientes executar cualquier condenacion hasta en çinquenta pesos de oro y dende abaxo syn embargo de qualquier apelacion que sobrello ynterpudiere y ansymismo hasta diez dias de carçel y no mas e en la demas que conosçiere e sentençiare en los casos que puedan conforme a esta nuestra carta sean obligados a otorgar el apelacion para el dicho governador y no pueda executar por ninguna manera la tal condenacion.

—Yten quel dicho protetor e las personas que oviere de yr a visitar en su lugar como dicho es puedan yr a todos los lugares de la dicha probinçia donde oviere justicias nuestras y aver ynformacion sobre el tratamiento de los dichos yndios ansy contra el corregidor e sus alguaziles como contra otras qualesquier personas e sy hallare culpa contra las dichas justicias embie la ynformacion con su paresçer al dicho governador para que lo castigue e por esto no es nuestra yntencion e voluntad que los protetores tengan superioridad alguna sobre las dichas nuestras justicias.

—Yten quel dicho protetor e las otras personas que en su nombre no pueden conoçer ni conoscan en ninguna cavsa criminal que entre vn yndio e otro pasare /f.º 47/ saluo el dicho nuestro governador e justicias. nuestras. Dada en Ocaña a IIII.º de



abril de mill e quinientos e treynta e vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Firmada del Qonde Don Garçia e de Beltran e de Suares e de Bernal e Ysunça.

---

CLXXIX

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN OCAÑA, A 4 DE ABRIL DE 1531, POR LA QUE SE NOMBRA A DON ANTONIO NAVARRO, TESORERO DE LA PROVINCIA, EN SUSTITUCIÓN DEL FALLECIDO DIEGO DE LA TOBILLA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 47/ Antonio Navarro Thesoreria.

Don Carlos etc. Por hazer bien y merced a vos Antonio Navarro acatando vuestra suficiencia

e avilidad y los seruicios que nos aveis hechos y esperamos que nos hareis de aqui adelante y porque entendemos que asy cumple a nuestro seruicio y al buen recaudo de nuestra hazienda, es nuestra merced y voluntad que agora e de aqui adelante quanto nuestra merced e voluntad fuere, seays nuestro thesorero de la prouincia de Nicaragua en lugar y por vacacion de Diego de la Tovilla defunto nuestro thesorero que fue de la dicha provincia y asy como tal nuestro thesorero gozeis de todas las onrras, gracias, mercedes, franquezas e livertades, preheminiencias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna dellas que por razon del dicho ofiçio deveis aver e gozar e vos deven ser guardadas e fozeyis los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneciendes e vseys del dicho ofiçio en los casos y cosas a el anexas e conçernientes, segund e como e de la manera que lo vsava e podia e devia vsar el dicho Diego de la Tovilla e por esta nuestroa carta mandamos al nuestro governador y oficiales de la dicha provincia que luego que con ella fueren requeridos to- /f.º 47 v.º/ men e reçiban de vos el dicho Antonio Navarro el juramento e solenidad que en tal caso se rrequiere e deveys hazer el qual por vos ansy fecho vos ayen e reçiban e

tengan por nuestro thesorero de la dicha tierra en lugar e por fin e por vacaçion del dicho Diego de la Tovilla y vsen con vos en el dicho ofiçio y en los casos e cosas a el anexas e conçernientes e vos guarden e hagan guardar todas las onrras, gracias, mercedes, franquezas e livertades, preheminençias prerrogativas e yn-munidades e todas las otras cosas que por razon del dicho ofiçio deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas e vos recudan con todos los derechos e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneyentes sy e segund que mejor e mas cumplidamente se vso e guardo e recudio e devio e deve vsar guardar e recudir asy al dicho Diego de la Tovilla comos a los otros thesoreros de las Yslas Espeñalo San Juan y Cuba de todo bien e cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa aguna e que en ello ni en parte dellos embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos resçevimos e avemos por resçevido al dicho ofiçio e al vso y exerçiçio del e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer caso que por ellos o por algunos dellos a el no seais reçeuidos y en el vso y exerçiçio del dicho ofiçio vos mandamos que guardéis las instrucciones que avemos mandado dar por donde nuestros ofiçiales de la dicha provinçia han de vsar sus ofiçios solas penas en ellas contenidas y es nuestra merced y mandamos que ayays y lleveis de salario en cada vn año que /f.º 48/ tovieredes el dicho ofiçio otros tantos maravedises como tenia y llevaba el dicho Diego de la Tovilla por virtud de sus provisiones de los quales vos pagueis conforme a la dicha instruçion desde el día que con esta nuestra provisuon fueredes resçevido al dicho ofiçio y dende en adelante todo el tiempo que tovieredes el dicho ofiçio y mandamos al nuestro qontador que en la dicha tierra residiere e a la persona o personas que por nos ayan de tomar la cuenta del dicho vuestro cargo que vos reçiban e pasen en cuenta los dichos maravedises del dicho tiempo en adelante como dicho es e que asyenten esta nuestra prouision en los libros que touieren e sobre escripta e librada del e de los otros nuestros ofiçiales que residen en Seuilla en la Casa de la Contrataçion de las yndias a los quales mandamos que antes que vos dexen pasar a servir el dicho officio tomen e reçiban de vos fianças llanas e abonadas en cantidad de tres mill ducados para el recabdo de nuestra hazienda e para que en todo guardareys e conplireys nuestras ynstruçiones e prouisiones e por

que vos podria ser dificultoso darlas en Seuilla ante los nuestros officiales nuestra merced que las podays dar en qualesquier partes destos nuestros reynos ante los corregidores de la prouincia donde asy las dieredes a los quales dichos corregidores que las tomen de vos llanas e abonadas en la dicha cantidad, las quales a los dichos nuestros officiales que reçiban de vos los testimonios e obligaçiones de las dichas fianzas que asy ovieredes dado y los pongan y tengan en el arca con las escripturas de la dicha casa y con ellas vos dexen libremente yr a exercer el dicho officio aunque no las deys en la dicha çibdad de Seuilla. Dada /f.º 48 v.º/ en Ocaña a quatro dias del mes de abril año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Firmada del Conde Don Garçia Manrique el Dottor Beltran. Licenciatus Suares de Carvajal el Dottor Bernal.

---

C L X X X

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN OCAÑA, A 4 DE ABRIL DE 1531, POR LA QUE SE NOMBRA A DON ANTONIO NAVARRO REGIDOR DE LA CIUDAD DE LEÓN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 48 v.º/ Antonio Navarro Regimiento de la çibdad de Leon. Don Carlos etc. Por hazer bien y merced a vos Antonio Navarro acatando vuestra suficiencia e habilidad y los seruiçios que

nos aveys hecho y esperamos que nos hareis de aqui adelante y en alguna emienda e remuneracion dellos es nuestra merced e voluntad que agora e de aqui adelante quanto nuestra merced e voluntad fuere seays nuestro regidor de la çibdad de Leon ques en la prouincia de Nicaragua en lugar y por vacaçion de Diego de la Touilla diffunto nuestro regidor que fue de la dicha çibdad y vseys del dicho officio en los casos e cosas a el anexas e congerñientes e por esta nuestra carta mandamos al conçejo justia e regidores de la dicha çibdad que juntos en su cabildo e ayunta-

miento tomen o reçiban de vos el dicho Antonio Navarro el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere e deveys hazer el qual por vos asy hecho vos ayan e tengan e reçiban por nuestro regidor de la dicha çibdad y vsen con vos en el dicho offiçio y en los casos e cosas a el anexas e conçernientes segund e como e de la manera que lo vsava e podian vsar el dicho Diego de la Touilla e vos guarden e hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas e libertades preheminençias e libertades prerrogativas e ynmunidades e todas /f.º 49/ las otras cosas e por razon del dicho offiçio deveys aver e gozar e vos deyen ser guardadas e vos recudan e hagan recudir con todos los salarios e derechos al dicho offiçio devidos e pertenesçientes segund de vso guardo e recudio e devio e deve vsar guardar e recudir asy al dicho Diego de la Touilla como a los otros nuestros regidores de la dicha çibdad e de las yslas española Sant Joan e Cuba de todo bien e cumplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho offiçio e al vso e exerçiçio del e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays reçibido, la qual dicha merced vos hazemos con tanto que al presente no seays clerigo de corona e sy en algund tiempo paraçiere que lo soys o fueredes porel mismo hecho syn otra sentencia ni declaracion alguna ayays perdido e perdays el dicho officio e quede vaco para nos hazer merced a quien nuestra voluntad fuere e otro sy con tanto que os presenteus con esta nuestra provision en el cabildo de la dicha çibdad dentro de doze meses e sy os absentaredes de la dicha çibdad syn licencia nuestra ocho meses no siendo a cosas de nuestro seruicio asymismo quede vaco para nos hazer merced del a quien nuestra voluntad /f.º 49 v.º/ e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedises para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la Villa de Ocaña a quatro dias del mes de abril año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Firmada del Conde Don Garçia Manrique. Dotor Beltran. Licenciado Suares de Carvajal el Dottor Bernal.

## CLXXXI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN OCAÑA, A 4 DE ABRIL DE 1531, ORDENANDO AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, A LOS OFICIALES REALES, AL PROTECTOR DE LOS INDIOS Y A LOS DOS REGIDORES MÁS ANTIGUOS DE LEÓN Y GRANADA, LLAMEN A LOS PROCURADORES DE LOS PUEBLOS CRISTIANOSK Y JUNTOS HABLEN DE LO QUE MÁS CONVENGA PARA REDUCIR UNIVERSAL Y PARTICULARMENTE A LOS INDIOS DE NICARAGUA A LA SANTA FE CATÓLICA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 49 v.º/ Diferecion de los yndios. | Don Carlos etc. A vos el nuestro governador y oficiales y protetor de yndios de la prouincia de Nicaragua y dos regidores mas antiguos de Leon y Granada, salud e gracia. Sepades que nos deseando prouer y hordenar las cosas de la republica desa dicha tierra como mejor e mas conuenga al seruicio de Dios Nuestro Señor e nuestro y a la buena conversion de los yndios a nuestra santa fee catholica y buen tratamiento dellos y acreçentamiento de la republica y poblacion desa tierra avemos muchas vezes mandado a los del nuestro qonsejo que platicasen çerca dello e oviesen por todas las vidas y maneras que fuese posible ynformacion para lo que çerca dello se deviese proueer, los quales asy por escriptura como por palabra se ynformaron de personas religiosas y eclesiasticas y de ortas que avian estado mucho tiempo en esa prouincia todos zelosos del seruicio de Dios e nuestro e espeçialmente se an visto por los del nuestro qonsejo algunos pareceres e relaciones que a venido desa tierra de lo qual todos los del nuestro qonsejo nos hizieron entera Relacion con su pareçer el qual por nos visto fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien, por la qual vos encargamos e mandamos que luego questa vieredes vos juntes en el lugar donde os pareçiere y llameys con vosotros vn procurador de cada vno de los pueblos de christianos españoles desa tierra y assy todos juntos platiqueys en la forma y horden que mas /f.º 50/ provechosa e conveniente sea asi para reducir vniversal e particularmente todos los yndios desa dicha

prouincia a nuestra santta fee catholica como para el tratamiento e deue ser hecho por nos e por nuestros ministros y officiales e subditos que an sido en la conquistar e poblar e de que manera conuerua que la dicha tierra se de y reparta e con que titulos e cargos, y especialmente vos encargamos e mandamos que plati-queys entre vosotros en cada vno de los capitulos que de yuso en esta nuestra carta seran contenidos ynformandos por todas las vias y maneras que pudieredes y supieredes de la verdad de cada vno dellos de manera que aquello por nos visto juntamente con vuestro parecer podamos breuemente syn mas dilacion proveer çerca dello lo que conuenga guardando en ello la horden siguiente:

—Primeramente vos ynformad asy por lengua de ynterpretes de los naturales de la dicha tierra como de los otros nuestros subditos e naturales destos nuestros reynos de Castilla que moran en la dicha prouincia y mas noticia della tengan de los nombres de todas las prouincias que en ella ay y quanto dista asy por mar como por tierra, la vna de la otra y que poblaciones ay en cada vna dellas, y que cantidad de vezinos naturales de la dicha tierra y que numero de pobladores y moradores ay en cada vna dellas de nuestros subditos y otros que no sean yndios poniendo expecificadamente por capitulos lo que fuere tierra llana o montuosa, y la mas y menos fertul en cada vna de las dichas prouincias y los rios y puertos de mar que en cada vna dellas oviere.

—Yten vos ynformad en la manera que dicha es de quantos e quales fueron los conquistadores que se hallaron en la conquista y paçificacion desa tierra y poblacion della, y los que dellos son biuos y de sus herederos que assy se hallaren y despues an ydo y estan como moradores y pobladores della y de la calidad de sus personas y servicios que oviere hecho y lo que despues que assy la conquistaron y poblaron /f.º 50 v.º/ an sydo aprouechados asy de repartimiento de yndios como en otra manera y quales son casados y quales por casar.

—Assimismo vos ynformad quales son las tierras e prouincias en que oy ay poblacion de christianos nuestros subditos que no son yndios y que cantidad de moradores ay en cada vna dellas y quales dellos an tenido y tienen agora de presente repartimiento de yndios y que cantidad de tierra es la que assytieren

por el dicho repartimiento e que numero de yndios tiene cada vno e avia y ay en cada vno de los dichos pueblos de tal repartimiento declarando assymismo las personas de los dichos pobladores e conquistadores que an estado y estan syn repartimiento de yndios.

—Yten vos ynformad enteramente en quales de las dichas partes ay descubiertas o se esperan descubrir minas de oro y de plata y de otros metales o de piedras finas o pesqueras de perlas y de qual dellas se a sacado y esta agora prouecho conoçido y en que cantidad e con que costa.

—Y por quanto vistas las dichas ynformaciones y pareçeres con acuerdo e pareçer de los del nuestro consejo y por la voluntad que tenemos de hazer merced a los conquistadores e pobladores de la dicha tierra espeçialmente a los que tienen o touieren yntençion e voluntad de permanecer en ella tenemos acordado que se haga repartimiento perpetuo de los dichos yndios tomando para nos y los reyes que despues de nos vinieren las cabeçeras y prouincias y pueblos que vosotros hallaredes por la dicha ynformacion ser cumplideras a nuestro seruicio y a nuestro estado y corona real y del rescate hagays el memorial e repartimiento de los dichos pueblos e tierras y prouincias dellas entre los dichos pobladores y conquistadores aviendo respetto a la calidad de sus personas y servicios y a la calidad y cantidad de la dicha tierra e poblacion e yndios que asy os pareçiere que por nos les deven ser dados y repartidos para que por nos visto el dicho vuestro memorial y pareçer y repartimiento mandemos proveer çerca dello lo que conenga a nuestro seruicio y a la gratificacion /f.º 51/ de los dichos pobladores y conquistadores dando a cada vno dellos aquella porçion y cantidad que nos pareçiere ser justa e conuiniente para sustentacion dellos y en enmienda de los dichos servicios y trabajos y conseruacion y acreçentamiento de la poblacion de la dicha tierra.

—Otro si, en el dicho vuestro memorial y pareçer declarareys que cantidad os pareçe justo que se nos de a nos y a los reyes nuestros subçesores perpetuamente por los poseedores de las dichas tierras y por aquellos que dellos touieren titulo o cabsa aviendo respetto que demas de la conçesion que les entendemos de hazer en las dichas tierras es nuestra merced que las ayan de tener con señorio y juridicìon en çierta forma que nos les man-

daremos señalar y declarar al tiempo que mandaremos effettuar el dicho repartimiento.

—Otrosy vos encargamos e mandamos que en el memorial y repartimiento que assy hizieredes para lo enbiar ante nos tengays respetto y consideracion que de las tierras y prouincias e yndios que se an de repartir entre los conquistadores y pobladores a de quedar reseruado vna competente y razonable cantidad y porçion para las personas que destos nuestros reynos fueren a poblar y se avezindar en esa dicha tierra porque la esperança y çertenedad desto les conuide a ello declarando en el dicho vuestro parecer y memorial que nos enbiaredes la cantidad de lo que asy dexaredes señalado y reseruado para ello demas y allende de las cabeçeras y prouincias que para nos y nuestra corona real an de quedar como dicho es.

—Otrosy con mucho cuydado platicareys entre vosotros que forma es la que se deve tener en las prouincias y cabeçeras que quedaren señaladas para nos y nuestra corona real asy en la administracion de la justia en los dichos pueblos particulares como de nuestro patrimonio y hazienda dellos y con que cantidad de oro y otras cosas podran servirnos en cada vn año reçibiendo /f.º 51 v./ de nos y de las personas que por nuestro mandado touiere cargo dellos todos buen tratamiento syn agrauio ni vexacion alguna enbiandonos la Relacion entera de todo ello, para que nos la mandemos ver y proueer lo que mas convenga a nuestro seruicio y buen tratamiento de los dichos yndios y por quanto lo contenido en esta nuestra cedula es cosa muy ynportante al seruicio de Dios y nuestro y bien de la dicha tierra y lo que nos avemos de mandar proueer adelante para syenpre a de ser sobre visto vuestro parecer vos encargamos que luego en juntandos para començar a entender en el cumplimiento y execucion dello, ante todas cosas oyreis vna misa solene del Espiritu Santo que alumbre vuestros entendimientos y os de gracia para lo bien y justa y derechamente hazer y complir, y oyda la dicha misa prometays y jureys solemnemente antel sacerdotte que la oviere dicho que bien y fielmente syn odio ni afficion hareys el dicho repartimiento y las otras cosas de suso contenidas y que guardareys secreto de todo lo que asy hizieredes y nos enbiaredes hasta tanto que por nos visto se prouea lo que convenga y entretanto aveys de tener mucho cuydado que los yndios todos generalmen-



te sean muy bien tratados como nuestro vasallos libres, como lo son, castigando los que de otra manera los tratasen y para ello y para todo lo demas en esta prouision contenido vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias anexidades e conexidades. En lo qual entended con aquella buena diligencia y cuydado que de vosotros confiamos. Dada en la villa de Ocaña a quatro dias del mes de abril año del Señor de mill e quinientos e treynta e vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Firmada del Conde Don Garcia Manrique el Dottor Beltran. Licenciatu Suares de Caruajal.

## CLXXXII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN OCAÑA, A 4 DE ABRIL DE 1531, AL OBISPO DIEGO ALVAREZ OSORIO, PRESENTANDO PARA EL ARCIPRESTAZGO DE LA CIUDAD DE LEÓN, AL BR. PEDRO BRAVO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 51 v.º/ El bachiller Pedro Brauo. Presente del arcipreste de la ciudad de Leon.

Don Carlos etc. A vos el Reuerendo Inchristo padre Don Diego Alvarez Osorio e Obispo de Nicaragua o al prouisor o vicario general dese dicho obispado

salud e gracias. Bien sabeys que asy por derecho como por bulla appostolica a nos como a reyes de Castilla y de Leon perteneçe la presentacion de todas las dignidades /f.º 52/ canongias e otros beneficios asy desa iglesia como de todas las otras yglesias de las Yndias, ysias e tierra firme del mar oceano e agora como sabeys el arciprestadgo de la yglesia de la çibdad de Leon esta vaco por fin e muerte de Alonso Perez Clerigo arcipreste que fue desa dicha yglesia. Por ende acatando la suficiencia e habilidad e ydoneydad del bachiller Pedro Brauo clerigo presbitero de la diocesis de Seuilla y porque entendemos que assy cumple al seruicio

de Dios y bien de la dicha yglesia es nuestra merced de le presentar e por la presente le presentamos para ser ynstituydo en el dicho arciprestazgo. Por ende nos vos rogamos y requerimos que sy por vuestra diligente exsaminacion sobre lo qual vos encargamos las consciencias hallaredes quel dicho bachiller Pedro Brauo es persona ydonea y suficiete y en quien concurren las calidades que conforme a la erecion dese abispado se requiere le ayas por presentado al dicho arciprestadgo y le ynstituyays en el y le hagays colacion y canonica ynstituicon y darve deys la posesion del dicho arciprestadgo y le hagays acudir con los fruttos e rentas prouentos e emolumentos al dicho arçiprestadgo devidos e pertenecientes de todo bien e cumplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna con tanto quel dicho bachiller Pedro Brauo se presente con esta nuestra prouision en la dicha yglesia dentro de doze meses de la fecha della y que de otra manera el dicho arçiprestadgo quede vaco para nos prsentar a el a quien nuestra voluntad fuere. Dada en Ocaña a quatro dias del mes de abril año del Señor de mill e quinientos e treynta e vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Firmada del Qonde Don Garcia Manrique el Dottor Beltran Licenciado Suares de Carvajal.

---

CLXXXIII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN OCAÑA, A 4 DE ABRIL DE 1531, ORDENANDO AL BR. DON ANTONIO DE HARO, TOME CUENTAS A TODAS LAS PERSONAS QUE HAN TENIDO A SU CARGO LA HACIENDA REAL. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 53 v.º/ Para que se tome  
resydençia y officio.  
El Bachiller Antonio de Haro.  
lleuo esta comision.  
El Licenciado Haro.

Don Carlos etc. A vos el bachiller Antonio de Haro lugar teniente de nuestro gouernador de la prouinçia de Nicaragua por Pedrarias de Avila nuestro gouernador della. Salud e gracia, sepades que nuestra merced e voluntad es de mandar tomar e

reçibir cuenta a los nuestros officiales desa tierra que son el thesorero contador y fator y a las otras personas que por ellos an tenido cargo de nuestra hazienda y confiando de vos que entende-reys en ello y en lo demas que por nos vos fuere mandado con aquella fidelidad cuydado e diligencia que a nuestro seruicio e buen recabdo de nuestra hasienda convenga es nuestra merced e voluntad devislo encomendar y por la presente vos lo encomendamos y cometemos que luego que llegeys a la dicha prouincia tomeys e recibays cuenta a los dichos nuestros officiales y a las otras personas que por ellos y por los otros officiales que en ella an seydo ayan tenido cargo de nuestra hazienda de que fueron reçibidos a los dichos officios y an tenido cargo dellos hasta el dia que se la encomençaredes a tomar conforme a la ynstruçion que para ello vos mandamos dar que por esta nuestra cedula vos damos poder conplido para ello con todas sus ynçidencias y dependencias anexidades e conexidades y mandamos a los dichos nuestros officiales y a las otras personas que por ellos an tenido cargo de la dicha hazienda que luego que por vos fueren requeridos vos den sus cuentas y descargos syn poner en ello embargo ni ynpedimeto alguno y syn nos mas requerir consultar ni esperar otra nuestra cedula ni mandamiento a los quales y a otras qualesquier personas de quien para la averiguaçion y liquidaçion de las dichas quisieredes ser ynformado mandamos que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos e emplazamientos y digan sus dichos e dipusiciones a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder e facultad para las executar en los que rebeldes e ynobedientes fueren e /f.º 54/ en sus bienes e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedises para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Ocaña a quatro dias del mes de abril año del Nasçimiento de Nuestro Saluador Jhesu-christo de mill e quinientos e treynta e vn años. Yo la Reyna. Yo Joan de Samano, Secretario de sus çesarea e catolicas magestades la fize escriuir por mandado de su magestad el Conde Don Garcia Manrrique. El Dottor Beltran. El liçenciado Suares de Carvajal. El Dottor Bernal. El liçenciado Ysunça.

## CLXXXIV

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN OCAÑA, A 10 DE ABRIL DE 1531, ORDENANDO A PEDRARIAS DÁVILA PAGUE LO QUE DEBE A ALONSO DE CÁCERES, CONTADOR DE CASTILLA DEL ORO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 55/ Qontador Alonso de Caçeres.

Pedrarias

## La Reyna

Pedrarias de Avila nuestro governador de la prouincia de Nicaragua Alonso de Caçeres nuestro qontador de tierra firme llamada Castilla del Oro me fizo que a el e a Pedro de Barreda diz que le deveys çiertas contias de maravedises de mercaderias que os fiaron puede aver seys años e que aunque algunas vezes os an pedido las pagueys los dichos maravedises diz que no se los aveys pagado antes aveys hecho ordenanças e suspensiones para que a vos ni a otros vecinos desa prouinçia que les deven debdas no las pidan ni demanden en lo qual reçiben notorio agravio mayormente aviendos fiado las dichas mercaderias e me suplico e pidio por merced vos mandase que sin embargo de las dichas ordenanças e suspensiones les diesedes e pagasedes los dichos maevadises que de las dichas debdas les deviesedes o como la mi merced fuese por ende yo vos mando que sin embargo de las dichas hordenanças e suspensiones que çerca de lo suso dicho que vos estan hechas deys e pegueys luego a los dichos Alonso de Caçeres e Pedro de Barreda los maravedises que de las dichas mercaderias que asy os fiaron los devieredes e fueredes obligado syn que en ello les pongays escusa ni dilacion /f.º 55 v.º/ alguna e no fagades endeal. Fecha en Ocaña a diez dias del mes de abril de mill e quinientos e treynta e vn años, con apercebimiento que sy asy no lo fizieredes que avra costa se proueera como sean pagados los dichos Alonso de Caçeres y Pedro de la Barrera. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde de Osorno y Dottor Beltran Suares y Bernal.

## CLXXXV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA EL 20 DE ABRIL DE 1531, DIRIGIDA A SU SANTIDAD, PRESENTANDO AL OBISPO NOMBRADO PARA NICARAGUA, DON DIEGO ALVAREZ OSORIO, Y SUPLICANDO SE DESPACHEN LAS BPLAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 20/ Diego Alvarez Osorio  
Presentacion del obispado de  
Nicaragua.

Muy sancto Padre, vuestra humilde y devota hija la enperatriz y reyna de las Españas de las dos Seçilias de Jherusalen etc.

Beso vuestros santtos pies y manos y me encomiendo en vuestra santtidad a la qual plega saber que el enperador e rey mi señor acatando la buena vida y enxemplo del venerable Diego Alvares Osoryo chantre de tierra firme le presento a vuestra Santidad para el obispado que nuevamente ha de hazer y eregir en la prouincia de Nicaragua de las nuestras Indias del mar oceano el qual ha mucho tiempo que paso a la dicha tierra donde ha fecho e hazen mucho fruto en ella e hasta agora no se an sacado las bullas e porque para la ynstruccion de las animas de los natirales de aquella prouincia /f.º 20 v.º/ conviene tenerlas por quel pueda executar su ofiçio como mas largo de mi parte hara Relacion a V. Santidad Miçed May nuestro enbaxador vmillmente suplico a Vuestra Santidad le mande oyr e dandole entera fee e creencia mande que se despache las dichas bulas lo qual rescibiere en muy syngular gracia e beneficio de vuestra beatitud cuya muy santa persona nuestro señor guarde e sus dias acresçiente a bueno e prospero regimiento de su vniversal yglesia escrita en Ocaña a veynte dias del mes de abril de mlll e quinientos e treynta e vn años de Vuestra Santidad muy vmill e devota hija la enperatriz Reyna de las Españas de las dos seçilias de Jherusalen. La Reyna. Samano. Señalada del Conde y Beltran y Carvajal.

## CLXXXVI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA A 23 DE ABRIL DE 1531, A SU EMBAJADOR EN ROMA, MICER MAY, CON EL FIN DE PEDIR A SU SANTIDAD LAS BULAS QUE HAN DE CONSTITUIR OBISPO DE NICARAGUA, AL VENERABLE DON DIEGO ALVAREZ OSORIO. [Archivo General ed Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 52 v.º/ A Micer May  
Sobre lo del obispado de Ni-  
caragua.

La Reyna

Micer May del qonsejo del enperador Rey mi señor y su enbaxador en Roma Sabed que su magestad acatando la buena vida y enxenplo del venerable Diego Alvarez Osorio chantre de tierra firme le presento al obispado que agora nuevamente se a de hazer y erigir en la prouinçia de Nicaragua donde el a mucho tiempo que resyde y hasta agora no sea entendido en el despacho de sus bullas de que tiene mucha neçesidad para se consagrar y mejor vsar de su offiçio pastoral y entender en las cosas de su obispado y conversion de los yndios. Por ende yo vos encargo mucho que luego que esta reçibays deys a su Santidad la carta que con esta va le escribo en creençia a vos remitida y le suplicays de mi parte mande despachar las dichas bullas y con mucha diligenciã y cuydado entendays en la expediçion y despacho dellos de Ocaña a veynte e tres dias del mes de abril de mill e quinientos e treynta e vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Dottor Beltran y Suares y Bernal.

## CLXXXVII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA EL 23 DE ABRIL DE 1531, AL CARDENAL DE OSMA, REITERANDO LA PETICIÓN DE LAS BULAS

APOSTÓLICAS EN FAVOR DEL OBISPO DE NICARAGUA, DON DIEGO ALVAREZ OSORIO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 52 v.º/ Al Cardenal de Osma.  
Sobre lo del obispado de Nicaragua.

Muy Reverendo Ynchristo Padre Cardenal de Osma, confesor del Enperador y Rey mi señor y nuestro padre del qonsejo de las Yndias nuestro muy caro e muy

amago amigo, bien sabeys que su magestad acatando la buena vida y enxemplo del venerable Diego Aluarez Osorio chantre de tierra firme le presento al obispado que agora nuevamente se a de hazer y erigir en la prouincia de Nicaragua y como quiera que se dio el despacho dello hasta agora no sean despachado sus bullas y porque para quel mejor pueda seruir a Nuestro Señor y usar de su officio pastoral y hacer el fruto que esperamos ay neçesidad que tenga sus bullas escrivo a su santidad suplicandole las mande despachar con toda brevedad y a Micer May en- /f.º 53/ tienda en ello con todo cuydado y diligençoa. Por ende muy afetuosamente vos rogamos e fauorezcays este negoçio y a las personas que en ello entendieren pues vos mejor que nadie sabeys lo que conviene al seruicio de Dios y bien de aquella tierra, lo qual reçibiremos de vos en muy syngular complazençia muy Reverendo Ynchristo Padre Cardenal nuestro muy caro e muy amalo amigo, Nuestro Señor os aya en su espiritual guarda y reenomienda de Ocaña a veynte e tres dias del mes de abril de mill quinientos e treynta e vn años. Yo la Reyna. Refrendada de amano. Señalada del Dottor Beltran Xuarez y Bernal.

---

### CLXXXVIII

ÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA EL 28 DE ABRIL DE 1531, AL GOBERNADOR DE NICARAGUA PEDRARIAS DÁVILA, DECOMENDANDO HAGA CUANTO PUEDA EN FAVOR DE RODRIGO CAMPANA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 53/ Rodrigo Canpana  
Relacion.

La Reyna

Pedrariás de Avila nuestro go-  
vernador de la prouincia de Nicaragua o vuestro alcalde mayor en  
el dicho ofiçio Rodrigo Canpana que esta os dara es persona que  
nos ha seruido y con deseo de lo continuar pasa a esas partes por  
cuyo respeto y por ser pariente de criados y seruidores nuestros  
tengo mucha voluntad de le mandar fauorescer y hazer merced.  
Por ende yo vos mando y encargo que le ayas por recomendado y  
le ayudeys y fauorezcáis encargando le cargos e cosas de nuestro  
seruicio conforme a la calidad de su persona en que nos pueda  
seruir y ser e mirado e aprouechado e le deys vezindad de tie-  
rras e solares e las otras cosas que se suelen dar a los otros ve-  
zinos desa tierra de su calidad que en ello meterne de vos muy  
muy seruida de Ocaña a veynte ocho dias del mes de abril de mill  
y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Refrendada de  
Samano. Señalada del Conde y Dotor Beltran y liçençiado Xuarez  
y Dotor Bernal.

---

CLXXXIX

CÉDULA DE LA *Reina*, EXPEDIDA EN OCAÑA EL 2 DE MAYO DE 1531, DIRI-  
GIDA AL PROVINCIAL DE LA ORDEN DE SAN AGUSTÍN, EN CASTILLA  
DEL ORO, A QUIÉN SE AUTORIZA LA FUNDACIÓN DE UN CONVENTO DE  
AGUSTINOS EN LA PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General  
de Indias, Sevilla. Indiferente General. Leg. 422, Libro 15.]

/f.º 31 v.º/ al prouincial de  
sant agustín.

La Reyna

Venerable y deboto padre pro-  
uincial de castilla de la orden de sant agustin porque despues que  
plugo a nuestro señor descubrir a la corona destos reynos nues-  
tras yndias yslas e tierra firme del mar oçeano los Reyes Ca-  
tholicos mis hahuelos que ayan santa gloria y el enperador mi



señor y yo avemos sienpre thenido especial cuidado que en aquellas tierras se plantase nuestra santa fee catholica para que los naturales dellas que tanto tienpo han biuido sin conosçimiento de luz ni fee la alcançasen y se salvasen de que Dios nuestro señor. a seido muy seruido para ello avemos sienpre procurado que se hedificusen monesterios porque paresçe que este es el prinçipal camino para ello y como quiera que algunas vezes de parte de rreligiosos de vuestra horden con vuestro consentimiento zelosos del seruicio de Dios Nuestro Señor se an movido a querer pasar aquellas partes y frutificar en ellas con su doctrina y exenplo ase dexado de efetuar porque paresçia que podria traer algund ynconviniente por aver en las partes donde ellos entonçes pudieran yr religiosos de otras /f.º 32/ ordenes y por que pues ha plazido a nuestro señor de cunplir tanto aquel descubrimiento asy es rrazon que se ponga mas cuidado en obra tan santa y tan obligatoria e avemos acordado que de vuestra orden se agan dos monesterios vno en la prouinçia de santa marta y otro en la prouinçia de nicaragua que son tierras fertiles y rricas. por ende yo vos rruego y encargo podra que vos con vuestro capitulo nonbre personas religiosos de la vida y letras y prudenciã que para tal jornada vieredes que se rrequiere y les pongais obedienciã que vayan a ello que a las personas que asy vos nonbrades yo les mandare hazer la limosna y socorro que sea echo a los religiosos de las ordenes de sant francisco y santo domingo que han passado aquellas partes en lo qual demas de ser nuestro señor tanto seruido el enperador mi señor y yo os lo agradeceremos y ternemos en seruicio de ocaña a dos dias del mes de mayo de mill y quinientos y treynta y vn años. yo la reyna. refrendada de samano. señalada del dotor beltran y dotor bernal.

---

CXC

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EN LEÓN, EL 9 DE MAYO DE 1531, POR  
EL CONSEJO DE JUSTICIA Y REGIDORES DE DICHA CIUDAD, MANDANDO

PASAR AL CONOCIMIENTO DE S. M. LO QUE ACORDARON EL CONSEJO DE JUSTICIA Y REGIDORES DE LA CIUDAD DE SANTA MARÍA DE LA ESPERANZA, EL 28 DE ABRIL DE 1531, PIDIENDO FUESE NUMBRADO GOBERNADOR DE NICARAGUA EL LICENCIADO FRANCISCO CASTAÑEDA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Patronato. Leg. 180, Ramo 2.]

*/f.º 1/* En la çibdad de leon ques en estas partes e provinçias de nicaragua ques en las yndias de la mar del sur y en nuebe del mes de mayo deste año de mill e quinientos e treynta e vn años estando en su cabildo e ayuntamiento segund que lo an de huso e de costumbre los señores conçejo justiçia e regidores de la dicha çibdad de leon conviene a saber esydro de robles teniente de alcalde mayor por el muy noble señor licenciado francisco de castañeda alcalde mayor e teniente de gobernador por su magestad en estas dichas provinçias e alonso tellez giron alcalde hordinario en esta dicha çibdad e diego nieto e francisco de herençia regidores desta dicha çibdad y en presençia de mi domingo de la presa escrivano de su magestad y del conçejo e cabildo desta dicha çibdad pareçio en el dicho cabildo juan despinosa regidor de la dicha çibdad e presento en el dicho cabildo vn poder del conçejo justici a e regidores de la villa de santa maria desperança ques en estas provinçias en las minas de gracias a Dios firmado e signado de hernando de guzman escrivano publico y del conçejo de la dicha villa su thenor del qual es este que se sigue:

—Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el conçejo justiçia e regidores de la villa de santa maria desperança destas partes e provinçias de nicaragua estando ayuntados en nuestro cabildo segund que lo avemos de huso e costumbre de nos ayuntar conviene a saver el capitan graviel de rojas teniente de gobernador e de alcalde mayor e capitan general en la dicha villa e fernan nieto e juan diaz de las cumbres e francisco davila verdugo regidores por nos otros y en boz y en nombre de todo el conçejo de la dicha villa vesynos e moradores della otorgamos e conosco por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido libre e llenero vastante segund que lo nos otros e cada vno de nos lo avemos e tenemos en boz y en nombre desta dicha villa vecinos e moradores della e de derecho mas deve valer avos juan despinosa vecino e regidor de la çibdad

de leon questays avssente bien ansi como si fuesedes presente especialmente para que en nuestro nombre e en bos e en nombre desta dicha villa vecinos e moradores della jos podeys juntar e junteys con el cabildo justia e regidores de la çibdad de leon e juntamente con el dicho cabildo e no de otra manera podays suplicar e supliqueys a la sacra cesarea catolica magestad del enperador don /f.º 1 v.º/ carlos nuestro señor que probea de gobernador destas dichas partes e provinçias de nicaragua al señor licenciado francisco de castañeda alcalde mayor e teniente general de gobernador de su magestad destas dichas partes e provinçias e no a otra persona ninguna, esto por quanto despues quel dicho señor alcalde mayor vino a estas dichas provinçias goberna bien e derechamente e a tenido e tiene a estas dichas partes e provinçias en justia e toda la tierra vecinos e moradores en estas dichas partes estan muy contentos con el dicho señor licenciado castañeda e para que podeys en nonbre del conçejo desta dicha villa hazer e hagays todas las cosas a la dicha suplicaçion anexas e conçernientes e nesçesarias avnque sean tales que segun derecho demanden e requieran aver mas espeçial poder e mandado e presençia personal del conçejo desta dicha villa e vecinos e moradores della e quand conplido e vastante poder nosotros e cada vno de nos que vemos e tenemos por nosotros y en boz y en nonbre del conçejo desta dicha villa vecinos e moradores della para lo suso dicho otro tal e tan conplido e vastante y ese mismo lo damos e otorgamos a vos el dicho juan despinosa con todas sus ynçidençias e dependençias anexidades e conexidades e prometemos e nos obligamos de tener e guardar e conplir e aver por firme todo quanto por vos en este caso fuere fecho e de no fir ni venir contra ello so obligacion que hazemos de todos los bienes e propios e rentas reditos del conçejo desta dicha villa muebles e rayzes avidos e por aver y sy nesçesa io es so la dicha obligacion vos relevamos segund derecho en firmeza de lo qual otorgamos esta carta antel escrivano publico e testigos de yuso escritos en el registro de la qual firmamos nuestros nonbres ques fecha en la dicha villa veynte e ocho dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e vn años testigos que fueron presentes diego maldonado e francisco de porras e juan de valdes vesinos y estantes en la dicha villa gabriel de rojas, fernan nieto juan diaz

francisco davila verdugo. E yo fernando de guzman escrivano publico e del conçejo de la dicha villa presente /f.º 2/ fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e de otorgamiento de los dichos señores justicia e regidores de la dicha villa que en mi registro firmaron sus nombres esta carta escriui segund que ante mi paso e por ende fizę aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. fernando de guzman escrivano —————

—E asy presentado el dicho poder por el dicho juan despino-  
sa en la manera que dicha es ante los dichos señores justicia re-  
gidores, luego el dicho juan despinoza regidor razono por palabra  
e dixo que esta çibdad de leon cabildo e regimiento della tiene  
suplicado e suplica a su magestad fagan merced a esta provinçia  
vesynos e moradores della de prober por governador e capitan ge-  
neral desta dicha provinçia al señor licenciado francisco de casta-  
ñaeda alcalde mayor e teniente de governador por su magestad en  
esta dicha provinçia por ser falleçido el señor governador don  
pedro arias davila que aya gloria y el dicho señor llenciado casta-  
ñaeda aver admenistrado e administrar bien los cargos de jus-  
ticia e contadoria que de su magestad tiene en esta dicha pro-  
vinçia e por otras cabsas que en la suplicaçion questa çibdad  
envia a su magestad se contiene en la qual suplicaçion el como  
regidor desta ibdad a sido en hazer suplicar a su magestad en  
este cabildo con otros capitulos e cosas que se envian a suplicar  
a su magestad que probea por governador al dicho señor alcalde  
mayor e porque conviene a seruicio de su magestad e bien desta  
tierra que su magestad probea por gobernar al dicho señor li-  
cenciado castañaeda e las otras cosas que se envian a suplicar por  
esta çibdad por ende quel agora de nuevo en nombre de la  
dicha villa de santa maria desperança conçejo justicia e regido-  
res della e por virtud del dicho poder que presentado tiene y  
estando con ellos juntos en este cabildo suplica a su magestad  
probea de governador e capitan general destas provinçias al di-  
cho señor licenciado castañaeda alcalde mayor e todas las otras  
cosas e cada vna dellas questa dicha çibdad conçejo justicia re-  
gidores della lo tienen suplicado e suplican a su magestad como  
en ellas se quiere las quales como dicho es le a visto e suplicado  
a su magestad juntamente con el dicho cabildo la qual suplica-  
cion va firmada de su nombre como regidor desta dicha çibdad e  
signada de mi el dicho escrivano /f.º 2 v.º/ e pidiolo asi por tes-

timonio e lo firmo de su nombre en el libro del cabildo questa en poder de mi el dicho escrivano. Juan despinosa. E yo el dicho domingo de la presa escrivano de sus magestades e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios su escrivano del cabildo de la dicha çibdad de leon a lo que dicho es de suso presente fuy en vno con los dichos señores conçejo justicia e regidores de la dicha çibdad e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. (Firma y rùbrica:)

Domingo de la presa.

---

C X C I

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA EL 10 DE MAYO DE 1531, ORNENANDO AL GOBERNADOR PEDRARIAS DÁVILA ABONE A ALONSO DE CÁCERES Y A PEDRO DE BARRERA CUANTO LES DEBE POR CIERTAS MERCANCÍAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Legajo 5.090, Libro 2.]

/f.º 25 v.º/ As.º se esta en  
XVI de agosto de MDXXXI  
años.

La Reyna

Pedrarias de Avilla nuestro governador de la prouinçia de Nicaragua Alonso de Çaçeres nuestro contador de tierra firme llamada Castilla del Horo me hizo relacion que a el e a Pedro de Varreda diz que les deveys çiertas contias de maravedies de mercaderia que os fiaron puede aver seys años e que avnque algunas vezes os an pedido les pagueys los dichos maravedies diz que se los aveys pagado antes aveys fecho hordenanças e suspenssiones para que a vos ni a otros vecinos desa prouinçia que les deben devdas no las piden ni demanden en lo qual resçiben notorio agravio mayormente aviendos fiado las dichas mercaderias e me suplico e pidio por merced vos mandase que sin embargo de las dichas hordenanças e suspenssiones les diesedes e pagasedes los dichos maravedies que de las dichas devdas les deviesedes como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que sin embargo de las dichas hordenanças e suspenssiones que çerca de lo suso dicho

por vos esten hechas deys e pageuys luego a los dichos /f.º 26/ Alonso de Caçeres e Pedro de Varreda los maravedies que de las dichas mercaderias que asi os fiaron los devierdes e fuerdes obligado syn que en ello les pongays escusa ni dilacion alguna e no fagades endeal. Fecha en Ocaña a diez dias del mes de mayo de mill quinientos e treynta e vn años con aperçebimiento que si asy no lo hizierdes que avra costa sy proveera como sean pagados los dichos Alonso de Caçeres y Pedro de la Barrera. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Juan de Samano y en las espaldas de la dicha çedula estan quatro señales de firmas.

---

CXCII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA EL 10 DE MAYO DE 1531, ORDENANDO AL GOBERNADOR PEDRARIAS DÁVILA, PERMITA AL LICENCIADO FRANCISCO CASTAÑEDA SACAR A VENDER SUS YEGUAS, CABALLOS, ESCLAVOS Y OTROS GANADOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 54/ El licenciado Castañeda.

La Reyna

Por quanto por parte de vos el licenciado Castañeda nuestro alcalde mayor en la prouincia de Nicaragua me fue hecha relacion quel governador desa dicha prouincia no os quiere dexar sacar fuera della a vender vuestras yeguas ni cauallos ni esclavos ni otros ganados que teneys en la dicha prouincia e me suplicastes e pedistes por merced vos diese licencia e facultad para lo poder hazer o como la mi merced fuese e yo touelo por bien e por la presente os doy liçençia e facultad para que podays sacar e saqueys de la dicha prouincia a vender todas las yeguas y cauallos y esclavos y otro qualquier ganado que teneys o touierdes en la dicha prouincia sin que en ello vos sea puesto embargo ni ynpedimento alguno, con tanto que los esclavos que asy saca-

redes de la dicha prouincia no sean yndios, fecha en Ocaña a diez dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e vn años, pero entiendese que no se a de sacar esclauo yndio ninguno porque no se an de sacar los que oy son justamente esclavos de la dicha tierra ni hazerse esclauo ninguno de nuevo por ninguna cabsa que sea. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada de Conde y Beltran Suares y Bernal.

---

CXCIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA EL 10 DE MAYO DE 1531, AUTORIZANDO AL LICENLIADO FRANCISCO CASTAÑEDA PODER PASAR A ESPAÑA CON EL FIN DE INFORMAR A S. M. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 54 v.º/ El Licenciado  
Castañeda.

Licencia para venir por año  
y medio.

La Reyna

Por quanto vos el liçenciado  
Castañeda nuestro alcalde mayor  
de la prouinçia de Nicaragua me

hezistes Rlaçion que a vos os conviene venir a estos nuestros Reynos anos ynformar de algunas cosas conplideras a nuestro seruicio e para otras cosas e me suplicastes e pedistes por merced vos diese licencia e facultad para lo poder hazer o como la mi merced fuese e yo touelo por bien e por la presente vos doy licencia e facultad para que por termino de vn año y medio conplido que se cuente desde el dia que salieredes de la dicha prouincia para venir a estos nuestros Reynos hasta boluer a ella podays venir e vengays a estos dichos Reynos y estar en ellos, con tanto que sy quando os vinieredes no ovieredes fecho resydençia dexeys para ello vuestro procurador suficiẽte con vuestro poder bastante que asysta en vuestros pleytos e cabsas tocantes a la dicha resydençia e que deys fianças legas llanas e abonadas que estareys a derecho e pagareys lo

que contra vos fuere juzgado e sentenciado. Fecha en Ocaña a diez dies del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e vn años, entiendese que la dicha licencia se vos da de año y medio desde el dia que partièredes de la dicha tierra. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde y Beltran Suares y Bernal.

---

CXCIV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA EL 10 DE MAYO DE 1531, RECOMENDANDO A PEDRARIAS DÁVILA, DÉ BUENA ACOGIDA AL NUEVO COLONO, PEDRO DAZA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 54 v.º/ Pedro Daça  
Relacion.

Pedrarias.

La Reyna

Pedrarias de Avila nuestro governador de la prouincia de Nicaragua o vuestro alcalde mayor en el dicho officio Pedro Daça questa os dara es persona que nos a seruido y con deseo de lo continuar pasa a esas partes por cuyo respeto y por ser pariente de criados y seruidores nuestros tengo mucha voluntad de le mandar fauoreçer e hazer merced, por ende yo vos mando /f.º 55/ e encargo que le ayays por recomendado y le ayudeys y fauorez-cays encargandole cargos e cosas de nuestro seruicio conforme a la calidad de su persona en que nos pueda servir e ser honrrado e aprouechado y le deys vezindad de tierras e solares y las otras cosas que suelen dar a los otros vecinos desa tierra de su calidad que en ello me terne de vos por muy seruida. Fecha en Ocaña a diez dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde y Beltran Suarez y Bernal.

---



## CXC V

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA A 10 DE MAYO DE 1531, ORDENANDO A PEDRARIAS DÁVILA INFORME ACERCA DE LOS BIENES DE BERNARDO DE HERRERA. [Archivo General ed Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 55 v.º/ Miguel de Herrera.

## La Reyna

Pedrarias de Avila nuestro governador de la prouincia de Nicaragua por parte de Miguel de Herrera nuestro escrivano me a sydo hecha relacion que Bernardo de Herrera su hermano natural de Cibdad Real teniente de capitan que fue por Gil Gonzales de Avila falleçio en esa prouincia puede aver quatro años poco mas o menos e que dexo en la çibdad de Granada ques en esa dicha prouincia mucha cantidad de oro e ganados e otros bienes e joyas que diz que se depositaron en poder del tenedor de los bienes de los difunttos el qual diz que los a tenido e tiene hasta agora suplicando me vos mandase que luego le hiziese des embiar el dicho oro y el preçio porque fueron vendidos los dichos bienes o como la mi merced fuese e yo touelo por bien. Por ende yo vos mando que os ynformeys que joyas de oro e plata e otros bienes e ganados dexo el dicho Bernardo de Herrera e en cuyo poder estan e los embieys e hagays embiar a poder de los nuestros officiales de la Casa de la Contrayacion de las Yndias que resyden en la Cibdad de Sevilla juntamente con todos los abtos e otras cosas que sobrello se oviere hecho y escripturas que sobrello aya para que se den y entreguen a la persona o personas que de derecho los oviere de aver e no fagades endeal. Fecha /f.º 56/ en Ocaña a diez dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde de Osorno y Beltran Suares y Bernal.

## CXC VII

CARTA DE DIEGO MACHUCA DE ZUAZO, A SU Magestad Informando del fallecimiento de Pedrarias Dávila, de las pretensiones del licenciado Castañeda y de otras noticias de la Provincia. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 52.]

/f.º 1/

S. C. C. M.

Ay tantas cavsas para posponer injustos temores principalmente como sea tan obligado a lo que al seruicio de V. M. toca o tocare determine de escribir a V. M. haziendole saber todo lo en esta prouinçia sucedido juntamente con lo que conviene mas a su rreal seruicio se prouea por la sustentaçion y buena gouernaçion della siguiendo en todo mas el camino de la clara verdad que a V. M. sin ninguna mescla manifestar conviene que no las voluntades algo o mucho desto ajenas de los que nos mandan y gobiernan o por mejor decir señorean.

—Lunes que se contaron seis de março del presente fue seruido Nuestro Señor de llevar de esta presente vida a Pedrarias d Avila governador en estas prouinçias de Nicaragua por V. M. de cuya cabsa quedo y esta en ellas por governador el Liçenciado Francisco de Castañeda alcalde mayor e teniente de governador del mismo Pedrarias por V. M. lo vno porque dize que por ser teniente como lo es se yncluye y esta en el la gouernaçion y lo otro porque a la ora que Pedrarias murio estando en la çibdad de Leon que es en estas partes tuvo maneras con el cabildo de la misma çibdad para que juntamente en cabildo lo reçibiesen por governador. asta que V. M. prouea sobre ello lo que sea su seruicio los quales le reçibieron y avn juraron solenemente por governador asta que V. M. otra cosa prouea y avn no se lo que se ara si V. M. de ay proveyese en ello no proueyendo el enperador Nuestro Señor.

Luego envio a esta çibdad de Granada vna fee de lo hecho en Leon pidiendo lo mismo hiziesemos en el cabildo della que en Leon se avia hecho lo qual no se hizo ni a hecho asta agora por

no aver como no hemos visto, porque porque sy por ser teniente de Pedrarias por V. M. ya estaua antes reçivido y no hera nesçesario reçibirse de nuevo y sy por otra provisyon el no tiene ninguna pues reçibille syn prouision no sabiamos como se prendiese hazer y por ser reçivido en la çibdad de Leon en esta de Granada no heramos sufraganos a ella porque pasasemos por lo que bien o mal hecho hozoesen luego nos envio vn mandamiento para que tubiesemos en esta çibdad teniente de governador por el de lo qual apelamos para ante V. M. paresçendonos agravio que syendo el teniente pusiese otro teniente el nos denego la apelacion y nos mando de nuevo que tuviesemos el teniente y desde entonçes se llama governador e capitán general ansi en esta çibdad como en toda la provincia nosotros visto que de fierça o de grado aviamos de pasar por todo sufrimos el teniente y padeçimos lo demas paresçendonos mejor pecar de muy obedientes syn en ello peçauamos que serle prestados de la menor demasya del mundo /f.º 1 v.º/ pues el es justicia maior en estas partes por V. M. y que si mal haze o ha hecho o hiziere V. Majestad siendo ynformado hara en ello lo que sea su seruicio con justicia pues que ya que otra cosa quisieramos hazer hera antes cabsar alboroto que poner remedio y al fin no sabiamos sy en ello se açertaua.

—Antes de agora se pudiera aver hecho saber a V. M. la muerte de Pedrarias syno quel alcalde mayor qualquier navio que queria yr a Panama o della boluia y queria formar a boluer todos los a enviado a diuersas partes y avn agora no se hizieron saber tan presto sino vinieran vn vergantín de la prouinçia de Guatimala al puerto desta que va a Panama y visto que de aquel se avia de saber lo hazen saber a V. M. enbiando tambien juntamente a pedir a su majestad del enperador nuestro señor algunas cosas como las a maneado el mismo alcalde mayor que ni a su seruicio conviene ni al bien esta tierra vecinos y moradores y naturales della cunplen y son que su majestad por cie... po no provea de governador aca justificando ser neçesario para que estas prouinçias se rremedien y rreformen o por mejor decir sus haziendas y bolsas y esto a hecho en la çibdad de Leon y en la villa de Esperçoca ques el pueblo de las minas y agora el mismo liçençiado viene a esta çibdad de Granada con pensamiento que con su presençia haran lo mismo lo qual no dudo avnque asta aqui se a mirado muy enteramente lo que al rreal seruicio

de V. M. deven segund los temores que trae delante y como la gente de estas partes no somos mas buenos ni malos de quanto quieren los que gouiernan e mandan y que basta que vno tengan dominio sobre todos para que avnque no lo sea le pidan todas las vezes qualquiera a V. M. por governador y que avnque sea tan malo que claramente del conozcan ser total destruyçion de la tierra digan que por milagro de Dios Nuestro Señor vino aqui para su rremedio y que no solamente para rremediar sus cuerpos pero que basta para saluar sus animas en lo qual deve V. M. tener mucha consyderaçion porque por Dios por lo que he visto juzgo que las mas vezes conviene açerca desto a V. M. proveer al rreues de lo que se pide por ques lo que a la tierra cuple y todos desean y con lo que su rreal conçiencia mas se descarga.

Lo que al rreal seruicio de V. M. es mejor prouea para la buena gpuernaçion y sustentaçion desta provincia es que en ella aya quien la gobierne y tenga en justicia por V. M. y no letrado por que muchas cosas y casos se hazen y consyenten azer que con hazellos letrado se apruevan y no se contradizen con pensar que son conforme a derecho o ya que V. M. sea seruido que lo sea letrado y sea t... persona de quien quede sayisfecho mande que aya otros eltrados ansimismo en esta provincia por que de no aver mas de vno y tener justicia e governa... en sy o la justicia hazen hazer y entender a todos los demas todo lo que quieren syn que aya quien les contradiga ni sepan contradezir y sobre todo como V. M. sea mas seruido y con brebedad aya en esta provincia quien la gouierne y tenga en justicia por V. M. porque de lo contrario se sigue no gouernar vno sino muchos de los quales procura cada vno su propio ynterese y pagomos lo los que tantas potestades sufrimos y que siendo persona como ya tengo dicho de quien se pueda confiar porque acapara tan lexos es todo bien menester sea quien mas V. M. fuere seruido.

/f.º 2/ Conviene ansimismo que los cabildos de esta prouincia sean muy favoreçidos y sean perpetuos por V. M. por que de no ser faboreçidos se sigue no ser V. M. avisado de muchas cosas y casos que a su rreal seruicio tocan y ya que lo es mas al sabor del que gouierne o de los que mandan que con la verdad que Vuestra M. principalmente avisar deven y son tenidos en tampoco los cabildos que ya que quieren haser lo que deven cada vezes van a la mano y buscan nuevas maneras y cabtelas enxertas en

justicia para amedrentarlos o destrouiorlos asta que hazen lo que ellos quieren y les ven contra su voluntad los libros del cabildo para saber los que contra ellos botan y pagase dellos y por esto muchas vezes no osan hazer lo que deven sabiendo que sus botos o acuerdos se an de ver avnque no quieran y que por lo que contra ellos hizieren an de ser destruydos o se an de tornar a contradecir haziendo lo que no deven de no ser perpetuos los cabildos por V. M. se sigue que nonbrando los que salen a los que an de ser como se nombran nombrados para que dellos helija el que gobierna los que le paresçieren syenpre helije sus parientes los que tiene o amigos o allegados para que con estos salga con todo lo que yntentaren avnque sea contra rrazon e justicia y ansi quando algunas vezes es V. M. ynformado es lo como ya tengo dicho a saber del que gouierna o manda avnque otra cosa pase en la tierra o cumpla en ella.

Vn mes antes de la hecha desta se fueron a descubrir nuevas minas desde la villa de Esperanza que es el pueblo de las minas donde se acogido asta agora oro y plugo a Nuestro Señor que se descibrieron tales y tan ricas que segun la ynformacion dellas vino y la grand muestra que truxeron se cree no averse visto ni descubierto otras tales en todas las yslas y tierra firme allaron muchos rrios y en todos se tomaron muy grandes muestras de oro de manera que andando de paso catando todos los rrios en tres dias con siete vateas se tomaron çinquenta e tantos pesos de horo y de que la tierra se a alegrado tanto quanto es razon por andar ya algo flacas donde aora cogian oro, no se cogera oro en ellas esta demora asta que primero se agan azienda en ellas.

Porque en el capitulo quarto de esta mi carta escribo a V. Majestad diziendo quel despacho que a procurado el alcalde mayor Francisco de Casta es que estos pueblos supliquen a su majestad del enperador nuestro señor que por zierto tiempo no prouea de governador en estas partes para que se rreformen y despues descrito el a venido a esta çibdad de Granada donde me pareçe no averse contentado con que aquello solamente se pida sino que visto que en lo antes pedido allo buen aparejo, agora pidio que suplique a su majestad del enperador nuestro señor que le prouea de governador desta provincia diziendo que ansi conviene a su rreal seruicio que a la buena gouernacion destas partes lo qual como es lo a pedido ansi lo an afirmado todas estas çibda-

des sin quedar ninguna y si mas pudieran mas se escriuiera por quel lo a rodeado de tal manera a vnos con temores /f.º 2 v.º/ y a otros con promesas que no ay quien aya osado hazer otra cosa y a esto ya tengo dicho a V. M. lo que a la tierra cunple y al descargo de la real conçiencia de V. M. y lo que devo sin que dello descrepe vn punto de lo que pasa y conviene en lo qual provea con brebedad teniendo esta mi rrelaçion de todo en todo por muy verdadera pues quien otra cosa a V. M. escriuiese mereçia muy graue castigo. Nuestro Señor V. S. C. C. M. bien aventuradamente guarde y prospere con acrezentamiento de muy mayores reynos y señorios desta çibdad de Granada a XXX de mayo de MDXXXI años.

S. C. C. M.

Humill criado y vasallo que los rreales pies y manos de V. M. besa

(Firma y rúbrica:) Diego Machuca de Zuaço  
/al dorso:/ 1531. a su Magestad. D. Diego Machuca de Cuaço  
XXX de mayo de 1531.

A las S. C. C. M. de los señores presidente y oidores de la abdiencia real y de la ysla española, en Santo Domingo.

---

CXC VII

CARTA DE FRANCISCO DE CASTAÑEDA AL REY, CON LAS NOTICIAS DE HABER FALLECIDO PEDRARIAS DÁVILA Y EL TESORERO DIEGO DE LA TOBILLA. TAMBIÉN TRATA, ENTRE OTROS ASUNTOS, DE LAS NUEVAS MINAS Y DE UNA EXPEDICIÓN AL DESAGUADERO. LEÓN, 30 DE MAYO DE 1531. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 9.]

/f.º 1/

Sacra Cesarea Catolica Real Magestad  
Despues que a vuestra magestad escriui la muerte del tesore-

ro tovilla que fue de vuestra magestad en esta provincia a suscedido quel governador pedro arias governador que hera por vuestra magestad fallecido desta presente vida a seys de março pasado su muerte fue de vejez e pasyones y enfermedades que tenia enterrose en el monesterio de nuestra señora de la merced desta cibdad de leon e demas de ser cavallero por ser teniente y governador por vuestra magestad en estas partes hize hazer su entierro con toda la mas honrra e abtoridad que ser pudo porque hize venir al entierro demas de los clerigos que aqui se hallaron los frayles de los monesterios de san francisco e santo domingo e nuestra señora de la merced desta cibdad de leon e yo e el cabildo desta cibdad le llevamos en los honbros e hize que llevasen delante de las cruces las vanderas todas que traxo quando a estas partes vino por teniente de vuestra magestad e se las hize poner encima en la capilla mayor a do se enterro por manera que se cunplio con su honrra como convenia a criado e teniente de vuestra magestad.

Al tiempo quel dicho pedrarias murio muchas personas cargaron de mi de los conquistadores pidiendome que pues avian vacado los yndios del dicho governador por su muerte ge los diese e rrepartiese a ellos que son el cacique de nicoya con sus principales e el cacique de la ysla de chira e el cacique e yndios de tenatega e en el pueblo de las minas el cacique e yndios de chinandega e visto quel dicho governador pedrarias dexaba deidad e quitandole los yndios que le sacan oro en las minas no las pudiera pagar no he querido ni quise quitarle los yndios ni proberlos a persona ninguna antes los encargue a sus alvaceas todos los dichos yndios e les mande que con los dichos yndios curasen sus haziendas e granjerias e le sacasen oro e estuviesen las quadrillas que traya enyestas en las minas para que con lo que se sacare en las minas e lo que sus haziendas multiplicaren se paguen sus debdas syn que cosa dellas falte por pagar e porque al tiempo que fallescio ocurrieron todos los acredores a querer hazer execuciones en sus haziendas e sy a esto se diera lugar no llegaran todas sus haziendas al tercio de sus debdas yo hize vn abto en que dixé que porque avia sydo governador de vuestra magestad en estas partes y convenia hazerlo saver a vuestra magestad que yo secrestaba sus bienes en poder de sus alvaceas para que estuviesen asy en depoyto e secresto hasta que vuestra mages-

tad lo mandase alçar e yo en su rreal nonbre fue cabsa que como esto vieron sus acreedores sean concertado con sus alvaceas des-  
perar a la fundicion algunos dellos para ser pagados e otros to-  
man sus debdas en alhajas y cosas de su casa por manera que  
con ayuda de dios de aqui /f.º 1 v.º/ a la fundicion se pagaran  
todas las debdas liquidas que a vecinos destas partes deve e avn  
creo que le sobrara hazienda que valga tres mill castellanos y  
pasada esta primer fundicion le sosterne siyenpre sus yndios has-  
ta que mande vuestra magestad lo que sea servido.

Yo he conservado y conservo los yndios que dio a todos sus  
criados y les he honrrado e honrro lo que puedo e asy lo hare  
no dando lugar a dichos ni malas voluntades que aca les tengan  
algunos.

Luego quel governador murio estos pueblos como alcalde ma-  
yor de vuestra magestad e teniente de governador me rrequerie-  
ron que pues hera muerto el governador husase la governacion  
porque no huviese falta en las cosas que conveniesen e me rreci-  
bieron por governador e capitan general en nombre de vuestra  
magestad como su alcalde mayor e teniente de governador hasta  
tanto que vuestra magestad probea de governador a esta provin-  
cia e mande lo que su rreal servicio sea lo qual se hizo en comun  
concordia de toda la tyerra e vecynos della e a plazer de todos e  
asy estan en toda quietud e paz todos.

Como tengo agora dobiado el trabajo he dexado todas las co-  
sas de los yndios al protetor de vuestra magestad don diego al-  
varez osorio y el entiende en todas ellas e digo verdad a vuestra  
magestad que en ello acerte porquel lo haze tan vien y justamen-  
te y con toda diligencia y buena conciencia que a mi ver la rreal  
conciencia de vuestra magestad esta bien descargada con el se-  
gund lo haze.

Junto a esta governacion obra de seys leguas de la tyerra  
firme en la mar estan cinco o seys yslas que las llaman las yslas  
de la petronila el governador pedro arias avia rrepartido los yn-  
dios dellas a personas syn las aver enviado a pacificar ni ver  
desde a ocho dias que fallecido yo envie vn capitan con ochenta  
hombres e vn navio a las pacificar e pacifico los yndios dellas y  
tomo la posesyon en nobre de vuestra magestad por desta gover-  
nacion e traxo los caciques aqui a esta cibdad de leon e asy estan  
en ovediencia de vuestra magestad e de su justicia desta provin-



cia suplico a vuestra magestad que pues de aqui se fueron a pacificar e pacificaron que mande estan las yslandes desta governacion e no de otra pues aqui estan rrepartidos los yndios dellas a vecinos desta cibdad de leon.

A los tenientes quel governador pedro arias tenia puestos por sy en esta governacion yo les di poder asy mismo para husar los oficios porque en todo los criados del governador pedro arias rresciban favor e lo mismo hizę al teniente que tenia en el pueblo de las minas que se dize el capitan grabiel de rrojas al qual muerto el governador al tiempo que le enbie el poder visto que las minas que se dizen de gracias a dios andavan flacas le escriui que en las vertientes de sant andres hazia el norte yo estava ynformado que avia tierra e rrios que parescia tierra de oro porque asy me lo avian certificado mineros viejos que avian visto en tiempo del capitan francisco hernandez aquella tierra por tanto que luego fuese a buscar otras minas porque antes que con el poco oro que se sacaba en las minas viejas la gente se desinayase estuviesen halladas otras minas para alegrar y esforçar la gente el dicho capitan graviel de rrojas puso por obra lo que le escriui e fue con diez e seys hombres a ver las vertientes de la syerra de sant andres hazia el norte y lugo a nuestro señor de dalle tan buena dicha que a descubierto syete rrios en espacio de dos leguas a do conforme /f.º 2/ a la rrelacion e muestra de oro que an traydo se tiene por cierto ay oro en los rrios para cojer cinquenta años como vuestra magestad vera por el testimonio de la rrelacion que envio el dicho capitan que aqui a vuestra magestad envio y tenga vuestra magestad por muy cierto que le an tenido encantada y encuvierta esta tyerra porques muy rrica e viene a parescer la rriqueza aora que la tyerra esta destruyda e syn yndios que segun dizen mineros antiguos tanta muestra de oro en tantos rrios no a visto en estas partes y como a vuestra magestad he escrito despoblaronle a vuestra magestad las minas y despues de despobladas no las socorrieron y despues que yo estoy en la tierra se fueron a poblar y dos vezes quel capitan de las mynas envio a pedir socorro se le hizo.

Este capitan gavriel de rrojas es vna persona muy honrrada e hijodalgo fue criado del duque de alburquerque de quien vuestra magestad podra ser ynformado de quienes a servido en estas partes desde quel governador pedro arias vino muy bien encar-

gos de capitan que a tenido es muy solícito y gran trabajador para la tyerra y el que dizen que descubrio primero estas minas de gracias a dios y a las que agora descubrio las puso nonbre de espirito santo a estado pobre en esta tyerra syn que se le aya pagado su seruicio yo le he dado abra ocho dias vnos buenos yndios suplico a vuestra magestad le faborezca con escriuirle teniendole en seruicio lo que a trabajado en esta tyerra porque desto se animaran otros muchos a servir.

El dicho capitan rrojas a enviado a pedir lo que se acostunbra dar a los descubridores de minas que son dozientos pesos de la hazienda de vuestra magestad visto lo que trabajo e la buena nueva de minas e muestra de oro que envio e avida ynformacion que asy se acostunbra dar yo se los he mandado dar de la hazienda de vuestra magestad con seguridad que dio que sy vuestra magestad no lo aprovaré los volvera suplico a vuestra magestad lo mande aprovar pues es costunbre e syenpre se haze asy con los descubridores de minas.

Ay hasta agora cogidos en las minas segun me dizen veynte e quatro mill pesos de oro creese que por lo menos se fundiran esta fundicion que se a de hacer por agora treynta mill pesos a la otra fundicion que se sacara oro de los rrios nuevos se cree que se fundira mucha cosa.

El capitan rrojas me escriuio como tenia nueva de mucha gente de yndios que avia vaxo de aquestas minas nuevas que corren las poblaciones hazia el valle de vlancho ques desta governacion yo estoy determinado de lo mas presto que pudiere hir a ver aquella tyerra e hacer vn pueblo do mas aproposyto conuenga hazerse.

Vno de los daños que esta tierra a rrecibido e muy grande a sydo como a vuestra magestad ya otras vezes he escrito los esclavos que desta provincia se an sacado por la mar e los yndios hurtados que sacaban la gente que yvan con los capitanes que de aqui se proveian que a sydo mucho numero de los quales pocos an buuelto a sus naturalezas quando aqui llegue visto el daño que la tyerra rrecibida desto yo hordene vn rrequerimiento al protetor de vuestra magestad para el governador en que por el le rrequerio que no consintiese desta governacion sacar esclavos e lo aprobee asy por abto e se lo rrequerimos tambien fue sobre /f.º 2 v.º/ esto mucha la henemistad que me guardo el

governador pedro arias e la yndinacion que puso a la tyerra contra mi dixiendoles que yo estorvaba que no se sacasen los esclavos de la tyerra para rremediar sus nesciedades de los de la tierra de tal manera que me convino rrequerirle por abto que se los dexase sacar como ya a vuestra magestad lo escriui porque no faltó syno apedrarme yo no dexo sacar vn esclavo ni vn yndio desta governacion avnque m<sup>e</sup> piden licencia con fianças de bolberlos ni lo dexare sacar porque conviene en esto tener mucha vigilancia y recabdo para que la tyerra no se acabe de despoblar por lo arriva dicho e porque por nuestros pecados a sucedido que a dado tanta pestilencia en los yndios desta cibdad de leon e su tyerra que son muertos de dolor destomago e calenturas que creemos que an sydo (sic) landres entrellos los dos tercios de la gente de todos los yndios o a lo menos meno su numero la mitad y esto crea vuestra magestad syn falta y no lo a cabsado el trabajo e ase visto por esperiencia porque los yndios que aca llaman mansos que syrven en las casas de los christianos se an muerto casy todos muchos dellos supitamente andando bien arropados e mantenidos e avn algunas christianos avnque pocos se an muerto brevemente y en los yndios que trabajan en las minas hasta agora no se a visto que aya dado el dicho mal tenga por cierto vuestra magestad que sy esta dolencia que todavia anda no cesa o diese otra semejante de nuevo en la tierra no queda yndio pa poder los christianos españoles vibir en esta provincia e por esto ay mucha nesciedad de tener mucha vigilancia en que no se saque yudio ni esclavo desta tierra e vuestra magestad asy lo deve mandar antes conviene que de los yndios rreveldes que se dieren por esclavos se metan en la tyerra y no se saquen della para poder sostener estos pueblos.

Ya a vuestra magestad escriui como alonso pares de valer beedor de vuestra magestad en esta provincia nos dexo rrebueルトos a todos aqui e se fue diziendo que yva a la corte de vuestra magestad e llevo consygo vna muger harto desonestamente a subcedido que conpro en el nonbre de dios dos navios que trae alli al trato y el se esta alli vnas vezes comprando la thesoreria de panama e otras vezes la contaduria del peru a rrenunciado su oficio en vn juan de panes por mill e dozientos pesos que le dio por cuya cabsa y por la falta que de beedor avia para la fundicion que verna e para oro que se trae de rrescates en nombre de vuestra magestad nombramos por veedor el governador pedro

arias e los oficiales de vuestra magestad a vn francisco hurtado persona muy honrada e abil para el oficio al qual sy vuestra magestad lo aprovare se le a mandado dar el salario que vuestra magestad dava al beedor alonso peres e husa el dicho oficio suplico a vuestra magestad persona que sirve muy bien el oficio e fiel e muy abil mande se le de la parte del salario que vuestra magestad fuere seruido pues se a echo para la seguridad a abmento de la hazienda de vuestra magestad.

En esta cibdad de leon ay vn menesterio de nuestra señora de la merced a sucedido que dios a encaminado que veniesen a esta cibdad quatro rreligiosos muy rreberendas personas dos de la horden de santo domingo e dos de la horden de san francisco an fundado dos monesterios de a mas rreligiones tienen pensamiento estos padres de pasarse al peru porque dizen que para ella traen licencia de sus perlados e mandado que pasen asy porquestas casas no queden despobladas como por la necesidad que los christianos españoles tenemos en esta provincia de rreligiosos destas dos hordenes suplico a vuetra magestad que de la ysla española mande que vengan rreligiosos a poblar estas dos casas.

/f.º 3/ Ya a vuestra magestad escriui en lo que paro el viaje de chorotega a do fue por capitán martin estete que llevo aquella gente quatro mill piezas desta tierra de todas las quales no volbieron ciento a su naturaleza e demas desto truxeron pertilencia en las que venieron que nos a abrasado la tierra e muerto quanta gente teniamos.

Despues desto proveyo otro capitán el governador pedro arias que se dize rrui diaz para que fuese a descubrir el desaguadero lo qual le contradixo como a vuestra magestad he escrito sucedio que toda la tierra que hallo hera cienagas e montes e gentes que no tenia pueblos sino vn buhio en vna parte e otro en otra e hera harta gente biben miserablemente e asy se bolbieron perdidas dos mill plaças o casy de yndios de la tierra que llevaban en fin crea vuestra magestad que le an tenido esta tierra encantada o encuviera e los viajes no se an hecho a derechas syno como sy adrede quisieran destruilla e herrar que la tierra es muy rrica e vienesse agora a descubrir la rriqueza que ya no ay yndio en la tierra puesto que yo dare de a do puedan traer veynte e treynta mill yndios a la tierra de partes que no an servido ni serviran jamas syno es metiendolos en la tierra e dando asyentos

e plaças para ellos a los que los traxeren a do los pongan questan despobladas en esta governacion de muchos frutales rrios e pesquerias mejores aquellos los tiene a e do bibiran mejor a serviran.

Despues de muerto el governador pedro arias yo he enbiado seys de cavallo a guatimala el vno dellos con mi poder para dos cosas la vna para rrequerir al governador de guatimala don pedro que no se entremta en entrar en la provincia de chorotega

carta a los oydores y al governador rrepression y los oficiales cobren.

porques desta governacion ni rranchen los yndios della e que quite la gente que alli tiene en vn pueblo pues es en esta governacion esto he hecho porque se

abstenga de no hacer las crueldades que hazen en los yndios de la dicha chorotega que casy la tienen destruyda e los yndios que dizen amigos que consigo traen comen publicamente delante de sus amos carne humana matan los yndios e yndias que toman e los comen ques gran dolor de ver e hoyr lo que pasa e porque no se meta en esta governacion visto quel governador es muerto e la otra cabsa fue que con el mismo embie copia sacada de los libros de lo que deven a vuestra magestar lo que se fueron del viaje del capitan martin estete alla a guatimala la qual embio a entregar a los oficiales de vuestra magestad de la provincia de guatimala para que los cobren dellos que montara la copia casy ochocientos pesos que puesto que lo contradixe dexaron hir los christianos sin asegurar las debdas de vuestra magestad ni de particulares que llevaron los que se fueron mas de quatro mill pesos de oro a vecinos e a mercaderes como a vuestra magestad ya lo he escrito e que avia de enbiar a cobrallos vuestra magestad les envie a mandar a los oficiales de guatimala que cobren lo que asy les embie en la copia.

Sean dadas muchas gracias a dios en esta provincia no hosan los yndios comer carne humana ni hacer sacrificios a sus ydolos como solian ni se saben que lo hagan porque lo he castigado tan rrezio que no lo hosan hacer a lo menos que se sepa puesto que en quanto a tener sus ydolos los tienen escondidamente a diez dias que vesytando vna plaça que dizen ymavite les halle escondidos mas de doscientos ydolos por los buhios los quales les hize pedaços e traigo agora estos padres de san francisco y de santo

domingo por las plaça de los yndios predicandoles e tornandolos christianos e cierto se haze fruto.

Aqui en esta governacion se servian de las yndias e las cargavan tambien como los yndios e por el trabajo que les daban la generacion se apocaba e ay muy pocos muchachos asy por esto como porque a hilar algodón las hazian juntar en cada plaça en casa de su amo de a do rresultava que demas del trabajo que les davan todo el dia sin hir a hacer de comer para sus maridos a sus casas los estancieros que alli tenian tomavan las yndias que querian e hazian dellas lo que se pagavan he puesto mucha pena que yndia ninguna no sirva ni la carguen e sy hubieren de hilar algodón lo hilen en sus buhios e no vayan a hilar el buhio de su amo ecepto aquellas yndias que los caciques dan a sus amos para los servir en sus casas /ilegible/ el protetor trae muy grande esecucion e sobre hacer guardar todas las hordenanças e cierto se haze muy bien.

Dizenme que pedrarias davila y el thesorero tovilla escriuieron a vuestra magestad que yo avia dado a vn juan gomez de la cueva con la vara al qual hisieron en venir del pueblo de las minas despues de aver pasado aquello mas de seys meses e le hisieron querellar antel governador para enviallo a vuestra magestad e asi mismo a otros para hacer numero de querellas en lo qual poca rrazon tuvieron porquel /f.º 3 v.º/ juan gomez de la cueba como aqui estavan acostunbrados a apuñearse delante del governador pedro arias e a dezirle a el lo que se les antojava sin que le guardasen abtoridad ninguna se desacato delante de mi e me dixo las afrentas que por la ynformacion que ante vuestra magestad enbie parescen e viendo a lo que se atrevia e ques persona vaxa hijo de vn... /ilegible/ christiano yo le di con la vara porque paso en la plaça publica e no halle alguacil e no es cosa nueva dar con la vara vn juez a vna persona vaxa como aquel e que a estado preso por lograron e otras contrataciones suzias e a sydo condeñado por ellas e sy el governador pedro arias y el tesorero tovilla vibieran hasta que vuestra magestad nos embiara a tomar rresidencia e cuentas alli viera vuestra magestad como se avia gobernado esta tierra e castilla del oro e como se ponía cobro en la hazienda de vuestra magestad o como se gustava que la rresidencia que en castilla del oro hizo el governador pedro arias fue así echa porque los que avian de pedir estaban en esta pro-

vincia de nicaragua e otros en castilla del oro como vino la nueva que vuestra magestad le tenia dada la governacion desta provincia antes que hoviese echo la rresidencia de castilla del oro con promesas que hisieron a muchos de dalles aca yndios callaron que no pidieron justicia lo qual sy como digo se les tomara aora rresidencia se viera e averiguara todo digo esto por lo que me an dicho que... /ilegible/ a vuestra magestad escrivieron ellos son muertos e sirviendo a vuestra magestad por servicio de dios vuestra magestad les perdone todo aquello en que le ovieren deservido yo he trabajado en esta tierra en servir a vuestra magestad como adelante parecera.

Yo he escrito a vuestra magestad que no convenia juntar a esta governacion e a honduras al presente /sic/ e lo mismo digo agora por lo que escriui a vuestra magestad e porque sy se juntan la vna dellas se a de despoblar e asy cada governador terna cuidado de avmentar e poblar e pacificar su governacion e a mi parecer esto conviene hasta agora hasta questa tierra este asentada que no lo esta.

En esta provincia abra vuestra magestad tenido mucha costa demasiada segund la poca rrenta della se a avido no se puede bien ver la costa que vuestra magestad deve tener a quitar /sic/ hasta que pase esta fundicion que a de ser por agora y se comience a sacar oro de las minas nuevas porque avn no se saca e como mostraren las minas nuevas asi terna vuestra magestad la costa.

Aqui a avido muchos escandalos de nuebas que an echado que don pedro de alvarado governador de guatimala por vuestra magestad embia a suplicar a vuestra magestad que le de esta governacion e lo mismo diz que escriven criados de pedro arias a diego arias su hijo que pida a vuestra magestad esta governacion lo vno ni lo otro no conviene a servicio de vuestra magestad porque los yndios naturales desta governacion estan escandalizados de los amigos que traen consigo los de guatimala e de sus crueldades e podria ser que de miedo se alçaran como en la provincia de guatimala de miedo ay muchos yndios alçados e tambien porquel adelantado don pedro de alvarado e los de aquella governacion estan mal con muchos desta governacion sobre el viaje de chorotega e las afrentas que los dc alla a los de aca hisyeron e posquestas governaciones son sujetas a diversas ab-

diencias e hir esta a la nueva españa seria mucho trabajo e daño de los vecinos e por otras muchas cosas no conviene que a don pedro de alvarado se de esta governacion y menos conviene dalla a diego arias porquel governador pedro arias tiene aqui muchos que le quieren mal e a sus criados tambien de cosas quel governador pedro arias les hizo e venir su hijo por governador seria mucho ynconveniente e daño de la tierra e vecinos della porque querria sostener las henemistades e cosas de su padre nuestro señor la vida de vuestra magestad acreciente con muchos mas rreynos e señorios como por vuestra magestad se desea de leon de nicaragua a XXX de mayo de IUDXXXI años.

vesa los rreales pies de vuestra sacra cesarea catolica magestad

El licenciado

Castañeda /Rúbrica/

---

C X C V I I I

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN OCAÑA, A 1.º DE JULIO DE 1531, POR LA QUE SE NOMBRA AL SEÑOR DIEGO SÁNCHEZ, ESCRIBANO DE NÚMERO Y DEL CONSEJO DE LA CIUDAD DE LEÓN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]

/f.º 39 v.º/ Don carlos por la divina clemencia emperador senper augusto Rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la gracia de Dios Reyes de castilla de leon de aragon de las doss çesylias de Jherusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de seulla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los algarves de algezira /f.º 40/ de gibraltar de las yslas de canaria e de las yndias e tierra firme del mar oçeano condes de barçelona señores de vizcaya de molina duques de atenas e de neo patria condes de ruysellon e de çerdania marqueses de oristan e de goçiano arcgидуques de avstria duques de borgoña e de bravante condes de flandes e tirol etc. por hazer bien y merçed a vos diego sanches nuestro escriuano acatando vuestra suficiençia y abilidad e los



serviçios que nos aveys fecho y esperamos que nos hareys de aqui adelante y en alga emienda e renumeraion dellos es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere seays nuestro escriuano publico del numero e del conçejo de la çibdad de leon ques en la provinçia de nicaragua y vseys de los dichos ofiçios en los casos e cosas a ellos anexas e concernientes e mandamos al conçejo justicia regidores cavalleros y escuderos ofiçiales y homes buenos de la dicha çibdad que luego que con ella fueren requeridos sin esperar otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni terçera jusyon juntos en su cabildo e ayuntamiento segun que lo an de yuso e de costumbre tomen e reçiban de vos el dicho diego sanches el juramento y solenidad que en tal caso se requiere y deveys hazer el qual por vos ansy hecho vos ayan a reçiban e tengan por nuestro escriuano publico del numero e del conçejo de la dicha çibdad e vsen con vos en los dichos ofiçios y en los casos e cosas a ello anexas e conçernientes e vos guarden e hagan guardar todas las honras e graçias e merçedes franquezás e libertades eçençiones preheminençias prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna dellas que por razon de los dichos ofiçios deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas e vos recudan e hagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas a los dichos ofiçios anexos devidos y perteneçientes segun se vso guardo e recudio e devio e deve vsar guardar e recudir a los otros nuestros escriuanos que an seydo e son del numero e del conçejo de la dicha çibdad e de las yslas españolas ante juan de cuba de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni con /f.º 40 v.º/ trallo alguno vos no pongan ni consyentan poner que nos por la presente vos reçibimos e avemos por reçibido a los dichos ofiçios e vos damos poder e facultad para los vsar y exerçer caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays reçibido e mandamos que todas las cartas ventas poderes obligaciones testamentos codiçillos e otras escrituras que ante vos pasaren e se otorgaren en la dicha çibdad e su tierra e juridiçion en que fuere puesto el dia meş e año e lugar donde se otorgaren e los testigos que a ello fueren presentes a vuestro sygno acostunbrado de que mandamos que vsedes que valgan e hagan fe en juicio e fuera del como cartas e escrituras firmadas e sygnadas de mano de nuestro

escruiano publico del numero e del conçejo de la dicha çibdad puedan y deven valer e por evitar los perjuros fravdes costas e daños que de los contratos hechos con juramento e de las subuisiones que se hazen cavtelosamente se sygnen mandamos que no signeyns contrato con juramento ni en que se obliguen a buena fe syn mal ni engaño ni por donde lego alguno se someta a la juridicion eclesyastica so pena que si lo sygnardes por el mismo fecho ayays perdido los dichos ofiços e seays avido por falsario por el mismo fecho syn otra sentencia ni declaraçion alguna e queden vacos para nos hazer merçed dellos a quien nuestra merçed e voluntad fuere e otrosy con tanto que al presente no seays clerigo de corona e sy en algun tiempo pareçiere que lo soys o fueredes por el mismo fecho syn otra sentencia ni declaraçion alguna ayays perdido e perdays los dichos ofiços e ansymismo queden vacos para nos hazer merçed dellos a quien nuestra voluntad fuere e los vnos ni los otros no hagades ni hagan endeal so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedises para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere dada en la çibdad de avila a primero dia del mes de julio año del naçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e vn años yo la reyna. yo joan de samano secretario de sus çesarea e catholicas magestades la fize escribir por mandado de sus magestades el conde don garçia manrique el dotor beltran. registrada juan de samano martin ortiz por chançiller.

---

CXCIX

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN AVILA EL 26 DE JULIO DE 1531, A LOS OFICIALES DE LA CASA DE CONTRATACIÓN DE SEVILLA, SOBRE LOS LÍMITES DE LAS PROVINCIAS DE NICARAGUA Y HONDURAS, SOBRE QUÉ PUERTO Y COSTA EN LA MAR DEL SUR HA DE SEÑALARSE PARA ÉSTA; Y SOBRE QUÉ PUERTO Y COSTA EN LA MAR DEL NORTE, CONVIENE A LA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Leg. 422, Libro 15.]

/f.º 57/ Sobre la limitacion  
de las probinçias de honduras  
e nicaragua.

Passosse al libro de seuilla.

### La Reyna

nuestros ofiçiales que resydis  
en la çibdad de sevilla en la casa  
de la contrataçion de las Indias  
sabed que por que soi ynformada que a causa de no aver en  
algunas prouinçias que se han ganado en las nuestras Indias ys-  
las e tierra firme del mar oçeano señalado puerto del mar del  
sur, y puerto del mar del norte no son tan basteçidas las dichas  
prouinçias se rrequiere e conviene a nuesetro seruicio que lo  
este e por que demas de la validad que dello resultaria a cada  
prouinçia e a los pobladores della en señalarse los dichos puertos  
seria dar causa a que las dichas prouinçias sean mejor miradas  
espeçialmente las prouinçias de honduras e nicaragua e por que  
me quiero informar de personas que ayan estado en ellas e ten-  
gan espirençia en la mar que puertos seran conuinientes señalar-  
se en ellas de la mar del sur é de la mar del norte yo vos mando  
que luego que esta reçibais con mucha diligencia os ynformeys  
e sepais de personas que ayan estado en las dichas prouinçias  
de honduras e nicaragua asi de pilotos como de otras personas  
que sepan nauegaçion por platica y expiriençia o en otra qual-  
quier manera que puerto e costa sera conuiniente nesçesario  
que se señale e limite para la dicha prouinçia de honduras en la  
mar del sur e que puesto e costa sera nesçesario e conuiniente  
que se señale para la dicha prouinçia de nicaragua en la mar del  
norte e por que partes e lugares dellas que sean syn menos per-  
juizio de las otras gouernaçiones que con ellas confinan e muy  
expaçificado e declarado lo que las tales personas dixieren e de-  
claren lo hazed escriuir en linpio e signado de escriuano çerrado  
sellado en manera que faga fee la embiad luego con el primero  
correo ante los del nuestro çonsejo de las Indias, para que por  
ellos visto se prouea lo que a nuestro seruicio convenga. Fecha  
en avila a veynte e seis dias del mes de jullio de mill e quinien-  
tos e treinta e vn años. yo la reyna. Refrendada de juan vazquez  
señalada del çonde e de beltran e suares e bernal.

## CC

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN AVILA EL 31 DE JULIO DE 1531, RECOMENDANDO A MELCHOR VÁZQUEZ ANTE EL GOBERNADOR Y ALCALDE MAYOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 58 v.º/ a pedro arias  
en Relacion de melchior vaz-  
quez.

La Reyna

pedro arias de avila nuestro governador de la prouincia de nicaragua o vuestro alcalde mayor en el dicho officio melchior vazquez que la presente os dara es personas que nos ha seruido en estas partes e agora quiere passar a essas a bivir y permanecer por cuyo respeto y por ser debdo de criados y seruidores nuestros, tengo voluntad que sea aprouechado por ende yo vos mando que le ayays por enconemdado encargandole cargos y cosas de nuestro seruicio en que sea onrado y aprouechado confforme a la calidad de su persona y le deys repartimiento de tierras y solares como a las otras personas de su calidad que dello me terne de vos por seruida fecha en avila a treynta e vn dias del mes de jullio de mill e quinientos e treynta e vn años. yo la reyna. Refrendada de joan vazquez. señalada de beltran y suares.

## CCI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN AVILA EL 31 DE JULIO DE 1531, AUTORIZANDO EL SUSTITUTO QUE HABRÁ DE REPONER AL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA DURANTE SU AUSENCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 58 v.º/ licenciado Castañeda.

la Reyna

nuestro governador de la prouincia de nicaragua e nuestros oficiales della sabed que sebas-

tian rodriguez en nombre del licenciado Castañeda nuestro alcalde e contador dessa prouincia me fizo Relacion que nos le dimos licencia de año y medio para que pudiese venir a estos nuestros reynos a nos ynfformar de çiertas cosas conplideras a nuestro seruicio y porque en ella no se declaro que dexando vn sustituto en su lugar gozase del salario del dicho su offiçio de contador e que no le fuesen quitados ni removidos sus yndios /f.º 59/ ni naborias ni las otras cosas que tiene encomendadas me suplico e piodio por merçed lo mandasse assy, e lo prorrogasse el dicho termino por otro medio año o como la mi merçed fuese por ende yo vos mando que durante el dicho termino de año e medio de que assy hemos dado liçencia al dicho licenciado Castañeda para venir a estos nuestros reynos no consyntays ni deys lugar que çerca del salario que de nos tiene con el dicho offiçio de contador y encomienda de sus yndios que tuiere en essa tierra se haga con el novedad alguna e no fagades endeal. fecha en avila a treynta en vn dias del mes de jullio de mill e quinientos e treynta e vn años. yo la reyna refrendada de joan vazquez. señalada del conde y beltran suares.

---

 CCII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN AVILA EL 17 DE AGOSTO DE 1531, PARA QUE EL GOBERNADOR Y CUALESQUIERA OTROS JUECES Y JUSTICIAS DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, PAGUEN A CATALINA DE OROZCO, MUJER QUE FUÉ DEL TESORERO DIEGO DE LA TOBILLA, SU DOTE Y ARRAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 59/ Catalina de Orozco. |

La Reyna

nuestro governador de la prouincia de nicaragua y otros qualquier nuestros juezes e justiçias de todas las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oçeano e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones a quien esta mi çedula

fuere mostrada. sabed que pero hernandez en nombre de catalina de horozco muger de diego de la touilla diffunto nuestro thesorero que fue en la prouincia de nicaragua me fizo relacion que la dicha catalina de horozco fue casada con el dicho diego de la touilla y quel dicho diego de touilla para adereçar su viage para la dicha prouincia vendio y enpeño de la dotte de la /f.º 59 v.º/ dicha catalina de horozco en quantia de sieteçientas mill maravedises y desde el dia que della partio para las dichas yndias hasta que supo de su fin e muerte nunca le escrivio ni embio oro ni otra cosa alguna para la pagar lo que presto para el dicho su viage y a esta cabsa ella queda perdida en gran nesçessidad e para que nos constasse de lo suso dicho hazia e hizo presentacion de vna carta de arras e donaçion quel dicho diego de la touilla su marido le hizo de todos sus bienes y me suplico e pidio por merçed vos mandasse que de qualesquier bienes oro otras qualesquier cosas quel dicho diego de la touilla dexo al tiempo de su fallesçimiento en esas dichas yndias ella fuese ante todas cosas pagada de su dotte y arras o como la mi merçed fuese por ende yo vos mando que luego veays lo suso dicho e llamadas e oydas las partes a quien lo suso dicho toca e atañe breve y sumariamente syn dar lugar a luengas de malicia hagays e administreyes sobre ello lo que hallaredes por justicia por manera que ninguna de las partes reçaiba agravio de que tenga razon de ser quejar e no fagades endea. fecha en avila a diez e siete dias del mes de agosto de mill e quinientos e treynta e vn años. yo la reyna. refrendada de samano. señalada del conde y licenciado suares de carvajal y dottor vernal.

---

CCIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN AVILA A 9 DE SEPTIEMBRE DE 1531, AGRADECIENDO A JUAN DE CHAVES LOS BUENOS SERVICIOS QUE HA PRESTADO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 59 v.º/ a joan de chaves |

La Reyna

joan de chaves vecino de la çibdad de leon ques en la prouincia de nicaragua yo he sido ynformada de vuestra persona y habilidad y de la voluntad que teneys a nuestro seruicio y assy os mando lo continues en lo que se offreçiere en esas partes en su nobleçimiento y poblaçion teniendo por çierto que en lo que le ofreçiere se terna memoria de vos para que en lo que /f.º 60/ oviere lugar reçibays merçed de avila en nueve de setiembre de mill e quinientos e treynta e vn años. yo la reyna. refrendada de samano.

## CCIV

EXPOSICIÓN DEL CONSEJO DE JUSTICIA Y REGIDORES DE LA CIUDAD DE LEÓN, INFORMANDO A S. M. DEL FALLECIMIENTO DE PEDRARIAS DÁVILA DE LO ACONTECIDO EN LA PROVINCIA Y DE CUANTO CONVENDRÍA HACER EN ELLA. SUPLICAN A S. M. MANDE PROVEER AL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA DE LOS OFICIOS DE GOBERNADOR, CAPITÁN GENERAL, JUSTICIA MAYOR Y CONTADOR. LEÓN, 1531. [Archi-vo General de Indias, Sevilla. Patronato. Leg. 180, Ramo 46.]

/f.º 1/

S. C. C. R. M.

El conçejo justiaçia e rregidores desta nueva çibdad de leon besamos los rreales pies y manos de vuestra catolica magestad y dezimos, que por el gobernador protetor thesorero y contador destas provinçias y por los conçejos desta çibdad y de la çibdad de granada desta dicha provinçia se hizo rrelaçion a vuestra magestad e a su abdiençia e chançilleria rreal que resside en la çibdad de santo domingo de la ysla española del estado en que estava al presente esta governaçion y lo que convenia a serviçio de vuestra catolica magestad que mandase proveer para el bien y sustentaçion della segun que por la rrelaçion vuestra magestad

avra visto y el estado, en que al presente esta gobernaçion es el siguiente: —————

—Vuestra magestad sabra que pedrarias davila governador por vuestra magestad destas provinçias falleçio en esta çibdad de leon en seys dias del mes de março de este presente año de mill y quinientos e treynta e vn años e faleçido el dicho governador los conçejos destas dichas çibdades e de la villa de santa maria desperança de las minas de gracias a Dios viendo que convenia a serviçio de vuestra magestad e a la sustentacion e buena gobernaçion destas partes en nombre de vuestra magestad e hasta que otra cosa provea y mande rreçibimos por governador y capitan general destas provinçias al licenciado francisco de castañeda alcalde mayor e theniente de governador dellas por vuestra magestad ansi por tener las provisiones que de vuestra magestad tiene de los dichos oficios de alcalde mayor e theniente de governador como por ser el dicho licenciado francisco de castañeda muy servidor de vuestra magestad e amigable a todos e que desde que vino por mandado de vuestra magestad a estas partes con los dichos oficios los ha husado muy bien quieta y paçificamente a plazer de todos los vezinos y pobladores destas partes haziendo justicia de manera que todos le tienen como a padre y tiene la tierra tan paçifica e bien hordenado todo lo que conviene para la sustentacion e abmento della que todos biven muy contentos y alegres en ser gobernados por el y damos gracias a Dios en que el se hallase en la tierra para que en tal tiempo nos gobernase.

—Al presente esta poblada en las minas desta gobernaçion que se llaman las /f.º 1 v.º/ minas de gracias a Dios la villa de santa maria desperança en la qual ay hasta setenta vezinos que tiene repartimineto de yndios y los vezinos destas çibdades de leon y granada e de la dicha villa sacan oro en las dichas minas y cada dia se descubren mas minas en las provinçias a ellas comarcanas que estan paçificas de do tenemos por çierto que se sacara harta cantidad de oro.

—El dicho licenciado francisco de castañeda enbio vn capitan en vn navio con çierta gente a pacificar çiertas yslas que estan en esta mar del sur junto a esta gobernaçion y a tomar la posesion dellas por vuestra magestad las quales no ostante que no estaban paçificas el governador pedrarias davila en nombre de



vuestra majestad avia rrepartido los yndios dellas a vezinos desta çibdad de leon por tanto humillmente suplicamos a vuestra majestad las mande declarar por desta governaçion por ser como son junto a ella e por averse paçificado y tomado la posesion dellas dendoesta governaçion. —————

—Otrosy hazemos saber a vuestra magestad quel dicho licenciado francisco de castañeda favoreçe mucho las dichas minas de gracias a Dios y villa que en ellas esta poblada porque en aquello esta el rremedio desta tierra e viendo que conviene para la sustentacion y paz de las dichas minas que se pueble un pueblo en el valle de hulancho que es el que a vuestra majestad hezimos rrelacion que se avia despoblado por guerra que los yndios dieron a los españoles que alli estaban el en persona va con la mas gente que puede a lo poblar y se partira daqui a dos o tres meses quanto esten buenas las sementeras porque vayan a tiempo que aya comida en la tierra lo qual sera gran bien para la sustentacion destas partes y de las dichas minas poblarse el dicho pueblo y paçificarse aquella tierra porque el dicho valle esta en comarca de las dichas minas que avra de las minas al valle doce leguas çerca de donde agora el capitan roja por mandado del dicho alcalde mayor descubrio las minas ricas de que a vuestra majestad enbia a hacer relacion el dicho licenciado.

—Despues de muerto el dicho governador pedrarias davila el dicho licenciado francisco de castañeda le a sostenido y sostiene los yndios de repartimiento e sus haziendas como de antes se estaban al dicho pedrarias davila e las favoreçe mucho e lo mismo haze a sus criados e amigos de lo qual toda la gente destas partes esta muy contenta de ver que lo haze tambien con ellos, y aca vuestra majestad que lo que qontra el dicho licenciado se a escripto a sido pasiones todo.

—Este es el estado en que al presente esta la tierra y de todo lo que suçediere haremos relacion a vuestra majestad y las cosas y merçedes que conviene a seruicio de vuestra majestad e a la buena governaçion e sustentacion de los vecinos y pobladores destas partes que vuestra majestad mande proveer son las siguientes:

—/f.º 2/ Primeramente que vuestra majestad nos haga merçed de mandar proveer al dicho licenciado francisco de castañeda de los dichos oficios de governador y capitan general y justi-

cia mayor e qontador destas provinçias como agora lo tiene porque conviene al real serviçio de vuestra magestad quel dicho licenciado permanezca en los dichos oficios ansi por ser tan servidor como le emos conoçido ques de vuestra magestad como por la mucha abilidad y suficiençia y espiriençia que tiene de las cosas destas partes e por estar tambien quistos como esta con todos y por ser ya como es conoçido y de aver mudanças de governador en la tierra emos visto por ysperençia que a a avido alteraçiones e movimientos entre los naturales de la tierra e avn algunas pasiones e desabrimientos entre los españoles pobladores destas partes porque los gobernadores que nuevamente vienen toman e quitan yndios a los que los tiene para si e para otros e hazen e cabsan mudança en la tierra y con no conoçer la tierra ni las personas ni entender las primero que sepan y entiendan las cosas de la tierra la an destruydo y el dieho licenciado castañeda esta ynstruido en las cosas della y porque la tierra va en mejoría deseamos que vuestra majestad le dexę en ella para que nos gobierne porque tenemos por çierto con el ayuda de Dios que a de ser gran rreparo desta tierra el dicho licenciado segund lo que vemos e quando otra cosa conviniere lo haremos saber a vuestra magestad como nos lo tiene mandado y al presente con la buena yndustria del dicho licenciado francisco de castañeda la tierra esta encaminada para esta governaçion se rremediar y sostener por esto conviene que permanezca en los dichos oficios lo qual en nonbre de esta dicha çibdad de leon y de los otros pueblos desta governaçion vmillmente suplicamos a vuestra magestad nos haga merçed de mandar proveer porque dello vuestra magestad sera muy servido.

—Otrosy suplicamos a vuestra majestad que por quanto nos hizo merçed vuestra majestad que no pagasen los vezinos desta çibdades de leon y granada mas del diezmo del oro como esta conçedido a la çibdad de panama y porque hasta agora se a pagado el quinto suplicamos a vuestra magestad que avido rrespeto a los grandes gastos que avemos hecho en su rreal servicio e a la neçesidad en que estamos y esta la tierra e la gran costa con que se saca el oro en esta governaçion mas que en otras por estar muy lexos las minas y costar mucho las herramientas nos conçeda la dicha merced que corra y se entienda dende el primer oro que fundieremos en la cassa rreal de la fundiçion desta çib-

dad de leon y nos mande enbiar provisyones dello y çerca destas mercedes vuestra majestad fue servido enbiar vna carta a los qontadores destas çibdades ques su thenor el siguiente:

/f.º 2 v.º/

El Rey

Conçejos justiçias e rregidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de las çibdades de leon y la nueva granada que son 'en la provincia de nicaragua vi vuestra carta de diez de jullio del pasado y tengos en servicio el cuydado que tuvistes de avisarme desas partes y de lo acaesçido en ellas antes que fuese a ellas pedrarias davila nuestro governador desa provincia e despues e ansi vos encargo que lo hagays sienpre como buenos y leales vasallos y servidores nuestros porque yo mande lo que conviene a mi servicio teniendo por çierto que yo terne memoria de vos mandar hazer las mercedes que oviere lugar e vuestros serviçios mereçieren e ansi e avido por bien lo quel dicho pedrarias en nuestro nonbre vos a conçedido en lo que toca a nos pagar el diezmo del oro como esta conçedido a la çibdad de panama y del contratar con los esclavos y suspender las debdas como lo el conçedio e por aquel tiempo y porque en todo lo demas que toca a essa tierra e mandado proveer lo que vereys por los despachos que enbio al dicho pedrarias con la governaçion della en esta no hay que dezir mas de rremetirme a ellos de burgos a veynte e nueve de noviembre de mill e quinientos e veynte y siete años. yo el rrey. por mandado de su majestad. francisco de los covos. —

—Otrosi suplicamos a vuestra majestad que porque los caçiques e yndios de estas partes que estan encomendados venga verdaderamenté al conoçimiento de nuestra santa fee catolica e al seruicio de vuestra majestad y porque sean mejor tratados y con mucho amor rrelevandolos de algunos trabajos porque se abmenten y crezcan e no vengan en disminucion como an hecho en la ysla española y en las otras yslas a cabsa del dicho mucho trabajo que les an dado el qual cavso el rremover y quitar los yndios de vnas personas en otras que vuestra magestad nos haga merced de no se dar y encomendar los dichos yndios que tenemos en encomienda en nombre de vuestra majestad perpetuos porque desta manera cada vno theniendo por çierto que los tiene por suyos los tratara como a hijos y se avmentaran y los procura de traer

verdaderamente al conocimiento de nuestra santa fee catolica e dello Dios y vuestra majestad sean muy servidos.

—Otrosy suplicamos a vuestra majestad nos conçeda y haga merçed que estas /f.º 3/ çibdades de leon y granada y los otros pueblos desta governaçion gozen de todas las mercedes que goza castilla del oro dendl dia que vuestra majestad lo conçedio e nos mande dar las mismas provisiones para estos reynos.

—Otrosy suplicamos a vuestra majestad nos haga merçed de mandar dar licencia para que los vezinos desta governaçion puedan sacar hasta mill negros esclavos y quel governador juntamente con los conçejos los repartan entre los vezinos syn por el tal pasaje y merçed paguemos a vuestra majestad derechos ningunos.

—Otrosy suplicamos a vuestra majestad porque a las vezes que los pueblos se fundan en nonbre de vuestra majestad en estas partes los hazen e asientan en lugares y sitios que al parecer de presente parecen muy convinientes y despues suçeden de arte que ansi por ser enfermos como por otras calidades que ocurren conviene mudarse que vuestra magestad conçeda y otorgue por merçed a esta governaçion que quando conviniere mudarse los dichos pueblos lo puedan hazer viniendo en ello la mayor parte del pueblo o mudandose el nonbre del tal pueblo y questo se haga con consentimiento de los cabildos de los tales pueblos que ansi ovieren de mudar.

—Otrosi suplicamos a vuestra magestad que por quanto esta tierra esta nuevamente començada a poblar y por la distançia de los viajes que se hazen desde españa aca que son muy largos y dificultosos a cabsa de no estar diestros en la navegacion e a cabsa de no tener en esta governaçion puerto a la mar del norte los mercaderes y otras personas que a ellas vienen vienen a muy gran costa y como no pueden venir a esta tierra sin pasar por castilla del oro e alli pagan a vuestra majestad el derecho del siete y medio por çiento y no enbargante que alli lo pague y traen fee dello hazenselo pagar en esta çibdad otra vez de cuya cabsa los mercaderes y otras personas que nos traen proveymiento estan determinados de no venir mas que vuestra majestad nos haga merced de mandar volver los derechos que ansi se an llevado a los que ovieren pagado /f.º 3 v.º/ en castilla del oro o en otra qualquier parte e de aqui adelante nos haga mer-

ced que no se lleven los derechos de siete y medio por çiento por diez años y que no paguen derechos de la rropa y mercaderias otras cosas que vinieren consignado para estas partes en el Nombre de Dios ni en otra parte ninguna.

—Otrosi suplicamos a vuestra magestad que haga merced a estas çibdades de leon y granada de las penas de la camara a vuestra magestad perteneçientes para el reparo de las fortalezas y obrs publicadas dellas porque por no tener salario ni propio e aver mucha neçecidad de las fortalezas para la guarda de las dichas çibdades son muy neçesarias las dichas penas de la camara para el reparo y sostenimiento dellas.

—Otrosi suplicamos a vuestra majestad nos haga merced de mandar al governador e a sus lugares thenientes e a otras justicias desta governaçion que no consientan ni den licencia que se saquen yndios desta governaçion por ninguna via ni manera que sean esclavos ni libres por quanto hasta agora a cabsa de las muchas neçesidades y debdas que tenian los vezinos pobladores y conquistadores destas partes sea permitido que se saquen esclavos porque de otra manera no se podrían sustener los vezinos e la tierra se despoblara como se despoblava por no se sacar al presente oro como no se sacava en esta governacion ni tenian con que pagar sus debdas de do a resultado que la tierra se pierde faltando los naturales della y si se consintiese sacar yndios de aqui adelante pornian en tanta neçecidad la tierra que los españoles pobladores que en ella estan no se podrian sostener e se yrian della e la rreal conçiencia de vuestra magestad no queda descargada porque los yndios que della se sacan mueren las tres partes dellos en la mar e de los que llegan a castilla del oro mueren en muy breve tiempo y pues en esta tierra a plazido a Dios de dar minas y es tierra muy sana e mas basteçida de todas las cosas que son menester que otras ningunas de las descubiertas hazese agravio a los yndios naturales de la tierra en sacallos della pues en ella pueden servir a vuestra magestad e a los que en ella biven aprovechar y venir mas verdaderamente en el conoçimiento de nuestra santa fee catolica y de no dexar como no dexa el licenciado castañeda agora sacar esclavos ni yndio de la tierra se ve el grande provecho y el daño que dello se seguia.

—/f.º 4/ Otrosi suplicamos a vuestra magestad que haga merced a los vezinos y pobladores desta governaçion que de quales-

quier esclavos que en estas partes ovieren no paguen ningún quinto a vuestra magestad ni otros derechos.

—Otro si suplicamos a vuestra magestad nos haga merced que por quanto esta governaçion no tiene limites señalados que vuestra magestad sea servido de mandar que se entienda en los terminos e limites desta governaçion desde el golfo de Sanlucar por la costa del sur hasta el rio del enpa ynclusyble nor deste sudueste de mar a mar que entre el golfo y provincia de las higueras y puerto y cabo de honduras por que conviene a servicio de vuestra magestad e a la sustentacion destas dos governaçiones que se junten porque la vna favorezca a la otra y se pueble y pacifique la tierra y porque esta governaçion no tiene puerto ninguno a la mar del norte por donde se provea y bastezca de las cosas necesarias.

—Otro si suplicamos a vuestra majestad que por quanto el governador pedrarias davila que aya gloria enbio avra vn año y medio a vn capitan con çiento e çinquenta hombres de pie y de cavallo a poblar en esta costa de la mar del sur al poniente el qual llevo hasta vn pueblo questa poblado despauoles llamado san salvador de la governaçion del adelantado pedro de alvarado adonde entro la gente desta tierra y con brevedad se rretorno a poblar en el sitio desta governaçion adonde estando poblado el dicho capitan y gente llevo vn capitan que se llama francisco dorduña questava en la tierra y governaçion del dicho pedro de alvarado proveydo por el abdiencia real de vuestra majestad que reside en la çibdad de mexico porque a la sazón estava absente el dicho pedro de alvarado con mucho poder de gente y mano armada y les hizo despoblar el pueblo e quito las varas a los alcaldes de do resulto que a cabsa deste alboroto la gente que allí estava poblada se dividiese e dellos viniese a esta governaçion e dellos se fueron con el dicho francisco dorduña y el pueblo quedo despoblado y despues el dicho pedro de alvarado a enbiado gente y por su mandado se a poblado vn pueblo el qual puso nonbre san miguel de la frontera como si estuviera en frontera de moros o si fueros nosotros vasallos /f.º 4 v.º/ de otro rrey, y no de vuestra magestad e an distraydo la tierra questa deste cabo del dicho rio de lenpa ques desta governaçion trayendo consigo muchos yndios que les dan a comer la gente naturales de la tierra lo qual cabsa gran destruyçion en ella de que Dios y vuestra ma-

gestad son muy deservidos suplicanos a vuestra magestad pues el dicho pedro de alvarado tiene señalados por limites de su gobernaçion hasta el rio de lenpa y del rio de lenpa aca es desta gobernaçion que vuestra magestad mande que se retrayga con su gente dese cabo del rio de lenpa y dexee que se pueble y paçifique aquello desta gobernaçion pues es della e ansimismo supllcamos a vuestra majestad no provea al dicho pedro de alvarado de governador desta provincia porque nos an dicho que a enbido a suplicar a vuestra majestad le provea desta gobernaçion y no conviene. Ansi por lo dicho como porque estan enemistados los desta gobernaçion con el dicho adelantado y el con ellos y somos sujetos a diversas abdiencias y por otras cosas que quando vuestra majestad nos lo mandare las diremos.

—Otro si por quanto este golfo de sanlucar de que arriba avra majestad dezimos que señale por limites desta gobernaçion a estado poblado de vezinos desta gobernaçion dende el dia que se conquisto y poble y paçifico esta gobernaçion e agora los yndios naturales del dicho golfo sirven y estan rrepartidos a vezinos de la dicha çibdad de granada que en esta gobernaçion por estar como esta lo mas lexos quarenta leguas de la dicha çibdad de granada pedimos y suplicamos a vuestra majestad que pues el dicho golfo de sanlucar es desta gobernaçion y vno de los principales puertos por donde se basteçe y sostiene que vuestra magestad mande que ninguno otro governador se meta en el y dezimos esto muy poderoso señor porque pedro de los rrios governador de castilla del oro escrivio a estas partes a muchas personas que este dicho golfo entre en su gobernaçion e que queria enbiar quando era governador navios y gente a llevar los yndios a servir a panama que es en castilla del oro de lo qual los yndios serian muy agraviados por estar como esta panama dozientas e çinquenta leguas del dicho /f.º 5/ golfo de sanlucar y los yndios no pueden yr sino por mar y moritian en el camino como an hecho los que destas partes an llevado hasta agora y para los vezinos destas partes seria gran alboroto y desasosiego ver gente de otra gobernaçion metida en sus casas e haziendas y desto no podria resultar sino mucho daño por tanto suplicamos a vuestra magestad que si tal merçed tiene hecha con siniestra rrelaçion que le ayan hecho que por ser tan en perjuicio como es ansi de los españoles que en estas partes biven como de los yndios naturales

dellas nos haga merced de mandar al governador que es o fuere de castilla del oro que no se entremeta en ello.

—Otro si suplicamos a vuestra majestad nos haga merced que porque en esta tierra ay algunos pleytos y contiendas en muchas cantidades de maravedises que los pleytos y demandas que se trataren antel governador y sus lugares thenientes y alcaldes y otras qualesquier costas destas partes que de çien pesos para abaxo se apele para antel cabildo destas dichas çibdades e otros pueblos desta gobernaçion y de aqui arriba quede como queda el apelacion para ante la chançilleria de vuestra magestad.

—Otro si que vuestra majestad mande que nadie arme por la mar con gente desta gobernaçion para ninguna parte porque la tierra tiene neçecidad de poblarse y consintiendo sacar gente della se despoblaria porque ay dispusiçion en la tierra para hazerse otros pueblos y tenemos visto por yspirençia que por aver salido gente de castilla del oro para otras partes a quedado ella despoblada.

—Otro si suplicamos a vuestra majestad nos haga merced que ningun vezino ni otra persona que en estas partes bivieren no puedan ser sacados de los pueblos donde son vezinos para antel governador e otras qualesquier justicias de primera ynstançia pues en los tales pueblos ay alcaldes hordinarios y puedan conoçer de las cabsas.

—Otro si vuestra majestad sea servido de mandar que el governador e otras /f.º 5 v.º/ justicias que en estas partes estuvieren no puedan sacar ningun vezino que tenga yndios de repartimiento para ningun descubrimiento ni povlazon que en esta gobernaçion ni fuera della se haga e que los mismos vezinos no puedan yr sin que dentro de quatro meses primeros siguientes dendl dia que salieren buelvan al dicho pueblo dondes vezino y si no bolvieren que pierdan los yndios que tienen encomendados en nombre de vuestra majestad y queden vacos para quel governador de vuestra majestad provea dellos como de yndios vacos a la persona que viere que conviene para que sea vezino y rresida en el tal pueblo porque esto conviene para la sustentacion de los pueblos e que a los que no fueren vezinos no los puedan apremiar a que contra su voluntad vayan los tales viajes por quanto para la sustentacion destes pueblos y minas que estan pobladas no se



sufre sacar gente para otra parte porque ay tan poca que sacandose alguna no se podrian sustentar los dichos pueblos e minas.

—Otroși suplicamos a vuestra majestad nos haga merçed de mandar que no se consientan sacar ni saquen desta gobernaçion yeguas ningunas por ningun tiempo e ansimismo por çinco años que sera el tiempo en que esta tierra se puede remediar no se saque cavallos porque de hazerlo vernia mucho perjuicio e daño a la tierra e a la defusion della e mucho trabajo a los yndios naturales no aviendo con que se les escuse de ser cargados (sic).

—Otroși suplicamos a vuestra majestad que porque las çibdades desta gobernaçion hasta agora an estado y estan en costumbre que en cada vna dellas aya dos escriuanos publicos e agora a venido a esta çibdad de leon francisco hurtado proveydo por escriuano publico del numero desta çibdad de leon por vuestra magestad el qual dize que no a de aver otro escrivano publico del numero sino el y desto reçibirian mucho agravio los vezinos vasallos de vuestra magestad que vuestra magestad sea servido de mandar proveer que aya dos escrivanos publicos y en tanto que vuestra magestad lo manda proveer husen los oficios los escrivanos publicos puestos por el governador y conçejos.

—Otroși suplicamos a vuestra majestad que los vezinos que tuviere neçecidad de salir de la tierra en seguimiento de algunos pleytos y apelacion a la chançilleria real de vuestra magestad que reside en la ysla española que en tal caso no le sean quitados los yndios que tuviere en encomienda por tiempo de dos años e que si algunos de los dichos vezinos fuere a españa por su /f.º 6/ muger que e ase casar el que no la tuviere e atraer hermanos o parientes e a eredar e a entender en otras cosas semejantes que no le sean quitados los dichos yndios que tuviere en encomienda ni admovido por tiempo de tres años por estar esta gobernaçion como esta tan lexos apartada de lamar del norte y para yr y venir es menester todo este tiempo.

—Otroși suplicamos a vuestra majestad que por quanto conviene para el buen regimiento e gobernaçion destas partes que los rregimientos y escrivanos y otros ofiçios reales que en esta gobernaçion y en las çibdades y villas y lugares que en ella estan pobladas y se poblaren de aqui adelante se oviere de proveer esten en personas vezinos y conquistadores destas partes que ten-

gan yspiriençia de las cosas de la tierra que sean tales personas para los dichos cargos e ofiçios que vuestra majestad nos haga merçed de los mandar proveer en ellos ynformandose de su gobernadador si las tales personas son para los dichos oficios.

—Otro si suplicamos a vuestra majestad que las provisiones y merçedes que vuestra majestad hiziese merced en estas partes vengán dirigidas a los conçejos justiçias e rregidores de las çibdades y pueblos destas partes porque ansi conviene a seruicio de vuestra magestad para que se pongan en el arca de los cabildos.

—Otro si suplicamos a vuestra majestad nos haga merced que aya por bien que en la çibdad de panama que es en castilla del oro mande poner dos o tres letrados por oydores e aya allí vn abdiençia real de vuestra majestad para que conozcan en grado de apelacion de las cabsas ansi civiles como criminales que se apelaren por los pobladores destas partes ansi de la vanda del poniente como de la de levante porque este sera muy gran provecho a los que ansi apelaren tener el abdiençia çercado sin costas gastos puedan ser desagraviados por que yendo con apelacion al abdiencia real de santo domingo se les signe grandes gastos y costas por ser como es muy lexos e atrasmano destas partes y a cabsa desto las partes podrian perder su justicia e a vuestra magestad se les sigue provecho porque con la mitad del salario que se da al governador questa en tierra firme se pagara los salarios a los dichos oydores y si vuestra majestad fuere servido de nos hazer la dicha merçed le suplicamos mande dar a los dichos oydores que ansy se pusieren el poder tan largo como lo tienen las otras abdiençias de vuestra majestad de mexico e de la española.

/f.º 6 v.º/ Otro si suplicamos a vuestra majestad que porque en esta provinçia son los yndios pocos y de hazerse reformaçion y nuevos repartimientos en las tierras los naturales se pierden y vienen en desminuyçion que vuestra majestad mande que no se haga rreformaçion ni nuevo repartimiento como se estan porque de hazerse lo contrario la tierra se perdiera.

—Otro si suplicamos a vuestra majestad que por quanto los clerigos curas y capellanes y otros que en estas partes estan llevan mucha eantidad de dineros por las esequias misas y otras cosas que se hazen por los difuntos y por los bivos porque no quieren

menos de vn peso de oro que son quatroçientos e çinquenta mavedises por vna misa rezada e por llevar vn cuerpo a la yglesia veynte castellanos e así en todo lo demas muy desaforados precios e no abastan las haciendas de los difuntos para cumplir sus animas que vuestra majestad nos haga merced de mandar que los dichos clerigos se moderen y no lleven mas de como llevan en la ysla española pues aquí con menos costa sean sostenidos y sostienen.

—Otrosi suplicamos a vuestra majestad que por quanto en esta çibdad de leon ay tres monesterios de san francisco y santo domingo y de nuestra señora de la merçer y el de san francisco y santo domingo tienen neçecidad de frayles que esten en ellos para que den doctrina y enxemplo a los españoles destas partes e a los naturales dellas e porque dos frayles que ay de cada horden se quieren yr a las provinçias del peru porque dizen que así lo tiene mandado de sus perlados y si se fuesen quedarian los monesterios desmanparados no viniendo otros frayles que los sostuviesen que su majestad mande proveer flayres para los dichos monasterios.

(Firmas y rúbricas:) martin estete. Alonso tellez giron. juan despinoza. francisco de herençia. bernardo de çaiza. juan de vrita. alonso ruiz.

Yo domingo de la presa escriuano de sus magestades y escriuano del cabildo fize escriuir estos capitulos e carta para su magestad por mandado del conçejo alcaldes y regidores desta çibdad de leon /f.º 7/ de la provinçia de nicaragua que aquí van firmados van escrito en seys fojas y mas esta en que va mi sino las quales van rublicadas al fin de cada plana de mi firma lo qual todo paso ante mi e por ende fize aquí este mi signo (Hay un signo) a tal en testimonio de verdad

(Firma y rúbrica:) domingo de la prensa  
 escriuano de su majestad y del cabildo.  
 /al dorso:/ suplicaçion de la provinçia de nicaragua para su magestad y para los señores de su real avdiencia e chançilleria que reside en la ysla española.

## CCV

**CARTA QUE LOS RIGIDORES Y VECINOS DE LA CIUDAD DE LEÓN DIRIGIERON A S. M., DANDO CUENTA DEL FALLECIMIENTO DE PEDRARIAS DÁLVITA Y DE LA ASTUTA IMPOSICIÓN DE FRANCISCO DE CASTAÑEDA, PARA QUIEN PIDEN JUICIO DE RESIDENCIA Y LA DESTITUCIÓN. LEÓN, 17 DE SEPTIEMBRE DE 1531. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 43.]**

S. C. C. R. M.

Los Regidores e vezinos desta çibdad de leon de la provincia de nicaragua que de yuso firmamos nuestros nonbres besamos los reales pies e manos de vuestra magestad e dezimos que despues que pedrarias dauila governador que fue por vuestra magestad en esta prouincia falleçio el licenciado francisco de castañeda alcalde mayor de vuestra magestad en estas prouinçias hizo juntar el cavildo e Regimiento desta çibdad y estando juntos con muchas maneras y cautelaso tuvo hazer lo reçiviesemos por governador destas prouinçias hasta tanto que vuestras magestades proveyese lo que fuese su Real servicio dandonos a entender que si no lo hiziesemos de nuestra voluntad que lo avian de hazer de pura fuerça por que dixo que cuando dos personas tenian poderes de vuestra magestad muriendo el vno quedaba de derecho el ofiçio de aquel que falleçia en el otro y por razon desta y por que nos prometio que servia en el dicho cargo mucho a vuestra magestad haziendo aquello que era obligado fue reçevido por governador y despues de ser Resçivido hizo a las justiçias e Regidores esta çibdad como caveza desta governaçion que escriviesen a vuestra magestad diziendo mucho bien del e que le pidiesen por governador destas prouinçias y nosotros y los otros Regidores e alcaldes que a la sazón nos allamos en cavildo viendo las justificaciones que el dicho licenciado de Castañeda hizo escrivimos a vuestra magestad suplicasemos hiziese merced de le proveer la governaçion destas prouinçias en el cargo de justiçia y la contaduria y el dicho licenciado escriuio a vuestra magestad avia aceptado la governaion y que el no queria signo vivir en este pueblo como un vazino del y que contra su voluntad le pediamos a

vuestra magestad por governador y otras cosas eçesivas e porque deseamos servir a vuestra magestad como sus leales vasallos y hacer saver a vuestra magestad lo que pasa por que conviene a vuestra magestad y por que en ello descargamos nuestras conciencias que hazemos lo que somos obligados a nuestro Rey y señor hazelle relacion de algunas cosas particularmente de lo que pasa en esta tierra despues que el dicho licenciado Castañeda la gobierna e haziendo rrelacion dello deçimos que savia vuestra magestad por çierto que los primeros días que el dicho licenciado fue Reçibido por governador que seria hasta vn mes el hizo lo que pareçia ser obligado justificandose en todas las cosas que proveya despues de lo cual el dicho licenciado viendose governador de la tierra y que no avia quien le osase yr a la mano a metido vn tizon a la tierra hechandola a perder totalmente pero despues que el governador hizo con el cabildo desta çibdad que le rrequiriesen que no dexase traspasar yndios por que no se fuesen los vezinos e se despoblas la tierra y el lo prometio de cunplir e despues aca por ynterese que se le a seguido el propio por tomar en si los mejores Repartimyentos de la tierra a consentido se vendiesen los yndios publicamente e aviendo el de algunos el ynterese dellos y el dicho licenciado a tomado paso tres Repartimientos e otros encomendados de los que tenia que son por todos los repartimyentos que el a tomado e Retiene en si e dicho repartimientos que tenian ocho vezinos desta çibdad e por razon desto a dado lugar que otros vezinos dexen sus yndios e casas e se vayan por manera que estas provinçias se despueblan y el dicho licenciado hazen muchas ynjustiçias a muchas personas y se tiene Retenydos los proçesos que estan conclusos vn año y mas tiempo sin los querer servir que si alguna persona le haze algun Requerimyento pidiendole justiçia lo echa en la carcel y le tiene preso y le haze malos tratamientos e dize que es motin e sy alguna persona pide prestados algunos dineros no se lo da e ase su Ruego luego forma enemistad con el y le busca formas para lo poder destruir e como no se vaya de la tierra desta manera se an ydo e van muchas personas especialmente alonso tellez giron alcalde e hernando de cerra Regidor el qual le dejo los yndios que tenyan encomendados y le dio licencia para llevar ocho presos yndios e yndias libres fuera desta governaçion por el ynterese que se le seguia de aver sus yndios e otras

muchas personas se han ydo e van cada dia que finalmente el haze tantas ynjusticias que esta el mas mal quisto hombre que nunca juez ny governador se a visto en estas partes que no se haze cabildo sino quando el quiere y hasta que a el le convenga e la justicia e Regidores destos pueblos no le osan pedir cosa que convenga a servicio de dios nuestro señor e de vuestra magestad por Razon que les destruya por que el hombre de muchas maneras e cabtelas que conviene que vuestra catolica magestad mande proveer con mucha brevedad de juez de Residencia pues despues que esta tierra s poblo no la a avio en ella ansy mismo que el juez de Resydençia e governador que vinyere que le quite todos los ofiçios que tiene de vuestra magestad porque cada vno o se pidio su justicia ansy mismo se dize e tiene por muy cierto que el dicho licenciado castañeda el libro que tiene de la contaduria de vuestra magestad que lo a desencuadernado e sacado ciertas ojas del que a metido otras ojas lo qual se cree que el por hazer algund graude en la hazienda Real de vuestra magestad e otras cosas que del se dizen e se a conoçido que haze en deservicio de vuestra magestad especialmente despues que el thesorero diego de la tovilla fallecio el dicho licenciado inventario sus bienes y entregue en las arcas de las tres llaves donde estava la hazienda Real de vuestra magestad ante dos escrivanos e hizo vn abto en que dixo que porque hera tarde no se aria o se quedase para otro dia para ver el oro que la dicha arca tenia e echo las tres e sollose como mas largamente paresçe por los abstos que sobre ello se hizieron y parece que es hecho el inventario un año y mas se inventario lo que dentro de la dicha arca avia y la arca a suçedido estas (borroso-ilegible)... por ahl signado eço caso della por manera que no hay en la hazienda de vuestra magestad el recabdo que conviene ansy mismo sabra vuestra catholica magestad en quanto a los arrendamientos de los diezmos que el dicho licenciado arrienda como contador en nobre de vuestra magestad los arrienda a menos preçio a las personas que el quiere para ver lo que el quicre dellos asi de sus hazlendias como de cosas que tocan a los dichos diezmos comprando lo que vale seis pesos de oro por dos /fol. 2/ ansy mismo humildemente suplicamos a vuestra magestad mande proveer de vn letrado para que avogue e ayude contra el dicho licenciado Castañeda a qualquier persona que le quisiere pedir por que dize el dicho licenciado que no tiene en

nada la Residencia que se le puede tomar en esta tierra pues que no ay letrado en ella que abogue por los que le quisieren pedir e que quatro pelados que ay en esta tierra que no los tiene en nada ni le pueden enojar pues que en otras Residencias que a fecho a tenydo competencias co n caballeros e personas poderosas e que no los a tenydo en nada por que en menos tiene a los que aqui le pueden pedir y certificamos a vuestra magestad que si el Remedio se tarda seys meses puede que esta tierra se pierda totalmente e que no quedara vezino en toda hella por las molestias e malos tratamyentos que el dicho licenciado haze a los señores e personas destas partes vasallos de vuestra magestad por que en la verdad el a tenydo a tiene tan mala manera en el gobernar que no se puede escribir e suplicamos a vustra magestad en nonbre desta çibdad le mande Remediar por que esta tierra no se pierda por que en la verdad ella es buena si fuese bien gobernada Y los Regidores desta çibdad que de yuso firmamos nuestros nonbres no nos osamos juntar en cabildo a hazer esta Relacion a vuestra magestad porque el cabildo se haçe en casa del dicho licenciado e procurado saber quien habla en cavildo con tra el para le tratar mal por mano que nynguna no osa hazer mas de lo que el quiere e por escusar esto e por que el dicho licenciado no supiese esta relacion que hazemos saber a vuestra magestad escrevimos esto a parte firmada de nuestros nonbres e de diego sanchez escrivano de vuestra magestad. nuestro señor la sacra catolisa Real magestad de vuestra magestad prospere e guarde con acreçentamyento de muchos mas Reynos e señorios a su santo seruiçio como vuestra magestad desea desta cibdad de leon a diez e syete de setiembre de 1 U DXXXI años

humildes siervos e vasallos de vuestra magestad que sus muy reales pies y manos besan  
Diego de Mercado Juan de Espinosa Diego Nieto Juan —ilegible—  
por mandado de los dichos regidores desta çibdad  
Diego Sanchez escrivano de su magestad

(Al dorso dice:)

De los Regidores de la çibdad de leon esta envian los oydores de la ysla española para todos

Nicaragua 1531.

## CCVI

PÚBLICA ALMONEDA E INVENTARIO DE LOS BIENES DEL DIFUNTO MELCHOR GONZÁLEZ. SANTA MARÍA DE BUENA ESPERANZA, 25 Y 28 DE SEPTIEMBRE DE 1531. SE AGREGA EL TRASPASO Y CESIÓN DE CIERTOS BIENES QUE HACE ISIDRO DE TAPIA EN EL DICHO DIFUNTO MELCHOR GONZÁLEZ, 17 DE MAYO DE 1532. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.575.]

En la villa de santa maria de buena esperanza en las minas de gracias a dios destas provincias de nicaragua veynte e cinco dias del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e vn años el noble señor pedro orejon alcalde a pedimiento de juan diaz de las cumbres tenedor de los defuntos mando hazer almone-da publicamente en la plaça de la dicha villa de los bienes que quedaron de melchior gonçales con condiçion que an de dar fiadores a contento del dicho tenedor e que lo que quadaren a dever por razon de lo que compraren de la dicha almoneda lo an de pagar en oro para la primera fundiçion que se hiziere en la çidad de leon, e no la aviendo dende oy dia de la fecha en vn año primero siguiente en las personas que compraren los dichos bienes y las preseas que se vendieron y los fiadores que dieron son los siguientes: —————

/f.º 2/ En la villa de santa maria de buena esperanza destas provincias de nicaragua veynte ocho dias del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e vn años el noble señor pedro orejon alcalde de la dicha villa de pedimiento de juan diaz de las cumbres tenedor de los difuntos mando hazer ynventario de los bienes que quedaron de melchior gonçales difunto que en gloria sea e haziendo el dicho ynventario tomo e reçibio juramento en forma devida de derecho de juan lopez de toledo en cuyo poder se hallaron los dichos bienes so cargo del qual le mando que diga que declare los bienes que esten en su poder del dicho difunto e a la conclusion del dicho juramento dixo si juro e amen e los bienes que se hallaron son los siguientes: —————

—primeramente vna capa negra de paño de castilla guarneçida de terçiopelo —————



- ...o... e /roto/ de grana \_\_\_\_\_
- vn jubon de raso falso verde \_\_\_\_\_
- vna caperuça negra \_\_\_\_\_
- dos camissas de castilla traydas \_\_\_\_\_
- vnos manteles ali... /roto/ uiscos \_\_\_\_\_
- vna... muzpa de la tierra nueva \_\_\_\_\_
- vna mano de papel \_\_\_\_\_
- vn... /roto/ de la tierra \_\_\_\_\_
- dos pares de calças destameña \_\_\_\_\_
- vna dozena de agujas \_\_\_\_\_
- tres pares de alpargates \_\_\_\_\_
- dos piernas de mantas estameñas \_\_\_\_\_
- dos piernas de mantas blancas \_\_\_\_\_
- vnos pedaços de terciopelo \_\_\_\_\_
- dos ovillos de algodón \_\_\_\_\_
- vn cordón de algodón \_\_\_\_\_
- vn pan de y... abon \_\_\_\_\_
- vna lima de hierro \_\_\_\_\_
- vna almarada s... cabo \_\_\_\_\_
- vna manta pintada \_\_\_\_\_
- media dozena de agujas \_\_\_\_\_
- cuatro pares de çapatos \_\_\_\_\_
- debele el dicho juan lopez de toledo al difunto \_\_\_\_\_
- /f.º 2 v.º/ vna estameña y vnos alpargates y vna manta —
- vn jubon darmas blanco \_\_\_\_\_
- çinco pesos y vn ducado poco mas de oro fino \_\_\_\_\_
- vn libro de rezar \_\_\_\_\_
- vna almurada nueva y dos quebradas \_\_\_\_\_
- vna hamaca vieja \_\_\_\_\_
- vn cosetillo pintado \_\_\_\_\_
- vna hava \_\_\_\_\_
- vna camisa negra \_\_\_\_\_
- vna havilla con çiertos materiales para melezinas \_\_\_\_\_
- vna yndia esclava herrada \_\_\_\_\_
- dos havas \_\_\_\_\_
- dos çuecos \_\_\_\_\_

testigos que fueron presentes a hazer el dicho ynventario antonio de luhome e uan lopez... /roto/ señor alcalde entrego los dichos bienes al dicho juan diaz tenedor para quel los tenga en

su poder e los guarde hasta que dellos se haga almoneda para los dichos pedro orejon e yo juan de la rea escriuano publico e del qonsejo de la dicha villa presente fuy en vna con el dicho señor alcalde e testigos a hazer el dicho ynventario e lo escrevi segun que ante mi paso e ... fize aqui este mio signo a tal. en testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) juan de la rea  
 escriuano publico.

XLIII pesos V tomines VI granos

XIII pesos II tomines.

*XLIX pesos VII tomines*

*CVI pesos VI tomines.*

1531

Digo yo ysidro de tapia que por quanto yo soy encargo a melchior gonsales de çiertas cosas quel me dio para mi syn ynterese ninguno è agora viendo quel es muerto y que para hacer bien por su anima pagar sus debdas a menester hazienda por quanto por la presente digo que die... /roto/ havas y media de mayz de a diez y seys almudes cada hava y vna hanega de frisoles y vn puerco o puerca que se dio de mi hazienda para su hazienda de andres de sevilla y sus compañeros que se lo dio el dicho melchior gonsales y juan lopez de toledo por el de la dicha mi hazienda digo questo todo lo çedo y traspaso en el dicho melchior gonsales difunto que en gloria sea y por la presente doy todo mi poder cunplido a todos e qualesquier tenedores de difuntos para que lo cobren por hazienda del dicho melchior gonsales por quanto es suya y yo se la doy segun que en tal caso de derecho se requiere y otrosy digo que por descargo de mi conçiencia que al tienpo que se dio el dicho mayz valia a dos pesos cada hanega y el puerco a tres y por los frisoles al doblo, y por ques verdad todo lo suso dicho y en firmeza del dicho poder y traspaso di la presente firmada de mi nombre ques fecha en la dicha villa a diez y syete dias del mes de mayo año de mil e quinientos e treynta y dos años.

(Firma y rúbrica:) ysidro de tapia.

## CCVII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 2 DE NOVIEMBRE DE 1531, PERMITIENDO A RODRIGO LOZANO LLEVAR A PANAMÁ LOS INDIOS NABORÍOS QUE LE QUISIERAN ACOMPAÑAR. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 60/ rodrigo lozano |

La Reyna

por quanto rodrigo loçano vecino de la çibdad de leon de nicaragua me yzistes relacion que vos soys vno de los primeros pobladores e conquistadores de aquellas partes e el que primero serbio en la conquista e paçificacion de castilla del oro con muchos trabajos de su persona e hazienda e porque os quereys pasar a bebir con vuestra muger e cosa de la çibdad de panama donde ay muchas minas ricas me suplicastes e pedistes por merçed que por que teneyz diez o doze pieças de yndios e yndias naborias en vuestra casa que aveys criado e dotrinado vos diese liçençia para que los pudiesedes sacar e llebar juntamente con los esclauos que teneyz sin que en ello os fuese puesto ynpedimento alguno o como la mi merçed fuese por hende por la presente vos doy liçençia e facultad para que podays llebar e lleueys de la dicha çibdad de panama los dichos yndios e naborias e esclauos que teneyz sin que en ello vos sea puesto ynpedimiento alguno siendo los dichos esclauos vuestros e verdaderamente esclauos e queriendo los dichos yndios e naborias yr con vos de su voluntad fecha en medina del canpo a dos dias del mes de no-biembre de mill e quinientos e treynta e vn años. yo la reyna. refrendada de samano señalada del conde y beltran y suares y bernal.

## CCVIII

EXPEDIENTE PROMOVIDO POR DON DIEGO ALVAREZ OSORIO, OBISPO Y PROTECTOR DE LOS INDIOS DE NICARAGUA, A EFECTO DE QUE SE LE ABONEN LAS CANTIDADES QUE HA GASTADO EN SU VISITA A LOS NATURALES DE LA PROVINCIA. LEÓN, 9 DE NOVIEMBRE DE 1531. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 110.]

/f.º 1/ En esta çibdad de leon de nicaragua en nueve dias de novienbre de quinientos e treynta e vn años antel noble señor hernando alcantara Botello alcalde hordinario e por ante mi francisco hurtado escriuano publico paresçio presente el señor protettor don diego aluares osorio e presento este escripto e pidio lo en el çontenido testigos el capitan hernan ponçe de leon e pedro de quiros aguazil mayor \_\_\_\_\_

muy noble señor

Hernando alcantara botello alcalde hordinario en esta çibdad de Leon diego alvarez osorio electo obispo e protector en estas partes por su magestad parezco ante v. m. a la qual suplico que por que yo quiero haser çierta provança para embiar a su magestad e a los señores presidentes e oydores de su consejo de yndias çerca de lo mucho que yo deuo y he gastado en estas partes e de lo que ansy mesmo e gastado en yndios para lenguas y en escriuanos por poder mejor entender en el oficio de protettor como su magestad me lo tiene mandado por que pldo que v. m. vea y examine los testigos que por mi parte fueren presentados por las preguntas syguientes: e ynterponga su avtoridad e decreto judicial e asy examinados e vistos los dichos testigos me mande dar vn traslado o dos çerrados e sellados en manera que haga fe para lo qual el muy noble aficio de v. m. ynploro \_\_\_\_\_

—por las preguntas syguientes an de ser examinadas y preguntados los testigos que por mi el dicho diego alvarez osorio protettor fuere presentados \_\_\_\_\_

—primeramente sy conoçen a mi el dicho diego aluares osorio protettor desta provinçia de nicaragua e de quanto tiempo a \_\_\_\_\_

—yten si saben o an oydo dezir y es publico y notorio que deuo mas de tres mill pesos de oro despues que vine a esta go-

bernacion e prouincia /f.º 1 v.º/ de nicaragua e que los mercaderes no me quieren fiar cosa alguna a cavsa de lo mucho que deuo de que tengo mucho trabajo —————

—yten si saben o an oydo dezir que yo el dicho protettor compre tres muchachos yndios lenguas vno que se dezia gorgico de lengua de chorotega e si saben que me costo ochenta pesos e otro de la lengua sendal que se dezia diaguito por quarenta pesos e otro que se dezia perico de la lengua de nicaragua por veynte pesos —————

—yten si saben que yo el dicho protettor di çiento e quarenta pesos a luy peres lengua por que fuese conmigo a la visitacion de los caçiques e yndios la primera vez que sali a visytar ———

—yten sy saben que di quarénta pesos a domingo de la presa escriuano de su magestad por çierto tiempo que anduuo conmigo en la dicha visytacion —————

—E luego el dicho señor alcalde dixo que trayega su merçed los testigos de que se entiende aprouechar e que el esta presto de los tomar sus dichos e depusiciones testigos los dichos —————

—E luego el dicho señor protettor pidio al dicho señor alcalde que por quanto los testigos de que en este caso se entiende aprouechar son personas ocupadas e que no podran venir a juyzio cometa a mi el dicho escriuano la reçeçion e juramento de los testigos que presentare testigos los dichos —————

—e luego el dicho señor alcalde dixo que cometia e cometido a mi el dicho escriuano la reçeçion e juramento de los testigos que presentare. testigos los dichos —————

—e despues de lo suso dicho en dieziseis dias del mes de noviembre ante mi el dicho escriuano el dicho señor protettor don diego alvarez osorio presento por testigos /f.º 2/ en la dicha razon a domingo de la presa escriuano de su magestad e a luy ximenez e a pedro de quiros alguazil mayor destas prouinçias de los que les yo el dicho escriuano por virtud del poder y comision a mi dada tome e recibí juramento en forma devida e de derecho los quales aviendo jurado y dicho al dicho juramento sy juro e amen e lo que dixeron e depusieron es lo syguiente: —————

—a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho señor protettor de quatro años o tres y medio a esta parte poco mas o menos tiempo de vista e fabla e conversacion que con el a tenido —

—a la segunda pregunta dixo que sabe e vio este testigo quel

dicho señor protettor quando vino a la çibdad de panama se adeudo en mucha suma de pesos de oro de que tuvo neçesidad para pagar fletes e otras cosas de que tuuo neçesidad e que ansy mismo despues que llego a estas prouinçias se a adeudado en mucha suma de pesos de oro los quales no a paguado a causa del poco oro que hasta agora a avido e ay en la tierra despues que vino e que cree este testigo e asi es publico y notorio que deve los pesos de oro qontenidos en la pregunta açerca dellos ———

—a la terçera pregunta dixo que este testigo le a visto tener al dicho señor protettor los dichos muchachos contenidos en la pregunta que heran lenguas cada vna de su manera e que oyo dezir e asy es publico en esta çibdad quel dicho gorgico le costo ochenta castellanos de vn diego nuñez vecino de granada e que asy mismo a oydo dezir quel dicho diaguito le costo quarenta pesos e quel dicho perico se hallo este testigo presente /f.º 2 v.º/ al tiempo que lo merco que le costo veynte pesos de oro de vn seuastian o ojaluo e que sabe que los dichos muchachos eran de las lenguas que la pregunta dize ———

—a la quarta pregunta dixo que sabe y vio este testigo quel dicho señor protettor compro de alonso rodrigues de çea vna yegua por çiento e quarenta pesos que quando el obligado a pagarlos para la dar e la dio al dicho luyes peres por que anduviere con el en la visytacion que hizo a los yndios porque entendia la lengua dellos e por hazer mejor la dicha visitacion ———

—a la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene por quel dicho señor protettor los pago al thesorero de su magestad por el a quien este testigo los devia e que se los dio porque anduuo con el çierto tiempo en la visytacion e que sy no fuera por que holguo de seruir al dicho señor protettor en andar con el en la dicha visytacion que no lo hiziera ni anduviere en eilla por çient pesos de oro e questa es la verdad e lo que sabe so cargo del juramento que hizo e firmolo domingo de la presa ———

—el dicho luyes ximenez testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado e seyendo preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: ———

—a la primera pregunta dixo que conoce al dicho protettor don diego alvarez osorio puede aver diez años poco mas o menos tiempo de vista habla e conversacion ———

—a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que asi es publico y notorio e lo a visto asy como en la pregunta lo dize —

—a la tercera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que a visto e conoçido los muchachos lenguas e le vio /f.º 3/ conprar algunos dellos a los preçios en la pregunta contenidos —

—a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella contiene. preguntado como la sabe dixo que por queste testigo es el dicho luys ximenez en la pregunta contenido e quel recibio del dicho señor protettor los dichos pesos de oro e vna yegua —

—a la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por questo testigo vido andar con el dicho señor protettor al dicho domingo de la presa a visytar e sabe que le dio los dichos quarenta pesos e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo. luys ximenez —

—el dicho pedro de quiros aguazil mayor testigos presentado auiendo jurado e seyendo preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente:

—a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho señor protettor don diego alvarez osorio de quatro años a esta parte poco mas o menos —

—a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que lo vee pasar como la pregunta lo dize —

—a la tercera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque los a visto en su casa del dicho señor protettor e los vio conprar —

—a la quarta pregunta dixo que la sabe preguntado como la sabe dixo que porque lo a oydo dezir al dicho señor protettor e al dicho luys ximenez —

—a la quinta pregunta dixo que la sabe por que /f.º 3 v.º/ asy lo a aydo decir muchas veces al dicho protettor e al dicho domingo de la presa e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo. pedro de quiros —

Ansi hecha la dicha provança por el dicho señor protettor el dicho señor alcalde dixo que mandava e mando a mi el dicho eseriuano que de al dicho señor protettor vn traslado o dos o mas los que quisiere e por bien toviere para los llevar ò embiar donde

viere que a su derecho convenga en los quales dichos treslados e en cada vno dellos seyendo firmados de mi nombre e signados con mi signo dixo que ynterponia e ynterpuso su abtoridad e decreto judicial en quan- (Firma y rúbrica:) Hernando alcantara to podia e de derecho botello.

devia va entrerrenglones o diz ocupadas e o diz en vna yegua. E yo francisco furtado escriuano publico en esta dicha çibdad de leon e su tierra e termino por sus magestades presente fuy a la confesyon e tomo de los dichos testigos e por ende fize aqui este mio signo a tal. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) francisco furtado, escriuano publico /al dorso del folio 4:/ provança ad perpetuan Rey memorian que va para los Reynos de Castilla hecha en Nicaragua.

Del Protector de nicaragua sobre lo que gasto con las lenguas y escrivanos para enteneder en el ofiço de protector.

---

## CCIX

CARTA QUE LA JUSTICIA Y REGIMIENTO DE LA CIUDAD DE GRANADA DIRIGIERON A S. M., AVISANDO LA MUERTE DE PEDRARIAS Y RECOMENDANDO AL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA, QUE DESEMPEÑA INTERINAMENTE EL CARGO DE GOBEKNADOR, PARA SER NOMBRADO EN PROPIEDAD. GRANADA, 21 DE NOVIEMBRE DE 1531. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 44.]

/f.º 1 v.º/ 1531.

Nicaragua.

A la Sacra Cesarea Catolica Real Magestad e a los señores de su avdiencia rreal e chancilleria que rresyde en la ysla española.

---



/f.º 1/

## Sacra Cesarea Catolica Real Magestad

La justicia rregimiento desta nueva cibdad de granada que es en estas partes e provincias de nicaragua besamos los muy rreales pies y manos de vuestra magestad y deximos que en seys dias del mes de março deste presente año fue dios nuestro señor seruido de le llevar desta presente vida a pedrarias dauila gouernador que fue en estas partes por vuestra magestad y como fallescio viendo estas cibdades desta provincia que a seruicio de vuestra magestad convenia e al bien desta governacion que hoviese gouernador que nos rrigiese y governase e proveyse y hiziese todas las cosas de governacion rrecibieron los cabildos dellas en nonbre de vuestra magestad e hasta que su rreal seruicio sea con toda quietud y paz y de conformidad por gouernador e capitan general desta provincia al licenciado francisco de castañeda alcalde mayor della por lo dicho y por ser alcalde mayor e theniente de gouernador por vuestra magestad en estas partes y letrado y persona abil y suficiente para el cargo y hombre zeloso del rreal seruicio de vuestra magestad e que bien administra justicia e tiene en paz e sosyego a los pobladores e naturales de la tierra porque de otra manera estando syn gouernador la tierra no pudiera estar con tanta paz e sosyego como agora esta con lo hecho de que toda la tierra a rrecibido mucho plazer y a sydo en conformidad de todos.

Como a vuestra magestad es notorio de cosas acaescidas en estas partes de proveer gouernadores nuevos en ellas venidos nuevamente despaña se a visto por espiencia rrecibir mucho dapno asy los naturales destas partes como los christianos españoles vecinos e pobladores dellas porque como vienen nuevamente no tienen espiencia ni la alcançan tan presto de las cosas que conviene a la tierra e a los naturales y pobladores della e quando la vienen a entender la tienen destruyda asy en no conoscer las personas de los christianos españoles ni estar ynformados de lo que an seruido en estas partes a vuestra magestad como en no entender ny saber las cosas que segund la calidad de la tierra se deven proveer porque luego entran quitando yndios para sy e los que consygo traen haziendo malos tratamientos rrecibiendo paresceres y consejos de personas que seles llegan no muy fidedinas que por no conoscerlas las dan credito y como a vuestra magestad es

notorio las cosas destas partes son muy fuera de la calidad de las despaña y de ver cada día gobernadores nuevos los naturales de la tierra rreciben mucha disminucion y alteracion por que humillmente a vuestra magestad suplicamos en nobre desta cibdad vecinos e moradores della nos haga merced de proveer de gouernador e capitan general destas provincias al licenciado francisco de castañeda alcalde mayor dellas por que en el concurren todas las calidades arriba dichas e nos trata e gouierna bien syruiendo de-rechamente a vuestra magestad e haziendo lo que conviene a la tierra e bien della e nos conosce a todos e sabe las calidades de las prsonas e los meritos que tienen por lo que an seruido e conosce la calidad de los yndios e lo que conviene a la tierra e del somos muy bien tratados e gobernados e a nuestro parescer segun ello va haziendo tenemos por cierto que vuestra magestad sera del muy seruido y la tierra sera muy sostenida y aprovechada y por que esto conviene al seruicio de vuestra magsetad e al bien de la tierra vecinos e naturales della lo suplicamos a vuestra magestad que sy ansy no conviniera no lo suplicaremos y de no proveerle de gouernador e capitan general vuestra magestad sera muy deseruido y los naturales de la tierra e christianos españoles rrecibirán mucha dapno.

En estas provincias se a dicho por nueva cierta que el adelantado don pedro de aluarado gouernador de guatimala despues que supo la muerte del gouernador pedrarias a enbiado a suplicar a vuestra magestad le haga merced de le dar esta governacion e juntarla con la de guatimala y por que esto no conviene al seruicio de vuestra magestad syno lo que arriba suplicado avemos suplicamos a vuestra magestad no junte esta governacion con la de guatimala ni la provea a aluarado por que seria dar mucha confusyon a los naturales de la tierr por que estan muy amedrentados y temerosos de las crueldades de los yndios que dizen amigos que traen consygo los cristianos españoles de guatimala por comer como comen carne humana y por que en las fundiciones adonde avrian de ser avria mucha diferencia estamos sujetos a diversas avdiencias por mandado de vuestra magestad los de guatimala a la nueva españa y los y los desta provincia a la española y de yr de aqui a la nueva españa en apelaciones seria dar grandes fatigas e trabajos a los vasallos de vuestra magestad por que ay de aqui alla seyscientas leguas caminos muy fragnosos

de montañas y syerras y cienagas y mucha parte dello despoblado y el dicho adelantado don pedro de aluarado e otros de los que con el estan con vecinos desta governacion tienen diferencias asy sobre lo que hizieron al capitán martin astete en el viaje que hizo como sobre el pueblo que a hecho en la provincia de chorotega manalaca que es desta governacion nuestro señor vuestra sacra cesarea catolica rreal magestad bienaventuradamente guarde y prospere esta cibdad de granada destas partes de nicaragua a veynte e vno de noviembre de mill e quinientos e treynta e vn años.

De vuestra sacra cesarea catolica rreal magestad muy vmildes criados y vasallos que los muy rreales pies y manos de vuestra magestad besamos.

diego de mora /Rúbrica/  
 andres de segovia /Rúbrica/  
 luys de rrocha /Rúbrica/  
 alonso de heredia /Rúbrica/  
 juan alonso palomino /Rúbrica/  
 bartolome tello /Rúbrica/  
 pedro nuñez /Rúbrica/

Por mandado del consejo justicia e rregidores de la cibdad de granada destas partes de nicaragua estando en su cabildo e ayuntamiento.

bartolomé peres escriuano  
 publico e del consejo /Rúbrica/

## CCX

CARTA QUE EL PROTECTOR DE LOS INDIOS, DON DIEGO ALVAREZ OSORIO DIRIGE A S. M., REFIRIENDO, AL PAR QUE LA SITUACIÓN DE LOS INDIOS, SUS PROPIAS NECESIDADES Y POBREZA. ADJUNTA UNA EXPOSICIÓN SOBRE SUS DEUDAS Y GASTOS, SUPPLICANDO SE LE ATIENDA. LEÓN, 30 DE NOVIEMBRE DE 1531. [Archivo General de Indias. Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 110.]

/f.º 1/

## S. C. Catholica Magestad

Diego alvarez osorio E. de la prouinçia de nicaragua Protetor de los yndios della beso las Reales manos y pies de vuestra magestad por tan grandes mercedes como por mandado de vuestra magestad se me an hecho avnque indigno de las mereçer. Muy conoçido esta de la grandeza de vuestra magestad el cuydado que siempre tiene de hazer bien y merçedes a los que fielmente le siruen. No dudo yo que vuestra magestad aya conoçido la voluntad y el entrañable deseo que tengo de acabar mi vida siruiendo a vuestra magestad pues este a sido y es mi prinçipal deseo Plega de la diuina clemencia de acreçentar la vida de tan agradescido principe como vuestra magestad es porque yo acabe la que me queda en su real seruicio como verdadero criado.

—la declaracion que vuestra magestad enbio en el cargo de protector e la horden que se a de tener, vino sancta e justamente proueydo como se esperaua de vuestra magestad.

—el cuydado que vuestra magestad manda que se tenga en el tratamiento de los yndios se terna siempre en quanto a mi fuere posible, porque en cada pueblo ay dos visitadores y ellos por su parte e yo por la mia ternemos siempre la soliciitud que vuestra magestad manda como hasta aqui se a hecho.

—En esta gouernaçion ay muy pocos yndios como ya otras vezes e informado a vuestra magestad porque con la hambre del año de veynte e echo murieron e agora por março del año de treynta e vno ouo tan grande mortandad que casi se an asolado los pueblos de dolor de costado e de estomago y como tres años o quatro no se a entendido en otra cosa sino en sacar los naturales de la tierra herrados y por herrar esta ya tan al cabo que muchos de los vecinos la dexan y se uan al peru e a otras partes viendo el poco Remedio que aqui tienen para sostenerse.

/f.º 1 v.º/ De la tierra no doy quenta a vuestra magestad porque vuestra magestad no me lo a mandado y tambien porque no podre dezir bien de la mejor tierra e gouernaçion de todo lo descubierto, sin dezir mal de los que por desuydo la an dexado perder, tenga vuestra magestad por çierto que el abundancia de pan y carne y aues y miel y çera y frutas y ropa y calçado de la tierra no se a visto en estas partes de yndias otra cosa ygual e la

tierra muy llana y muy alegre y sobre todo muy ricas minas y a treinta leguas desta çibdad.

—juntamente con esta enbio vna petiçion mia e vna prouança, suplico a vuestra magestad lo mande fauoresçer pues es justo que los que siruen a vuestra magestad se an ayudados y se les hagan mercedes porque juro por Dios nuestro señor y por el abito de sant pedro que deuo sobre tres mill pesos de oro en la tierra y los mercaderes no me quieren fiar cosa alguna a cuya causa padesco mas trabajo del que se puede pensar espero en el Señor que vuestra magestad lo mandara Remediar porque si yo estoy tan adeudado es por no aver querido sacar esclauos de la tierra antes lo e siempre contradicho y por dar buen exemplo e me quedado en el ospital Nuestro Señor la Sacra catholica real magestad guarde y prospere bien aventuradamente con mucha paz e obidiençia del vniverso desta çibdad de leon de la prouincia de nicaragua postrero de nouiembre de 1531 años. De V. S. C. C.\* Magestad.

humilde criado que los pies y manos de V. M. besa

Firma y rúbrica: ) Diego alvarez osorio protetor.

/al dorso: / a su magestad.

es

Legajo de ynformaçion y encomiendas  
de diego alvarez osorio e de nicaragua.

veasse la prouision del salario de osorio.

A la S. C. C. Real Magestad del Emperador y Rey don carlos nuestro señor.

despachose en balladolid el año de 29.

/Documento cosido al anterior: /

/f.º 1/                      Sacra C. Catholica Magestad

Diego alvarez osorio Electo de la prouinçia de nicaragua protetor de los yndios della por vuestra magestad Besa las manos a vuestra magestad y dize que al tiempo que llegue a las prouinçias de nicaragua a entender en el dicho cargo de protetor llego muy adeudado a causa de los muchos gastos que touo desde españa al nombre de Dios e de alli a panama en los acarretos de por tierra e de panama en otros fletes hasta la dicha Prouinçia

de nicaragua e que al tiempo que llego a la dicha prouincia era el año de veynte e ocho esterile a valia la hanega del mahiz a tres pesos e mas el carne muy cara adonde para se sostener asi e a diez o doze parientes e criados que lleuaua fue forçado adeudarse en mucha cantidad e sobre todo por entender en el dicho ofiçio de protector bien e fielmente como vuestra magestad se lo tiene mandado. Compro tres muchachos yndios lenguas diferentes para hablar y entender los caçiques e yndios que se venian a quexar e a demandar justicia, las quales le costaron çiento e quarenta pesos e que ansimesmo al tiempo que salio a hazer la primera visitaçion lleuo consigo a luis ximenez lengua muy abile para informar a los caçiques e indios en las cosas de la fe e platicarles en ella al qual dió çiento e quarenta pesos e a domingo de la presa escriuano Prometio otros çiento e çinquenta al qual no dio mas de quarenta pesos porque no pudo andar todo el tiempo de la dicha visitaçion con el por manera que con el dicho lengua y escriuano gasto otros çiento e ochenta pesos, porque suplica a vuestra magestad estos y los otros que gasto en las lenguas que son por todos trezientos y veynte pesos vuestra magestad mande que les sean pagados pues se gastaron en seruiçio de vuestra magestad y en descargo de su Real conçiencia, y para que a vuestra magestad conste como lo gasto haze presentaçion desta informacion.

—otrosi suplica a vuestra magestad que porque deue mas de tres mill pesos de oro en la tierra y con muy grandes difieultades hallo prestados quinientos pesos de oro para el despacho de las bulas del obispado de que vuestra magestad le hizo merçed suplica /f.º 1 v.º/ a vuestra magestad mande que se le den dos o tres terçios de su salario de protector adelantados e andando el tiempo los oficiales de vuestra magestad se tornen a enterar en lo que asi le ovieren dado Porque con hazerle vuestra magestad esta merced podra cunplir con breuedad con las personas que le prestaron los dichos quinientos pesos, para las bulas como dicho es y no le molestaran, y en lo asi vuestra magestad le hara grande bien y merced.

Criado de vuestra magestad que reales manos besa  
(Firma y rúbrica:) el protector de nicaragua.  
/al dorso:/ El protetor diego alvarez osorio  
petiçion del protector de nicaragua.

## CCXI

ÚDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 6 DE DICIEMBRE DE 1531, CONCEDIENDO A DOÑA ISABEL DE BOBADILLA, MUJER DE PEDRARIAS DÁVILA, LA MERCED DE CIEN MIL MARAVEDISES. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]

Legajo 5.090, Libro 8.]

/f.º 34 v.º/

la rreyna

nuestro ofiçiales de la provincia de nicaragua sabed que nos acatando lo que nos a servido pedrarias davila nuestro governador desa prouincia en conquistar e poblar tierra firme llamada castilla del oro e lo mucho que en ello gasto de sus propios bienes e hazienda e lo que trauajo doña ysabel de bobadilla su muger en yr en persona por nuestro mandado a la dicha tierra firme de que Dio cavsya que muchos casados que en ella estauan lleuasen sus mugeres e casas e poblasen la dicha tierra y el beneficio que con su yda se siguió e lo que despues nos an servido en conquistar e poblar esa dicha prouincia de nicaragua donde ha edificado tres pueblos principales de cristianos /f.º 35/ que son las çibdades de granada de leon y nuestra señora del esperança y en alguna rrenumeracion de los dichos seruiçios e por lo mucho que nos syruio la dicha doña ysabel en pasar en persona a la dicha tierra firme nuestra merced e voluntad es de le hazer merced como por la presente la hazemos a la dicha doña ysabel de çient mill maravedises por todos los dias de su vida pagados en cada vn año de las rrentas y prouechos desa tierra por ende yo vos mando que lo pongades e asentedes asi en los libros que de nos teneys e le libreys e pagueys los dichos çient mill maravedises este presente año desde el dia de la fecha desta mi çedula hasta en fin del y denden en adelante en cada vn año desde el dia de la fecha y los tienpos e segun e de la forma e manera que librades e pagardes a las otras personas que de nos lleuan quitaciones e tomad su carta de pago o de quien su poder oviere con la qual e con esta nuestra çedula siendo tomada la rrazon della por los nuestros ofiçiales que rresiden en la çibdad de seulla en la casa

de la contratacion de las yndias mandamos que vos sean rreçividos e pasados en cuenta los dichos çient mil maravedises en cada vn año de por vida e no fagades endeal. fecha en medina del campo a seys dias del mes de deziembre de mill e quinientos e treynta e vn años. yo la rreyna. por mandado de su magestad. juan de samano. y en las espaldas de la dicha çedula estan quatro señales de firmas.

---

CCXII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 6 DE DICIEMBRE DE 1531, CONCEDIENDO A DOÑA ISABEL DE BOBADILLA, MUJER DE PEDRARIAS DÁVILA, LA MERCED DE CIEN MIL MARAVEDISES. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401, Libro 2.]

*NOTA.—Es la reproducción del documento anterior con diferente lugar de información.*

/f.º 60/ /Al margen el siguiente EXTRACTO: /

Merced de cien mil maravedises por vida a doña ysabel de bobadilla muger de pedrarias davila.

Por consulta con el enperador nuestro señor.

La Reyna

Nuestros oficiales de la probincia de nicaragua sabed que nos acatando lo que nos ha servido pedrarias davila nuestro governador desa probincia en conquistar e poblar tierra firme /f.º 60 v.º/ llamada castilla del oro e lo mucho que en ello gasto de sus propios bienes e hazienda e lo que trabajo doña ysabelde bobadilla su muger en yr en persona por nuestro mandado a la dicha tierra firme de que dio causa que muchos casados que en ella estaban llevasen sus mugeres e casas e poblasen la dicha tierra e el beneficio qu con su yda se syguía e lo que despues nos an servido en conquistar e poblar esta dicha probincia de nicaragua



donde ha edificado tres pueblos principales de christianos que son las cibdades de granada leon e nuestra señora del esperança y en algunas rrenumeracion de los dichos servicios e por lo mucho que nos sirvio la dicha doña ysabel en pasar en persona a la dicha tierra firme nuestra merced e voluntad es de le hazer merced como por la presente la hazemos a la dicha doña ysabel de çient mill maravedises por todos los dias de su vida pagados en cada vn año de las rrentas e probechos desa tierra por ende yo vos mando que lo pongades e asentedes asy en los libros que de nos teneis e le libreis e pagueis los dichos cienta mill maravedis este presente año desde el dia de la fecha desta mi cedula hasta el fin del y dende en adelante en cada vn año a los tienpos e segund e de la forma e manera que librardes e pagarde a las otras personas que de nos llevan quitaciones e tomad su carta de pago o de quien su poder oviere con la qual e con esta nuestra cedula syendo tomada la rrazon della por los nuestros oficiales que rresiden en la cibdad de sevilla en la casa de la contratacion de las indias mandamos que sean rrescibidos e pasados en cuenta los dichos cient mill maravedis en cada vn año de por vida e no fagades ende al fecha en /f.º 61/ medina del campo a seis dias del mes de diziembre de mill e quinientos e treynta e vn años yo la rreyna rrefrendada de samano señalada del conde e de beltran e suares e bernal.

---

 CCXIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 6 DE DICIEMBRE DE 1531, CONCEDIENDO A PEDRARIAS DÁVILA LA DOCEAVA PARTE DE LO QUE DESCUBRIERA Y CONQUISTARE DENTRO DE LOS LÍMITES DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 61/ pedrarias davila merced de la doçaba parte de lo que descubriere e conquistare en su governacion.  
Consultado con su magestad.

que nunca conquisto ni descubrio.

La Reyna

por quanto vos pedrarias de

avila nuestro governador de la probinçia de nicaragua nos hezistes relacion que vos con deseo de nos servir y del bien e acrecentamiento de nuestra corona real como syenpre aveys fecho quereis conquistar e poblar las tierras que estan dentro de la dicha vuestra governacion e me suplicastes e pedistes por merçed vos hiziese merçed de la dezima parte de todo lo que conquistades e poblades en la dicha vuestra governaçion por el tiempo que fuemos servidos. por la presente digo que avida informaçion de lo que vos descubrierdes e conquistardes e sabido lo que es ternemos memoria de vos hazer la merçed e satisfaçion quel serviçio e gasto que en ello hizierdes meresçiere y que en ello se terna respeto a vuestra persona e para entretanto que viniere la dicha informaçion lo mandaremos probeer como dicho es e aviso respeto a los gastos e costas que en la dicha conquista e descubrimiento avreis de hazer ternemos por bien que gozen de la dozaua parte de todo lo que como dicho es descubrierdes por el tiempo que nuestra merçed e voluntad fuere con el señorio e /f.º 61 v.º/ jurisdiccion en primera instançia reservando para nos y nuestra corona real todas las cosas conçernientes a la suprema. fecha en medina del campo a seys dias del mes de diciembre de mill e quinientos e treynta e vn años. yo la reyna. re-  
frendada de joan de samano. señalada del gonde e de beltran e suares e bernal.

---

CCXIV

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO, A 10 DE DICIEMBRE DE 1531, POR LA QUE SE CONCEDE A ARIAS GONZALO, HIJO DE PEDRARIAS DÁVILA, LA TENENCIA DE UNA DE LAS FORTALEZAS CONSTRUIDAS POR ÉSTE EN NICARAGUA. A CONTINUACIÓN SE INSERTA EL JURAMENTO DEL FAVORECIDO, RENDIDO EN MEDINA DEL CAMPO, EL 8 DE MAYO DE 1532. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]

/f.º 2/ Asiento de esta prouisyon de su magestad en XII de junio años y mas otras XVIII.º provissyones y çedulas seg.

Don carlos por la divina clemencia enperador senper avgusto

rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma gracia reyes de castilla de leon de aragon de las dos çesylias de jherusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de seuilla de cerdeña de cordova de corcega de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar e de las yslas de canaria e de las yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano archiduques de avstria duques de borgoña e de brabant condés de flandes e de tirol etc. por quanto vos pedrarias de avila nuestro governador de la provincia de nicaragua nos suplicastes e pedistes por merçed que en renumeraçion de lo que seruistes a los Catholicos Reyes nuestros señores padre e ahuelos que santa gloria ayan e de los que a nos aveis fecho e de cada dia nos hazeis. vos gezieemos merçed de la tenençia de vna de las fortalezas desa dicha provincia perpetuamente con el salario que fuésemos seruidos para vos e para vuestros herederos susçesores e como la mi merçed fuese e nos acatando vuestros seruicios y en alguna renumeraçion dellos tovimoslo por vien e por la presente por el tiempo que nuestra merçed e voluntad fue-re es nuestra merçed e mandamos que vos e despues de vuestros dias arias gonçalo vuestro hijo e despues de la muerte del dicho arias gonçalo el heredero /f.º 28 v.º/ e persona quel nombrara al tiempo de su fin e muerte por su testamento e postrimera voluntad o por otra escriptura clavsula o manda o legato o en otra qualquier manera ayais e tengais e ayan e tengan en tenençia vna de las fortalezas que vos aveis fecho o fizieredes en esa dicha prouincia e que ayays e lleueys e ayan e lleuen de salario en cada vn año con la dicha tenençia setenta y çinco mill de las rentas que oviere para nos en esa tierra e por esta nuestra carta mandamos a los nuestros oficiales que agora son o fueren en esa dicha prouincia que tomen e reçiban de vos el dicho pedrarias de avila e despues de vos de los dichos arias gonçalo e sus herederos que asy nonbrare como dicho es el juramento pleytomenaje e fidelidad que en tal caso se requiere e deveis e deven hazer el qual por vos o por ellos mandamos a los dichos nuestros oficiales que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos syn esperar otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni terçera jusyon vos entreguen la dicha fortaleza e vos apoderen en lo alto e baxo e fuerte della con toda la artilleria pertrechos e municion-nes que en ella oviere no embargante que en la entrega della no

yntervenga portero conoçido de nuestra corte e mandamos a ellos o al conçejo justiçia regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad villa o lugar donde la dicha fortaleza estubiere fecha e se hiziere que vos ayan e tengan por nuestro alcalde e tenedor de la dicha fortaleza a vos e despues de vos al dicho arias gonzalo vuestro hijo e a su hermano como dicho es e vos recudan e hagan recudir con todas las cosas a ella anexas y pertenesientes y vos guarden e hagan guardar todas las honrras gracias mercedes franquezas e libertades e las otras cosas que por razon de ser nuestro alcalde e thenedor de la dicha fortaleza deveis aver e gozar e vos deven ser guardadas sy e segund que mejor e mas conplidamente se tienen e recude e vsa e guarda e deve tener e vsar e guardar e recudir a los otros nuestros alcaldes que son de las fortalezas que tenemos en la ysla española de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue cosa alguna y que en ello ni en /f.º 29/ parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner e mandamos al maestro thesorero e contador desa dicha prouinçia que pongan e syenten en los nuestros libros que ellos tienen el traslado desta nuestra carta e de quelesquier maravedises e oro del cargo del dicho maestro thesorero que oviere para nos en esa tierra livren e paguen a vos el dicho pedrarias e despues de vos al dicho arias gonzalo e a su heredero que nonbrare segund dicho es los dichos setenta e çinco mill maravedises desde el dia que la dicha fortaleza vos fuere entregada en adelante e que tome en cada vn año vuestra carta de pago con la qual e con esta nuestra provisyon mandamos que le sean reseçebidos e pasados en cuenta los dichos setenta e çinco mill maravedises e que sobre escriban este oreginal e lo tornen a vos el dicho pedrarias davila para que lo suso dicho aya efecto syendo tomada la razon desta nuestra carta por los nuestros oficiales que rresyden en la çibdad de seuilla en la casa de la contrataçion de las yndias e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera. dada en la villa de medina del canpo a diez dias del mes de diziembre de mill e quinientos e treynta e vn años. yo la reyna. yo juan de samano. secretario de sus cesarea e catholicas magestades la fize escriuir por su mandado el conde don garçia manrique el doctor beltran. lic. juarez caravajal. el doctor bernal. lic. mercado de peñalosa, registrada joan de samano. martin

hortiz por chançiller. en las espaldas de la dicha prouisyon estava escripto lo siguiente:

En la villa de medina del campo a ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e doss años ante los señores del consejo de las yndias se tomo a reçebio de arias gonzalo hijo de pedrarias davila governador que fue de nicaragua defunto el juramento pleyo omenaje que por esta prouisyon se manda que haga ante los oficiales de sus magestades de la prouincia de nicaragua en forma devida de derecho teniendo el dicho arias gonzalo puesta sus manos entre las de hernando de tovar el qual juro e prometio vna e doss e tres vezes como hombre hijo dalgo segund fuerod despaña /f.º 29 v.º/ que ternia en tenençia la fortaleza que le fuere nonbrada conforme a la dicha prouisyon en nombre de su majestad como su alcalde e tenedor della e acudira con ella a quien e quando por su magestad e por los del dicho su consejo en su nombre le fuere mandado e no a otra persona alguna so pena de caer e yncurrir en las penas en que caen e yncurren los alcaldes e thenedores de las fortalezas que no acuden con ellas a quien e como sean obligados e asi lo juro e prometio en presençia de los dichos señores del consejo e de mi blas de saabedra escriuano de sus magestades blas de saabedra. el conde don garcia manrique. el dotor beltran liçenciatus suares de carvajal. el doctor vernal. liçenciatus mercado de peñalosa.

---

CCXV

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO, A 15 DE DICIEMBRE DE 1531, POR LA QUE SE CONCEDE A PEDRARIAS DÁVILA Y A SUS HEREDEROS, EL ALGUACILAZGO MAYOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Legajo 5.090, Libro 9.]

/f.º 29 v.º/ Don carlos por la divina clemençia enperador de los rromanos augusto rrey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la gracia de Dios rreyes de castilla de leon

de aragon de las dos çeçilias de jerusalen de nabarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de seuilla de çerdeña de cordoua de corcega de murçia de jaen de los algarues de algezira de gibraltar de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano condes de barçelona flandes e tirol etc. duques de borgoña e de brauante etc. por quanto vos pedrarias de avila nuestro governador de la provinçia de nicaragua aveys hecho merçed grandes y señalados serviçios a los catolicos rreyes nuestros señores padres e hahuelos que santa gloria ayan y nos hazeys de cada dia y esperamos y tenemos por çierto que nos lo hareys de aqui adelante continuando vuestra lealtad y fidelidad y teniendo rrespeto a vuestra persona y serviçios y porque entendemos que asi cumple a nuestro serviçio tenemos por vien y es nuestra merçed e voluntad que vos e despues de vuestros dias vuestros herederos vno en pos de otro quales vos nonbraredes e señalaredes en vuestra vida o al tienpo de vuestro fin y muerte e postrimera voluntad y en defecto de /f.º 30/ vos no los nonbrar ni señalar nonbramos y señalamos por vno de los dichos vuestros herederos a arias gonçalo vuestro hijo y despues de sus dias a sus herederos y subçesores subçesibe vno en pos de otro para sienpre jamas qual por el fueren señalados y nonbrados en su vida o al tienpo de su fin y muerte seades e sean nuestro alguazil mayor desa dicha prouinçia y vseys del dicho ofiçio por vos e por vuestros lugar thenientes que es nuestra merçed que en el dicho ofiçio podays poner e los quitar e admover cada que quisieredes e por vien tuoriedes e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos a los nuestros ofiçiales que agora son o fueren de aqui adelante en essa dicha prouinçia que luego que con esta nuestra carta fueren rrequeridos syn nos mas requerir ni consultar ni atender otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni tercera jusion tomen e rreçiban de vos e de vuestros lugar thenientes e despues de vos de los dichos vuestros herederos y subçesores que asi nonbraredes e señalaredes e del dicho arias gonçalo vuestro hijo e de sus herederos e subçesores quel nonbrare e señalare en defecto de vos no los nonbrar segun dicho es el juramento e solemnidad que en tal caso se rrequiere y deveys y deben hazer el qual asi echo vos ayan e rreçiban e tengan por nuestro alguazil mayor desa dicha prouinçia e tierras della e vsen con vos e con los dichos lugar

thenientes e despues de vos con los dichos vuestros herederos e subçesores en el dicho ofiçio segun dicho es en los casos y cosas a el anexas e conçernientes e vos guarden e hagan guardar todas las honrras gracias merçedes franquezas e livertades preeminencias prerrogatibas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna dellas que por rrazon del dicho ofiçio deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas /f.º 30 v.º/ de todo bien y conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner que nos por la presente vos rreçibimos e abemos por rreçibido al dicho ofiçio e al vso e axerçicio del e despues de vos al dicho vuestro hijo e heredero e subçesores de vos e del segun dicho es e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays rreçivido con tanto que no se os ha de pagar ni aveys de llevar vos ni el dicho vuestro hijo e vuestros subçesores salario alguno por rrazon del dicho ofiçio mas de los derechos a el perteneçientes conforme a las leyes de nuestros reynos e los vnos ni los otros no fagades endeal so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedises para la nuestra camara dada en la villa de medina del campo a quinze dis del mes de dizienbre de mill e quinientos e treynta e vn años. yo la rreyna. yo juan de samano. secretario de sus çesarea y catolicas magestades la fize esçrivir por su mandado el conde don garcia manrrique el dotor vertran. liçençiatu suares de carbajal. el dotor vernal. liçençiatu mercado de peñalosa.

---

CCXVI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 24 DE DICIEMBRE DE 1531, POR LA QUE SE ACUDE A DOÑA ISABEL DE BOBADILLA, VIUDA DE PEDRARIAS DÁVILA, CON EL SALARIO Y AYUDA DE COSTAS QUE A ÉSTE HUBIESE CORRESPONDIDO DURANTE EL AÑO EN FECHA. [Archivo General de indias, Sevilla. Contratación. Legajo 5.090, Libro 8.]

/f.º 34/

la rreyna

nuestros oficiales de la prouincia de nicaragua saved que yo soy ynformada que pedrarias de avila nuestro governador desa prouincia es muerto y porque acatando lo que nos seruio y lo que doña ysabel de bobadilla su muger trabajo en yr a esa dicha tierra le he hecho merçed que se le acuda a ella con lo que oviere corrido del salario yayuda de costa que el dicho pedrarias de avila tenia con el dicho ofiçio este presente año de quinientos e treynta e vn años por ende yo vos mando que acudays a la dicha doña ysabel de bobadilla o a quien su poder oviere con lo que oviere corrido del salario y ayuda de costa quel dicho pedrarias de avila tenia con el dicho ofiçio e avia de aver este presente año de mill e quinientos e treynta e vn años descontando dellos çient mill maravedises para la persona que ad /f.º 34 v.º/ ministrara la justiçia en la dicha prouincia o la renta que dello quepa en el dicho tiempo y dadselos y pagadselos a la dicha doña ysabel de bobadilla o a quien su poder oviere y tomad su carta de pago con la qual e con esta mi çedula mando que vos sea reçebidos y pasados en cuenta de los quales yo le hago merçed para sy e para que en vida o muerte haga dellos a su voluntad entre sus hijos syn que en esta merçed tengan parte mas del hijo o hija o hijos que ella quisyere y por vien tuviere. fecha en la villa de medina del campo a veynte y quatro dias del mes de diziembre de mill e quinientos e trynta e vn años. es la yuda de costa los quinientos ducados de que por vna nuestra çedula le mandamos dar en cada vn año en ocaña. yo la reyna. por mandado de su magestad. joan de samano. y en las espaldas de la dicha çedula estan quatro señales de firmas.

---

 CCXVII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 14 DE ENERO DE 1532, ORDENANDO SE PAGUEN A DOÑA ISABEL DE BOBADILLA LA SUMA DE DOCE MIL PESOS DE ORO, VALOR DE DOS PERLAS QUE SE LE



COMPRARON. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Legajo 5.090, Libro 8.]

/f.º 33/

la rreyna

nuestros ofiçiales de la prouinçia de nicaragua yo vos mando que de qualesquier maravedises de vuestro cargo deis paguels a doña ysabel de bobadilla muger que fue de pedrarias de avila nuestro governador que fue desa prouincia e a quian su poder oviere doss mill pesos de oro de valor de quatroçientos e çinquenta maravedises cada peso que montan noveçientas mill maravedises los quales ha de aver por doss perlas vna grande y otra menor que della /f.º 33 v.º/ compre en los dichos doss mill pesos para ser pagada dellos en esa governaçion y demas destos dichos doss mill le pagad otros çinquenta pesos del dicho valor de que yo le hago merçed para ayuda a la costa y riesgo de los traer a su poder y dadselos y pagadselos y tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere con la qual y con esta mando que vos sean reseçvidos y pasados en cuenta las dichas noveçientas mill maravedises y çinquenta pesos de oro, lo qual conplid luego syn ninguna falta ni dilaçion. fecha en medina del canpo a catorze dias del mes de henero de mill e quinientos e treinta e doss años. yo la reyna. por mandado de su majestad joan de samano. y en las espaldas de la dicha çedula estan çinco señaes de firmas.

---

CCXVIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA E MEDINA DEL CAMPO A 16 DE ENERO DE 1532, POR LA QUE SE ORDENA AL TESORERO DE LA ISLA ESPAÑOLA, PAGAR A DOÑA ISABEL DE BOBADILLA CIEN MIL MARAVEDISES DE QUE SE LE HIZO MERCED. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Legajo 5.090, Libro 8.]

/f.º 39 v.º/ asentose esta çe-  
dula en XII de junio de

la rreyna

MDXXXII años.

esteuan de pasamonte nuestro thesorero de la ysla española yo vos mando que de qualesquier maravedises de vuestro cargo deys e pagueys a doña ysauel de bouadilla muger que fue de pedrarias de avila ya defunto nuestro governador de la prouincia de nicaragua o a quien su poder para ello oviere çient mill maravedises de que yo le ago merçed acatando lo que nos sirvio quando fue con el dicho su marido a la tierra firme en la poblacion della e dadselos e pagarselos e tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere con la qual e con esta mi çedula mando que vos sean rresçividos en cuenta las dichas çient mill maravedises. fecha en medina del canpo a XVI dias de henero de mill e quinientos e treynta e dos años. yo la rreyna. por mandado de su magestad. juan de samano y en las espaldas de la dicha çedula estan quatro señales de firmas.

---

CCXIX

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO, A 31 DE ENERO DE 1532, POR LA QUE SE NOMBRA A PEDRO DE LOS RÍOS TESORERO DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, EN SUSTITUCIÓN DEL FALLECIDO DIEGO DE LA TOBILLA. EN ELLA SE CONSIGNAN LAS INSTRUCCIONES A QUE DEBE SUJETARSE. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]

/f.º 26/ Don Carlos por la divina clemencia enperador senper agusto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma gracia reyes de castilla de leon de aragon de las dos seçilias de Jherusalen de navarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de seuilla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jhaen de los algarves de algezira de gibraltar e de las yslas de canaria e de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano archiduques de avustria duques de borgoña e de bravante condes de flandes e de tirol etc. por hazer bien e merçed a vos pedro de los rios acatando vuestra suficien-

çia e avilidad e los seruiçios que nos aveys fecho y esperamos que nos hareys de aqui adelante y por que entendemos que asy cunple a nuestro seruiçio e al buen recabdo de nuestra hazienda es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere seays nuestro tesorero de la provincia de nicaragua en lugar e por vacaçion de diego de la tovilla defunto nuestro tesorero que fue de la dicha provincia e asy como tal nuestro tesorero gozeis de todas las honrras gracias merçedes franquezas livertades preminençias prerrogativas ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna dellas que por rason del dicho ofiçio deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas e llevys los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes e vseys del dicho ofiçio en los casos e cosas a el anexas e conçernientes segund e como e de la manera que lo vsava e poder e devia vsar el dicho diego de la tovilla e por esta nuestra carta mandamos al nuestro governador e ofiçiales de la dicha provincia que luego que con ella fueren requeridos tomen e reçiban de vos el dicho pedro de los rios el juramente e solenidad que en tal caso se requiere e deveys hazer el qual por vos ansy fechos ayan reçiban e tengan por nuestro tesorero de la dicha tierra en lugar e por fin e vacaçion del dicho diego de la tovilla e vsen con vos en el dicho oficio y en los casos e cosas a el anexas e conçernientes e vos guarden e hagan guardar todas las fonrras graçias merçedes franquesas e livertades preheminençias prerrogativas ynmunidades e todas las otras cosas que por rason del dicho oficio deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas e vos recudan con todos los derechos e otras cosas al dicho oficio anexas /f.º 26 v.º/ e perteneçientes si e segund que mejor e mas cunplidamente se vso e guardo e recudio e devio e deve vsar guardar e recudir asy al dicho diego de la tovilla como a los otros tesoreros de las ysias española e san juan e cuba de todo bien e cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho oficio y al vso y hexerçio del e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays reçibido y en el vso y hecerçio del dicho oficio vos mandamos que guardays las ynstruçiones que avemos mandado dar por donde nuestros

oficiales de la dicha provincia han de vsar sus oficiales solas penas en ellas contenidas y es nuestra merçed y mandamos que ayays e lleveys de salario en cada vn año que tovierdes el dicho ofiçio otros tantos maravedises como tenia e llevaba el dicho diego de la tovilla por virtud de sus provisyones de los quales vos pagueys conforme a la dicha ynstrucion desde el dia que con esta nuestra provisyon fueredes reçibido al dicho oficio y dende adelante todo el tiempo que tovierdes el dicho oficio e mandamos a los nuestros contador que en la dicha tierra resydieren e a la presona o presonas que por nos ayan de tomar la cuenta del dicho vuestro cargo que vos reçiban e pasen en quenta los dichos maravedises del dicho tiempo en adelante como dicho es e que asyenten esta nuestra provisyon en los libros que tovierren e sobre escripta e librada del e de los otros nuestros ofiçiales que resyden e seuilla en la casa de la contratacion de las yndias a los quales mandamos que antes que vos dexen pasar a seruir el dicho ofiçio tomen e reçiban de vos fianças llanas e abonadas en cantidad de dos mill ducados para el recabdo de nuestra hacienda e para que en todo guardareys e cunplireys nuestras ynstruciones e provisiones e que vos podria ser dificultosa darlas en seuilla ante los nuestros ofiçiales es nuestra merçed que las podays dar en qualesquier partes destos nuestros reynos ante los corregidores de la provincia donde asi las dierdes a los quales dichos corregidores mandamos que las tomen de vos llanas e abonadas en la dicha cantidad las quales mandamos a los dichos nuestros ofiçiales que reçiban de vos los testimonios e obligamos de las dichas fianças que asy ovierdes dado e los pongan e ñengan en el arca con las escripturas de la dicha casa e con ellas vos dexen libremente yr a hexerçer y el dicho oficio avnque no las deys en la dicha çibdad de seuilla. dada en la villa de medina del canpo a treynta e vn dias del mes de henero año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e dos años. yo la reyna. yo juan de samano secretario de su çesarea y catalicas magestades la fiz escribir por mandado de su magestad el conde don garcia manrique el doctor veltrañ licenciatus juares de caravajal el dottor vernal licenciatus mercado de peñalosa, registrada juan de samano, martin hortiz por chanciller \_\_\_\_\_

## C C X X

**REAL PROVISIÓN EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO, A 31 DE ENERO DE 1532, POR LA QUE SE CONCEDE A DIEGO NÚÑEZ DE MERCADO LA TENENCIA DE UNA DE LAS FORTALEZAS CONSTRUÍDAS EN LA PROVINCIA DE NICARAGUA. SE INCORPORAN EL DOCUMENTO DE ACEPTACIÓN Y EL JURAMENTO PRESTADO POR EL FAVORECIDO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]**

Don carlos por la diuina clemencia enperador de rromanos augusto rrey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la gracia de Dios rreyes de castilla de leon de aragon de las dos ceçilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de balençia de galizia de mallorcas de seuilla de çerdeña de cordoua de corçega de murçia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar de las yslas de canaria e de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano condes de barçelona señores de viscaya e de molina archiduques de avstria duques de borgoña e de brauante condes de flandes e de tirol etc.

por quanto por vna nuestra çedula mandamos que pe- /f.º 32/ drarias de avila nuestro governador de la probinçia de nicaragua toviese en tenençia las fortalezas que al presente ay en la dicha prouinçia que son de las çibdades de leon y granada y pusiese en ellas personas que las tuviesen en nuestro nonbre por el tiempo que nuestro merçed e voluntad fuese de vna de las quales por vna nuestra prouision hizimos merçed al dicho pedrarias de avila para el e para arias gonçalo su hijo e despues del el heredero quel nonbrase por ende aviendo nonbrado el dicho arias gonçalo la fortaleza que ha de tener en tenençia conforme a la dicha merçed que asi le fue hecha acatando lo que vos diego nuñes de mercado contino de nuestra casa nos aveys servido e esperamos que nos servireys de aqui adelante en alguna hemienda e rrenumeraçion dello es nuestra merçed e mandamos que por el tiempo que nuestra merçed e voluntad fuere ayays e tengays en tenençia vna de las fortalezas de la dicha prouinçia qual vos nonbraredes e señalaredes despues de aver nonbrado e señalado el dicho arias gonçalo ia quel el dicho su heredero an de tener segun dicho es e que ayays e lleueys de salario en cada vn año con la dicha

tenençia setenta y çinco mill maravedises e por esta nuestra carta mandamos a los nuestros ofiçiales que hagora son o fueren de la dicha provinçia que tomen e reivan de vos el dicho diego nuñez de mercado el juramento pleyto omenaje fidelidad que en tal caso se rrequiere y deveys hazer el qual por vos asi echo syn esperar otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni tercera jusion vos entreguen la dicha fortaleza e vos apoderen en lo alto y baxo y fuera della con toda la artilleria pertrechos y munizioniçes que en ella /f.º 32 v.º/ oviere no enbargante que no ynterbenga en la entrega della portero conoçido de nuestra corte e mandamos a ellos e al conçejo justicia y regidores caualleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad villa e lugar donde la dicha fortaleza esta echa que vos hayan e tengan por nuestro alcayde e tenedor della e vos hayan e tengan por nuestro alcayde tenedor della e vos rrecudan e hagan rrecudir con todos los derechos e otras cosas a ella anexas e perteneçientes e vos guarden e agan guardar todas las honrras gracias e merçedes franquezas e libertades e todas las otras cosas que por rrazon de lo suso dicho deveys aver e gozar e vos deben ser guardadas si e segun que mejor e mas conplidamente se guarda a los otros nuestros alcaydes de las fortalezas que tenemos en la yslla española de todo bien y conplidamente en guisa que vos nos mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner e mandamos al nuestro tesorero e contador desa dicha prouinçia que pongan y asienten en los nuestros libros que ellos tienen el treslado desta nuestra carta e de qualesquier maravedises e oro del cargo del dicho nuestro tesorero que oviere para nos en la dicha provinçia libren e paguen a vos el dicho diego nuñez de mercado los dichos setenta y çinco mill maravedises desde el dia que bos hizieredes a la vela en el puerto de sanlucar en adelante e que tomen en cada vn año vustra carta de pago con la qual e con esta nuestra prouision mandamos que les sean rreçividos e pasados en cuenta los dichos setenta y çinco mill maravedises y sobre escriuan este oreginal e lo tornen a vos el dicho diego nuñez de mercado para que lo suso dicho aya efeto syendo tomada la rrazon desta nuestra carta por los nuestros ofiçiales que rresiden en la çibdad de se-uilla en la casa de la contrataçion de las yndias /f.º 32/ e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so

pena della nuestra merçed e de dies mill maravedises para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hizierede dada en la villa de medina del canpo a XXXI dias del mes de henero año del nascimiento del nuestro saluador Jesuchristo de mill e quinientos e treynta e dos años. yo la rreyna. yo juan de samano secretario de sus çesarea y catolicas magestades la fize escribir por mandado de su magestad. el conde don garcia manrique. el dotor beltran. liçençiatu suares de carvajal. el dotor vernal. liçençiatu mercado de peñalosa. registrada juan de samano.

En las espaldas de la dicha prouision estaua escrito lo siguiente:

En la villa de medina del canpo a doze dias del mes de hebreo de mill e quinientos e treynta e dos años ante los señores del consejo de las yndias yo juan de samano secretario de sus magestades tome e reçevi dediego nuñez de mercado contino de su magestad el juramento pleyto omenaje que por esta prouision se manda que haga ante los ofiçiales de sus magestades de la prouinçia de nicaragua en forma devida de derecho teniendo el dicho diego nuñez puestas sus manos entre las mias el qual juro e prometio vna e dos e tres vezes como onbre hijo dalgo segun fuero de españa que ternia en tenençia la fortaleza que le fue nonbrada conforme a la dicha prouision en nonbre de su magestad como su alcayde e tenedor della e acudira con ella a quien e quando por su magestad e por los del dicho consejo en su nonbre le fuere mandado e no a otra persona alguna so pena de caer e yncurrir en las penas en que caen e yncurren los alcaydes e tenedores de las fortalezas que no acuden con ellas a quien e como /f.º 32 v.º/ son obligados e asi lo juro e prometio en presençia de los dichos señores del consejo e mia. juan de samano.

---

CCXXI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 31 DE ENERO DE 1532, POR LA QUE SE ORDENA AL OBISPO DE NICARAGUA, DON DIEGO ALVAREM OSORIO Y AL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTA-

ÑEDA, ALCALDE MAYOR DE LA MISMA, ENTREGUEN A DOÑA ISABEL DE BOBADILLA LOS INDIOS QUE TENÍA EN ENCOMIENDA PEDRARIAS DÁVILA, JUNTO CON LAS RENTAS PRODUCIDAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 8.]

/f.º 66/ *doña ysabel de bo-*  
*vadilla.*

Que le den los yndios que tenia su marido.

La Reyna

Reverendo padre diego alvarez osorio e obispo de la prouincia de nicaragua e protector de

los yndios de la dicha prouincia e el liçenciado castañeda nuestro alcalde mayor della por cartas e relacion que vos el dicho liçenciado embiastes a nuestro presydenete e oydores de nuestra abdiencia e chançilleria real de la ysla española /f.º 66 v.º/ havemos sido ynformados como pedro arias de avila nuestro governador que fue desa prouincia fallesçio e passo desta presente vida a seyss dias del mes de março del año pasado de MDXXXI e que vos luego pusistes todos los yndios que tenia encomendados en su cabeza que son el caçique de nicoya, con sus prinçipales e el caçique de la ysla de chira e el caçique de teçuatega e en el pueblo de las minas el caçique de chinandega los posistes e depositastes en sus albaçeas del dicho governador para que de lo que rentasen pasades las dichas debdas e con lo demas se acudiese a sus herederos hasta tanto que nos otra cosa sobrello mandasemos proveer, lo qual me ha pareçido bien porques justo que los que mueren en nuestro seruicio sean bien tratados e renumerados, e por que doña ysabel de bovadilla muger del dicho governador pedrarias de avila me ha fecho relacion quella se quiere yr a bivar e permanecer en esa tierra donde el dicho su marido murio por lo qual e teniendo respeto a lo quel dicho su marido sirvio en el descubrimiento y poblacion dessa prouincia y a que murio sirviendo en ella mandasse que los dichos yndios que assy el tenia encomendados se le encomendasen a ella para los yndustrialiar e tener e segund e de la forma e manera quel dicho su marido los tenia e yo por los dichos respettos e porque la dicha doña ysabel tenga con que sustentar e porque confio quella /f.º 67/ tratara e industrialia a los dichos yndios bien e conforme a nuestras ordenanças tovelo por vien. por ende yo vos mando que luego que esta veays hagays entregar y entregueys a la dicha doña ysabel



de bobadilla o a la persona que con su poder embiare en tanto que lla va tenga e yndustrie y enseñe y se aproueche en las cosas e de la manera que se contiene en nuestras hordenanças e no de otra manera e asymismo le hazed acudir con todo lo que ovieren aprouechado e grangeado los dichos yndios desde el dia quel dicho pedrarias fallesçio hasta que se entregue a la dicha doña ysabel o a la persona quella embiare pagando ante todas cosas de lo que asy oviere rentado las debdas que del dicho pedrarias quedaron en esa tierra y de lo restante hazemos merced a la dicha doña ysabel de bovadilla fecha en medina del campo a treynta e vn dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e dos años. yo la reyna. refrendada de samano. señalada del conde y beltran suares y mercado.

---

 CCXXII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO, A 31 DE ENERO DE 1532, ORDENANDO PEDRO DE LOS RÍOS, TESORERO DE LA PROVINCIA DE LA NICARAGUA, ENVÍE AL CONSEJO DE INDIAS LA PROVISIÓN QUE SE LE DIÓ PARA SERVIR LA CONTADURÍA DEL PERÚ. [Archivo General d Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 67 v.º/ pedro de los rrios. |

La Reyna

pedro de los rrios despues que hos mande proueer del oficio de nuestro contador de la prouinçia del peru teniendo respeto a vuestros seruiçios he acordado de hos nonbrar e proueer del ofiçio de thesorero de la prouinçia de nicaragua que esta baco por fin e muerte diego de la tovilla por quanto antonio navarro a quien aviamos hecho merçed del no va a la dicha prouinçia y hemos mandado que vse del oficio de contador de la dicha prouinçia del peru donde reside con la presente hos mando enbiar la prouision de dicho ofiçio de thesorero por seruiçio mio que en vuestra vida hos deys toda la priesa y enbiareys luego al nuestro consejo de las yndias la prouision que se hos dio de la contadoria del peru.

fecha en medina del campo a treinta e vno de henero de mill e quinientos e treynta e dos años. yo la reyna. secretario samano. señalada del conde y beltran xuares y bernal.

---

CCXXIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 8 DE FEBRERO DE 1532, ORDENANDO SE ENTREGUE A DOÑA ISABEL DE BOBADILLA, LA MITAD DE LOS BIENES QUE EN CASTILLA DEL ORO Y NICARAGUA PERTENECIERON A PEDRARIAS DÁVILA, Y DETERMINANDO LO QUE DEBE HACERSE CON LA OTRA MITAD. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 8.]

/f.º 70/ doña ysabel de bova-  
dilla.

La Reyna

nuestros gobernadores o juez de residencia de tierra firme llamada castilla del oro e de la prouincia de nicaragua e vuestros alcaldes mayores en los dichos officios e otros juezes e justicias qualesquier de las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oceano e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta mi çedula fuere mostrada o su traslado signado. sabed que diego nuñez en nombre de doña ysabel de bovadilla muger que fue de pedro arias de avila nuestro governador que fue dessa dicha prouincia de nicaragua defunto me hizo relacion que de todos los bienes hazienda e grangerias que quedaron en esas partes del dicho pedro arias al tiempo que fallaçio e posseya en su vida perteneçio e pertenece la mitad de todo ello a la dicha doña ysabel de bovadilla conforme a derecho e leyes de nuestros reynos como adquirido mejorado e multiplicado durante el matrimonio entre los dichos pedro arias y doña ysabel e porque la dicha su parte quiere embiar perssona que en su nombre cobre los dichos bienes que le pertenece e los tenga e adminlstre entretanto que apareja lo que es neçesario para passar en essa tierra donde el dicho su marido murio me suplico e pidio /f.º 70 v.º/ por merçed vos mandase

que luego diesedes e entregasedes a la dicha doña ysabel o a la perssona que con su poder embiase la mitad de todos los dichos bienes de qualquier suerte e calidad que fuesen e le pusiesedes en la posesion dello, e le amparasseses e defendiesedes en ella para que los cobrase gozase e administrase e le acudiesedes e hiziesedes acudir con los maravedises e otras qualesquier cosas que oviesen rentado los dichos bienes, por la mitad dellos desde el dia que falleçio el dicho pedro arias hasta tanto que le fuese entregado e restituydo e asy mismo porque la dicha doña ysabel es curadora de doña ysabel e de doña elvira sus hijas e del dicho governador le hiziesedes entregar las dos partes de ocho de la otra mitad de los dichos bienes como a dos de ocho herederos la qual dicha herençia la dicha doña ysabel tiene acebtada e sy neçessario hera de nuevo la acebtava con venefiçio de ynventario o como la mi merçed fuese, por ende yo vos mando que luego questa veays constandoos que sea notificado a arias gonzalo e a doña maria e doña catalina e doña ynes monjas e a fray francisco frayle de la horden de sancto domingo hijos e herederos del dicho pedro arias de avila e de la dicha doña ysabel de bovadilla su muger e a doña mençia de ayala muger que fue de diego arias davila hijo de los dichos pedro arias de avila /f.º 71/ e doña ysabel de bovadilla como tutora e curadora de sus hijos e hijos del dicho diego arias de avila para que ayan o embien a esas partes a cobrar e pedir lo que les perteneçe de los bienes que quedaron e fincaron del dicho pedro arias de avila e que no han paresçido ni embiado dentro de seys meses despues que les fuere notificado e vos ynformeys que bienes y hazienda fue la que dexo el dicho pedro arias de avila en esas partes al tiempo que falleçio e poseya en su vida e entregeys e hagays entregar a la dicha doña ysabel de bovadilla e a la persona que embiare con su poder la mitad de los dichos bienes e de la otra mitad le deys y entregeys las dos partes de ocho que por razon de las legitimas de doña ysabel e doña elvira sus hijas le perteneçen como a su tutora e curadora dellas syn que en ello le pongays ni consintais poner ynpedimento alguno e sy alguna persona pretendiere tener derecho a los dichos bienes llamadas las partes hazed justicia lo qual se entiende estando primeramente pagadas las debdas quel dicho pedro arias dexo en esa tierra fecha en medina a ocho dias del mes de hebrero de quinientos e treynta e dos años, por quanto la

dicha doña ysabel de bovadilla dio fianças ante /f.º 71 v.º/ blas de saavedra nuestro escriuano de pagar a los acrehedores sy en estos reynos los oviere lo que de derecho fuere obligado e pagar por razon de los dichos bienes. yo la reyna. refrendada de samano señalada del conde y beltran suares y bernal.

---

CCXXIV

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO, A 17 DE FEBRERO DE 1532, POR LA QUE SE NOMBRA REGIDOR DE LA CIUDAD DE LEÓN A DIEGO NÚÑEZ DE MERCADO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]

/f.º 30 v.º/ don carlos por la diuina clemencia enperador senper augusto rrey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma gracia rreyes de castilla de leon de aragon de las dos seçilias de jerusalen de nabarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de seuilla de çerdeña de cordoua de corcega de murçia de jaen de los algarues de algezira de gibraltar de las yslas de canaria e de las yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano archiduques de avstria duques de borgoña e de brauante condes de flandes e de tirol etc. por hazer bien e merçed a vos diego nuñes de mercado acatando vuestra suficiençia e avilidad e los serviçios que nos aveys fecho e esperamos que nos hareys de aqui adelante y en alguna hemienda e rrenu- /f.º 31/ meraçion dellos es nuestra merçed e voluntad que hagora e de aqui adelante quanto nuestra merçed e boluntad fuere seays nuestro regidor de la çibdad de leon ques en la provinçia de nicaragua e vseys del dicho ofiçio en los casos e cosas a el anexas e conçernientes e por esta nuestra carta mandamos al conçejo justiçia rregidores de la dicha çibdad que juntos en su cabildo e ayuntamiento tomen e rreçiban de vos el dicho diego nuñes el juramento e solenidad que en tal caso se rrequiere e deveys hazer el qual por vos ansi fecho vos aya e tengan e rreçivan por nuestro rregidor de la dicha çibdad e vsen con vos en

el dicho ofiçio y en los cassos e cosas a el anexas e conçernientes e vos guarden e hagan guardar todas las honrras graçias merçedes franquezas e livertades preminençias prerrogatibas e ynmunidades e todas las otras cosas que por rrazon del dicho ofiçio deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas e vos rrecudan e hagan rrecudir con todos los salarios e derechos al dicho ofiçio devidos e pertenesçientes segun se vso guardo e recudio e devio e deve vsar guardar e rrecudir a los nuestros regidores de la dicha çibdad e de las yslas española san juan e cuba de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos rreçivimos e abemos por rreçevido al dicho ofiçio e al vso e exerçiio del e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays rreçibido la qual dicha merçed vos hazemos contrario que al presente no seays clerigo de corona e si en algun tiempo pareçiere que lo soys o fuerdes por el mismo fecho /f.º 31 v.º/ syn otra sentencia ni declaraçion alguna ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e que de baco para nos hazer merçed de la quien nuestra boluntad fuere e otrosi con tanto que os presenteyz con esta nuestra provision en el cabildo de la dicha çibdad dentro de quinze meses e si os avsentardes de la dicha çibdad syn liçençia nuestra ocho meses no siendo a cosa de nuestro serviçio asimismo quede baxo el dicho ofiçio para nos hazer merçed de la quien nuestra boluntad fuere e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedises para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere dada en la villa de medina del campo a dies y siete dias del mes de hebrero año del nascimiento del nuestro salvador Jhesu-christo de mill e quinientos e treynta e dos años. yo la rreyna. yo juan de samano secretario de sus çesarea y catolicas magestades la fize escriuir por mandado de su magestad. el conde don garçia manrrique el dotor beltran. licenciatus suares de caruajal. el dotor vernal. liçençiatuz mercado de peñalosa.

## CCXXV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO, A 17 DE FEBRERO DE 1532, POR LA QUE SE DISPENSA PAGAR DERECHOS DE ALMOJARIFAZGO A DIEGO NÚÑEZ DE MERCADO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]

/f.º 33 v.º/

la reyna

nuestros oficiales de la provincia de nicaragua diego nuñes de mercado me hizo relacion quel esta determinado de pasar desa prouincia e llevar vn hijo suyo de hedad de diez y seis años para que ambos esten e permanescan en la dicha tierra seruiendo e trabajando en la conquista e paçificacion della de que nos sere- mos seruidos e por que para el proueymiento e bastimento de sus personas tiene neçesydad delleuar algunas ropas para sus bestidos e otras cosas de mantenimientos e bastecimiento de su casa me suplico e pidio por merçed le hiziese merçed de los derechos de almozarifazgo que dello nos podia pertenecer o como la mi merçed fuese por ende yo vos mando que de todo lo que lleuare e pasare el dicho dieho nuñes de que deviere el dicho almozarifazgo hasta en cantidad de trezientos pesos de valor no le pidays /f.º 34/ ni lleueis derechos de almozarifazgo por quanto yo le hago merçed dellos por manera que monta la merced que asy le hazemos veynte e dross pesos conttanto que lo que asy lleuaren ni parte dello no venda e que sy lo vendiere o parte dello que de todo enteramente nos pague el dicho almozarifazgo e mandamos a los nuestros oficiales de las yslas española san juan e santa marya tierra firme que avnquel dicho nuñez desembarque las dichas cosas no las vendiendo ni parte della e tornandolas e embarcar no le pidan ni lleuen derechos algunos pero sy vendiere alguna cosa o parte dello an de cobrar enteramente de todo lo que lleuare el dicho admozarifazgo e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera. fecha en medina del campo a diez e syete dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treynta e dross años ba sobre raydo, o diz y tierra firme. yo la reyna. por

mandado de su majestad. joan de samano y en las espaldas de la dicha cedula estan cinco señales de firmas.

---

CCXXVI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO, A 17 DE FEBRERO DE 1532, RECOMENDANDO AL GOBERNADOR DE NICARAGUA, DE BUENA ACOGIDA A DIEGO NÚÑEZ DE MERCADO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

f.º 71 v.º/ *diego nuñes de*  
*mercado*  
Relacion.

La Reyna

nuestro governador que agora sois o fuerdes de la provincia de nicaragua diego nuñez de mercado contino de nuestra casa que esta os dara es perssona que nos a servido en esas partes e por lo continuar passa a esa provincia a nos servir en vna tenencia de las fortalezas della e asy por esto como por ser devdo de algunos criados e servidores nuestros tengo voluntad de le mandar favorecer a hazer merced por ende yo vos mando le ayais por encomendado, y en lo que le tocare le ayudeis e faborescais e encargueis cargos e cossas de nuestros servicio en que sea honrrado e aprovechado conforme a la calidad de su persona e le deys su repartimiento de tierras e solares e las otras cossas que se suelen e acostumbra dar como a los otros vezinos desa dicha provincia de su calidad que en ello me servireis. fecha en medina del campo a diez e siete dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treynta e dos años. yo la reyna. refrendada de samano. señalada del gonde e beltran e suares e bernal e mercado.

---

CCXXVII

CARTA DEL LICENCIADO LA GASCA, INFORMANDO DE LO ACAECIDO EN PANAMÁ Y ALUDIENDO A LA INMIGRACIÓN DE COLONOS DE NICARA-

GUA. PANAMÁ, 25 DE FEBRERO DE 1532. [Archivo General de Indias, Sevilla. Patronato. Leg. 149, Ramo 9.]

/f.º 1/

S. C. C. M.

por el mes de nouiembre pasado escriui a V. M. en vna nao de que era maestre alonso prieto todo lo que al presente avia que avisar con el qual se embiaron a V. M. dos mill pesos de oro, e ansy dire agora lo que ha sucedido e conuerna dezir para que V. M. lo mande ver e proueer lo que sea seruida.

—de nicaragua han venido algunos e ansy por sus dichos como por cartas que de ella se escriuen dizen que la tierra esta buena e se coje mucho oro e que se han ydo mucha gente de los christianos al peru e porque algunos de los que de alla vienen dizen yran derechos a esa corte no tocara mas en esto de las cosas que de alla dizen.

—del peru ha venido vn navio avra quinze dias en que vinieron vnos frayles dominicos e otros fanciscanos que avia ydo alla desde nicaragua e dize tanto mal de la manera que piçarro tiene en la governacion que no lo sabria dezir bien creo otros avra que lo escrivan mas largo. otro navio dize que quedava para venir luego e que traera oro e cartas que este no traxo nada e dize que verna en el el vicario de los frayles dominicos que alla fueron con piçarro e el thesorero alonso riquelme que dize que viene a yr a ynformar a V. M. de lo de alla. cada dia le esperamos e sy traxere oro o cartas para V. M. se embiara que hasta oy en ningund navio que ha venido despues que piçarro fue no ha venido carta ni otra cosa para V. M.

—la relacion de lo que por vna çedula v. m. me embio a mandar le embiase de lo que avia valido los quintos e diezmos e otras cosas hize sacar a los ofiçiales la qual embio con esta firma-dad dellos e de los que por su avsencia seruia a la sazón.

—tambien embio la ynformacion de lo tocante al tratamiento de los yndios de la yslla de flores que tiene diego de almagro compañero de piçarro como v. m. me embio a mandar e por ella mandara V. M. ver como son tratados e trabajados e como conuerna quitarlos del arrendamiento en que estan ques muy grand cargo de conçiencia que esten ansy. sy v. m. ha de tener algunos yndios no ay otros que sean para ello como estos mandando que



estuviesen como solian estar quando los tenia en nombre de v. m. andrea de la roca e sy este quisyese tenerlos era muy mejor que otro por los yndios le quieren bien e el les trata bien e ansy lo desean e dizen oy en dia los yndios.

/f.º 1 v.º/ vna çedula real por la qual v. m. me mandava embiase çiertos pesos de oro que pertenesçian a vn lope de olano que aca murio e las escrituras e cosas tocante a ello yo anduve buscandolo e supe como para esto que lo embien. | estaban depositados en el contador alonso de çaçeres que es fallestido çierto oro e luego lo cobrè e saque de sus bienes e he hecho buscar en todos los testimonios e registros ansy en esta çibdad como en los otros pueblos lo que tocase a esto e no se ha hallado mas de lo que v. m. mandara ver por lo que con el dicho oro embio que va sygnado de escriuano e va consygnado a los ofiçiales que resyden en seulla en la casa de la contrataçion e por ello no paresçe que pertenesca al dicho lope de olano mas de ..... (sic) pesos e lo restante que ay va que son ..... (sic) no se sabe ni se puede averiguar a que difuntos pertenesca mas que como halle el depoyto junto acorde embiarlo ansy junto e no se ha enbiado hasta que se buscasen todas las escrituras como se han buscado.

—esta tierra esta muy cayda porque como otras vezes he escrito se han muerto muchos yndios e se coje muy poco oro e a esta cavsa estan muy solevantador todos e de los que vienen ninguno quiere parar syno pasar adelante e convernía sy diese todo fauor e ayuda para que antes se poblase mas que no que fuese syempre syendo menos v. m. lo mande ver e proueer lo que mas sea seruida.

—mucho tiempo ha escriuimos a v. m. los oficiales e yo como entre otras cosas que se avian quemado en este pueblo se quemo la casa de la fundiçion e que seria bien v. m. mandase se hiziese de piedra o tierra e como estuyese segura del fuego e hasta ver lo que v. m. en ello manda no se verse ha lo de la ysla y lo que en esto esta proueydo. | ha hecho otra e cada vez que se ha de fundir se anda a buscar casa alquilada e hasta agora no se ha respondido a ello. v. m. mande en ello lo que sea seruida que sy los yndios de la ysla de flores estuyera como de antes ya es-

tuviera hecha otra de la madera de la misma ysla que se tiene por esperiencia que dura mucho mas que la de la tierra firme.

—en este galeon no se lleva oro a v. m. porque no avia obrado para se embiar syno poca cosa pero en el proueer otro navio que aya se embiara todo lo que oviere e fuere posyble como se ha hecho en todos los navios pasados.

—/f.º 2/ en lo que a mi toca no quiero dar mas pesadumbre de suplicar a v. m. sea seruida le syrva en otra cosa de a syento aviendo lugar e que sepa que aqui no me puedo mantener ansy solo como estoi con lo que se anda syno tuviese yndios que me ayudase quanto mas sy oviese de tener mi muger e casa conmigo. suplico a v. m. lo mande proueer como mas fuere seruida. Nuestro Señor la vida muy real estado de v. m. acreçiente e prospere con acresçentamiento de mas reynos e señorios como v. m. desea e sus vasallos e criados deseamos. desta vuestra çibdad de panama XXV de hebrero de 1532.

humilisyimo syervo e vasallo que sus muy Reales manos e ples besa.

(Firma y rúbrica :) El licenciado de la gama.

/al dorso: / 1532 a su majestad.

del licenciado de la gama XXV de hebrero de MDXXXII.

A la S. C. C. R. Majestad de la enperatriz e Reyna nuestra Señora.

---

## CCXXVIII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO, A 29 DE FEBRERO DE 1532, POR LA QUE SE NOMBRA A PEDRO DE LOS RÍOS REGIDOR DE LA CIUDAD DE LEÓN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]

/f.º 27/ Don carlos por la devina clemencia enperador de los romanos agusto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla de leon de ara-

gon de las dos seçilias de Jherusalen de navarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de seulla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jahen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas y tierra firme del mar oeano condes de barçelona señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neo patria condes de suysellon e de çerdenia marqueses de oristan e se goçiano archi-vizcaya e de molina duques de atenas e de neo patria condes de flandes e de tirol etc. por hazer bien y merçed a vos pedro de los rios acatando vuestra suficiençia y avilidad y los seruicios que nos aveys fecho y esperamos que nos hareys de aqui adelante y en alguna enmienda y renumeraçion dellos es nuestra merçed y voluntad que agora y de aqui adelante quanto nuestra merçed y voluntad fuere seays nuestro regidor de la çibdad de leon ques en la provinçia de nicaragua e vseys del dicho oficio en los casos y cosas a el anexas y conçernientes y por esta nues-tra carta mandamos al conçejo justiçia regidores cavalleros escu-deros ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad que juntos en su cavildo y ayuntamiento segund que lo han de vso e de cos-tumbre tomen y reçiban de vos el dicho pedro de los rios el juramento y solenidad que en tal caso se requiere y deveys hazer el qual por vos ansy fecho vos ayan y tengan y reçiban por nuestro regidor del a dicha çibdad y vsen con vos quel dicho ofi-cio y en los casos y cosas a el anexas y conçernientes y vos guar-den y hagan guardar todas las honrras graçias merçedes fran-quezas e livertades preminençias prerrogativas e enmunidades y todas las otras cosas que por rason del dicho oficio deveys aver y gozar y vos recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios al dicho oficio devidos y perteneçientes segund se vso guardo y recudio y devio y deve vsar guardar y recudir a los otros nuestros regidores de la dicha çibdad y de las yslas españo-la san juan y cuba de todo bien y cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos reçibimos y avemos por reçibido al dicho ofiçio y al vso y hexerçiçio del y vos damos poder y facultad para lo vsar y hexerçer caso que por ellos y por alguno dellos a el no seays reçibido la qual dicha merçed vos hazemos con tanto que al presente no seays clerigo de corona y si en algund tiempo

pareçiere que lo soys o fueredes por el mismo hecho sin otra sentencia ni declaracion alguna ayays perdido y perdays el dicho oficio y quede vaco para nos hazer merçed del a quien nuestra voluntad fuere y otrosi con tanto que os presenteys con esta nuestra provisuon en el cavildo de la dicha çibdad dentro de diez meses e si os avsentardes de la dicha çibdad ocho meses syn liçençia nuestra no yendo a cosas de nuestro seruicio asymismo quede vaco el dicho oficio para nos fazer merçed del a quien nuestra voluntad fuere e los vno ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedises /f.º 27 v.º/ para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere dada en la villa de medina del campo a veynte e nueve dias del mes de hebrero año del naçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e dos años. yo la reyna. yo joan de samano secretario de su çesarea y catolicas magestades la fise escribir por mandado de su magestad el conde don garcia manrique el dottor veltran el licenciatus juarez caravajal el dottor vernal. el licenciado mercado de peñalosa registrada de blas de saavedra. martin fortiz por chanciller.

---

CCXXIX

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 29 DE FEBRE-  
RO DE 1532, ORDENANDO SE ENVÍEN A LA CASA DE CONTRATACIÓN  
LOS BIENES QUE PERTENECIERON A MARTÍN SANCHO DE IBARRA.  
[Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala.  
Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 73/ las hijas de martin  
sanches de ybarra.

La Reyna

nuestros gobernadores o jue-  
zes de residencia de las probinçias de nicaragua e higueras e cabo  
de honduras por parte de los hijas de martin sanches de ybarra  
defunto fermano de domingo de ybarra e de las otras sus fer-

manas me fue fecho relacion quel dicho /f.º 73 v.º/ domingo de ybarra falleçio en esas partes e que ellas son mugeres e menores de hedad a cuya cavsa no tienen quien vaya a esas provinçias a cobrar la hazienda del dicho domingo de ybarra su tio y hermano a quien como a sus herederos pertenece e me fue suplicado vos mandase que enviasedes los dichos bienes a la casa de la contrataçion de las yndias que reside en sevilla para que se le entregassen o como la mi merced fuese por ende yo vos mando que ayais ynformaçion e ssepais que bienes son los quel dicho domingo de ybarra dexo en esas provinçias e los hagais enbiar a la dicha casa de la contrataçion de las yndias que reside en la çibdad de sevilla con todas las criaturas e otros qualesquier abtos e deligençias que çerca dello estuvieren hechas e se hizieren para que se den y entreguen a la persona o personas que de derecho los oviere de aver e ssi alguna persona paresçiere ante vosotros que tenga derecho a los dichos bienes llamadas las partes hazed justicia. fecha en medina del canpo a veynte e nueve dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treynta e doss años. yo la reyna. refrendada de samano. señalada del çonse e de beltran e suares e bernal e mercado.

---

 CCXXX

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 29 DE FEBRE-  
RO DE 1532, ORDENANDO SEA FAVORECIDO Y HONRADO EL NUEVO PE-  
DRO DE LOS RÍOS, A QUIEN SE HACE ENCOMENDERO. [Archivo Ge-  
neral de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401,  
Libro 2.]

/f.º 73 v.º/ pdro de los rios  
Ron

La Reyna

nuestros gobernadores de la  
probinçia de nicaragua yo he probeido a pedro de los rios del  
oficio de nuestro thesorero desa probinçia en lugar e por fin e  
bacaçion de diego de la tovilla el qual me ha hecho Relacion que

al tiempo que falleció el dicho diego de la tovilla tenia a su cargo encomiendas de yndios e otros aprobechamientos e grangerias por razon del dicho ofiçio de thesorero le hiziesemos merçed o como la mi merçed fuese e asy por lo quel dicho pedro de los rios nos a seruido en esas partes como por ser devdo /f.º 74/ de criados e seruidores nuestro tengo voluntad de le mañdar faboreçer e hazer merced por ende yo vos encargo e mando que le ayais por encomendado y en lo que le tocare le ayudeis e fa-borescais y encargueis cargos e cossas de nuestro seruicio en que sea honrado e aprouechado que en ello me servireis de medina del canpo a XXIX de hebrero de mill e quinientos e treynta e doss años. yo la reyna. refrendada de juan de samano. señalada del gonse e de beltran e suares e ber-nal e mercado.

---

CCXXXI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 29 DE FEBRE-RO DE 1532, AUTORIZANDO AL TESORERO PEDRO DE LOS RÍOS LA INTRODUCCIÓN DE 15 MARCOS DE PLATA. [Archivo General de In-dias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 74/ pedro de los rios. |

La Reyna

por la presente doy liçençia e facultad a vos pedro de los rios nuestro thesorero de la probinçia de nicaragua para que destos nuestros reynos podais llevar e lleveis a la dicha probinçia quin-ze marcos de plata labrada para seruicio de vuestra persona e casa syn que en ello vos sea puesto embargo ni ynpedimento al-guno. fecha en medina del canpo a veynte e nueve dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treynta e doss años. yo la reyna. refrendada de juan de samano. señalada del gonse e de beltran e suares e bernal e mercado.

## CCXXXII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 29 DE FEBRE-  
RO DE 1532, AUTORIZANDO A DIEGO NÚÑEZ DE MERCADO PODER  
LLEVAR A NICARAGUA UN ESCLAVO Y UNA ESCLAVA NEGROS. [Archivo  
General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Le-  
gajo 401, Libro 2.]

/f.º 74 v.º/ diego nuñez de  
mercado.

La Reyna

por la presente doy liçençia e  
facultad a vos diego nuñez de mercado para que destos nuestros  
reynos podias passar e passeis a la probinçia de nicaragua que  
es en las nuestras yndias vn esclavo e vna esclava negros para  
serviçio de vuestra persona e casa yendo vos en persona a la  
dicha provinçia a poblar e conquistar en ellas e no de otra ma-  
nera e aviendo pagado a diego de la haya cambio de nuestra corte  
los doss ducados de la liçençia de cada vno dellos por quanto el  
por nuestro mandado tiene cargo de los çobrar. fecha en medina  
del campo a veynte e nueved ias del mes de hebrero de mill e  
quinientos e treynta e doss años. yo la reyna. refrendada de juan  
de samano. señalada del çonse e de beltran e de suares e bernal  
e mercado de peñalosa.

## CCXXXIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 29 DE FEBRE-  
RO DE 1532, ORDENANDO NO SE PIDAN FIANZAS AL TESORERO DE NI-  
CARAGUA, PEDRO DE LOS RÍOS, ANTES BIEN, SE LE RECONOZCAN LAS  
QUE TIENE DADAS COMO CONTADOR DEL PERÚ. [Archivo General de  
Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 74 v.º/ pedro de los rios.

La Reyna

nuestros ofiçiales que residis en la çibdad de sevilla en la

cassa de la contrataçion de las yndias pedro de los rios nuestro thesorero de la probinçia de nicaragua me hizo relacion que al tiempo que nos le mandamos probeer del ofiçio de nuestro contador de la probinçia del peru el dio ante vosotros fianças como le fue mandado e que agora a cavsa de estar presta la nao en que ha de yr a la dicha probinçia no podia dar de nuevo fianças para el dicho ofiçio de nuestro thesorero de que le hemos hecho merçed e me suplico vos mandasse que tomasedes las fianças que tiene dadas para el oficio de nuestro contador del peru, o como la mi merçed fuese por ende yo vos mando que ratificandose las personas a quien el dicho pedro de los rios tiene dado por fianças para el oficio de nuestro contador del peru que la obligacion o obligaciones que tiene hechas e tornandose a obligar de /f.º 75/ nuevo para el ofiçio de nuestro thesorero de la probinçia de nicaragua no pidais ni demandeis al dicho pedro de los rios otras fianças algunas e no fagades endeal. fecha en medina del campo a veynte e nueve dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treynta e doss años. la qual se entiende teniendo las vos otros por bastantes las dichas fianças. yo la reyna, refrendada de samano. señalada del gonse e beltran e suares e bernal e mercado.

---

CCXXXIV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 29 DE FEBRERO DE 1532, AUTORIZANDO A PEDRO DE LOS RÍOS PASAR DOS CABALLOS A LA PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 75/ pedro de los rios. |

La Reyna

por la presente doy licencia e facultad a vos pedro de los rios nuestro thesorero de la prouincia de nicaragua para que destos nuestros reynos podays passar e passeys a la dicha prouincia dos cauallos libres de todos derechos asy del nuestro almozarifazgo como de otros qualesquier que por razon dello se nos devan syn



que en ello vos sea puesto ynpedimiento alguno. fecha en medina del campo a veynte e nueve dias del mes de hebrero de mill e quineintos e treynta e dos años. yo la reyna. refrendada de samano e señalada del conde y beltran suares y bernal y mercado.

---

CCXXXV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 12 DE MARZO DE 1532, ORDENANDO SE TENGA A DIEGO NÚÑEZ DE MERCADO POR APODERADO DE DOÑA ISABEL DE BOBADILLA Y DE SUS HIJAS. [Archi-vo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Li-bro 8.]

/f.º 35 v.º/

la rreyna

testamentarios e albaçeas que quedastes de pedrarias dauila nuestro governador que fue de nicaragua defunto e otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta mi çedula toca e atañe e atañer puede sabed que doña ysabel de bobadilla muger que fue del dicho pedrarias me hizo rrelaçion que porque ella por si en nobre de sus hijas envia a esa tierra a dieho nuñes de mercado para que /f.º 36/ cobre los bienes e hazienda que quedaron del dicho pedrarias me suplico e pidio por merçed vos mandase le diese des cuenta de los bienes e hazienda que a vuestro poder oviese venido como la mi merçed fuese por ende yo vos mando qu luego que con esta mi çedula fuerdes requeridos por parte de la dicha doña ysauel por si e como curadora de sus hijas la deys cuenta a ella o a la persona que por su poder para ello mostrare de todos los bienes e hazienda quel dicho pedrarias a vuestro poder vinieren como de aquellos que aveys cobrado e adminis-trado como tales testamentarios e albaçeas e mayordomos por la parte que de los dichos bienes le perteneçiere e si asi no lo hizier-des e cunplierdes y en ello escusa o dilaçion pusierdes mandamos a los nuestros gobernadores e alcaldes mayores de las prouinçias de tierra firme e nicaragua e de otras partes que vos conpelan e

apremien a ello aziendo sobre todo a las partes entero e brebe complimento de justicia e no hagades endeal por alguna manera. fecha en la villa de medina del canpo a doze dias del mes de marzo de mill e quinientos e treynta e dos años. yo la rreyna por mandado de su majestad. juan de samano. y en las espaldas de la dicha çedula estan quatro señales de firmas.

---

CCXXXVI

**CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 12 DE MARZO DE 1532, POR LA QUE SE RECOMIENDA AL GOBERNADOR Y JUEZ DE RESIDENCIA DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, SE HAGA JUSTICIA A DOÑA ISABEL DE BOBADILLA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]**

/f.º 39/

la rreyna

nuestros gobernadores e juez de rresidençia de tierra firme llamada castilla del oro e de la prouinçia de nicaragua e vuestros alcaldes mayores en los dichos ofiçios e otros juezes e justicias qualesquier de las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oceano e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta mi çedula fuere mostrada o su traslado sygnado saved que doña ysabel de bobadilla muger de pedrarias su marido fuera nuestro gobernador que fue desa prouinçia de nicaragua defunto me hizo rrelaçion que porque podria ser que despues del falleçimiento del dicho pedrarias su marido algunos de los bienes e hazienda que dexo en esas partes se oviesen vendido por menos de lo que valiesen verdaderamente se suplico e pidio por merçed mandase que ella o quien su poder oviese della e de sus hijos por la parte que les pertenesçe de los dichos bienes pudiese sacar qualesquier bienes muebles o se movientes o rayz que se oviese vendido por mucho menos de lo que verdaderamente valian avnque no oviese avido engaño demas de la meytad del justo presçio o como la mi merçed fuese por ende yo vos mando

que luego veays lo suso dicho e llamadas las partes a quien toca breue e sumariamente syn dar lugar a largas ni dilaciones de malicia saluo solamente la verdad savida hagays e administreys sobre ello lo que allardes por justicia por manera que ninguno rreçiva agravio de que tenga cavsa de se quexar e no fagades endeal por alguna manera /f.º 39 v.º/ so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedises para la nuestra camara. fecha en la villa de medina del campo a doze dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e dos años. yo la reyna. por mandado de su magestad juan de samano y en las espaldas de la dicha çedula estan quatro señales de firmas.

---

CCXXXVII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 12 DE MARZO DE 1532, POR LA QUE SE MANDA A LOS TESTAMENTARIOS Y ALBACEAS DE PEDRARIAS DÁVILA, DEN CUENTA A SU VIUDA DOÑA ISABEL DE BOBADILLA DE TODOS LOS BIENES Y HACIENDAS DE AQUÉL. [Archi-vo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401, Libro 2.]

/f.º 78/ Doña ysabel de bova-  
dilla.

La Reyna

Testamentarios e albaceas que quedastes de pedro arias davila nuestro governador que fue de nicaragua difunto e otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta mi cedula toca e atañe e atañer puede sabed que doña ysabel del bovadilla muger que fue del dicho pedro arias me hizo rrelacion que porque ella por sy y en nombre de sus hijas embia a esa tierra a diego nuñes de mercado para que cobre los bienes e hazienda que quedaron del dicho pedro arias me suplico e pidio por merced vos mandase le diesedes cuenta de los bienes e hazienda que a vuestro poder oviesen venido o como la mi merced fuese por ende yo vos mando que luego que con esta mi cedula fueredes rrequeridos por parte de la dicha doña ysabel

por sy y /f.º 78 v.º/ y como curadora de sus hijas la deys cuenta a ella o a la persona que su poder para ello mostrare de todos los bienes e hazienda que del dicho pedro arias a vuestro poder vinieron como de aquellos que áveys cobrado e administrado como tales testamentarios e albaceas e mayordomos por la parte que de los dichos bienes les perteneciere e sy asy no lo hizieredes e cunplieredes y en ello escusa o dilacion pusieredes mandamos a los nuestros gobernadores e alcaldes mayores de las provincias de tierra firme e nicaragua e de otras partes que vos compelan e apremien a ello haziendo sobre todo a las partes en termino e breve cunplimiento de justicia e no fagades endeal por alguna manera fecha en la villa de medina del campo a doze del mes de março de mill e quinientos e treynta e dos años yo la rreyna rrefrendada de samano señalada del dotor beltran suares y bernal y mercado.

---

CCXXXVIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 12 DE MARZO DE 1532, ORDENANDO AL GOBERNADOR Y OFACIALES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, COMPELAN A LOS HEREDEROS DE DIEGO DE LA TOBILLA, PARA QUE PAGUEN AL TESORERO GONZALO MARTEL DE LA PUENTE, LAS DEUDAS QUE AQUÉL COBRÓ Y NO PARECEN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 79 v.º/ gonzalo de la  
 pente.

La Reyna

nuestro governador de la provincia de nicaragua e nuestros oficiales della gonzalo martel de la puente nuestro thesorero de tierra firme llamada castilla del oro me hizo relacion que al thesorero alonso de la puente le estava cargada ciertas cantidad de pesos de oro por los contadores que han seydo en la dicha tierra firme por copias que le fueron entregadas para cobrar e despues que murio /f.º 80/ fue a su

cargo e porque muchas de las personas contenidas en las dichas compras estavan en esa provincia arias de azevedo en su nombre las encargo al thesorero diego de la tovilla para que las cobrase como nuestro thesorero el qual antes que falleçio cobro çierta cantidad de pesos de oro e despues que murio puesto que dexo escritura firmada de su nombre que acudiria con lo cobrado al dicho arias de azevedo vosotros no lo aveys querido ni quereys cumplir syn çedula nuestra de que la reçibido notorio agravio e me suplico e pidio por merçed vos mandase que lo que paresçiese por firmas del dicho diego de la tovilla aver cobrado, o por otros recabdos bastantes se lo pagasedes e hixiesedes pagar pues estan a su cargo las dichas debdas, o como la mi merçed fuese, por ende yo vos mando que todos los maravedises e pesos de oro que os constare que de las dichas debdas el dicho diego de la tovilla cobro no pareçiendo aver las pagados conpelays e apremieys a sus herederos a que los den e paguen luego al dicho gonzalo martel o a quien su poder oviere haziendo sobre todo a las partes entero cumplimiento de justicia, e no fagades endeal por alguna manera. fecha en medina del campo a doze dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e dos años. yo la reyna. refrendada de samano. señalada del dottor beltran y licenciado suares y bernal y mercado.

---

 CCXXXIX

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 12 DE MARZO DE 1532, ORDENANDO NO SEAN ENTREGADOS LOS BIENES DEL DIFUNTO CAPITÁN CRISTÓBAL SERRANO; Y MANDANDO NO SEA MOLESTADA CON PLEITOS INJUSTOS DOÑA INÉS DE ESCOBAR. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 80 v.º/ ynes descobar. |

La Reyna

nuestro governador de la prouincia de nicaragua e alcaldes fordinarios de la çibdad de granada e otros juezes e justicias de

la dicha prouincia e cada vno de vos por parte de ynes descobar muger que fue del capitan christoual serrano difunto vecina desa dicha çibdad me ha sydo hecha relacion quella e el dicho su marido fueron de los primeros conquistadores e pobladores desta tierra e ha muchos años que ha estado en ella e el dicho christoual serrano puede aver que falleçio dos año y medio e mando en su testamento quella e otras hermanas suyas questan en sevilla fuesen herederos e que la dicha ynes de escobar no quiso aceptar la erençia antes pidio mill e setescientos castellanos que avia llevado en dotte a poder del dicho su marido e la mitad de lo que avia multiplicado constante el matrimonio e que sobre esto se trato pleuto ante vosotros con vn curador que se dio a los bienes en lo qual se dieron sentencias en su fauor por las quales mandastes que fuese entregada en los dichos mill e setescientos pesos e que las dichas sentencias fueron executadas e ella entregada de su dotte de los bienes que dexo el dicho su marido e porque de los bienes restantes sacada la dotte avia de aver la mitad de lo multiplicado os pidio que mandesedes afiançar al dicho curador e defensor de los dichos bienes porque no hera abonado e le mandastes que diese fianças dentro de çierto termino e que no las dando no vsase mas del dicho officio de curador /f.º 81/ ni los dichos bienes estuviesen en su poder e porque tenemos mandado por nuestras hordenanças que no aya defensor ni tenedor de bienes de difuntos no aviendo heredero e que los bienes se pongan en el arca del cabildo del pueblo donde fallesçiere el tal difunto en poder de la justiçia e de vn regidor e escriuano, os pidio que lo mandesedes poner assy e que vosotros no lo quisistes hazer antes reçelastes çiertas fianças del dicho curador que vsase del dicho officio de curador, aviendo sydo pasado el dicho termino y entregar los bienes que restaron e que desto ella apello para ante nos e que por esto, el dicho curador al tiempo que se queria venir a la dicha çibdad de sevilla, donde ella e el dicho christoual serrano son naturales le mueve pleytos e embaraços sobre los dichos mill e setescientos pesos que le fueron entregados de su dotte todo a fin de la estorvar su viage e no syendo parte para ello e quando alguna parte fuese seria en quanto tocava a los bienes que restaron sacada la dicha su dotte en los quales a ella le pertenece la mitad como bienes multiplicados, durante el matrimonio e por su parte me fue suplicado vos mandase que

los dichos bienes los depositasedes en vuestro poder e de vn regidor e del escriuano de cabildo conforme a las dichas fordenanças que hemos mandado dar para esas partes e que no consintiesedes ni diesedes lugar que fuese molestada sobre los dichos mill e setescientos pesos que de su dotte tiene reçibidos por el dicho curador ni por otra persona alguna contra razon e justicia e que la diesedse licencia para que pudiese /f.º 81 v.º/ venir libremente a sevilla donde estava presta de estar a derecho con qualquier personas que alguna cosa la quisiesen pedir, o como la mi merced fuese por ende yo vos mando que no entregueys los dichos bienes que asy quedaron del dicho capitán christoual serrano al dicho curador ni a otra persona en su nombre e sy al tiempo que con esta fueredes requeridos se los ovieredes entrehado los saqueys e hagays sacar luego de su poder e syn que dellos falte cosa alguna; los pongays en el arca de las tress llaves que por las dichas fordenanças hemos mandado que aya en cada pueblo e cumplays e hagays cumplir lo en ellas contenido no exçediedo del thenor dellas e proveays como la dicha ynes descubrir no sea molestada por persona alguna en pleytos algunos ynjusta e ynvedidamente syno que en lo que en esa tierra se le ofreçiere e tocare la fauorezçays con justieia e no fagades endeal. fecha en medina del campo a doze dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e dos años. yo la reyna. refrendada de samano señalada del dottor beltran suares y bernal y mercado.

---

 CCXL

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 20 DE MARZO DE 1532, ORDENANDO AL LICENCIADO CASTAÑEDA, ALCALDE MAYOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, RESTITUYA A LUIS DE AVILA LOS INDIOS QUE TENÍA ENCOMENDADOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]

/f.º 33/

La Reyna

licenciado Castañeda nuestro alcalde mayor de la prouincia de nicaragua por parte de luy de avila nuestro regidor de la çib-

dad de granada me fue echa Relaçion quel governador y oficiales desa prouinçia le ymbiaron a nos ynformar de çiertas cosas conplideras a nuestro seruicio y bien desa tierra e que entretanto vos le aveis quitado y removido los yndios y granjerias que avia dexado y se le avian encomendado como a mas antiguo poblador de la tierra e me fue suplicado vos mandase que se los voluiesedes y restituyesedes con mas todo lo que oviesen granjeado y rentado desde el dia que le fueron quitados hasta que le sean restituydos o como la mi merçed fuese. por ende yo vos mando que sy por causa de aver venido a esta nuestra corte e no por otra alguna le aveis quitado y removido los yndios que le estauan encomendados gelos boluays e restituyais e agais boluer e restituyr libremente syn que en ello le pongais ni consyntays poner embargo ni ynpedimento alguno e no fagades endeal. fecha en la villa de medina del canpo a veynte dias del mes de março de MDXXXII años. yo la reyna. por mandado de su magestad joan de samano y en las espaldas de la dicha çedula estan tres señales de firmas.

---

CCXLI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 20 DE MARZO DE 1532, MANDANDO QUE EN EL CASO DE HABERSE EMBARGADO BIENES DEL GOBERNADOR DE NICARAGUA, PEDRARIAS DÁVILA, POR NO HABER HECHO JUICIO DE RESIDENCIA, SE LIBREN DE TALES EMBARGOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 83/ Doña ysabel de bobadilla

La Reyna

Nuestro governador de la probinçia de nicaragua e otros juezes e justicias della doña ysabel de bobadilla muger que fue de pedrarias davila nuestro governador que fue desa provincia difunto me hizo rrelacion que ya sabiamos como el dicho pedrarias no tuvo cargo de la justicia por



que en el tiempo que tuvo la governacion hasta que murio en esa provincia syempre se ocupo en descubrir e poblar e conquistar con mucho gasto de su hazienda e trabajo de su persona y se teme que so color que no hizo rresydencia no teniendo de que la hazer le embargaron en esa tierra sus bienes a que no deviamos dar lugar e me suplico vos mandase no diesedes lugar a que le fuesen embargados bienes ni hazienda alguna por no aver hecho rresidencia del dicho cargo ni le posiesemos ynpedimento alguno en ello porque sy alguna cosa el dicho governador quedo debiendo ella queria e tenia por bien que se pagase pareciendo deverse o como la mi merced fuese por ende yo vos mando que si por cavsa e rrazon de no aver hecho rresydencia el dicho pedrarias del tiempo que fue nuestro governador en esa provincia le oviere embargado algunos de los bienes e hazienda que dexo probeais que luego se desenbarguen para que se acuda con ellos a quien por nuestras cedulas tenemos mandado e /f.º 83 v.º/ sy en ellos estuviere puesto algund secresto a pedimiento de partes le alceis e quiteis dando ante vos fianças bastantes de estar a derecho con qualesquier personas que algo le demandaren e pagar lo que contra el fuere juzgado e sentenciado e no fagades ende al fecha en la villa de medina del campo a veynte dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e dos años yo la rreyna rrefrendada de samano señaiada de beltran e suares bernal e mercado.

---

 CCXLII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 21 DE MARZO DE 1532, AUTORIZANDO AL TESORERO PEDRO DE LOS RÍOS PODER CONTRATAR, COMERCIAR Y GRANJEAR EN LA PROVINCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]

/f.º 27 v.º/

La Reyna

por quanto por parte de vos pedro de los rios nuestro thesoro de la provincia de nicaragua me fue fecha relacion que a cavsa de estar por bos mandado que los nuestros ofiçiales que

resyden en la dicha provincia no traten ni contraten ni mercadeen ni rescaten por sy ni en compañia vos ni lo podays hazer sin nuestra liçençia la qual me suplicastes y pedistes por merçed vos mandase dar para que pudiesedes tratar e contratar y rescatar y entender en otras grangerias e mercaderias sin embargo de la proyiçion e vedamiento o como la mi merçed fuese por ende por la presente por vos hazer merçed tovela por bien por la qual vos doy liçençia e facultad para que sin embargo de la dicha proyiçion e vedamiento podays con vuestros bienes e hazienda tratar e contratar e mercadear e grangear en la dicha provincia e en otras partes libre e desembargadamente sin que en ello vos sea puesto embargo ni impedimento alguno y embiad aca las cosas de aquellas partes con tanto que no podays llevar ni lleveys destas partes a la dicha provincia mercaderias para contratar con ellas. fecha en la villa de medina del campo a veynte y vn dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e dos años. yo la reyna. por mandado de su magestad. juan de samano.

---

CCXLIII

CERTIFICACIÓN DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN LA CIUDAD DE LEÓN, A 3 DE ABRIL DE 1532, ANTE EL ESCRIBANO DOMINGO DE LA PRESA, EN LA QUE CONSTA QUE EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA Y LOS OTROS FUNCIONARIOS, JURARON DAR CUMPLIMIENTO A LA CÉDULA EXPEDIDA EN MADRID, EL 2 DE AGOSTO DE 1530. LA CUAL TRATA DE LAS FUNCIONES DE ESCRIBANO DE RENTAS, CONFERIDAS AL DOCTOR BELTRÁN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 965.]

/f.º 1/ En la çibdad de leon destas provinçias de nicaragua en tres dias del mes de abril año del naçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e dos en presençia de mi domingo de la presa escriuano de sus magestades y escriuano publico del conçejo desta dicha çibdad estando juntos los muy nobles señores el governador licenciado francisco de castañe-

da qontador y alcalde mayor de su majestad en esta provincia y el capitán Juan Tellez thesorero e Diego de Tapia veedor el dicho señor governador y alcalde mayor mostro vna çedula de su majestad que dixo que vino en çiertos despachos que a el vinieron de la corte de su majestad su thenor de la qual es este que se sigue:

la rreyna

—nuestro governador de la provincia de nicaragua sabed que el doctor beltran del nuestro consejo tiene merçed de nos de la escriuania mayor de rentas desa tierra y porque hasta agora no estamos ynformada de como se husa con el en el dicho oficio y podria ser que en esto se exçediese a cerca de los derechos pertençientes al dicho oficio y en el huso y exerçio del se alargase a mas de aquello que puede y deve conforme a la provision que tiene del dicho oficio yo enbio a mandar a los nuestros oficiales desa tierra que husen con el dicho doctor beltran e sus thenientes en el dicho oficio segund y como se huso en la ysia española con los hijos del secretario gaspar de griçio que tenia en merçed de la dicha escriuania de aquella ysia y que por razon del dicho oficio no le paguen de nuestra hazienda y patrimonio maravedises ni otra cosa alguna con aperçibimiento que lo que ansi le pa... /roto/ sera a costa de sus haziendas y si alguna cosa le an pagado lo pongan de sus haziendas en el arca de las tres llaves pues lo pagaron sin mandamiento nuestro por ende yo vos mando que hagays que ansi se cumpla syn que en ella aya falta y del cumplimiento dello nos enbiad relacion fecha en madrid a doss dias del mes de agosto de mill e quinientos e treynta años. yo la rreyna: por mandado de su majestad Juan de samano.

— luego el dicho señor governador y los dichos señores oficiales de su magestad tomaron la dicha çedula rral de su majestad en sus manos y la besaron y pusieron sobre sus cabeças y dixeron que la obedecian y obedecieron con la rreverencia y acatamiento devida y en quanto al cumplimiento della dixeron que de la hazienda real de su majestad no esta dado ni pagado cosa alguna al dicho doctor beltran ni a sus thenientes por razon de la dicha escriuania mayor de rrentas hasta agora y que de aqui adelante se hara y cunplira segund y como su magestad lo manda por la

dicha çedula real testigos el theniente ysidro de robres y fernando de varela e otros. e yo el dicho domingo de la presa escriuano e notario publico sobre dicho a lo que de suso dicho es presente fuy en vno con los dichos testigos e por ende fizè aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

(Signo, firma y rùbrica:) domingo de la presa.

---

CCXLIV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 25 DE ABRIL DE 1532, LIBRANDO DEL IMPUESTO DE ALMOJARIFAZGO LAS COSAS QUE POR VALOR DE 300 PESOS INTRODUCIERA EL TESORERO PEDRO DE LOS RÍOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Legajo 5.090, Libro 8.]

/f.º 27 v.º/

La Reyna

por quanto vos pedro de los rios nuestro tesorero de la provincia de nicaragua me hizistes relacion que vos pasays a la dicha tierra a nos seruir en el dicho oficio adonde llevays algunas ropas y otras cosas de mantenimiento para vuestra persona y casa y me suplicastes y pedistes por merçed vos hiziese merçed de los derechos de almozarifazgo que nos podria perteneçer de las cosas que llevardes a la dicha tierra hasta en cantidad de trezientos pesos de oro o dende abaxo por manera que esta merçed que vos hazemos monta veynte y dos pesos y medio de oro y mandamos a los nuestros ofiçiales de la dicha tierra y de tierra firme y de la ysla española e a qualquier dellos /f.º 28/ que no embargante que desembarqueys en ellas las dichas cosas no las vendiendo non vos pidan de lo que en ello se montare hasta en la dicha cantidad los dichos derechos por quanto yo vos hago merced dellos fecha en medina del canpo a veynte e çinco dias del mes de abril de mill e quinientos e treynta e dos años. yo la renya. por mandado de su magestad juan vazquez.

---

## CCXLV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 25 DE ABRIL DE 1532, POR LA QUE SE AUTORIZA A DIEGO NÚÑEZ DE MERCADO, PODER LLEVAR A NICARAGUA DOS CABALLOS Y UNA YEGUA SIN PAGAR NINGÚN DERECHO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]

f.º 32 v.º/

la reyna

por la presente doy liçençia e facultad a vos diego nuñes de mercado contino de nuestra casa para que destos nuestros rreynos podays pasar e paseys a la prouinçia de nicaragua dos caballos e vna yegoa libres de todos derechos asi del nuestro almozarifasgo como de otros qualesquier que por rrazon dello se nos deuan sin que en ello vos sea puesto ynpedimiento alguno. fecha en la villa de medina del canpo a XXV dias del mes de abril de mill e quinientos e treynta e dos años. yo la rreyna por mandado de su magestad juan bazques y en las espaldas de la dicha çedula estan çinco señales de firmas.

## CCXLVI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 25 DE ABRIL DE 1532, CONFIRMANDO AL OBISPO Y ALCALDE MAYOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA LO MANDADO EN OTRAS CÉDULAS ANTERIORES A FAVOR DE DOÑA ISABEL DE BOBADILLA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]

/f.º 37/

la rreyna

Reuerendo padre diego aluarez osorio e obispo de la prouinçia de nicaragua e protetor de los yndios della e liçençiado castañeda

nuestro alcalde mayor de la dicha prouinçia saved que por vna mi çedula vos mandamos que entregueys a doña ysabel de bobadilla muger de pedrarias davila nuestro governador que fue desa prouinçia defunto o a la persona que su poder os mostrare en tanto que ella va a rresidir a esa prouinçia todos los yndios que deposytastes en los albaçeas del dicho pedrarias al tiempo que falleçio e otros qualesquier yndios que os constase quel dicho pedrarias tenia en encomienda para que los tenga e yndustrie e enseñe e se aproveche en las cosas e segun e de la manera que se contiene en nuestras hordenanças e le acudays con todo lo que oviere aprouechado e granjeado los dichos yndios desde el dia quel dicho pedrarias fallesçio /f.º 37 v.º/ como por la çedula vereys e por que la dicha doña ysauel de bobadilla el presente esta ocupada en cosas tocantes al conplimiento del anima del dicho pedrarias su marido e en çiertos pleytos que la ynpiden la yda personal a esa tierra e envia en su lugar en el entretanto a diego nuñez de mercado contino de nuestra casa segun que por los poderes que lleuaron vereys e porque por los del nuestro consejo de las yndias se rreçebio juramento del dicho diego nuñes que tratara muy bien los dichos yndios e los yndustrira en las cosas de nuestra santa fe e guardara las hordenanças que sobre el tratamiento de los yndios tenemos mandado que se guarden por ende yo vos mando que conforme a la dicha nuestra çedula que de suso se haze mençion e a los poderes quel dicho diego nuñes lleuare de la dicha doña ysabel le deys y entregueys e hagays dar e entregar los dichos yndios para que los tenga e administre y enseñe en las cosas de la fee conforme a las dichas nuestras hordenanças segun e como el dicho diego nuñes lo juro de lo ansi conplir e guardar en lo qual tened sienpre muy gran cuydado de manera que los dichos yndios no sean bexados syno muy bien rregidos e enseñados como conbiene al seruicio de Dios e nuestro sobre lo qual vos encargamos las conçiencias. fecha en medina del canpo a XXV dias del mes de abril de mill y quinientos y treynta y dos años. yo la rreyna. por mandado de su magstad juan bazques y en las espaldas de la dicha çedula estan quatro señales de firmas.

---

## CCXLVII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 25 DE ABRIL DE 1532, POR LA QUE SE MANDA AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA ENTREGUE A ARIAS GONZALO, HIJO DE PEDRARIAS DÁVILA, LA FORTALEZA QUE LEVANTÓ EN GRANADA EL CAPITÁN FRANCISCO HERNÁNDEZ DE CÓRDOBA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación, Leg. 5.090, Libro 8.]

/f.º 37 v.º/

la rreyna

nuestro governador de la prouincia de nicaragua e nuestros oficiales della sabed que por vna nuestra carta hizimos merçed a pedrarias /f.º 38/ de avila nuestro governador que fue desa prouincia defunto e despues de sus dias arias gonçalo su hijo e despues de la muerte del dicho arias gonçalo el heredero e persona quel nonbrase al tienpo de su fin e muerte por su testamento e postrimera voluntad o por otra escritura o clausula e manda o legato o en otra qualquier manera de vna de las tenençias que hoviere hecho o hiziese el dicho pedrarias en esta dicha prouincia con setenta e çinco mill maravedises de salario en cada vn año segun que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene e agora el dicho arias gonçalo me hizo rrelaçion que por quel dicho pedrarias su padre es falleçido e en la dicha nuestra prouision se avia mandado que tuviese vna de las tenençias que oviese el dicho el qual no avia fecho ninguna de las dichas fortalezas por supuesto que las hizo francisco hernandes su capitan y porque podria ser poner algun ynpedimento a la dicha nuestra prouision me suplico e pidio por merçed mandase de nuebo señalarle la tenençia de la fortaleza que se hizo en la çibdad de granada y que conforme a ella le fuese entregada syn dilaçion o como la mi merçed fuese y por la presente es nuestra merçed que la fortaleza que por la dicha nuestra prouision mandamos quel dicho pedrarias tuviese en tenençia en esa dicha prouincia sea y se entienda la fortaleza questa fecha en la dicha çibdad de granada por ende yo vos mando que conforme a la dicha nuestra prouision entregueys e hagays entregar al dicho arias gonçalo la dicha fortaleza que asi esta fecha en la dicha çib-

dad de ganada para que la tenga segun e de la manera que por ella esta mandado e no fagades endeal. fecha en medina del campo a XXV dias del mes de abril de mill e quinientos e treynta e dos años. yo la reyna. por mandado de su magestad. juan vasques. y en las espaldas de la dicha çedula estan quatro señales de firmas.

---

CCXLVIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 3 DE MAYO DE 1532, AUTORIZANDO A PEDRO DE LOS RÍOS PODER LLEVAR QUINCE MARCOS DE PLATA LABRADA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]

/f.º 28/

La Reyna

Por la presente doy liçençia e facultad a vos pedro de los rios nuestro tesorero de la provincia de nicaragua para que destes nuestros reynos podays llevar e lleveys a la dicha provincia quinze marcos de plata labrada para seruicio de vuestra persona y casa sin que en ello vos sea puesto envargo ni enpedimiento alguno. fecha en medina del campo a tress dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e dos años, yo la reyna por mandado de su magestad. juan vasquez.



## CCXLIX

INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LAS INDIAS, DECLARANDO HABER JURAMENTADO EN MEDINA DEL CAMPO, EL 8 DE MAYO DE 1532, A GONZALO ARIAS, PARA LA TENENCIA DE UNA FORTALEZA EN NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]

/f.º 29/ En la villa de medina del canpo a ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e doss años ante los señores del consejo de las yndias se tomo e reçibio de arias gonzalo hijo de pedrarias davila governador que fue de nicaragua defunto el juramento pleuto omenaje que por esta prouisyon se manda que haga ante los oficiales de sus magestades de la prouinçia de nicaragua en forma devida de derecho teniendo el dicho arias gonzalo puesta sus manos entre las de hernando de tobar el qual juro e prometio vna e doss e tres vezes como hombre hijodalgo segund fuero despaña /f.º 29 v.º/ que ternia en tenençia la fortaleza que le fuere nonbrada conforme a la prouision en nombre de su magestad como su alcalde e tenedor della e acudira con ella a quien e quando por su magestad e por los del dicho consejo en su nombre le fuere mandado e no a otra persona alguna so pena de caer e yncurrir en las penas en que caen e yncurren los alcaldes e thenedores de las fortalezas que no acúdan con ellas a quien e como sean obligados e asi lo juro e prometio en presencia de los dichos señores del consejo e de mi blas de saabedra escriuano de sus magestades blas de saabedra el conde don garcia manrique el dotor beltran liçençiatu suares de carvajal, el dotor vernal liçençiatu mercado de peñalosa.

---

## CCL

DOCUMENTO DE PAGO DE LA SUMA DE TREINTA Y CINCO PESOS DE ORO, ENTREGADA A FRAY PEDRO TOSCA, DE LA ORDEN DE SAN FRANCISCO, PARA EL MATALOTAJE DE SEIS FRAILES QUE LLEVÓ CONSIGO A NICARAGUA. 7 DE AGOSTO DE 1532. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contaduría. Leg. 1,050.]

yten que dio y pago por libramiento fecho a siete de agosto del dicho año de quinientos y treynta y dos a fray pedro tosca de la orden de señor san francysco y custodio de las provincias de nicaragua y peru treynta y çinco pesos de oro los quales se le dieron para que comprase matalotaje para sy y para otros seis frayles que consigo llevo a nicaragua desde este puerto al nonbre de Dios ques en la tierra firme a rrazon de çinco pesos de oro por cada frayle los quales se le dieron por virtud de una çedula de su magestad fecha en madrid a quatro de jullio de mill e quinientos y treynta años. \_\_\_\_\_ XXXV pesos ts. /al margen : / mostro libramiento con carta de pago.

## CCL I

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TORDESILLAS, A 18 DE AGOSTO DE 1532, MANDANDO A DIEGO DE ALBÍTEZ, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LAS HIGUERAS Y CABO DE HONDURAS, AVERIGÜE LOS LÍMITES ENTRE DICHA PROVINCIA Y LA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 402, Libro 1.]

/f.º 122/ Comision a diego albitez sobre los terminos de nicaragua y honduras.

Don carlos etc. a vos el capitan diego albitez salud e gracia. se pades quel reverendo Inschristo padre don fray alonso de guzman obispo de la çibdad de trugillo ques en la prouincia de las higue-

ras y cabo de honduras a quien havemos proveydo del ofiçio y cargo de nuestro governador desa prouincia nos hizo relacion que algunas de las minas de la provinçia de nicaragua caen dentro de los limites de la dicha su governaçion e otras que havnque no son dentro dentro de la dicha governacion de honduras son muy cercanas a ella de donde los vecinos della mas comodamente podrian yr a sacar oro que los vecinos de la dicha prouincia de nicaragua por estar muy mas çerca de sus pueblos e nos suplico e pidio por merçed que porque la gente que con el passa a esta prouincia de honduras se animan a conquistar lo que esta por ganar les diese liçencia /f.º 122 v.º/ y facultad para que pudiesen sacar oro de las dichas minas de nicaragua porque conçediendoles esta licencia la dicha gente que tiene aparejada para llevar yrían con mas voluntad o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del nuestro conssejo de las yndias confiando de vuestra persona e retitud e esperiençia que teneys de las cosas desas partes e que bien e fiel e diligentemente hareys lo que por nos vos fuere mandado y encomendado fue acordado qu vos lo devíamos cometer como por la presente vos lo encomendamos y cometemos por la qual vos mandamos que luego que esta nuestra carta veays vos ynformeys e sepays por donde van los terminos de las dichas provinçias de nicaragua y honduras que tiene señalados e por donde se dividen e parten e asy ynformado declareys por donde van e deven yr los dichos terminos entre las dichas prouincias de nicaragua y honduras señalandoles los dichos terminos a cada prouincia que os pareçiere e cada vna deve tener e fecho esto declareys ca nos por la presentedeclaremos y mandamos que todas las minas de ambas las dichas prouinçias sean comunes entre todos los vecinos e moradores de cada vna della /f.º 123/ e que como en tales se puedan aprovechar e aprovechen dellas e para en lo tocante adonde se a de fundir el oro que asy sacare tomando el pareçer de los nuestros oficios de ambas las dichas prouinçias dareys la orden que mejor e mas conveniente os parezca para el buen recabdo de nuestra hazienda e bien de los vecinos de ambas las dichas provinçias y embiareys al nuestro conssejo de las yndias relacion particular de lo que en lo vno y en lo otro ordinarades e determinades para que por ellos visto se provea lo que a nuestro ser-

uicio mas convenga e de justicia se deva hazer y entretanto que emblays la dicha relacion e se vee e provee por los del nuestro conssejo de las yndias es nuestra merçed e mandamos que lo que por vos fuere ordenado e determinado çerca de lo suso dicho se guarde y cumpla por termino de tres años primeros siguientes que corran e se cuenten desde el dia que asy lo determinaredes en adelante e que los nuestros gobernadores e justicias e vecinos e moradores e otras qualesquier personas de ambas las dichas provinçias guarden y cumplan lo contenido en esta nuestra carta e lo que asy por vos fuere /f.º 123 v.º/ determinado segund dicho es e mandamos a qualesquier personas de ambas las dichas provinçias de quien entendieredes ser ynfformado e para mejor saber la verdad que venga e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e emplazamientos e digan sus dichos e depusicioues a los plazos e solas penas que les pusieredes o mandaredes poner las quales nos por la presente les ponemos e havemos por puestas e por condenados en ellas lo qontrario haziendo que para las executar en los que remisos e ynobedientes fueren en sus bienes e para todo lo demas en esta nuestra carta contenido vos damos poder cumplido con todas sus incidencias e dependencias enexidades e conexidades e mandamos questeys e vos ocupeys en hacerlo suso dicho çient dias por cada vno de los quales ayays e lleveys de salario para vuestra costa e mantenimiento mill maravedises los quales mandamos que ayays e cobreys e vos sean dados e pagados por mitad por ambas las dichas provinçias que para las cobrar dellas e de cada vna dellas por mitad e para haser sobrello todas las prendas premias execuciones vençiones trançes e remates /f.º 124/ de bienes que sean neçesarias de se hazer vos damos el dicho nuestro poder segund dicho es e no fagades endeal dada en tordesillas a diez e ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos e treynta e doss años. yo la reyna. refrendada de samano. firmada del doctor beltran suares y bernal y mercado.

---

## CCLII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 29 DE NOVIEMBRE DE 1532, CONCEDIENDO A PEDRO DE LOS RÍOS LA INTRODUCCIÓN DE DOS ESCLAVOS NEGROS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 74/ pedro de los rios.

La Reyna

por la presente doy liçençia e facultad a vos pedro de los rios nuestro thessorro de la probinçia de nicaragua para que destes nuestros Reynos podais passar e paseis a la dicha probinçia dos esclavos negros para seruicio de vuestra persona e casas e yendo vos en persona a ella e no de otra manera libres de todos derechos asi de los dos ducados de la liçençia de cada vno dellos como del nuestro almozarifasgo. fecha en medina del campo a veynte e nueve dias del mes de noviembre de mill e quinientos e treynta e doss años. ya la reyna. refrendada de juan de samano. señalada del gonde e de beltran e suares e bernal e mercado.

## CCLIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MADRID A 19 DE NOVIEMBRE DE 1532, POR LA QUE SE ORDENA A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE LAS INDIAS, ENTREGUEN EL DINERO QUE SE ESPECIFICA A LOS PADRES FRANCISCANOS, ENCARGADOS DE FUNDAR CONVENTOS EN SANTA MARTA, VENEZUELA Y NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 4.675, folio 8.]

La Reyna

Nuestros oficiales que residis en la cibdad de Sevilla en la Cassa de la Contratacion de las Indias. Por quanto por

una mi çedula he mandado pagar el pasaje y matalotaje de dies e ocho Religiosos y tres guardianes de la horden de San Francisco que van a las provincias de Santa Marta e Veneçuela e Nicaragua a hedificar en ellas monesterios de su horden a avido respetto al desseo con que van a servir a nuestro Señor e al fruto que se espera que haran en aquellas provincias e la devoçion que tengo a la dicha Orden, es mi voluntad de les hazer limosna de quatro ducados, que son mill e quinientos maravedies a cada uno para ayuda a se vestir. Por ende yo vos mando que de quales quier maravedies del cargo de vos el nuestro tesorero deis e pagueis a los dichos Religiosos que asi fueren a las dichas provincias, o a quien por ellos lo oviere de aver, a cada uno los dichos mill e quinientos maravedies para ayuda a se vestir, e tomad su carta de pago, o de la persona o personas que cómo dicho es lo hoviere de aver. Con la qual y con esta mi cedula mando que vos ssean recibidos en cuenta los dichos maravedies, de lo qual vos mando que tengais mucho cuidado como cossa de nuestro servicio. Fecha en Madrid a dies y nueve dias del mes de noviembre de mill y quinientos e treinta e dos años. Yo la Reyna. Por mandado de su magestad, Juan de Samano.

---

CCLIV

CARTA DE PAGO DE LO ORDENADO EN LA CÉDULA ANTERIOR.

Vistuario Frailes Franciscos.

En quatorce dias del mes de Junio del dicho año de mill y quinientos e treinta e tress se libraron en el dicho tesorero, a fray Joanes de Santo Antonio e fray Eustachio e fray Estevan e fray Dionysio e fray Joan de Letran e fray Francisco Salinero a fray Juan de Santa Cruz e Fray Simon e fray Pedro Cocheo e fray Rocho e fray Honorato e fray An-

tonio Saco e fray Juan de Tertanga e fray Juan de Padilla e fray Bartolomé de Valençia e fray Miguel de Parma, que son todos dies e seis frailes Religiosos de la horden de San Francisco nombrados por fray Juan de Granada, de la dicha horden, Comisario general de la Isla Española e Nueva España, sesenta quatro ducados que montan veinte e quatro mill maravedies, los quales han de aver y su magestad les manda dar para su vestutrio por su çedula, cuyo traslado es el que de suso se contiene, a razon de quatro ducados para cada uno, que montan los dichos sesenta y quatro ducados; los quales son para en cuenta del vestuario de los dies e ocho Religiosos e tres guardianes, que su magestad por la dicha cedula nos manda dar. Los quales dichos sesenta e quatro ducados ha de dar e pagar el dicho tesorero a los dichos Religiosos, o a la persona, o personas, que por ellos lo hoviere de aver, y tomar su carta de pago con la dicha cedula original para su descargo, y restan por pagar otros cinco Religiosos que han de venir. XXIII.

---

CCLV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MADRID A 20 DE NOVIEMBRE DE 1532, ORDENANDO A LA CASA DE CONTRATACIÓN DE LAS INDIAS SE PROPORCIONE A LOS PADRES FRANCISCANOS, QUE HABÍAN DE PASAR A SANTA MARTA, VENEZUELA Y NICARAGUA, EL VALOR DE LOS PASAJES CORRESPONDIENTES. SE AGREGA EL COMPROBANTE DE CUMPLIMIENTO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 4.675, folios 79-80.]

La Reyna. Nuestros oficiales que residis en la Cibdad de Sevilla en la Cassa de la Contratacion de las Indias. Sabed que por que fui informada que convenia e hera necesario que se hiziese y hedificasse monesterio de San Francisco en las provincias de Santa Marta Veneçuela e Nicaragua, (encargué) al guardian del Monasterio de San Francisco desa cibdad que, de los Religiosos que de su horden avian de passar a aquellas partes,

proveyesse que fuesen a cada una de las dichas provincias cada seis Religiosos, con un guardian, Fray Juan de Granada y otros e a vosotros mandé que los Frayles Franciscos. voreçießedes en su pasaje proveyendoles de pasaje e matalotaje fasta llegar a las dichas provincias, conforme a lo que por nuestras çedulas estava mandado. E agora fray Juan de Granada, de la dicha horden de San Francisco, Comisario general de la Isla Española e Nueva Spaña, me hiso relacion que siendo notificada nuestra çedula, respondistes que herades contentos de dar a los dichos Religiosos el matalotaje pero no el pasaje, que este tal solamente lo soliades concertar para que los nuestros officiales de las Indias lo pagassen al maestre en cuyo navio fuesen; a cuya cabsa se avia dilatado la pasada de los dichos Religiosos. E porque para conservar los ayunos e deboçiones de los dichos Religiosos e para su salud les serian trvajo recibir el flete y mantenimiento de mano de maestre, y también en no llevarlo fecho a su proposito, me suplicó e pidio por merced que ansi en lo uno como en lo otro mandasse proveer como fuese servida, e como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que de cualesquier maravedies al cargo de vos el nuestro tesorero deis e pagueis a los dichos Religiosos que asi fuesen a las dichas provincias, o a quien por ellos los hoviere de aver, lo que fuere justo e razonable conforme a sus personas e honden para el dicho matalotaje hasta la dicha Isla Española, segund que por nuestras çedulas está declarado e ovieredes dado a otros Religiosos, e igoaleis e concerteis el dicho pasaje fasta la dicha Isla e pongais la dicha igoala en las espaldas desta mi çedula, por virtud de la qual mando a los nuestros officiales de la dicha Isla Española que paguen luego como llegaren los dichos Religiosos al maestre que los llevare lo que se montare en la dicha igoala, e que tomen su carta de pago, con la qual e con el traslado signado desta mi çedula mando que les sea reçibido e pasado en cuenta; y que ellos paguen en dinero a los Religiosos que ovieren de ir a las dichas provincias lo que ovieren menester para su matalotaje y que igoalen el pasaje dellos con el maestre que los hoviere de llevar y que lo asienten en las espaldas desta mi çedula. Por virtud de la qual dicha igoala mandamos a los nuestros officiales de las dichas provincias que paguen al dicho maestre u maestros que llevare los dichos



Religiosos lo que en ello se montare, e que tomen carta de pago de los dichos maestros, con la qual y con el traslado signado desta mi çedula, como dicho es, y con el testimonio de como llevan los dichos Religiosos, mandamos que les ssea recibido y passado en cuenta lo que en ellos se montare. Fecha en Madrid a veinte dias del mes de noviembre se mill y quinientos e treinta y doss años. Yo la Reina. Por mandado de Su Magestad, Joan de Samano.

En quatorze dias del mes de Junio de mill e quinientos e treinta e tress años, se libraron en el dicho tesorero Francisco Tello, a fray Joanes de Santo Antonio e fray Eustachio e fray Estevan e fray Dionyssio e fray Juan de Letran e fray Francisco Salinero, e fray Juan de Santa Cruz e fray Simon e fray Pedro Cocheo e fray Rocho e fray Honorato e fray Antonio Saco e fray Juan de Tertauga (Tertanga?) e fray Juan de Padilla e fray Bartolome de

Valençia e fray Miguel de Parma,

MATALOTAJE

que son todos dies y seis frailes

Religiosos de la horden de San

Francisco nombrados por fray Juan de Granada, de la dicha horden, Comisario general de la Isla Española e Nueva España, treinta e doss mill maravedies que han de aver para su mantenimiento de aqui hasta la Isla Española, a razon de doss mill madavedies para cada uno, que montan los dichos treinta e doss mill maravedies. El qual dicho mantenimiento Su Magestad nos manda dar por su cedula cuyo traslado es el que de suso se contiene, y demas de los suso dichos quedan por pagar el mantenimiento de otros cinco Religiosos a cumplimiento de los veinte e uno que su magestad manda paguemos, por quanto el dicho fray Juan de Granada nos dixo que no heran venidos mas de los dies seis Religiosos de suso contenidos, que el ante nos nombró e declaró ..... XXXII.

Despues de lo qual, en veinte de agosto de mill e quinientos e treinta e tres años se libraron en el dicho thesorero Francisco Tello, a fray Antonio de Constantina e fray Antonio de Plasencia e fray Francisco de Vitoria a fray Antonio de Santiago e fray Alonso de Vaena, Religiosos de la horden de San Francisco nom-

brados por el dicho fray Juan de

MATALOTAJE Frailes Franciscos.

Granada, de la dicha X horden, comisario general de la Isla Española e Nueva España, a razon

de doss mill maravedies para cada uno, que nomtan los dichos diez mill maravedies, los quales se les dan conforme a la dicha cedula de su magestad para su mantenimiento a los dichos cinco Religiosos a cumplimiento de los veinte e uno que su magestad manda paguemos, que han de pasar a las provinçias de Santa Marta y Veneçuela y Nicaragua como en la dicha cedula de su magestad de suso se contiene.

---

CCLVI

PETICIÓN DE DOÑA ISABEL DE BOBADILLA, VIUDA DE PEDRARIAS, PARA QUE SE AUMENTEN LAS MERCEDES YA OBTENIDAS, Y SE LE OTORGUEN OTRAS NUEVAS. Año de 1532. [Archivo General de Indias, Sevilla. Patronato 150-3 R-1.º]

/f.º 2 v.º/ †

Doña ysabel de bovadilla —  
a su magestad —

---

/f.º 1/ †

Sacra Cesarea Catolica Magestad

Doña ysabel de bouadilla muger de pedrarias de avila ya defunto vuestro governador que fue de nicaragua dize que a vuestra magestad y en sus reynos es notorio como el año que paso de myll e quinientos e treze por mandado del catholico rey don fernando fue el dicho su marido por capitan e lugar teniente general a conquistar e poblar e pacificar en la tierra firme la prouincia que llaman castilla del oro e por mejor seruir a vuestra corona rreal vendio todos sus byenes muebles e empeño todos los rrayzes e por cedula e mandado de su alteza paso la dicha doña ysabel con el dicho governador su marido porque la gente se

animasse e muchos casados lleuasen como lleuaron por su exemplo sus casas e mugeres e hijos con los quales e con sus gastos e yndustria conquisto /roto/ cifico e poblo mucha parte de la dicha tierra firme e fizo en la costa e parte del norte /roto/ cibdad de acla e la del nombre de dios e las fizo labrar e hedificar de templos e ordeno estas dos poblaciones que ay dia alli ay que qualquiera cosa destas es muy gran seruicio e despues desto atraveso la tierra de mar a mar e fizo abrir los caminos wn muy b..... /ilegible/ e asperas montañas e syerras e avyendo como ay muchos e muy grandes rrios en la vanda del sur hedifico e poblo despues de aver conquistado e ganado la tierra la cibdad de panama e la de nata treynta leguas della las fizo adornar de templos e fizo buscar e descubrir las mynas que en la vna /roto/ y en la otra ay e se an labrado desdel dicho tiempo aca de que tanto ynterese /roto/ seguydo y espera de seguyr a las rentas de vuestra magestad e a estos reynos y demas desto /roto/ con su propia hazienda e fizo yr a descubrir a piçarro la costa de pe /roto/ mo se descubrio e lo que despues por este principio se a acrecentado e des /roto/ erto e no cansado de seruir avnque su hedad era mucha ovo noticia de la pro /sic./ /roto/ ia de nycaragua e quan rrica e ymportante a vuestro real seruicio es enbyo gen /roto/ pytanés a su propia costa a la conquistar e pacificar e poblar como /roto/ por la ynformacion que por mandado de vuestra magestad tomo el licenciado joan /roto/ por el conquistada e poblada e pacificada syendo como es /roto/ belicosa e frecheros e fizo avezindar en ella mucha gente de bien /roto/ de cavallo e fundo e hedifico las ciudades de leon e de granada e fizo hazer en cada vna dellas sus dos fortalezas de alli vuestra magestad tiene y la mayor parte de las casas hizo hazer de muy buena tapyeria e en partes e sytios muy conuenyentes al sustentamiento de la tierra e para que siempre /f.º 1 v.º/ este sojuzgada e en vuestra real obediencia todo con grande costa suya e en todos estos pueblos hizo fundar e elegir yglesias y monesterios que fue cavsá que muchas e ynumerables gentes de aquellas partes se ayan bautizado e convertido a nuestra fe catholica que el pryncipal deseo de vuestra magestad e tovo syenpre mucho cuydado de los hazer doctrinar e enseñar e ynstruyr en la fe e hizo descubrir e fundar el pueblo e asyento de las mynas que en la dicha nycaragua ay tan rricas e tan ordinarias

que es vna de las mas rricas cosas que ay en todo lo descubuerto e tenyendo fechas las dichas ciudades de leon e granada boluyo a panama a fazer rresidencia antel dicho licenciado salmeron e en tanto quel dicho pedrarias la hazia fue pedro de los rryos por vn cabo e diego lopez governador de honduras por otro e llegaron ambos a vn tiempo a tomar e entrar en la dicha governacion de nycaragua que ellos no avyan poblado ny conquistado diziendo cada vno /roto/ le a su governacion e con sus pasiones quedo la tierra alborotada /roto/ dicho pedro arias la dexo e ansi quando vuestra magestad le hizo merced de nuevo /roto/ governacion de nycaragua la torno a reparar e conseruar e fizo el dicho pueblo de las mynas /sic./ e las descubrio e demas de la yglesia principal de leon fizo fundar el monesterio de sancta cruz de la orden de los predicadores e el /roto/de nuestra señora de la merced y pues todos estos seruicios son tantos y tan grandes como es notorio e continuandolos ha dado fin a su vida en su real seruicio avmentando la fe christiana e creciendo el patrimonio e rrenta de vuestra magestad con ninguna remuneracion mas de solo el salario ordinario que con sus car /roto/ le mandauan dar el qual e mucho mas gastaua esperando que de su lealtad e ser /roto/ memoria vuestra magestad para le gratificar e hazer mercedes tan largas e /roto/ sus trabajos e persona merecieron e se deue esperar de la grandeza de su real magestad e no solamente el dicho pedrarias acabo siruiendo pero por mas /roto/ por joan arias su hijo segundo para le emplear en los dichos traba /roto/ a vuestra magestad e allegado en castilla del oro fallecio dos años ha el /roto/ pasado antes de la muerte del dicho su marido supiese suplico a vuestra magestad /roto/ tar porque su hazienda no le bastaua le hiziese mercedes e vuestra magestad /roto/ mercedes por sus dias de la dicha doña ysabel librados en cada /roto/ vyncia de nycaragua e porque agora con la muerte del dicho /roto/ queda en mayores necesidades e mucha pobreza porque los bienes quel /roto/ su marido tenya son de mayoradgo e los dichos cien myll maravedises muy poco para se poder sustentat pide e suplica a vuestra magestad le acreciente la dicha merced e que como es de por /f.º 2/ vida sean perpetuos y en mas cantidad pues a ella ny a sus hijos no les quedan otros bienes ny hazienda en memoria de los seruicios de su padre antes la escrivanya mayor de rentas de la ciudad de cordova que fue

del dicho pedrarias e vya sydo de sus antepasados por tiempo de mas de cien años y se avya avydo por compra y no por merced y el dicho pedro arias la avya renunciado en diego arias su hijo mayor el qual puede aver vn año que fallecio e avnque fue suplicado a vuestra magestad por su parte que le hiziese merced della pues estava en su seruicio no fue servydo de le hazer la dicha merced antes la hizo a don joan de çuñyga capitán de su guarda real de que recibyo mucho agravyo segun la costumbre de su casa real que las semejantes mercedes se hazen de padre a hijo e de hijo a padre y lo vno y lo otro a sydo cavsá para que quede ella y sus hijos tan despojados.

Otrosi dize que por estar el dicho governador avssente y en seruicio tan largo y continuo de vuestra magestad no pudo casar dos hijas que dexó en hedad de casar y la dicha doña ysabel queda y esta con tanta necesidad y trabajo que no puede sustentar su persona quanto mas dotallas suplico humillmente a vuestra magestad no permyta ny consienta que los hijos de los criados de su real casa y que con tanto trabajo y peligro de su vida y gasto de su casa e hazienda syrvieron a vuestra magestar continuamente por tiempo de mas de deziocho años en aquellas partes y en estos reynos desde que nacieron vengán en peor estado y mas baxo del que sus padres tuyeron especialmente syendo mugeres mandando que se les haga alguna merced para ayuda de sus dotes e casamiento en las rrentas de la dica tierra sobre lo qual encarga a vuestra magestad su real conciencia.

Otrosi suplica a vuestra magestad que para ayuda a su camino porque ella tiene voluntad e proposito de boluer a la dicha provincia e residir e morar en ella acompañando los huesos de su marydo porque ya sabe que cosa es aquella tierra pues estuvo en la provyncia de castilla del oro por tiempo de siete años le haga merced que se le de este presente año de quinientos e treynta y dos el salario e ayuda de costa que se dava al dicho su marido y entretanto que no va otro gouernador a la dicha tierra.

/No tiene firma/

## CCLVII

INFORMACIÓN SOBRE LOS MÉRITOS Y SERVICIOS DE BENITO DÁVILA, VECINO DE LA CIUDAD DE GRANADA. SE SIGUIÓ ANTE EL TENIENTE DE GOBERNADOR LUIS DE GUEVARA, INICIÁNDOSE EN DICHA CIUDAD, EL 15 DE ENERO DE 1533. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 110.]

/f.º 1/ yo lope de leguiçamon Notario publico y escriuano de la Sacra çesarea catholicas magestades de los Reyes nuestros señores en su corte y en todos sus Reygnos e señorios doy fee verdadera a todos los señores que la presente vieren como en los registros e protocolos de Nicolas Nuñez escriuano que fue el año pasado de mill e quinientos e treynta e tres años de la avdiencia e juzgado del señor luys de guevara theniente de governador en la dicha çibdad e su tierra estaba esta escritura de provança hecha ad perpetua Rey memoriam la qual dicha provança se hizo en esta dicha çibdad de granada a pedimiento de benito de avila vesino desta dicha çibdad, de la qual dicha provança quedava de tomar vn testigo solo para se acabar de hazer la dicha provança e yo el dicho escriuano por mandado del dicho señor theniente e a pedimiento de dicho benito davila saque la dicha provança e tome y hesamine el dicho testigo con que se acabo de çerrar la dicha provança y el dicho benito de avila pidio gela mandase dar en publica forma signada e çerrada e sellada e firmada del dicho señor theniente para la embiar e llevar a presentar en españa ante su magestad e ante los señores presidente e oydores de su Real consejo de las yndias e ante quien con derecho deviese, la qual dicha provança yo el dicho escrivano saque en linpio segund por ella pareçe por mandado del dicho señor theniente en la dicha çibdad de granada en honze dias del mes de abril de mill e quinientos e treynta e quatro años su thenor de la qual dicha provança de verbo ad verbum es este que se sygue de lo qual todo el dicho benito diaz pidió testimonio —————

—en la çibdad de granada destas partes de nicaragua a quinze dias del mes de henero año de mill e quinientos e treynta /f.º 1 v.º/ e tres años ante el muy noble señor luys de guevara theniente de governador e de alcalde mayor de su magestad en la dicha çibdad e sus terminos e juridicïon y en presençia de mi

francisco arias escriuano publico e del conçejo de la dicha çibdad y escriuano de su avdiencia e juzgado pareçio presente benito davila vesino de la dicha çibdad e presente vn escrito de pedimiento e al pie del çiertas preguntas de ynterrogatorio su thenor de lo qual es lo syguiente: a lo qual fueron testigos hernando hurtado e alonso de la palma vesinos de la dicha çibdad —————

muy noble señor

—luys de guevara theniente de governador e de alcalde mayor en esta çibdad de granada de las prouinçias de Nicaragua por el muy noble señor el liçenciado francisco de castañeda governador e capitan general en ellas por su magestad e su alcalde mayor etc. benito de avila vesino desta dicha çibdad parezco ante vuestra merced por la via que mejor de derecho aya e digo señor que a mi derecho conbiene haser çierta provança e ynformaçion de testigos ad perpetuam Rey memoriam para la presentar ante su magestad o ante los señores presidentes e oydores de su muy alto consejo de las yndias o ante quien como y adonde mas a mi derecho conbenga para la qual hazer pido a vuestra merçed que los testigos que ante vuestra merçed yo presentare los mande tomar e reçibir dellos e de cada vno dellos juramento en forma devida segund derecho a los quales e a cada vno dellos mande examinar por las preguntas del ynterrogatorio syguiente: ———

I. primeramente sy conoçen a mi el dicho benito de avila y de que tiempo a esta parte me conoçen —————

II. /f.º 2/ yten sy saben creen vieron oyeron dezir que puede aver diez e ocho o veynte años poco mas o menos que pase despaña a estas partes y he estado en la yslla española y en otras partes de las yndias hasta tanto que se venieron a descubrir e poblar estas prouinçias de Nicaragua por el capitan Gil gonçales davila —————

III. Yten sy saben que puede aver ocho años poco mas o menos que yo vine de la yslla española con la gente que traxo el bachiller moreno al socorro que el presidente e oydores de la çibdad de santo domingo embiaron al capitan Gil gonçález para la conquista e paçificaçion destas prouinçias en cuya demanda el hera venido e sy saben que para el dicho viage yo gaste mucha

parte de mi hazienda asy en caballos e armas como en ropas y herrajes e otras cosas que para ello perteneçian —————

III<sup>o</sup> yten sy saben que desde el puerto de caballos que es en el golfo de higueras yo vine con los demas que a la sazón vinieron a esta tierra al dicho socorro por tierra alçada e de guerra e syn comida e syn guias de cuya cabsa padesc̃a yo e los demas mucho trabajo e neçesydades extremas asy por esto como por las muchas guaçavaras que en el camino nos dieron los yndios de guerra padeçi mucho riesgo e peligro el qual Dios fue servido de remediar —————

V. yten sy saben creen vieron oyeron dezir que yo el dicho benito davila pase a estas partes tres caballos mios e mucha otra hazienda e a cavsa de lo que dicho es e de estar la tierra tan alçada e de guerra yo perdi vn caballo de tres que traya el qual me mataron los yndios de la prouinçia de maniani e yo escape con el ayuda de Dios e por mi buena deligençia a /f.º 2 v.º/ nado por vn rio a harto peligro e riesgo de mi persona e sy saben que todo lo demas que pase de la española se me quedo en el puerto de caballos syn posyvilidad de lo poder mas cobrar ni aver.

VI. yten sy saben que al tiempo que yo el dicho benito de avila e los demas que a la sazón venimos llegamos a estas prouinçias de Nicaragua hallamos al capitan françisco hernandez e a los españoles que consygo truxo a estas partes en el pueblo de Nagarando donde al presente esta fundada la çibdad de leon en extrema Neçesidad a cavsa de los muchos yndios naturales que en la tierra avia e de los pocos españoles que en ella estaban para la so juzgar a cuya cabsa el dicho capitan començaba a fundar vna fortaleza que agora es en la dicha çibdad para manparo de los christianos —————

VII. yten sy saben creen vieron oyeron dezir que fasta entonces en esta tierra no avia avido guerra ni muerto christiano a manos de yndios ni otro ningund contraste en los llanos adonde a la sazón los christianos estaban salvo el recuento que fue de la syerra de juana mostega e con los chondales e no otro ninguno —————

VIII<sup>o</sup> yten sy saben que despues que fuymos llegados a esta tierra se fundo la çibdad de granada donde yo tome vezindad e como a vno de los conquistadores e pobladores me fueron dados yndios en los terminos della —————



IX. yten sy saben que despues de la fundaçion destas dos çibdades de leon y de granada fue y ha seydo la verdadera conquista desta tierra e la paçificaçion della e sy saben que la mayor parte de la tierra se ha conquistado e paçificado de nuevo por averse alçado a revelado los yndios naturales della e muerto mucho numero de christianos e de caballos e quemado pueblos e otras muchas crudas guerras /f.º 3/ e sacrificado muchos christianos bibos y hechos otros muchos delitos exçesivos de cuya cabsa yo e todos los demas que en esta tierra estamos avemos padecido muchos trabajos e neçesidades en la conquista e paçificaçion e castigo de los dichos yndios —————

X. yten sy saben que yo el dicho benito davila despues que estoy en estas dichas prouinçias e soy vesino en ellas he servido syenpre a su magestad a mi costa e minsion y espensa como bueno e leal vasallo de su magestad en todo lo que se ha ofreçido en la tierra con mi persona e armas e sienpre con tres o quatro caballos e yeguas espeçialmente en el descubrimiento de las minas y en el descubrimiento del desaguadero de la mar dulce por mar e por tierra y en otrós muchos viages que en la tierra se han ofreçido syn falta alguna —————

XI. yten sy saben creen vieron oyeron dezir que al caballo que en el dicho viage me mataron podia valer a la sazón quinientos pesos de oro e mas e sy saben que en el puerto de caballos me quedo toda la demas hazienda que traya que podia valer otros quinientos pesos de oro por lo menos —————

XII.—yten sy saben que los yndios que me fueron dados en repartimiento en los terminos desta dicha çibdad en reconpensa de mis trabajos fueron muy pocos de cuya cabsa e de las mortandades grandes que han venido por ellos e por los demas de la tierra yo he sido e soy muy poco aprobechado dellos, mas de sostenerme mi persona e con mucho trabajo el seruiçio de mi casa y han venido en tanta diminuçion a cavsa de lo suso dicho que al presente son tan pocos que apenas vastan darme mahiz para mi casa —————

XIII. yten sy saben que todo lo suso dicho es ansy muy publico e notorio —————

/f.º 3 v.º/ e asy hesaminados los dichos testigos por el dicho ynterrógatorio lo que dixeren e deposyeren por sus dichos e deposyçiones vuestra merçed lo mande asentar ante escriuano publico

que dello de fee e firmado e signado e çerrado e sellado en publica forma ynterponiendo vuestra merçed en ello su avtoridad e decreto judicial para que valga e haga fee en todo tienpo e lugar do pareçiere e me lo mande dar por testimonio ad perpetuam rey memoriam para guarda e conservaçion de mi derecho para lo presentar ante quien e como e quando a mi derecho mas convenga para todo lo qual el muy noble ofiço de vuestra merçed ynploro e pidolo por testimonio \_\_\_\_\_

e ansy presentado pidio al dicho señor theniente que los testigos que ante el presentare los hesamine e mande exsaminar por las preguntas del dicho ynterrogatorio \_\_\_\_\_

e luego el dicho señor theniente dixo que lo avia e ovo por presentado e que trayendo ante el los testigos de quien se entiende aprovechar que esta presto de los rescibir y hesaminar por las preguntas del dicho ynterrogatorio testigos los dichos \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de granada a diez e siete dias del dicho mes e año suso dichos antel dicho señor theniente y en presençia de mi el dicho escriuano pareçio presente el dicho benito davila e presento por testigos a benito diaz e a juan del valle e alonso de la palma vesinos de la dicha çibdad e pidio fuesen exsaminados e preguntados por las preguntas del dicho ynterrogatorio por el presentado de los quales e de cada vno dellos el dicho señor theniente tomo e rescibio juramento en forma devida de derecho por Dios e por santa maria e por las palabras de los santos quatro hevangellios e sobre la señal de la cruz tal como esta en que corporalmente cada vno por sy puso su mano derecha /f.º 4/ e juro de dezir verdad e a la confesyon del dicho juramento cada vno por sy dixo sy juro e amen e lo que dixeron e deposyeron por sus dichos e deposyçiones cada vno por sy seyendo exsaminados e preguntados por las preguntas del dicho ynterrogatorio secreta e apartadamente es lo siguiente \_\_\_\_\_

Testigo. el dicho benito diaz estante en la dicha çibdad testigo presentado por el dicho benito davila aviendo jurado en forma devida de derecho e seyendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho benito de avila de ocho años a esta parte poco mas o menos \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo ha oydo

dezir a muchas personas de cuyos nombres no se acuerda quel dicho benito de avila estobo en la ysla española mucho tiempo e que de ocho años a esta parte el dicho benito de avila y este testigo e otras personas salieron de la dicha ysla española en busca del capitan gil gonçalez que venia en descubrimiento desta tierra \_\_\_\_\_

III. a la tercera pregunta, dixo que la sabe como en ella se contiene, preguntado como la sabe dixo que porque este testigo fue vno de los que venieron en el dicho navio con el dicho benito davila e vio que gasto parte de su hazienda en ella pero que no se acuerda que cantidad \_\_\_\_\_

IIII° a la quarta pregunta dixo que la save como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo fue vno de los que venian en el dicho viage e vio que paso de la manera que la pregunta lo dize e declara e que por la necesidad que trayan e tenian de comyda mataron vn perro para comcr.

V. a la quinta pregunta, dixo que la save como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por queste testigo /f.º 4 v.º/ lo vio como la pregunta lo dize que paso eçebto que en lo que la pregunta dize que se le quedo en puerto de caballos no lo sabe \_\_\_\_\_

VI. a la sesta pregunta dixo que la save como en ella se contiene. preguntado como la save dixo que porque lo vio e fue vno de los que en el dicho tiempo entraron en la tierra \_\_\_\_\_

VII. a la setena pregunta dixo que este testigo al tiempo que entraron en esta tierra supo de los que en ella estaban que los yndios naturales de la tierra no avian muerto español ninguno de los que en ella entraron con el dicho capitan francisco herandez e sy vbo recuentros de yndios o no quel no lo sabe mas de que oyo dezir en el dicho tiempo que en juana mostega vbo çierto recuento e que en el no mataron español ninguno \_\_\_\_\_

VIII°. a la otava pregunta dixo que sabe este testigo que despues de llegado el dicho benito davila a esta tierra vyno a ayudar a poblar esta dicha çibdad de granada e como a vezino e conquistador le dieron yndios de repartimiento en los terminos della y le ha visto resydir e bibir en ella despues aca \_\_\_\_\_

IX. a la nobena pregunta dixo que lo que della sabe es que despues quel dicho benito davila entro en esta tierra ha avido muchos açamientos de yndios e han muerto muchos españoles a cuya cavsa se ha conquistado toda esta tierra de nuevo, e syno

fuera por la guerra que se les ha hecho la tierra se oviera alçado e los españoles estovieran en gran neçesidad por cuya cavsa el dicho benito davila e los demás pasaron muchos trabajos e neçesidades porque este testigo lo vio e se hallo presente a lo mas de todo y en la guerra e conquista de los yndios le hirieron a este testigo vn caballo que traya en la conquista \_\_\_\_\_

X. /f.º 5/ a la dezena pregunta dixo que sabe este testigo que despues quel dicho benito de avila entro en estas prouinçias e fue y es vesino ha seruido en la tierra todo lo que ha podido con su persona e armas e con caballos e yeguas que ha tenido a su costa e minsion e vio que fue con el capitan graviel de rojas en descubrimiento de la tierra e del valle de vlancho e de las mynas e que esto que lo sabe porque vio yr al dicho benito davila al dicho descubrimiento \_\_\_\_\_

XI. a la honzena pregunta dixo que save este testigo que al tiempo que le mataron al dicho benito davila en maniani el dicho caballo, no tenían preçios ningunos las bestias syno que sy vbiera entre los españoles dineros seran por vn caballo todo dinero segund la neçesidad avia e que lo demas en la pregunta contenido que no lo save \_\_\_\_\_

XII. a la dozena pregunta dixo que sabe este testigo que al dicho benito davila le dieron yndios de repartimiento en terminos desta dicha çibdad e que no sabe en que cantidad fueron e ha visto que despues aca ha avido en la tierra muchas enfermedades e se han muerto muchos yndios e han venido todos los repartimientos en mucha diminucion en grand cantidad e que este testigo ha visto quel dicho benito de avila con los yndios que ha tenido ha sydo muy poco aprovechado dellos syno ha sydo en darle de comer e sostenerle a el e a sus bestias e que sabe que al presente el tiene muy pocos yndios e que con trabajo le podran sostener segund la costa que tiene \_\_\_\_\_

XIII. a la trezena pregunta dixo que lo que dicho tiene en este caso es la verdad e lo que del sabe e so cargo del dicho juramento que hizo e que en ello se afirmaba e afirmo e no lo firmo porque dixo que no savia escreuir \_\_\_\_\_

Testigo. /f.º 5 v.º/ El dicho juan del valle vezino de la dicha çibdad testigo presentado por el dicho benito davyla aviendo jurado en forma devida de derecho e seyendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho benito davila de siete años a esta parte pocos mas o menos en estas partes de Nicaragua e que le pareçe quel dicho benito davila y este testigo venieron juntos de castilla podra aver veynte e vn años poco mas o menos —————

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo ha oydo dezir a personas que no se acuerda de sus nonbres quel dicho benito davila ha estado en la ysla española mucho tiempo fasta tanto que vino a estas partes de nicaragua —————

III. a la terçera pregunta dixo que avra siete años poco mas o menos que este testigo oyo dezir a personas que no se acuerda de sus nonbres syno son a rodrigo mançanas e a benito diaz como el dicho benito davila vino con el dicho bachiller moreno al dicho socorro en la dicha pregunta contenido e que no sabe lo que podria gastar ni lo que no —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo que oyo dezir todo lo en la dicha pregunta contenido a rodrigo mançanas e benito diaz que venieron el dicho viage e a otras personas que no se acuerda de sus nonbres —————

V. a la quinta pregunta dixo que al tiempo quel dicho benito davila entro en esta tierra metio bestias que no se acuerda quantas mas de que cree que son dos caballos e que lo demas en la pregunta contenido que no lo sabe —————

VI. a la sesta pregunta dixo que este testigo vio al tiempo quel dicho benito davila entro en esta tierra e vio que fue en el /f.º 6/ tiempo en la pregunta contenido e lo declara e sabe que para ayuda a sostener e poblar la tierra vino a muy buen tiempo e vio que el dicho tiempo se hazia en la dicha çibdad de leon la dicha fortaleza —————

VII. a la setena pregunta dixo, que sabe este testigo que despues quel dicho capitan françisco perez e los españoles que con el entraron en esta tierra fasta en tanto quel dicho benito davila entro en ella nunca avian muerto los yndios español ninguno en ella e que avian avido çiertos recuentros al tiempo que la entraron conquistando e herido españoles pero que no avian muerto ninguno —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que lo que della sabe es que este testigo vio como el dicho benito davila ayudo a poblar esta çibdad de granada e fue vno dellos e como a vezino le fueron

dados yndios de repartimiento. en los terminos della como conquistador porque lo vio como lo tiene dicho —————

IX. a la novena pregunta dixo que lo que della sabe es que despues de fundadas estas çibdades de leon e granada ha avido en esta tierra alçamientos de yndios e se han rebelado e se han castigado e paçificado e que en los dichos tienpos mataron españoles e ha oydo dezir que tambien sacreficaron a otros e por los conquistar e paçificar la tierra el dicho benito davila e los demas españoles que en ella avia han pasado muchos trabajos por sostener la tierra e que lo sabe porque este testigo hera vno dellos e lo vio ————— .

X. a la dezena pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene, preguntado como la sabe dixo que porque lo vio como por la pregunta lo dize —————

XI. a la onzena pregunta dixo que no la sabe —————

XII. a la dozena pregunta dixo que la sabe como en ella /f.º 6 v.º/ se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo es vesino en esta dicha çibdad e le ha visto e bee lo en la dicha pregunta contenido que pasa de la manera como en ella se contiene —————

XIII. a la trezena pregunta dixo que lo que dicho tiene es la verdad e lo que deste caso sabe e que en ello se afirmaba e afirmo e lo firmo de su nombre. juan del valle —————

Testigo. E el dicho alonso de la palma vecino de la dicha çibdad testigo presentado por el dicho benito davila aviendo jurado en forma devida de derecho e seyendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho benito davila de ocho años a esta parte poco más o menos —————

II. a la segunda pregunta dixo que no la sabe —————

III. a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene, preguntando como la sabe dixo que porque este testigo venia en el dicho viage juntamente con el dicho benito davila e vio como el dicho benito davila traya dos caballos e otra haazienda en el navio —————

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene, preguntado como la sabe dixo que por que este testigo venia el dicho viaje e vio que paso de la manera que la pregunta lo declara —————

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe, preguntado como la sabe dixo que por que este testigo venia el dicho viaje e vio lo que la pregunta dize eçebto que en quanto a lo que la pregunta declara de lo quel dicho benito de avila dexo en puerto de caballos e costas e gastos que hizo quel dicho benito davila gasto e hizo grand costa pero que no sabe en que cantida e que como se desenbarcaron /f.º 7/ en puerto de caballos los demas de los que saltaron en tierra dexaron todo su hato e lo que trayan en el navio e despues avnque querian bolver por ello el vachiller moreno no consyntia entrar en el dicho navio a nadie por lo que alla tenia e que vio qu muchos por no le consentir sacar lo que tenian perdieron todo lo que trayan y este testigo perdio tambien su parte e cree que lo mismo haria el dicho benito davila —————

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene, preguntado como la sabe dixo que porque vio que paso de la manera que la pregunta lo dize —————

VII. a la setena pregunta dixo, que despues que este testigo entro en estas partes que fue quando el dicho benito davila entro en ella oyo dezir publicamente entre los españoles que en ella avia lo contenido en la pregunta —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo que sabe este testigo quel dicho benito davila ayudo a poblar la dicha çibdad de granada e luego le dieron yndios de repartimiento como a vesino en los terminos della —————

IX. a la nobena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, preguntado como la sabe dixo que por que este testigo ha estado todo el dicho tiempo en estas partes e lo ha vysto que ha pasado como la pregunta lo dize —————

X. a la dezena pregunta dixo que la save como en ella se contiene, preguntado como la save dixo que porque lo ha visto y este testigo fue vno de los que fueron tambien en los dichos descubrimientos —————

XI. a la onzena pregunta dixo que sabe este testigo e vio que al tienpo que el dicho benito davila entro en estas partes valian los caballos a quatroçientos castellanos e que vio quel caballo que le mataron al dicho benito davila /f.º 7 v.º/ hera bueno e los valia al tienpo que entro el dicho benito davila en la tierra segund vio bender otros, e lo que podia valer lo que se le quedo en el navio

que no lo sabe en que cantidad mas de que sabe que en el navio quado mucha hazienda de todos los que en ella venian —————

XII. a la dozena pregunta dixo que este testigo no sabe que cantidad de yndios le dieron al prencipio que se poblo la dicha çibdad de granada e que save que despues aca en estas partes ha avido muchas enfermedades e dolençias en los yndios naturales dellas e que se han muerto muchos yndios de las dichas enfermedades e que este testigo no ha visto quel dicho benito de avila aya sido aprobechado de sus yndios mas de en sostenerle e save que al presente son tan pocos los yndios que tiene que segund la costa tiene con mucho trabajo se podia sostener con los dichos yndios —————

XIII. a la trezena pregunta dixo que lo que dicho tiene es la verdad e lo que deste caso sabe e no otra cosa alguna so cargo del dicho juramento que hizo y en ello se afirmaba e afirmo e lo firmo de su nombre. alonso de la palma —————

e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de granada a ocho dias del mes de hebrero del dicho año ante el dicho señor theniente en presençia de my el dicho escrivano pareçio presente el dicho benito davila e presento por testigo al Reuerendo señor bachiller pero bravo prouisor e vicario general en este obispado e pidio fuese hexsaminado por las preguntas del dicho ynterrogatorio el qual puso su mano derecha en los pechos e juro por el avyto de sant pedro e por las hordenes sacras que avia resçibido de dezir verdad e lo que dixo e depuso siendo hesaminado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente:

/f.º 8/ a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho benito davila de ocho años a esta parte poco mas o menos —————

II. a la segunda pregunta dixo que no la sabe —————

II. a la terçera pregunta dixo que la sabe, preguntado como la sabe dixo que por que este testigo vino en el dicho navio con el dicho bachiller moreno qontenido en la pregunta e vio quel dicho benito davila venia alli e traya vn caballo y herraje e ropas de su bestir e que esto sabe porque lo vio e que tiene por çierto que gasto parte de su hazienda para se proveher para el dicho viage —————

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que la save como en ella se contiene, preguntado como la sabe dixo que porque este testigo



vino en la dicha compañía e vio que paso lo en la pregunta contenido de la manera que lo declara \_\_\_\_\_

V. a la quinta pregunta dixo que lo que della sabe es que este testigo le vio venir al dicho benito davila como dicho ha e vio que traya vno o dos caballos e vio este testigo como en el dicho camino, llegando a vn pueblo que se llama maniani le mataron los yndios al dicho benito davila vn caballo e despues vio que venia en otro, y en el dicho pueblo los yndios del dieron a todos los españoles vna guacavara de lo qual les posyeron en trabajo e que cree este testigo quel dicho benito de avila perderia harta parte de su hacienda de lo que traya en el puerto de caballos porque este testigo dexo alli parte de lo que traya \_\_\_\_\_

VI. a la sesta pregunta dixo que la save como en ella se contiene, preguntado como la save dixo que porque paso e vio como la pregunta lo dize \_\_\_\_\_

VII. a la setena pregunta dixo que como este testigo y el dicho benito davila llegaron a la çibdad de leon oyeron /f.º 8 v.º/ dezir publicamente todo lo en la pregunta qontenido, e ansy lo ha tenido hasta agora por çierto \_\_\_\_\_

VIII.º a la otava pregunta dixo que este testigo tiene por çierto que al tiempo que llego a la çibdad de leon el y el dicho benito davila se empeçaba a fundar la çibdad de granada e que como el dicho benito davila vino a esta dicha çibdad fue publico que se avezindo en ella e le dieron yndios de repartimiento en los terminos della \_\_\_\_\_

IX. a la novena pregunta dixo que sabe este testigo que despues quel y el dicho benito davila entraron en esta tierra ha pasado todo lo contenido en la pregunta porque lo ha visto e oydo dezir publicamente \_\_\_\_\_

X. a la dezena pregunta dixo que despues aca que este testigo conoçe al dicho benito davila estar en estas dichas partes le ha visto bibir en ella como persona de bien e que de contino ha tenido caballos e yeguas e ha servido en lo que se ha ofreçido e ha seydo mandado en la tierra en los dichos descubrimientos en la pregunta contenidos y ha servido como bueno a su magestad en todo porque lo ha vysto \_\_\_\_\_

XI. a la onzena pregunta dixo que sabe este testigo que al tiempo que le mataron al dicho benito davila el dicho caballo vallan los caballos en estas partes de Nicaragua a quatrocientos o

quinientos pesos porque asy lo vio bender e que lo demas en la pregunta qontenido que no lo sabe —————

XII. a la dozena pregunta dixo que este testigo no sabe en que cantidad de yndios le dieron al dicho benito davila pero que se dixo publicamente que le avian dado en repartimiento pocos yndios segund su persona e que no save que probecho ha tenido dellos por que este testigo no es vezino /f.º 9/ desta çibdad e no lo ha visto pero que sabe que despues aca ha avido en los yndios naturales de la tierra muchas enfermedades e se han muerto en mucha cantidad de yndios e que tiene por çierto que no seran menos en los del dicho benito davila que en los demas porque ha visto que las enfermedades e muertes ha sido general en toda la tierra e que al presente no save en que cantidad han quedado los yndios que tiene ni sabe que podran hazer ni sostener ni lo que no pero que vee quel dicho benito davila segund la costa que tiene es menester tener razonables yndios —————

XIII..a la treçena pregunta dixo que lo que dicho tiene en este caso es la verdad e lo que del sabe y en ello se afirmaba e afirmo e lo firmo de su nonbre. el bachiller pero bravo —————

Hasta aqui ha pasado ante mi e de aqui adelante no. francisco arias escriuano publico e del çonçejo —————

En la dicha çibdad de granada a tres dias del mes de abril del dicho año el dicho señor theniente mando al dicho francisco arias escriuano que fue de su juzgado que diese y entregase esta prouança que ante el se avia començado a mi Nicolas Nuñez escriuano de su juzgado. lo qual mando a pedimiento del dicho benito davyla testigos juan carrillo e benito diaz vesinos desta dicha çibdad —————

—e despues de lo suso dicho en quatro dias del dicho mes de abril e del dicho año ante el dicho señor theniente y en presençia de mi el dicho escriuano pareçio presente el dicho benito davila e presento por testigos en esta dicha cabsa a juan carrillo vesino desta dicha çibdad e a christoual garcia /f.º 9 v.º/ estante en ella de los quales e de cada vno dellos el dicho señor teniente rescibio juramento en forma de derecho e aviendo jurado prometieron de dezir verdad en el caso lo que sopieren testigos el capitán ruy diaz e alonso de la palma vesinos desta dicha çibdad —————

Testigo. el dicho juan carrillo suso dicho presentado por el dicho benito davila abiendo jurado en forma e syendo preguntado

por las preguntas del dicho ynterrogatorio lo que dixo e depuso es lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho benito davila de doze años poco mas o menos tienpo \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo este testigo que le conoçiõ en la ysla española ei tienpo que ha dicho e que despues lo ha visto en estas provinçias de Nicaragua e que lo demas no lo sabe pero que lo ha oydo dezir y es publico y notorio \_\_\_\_\_

III. a la terçera pregunta dixo este testigo que le vio venir a estas dichas provinçias en allegar a la çibdad de leon e que oyo dezir todo lo en la pregunta contenido y es publico e notorio—

III°. a la quarta pregunta dixo este testigo que no la sabe porque no lo vido pero que lo tiene por notorio ser ansy lo que la pregunta dize porque lo ha oydo dezir muchas vezes a personas que venieron en el dicho viage \_\_\_\_\_

V. a la quinta pregunta dixo que lo que sabe es que le vido al dicho benito davila dos caballos en estas prouinçias e otras cosas de su ofiçiõ e casa e que lo demas que la pregunta dize que no lo sabe porque no lo vido pero que es publico e notorio e que lo ha oydo dezir a muchos de los que venieron en la jornada de los quales e sus nonbres no se acuerda \_\_\_\_\_

VI. a las seys preguntas dixo que la save como en ella se contiene, /f.º 10/ preguntado como la sabe dixo este testigo que porque lo vido e se hallo a ello presente como la pregunta lo dize \_\_\_\_\_

VII. a las syete preguntas dixo que sabe y es verdad lo que la pregunta dize porque este testigo lo vido asy como la pregunta lo dize \_\_\_\_\_

VIII. a la octava pregunta dixo este testigo que pocos dias avia que la dicha çibdad de granada se avia fundado quando el dicho benito de avila vino a ella a ser vezino a bebir e que le ha visto desde entonçes resydir en ella e tener casa de morada y hedeficar e plantar como poblador e que sabe este testigo que le fueron dados yndios de repartimiento al dicho benito davila en los terminos de esta dicha çibdad de granada \_\_\_\_\_

IX. a la novena pregunta dixo este testigo que sabe que despues de hedeficados los pueblos ha avido alçamiento de los naturales e han muerto christianos e quemado pueblo y hecho

otros delitos de cuya cabsa ha sydo mas el trabajo de este castigo que de la primera conquista e que le ha visto yr a servir con sus armas e caballo en los tales castigos e paçificamientos de los tales yndios e que ha avido en todo ello mucho trabajo —————

X. a las diez preguntas dixo que save quel dicho benito de avila fue a descubrir el valle de vlancho y las minas y el desaguedero dulce asy por tierra como por agua e que le ha conoçido sienpre servir bien en todos e tener caballo e yeguas en su casa y en todo ha servido a su magestad a su costa e minsion —————

XI. a las onze preguntas dixo que no la sabe porque este testigo no vino con el dicho benito davila quando le /f.º 10 v.º/ acaesçio lo del caballo e lo demas que dize en su pregunta pero que lo ha oydo dezir algunas personas los nonbres de los quales no se acuerda —————

XII. a las doze preguntas dixo que es verdad que los yndios heran pocos e que despues con la grand mortandad que ha venido en los dichos yndios han venido en mucha dimynuçion que no le han podido a mas de sostener se de mahiz para su casa e caballos a duras penas e avnque algunas vezes lo ha conprado el mahiz e dellos no ha avido otro probecho e que esto lo sabe este testigo porque lo ha visto como la pregunta lo dize —————

XIII. a las treze preguntas dixo que todo lo que ha dicho es verdad e publica boz e fama en esta dicha çibdad de granada e donde dello se tiene notiçia e señalolo de su señal el dicho juan carrillo. juan carrillo —————

Testigo. el dicho christoual garçia testigo presentado por el dicho benito davila aviendo jurado en forma e prometido de dezir verdad e syendo hesaminado e preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio lo que dixo e depuso es lo syguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho benito davila de tiempo de siete años e mas —————

II. a la segunda pregunta dixo que no la sabe —————

III. a la terçera pregunta dixo este testigo que sabe quel dicho benito davila vino con el dicho bachiller moreno en el navio que vino a desembarcar al puerto de caballos e segund lo que le vido traher en el dicho viage al dicho benito davila que este testigo cree que gastaría parte de su hazienda como la pregunta lo dize —————

IIIIº. /f.º 11/ a la quarta pregunta dixo que dende el dicho

puerto de caballos vino el dicho benito davila con los demas christianos que venian en demanda de gil gonçales davila e despues que no le hallaron en demanda destas partes de Nicaragua e que por el camino donde venian estava todo alçado de guerra e los yndios naturales e no hallavan de comer de que se pasaban e pasaron muchos trabajos e neçesidades como la pregunta lo dize trayendo muchos riesgo los christianos e que lo save este testigo porque fue vno de los que venian en el dicho viage ———

V. a la quinta pregunta dixo que sabe quel dicho benito davila traya dos caballos y parte de otro digo medio y quel vn caballo traya cargado de herraje e de otras cosas de su hazienda nesçesarias para el dicho viage e que sabe que el vn caballo se le metio en vn rio yendo el dicho benito de avila en pos de los yndios de guerra que le salieron a matar e que alli se le quedo e saliendo a la otra parte del rio los yndios lo flecharon de cuya cabsa el dicho caballo se bolvio al rio adonde nunca mas pareçio e quel dicho benito davila se vydo en peligro en el dicho rio e guerra con los dichos yndios segund este testigo le oyo dezir e vydo la mayor parte desto porque se hallo presente segund la pregunta lo dize, e que este testigo cree que se le quedo al dicho venito davila en el pueblo que dize en su pregunta porque a otros se le quedaron harto e a este testigo se le quedo su parte ———

VI. a las seys preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene, porque este testigo lo vio e se hallo presente como la pregunta lo dize y es verdad ———

VII. a la setena pregunta dixo quel no avia visto ni oyo dezir que avia avido otro encuentro e guerra con los /f.º 11 v.º/ yndios syno fue la que se vbo en la de juana mostega con los chontales ———

VIII.º a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque lo ha visto como la pregunta lo dize y es verdad.

IX. a la nobena pregunta dixo que sabe que ha avido muchas vezes alçamientos de yndios e conquista con ellos los españoles por los paçificar e traher al seruiçio de su magestad e que han muerto cristianos e quemado pueblos como fue el del valle de vlancho donde mataron muchos christianos e lo mismo en el pueblo de las minas de graçias a Dios en la conquista e paçificaçion se ha avido mucho mas trabajo que en los prinçipios

de la conquista e poblaion de la tierra e que esta es la verdad porque lo ha visto como la pregunta lo dize —————

X. a las diez preguntas dixo que save quel dicho benito davila fue en descubrir el dicho valle de viancho e las provinçias de las minas de graçias a Dios y el desagadero de la mar dulce asy por tierra como por mar con su persona e armas e caballo sienpre syrviendo a su magestad como persona de honrra a su costa e minsion e le ha visto syenpre despues que entro en la tierra caballos e con ellos servir lo qual es todo verdad porque este testigo lo ha visto como la pregunta lo dize —————

XI. a las honze preguntas dixo que en la tierra por donde venia y en estas dichas prouinçias ha oydo dezir muchas vezes que vn caballo valia e se vendian a quatroçientos e quinientos pesos de oro e que segund a este respeto por ser el dicho caballo que se le perdio e ahogo bueno, cree este testigo que los podia valer e que lo demas que se remite a lo que tiene dicho en este caso de averse quedado mucha hazienda en el purto a los christianos que venian en la jornada —————

XII. /f.º 12/ a las doze preguntas dixo que sabe que los yndios que le dieron al dicho benito davila en encomienda heran pocos e que segund la mortandad que despues en ellos vino generalmente se le apocaron en mucha mas cantidad que a duras penas le pueden sustentar de mahiz para su casa e caballos e que sabe que nunca ha sido aprobechado por respeto de los dichos yndios demas de como dicho tiene en dalle de comer a duras penas.

XIII. a las treze preguntas dixo que todo lo que tiene dicho es publica boz e fama en la dicha çibdad de granada y en las partes que dello tienen notiçia. christoual garçia —————

—en la dicha çibdad de granada a onze dias del dicho mes de abril año suso dicho del señor de mill e quinientos e treynta e quatro años ante el dicho señor theniente e en preseneia de mi el dicho lope de leguçamon escriuano e testigo de yuso escritos el dicho benito davila dixo que presentaba e presento por testigo para en la dicha cabsa a francisco de montalvo e porque no le hallava al presente ni podia ser avido y el estaba de camino como su merçed veyá pidia e pidio al dicho señor theniente para que en hallandole en su casa pareçiese ante el e resçibiese juramento del e su dicho e deposyçion testigos juan antonio e bartolome tello e pedro de salazar vezinos de la dicha çibdad —————

—en la dicha çibdad de granada a catorze dias del dicho mes de abril año suso dicho del señor de mill e quinientos e treynta e quatro años ante el dicho señor luys de guevara theniente e en presençia de mi el dicho escrivano e notario publico suso dicho e testigos yuso escriptos paresçio presente juan carrillo e dixo que por quanto el dicho benito davila avia presentado por testigo a francisco de montalvo para en este dicho pleyto e cabsa no estando presente el dicho montalvo por ende quel en nonbre del dicho benito davila e traya e /f.º 12 v.º/ preguntaba ante el dicho señor theniente e le pidio que reçibiese juramento del dicho montalvo en forma devida de derecho e su dicho e deposiçion e luego el dicho señor theniente le vbo por presentado a reçibio juramento del dicho montalvo en forma de derecho e so virtud del qual dixo sy juro e amen testigos que fueron presentes juan carvallo e alonso bibas e alonso lopez vecinos desta dicha çibdad —————

Testigo. El dicho francisco de montalvo testigo suso dicho presentado por el dicho benito de avila e aviendo jurado en forma devida de derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio e por cada vna dellas dixo e depuso lo siguiente: —————

I. preguntado por la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conoçe al dicho benito davila desde nueve o diez años a esta parte poco mas o menos —————

II. yten fue preguntado por la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo oyo dezir quel dicho benito davila avia estado en la ysla española mucho tiempo e despues quando este testigo vino de la ysla de cuba a estas partes desde la mar del norte vino el dicho benito davila en vna nao por donde estaban este testigo e los otros con gil gonçalez en vn pueblo que avian poblado e asy se venieron este testigo y el dicho benito de avila e los otros todos juntos hasta estas partes de Niearagua podra aver diez años poco mas o menos —————

III. preguntado por la terçera pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene, preguntado como la sabe dixo que por que este testigo vio venir al dicho benito davila en vna nao quel presydenete e oydores enbiaban cargada de armas e bastimentos a gil gonçalez davila para la conquista e paçificaçion destas prouinçias e vio quel dicho benito davila traya

tres caballos e armas e ropa /f.º 13/ e venia aderesçado como persona de byen e que lo que gasto que no lo sabe —————

IIIIº. preguntado por la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene porque este testigo venia alli e save e vio quel dicho benito davila e los otros y este testigo padescieron muchos trabajos e peligros por que los yndios estaban todos açados e de guerra e les davan muchas guaçavaras e venian con mucho riesgo e padescieron el dicho benito davila e los otros y este testigo muchas neçesidades e riesgo e peligro lo qual es muy notorio porque lo vio e se hallo presente a ello —————

V. preguntado por la quinta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta porque vio al dicho benito davila que traya tres caballos y el vno dellos se le ahogo en vn rio con çiertas escripturas que le devian de herrajes que heran fasta tresientos e çinquenta pesos y el dicho benito davila vio t... /roto/ testigo que salio a nado e asy mismo sabe que se le quedo en el puerto de caballos muchas cosas que no los pudo aver ni cobrar —————

VI. yten fue preguntado por la sesta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta por que este testigo vino en la dicha armada hasta estas partes e prouinçias de Nicaragua e como llegaron a estas partes hallaron al dicho capitan francisco hernandez e a otros españoles que consygo truxo a estas partes en el pueblo de Nagarando donde fundaron la çibdad de leon que agora es, los quales tenian mucha neçesidad a cabsa de lo qontenido en la dicha pregunta a cuya cabsa el dicho capitan començo a fundar la fortaleza que agora esta en la dicha çibdad para remedio e anparo de los christianos. —————

VII. fue preguntado por la setena pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene, /f.º 13 v.º/ preguntado como la sabe dixo que por que lo vio e sabe que no avian avido guerra ni muerto christianos a manos de yndios ni otro ningund contraste saluo el dicho recuento de la sierra de juana mostega con los chontales —————

VIIIº. preguntado por la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque este testigo vio fundar la dicha çibdad de granada e le fueron dados al dicho benito davila lo que agora tiene como a conquistador e poblador —————

IX. preguntado por la novena pregunta del dicho ynterro-



gatorio, dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque sabe este testigo que despues de la fundacion de estas dichas dos çibdades de leon e granada fue e ha sydo la verdadera conquista e paçificacion desta tierra e por que la mayor parte desta tierra se ha conquistado e paçificado de nuevo por se aver alçado e rebelado los dichos yndios naturales della e muerto mucho numero de christianos e caballos e quemado pueblos e sacreficado muchos christianos bivivos e fechos otros delitos exçesivos a cuya cabsa el dicho benito davila e los demas que en esta tierra han estado han padeçido hartos trabajos e neçesidades en la conquista e paçificacion e castigo de los dichos yndios lo qual todo este testigo sabe porque se hallo presente a todo ello —————

X. yten fue preguntado por la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que save la dicha pregunta como en ella se contiene, por que este testigo vio al dicho benito davila en estas partes ser vn vesino dellas e agora lo es e le vio sienpre servir a su costa e mynsion y expensa como buen vasallo e leal a su magestad y en todo lo que se ha ofreçido en la tierra con hasta tres caballos e yeguas y en el descubrimiento e conquista del valle de lanchos e descubrimiento de las minas e del desagadero de la mar dulce por mar e por tierra y en los otros viages que en la tierra se han ofreçido /f.º 14/ syn faltar ninguno dellos que no aya ydo, lo qual es muy notorio que paso asy —————

XI. fue preguntado por la honzena pregunta dixo que save quel dicho caballo que asy se le ahogo e los yndios le flecharon podia valer en aquel tiempo los dichos quinientos pesos e avn mas, e asy mismo sabe que se le quedo en el puerto de caballos mucha de su hazienda que traya el dicho benito davila pero que no sabe lo que valia porque no lo vido —————

XII. preguntado por la dozena pregunta dixo que sabe quel dicho benito de avila tiene al presente los yndios que asul... fueron dados en repartimiento en recompensa de los... ajos que paso e que segund la mortandad grande que ha... por ellos e por los demas de la tierra tiene este testigo... quel dicho benito davila terna al presente muy p..... con mucha neçesidad e trabajo le sosternan..... a cavsa de la mucha diminucion que en los dichos ynd... y en los otros de la tierra, lo quel save este testigo por que..... to e lo sabe segund se contiene en la dicha pregunta.

XIII. yten fue preguntado por la tresena pregunta dixo que save que todo lo en el dicho e depuesto es verdad e muy publico e notorio e publica voz e fama e no lo firmo porque dixo que no savia \_\_\_\_\_

la qual dicha provança segund en ella se qontiene, con el dicho e deposyçion del dicho francisco de montalvo yo el dicho escriuano saque en limpio e gela di e entregue al dicho benito de avila segund e como lo tiene pedido e el dicho señor teniente lo firmo aqui de su nombre. (Firma y rúbrica:) Luis gueuara.

E yo el sobre dicho lope de leguiçamon notario publico y escriuano de sus magestades suso dicho que a ello fuy presente segund que de mi se haze mençion saque y escriui esta dicha provança con el dicho e deposiçion del dicho francisco de montalvo que yo tome y hesamine e a pedimiento del dicho benito davila e por mandado del señor theniente luys de guevara la escriui e saque en estas eatorze fojas de papel de a dos fojas el pliego con esta en que va mi signo e fize aqui este mi signo. En testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) lope de leguiçamon.

/al dorso:/ Benito Davila.

Prouança hecha en la çibdad de granada destas partes e prouinçias de Nicaragua ad perpetuam rey memoriam e pedimiento de benito davila vecino de la dicha çibdad para la llevar a presentar en españa antel sy magestad e ante los señores presidente e oydores del su muy alto consejo de las yndias. (Rúbrica)

Ase de dar en caçeres a juan guera en la collaçion de san juan o en alburquerque a juan davila hermano del dicho benito davila

---

### CCLVIII

TESTIMONIO DE LOS AUTOS PASADOS EN EL CABILDO DE LA CIUDAD DE LEÓN, A SOLICITUD DEL TESORERO PEDRO DE LOS RÍOS, CON MOTIVO DE LAS CUENTAS QUE EXIGÍA LE FUESEN RENDIDAS POR SU ANTECESOR EL CAPITÁN JUAN TÉLLEZ. SE INICIARON EL 10 DE FEBRERO DE 1533. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 965.]

/f.º 1/ Nicaragua. 1533. Venezuela.

En la çibdad de leon lunes terçia diez dias del mes de febrero de mill e quinientos e treynta e tres años este dicho dia por ante mi el dicho diego sanches escriuano del cabildo se juntaron a cabildo e ayuntamiento segund que lo an de vso e de costunbre los señores governador conçejo justiçia e regidores desta çibdad conviene a saber el muy noble señor licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor de su magestad en estas provinçias y el noble señor garçi alonso cansyno alcalde de su magestad en esta çibdad e los señores el tesorero pedro de los rios y el alcalde diego nuñes de mercado y el capitan diego de mercado y fernando de alcantara botello e benito de prado e pero gonaçales calvillo regidores desta çibdad e estando en el dicho cabildo el dicho tesorero dixo que requeria e requirio al dicho señor governador que se salga fuera del cabildo por quel tiene recusado al dicho señor governador en las cuentas que se toman a juan tellez y quiere hablar y requerir a los señores del cabildo de parte de su magestad y les requerir lo que fuere serviçio de su magestad —————

—e luego el dicho garçi alonso cansyno alcalde dixo quel señor governador es el mayor servidor que su magestad tiene en estas partes e quel a estado en los cabildos con los alcaldes e regidores desta çibdad a que la tierra sea governado en paz y sosiego y quietud e que asy conviene al serviçio de su magestad que este en este cabildo y en todos los d..... /roto/ porque estando en ellos se açertara lo que convenga al serviçio de su magestad... presona que alcança las cosas que convienen al serviçio de su magestad e paz..... e bien de la tierra e que asy se lo pide e requiere queste en este cabildo e en todos... mas que se hizieren porque asi conviene al serviçio de su magestad e que si el señor... quiere pedir algo o dezir que lo diga que aqui se mirara el serviçio de su magestad e firmolo garçi alonso cansyno —————

—e luego el dicho señor tesorero dixo que no enbargante lo dicho por el señor alcalde garçi alonso cansyno que todavia se lo requiere al dicho señor governador de parte de su magestad a que si algun detrimento viniere o perdita a la dicha hazienda real por el dicho del señor alcalde que su magestad tenga contra su persona o bienes recurso para cobrar la perdita que en ella viniere e lo firmo pedro de los rios —————

—e luego el dicho señor governador dixo que no es caso por

quel se deva salir fuera del cabildo e que siendo caso porque se deva salir el se saldra fuera todas las vezes que se le dixere e que todos son aqui servidores de su magestad los que aqui estan e desean el bien de su real hazienda y lo mismo todos los que estan en la provincia y que bien puede el dicho señor tesorero dezir e que aqui hablaran /f.º 1 v.º/ en ello e lo firmo abaxo el licenciado castañeda —————

—e luego el dicho señor tesorero dixo que requeria al dicho señor governador que pues que no hay aqui otro letrado le diga que le son los cassos en que depone la ley quel señor governador o qualquier regidor se deve salir. e luego el dicho señor governador dixo que busque quien se lo diga, por quel no es su acesor el licenciado castañeda —————

—e luego el dicho señor tesorero dixo quel no lo pide syno como a governador contador que aqui de su magestad pues que su magestad manda en la ynstruycion que les a dado que avnque cada ofiçio sea por si que en lo que tocara a su real serviçio e hazienda sea todo vno e que su merçed es muy buen letrado y lo puede bien dezir pedro de los rios —————

—e luego el dicho señor governador dixo que en casos de cabildo el no es obligado a ello syno como quando tesorero de su magestad se lo pidiere en la hazienda de su magestad e quel se lo dara firmado de su nombre el licenciado castañeda —————

—e luego el dicho señor tesorero dixo que no embargante lo que tiene dicho que ante los dichos señores justicia e regidores y no antel dicho señor governador presentava e presento vn escripto el qual es este que se sigue e asy mismo çierto testimonio lo qual vno en pos de otro es esto que se sigue: —————

—manificos señores pedro de los rios tesorero de su magestad en estas provincias de nicaragua digo que como vuestras merçedes avran sabido el señor liçençiado francisco de castañeda governador e contador en las dichas provincias a tomado e tomar a juan tellez vezino desta çibdad de leon las cuentas del cargo que a tenido de la cobrança de la hazienda de su magestad como su tesorero que a sydo las quales le a tomado e toma como es muy notorio muy blandamente como quien toma su misma cuenta por la amistad que entre ellos ay tan estrecha la qual sea bien manifestado en el tomar dellas por quel dicho señor governador e contador no a querido ni quiere proçeder en el tomar dellas por la

forden que ellas se devian tomar e no enbargante que por mi le a sido requerido por lo qual me aparte y dexé de entender en ellas e agora a mi notiçia es venido que las dichas cuentas son acabadas y el feneçimiento dellas se haze y es todo en favor e provecho del dicho juan tellez y en perjuyzio de la hazienda de su magestad el dicho juan tellez se apareja para se yr a castilla no enbargante /f.º 2/ que yo tengo requerido al dicho señor governador que no le dexé yr mas que le enbargue e se creste todos sus bienes hasta que le sean tomadas las dichas cuentas por quien e como su magestad mandare y el dicho señor governador no lo a querido ni quiere hazer antes lo favoreçe y encamina para que se vaya no se curando de hazerlo que yo le tengo requerido segund a vuestras merçedes le constara por testimonio de que ante ellos hago presentacion por que se questo conviene a mi como su tesorero y ofiçial pedir e requerir a vuestras merçedes como justiçia e regimiento desta dicha çibdad e leales vasallos de su magestad proveer a remediar su hazienda real pues el dicho señor governador no lo remedia ni lo a querido hazer pido e requiero a vuestras merçedes vno e dos e tres vezes e mas quantas puedo e de derecho devo pongan en la yda del dicho juan tellez en pedimiento y enbargo para que desta dicha provinçia de nicaragua no se consientan ni dexen salir hasta tanto como el dicho tengo aya dado las dichas quantas ante quien e como su magestad sea mas servido e su real hazienda menos danificada y el oro e los otros bienes quel dicho juan tellez tuviere los manden sacar de su poder y secrestar e poner en personas que con todo ello acudan quando por su magestad o por la persona que en su real nonbre se lo pidiere quando torne a dar las dichas cuentas a la persona que... real nonbre dello pueda e deva conoçer e pague el alcance que... hiziere que sera en mas cantidad de veynte mill pesos de oro pag... e satisfaga lo que segund fuero e derecho deve y es obligado a pagar e restituыр a muchas personas quien a pagado sus libramientos en yeguas y en cosas de su casa de poco valor dandolos en muy subidos preçios diziendo que su magestad no tenia ningun dinero por la qual cabsa le davan los dichos libramientos en muy baxos preçios y porquesto toca a la real conçençia de su magestad y el es obligado a dar cuenta de todo lo suso dicho y de otras cosas tocantes a la real hazienda de su magestad y el dicho señor governador no tiene dadas fianças bastantes y ya

que las tenga no son abonadas para la seguridad e recurso que a la hazienda real de su magestad conviene y sy yr lo dexase al dicho juan tellez como lo quiere hazer y le ayuda y encamina para ello a vuestras merçedes pido e requiero como pedido e requerido tengo hagan e cunplan lo que son obligados e no consientan salir de la tierra al dicho juan tellez como /f.º 2 v.º/ dicho es pues el señor governador no lo quiere hazer con protestaçon que hago lo contrario haziendo lo hare saber a su magestad para que tenga contra vuestras merçedes personas el derecho e recurso e abçion que le competiera e compete contra el dicho juan tellez para que su magestad mande proçeder contra vuestras merçedes como contra justiçia e regimiento a vasallos remisos en las cosas de su serviçio e de como lo digo e pido e requiero pido a vos el presente escriuano me lo deys por testimonio e a los presentes me sean dello testigos pedro de los rios —————

—en la çibdad de granada ques en estas partes de nicaragua viernes que se contaron syete dias del mes de hebrero año del naçimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e tres años estando juntos en el cabildo e ayuntamiento segund que lo an de vso e de costunbre conviene a saber el muy noble señor luys de guivara teniente de governador e de alcalde mayor de su magestad en la dicha çibdad a los nobles señores antonio velasques alcalde fordinario en la dicha çibdad por su magestad e andres de segovia e lucas de morales e gironimo de anpies regidores de la dicha çibdad e en presençia de mi francisco arias escrivano publico e del consejo de la dicha çibdad pareçio presente en el dicho cabildo el señor pedro de los rios tesoroero de su magestad en estas partes e dixo que por quanto... pedir en el dicho cabildo cosas que convienen a la hazienda de su magestad... que en ello tiene recusado al señor governador licenciado francisco de castañeda que por tanto que pedia e requeria a los dichos señores alcalde e regidores que manden salir fuera del dicho cabildo al dicho señor teniente que representa su persona para pedir lo que a la hazienda de su magestad conviene pedir.

—e luego los dichos señores alcalde e regidores dixeron que dellos no le consta aver recusado al dicho señor governador ni aver hecho cosa alguna que pida e muestre que quiere dezir e visto que ellos estan prestos de hazer e mirar lo que a su magestad e a su real hazienda convenga —————

—e luego el dicho señor pedro de los rios presento vna petition e requerimiento que pareçio estar firmada de su nombre e dixo que pide e requiere a los dichos señores alcaldes e regidores lo en el contenido e que sus merçedes manden salir fuera del dicho cabildo al dicho señor teniente e asy mismo hizo presentacion de vn testimonio que pareçe por el que recuso al dicho señor governador en el tomar de las cuentas del capitan juan tellez como /f.º 3/ tesorero que a sydo en estas partes de su magestad que pareçe estar yncorporado en çierto proçeso al cabo de lo qual pareçe estar synado e firmado de domingo de la presa escrivano segund por ello pareçe e dixo que ansy mismo recusava en ello al dicho señor teniente luys de guivara por representar como representava la presona del dicho señor governador la qual dicha recusacion juro en forma de derecho que no la hazia maliciosamente syno porque lo tiene por sospechoso y estando en el dicho cabildo cree que no sera en yr contra lo quel dicho señor governador a propuesto e propone hazer el qual dicho requerimiento es lo siguiente el dicho testimonio no va aqui asentado al pie del dicho requerimiento syno adelante de otros abtos por que esta ynçerto con otros requerimientos que adelante presento el dicho tesorero pedro de los rios el qual dicho requerimiento dize en esta guisa: —————

—manificos señores pedro de los rios tesorero de su magestad en esta provinçia de nicaragua digo que como vuestras merçedes avran sabido el señor liçençiado francisco de castañeda governador e contador en las dichas provinçias at... e toma a juan tellez vezino de la çibdad de leon las cuentas del cargo q... de la cobrança de de la hazienda de su magestad como su tesorero que a sido ... quales le a tomado y toma como es muy notorio muy blandamente y co... toma su misma cuenta por la amistad que entre ellos ay tan estreçga... sea bien manifestado en el tomar dellas por quel dicho señor governador ... contador no a querido ni quiere proçeder en el tomar dellas por la forden dellas se devian tomar no enbargante que por mi le a sido requerido por lo qual me aparte y dexé de entender en ellas e agora e a mi notiçia es venido que las dichas cuentas andan ya al cabo y en el feneçimiento dellas se haze y es todo en favor y pròvecho del dicho juan tellez y en perjuizio de la hazienda de su magestad el dicho juan tellez se apareja para se yr a castilla no enbargante que yo

tengo requerido al dicho señor governador que no le dexé yr mas que le enbargue y se secreste todos sus bienes hasta que le sean tomadas las dichas cuentas por quien e como su magestad mandare el dicho señor governador no lo a querido ni quiere hazer antes le favoreçe y encamina para que se vaya no se curando de hazer lo que yo tengo requerido segund que a vuestras merçedes le constase por /f.º 3 v.º/ este testimonio de que ante ellos hago presentacion y por questo conviene a mi como su tesorero y ofiçial pedir e requerir a vuestras merçedes como justicia e regimiento desta ibdad e leales vasallos de su magestad prover e remediar su hazienda real pues el dicho señor governador no lo remedia ni a querido hazer pido e requiero a vuestras merçedes vna e dos e tres vozes e mas quantas puedo e de derecho devo pongan en la yda del dicho juan tellez en pedimiento y enbargo para que desta dicha provincia de nicaragua no se consienta ni dexen salir hasta tanto como dicho tengo e aya dado las dichas cuentas ante quien e como su magestad sea mas servido e su real hazienda menos danificada y el oro y los otros bienes quel dicho juan tellez tuviere los manden sacar de su poder e secretar e poner en personas que con ello acudan quando por su magestad o por la persona que en su real nonbre se lo pidiere quando torne a dar las dichas cuentas a la persona que en su real nonbre pueda e deva conoçer e pague el alcançe que se le hiziere que sera en mas cantidad de veynte mill pesos de oro e pague e satisfaga lo que segund fuero e derecho deve y es obligado a pagar e restituyr e muchas personas a quien a pagado sus libramientos en preseas e cosas de su casa de poco valor dandolos en muy subidos preçios diziendo que su magestad no tenia ningund dinero por la qual cabsa los dichos libramientos en muy baxos preçios y porquesto toca a la real conçiencia de su magestad y el es obligado a dar quenta de todo lo dicho y de otras cosas tocantes a la real hazienda de su magestad y el dicho señor governador no tiene dadas fianças para la seguridad e rçurso que a la hazienda de su magestad conviniese sy yr lo dexase al dicho juan tellez a vuestras merçedes pido e requiero como pedido e requerido tengo hagan e cunplan lo que son obligados en no consentir en el salir de la tierra al dicho juan tellez como dicho es pues el dicho señor governador no lo quiere hazer con protestaçion que hago lo contrario haziendo lo hare saber a su magestad para



que tenga contra vuestras personas e bienes el recurso a abçion que le conpeteria e conpete contra el dicho juan /f.º 4/ tellez que su magestad mande proçeder contra vuestras merçedes como contra justicia e regimiento e vasallos remisos en las cosas de su serviçio e de como lo digo pido e requiero pido a vos el presente escriuano me lo deys por testimonio e a los presentes me sean dello testigos. pedro de los rios —————

—e presentado los dichos señores justicia e regidores mandaron salir fuera del dicho cabildo al dicho señor tesorero pedro de los rios a dixeron que ellos veran lo que çerca dello fazer proveer çerca de la hazienda de su magestad —————

—e asy salido mandaron leer e por mi el dicho escriuano fue leyda la fordenança fecha sobre las personas que se an de salir del cabildo al tiempo del botar e vista la dicha fordenança dio cada vno por sy su boto sobre ello e despues de aver botado el dicho señor teniente se salio fuera del dicho cabildo por mandado de los dichos señores alcalde e regidores —————

—e salido mandaron llamar al dicho señor tesorero pedro de los rios e le dixo que pida e diga lo que quisiere dezir e pedir sobre lo en su requerimiento contenido que ellos estan prestos en todo e por todo de mirar a hazer... mas convenga al serviçio de su magestad e a su real hazienda —————

—e luego el dicho señor tesorero pedro de los rios presento çiertos esc... e respuestas por el dicho señor governador dadas a lo que por el fue pedido ... segund que todo pareçe que paso ante domingo de la presa escriuano que p...reçe ser estar synado e firmada de su nonbre e dixo que pedia e requeria a los dichos señores alcalde e regidores que lo vean juntamente con el requerimiento que por el fue presentado en el dicho cabildo e visto fagan sobre ello lo que mas convenga al serviçio de su magestad pues que sienpre lo an fecho asy su tenor de los quales dichos escritos e respuestas son los siguientes: —————

—en la çibdad de leon de nicaragua a ocho dias del mes de hebrero año del naçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e tres años antel muy noble señor el licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor e contador por /f.º 4 v.º/ su magestad en estas provinçias y en presençia de mi domingo de la presa escriuano publico en esta çibdad e de la abdiençia e juzgado del dicho señor governador pareçlo

presente el tesorero pedro de los rios tesorero de su magestad en esta provincia e presento vn escrito su tenor del qual es este que sigue: —————

—muy noble señor el tesorero pedro de los rios digo que como vuestra merçed a visto yo e sido presente e asedido en las cuentas quel capitan juan tellez va dando del cargo que a tenido de la hazienda de su magestad en las quales y en todo lo demas que a mi ofiçio toca se deseo no herrar e porque yo entiendo aver eçedido e eçediendo en el tomar de las dichas cuentas por no aver en esto lo que su magestad mande por su real provisyon por me hazer merçed del dicho ofiçio en que se contiene que en el vso e exerçiçio guarde las ynstruyçiones que su magestad a mandado dar por donde sus ofiçiales an de husar en esta provincia de nicaragua sus ofiçios las quales son nuevamente fordenadas e mandadas en estas partes enbiar o se an enbiado y estan en panama por donde dexadas todas las otras ynstruyçiones y fordenanças viejas se rijan ... çe yo quiera por aquellas regirme aver sy hago lo que devo pido a vuestra merçee como a governador e justicia mayor mande saber e ynquerir sy estan en esta dicha çibdad e provincia de nicaragua las dichas nuevas ynstruyçiones e dellas me mande dar vn treslado abtorizado para lo tener en mi poder por donde me rija —————

—y en caso que despues de por vuestra merçed ynquerido e mandado saber si estan en esta provincia e governaçion las dichas nuevas ynstruyçiones no aviendo aca llegado ni venido porque mi deseo es açertar e como digo no herrar pido a vuestra merçed como a letrado e persona quel serviçio de su magestad desea a el bien e buen recabdo de su real hazienda es obligado a mirar por virtud de los ofiçios que de su magestad tiene pues otro letrado en estas partes no ay de quien de derecho me pueda ynformar me diga e firmado de su nombre me de sy soy e puede e puedo por virtud de la dicha mi provisyon de que hago presentaçion e de la dicha ynstruyçion que al tesorero diego de la tovilla que Dios aya /f.º 5/ fue dada tomar yo las dichas cuentas al dicho capitan juan tellez e a otras qualesquier presonas o personas que ayan tenido e tengan cargo de la cobrança de la hazienda de su magestad asy soy juez dellas e puedo executar los alcances que a los tales e al dicho capitan juan tellez se les hiziere o de lo que cerca de lo suso dicho puedo e devo hazer de derecho porque

por aquello me entiendo regir y entre tanto pido e requiero a vuestra merçed las dichas cuentas se suspendan e no se contiene hasta que lo suso dicho se haga con protestaçion que fago que lo que en ellas se hiziere sea ninguno e asy pido a vos el presente escriuano me lo deys por testimonio. pedro de los rios —————

—e asy presentada la dicha petiçion por el dicho tesorero pedro de los rios e por el dicho señor governador e alcalde mayor e contador vista dixo quel no sabe de ynstruyçiones ningunas que su magestad aya dado para el governador e ofiçiales destas provinçias syno son las quel señor governador pedro arias de avila que aya gloria tenia en las ynstruyçiones que su magestad mando dar al tesorero diego de la tovilla difunto que aya gloria e al dicho señor governador e contador de como avian de husar los dichos ofiços de tesorero e con... e que otras ynstruyçiones ningunas nuevas el no tiene ni sabe... esten ni que su magestad las aya enbiado aparte ninguna a su gov... e ofiçiales que si el dicho señor tesorero pedro de los rios tiene alg... lado de las ynstruyçiones nuevas que dize lo muestre para que... guarde lo que su magestad alli manda e que si sabe que alguna persona ten... las dichas ynstruyçiones en estas provinçias se lo diga por quel dicho señor governador esta presto de las buscar e buscara luego con mucha dilifençia e de que las ynstruyçiones que aca avia del governador pedro arias que aya gloria e del dicho señor governador e contador se las dio al dicho tesorero pedro de (sic.) los originales para que hiziese sacar dos treslados dellas que tuviese en su poder e le entrego oreginalmente la provisyon ynstruyçion del tesorero tovilla que aya gloria —————

—e que quanto a lo que dize que desea açertar el servicio de su magestad que todos los criados e ofiçiales e vasallos de su magestad questan en estas provinçias desean açertar lo que sea al real serviçio de su magestad /f.º 5 v.º/ y con este deseo an estado y estan sienpre e con este deseo an puesto e ponen por obra lo que al real serviçio de su magestad a convenido e conviene e quel capitulo quel dicho tesorero pedro de los rios tiene en la ynstruyçion que al dicho diego de la tovilla fué dada y el tiene en su poder aquel mismo capitulo tiene el señor governador e contador en la ynstruyçion que su magestad le mando dar para husar el ofiçio de contador para tomar las dichas cuentas e executar alcançes e quel dicho señor governador no es obligado e

le aconsejar pero que por su magestad en las dichas ynstruyçiones e capitulos dellas dize e manda que puesto que los ofiços de governador e tesorero e contador e fator sean diferentes el vno del otro que cada vno tenga por suyo el ofiço del otro para todo lo que conviniere fazer en la hazienda real e serviçio de su magestad que lo quel dicho señor governador e contador hiziere sy fuera tesorero de su magestad en estas provinçias como el dicho pedro de los rios lo es fuera juntarse con el contador como fasta aqui lo a hecho e tomar con mucha brebedad e diligencia e verdad las cuentas al dicho capitan juan tellez e sy oviese alcance executalle anbos a dos por que el tesorero e contador an de ser vna misma cosa para servir a vuestra magestad e de lo que da la hazienda de su magestad estuviere por cobrar poner mucha diligencia en cobrallo como hazienda de su magestad pues su magestad para que les da los salarios que les da para que le pongan cobro en su real hazienda e que al dicho señor governador e contador le pareçe que lo quel dicho tesorero pedro de los rios agora haze es novedad e quel tiene por çierto quel dicho señor tesorero pedro de los rios tiene deseo de açertar en el real serviçio de su magestad e buen cobro de su real hazienda como todo bun cavallero e ofiçal de su magestad lo deve tener e por que de no juntarse el dicho tesorero con el dicho señor governador e contador e tomar las quantas al dicho capitan juan tellez la hazienda de su magestad reçibiria mucho daño porque ay algunas debdas por cobrar y a la ora quel dicho señor tesorero fue reçevido al dicho ofiço por provisyon de su magestad çeso el ofiço a cargo del dicho capitan juan tellez por manera que no puede cobrar ninguna cosa de lo que a su magestad se deve y esta por cobrar e para que en la dicha hazienda aya todo buen recabdo /f.º 6/ que conviene el dicho señor governador e contador el licenciado francisco de castañeda protesta e dize que en ausencia del dicho señor tesorero no juntandose a tomar las dichas cuentas con el dicho señor contador, el prosy fue e proseguira el tomar de las dichas cuentas al dicho capitan juan tellez, e le executara el alcance si alguno oviere e se le hiziere e hara cargo al dicho señor pedro de los rios de todo aquello que como contador le deviere hazer de la hazienda de su magestad e sobre todo fara lo que conviniere a su real serviçio e buen cobro de su real hazienda e porquel dicho señor governador e contador quiere tra-

bajar en tomar las dichas cuentas para que en la hazienda de su magestad se ponga brevemente todo buen recabdo por questo es lo que conviene a su real serviçio quel señalava por ora de cuentas en cada vn dia que feriado no sea desde ora de prima oyda la primera misa que en la yglesya mayor se dixere hasta las diez e desde las dos oras de la tarde hasta el sol puesto a las quales oras requiero al dicho señor tesorero que venga e se halle presente al tomar les cuentas al dicho capitán juan tellez e hazer todo lo que al serviçio de su magestad conviniere con aperçibimiento que le haze que no viniendo el dicho señor governador e contador las proseguira e feneçera ... es e hara todo aquello que al serviçio de su magestad e recabdo ... hazienda le pareçiere que conviene e questo dava e dio por su ... al dicho requerimiento e manda a mi el dicho escriuano se lo notefique ... juan de quiñones e diego de vega e gregorio de setien el licenciado castañeda.

—e despues desto en este dicho dia mes e año suso dicho y después de anocheçido yo domingo de la presa escriuano notefique al dicho señor tesorero pedro de los rios la dicha respuesta del dicho señor governador el qual me la pidio para responder e yo el dicho escriuano se la di testigos diego nieto e niculas martinez e otros —————

—e despues desto en la dicha çibdad de leon en veynte e vn dias del dicho mes de henero e del dicho año ante mi el dicho escriuano el dicho señor tesorero pedro de los rios e presento la respuesta que se sigue: —————

—el tesorero pedro de los rios replicando a lo respondido por el /f.º 6 v.º/ dicho señor governador quanto a lo que toca al primer capitulo que dize su merçed que si tengo algun traslado de las nuevas fordenanças e ynstruyçiones que su magestad a mandado embiar a estas partes que lo muestre o si se quien lo tenga que lo diga a esto digo que yo vi en panama las dichas nuevas ynstruyçiones a los ofiçiales de su magestad que alli resyden las tienen en el arça de las tres çerraduras porque asy lo manda su magestad e que cada vno dellos tenga vn traslado dellas por donde se rija e asi lo hazen y porque yo crey que aca estarian puestas que endereçavan tambien a los ofiçiales de aca como a los de alla no traxe dellas traslado ni menos se quien aca lo tenga —————

—quanto a lo del segundo capitulo digo que yo tomo por con-

sejo e parecer del señor governador el que por su respuesta manda diziendo que deve hazer lo que su merçed haria sy tesorero fuera ques juntarme con el como contador de su magestad a tomar las cuentas al dicho capitan juan tellez y hazerle el alcance y executarle por el y cobrarlo del etc. y me quiero con su merçed juntar e tomar las dichas cuentas e hazer lo que a mi ofiçio tocare pero por quel proçeso de las cuentas que agora se van tomando... capitan juan tellez me parece yr ferrado e no llevar las dichas cuentas la retitud que devian llevar por no se aver comenzado de donde con quien e como se devieran comenzar a tomar yo entiendo de otra manera comenzarlas y proçeguir las y es que las dichas cuentas se comiençen e tomen primeramente al tesorero diego de la tovilla que aya gloria del tiempo que a su cargo tuvo el dicho ofiçio cobrança de la hazienda de su magestad e para questas se tomen e hagan con parte ay neçesidad e asy lo pido al señor governador provea de vn curador a los bienes del dicho diego de la tovilla como el derecho quiere para que las de porque de aquellas resultara al cargo que al dicho capitan juan tellez se le a de hazer y tambien su magestad sabra el alcance que se le hiziere al dicho diego de la tovilla porque lo mande cobrar de los fiadores que en españa dexo dados e feneçidas las dichas cuentas con el dicho diego de la tovilla se tomaran luego al dicho capitan juan /f.º 7/ tellez su subçesor y ansy yra todo por forden e razon de cuentas e se hara e conplira lo que su magestad manda por el capitulo de la ynstruyçion que al dicho diego de la tovilla se le dio por donde nos avemos de seguir e sy el señor governador e contador pues quel mismo tiene en su ynstruyçion de contador como yo en que se contiene que su magestad manda que se tome cuenta a qualquier personas que de la hazienda de su magestad ayan tenido cargo e no se tomando la dicha cuenta al dicho diego de la tovilla se esçede de lo que su magestad manda e caso que en algun tiempo de tomarse oviesen tomandose primero al dicho juan tellez es conoçido e notorio hierro que las dichas cuentas llevarian por no se aver comenzado desde el primero a quien se avian de tomar porque del primero resulta en lo segundo y va el negoçio enhilado e encaminado por reta forden y no podria aver fierros e confusiones en las dichas cuentas las quales se ofreçeran sy las prosteras cuentas se tomen antes que las primeras porque las primeras dexan abierto camino para yr por las

segundas la qual lumbre no quedara de las postreras para yr a las primeras —————

—por tanto pidi e sy neçesario es requiero al dicho señor governador... contador como ofiçiales de su magestad e que su real serviçio desea e ... de su hazienda asy como yo conmigo se conforme e como de s... haga mandando çesar las dichas cuentas y todo lo pasado y do... por ninguno como cosa que va fuera de forden que devia llevar —————

—otrosy digo que porque yo no esto ynstruto en cosas de cuentas e deseo como dicho tengo no herrar quiero poner e tener juntamente conmigo personas ...bras y bien ynstrutas en tomar cuentas e buenos contadores oues yo no lo soy que en ellas entiendan e los tienpos e oras que en ellas se an de entender sean tres oras cada dia por la mañana deste oyda la misa de primera en adelante e no mas tiempo porque el resto del dia lo quiero despende en este vi... a su magestad e a los señores del su consejo y en otras cosas al serviçio de su magestad tocantes sy su merçed asy lo hiziere hara lo ques obligado e directamente lo que al real serviçio de su magestad e bien de su real hazienda conviene lo contrario haziendo y todavia en las cuentas del dicho capitan juan tellez ynsistiendo desde agora me esimo e desysto dellas e protesto en ellas /f.º 7 v.º/ no asecir mas e que lo hecho e lo que en ellas se hiziere sea ninguno e de ningun valor e efeto e asy pido al presente escriuano me lo deys por testimonio synado de vuestro syno para lo presentar ante su magestad e ante los del su consejo de yndias e para guarda e conservaçion de mi derecho e a los presentes ruego que sean dello testigos —————

—yten pudo e requiero a vos el dicho escrivano pongays estos dichos abtos dentro en las dichas cuentas en el estado en questavan al tienpo que yo hize ae presente el dicho pedimiento de suso al dicho señor governador porque su merçed prosyguiere las dichas cuentas vaya en ellas el dicho mi pedimiento e su respuesta e todos estos abtos e sea todo visto do quier que pareçiere testigos que fueron presentes a lo que dicho es el bachiller pero brabo e andrès muñoz e a niculas nuñez e a otro pedro de los rios —————

—e despues desto en este dicho dia mes e año suso dichos yo el dicho domingo de la presa escrivano notefique e mostre al dicho señor governador la respuesta dada por el dicho tesorero pedro

de los rios el qual dixo questas cuentas son particulares por sy e fuera de las del dicho tesorero tovilla, porques cargo que toca solamente al capitan juan tellez de la cobrança que tuvo de la hazienda de su magestad de su ... al tienpo que vso el dicho ofiçio e que tomar las cuentas al tesorero tovilla ... en de hazer porquel dicho señor governador e contador a escrito su magestad que mando proveer quien las tome e que su magestad mande que parescan sus fiadores e personas por el a asistir a las dichas quantas e por aver fiadores no se puede asi prover de curador porque an de ser llamados los dichos fiadores e quel dicho señor tesorero pedro de los rios y el dicho señor governador e contador bastan para tomar estas cuentas e otras que fuesen de mucha mas calidad e que todos los que quisieren estar presentes a verlas tomar pueden estar porque asy lo tiene mandado dende el prencipio e asy se efetua e pone por obra e estan presentes todos los que quieren e asisten en ellas personas buenos contadores e quel dicho señor governador e contador no entiende de andar mas en escritos ni en respuestas syno proseguir tomar e feneçer las dichas cuentas e pues el dicho capitan juan tellez va en españa mandalle que se presente ante su magestad e ante los señores del su muy alto consejo de las yndias /f.º 8/ con las dichas cuentas para que alli las mande ver esy algun hierro oviere en ellas lo mandaran enmendar e hazer lo que a su real serviçio conviniere e lo firmo de su nombre testigos juan de quiñones e diego de vega el licenciado castañeda \_\_\_\_\_

—e despues desto a veynte e dos dias del dicho mes e año suso dicho yo el dicho escriuano domingo de la presa notefique la dicha respuesta al dicho tesorero pedro de los rios \_\_\_\_\_

—e despues desto en la dicha çibdad en veynte e tres dias del dicho mes de henero antel dicho señor governador e por ante ml el dicho escriuano pareçio el dicho tesorero pedro de los rios e presento vna respuesta firmada de su nombre su tenor de la qual es este que se sigue: \_\_\_\_\_

—el tesorero pedro de los rios digo que segund lo quel señor governador responde su merçed no entiende ensistir e continuar e ynsiste e continua en tomar de las cuentas quel capitan juan tellez da de su cargo por que despues que ... asy es dadme por testimonio vos el dicho escriuano a mi en nonbre de su magestad e como ... su ofiçial que su real serviçio e bien de su real ha-



zienda de... bligado a mirar e procurar como pido e requiero el dicho señor ... e contador vna e dos e tres vezes e mas quantas puedo e ... devo que çesen las dichas cuentas e no las tome al dicho juan tellez... entienda ansy por las razones e cabsas de suso por mi dichas... porque yo le tengo por sospechoso e por tal lo recurso e juro a Dios e santa maria e a las palabras de los santos evangelios e a esta señal de cruz yesta recusacion no la pongo maliçiosamente salvo que yo tengo al dicho señor governador por muy yntimo amigo del dicho capitan juan tellez e asy es publico e notorio e yo lo he visto e sentido del asy por que su merçed a dicho publicamente por su boca que entretanto quel fuere governador en esta tierra a de favorecer e hazer lo que al dicho juan tellez cumpliere como porque por ynpiencia yo le he visto e sentido en las dichas cuentas los dias que en ellas presente me halle por quel dicho señor governador en lugar de adiconar las partidas en quel dicho juan tellez suficiente ynformacion ni diligencia no dava seyendo por mi parte contra dichas le aconsejava e dava el remedio que avia de tener dando forden /f.º 8 v.º/ como presentase otros testigos a los quales el dicho señor governador mandava llamar e los nonbrava e señalava quien fuese e les preguntava lo que convenia que dixesen de manera que concluyesen en favor del dicho juan tellez e en otras muchas cosas que mediante las dichas cuentas se ofreçian tanto que segund lo que yo del señor governador sentia e syento segund lo que çuçede de menos deso e voluntad del dicho señor governador mostrava e muestra tener a las cosas e fechos del dicho juan tellez que el mismo por donde yo claramente vey e veo quan favorable se le a mostrado e muestra e por estas cosas que yo vey no podiendolo buenamente sofrir dix e vn dia al dicho capitan juan tellez quel dava a su salvo las dichas cuentas por quel tenia buen padrino en el dicho señor governador lo qual le dix e en presençia del dicho señor governador e por estas cosas que bien no me pareçieron por no yr las dichas cuentas tomadas como convenian al serviçio de su magestad e bien de su real hazienda me retruxe de entender en ellas e fechas las diligencias suso dichas e hago este e hare mas las que viere ser conplideras al serviçio de su magestad e bien de su real hazienda e ansimismo su merçed dize que asisten e son presentes a las dichas cuentas personas buenos contadores de las quales veo que el vno juan de

quiñones vecino de la dicha çibdad al qual asymismo yo recuso e tacho por parte ... en el negoçio de parte del dicho juan tellez por ques muy grande amigo e familiar suyo y es otro el y a de hazer lo que le cunpliere e no tan solamente en las cuentas mas en todas las cosas que le tocaren —————

—e asymismo asyste solano de quiñones e setien e diego de vega los quales no menos amigos son del dicho juan tellez quel dicho juan de quiñones e sus pan e aguados e familiares que no an de hazer mas de lo quel dicho juan tellez quisyere e ellos vienren que le cunple —————

—por tanto como dicho e requerido tengo requiero al dicho señor governador çese las dichas cuentas y en el tomar dellas mas no ensysta por sy ni menos tome aconpañado porque no ay en la tierra quien no huelgue de le conplazer e seguir e hazer lo que le mandare por ser como es justiçia mayor en la tierra quanto mas que sin embargo de todo le requiero como dicho tengo que ni el solo ni aconpañado las tome hasta que su magestad enbie a mandar quien las a de tomar asi al /f.º 9/ dicho juan tellez como al dicho tesorero diego de la tovilla que Dios aya su anteceser e quien sin pasion ni açeçion de personas examine las diligençia que en la cobrança de la dicha hazienda real a tenido y entienda en todas las otras cosas a las dichas cuentas tocantes —————

—otrosy digo que como a su merçed consta el dicho capitan juan tellez diz que quiere yr en españa e avn asilo dize el dicho señor governador en sus respuestas y las cuentas no le seran tomadas como an de ser e las a de tomar a dar y por aver sido muy ynportante e de muy gran suma de oro lo que a tenido a cargo de cobrarle a de ser hecho alcance de mucha suma de pesos de oro sera obligado a pagar e restituyr a su magestad —————

—e asymismo tiene en su poder todos los bienes que fueron e fincaron del capitan francisco fernandez que fue degollado e sus bienes confiscados a la camara e fisco de su magestad de ques obligado a dar cuenta a lo restituyr avn con frutos e rentas ———

—e ansymismo tiene en su poder todos los maravedis e pesos de ... que se hizieron en el almoneda de los bienes del dicho tesorero diego de la tovilla que son segund soy ynformado mas de tres mill pesos los quales ... a su magestad e an destar por su magestad embargados e depositados ... que sus herederos o fiado-

res o quien por el aya de dar sus cuentas ... a su magestad e aya e cobre de aquellos el alcançe que se les hiziere —————

—por todo lo qual pido e requiero al dicho señor governador de ... al dicho capitán Juan Tellez e no lo dexere salir de la tierra ni desta governacion hasta tanto que las dichas cuentas le sean tomadas por quien su magestad mandare e pague el alcançe que se le hiziere que seran en mas cantidad de veynte mill pesos de oro los quales protesto que su magestad cobrara de la presona e ... del dicho señor governador sy yr lo dexare e demas desto para mas seguridad de la paga del dicho alcançe que le fuere hecho asy en las dichas cuentas como en todo lo suso dicho pido e requiero a su merçed le mande secrestar e sacar de su poder todo el oro que tuviere e otros qualesquier bienes que tenga porque no los transporte de manera que despues sean trabajosos de aver. /f.º 9 v.º/ e asy mismo mando sacar de poder del dicho Juan Tellez todo el dicho oro e maravedises que se hizieron de los dichos bienes del dicho tesorero Diego de la Tovilla e poner los en mi poder porque yo lo quiero tener en el arca de las tres llaves de su magestad donde este como bienes a que su magestad tiene recurso e cobre dello lo quel dicho tesorero Diego de la Tovilla le deviere e fuere alcançado en las cuentas que se le tomaren —————

—sy el dicho señor governador asy lo hiziere hara lo que es obligado en otra manera lo contrario haziendo protesto que su magestad tenga contra el dicho señor governador e contra sus bienes todo el recurso que contra el dicho Juan Tellez podria tener e pido a vos el dicho escrivano como pedido os lo tengo me lo deys todo por testimonio synado de vuestra sino para lo enbiar ante su magestad e ante los señores del su consejo de yndias porque todo le conste y dexey otro tanto ynçerto en las dichas cuentas en el estado en questavan al tiempo que hize el dicho primero pidimiento de donde an subçedido estos abtos e ruego a los presentes me sean dello testigos. Pedro de los rios —————

—e asy presentada la dicha respuesta por el dicho tesorero Pedro de los rios e por el dicho señor governador visto dixo que lo oya e quel ... dera e hara lo que sea justicia testigos Diego Nuñez de Mercado ... Vega e Gregorio de Sytien e Bernaldo Ramires —————

—e despues desto en la dicha çibdad de Leon en veynte e çinco dias del mes e año suso dichos el dicho señor governador por

ante mi el dicho escrivano respondiendo a la respuesta e pedimiento hechos por el señor tesorero pedro de los rios dixo que la recusacion puesta por el dicho tesorero no a lugar y el dicho señor governador e contador es parte para tomar las cuentas porque asy conviene a servicio de su magestad e al buen recabdo de su real hazienda porque ya que en lo questuviere por cobrar el dicho capitán juan tellez no lo puede cobrar ni es parte para ello conviene hazer cargo al dicho señor tesorero pedro de los rios para que como tesorero cobre e ponga recabdo en la hazienda de su magestad e que en quanto a lo que dize ques muy su amigo el dicho capitán juan tellez e que a dicho que mientras el governare a de favorecer al dicho capitán juan tellez e hazer lo quele cumpliere quel dicho señor governador es /f.º 10/ amigo del dicho capitán juan tellez e tiene por muy señor e amigo al dicho señor pedro de los rios e que asimismo el tiene por amigos a todos los vasallos de su magestad que en esta tierra biben y estan e sy alguno esta mal con el que a el le pesa por que todos querria que fuesen sus amigos e que no se acuerda aver dicho las palabras quel dicho señor tesorero dize pero que ya que las dixera que no se acuerda dello lo pudiera dezir que avia de favorecerle justicia mediante porque contra justicia por el dicho capitán juan tellez ni por nadie hara lo que no deva e quel entiende de tomalle tambien las cuentas al dicho capitán juan tellez que su magestad sea dello bien servido e su real hazienda no pierda nada e quel no a aconsejado en cosa ninguna al dicho capitán juan tellez e que ya puede ser questando dando las cuentas el dicho capitán juan tellez algun dia presentase alguna diligencia e ynformacion e que al dicho señor governador le parecio que no bastava para su descargo y el dicho señor governador le diria que aquella diligencia e ynforma... quedava no era bastante para su descargo por tanto que diese o... descargo e mas ynformacion sy queria ser descargado por que lo ... capitán juan tellez no devia e diere legitimo descargo dello ... que no lo pague e lo que deviere a su magestad e fuere a su cargo ... dicho capitán juan tellez muy por entero como por las dichas ... çera e que sy el dicho señor tesorero no se junta a las dichas cuentas ... lo que dize syno por otros fines e respetos e que las cuentas se hazen ... publicamente y las personas quel dicho señor tesorero dize que son amigas e apaniguados del dicho capitán juan tellez no le

toman ellos las cuentas syno el dicho contador e que los que alli estan es para que por tres o quatro sumen las partidas que se hizieren para que mejor se afinen e açente las cuentas e quel dicho señor governador e contador espera en Dios de tomar las dichas cuentas al dicho capitan juan tellez tambien e justa e linpiamente que su magestad las aprueve e se tenga por servido dello quel alcance que se le hiziere al dicho capitan juan tellez el lo pagara.

—e que en quanto a lo que dize el dicho señor tesorero de los bienes del capitan fr... fernandes que los tiene el dicho capitan juan tellez que quando el dicho señor governador y contador vino por alcalde mayor a esta provincia mando al tesorero /f.º 10 v.º/ diego de la tovilla tesorero de su magestad e alonso peres de valer fator e veedor que pidiesen estos bienes al dicho capitan juan tellez e se los començaron a pedir e por quel dicho capitan juan tellez presento un proçeso e çiertas sentençias sobre los bienes del dicho capitan franciseo fernandes por los quales parecia que le fueron adjudicados los dichos bienes e de pedimiento e consentimiento de los dichos tesorero tovilla e alonso peres de valer e el dicho capitan juan tellez e el dicho señor governador remitio el dicho proçeso e cabsa ante su magestad e ante los señores del su muy alto consejo de las yndias como parece por esta provision que aqui presento la qual manda que vaya aqui ynserta e que pues la cabsa esta ante su magestad y el dicho capitan juan tellez va alla a proseguir la dicha cabsa segund dize los señores del consejo real de su magestad son tan justiçimos e retos que haran justiçia a su magestad e al dicho capitan juan tellez —————

—e que los bienes del dicho tesorero diego de la tovilla el los tiene deposytados en el dicho capitan juan tellez no como tesorero de su magestad syno como en vezino a ... onado que es e quel dicho licenciado castañeda los a defendido e defiende del licenciado espinosa que los a pedido e pide por suyos hasta tanto que las quantas del tesorero diego de la tovilla se tomen e se vea el alcance que se le haze e que ... capitan juan tellez se fuere a españa questionçe el dicho señor governador ... porna en poder de las personas que le pareçiere que mas conviene ... vicio de su magestad e seguridad de la dicha hazienda e bienes que quedaron del dicho tesorero diego de la tovilla e que en lo demas quel dicho señor tesorero dize en sus pedimientos quel hara e

proveera lo que mas conviniere al servicio de su magestad e buen recabdo de su real hazienda e questo dava e dio por su respuesta no consintiendo en sus protestaciones del dicho señor tesorero ni en ninguna dellas e lo firmo testigos juan de quiñones e vasco de guevara e mando el dicho señor governador que todos los testimonios quel dicho tesorero a hecho e hiziere con sus respuestas vayan ynsertos en las dichas cuentas como el dicho señor tesorero lo pide. el licenciado castañeda \_\_\_\_\_

—don carlos por la divina clemencia e rey de romanos emperador senper agusto e doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma /f.º 11/ gracia reyes de castilla de leon de aragon de las dos siçilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de seçilia de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los algarves de algezira de jibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas de tierra firme del mar oçeano condes de barçelona señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neo patria condes de ruysellon e de çerdenia marqueses de oristan e de goçiano archiduques de abstria duques de borgoña e de bravante condes de flandes e de tirol etc. a vos el licenciado francisco de castañeda nuestro alcalde mayor en las partes de nicaragua e sus tierras e provinçias e a los nuestros gobernadores e alcaldes fordinarios e otros juezes e justiçias qualesquier de la dicha tierra asy a los que agora soys como a los que fueredes daqui adelante e a cada vno e qualquier de vos e a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico salud e gracia sepades que por parte del capitan juan tellez vezino de la çibdad de leon desas partes noe fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en nuestra abdiencia e chancilleria ... questa resyde en la ysla española fue presentada diziendo que en e... dicha tierra que le avia sido movido çierto pleuto por los nuestros ... della sobre razon de çiertos bienes que diz que perteneçian al ... fernandes ya difunto que fueron aplicados a nuestra camara e fisco ... quel dicho proçeso diz que por vos el dicho licenciado avia sydo reme... nuestro consejo real desas partes e que le mandastes que por su procurador lo presentase ante nos e que para ello le aviades mandado dar e e... dio çiertas fianças e quel en cunplimiento de lo suso dicho avia traydo el dicho proçeso e por quel testimonio que le distes para que lo presentase ante nos fue de

nueve meses los quales se avian pasado con la mucha distancia de camino e malos tienpos de la mar e trabajos de la tierra que avia tenido hasta llegar a la çibdad de santo domingo de la dicha ysla e hasta agora no avia avido navios que fuesen en españa en quel pudiese enbiar el dicho proçeso ni tanpoco lo osava congiar de persona alguna e porquel queria cunplir e efetuar lo que por vos le avia sido mandado e por que en ello mejor recabdo oviese por ser como era cosa que tocava a nuestra camara e fisco nos pidio /f.º 11 v.º/ e suplico mandasemos reçibir el dicho proçeso e que juntamente con los despachos de la dicha nuestra abdiencia los dichos nuestros presidente oydores lo enbiasen al dicho nuestro consejo por quel estava presto de embiar su poder a persona que en su nombre lo siguiese e a hazer açerca dello lo que mas le fuese mandado e otro sy pidio que pues nos costava no aver podido venir mas presto a la dicha çibdad de santo domingo y era notorio que despues que a ella llego no avian ydo navios ningunos en españa en que pudiesen yr los dichos proçesos le mandasemos dar e diesemos nuestra carta provisyon para vos en razon dello en que vos mandasemos que en razon de lo suso dicho pues el avia hecho lo a el posible en el dicho caso no le perturbades ni enquiriesedes ni proçediesedes contra el ni contra sus bienes e fiadores que en la dicha razon tiene dados por ninguna via ni manera hasta tanto que por nos en el dicho nuestro consejo fuese visto el dicho proçeso mandasemos prover lo que a nuestro serviçio conviniese sobre lo qual pidio ser ... hecho cumplimiento de justiçia segund mas largamente ... dichas su peticion se contenia lo qual visto por los dichos nuestros presidente e oydores atento quel dicho proçeso toca a nuestra real camara ... co e por que en ello oviese mejor recabdo e para que mas se ... a e brevemente el dicho proçeso fuese al dicho nuestro consejo fue por ella proveydo e mandado al dicho capitan juan tellez que diese e entregase el dicho proçeso al nuestro escriuano de la dicha nuestra abdiencia yuso escrito con su poder a persona que resyda en la nuestra corte para que en su nombre lo syga e fenesca se enbie en estos primeros navios que al presente estan de partida para españa con aperçebimiento que no embian el dicho poder desde agora se le señala e an por señalados los estrados del dicho nuestro consejo de las yndias para que en el no pareçiere procurador suyo se hagan todos los abtos noteficaciones neçe-

sarias con los otros apercebimientos que de derecho se requieren el qual dicho proçeso el dicho capitán juan tellez dio y entregó çerrado e sellado al dicho escriuano con otros dos proçesos abiertos firmados /f.º 12/ e synados de çiertos escrivanos que pareçe que se trataron en esa dicha tierra sobre razon de las cuentas de la compañía que ovo que entrel dicho juan tellez y el dicho capitán francisco fernandez sobre çierto rescate e otras cosas en los dichos proçesos contenidas los quales todos el dicho escriuano yuso escrito reçibio para los enbiar como dicho es y en lo demas por el dicho juan tellez pedido fue acordado que le deviamos mandar dar la presente en la dicha razon e nos tuvimoslo por bien porque vos mandamos a todos e cada vno e qualquier de vos como dicho es que sobre lo tocante al dicho proçeso e proçesos e presentacion dellos quel dicho juan tellez avia de hazer en el dicho nuestro consejo ni sobre otra cosa a cabsa alguna a ello tocante no proçedays contra el ni contra los dichos sus fiadores por ninguna via ni manera ni le ynquirais ni le molesteys sobre ello ni çonsintays que le sea puesto envargo ni enpedimiento alguno por los dichos nuestros ofiçiales ni por otra persona ni personas algunas sobre razon de los bienes del dicho capitán francisco fernandez en el dicho juan tellez le pedia por el dicho proçesu hasta tanto quel dicho pro... sea visto en el dicho nuestro consejo de las yndias e nos mande ... çerca della que a nuestro serviçio convenga la qual mandam... lo hagays e cunplays como de suso se contiene esy ... çerca della se a hecho o ynovado despues que se hizo la dicha minsion mandamos que aquello se subresea e no se proçeda en la cabsa como dicho es hasta tanto que nos mandemos prover çerca dello lo que sea justiçia e no hagades endeal so pena de la merçed e de quinientos pesos de oro para la nuestra camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere en los quales lo contrario haziendo los avemos por condenados de lo qual mandamos dar la presente firmada de ... nonbres del nuestro presydenete e oydores de la dicha nuestra abdiçia e refrendada del nuestro escriuano della e sañalada en las espaldas del nuestro registrador e çançiller por quanto emos mandado enbiar nuestro sello real a la dicha nuestra abdiçia el qual al presente no es llegado alla. dada en la çibdad de santo domingo de la española /f.º 12 v.º/ a veynte e nueve dias del mes de novienbre de mill e quinientos e veynte e nueve años



epuscopus santi dominiçi el licenciado espinosa, licenciaco çuaço yo diego cavallero escriuano de su magestad la fize escrevir por mandado de su presydenete e oydores registrada diego cavallero por chançiller. juan mosquera —————

—e despues de lo suso dicho en la dichaçibdad de leon veynte e syete dias del dicho mes e año suso dicho yo el dicho escr-uano notefique la dicha respuesta al dicho señor tesorero pedro de los rios e ge la di para respuesta e yo el dicho domingo de la presa escriuano de sus magestades y escriuano publico en esta çibdad de leon a lo que de suso dicho es presente fuy en vno con los dichos testigos por ende de pedimiento del dicho tesorero pedro de los rios fize sacar y escrevir este trelado de los dichos pedi-mientos e abstos e fize aqui este mio syno a tal, en testimonio de verdad. domingo de la presa —————

—easy presentado los dichos señores alcalde e regidores manda-ron salir fuera del dicho cabildo al dicho tesorero pedro de los rios.

—... do entro en el dicho cabildo juntamente con los dichos señores alcalde ... fernando hurtado alcalde fordinario de la dicha çibdad al ... qual fue mostrado lo por el dicho tesorero pedro de los rios presentado e lo por el pedido e todos juntos visto lo por el dicho tesorero presentado e pedido dixeron que por quanto lo por el dicho tesorero pedro de los rios dicho e pe-dido parece que toca a la real hazienda de su magestad e a su real serviçio que ellos como sus vasallos e personas que desean su real serviçio e poner cobro en su real hazienda acordavan e acordaron de embiar deste dicho cabildo al dicho andres de se-govia como regidor perpetuo desta çibdad por su magestad e como persona zelosa del serviçio de su magestad hara lo que a su real serviçio e hazienda convenga con poder desta dicha çibdad para pedir e requerir al dicho señor governador e a quien con derecho deva todo lo que sobre lo quel dicho pedimiento e requeri-miento /f.º 13/ presentado por el dicho tesorero pedro de los rios qontenido e hazer todas las diligençias que sobre ello fueren neçesarias e lo firmaron de sus nonbres en el libro del cabido e que mandavan a mi el dicho escrivano que si testimonio diere al dicho tesorero que vaya ynserito en el esta su respuesta antonio velasques fernando hurtado lucas de morales anpies e yo el dicho franciseo arias escriuano suso dicho fuy presente a todo lo que dicho es que conmigo habla en vno con los dichos señores jus-

tiçia e regidores de cuyo mandamiento e de pedimiento del dicho tesorero pedro de los rios lo suso dicho fice escrivir e sacar e escrevi e saque en estas diez fojas de papel con esta en que va mi sino e va çierto e verdadero por ende fize aqui este mio syno ques a tal en testimonio de verdad francisco arias escriuano publico e del consejo —————

—e asy presentado e leydo el dicho escrito de requerimiento e... çiertos abtos e requerimientos del dicho testimonio la mayor parte ... dello que mandaron que fuese leydo el dicho señor pedro de los rios dixo quel ... asy mismo recusava e recuso al señor teniente fernan ... alcantara botello por ques teniente del señor governador ... su amigo e al dicho pero gonçales calvillo regidor por ... el dicho señor governador e aver sydo casado con vna criada del señor governador e que pide e requiere a los señores alcaldes juntamente con el dicho señor governador e para que vean sy es casi sy se deven salir fuera del cabildo dixo que hazia e haze presentacion de vnas fordenanças fechas por el cabildo desta çibdad guardadas en el e lo firmo pedro de los rios —————

—e luego el dicho señor governador dixo que la recusacion puesta por el señor tesorero no a lugar por que no toca a las personas recusadas e que aviendo otros en el cabildo para responder no a lugar la recusacion avnque en ellos tocara porque por razon de los aconpañados se quita toda sospecha e que sy algunos se avian de salir fuera del cabildo son los señores alcalde diego nuñez de mercado /f.º 13 v.º/ e al capitan diego de mercado su fermano pues son sus yntimos amigos del dicho señor tesorero a las personas que entienden conel señor tesorero en hazer estos requerimientos pero que no embargante el guelva que esten en el cabildo e que no se salgan e digan en todos sus pareceres e lo firmo e que manda que no se salgan fuera de cabildo los dichos recusados el licenciado castañeda —————

—e luego el dicho señor tesorero dixo que no embargante lo mandado por el dicho señor governador pide e requiere vna e dos e tres vezes e quantas mas de derecho deve a los señores justicia e regimiento requieran al dicho señor governador e manden a los dichos señores salgan fuera del dicho cabildo como dicho tiene e que a lo quel dicho señor governador dize que los señores alcalde diego nuñez de mercado e el capitan diego de mercado le ayudan quel los tiene por tan servidores e leales vasallos de su

magestad que querrian ser tan buenos letrados como es el señor gobernador para servir a su magestad en esto que toca a su real hazienda e que ansymismo son obligados a mirar todos por ella e se lo requiere como requerido tiene e lo firmo. pedro de los rios.

—... el señor alcalde dixo que visto lo pedido por el dicho señor tesorero pedro de los rios y respondido por el señor gobernador e por el señor alcalde garçi alonso cansyno que en cumplimiento de la fordenança que sobre este caso esta hecha en esta çibdad e la ley el reyno que çerca desto habla que pide esy neçesario es requiere al dicho señor gobernador e a los recusados por el dicho señor tesorero se salgan del cabildo para quel y los otros regidores vean todo lo pedido por el señor tesorero y lo que çerca dello se deve hazer que se a servicio de Dios e de su magestad y bien destes reynos con protestaçon que haze que si así lo hiziere hara lo que deve a justiçia e lo contrario haziendo protesta que no sea a su cargo e culpa el daño que sobre esto se recreçiere y mas cayan y encurran en la pena en que caen y encurren los que quebrantan semejantes fordenanças e leyes del reyno e que en quanto a lo quel dicho señor gobernador dize quel es amigo del señor tesorero que asy es verdad pero que mas lo es /f.º 14/ de hazer lo que deve y cunple al serviçio de su magestad e questo dava e dio por su respuesta pidiendo e requiriendo al dicho alcalde garçi alonso cansyno haga salir como justiçia e requiera al señor gobernador e a los recusados por el señor tesorero se salgan del cabildo e se junten con el y con esotros señores regidores para que se vea e haga e cunpla lo que es serviçio de su magestad e lo firmo diego nuñez de mercado.

—e luego el dicho señor alcalde garçi alonso cansyno dixo que lo pedido por el dicho señor tesorero pedro de los rios no a lugar ni conviene al serviçio de su magestad y quel señor gobernador y estos señores recusados se salgan del cabildo por quel señor gobernador desea el serviçio de su magestad e los señores recusados lo mismo porque son vasallos e servidores de su magestad mas que antes pide e requiere al dicho señor gobernador e a los dichos señores que no se salgan fuera del cabildo antes esten presentes a el aver lo que conviene a serviçio de su magestad e firmolo garçi alonso cansyno —————

—e luego el capitán diego de mercado regidor dixo que porque le parece que lo que dize el señor alcalde es lo que cunple al ser-

viçio de su magestad e eso mismo ... e requiere al señor governador e al señor alcalde garçi alonso ... e lo firmo diego de mercado.

—e luego el dicho señor tesorero dixo que jurava e juro a Dios e a las ... cruz que hizo con los dedos de sus manos hizo que la recusacion que tiene ... hecha e puesta que no la pone ni haze maliciosamente salvo por lo que dicho e declarado tiene e firmolo pedro de los rios —————

—e luego el dicho benito de prado regidor dixo que le parece que no es ynconveniente questen en el dicho cabildo los dichos señores recusados porque mejor se podra ver lo que toca e conviene a la hazienda de su magestad por munchos que no por pocos mayormente quel señor governador manda que los dichos recusados no se salgan y quel como governador e superior ques puede mandar lo que quisyere y quel señor governador si quisiere se puede salir y syno que no ay quien le haga fuerza mayormente que por todos quiere que se vea lo quel señor tesorero propone y no por el menos numero de personas e esto dixo que dava e dio por su respueta e parecer no consintiendo en /f.º 14 v.º/ sus protestaçiones ni en alguna dellas e lo firmo benito de prado.

—e luego el dicho señor alcalde diego nuñez de mercado dixo que pues el dicho señor governador no se quiere salir del cabildo e asymismo los recusados nils dexa hazer su cabildo conforme a la ley del reyno ni el dicho señor alcalde garçi alonso cabsyno se quiere juntar con el ni con los otros regidores para hazer lo que en ese caso conviene al serviçio de su magestad quel en nombre de su magestad e como regidor desta çibdad les protesta al dicho señor governador e a los suso dichos que cayan e yncurrán en las penas en que creen e yncurrén los que semejantes casos hazen e mas que si algun daño viniere a la hazienda real de su magestad e a su real serviçio que sean obligados a ello el dicho señor governador e alcalde garçi alonso cansyno y los dichos señores recusados pues sera por no los dexar hazer su cabildo conforme a derecho e que pedia a mi el dicho escriuano le de todos los abstos e presentaçiones de escrituras quel dicho señor tesorero hizo synado en manera que haga fe para lo embiar a su magestad e questo pedia e requeria como pedido e requerido tiene e lo firmo diego nuñez de mercado —————

—... o el dicho capitán diego de mercado dixo que pedia e

requeria todo ... pidiendo e requerido tiene el dicho señor alcalde diego nuñez de mercado firmo diego de mercado \_\_\_\_\_

—e luego el dicho señor tesorero dixo que pedia todo lo suso dicho a mi el dicho escriuano por testimonio e lo que mas pasare para lo embiar ante su magestad e ante los señores del su muy alto consejo e lo firmo e para en cumplimiento de lo que su magestad por su real ynstruyçion le tiene mandado que le haga saber como se cumplen sus mandamientos reales pedro de los rios.

—e despues desto en la dicha çibdad de leon martes terçia fonz e dias del dicho mes de hebrero e del dicho año de mill e quinientos e treynta e tres años ante mi el dicho escriuano pareçieron presentes los señores garçi alonso cansyno alcalde e fernando de alcantara botello e benito de prado e pero gonçales calvillo regidores desta çibdad e respondiend o al requerimiento fecho por el señor tesorero pedro de los rios e a lo de suso contenido dixeron por escrito que presentaron lo siguiente: \_\_\_\_\_

/f.º 15/ Respondiendo al dicho requerimiento a ellos fecho por el dicho señor tesorero dixeron que lo contenido en el dicho requerimiento no toca al cabildo ni a personas particulares del donde ay contador e tesorero proveydos por su magestad que son las personas que tienen a cargo la hazienda de su real magestad mayormente syendo contador el señor licenciado francisco de castañeda que tambien gobierna e es governador en esta governaçion por falleçimiento del señor pedro arias de avila que en gloria sea e que aviendo contador e tesorero e governador bastan para el buen recabdo de la hazienda de su magestad syn que los cabildos no syendo parte se entremetan entre ellos de donde se podrian recreçer desasosiegos odios enemistades aviendo avido hasta agora toda quietud y sosiego que fuesen cabsa de no dar lugar no solamente a que no se entendiese como devia en la hazienda de su real magestad pero avn en otras cosas que son neçesarias al bien de la tierra e buena governaçion della e que a lo quel dicho señor tesorero requiere que no salga el capitan juan tellez de la tierra se responde que hasta agora no se a visto ni vee que aya cabsa ni facultad quel cabildo tenga para de tenerlo ... el señor contador e governador esta satisfecho de su cuenta e de lo que fue ... del dicho juan tellez de la hazienda de su magestad e que aquien tica .... señor tesorero requiere es al dicho señor governador como ... e governador e que pues es

letrado e persona de tan buen recabdo e de toda esperençia e sabio e que alcança bien el ynconviniente que podria e puede aver en lo que toca a la real hazienda de su magestad sí bien hiziere su magestad se lo renumerara e sy mal ello pagara por su persona e bienes e sy algun riesgo ay y oviere en dexar yr al dicho juan tellex a dar razon de su cuenta ante su magestad e ante los señores del su muy alto consejo de yndias el dicho juan tellez es tan abonado que tiene bienes en asaz cantidad de mas de otros bienes que en cantidad dexa en esta tierra e asegura todo riesgo quanto mas no se deve presumir que avra descuydo en el dicho señor governador e contador de su magestad para que oviese de cargar sobre el e sobre su hazienda e que quien a de tener /f.º 15 v.º/ espeçial cuydado e mirar que de la yda del dicho juan tellez no venga daño ni ménoscabo a la Real hazienda de su magestad es al dicho señor governador e que quando como su governador e superior para el buen recado de la hazienda de su magestad e para otra cosa de su real serviçio les mandase les diesen todo favor e ayuda que se lo darian como leales vasallos servidores de su sacra magestad e no de otra manera sean de entremeter en lo que no les toca porque no son parte para lo quel dicho señor tesorero pide mayormente embiando como el dicho señor governador embia al dicho juan tellez ante su magestad a dar razon de su cuenta o de otras cosas que pueden tocar a su real serviçio lo qual no podemos ni devemos ynpedir los cabildo por questa claro quel cabildo ni cabildos no podrian ni pueden yr a la mano ni enpedir al dicho señor governador e contador de su magestad lo quel quisyeren hazer por ser governador e superior en la tierra y de lo contrario no se podria recreçer syno mucho desasosiego en el cabildo e tierra e seria bien que çesasen pasiones que claramente se comiençan a engendrar de que no se espera syno mucho desasosiego odio y enemistad entre los que an de gobernar ... ir ques harto daño e ynconviniente para la tierra e para ... ze nos e pobladores della e esto dixerón que davan e dieron por su respuesta al requerimiento o requerimientos del dicho señor tesorero no consyntiendo en sus protestaçiones ni en alguna dellas e que sy testimonio o testimonios quisiere no se le den syn esta respuesta al pie dellos todo debajo de vn syno garçi alonso cansyno fernando de alcantara bellido nero gonçales benito de prado —————

—este dicho dia mes e año suso dicho el dicho señor governador me pidio a mi el dicho escriuano por testimonio esta respuesta testigos domingo de la presa e juan reales ———

—e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon en treze dias del dicho mes e año suso dichos yo el dicho escriuano notefique la dicha respuesta de suso contenida de los dichos señores alcaldes e regidores al dicho señor tesorero testigos el alcalde diego nuñez de mercado e juan reales ———

—e despues de lo suso dicho viernes terçia catorze dias del dicho mes de /f.º 16/ febrero del dicho año de mill e quinientos e treynta e tres años estando juntos en su cabildo e ayuntamiento segund lo an de vsº e de costumbre los señores governador justicia e regidores desta çibdad conviene a saber el muy noble señor licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor de su magestad el noble señor garçi alonso cansyno alcalde e los señores tesorero pedro de los rios e alcalde diego nuñez de mercado e el capitan diego de mercado e fernando de alcan tara botello e benito de prado e pero gonçales calvillo regidores el dicho señor tesorero presento vn escrito de replicato a la respuesta de los señores justicia e regidores e pidio que se asentase aqui e fue leyda delante su tenor del qual es este que se sigue: ———

—manificos señores pedro de los rios tesorero de su magestad replicando a la respuesta por vuestras merçedes dada a mi petiçion digo que me maravillo de personas tan prudentes como vuestras merçedes dezir que de hazer e prover vuestras merçedes lo que les pido se podria recreçer escandalos e desasosiegos porque lo que en mi pedimiento se contiene y por el pido que vuestras merçedes provean el serviçio de su magestad y poner buen recabdo en su rea... y con otro zelo ni fin yo no me movi ni me nuevo ni avra yo ... cosa de ques escandalo se engendrarse ni impedimiento ... ni se le puedo dar nonbre de escandalo antes me siento y p. o de... que os yndinays contra mi porque os pido proveays lo que con... al serviçio de su magestad e bien de su real hazienda como a persona ... a ello obligadas e digo que de lo hazer e conplir como lo tengo p ... no se sigue ni puede seguirse escandalo ni desasosiego alguno lo qual todo se jusgara y examinara por su magestad y por los señores del su muy alto consejo de las yndias ante quien todo paraçera avra sydo mi petiçion

o de vuestras respuestas de qual de aquello se puede seguir mas escandalo o a su magestad mas servicio e asy concluyendo digo que syn embargo de todas las razones en su respuesta contenidas pido e requiero a vuestras merçedes so las protestaciones en mi pedimiento contenidas fagan e provean lo por mi pedido e requerido e pido al presente escrivano me lo de todo por testimonio synado con su syno para lo presentar ante su magestad e ante los dichos señores del su muy alto /f.º 16 v.º/ consejo e sy alguna persona testimonio pedire de lo suso dicho o de alguna parte dello ge lo de con todos los abtos que sobre ello an pasado e pasaren y no lo vno syn lo otro pedro de los rios.

—e luego los dichos señores garçi alonso cansyno alcalde e fernando de alcantara botello e benito de prado e pero gonçales calvillo regidores dixeron que ellos responderan el primer dia de cabildo —————

—e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad lunes casy de noche despues de tañida el ave maria diez e syete dias del mes de hebrero del dicho año ante mi el dicho escrivano pareçieron los dichos alcalde garçi alonso cansyno, e hernando de alcantara botello e benito de prado e pero gonçales calvillo e presentaron vn escrito de replicato el qual es este que se sigue:

—Respondiendo al replicato por el dicho señor tesorero presentado dezimos que no se seguiran desasosiegos ni enemistades de poner recabdo en la hazienda de su real magestad syno de las palabras quel dicho señor tesorero dize en sus requerimientos contra el señor governador e alcalde mayor ... ntador de su magestad pidiendo a los cabildos que le vayan a la mano ... ndo hazer mayormente no aviendo cabsa para ello syno ... formadas por cosas que en su tienpo e lugar su magestad sera ynformado y porquel señor tesorero nos quiere desviar las palabras de nuestras respuestas por otros entendimientos dezimos que tambien se podrian engendrar desasosiegos de salir el señor tesorero desta çibdad de leon de noche syn lo saber el señor governador ni otras personas desta cabildo ni de la çibdad e yr a granada e hazed sus requerimientos e en postas de dia e de noche bolver con vn regidor de granada para que requiriese al señor governador tan fuera de toda forden ynjuriando a quien quiere el dicho señor tesorero molestar e desacatandose contra el señor governador diziendo que si no haze lo quel tesorero pide que los cabildos



de granada e de leon se juntaran e lo remediaran e proveeran e por que sobre el dicho requerimiento fue preso el dicho regidor de granada en continente se junto el dicho señor tesoroero e otras personas con el aparejo de sus casas hizo e hizieron /f.º 17/ morada en la carçel do estava preso el dicho regidor de granada comiendo e jugando e teniendo mucha murmuraçion dentro contra el señor governador favoreçiendo al dicho regidor de granada diziendo publicamente que era vna corona de oro su prisyon desfavoreçiendo la justiçia diziendo mañana o daqui a dos o tres meses viene otro governador ques dar favor a los synples amigos de novedades e desta cabsa e novedad dever al dicho señor tesoroero e muchas personas en la carçel juntas ovo desasosiego e avn de niños e muchachos estava la carçel bien aconpañada y esto fue muy publico e notorio de que su magestad sera ynformado y destas cosas e dever en vna tierra como esta al tesoroero de su magestad nuevamente venido puesto en tantos requerimientos contra su governador e no en otra conversacion de amistad da osadia e favor a los que tienen mala voluntad y avn a los que la tienen buena que anden desvoreçiendo la justiçia e haziendo corrillos de do suele resultar los escandalos y como personas que tenemos yspirencia de las cosas pasadas desta tierra e avn por oydas de otras partes de la nueva españa querriamos e deseamos que no vayan adelantado y esto es lo que dezimos en nuestra respuesta e que ... tocare al serviçio de su magestad e de su real hazienda lo ... çima de nuestras cabeças e de nuestros ojos e a las personas ... tovieren los ternemos en mucho e los amaremos como ... vasallos de su magestad y los que lo contrario tuvieren la justiçia lo castigara y esto damos por nuestra respuesta afirmandonos en ella que en nuestra primera respuesta no consyntiendo en sus protestaciones no se lo de syn este nuestro replicato al pie de todo lo en este caso hecho pedido respondido e pedimoslo por testimonio garçi alonso cansyno fernando de alcantara botello, benito de prado, pero gonçales \_\_\_\_\_

—e despues desto en la dicha çibdad jueves veynte de febrero del dicho año el dicho señor tesoroero presento ante mi el dicho escriuano e testigos yuso escritos vn escrito de replicato el qual es este que se sigue: \_\_\_\_\_

—el tesoroero pedro de los rios respondienddo al escrito fecho por los dichos señores alcaldes e regidores digo que en quanto a

lo que dizen que /f.º 17 v.º/ no se seguira desasosiegos en entender en la dicha hazienda real de su magestad digo que a lo que tengo dicho me refiero —————

—otrosy a lo que dizen que en lo que yo digo en mi requerimiento pareçe ser pasion ya tengo dicho que todo ello pareçera ante su magestad e ante los señores del su muy alto consejo de las yndias adonde se esaminara syn ninguna pasion y veran de donde se podrian engendrar mas pasiones de mas requerimientos o de sus respuestas —————

por otra via digo que ya he dicho que su magestad y los señores de su consejo lo esaminaran —————

—yten a lo que dizen que tambien se pueden engendrar desasosiegos por yo yr a granada e que fue syn que lo supiese el señor governador ni persona del cabildo digo que ninguna neçesidad tuve ni tengo yo de pedir liçençia al señor governador ni fazelle saber a persona del cabildo para ello porque yo fuy a la dicha çibdad de granada a entender en cosas que tocavan a seruiçio de su magestad e al buen recabdo de su hazienda real porque lo devo ansy fazer por ser como soy ... devo poner cobro en su real hazienda e desto no se puede ... gun desasosiego en la tierra si yo dezir y es verdad ... gun desasosiego oviera de aver fuera la cabsa dello el señor governador por enbiar como embio tras mi luego como yo sali a luys de guevara su teniente de governador de la dicha çibdad de granada e a fernando hurtado alcalde fordinario de la dicha çibdad el qual viendo alla mi pedimiento se junto firmo juntamente con los otros regidores los quales fueron en muy breve tiempo por quel dicho teniente llego a la dicha çibdad vn dia a la media noche y luego fue a hablar al otro alcalde questava en la dicha çibdad y a prevenirlo de parte del dicho señor governador por estorvar lo que yo yva a hazer en nonbre e seruiçio de su magestad —————

—e lo que dizen que truxe conmigo vn regidor de la dicha çibdad de granada digo que asi es quel regimiento de aquella çibdad con muy leles vasallos de su magestad proveyeron luego lo /f.º 18/ que toca a su real seruiçio y bien de su real hazienda y a lo que dizen que se desacato el dicho regidor pide e requelero al presente escriuano ponga junto con esta mi respuesta el requerimiento quel dicho regidor hizo al dicho señor governador para

que conste e su magestad y a los señores del su muy alto consejo sy fue desacato o vuo porque sera esaminado syn pasion —————

—e lo que los dichos señores dizen que luego como fue preso el dicho regidor yo mande llevar adereço de mi poasada para el, digo que yo quisiera enbiar mas porque ansy me pareçio que era justo hazerlo por quel dicho regidor representa la misma çibdad de granada adonde ay tantos cavalleros e tantas personas de fonrra —————

—e lo que dizen fize morada en la carçel e que comi con el e jugando e mormurando del señor governador digo que niego total por que yo no soy persona que tal avia de hazer —————

—e lo que dizen que algunas personas dixeron que su priuon ... de oro para el dicho regidor digo que yo lo oy por que dixen ... por volver la hazienda de su magestad que no se penase ... fareçe la justiçia como los dichos señores dizen —————

—e lo que dizen que se dezía que verna presto governador claro esta que su magestad se a de adoleçer desta tierra en espeçial despues que llego francisco furtado que fue avisar a su magestad de lo que en ella pasava como fonbre que lo sabia bien porque fue fator e veedor y escrivano a quien dara credito.

—e lo que los dichos señores dizen que de verme a mi en la carçel que desasosiego no lo ovo e sy lo oviera como los dichos señores lo dizen era la cabsa ver preso vn procurador e regidor de vna çibdad por dezir al señor governador que mirase por la hazienda real de su magestad que no se perdiese y tambien de ver presos a dos ombres que /f.º 18 v.º/ conmigo fueron a granada y destas cosas es verdad que los que los veyan se maravillavan por que les pareçia seria justo —————

—e lo que los dichos señores dizen que se maravillan de verme metido en tantos requerimientos dixo que ellos se maravillaran porque querrian que fuese como hasta aqui a sydo y lo contrario dello pareçe a todos los vezinos moradores destas provinçias por ser como es en serviçio de su magestad e bien de su real hazienda e todo cumple para el buen recabdo e cobro della e avn no he acabado de hazerlos que tengo de hazer al dicho señor governador que veo que cunple al serviçio de su magestad e bien de su real hazienda —————

—y a lo que dizen que me quisieron ver en mucha conformidad con el dicho señor governador digo que yo soy muy su ser-

vidor e hare todo lo que su merçed me mandare con tanto que no sea contra la hazienda de su magestad —————

—e lo que dizen ques dar osadia a los que tienen mala voluntad digo que yo hasta agora no he visto que ninguno haya hablado cosa que no deve e sy alguno ... le el señor governador lo castigaria pues es justiçia mayor ... por su magestad e todos lo obedecemos por nuestro governador e ... que yo estoy presto e aparejado para cada e quando me ... dase dar favor a la justiçia para lo dar contra mi e contra quantos ay en la tierra —————

—a lo que dizen que yo hago corrillos de donde se suelen levantar escandalos digo que no es ansy —————

—a lo que dizen questoy mal con el señor governador digo que no estoy mal con su merçed e sy el esta mal conmigo a mi me pesa dello pero no es mucho que lo este pues lo a estado syempre con todos los otros ofiçiales de su magestad que en estas provinçias an sydo e sy agora su merçed conmigo lo esta es por tener como tiene las cosas de juan tellez por propias suyas por quien se trata todo lo suso dicho —————

—y dexadas estas cosas aparte digo que les pido e requiero lo que pedido tengo syn embargo de todo lo por los dichos señores dicho e respondido /f.º 19/ sobre protestaciones por mi fechas e pidolo por testimonio e que si alguna presona quisiere testimonio de lo suso dicho se le de con todos los abtos que sobre esto an pasado e no lo vno sin lo otro pedro de los rios —————

—e asy presentado luego el dicho señor tesorero dixo que lo presentava en respuesta del escrito presentado por el dicho alcalde e regidores testigos el alcalde diego nuñez de mercado e alvaro de peñalver y el padre bartolome de segovia —————

—e despues desto en la dicha çibdad de leon en postrero dia del dicho mes de febrero e del dicho año yo el dicho diego sanches escriuano notefique el dicho escrito de respuesta a los dichos señores alcalde garçi alonso cansyno e fernando de alcantara botello e benito de prado e pero gonçales calvillo regidores desta çibdad testigo el alcalde francisco de herençia —————

—e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad seys dias del mes de marçõ e del dicho año ante mi el dicho diego sanches escriuano pareçieron los dichos señores alcalde garçi alonso cansyno e fernando de alcantara botello e benito prado e pero gonçales calvillo e dixeron que avnquel dicho señor ... palabras dichas

e su sabor esta claro que de sus requerimientos ... resulta claramente ser verdad lo que en cabildo le tienen... e que dixeron que se referian e refirieron y porquel cabildo ... sosiego e quietud dexa agora aqui que responder a palabras ... catadas descandalo que dize en su replicato con protestaçon que dixeron que hazian e hizieron de responder a ellas quando vieren que les convenga ... agraviarlas ante su magestad e ante quien e con derecho devan como dicha contra justiçia e regidores deste cabildo que son tal leales vasallos e servidores de su magestad que para lo que tocara a su real serviçio el dicho señor tesorero no les hara ventaja y cada vno mire bien lo que haze e dize que al fin se a de ver lo bueno e lo malo que cada vno hiziere y esto se le da por respuesta y a todo lo demas que tornare a dezir e replicar se recoge no consintiendo en sus protestaçiones ni en alguna dellas e que no se les den sy en esta su respuesta e lo firmaron garçi alonso cansyno fernando de alcantara botello benito de prado pedro gonaçales —————

/f.º 19 v.º/ e despues de lo suso dicho en viernes syete dias del mes de março e del dicho año el dicho señor tesorero aviendo visto la dicha respuesta dixo quel no dixo en su respuesta palabras que avnque fuesen dichas a su sabor como los dichos señores alcalde e regidores dizen saliesen del proposito a que fuesen respondidas y por no les dar mas materia a que puedan mas alterar concluye con que espera que todo lo que por ambas partes dicho e alterado en este caso a de yr ante su magestad e ante los señores del su muy alto consejo de las yndias donde sera visto e esaminado syn pasyon e daran la vitoria desta empresa a la parte que la mereçiere e lo pidio por testimonio todo lo suso dicho testigos alonso mendez. e lorenço corral e lo firmo pedro de los rios. va escripto entre renglones o diz governador e o diz muy e o diz su e o diz de e o diz como e o diz e otros e o diz capitan e o diz va escripto entre renglones o diz governador e o diz muy e o diz dicho e o diz puesta e o diz pedro de los rios e o diz que lo e va sobre raydo e diz çe e o diz casos e o diz secreste. e o diz señor e o dezia e e o diz por promision e o diz dicho e o diz otorgamiento e o diz ni e o diz pidiendo e o diz e enmendado e diz zer e o diz e o diz en e en e o diz con ... dis ruego e o diz cobrar e o diz termino e o diz e e o diz ... regidores e o diz drian e o diz r. e o diz ser yn e o ... e vala e no espezca e va testado o dezia se e ...

de nuestro saluador Jhesuchristo e o dezia cargo del y o dezia de e o ... zia ni e o dezia escripto e o dezia faser estos revala por ... todo ...

El yo diego sanches escriuano de su magestad e escriuano publico del numero e del qons ejo desta dicha çibdad de leon fuy presente a lo que dicho es que dize que paso ante mi e lo firze escrivir e fize aqui este mio signo e soy testigo.

(Signo, firma y rúbrica:) diego sanches, escriuano

/al dorso:/ çiertos avtos que passaron en la prouincia de nicaragua entre el thessorero de su magestad e el cabildo de la çibdad de leon.

busquese el proçeso que hay con joan tellez sobre los bienes de francisco hernandez.

## CCLIX

REAL ORDEN EXPEDIDA EN MADRID, EL 16 DE FEBRERO DE 1533, MANDANDO, QUE DE ACUERDO CON LOS MORADORES DEL PAÍS, SE TRACEN LAS NORMAS A SEGUIR PARA QUE LOS EMIGRANTES DEJEN LA OÉCIMA PARTE DEL PROVECHO OBTENIDO EN LA TIERRA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente. Leg. 422, Libro 15.]

/f.º 218 v.º/ Sobre la dezena. |

La Reyna

Presydenete e oydores de la audiencia e çançilleria rreal que esta e rresyde en la çibdad de mexico de la nueva españa e conçejo justia e regidores caualleros escuderos ofiçiales e homes buenos de las çibdades villas e lugares de la nueva españa por quanto por esperiençia ha paresçido que vna de las cosas que han estorvado el acresçentamiento de la poblaçion de los christianos nuestros subditos e vasallos en las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oçeano ha sido y es que muchos de los conquistadores e pobladores que a ellas han ydo e van no han tenido ni tienen yntençion de permanecer ni poblar en el las sino de aver alguna cantidad de horo e plata e otras cossas e vol-

uense con ello a estos reynos e avn fuera dellos de que no solo se a seguido el estorbo de toda su poblacion pero ha tambien dello resultado el maltratamiento de los dichos yndios e grand descuido en la conversion dellos a nuestra santa fe catolica e vno de los remedios que ha parescido seria prouechoso para acrescentar la dicha poblacion e perpetuar los vezinos e moradores en ellas que pues todos ellos han recibido e rresçiben de nos merçed asy de tierras como de aguas e solares e facultad de sacar foro e plata e otros metales e pescar perlas e de otros aprovechamientos e ofiçios publico todo en fonrra e vtilidad de sus personas e bienes que todos ellos asy los que al presenten moran en essa tierra como adelante fueren a morar en ella e tubieren yndios en encomienda e por otro qualquier titulo /f.º 219/ que fuere se an tenido en cada vn año de comprar e gastar en hedifiçios e otras cossas que permanezcan en esa tierra la dezena parte de lo que con los dichos yndios o en otra qualquier manera obieren de prouecho en las dichas yndias para lo que ansy conprare sea suyo propio e pueda en qualquier tiempo que quisiere disponer dello en vida o en muerte como de cossa libre sin embargo ni ynpedimiento alguno e teniendola se aproueche de fruto de lo que ansy conprare labrare plantare e hedificare por que avnque la tal persona salga de las dichas yndias e trayga consigo todo lo que oviere avido e ganado en ellas que darian las dichas conpras plantas y hedifiçios en fornato de la republica e aprouechamiento de otros vezinos que a cavsya dellos yran de mejor voluntad a morar en ellas e seria caussa del acrescentamiento de la dicha poblacion e como quiera que esto se a platicado en el nuestro consejo de las yndias e paresçer cossa prouechosa para los dichos fines querriamos que ello se fiziese e hordenase con voluntad e consentimiento de los pobladores que al presente ay en essa tierra. por ende yo vos encargo e mando que como cossa ynportante a nuestro seruicio e al bien e perpetuidad de essa tierra fos junteys e lo platiqueys entre vos otros e con las otras personas que vieredes que conviene e tomeys el apuntamiento e resolucion que os paresçiere prouechoso para el dicho effeto e lo que ansy acordaredes de voluntad de los vezinos dessa ysya e de la mayor parte dellos lo hordenad e procurad que se haga con la menos vesacion de los pobladores que sea posyble e lo que asy hordenaredes e proveyeredes enbiareys ante nos para que lo man-

demos vee e confirmar y entretanto mandamos que lo que ansy en rrazon de lo susso dicho /f.º 219 v.º/ se hordenare e os paresçiere con la mayor parte de los dichos vezinos que se deva hazer con la menos vexaçion dellos que sea posible se guarde solas penas que les pusyeredes las quales nos por la prese te avemos por puestas y de esta obligaçion paresçe aca que debrian ser libres los vezinos que al tiempo que lo hordenaredes tuvieren en plantas o hedifiçios e otras cossas que ayan de permanecer en essa ysla gastado de cantidad que vieredes ser razonable pues nuestra yntencion no es que resçiban por ello vexaçion alguna. fecha en madrid a diez e seys dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treynta e tress años. yo la Reyna. señalada del conde. beltran suarez bernal mercado.

Idem para la prouincia de santa marta.

Idem para tierra firme.

Idem para Nicaragua.

Idem para guatemala.

Idem para la ysla spañola.

idem para la ysla de san juan.

idem para la ysla fernandina.

---

## CCLX

INFORMACIÓN SEGUIDA ANTE EL ALCALDE ORDINARIO DE LA CIUDAD DE LEÓN, GARCÍA ALONSO CANSINO, A SOLICITUD DEL CAPITÁN JUAN TÉLLEZ, VECINO DE LA REFERIDA CIUDAD Y TESORERO INTERINO QUE HABÍA SIDO DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, CON MOTIVO DE LAS CUENTAS QUE EL TESORERO EN PROPIEDAD, PEDRO DE LOS RÍOS, LE EXIGÍA RINDIERA. SE INICIÓ EL 10 DE MARZO DE 1533. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 110.]

/f.º 1/

Guatemala 10 de Marzo de 1533.

En la çibdad de leon destas prouinçias de nicaragua dies dias del mes de março año del nascimineto de nuestro salvador jhesu-christo de mill e quinientos e treynta e tres años ante el noble



señor garçi alonso cansyno alcalde hordinario en esta dicha çibdad por su magestad e en presençia de mi domingo de la presa escriuano de sus magestades e escriuano publico desta dicha çibdad paresçio presente el capitan juan tellez vezino desta çibdad e hizo presentacion de vn escrito de pedimiento e ynterrogatorio con çiertas preguntas su thenor del qual es este que se sygue

noble señor

juan tellez vezino desta çibdad de leon, paresco ante vuestra merced en aquella via que mejor puedo e a lugar e digo que yo tengo neçesidad de hazer çierta provança para ynformar a su magestad e a los señores de su real consejo de las yndias de como pedro de los rios thesorero que a estas partes vino por su magestad e diego nuñez de mercado regidor e alcayde de las fortalezas destas partes se an juntado en parçialidades contra mi para me estorvar que no fuese a los reynos despaña donde al presente este de camino para hazer relaçion a su magestad e a los dichos señores de su real consejo de las yndias de algunas cosas que a su real seruiçio convienen e a llevar la razon de las quantas del cargo de thesorero de su magestad que en estas partes he tenido para lo qual an juntado regidores e personas particulares hermanos e amigos suyos amenazando a los otros del cabildo que no se quieren juntar con ellos en la dicha parçialidad e escandalo que ansy an puesto para me estorvar el dicho viaje. lo qual el dicho diego nuñez de mercado a fecho porque sabe que yendo a la corte de su magestad he de fazer relaçion como en estas partes no ay neçesidad desostener las dichas fortalezas y el dicho pedro de los rios porque no le quiso dar vn repartimiento de yndios que yo tenia que me pidio por terçeras personas, luego que a estas partes vino e para que su magestad sea ynformado que los dichos thesoreros pedro de los rios e alcayde diego nuñez de mercado no an fecho o trofento su venida a estas partes syno /f.º 1 v.º/ desasosegallas e alborotallas e ponellas en rebuelta. a vuestra merced pido e requiero que a los testigos que por mi en esta cavsa seran presentados los mande preguntar por las preguntas que de yuso seran declaradas e lo que dixeren e depusieren syg-

nado e çerrado e sellado firmado de escrivano publico en publica forma en manera que haga fee me lo mande dar para que yo lo pueda presentar ante su magestad e ante quien viere que a su real seruicio conviene —————

I. Primeramente sean preguntados sy conosçen al capitan juan tellez vezino desta çibdad de leon thesorero que a sydo de su magestad en estas partes e a pedro de los rios thesorero que agora es en esta prouinçia por su magestad e a diego minez de mercado alcalde desta çibdad de leon e a diego de mercado su hermano e andres de segouia e a juan despinoso —————

II. yten sy saben que luego como el dicho thesorero pedro de los rios vino a esta çibdad de leon, dixo que queria tomar las quantas al dicho thesorero juan tellez con buena voluntad e syn achaque ninguna e sy saben que dende a quatro o çinco dias poco mas o menos por pedimiento que hizo ante el señor governador castañeda pidio al dicho capitan juan tellez los yndios que tiene en encomienda en el caçique e plaça de teotega, digan e declaren lo que deste caso saben —————

III. yten sy saben que el dicho capitan juan tellez, no le quiso dar los dichos yndios diziendo que el no tenia por que dalle los yndios que a el le avian dado, en nombre de su magestad por los seruicios que en estas partes le avia fecho e si saben que luego como se les empeçaron a tomar las quantas al dicho capitan juan tellez, el dicho thesorero pedro de los rios se le mostro riguroso e odioso en ellas como hombre que tenia pasion por no le aver querido dar los dichos yndios digan lo que saben —————

IIII°. yten sy saben que hablandole algunas personas al dicho thesorero pedro de los rios e diziendole que seria bien que tomase las dichas quantas syn achagues ni reguridad ni mostrar tanto odio en ellas el dicho pedro de los rios, dixo que sy el dicho capitan juan tellez le dava los dichos caçique e yndios de teotega /f.º 2/ que todo sesaria muy bien e syn pasion e que lo que oviese malo que el lo cubriria e lo que obiese bueno que el lo escriviria, a la corte e sy saben que todo el odio e pasion que el dicho thesorero pedro de los rios a mostrado contra el dicho capitan juan tellez a sido por que no le dio los dichos caçique e yndios de teotega e por que le enmbio a dezir el capitan juan tellez al dicho pedro de los rios que el tenia muy buena cuenta e avia seruido muy bien a su magestad en el cargo por el e por los theso-

meros pasados e que no le avia de dar yndios ni otro cohecho ninguno ni tenia por que darselo en su magestad mandaria que le tomasen las dichas quantas muy como a leal seruidor suyo ———

V. yten si saben que el dicho alcalde diego minez de mercado a thomado odio e en enemistad con el dicho capitán juan telles por ser como es muy yntimo e caro amigo del dicho thesorero pedro de los rios e el que le aconseha en todas sus cosas e porque se a dicho quel dicho capitán juan tellez lleva prouança e relación a su magestad de como en estas partes no ay neçesidad de fortalezas digan lo que saben ———

VI. yten si saben que el dicho thesorero pedro de los rios se junto con el dicho alcalde e con otros allegados suyos en la fortaleza desta çibdad de leon e con mucho escandalo de los moradores desta çibdad escondidamente e de noche e syn lo hazer saber al señor governador castañeda salio del fortaleza con quatro de cavallo e se fue a la çibdad de granada e anduvo ynçitando a los del cabildo della que embiasen a requerir al dicho señor governador que no consintiese yr a la corte de su magestad al dicho capitán juan tellez, digan lo que saben ———

VII. yten si saben quel dicho thesorero pedro de los rios truxo consigo vn andres de segovia regidor de la dicha çibdad muy enemigo del dicho capitán juan tellez, el qual hizo vn requerimiento muy escandaloso e de alboroto al dicho señor governador diziendo que no dexare yr a los reynos despaña al dicho capitán juan telles e que sy lo dexava que los cavildos proveerian en ello e si saben que tomandole juramento el dicho señor governador quien avia fecho el dicho escrito se perjuro yncontinente dos vezes, digan e declaren lo que deste caso saben ———

VIII. /f.º 2 v.º/ yten si saben que los dichos thesorero pedro de los rios e diego nuñez de mercado alcalde a este proposity e por estorvar la yda del dicho capitán juan tellez a españa an juntado consigo a diego de mercado alguazil e regidor hermano del dicho diego minez de mercado e al dicho andres de segovia e a juan despinosa regidor e a hernando varela moço de vn mercader e a hernando ponçe e a niculas nuñez e a otros que para este proposity an andado ynvocando e juntando haziendo diversydades de requerimientos e juntandose en corrillos e parçialidades, poniendo a los vasallos de su magestad que en esta tierra biben

en mucho escandalo e alboroto digan e declaren lo que deste caso saben \_\_\_\_\_

IX. yten si saben que al tiempo que los dichos thesorero pedro de los rios e diego minez de mercado vinieron a estas partes esta prouincia de nicaragua e los moradores della estavan en mucha quietud paz e sosiego e sy saben que los suso dichos lo an desasosegado e alborotado en tal manera que lo que prinçipalmente se habla en la tierra es en el desasosiego y alboroto que los suso dichos an puesto en ella despues que a ella vinieron \_\_\_\_\_

X. yten si saben que la prinçipal hazienda en que el dicho thesorero pedro de los rios entiende es en los dichos alborotos y escandalos y no en cobrar cosa ninguna de lo que a la hazienda de su magestad se debe en esta tierra antes estando preso niculas martinez por çiento e tantos pesos que a su magestad devia por ser de los parçiales que con el andan, lo fizo soltar e thomo a su cargo e sy saben que estanta la pasion quel dicho thesorero pedro de los rios tiene e muestra con el dicho señor governador, porque despacha al dicho juan tellez para que vaya a su magestad que en dando el dicho señor governador e contador qualquier copia de la hazienda de su magestad para que la cobre anda en escritos e requerimientos, diziendo que no la a de tomar digan lo que saben \_\_\_\_\_

yten sy saben que todo lo suso dicho es publica bos e fama en esta çibdad de leon \_\_\_\_\_

e asi presentado el dicho escrito de pedimiento e ynterrogatorio por el dicho capitan juan tellez e por el dicho señor alcalde visto dixo que lo avia e evo /f.º 3/ por presentado e que traya los testigos de que en la dicha cavsa se entiende aprovechar e quel esta presto de los reçibir e tomar sus dichos testigos gregorio de setien e diego martinez estantes en esta çibdad \_\_\_\_\_

E despues desto este dicho dia e mes e año suso dicho antes el dicho señor alcalde garçi alonso cansino e en presençia de mi el dicho escriuano paresçio el dicho capitan juan telles e presento por testigos para la dicha ynformacion a diego de robles e a gregorio de setien estantes en esta dicha çibdad de leon que estavan presentes de los quales e de cada vno dellos fue tomado e reçibido juramento en forma de derecho sobre vna señal de la cruz e por las palabras de los santos evangelios que como buenos e fieles cristianos teniendo a Dios e guardando sus animas e

conciencias dirian verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado en este caso de que heran presentados por testigos e que sy asy lo hiziesen e la verdad jurasen Dios nuestro señor les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las animas, donde mas avian de durar e lo contrario haziendo se lo demandase mal e caramente como aquellos que se perjuran su santo nonbre en vano e syendoles echada la fuerça e confesyon del dicho juramento dixeron sy juro e amen, testigos que los vieron presentar, diego minez e francisco de piña —————

E despues desto e doze dias del mes de março e del dicho año ante el dicho señor alcalde e en presençia de mi el dicho escrivano paresçio el dicho capitan juan telles e presento por testigos a luys ximenes e a pedro solano de quiñones e a juan de quiñones e a pero gonçales calvillo e a vasco de guevara vecinos desta çibdad de leon de los quales e de cada vno dellos fue tomado e reçibido juramento en forma deuida de derecho segun que los otros de suso e syendoles echada la fuerça e confesion del dicho juramento dixeron sy juro e amen —————

—e lo que los dichos testigos dixeron e depusieron por sus dichos e /f.º 3 v.º/ depusiciones syendo preguntados por las preguntas del dicho ynterrogatorio e cada vno dellos por sy secreta e apartadamente es lo syguiente: —————

Testigo. El dicho gregorio de setien, estante en esta çibdad de leon testigo presentado por el capitan juan tellez, aviendo jurado en forma de derecho e siendo preguntado por el tenor del ynterrogatorio por el presentado dixo lo syguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en la pregunta al dicho capitan juan telles e al dicho juan despinosa e andres de segovia e diego de mercado de tres años a esta parte, e a los dichos diego nuñez de mercado de tres meses a esta parte e al thesorero pedro de los rios de quinze años a esta parte —————

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo estava e a estado en esta çibdad de leon despues que a ella vino el thesorero pedro de los rios e vido que luego como vino dixo que el queria tomar las quantas al dicho capitan juan telles e para se las tomar saco las ynstruçiones del thesorero touilla, por donde se avia de seguir e que dende a quatro o çinco dias oyo dezir este testigo a muchas personas publicamente en esta çibdad que el dicho pedro de los rios, avia presentado ante el señor governador çierto pedimiento en que

pedia que le diesen los yndios de teotega que el dicho capitan juan telles tiene encomendados e que se dezia muy publico que por no quererselos dar, no le queria tomar las dichas quantas e que sy se los dieran los dichos yndios no solamente tomar las dichas quantas al dicho capitan juan tellez pero que hiziera tapar lo malo, que en ellas oviera —————

III. la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, preguntado como la sabe dixo que este testigo se hallo presente al thomar de las dichas quantas desde el comienço hasta el fin e vido que paso como en la pregunta se contiene —————

III. /f.º 4/ a la quarta pregunta dixo que este testigo oyo dezir muy publicamente en esta çibdad todo lo contenido en la pregunta a muchas personas e que como tiene dicho le tenia odio e enemistad porque no le dava los dichos yndios e que sy se los diera tapara lo malo que oviera en las dichas quantas, como en la segunda pregunta lo a dicho e asy es publico e notorio en esta çibdad lo contenido en esta pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo que sabe este testigo que el dicho diego minez de mercado es muy grande amigo del dicho thesorero pedro de los rios e que es publico e notorio en esta çibdad de leon e que otra cosa no se dize syno que el dicho diego minez a conseja al dicho thesorero todo lo que ha de hazer e que sabe este testigo que por ser muy grande amigo suyo es enemigo del dicho capitan juan telles porque muchas vezes a visto este testigo pasar al dicho capitan juan telles çerca del dicho diego minez de mercado e no le querer hablar el dicho diego minez al dicho capitan, antes le muestra el dicho diego minez el odio e mal querer que el le tiene e asy es publico en esta çibdad de leon —————

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, porque este testigo estava en esta çibdad e lo vido yr e venir e asy fue publico e notorio en esta çibdad como en la pregunta se contiene e que oyo dezir que avia ydo a ynçitar e hazer todo lo contenido en la dicha pregunta a la çibdad de granada —————

VII. a la setima pregunta dixo que este testigo vido que el mesmo dia que vino el thesorero pedro de los rios de granada vido en esta çibdad al dicho andres de segovia e que este testigo oyo dezir a muchas personas en esta çibdad de leon quel dicho

segovia venia por procurador del cabildo de granada e a requerir lo contenido en la dicha pregunta e asy lo avia requerido al dicho señor governador para vn escrito e queste testigo sabe que si el dicho segovia fuera su amigo que no viniera a hazer el requerimiento que hizo e que por ser enemigo e persona que lo quiere mal lo vino a hazer e que oyo dezir que quando el dicho segovia, presento el dicho requerimiento quel dicho señor governador le tomo su juramento açerca que declarase quien avia fecho el dicho escrito e que oyo dezir a muchas personas que se hallaron presentes que al declarar del dicho juramento que el dicho señor governador le thomo se perjuro dos vezes —————

VIII. /f.º 4 v.º/ a las ocho preguntas dixo que este testigo a visto los contenidos en la pregunta muchas vezes juntos en muchos cabildos e parçialidades e otras muchas vezes a oydo dezir que se an juntado no a otra cosa sino a todo lo contenido en la pregunta todas las vezes que se juntan todos los sobre dichos e que asi es publico e notorio —————

IX. a la novena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, porque este testigo se hallo en esta çibdad de leon antes que los sobre dichos viniesen e despues aca e ha visto que pasa todo como en la pregunta se contiene —————

X. a las dies preguntas, dixo que la sabe como en ella se contiene porque este testigo se a hallado presente a todos los avtos e requerimientos e thomar de quantas e copias que se le an entregado al dicho thesorero pedro de los rios e a visto pasar todo como en la pregunta se contiene e asi es muy publico e notorio en esta çibdad e que esta es la verdad e lo que sabe para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. gregorio de setien.

Testigo. el dicho pedro solano de quiñones vecino desta çibdad de leon, testigo presentado por el dicho capitan juan tellez aviendo jurado en forma de derecho e syendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio, dixo e depuso lo siguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a todos los contenidos en la pregunta al capitan juan tellez e a diego de mercado e a juan despinosa de ocho años a esta parte andres de segouia avra seys años e al thesorero pedro de los rios e a diego minez de mercado de tres meses poco mas o menos a esta parte ———

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo oyo dezir publicamente en esta çibdad de leon todo lo contenido en la pre-

gunta a muchas personas e que asi es publico e notorio e que asy mismo a oydo dezir publicamente quel dicho thesorero avia dicho a vna persona que dixere al dicho juan tellez que le diese los dichos yndios e que lo bueno que oviese en las quantas pasaria por bueno e que lo malo que se taparia de manera que no paresçiere \_\_\_\_\_

III. a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque este testigo se hallo presente /f.º 5/ algunas vezes al thomar de las dichas quantas e que en ellas e fuera dellas syenpre le vido mostrarse riguroso e libelar contra el dicho capitán juan tellez con escritos todo a cavsa de no avelle dado los yndios como el queria por do mostrava muy claramente a todos la pasion que tenia con el dicho capitán juan tellez por no le aver dado los dichos yndios porque otra ninguna cavsa entrellos no la vido \_\_\_\_\_

IIIº. a la quarta pregunta dixo que ha oydo dezir muy publicamente en esta çibdad lo contenido en esta pregunta a muchas personas e espeçialmente a la propia persona que fue el terçero que el dicho capitán juan tellez enbio e a quien el dicho thesorero pedro de los rios respondio lo contenido en la pregunta que es juan de quiñones vezino desta çibdad e que asy como en la pregunta lo dize este testigo lo oyo dezir \_\_\_\_\_

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como en la pregunta se contiene por que este testigo asy lo ha visto e vee e lo sabe e le es notorio por çierta çiençia e sabiduria \_\_\_\_\_

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, preguntado como la sabe dixo que por que este testigo los vido venir de la çibdad de granada e supo quando avian ydo e asy mismo por cartas de personas de la dicha çibdad de granada e por dicho de otros vecinos de la dicha çibdad e del escriuano del cabildo della este testigo supo e sabe como fueron a lo contenido en la pregunta e asy paresçio por verdad e esta notorio en la tierra e que este testigo cree que no ay persona que no lo sabe en ella \_\_\_\_\_

VII. a la setima pregunta dixo que sabe que vino el dicho andres de segouia e hizo el dicho requerimiento pero que este testigo no estuvo presente quando se notifico al dicho señor governador pero que despues a oydo a muchas personas que presentes se hallaron todo lo contenido en la dicha pregunta e avn



mas largo de lo que en ella se contiene e que sabe que el dicho andres de segouia es enemigo capital muchos tiempos ha del dicho capitan juan tellez —————

VIII°. a las ocho preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene, porque este testigo sy lo vee e ha visto e porque ellos lo hazen tan publicamente que a ninguna persona de la tierra no deza de ser notorio lo contenido en la dicha pregunta —————

IX. /f.º 5 v.º/ a la novena pregunta dixo que la sabe como en ellas se contiene, preguntado como la sabe dixo que porque asy lo a visto e es verdad que despues que estas provincias se poblaron nunca en tanta paz esosiego estuvo la tierra ni los españoles que en ella biben e syn entender en otra cosa syno en sus haciendas como despues que el liçenciado castañeda gobierna e al tiempo que los dichos diego minez e pedro de los rios vinieron e que despues que ellos estan en la tierra no se habla en otra cosa tanto como en el desasosiego que ellos an puesto en ella mostrando vandos e parcialidades contra el dicho señor governador e contra el dicho capitan juan tellez —————

X. a las dies preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene, porque este testigo se hallo presente muchas vezes a lo contenido en la pregunta e lo a oydo e visto como en ella se contiene, e que asy es publico e notorio e que esta es la verdad e lo que sabe para el juramento que hizo e firmolo de su nombre pedro solano de quiñones —————

Testigo. El dicho diego de robles estante en esta çibdad de leon testigo presentado por el capitan juan tellez aviendo jurado dixè lo syguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosco a los en ella contenidos al dicho capitan juan tellez e andres de segouia de dies e ocho años a esta parte poco mas o menos e a diego de mercado e juan despিনosa de quatro años poco mas o menos e a pedro de los rios de çinco e a diego minez de mercado de tres meses a esta parte poco mas o menos —————

II. a la segunda pregunta dixo que sabe este testigo que luego como vino el dicho pedro de los rios se mostro muy amigo del dicho capitan juan tellez e estava de buena voluntad para tomalle las quantas del ofiçio de thesorero que avia tenido e que desde a pocos dias los vido muy diferentes e vido al dicho pedro

de los rios libelar contra el dicho señor governador e contra el dicho capitan juan tellez por escritos e que oyo dezir este testigo al escriuano de la cavsa e a otras muchas personas que avia pedido el dicho pedro de los rios los dichos yndios contenidos en la pregunta e porque no se los avian dado avia sido todo el enojo e pasion e queste testigo vido parte de los dichos escritos notificar al dicho capitan juan tellez —————

III. /f.º 6/ a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, preguntado como la sabe dixo que por lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e por que lo demas a visto.

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, porque este testigo vido como el dicho juan tellez le embio a dezir al dicho pedro de los rios lo contenido en la dicha pregunta con juan de quiñones vezino desta çibdad e oyo dezir la respuesta que truxo al dicho juan de quiñones que el dicho pedro de los rios le dio que es lo contenido en la dicha pregunta.

V. a la quinta pregunta dixo que lo que della sabe es que despues que vinieron los dichos diego minez e pedro de los rios que puede aver tres meses los veer ser muy yntimos amigos e a oydo dezir que tiene mas amor al dicho pedro de los rios el dicho diego minez que a su propio hermano e asy mismo que le tiene mala voluntad al dicho capitan juan tellez a esta cavssa e que ha oydo dezir e asy es publico e notorio en esta çibdad quel dicho diego minez aconseja todo lo que ha de hazer al dicho pedro de los rios e que cree este testigo que la mala voluntad que le tiene es por la mucha amistad que tiene a pedro de los rios e porque dizen que lleva el capitan juan tellez relacion a su magestad como no son menester fortalezas en esta tierra.

VI. a la sesta pregunta dixo que oyo dezir muy publicamente en esta çibdad de leon todo lo contenido en la dicha pregunta e espeçialmente a francisco de herrera que fue vno de los que fueron con el dicho thesorero a la çibdad de granada e asy fue muy publico —————

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, preguntado como la sabe dixo que por que este testigo se hallo presente a la notifiçacion del dicho requerimiento e al hazer de los requerimientos ante el señor governador e pasa todo como en la pregunta dize e que sabe e a oydo dezir que el dicho

andres de segouia es enemigo e quiere mal al dicho capitan juan tellez \_\_\_\_\_

VIII°. /f.º 6 v.º/ a las ocho preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene, preguntado como la sabe dixo que porque asy lo ha visto e es muy publico e notorio en esta çibdad \_\_\_\_\_

IX. a la novena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, preguntado como lo sabe dixo que porque antes que los suso dichos viniesen a estado esta tierra tan quieta e paçifica e en tanto sosiego en cada vno no entendia syno en su hazienda e que despues que ellos vinieron la an alborotado e puesto en tanto desasosiego formando vandos e parçialidades contra el dicho governador e el dicho capitan juan tellez que no se habla en esta çibdad publicamenten otra cosa tanto como en ello \_\_\_\_\_

X. a la deçima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, porque asy lo ha visto e vee como en la pregunta se contiene, y es tan publico e notorio que cree este testigo que no ay persona en la tierra que no lo sabe e le sea notorio lo contenido en la pregunta e a visto los dichos requerimientos muchas vezes e que esta es la verdad e lo que sabe para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre diego robles \_\_\_\_\_

Testigo. El dicho juan de quiñones vezino desta çibdad de leon testigo presentado por el dicho capitan juan tellez aviendo jurado e syendo preguntado por el tenor del ynterrogatorio dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en la pregunta contenidos de vista e habla e conversaçion que con ellos a tenido e tiene al dicho capitan juan tellez e andres de se- /f.º 7/ govia de nueve años a esta parte poco mas o menos e al dicho juan de espinosa de ocho años a esta parte poco mas o menos e al dicho diego de mercado ansimismo e a los dichos thesoreros pedro de los rios e diego minez alcalde de tres meses a esta parte poco mas o menos \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo qua la sabe como en ella se contiene, porque este testigo vido como el dicho pedro de los rios dixo lo contenido en la pregunta e vido ansimesmo el pedimiento que hizo sobre los dichos yndios de teotega \_\_\_\_\_

III. a la terçera pregunta dixo que sabe lo contenido en la pregunta porque lo a visto ansy e se ha hallado presente a ello.

IIII°. a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta

sabe es que este testigo hablo al dicho thesorero pedro de los rios diziendo le que le paresçia que no devia de ser tan odioso con el dicho capitán juan tellez en le tomar las dichas quantas syno thomar selas llanamente pues el las tenia muy buenas e claras e no avia enellas cabtela ninguna e el dicho pedro de los rios dixo que el tenia voluntad de lo hazer ansy e que si el dicho juan tellez le dava los dichos yndios de teotega que todo sesaria muy bien e syn pasion e que lo que oviese malo que el lo callaria e cubriria e lo bueno el lo escriviria e que cree este testigo que todo el odio e pasyon que el dicho thesorero pedro de los rios a tenido con el dicho capitán juan tellez a sydo porque no le quiso dar los dichos yndios de teotega preguntado porque lo cree dixo que por que ha visto que luego como se declaro que no le queria dar los dichos yndios se le mostro enemigo e enpeço a hazer todo lo que contra el a hecho —————

V. a la quinta pregunta dixo que lo contenido en la pregunta es publica /f.º 7 v.º/ boz e fama en esta çibdad de leon e avido por cosa muy sabida e notoria —————

VI. a la sesta pregunta dixo que lo contenido en la pregunta es publico en esta çibdad e este testifo otro dia que el dicho thesorero fue a la çibdad de granada e los que con el yvan vido en esta çibdad de leon juntas de gente hablando en su yda e como se avia ydo escondidamente e de aquella forma e syn lo hazer saber al dicho señor governador reputandolo todos por cossa escandalo e alboroto —————

VII. a la setima pregunta dixo que lo que della sabe es que al tiempo que el dicho thesorero pedro de los rios bolvio de la dicha çibdad de granada wico como truxo consigo al dicho andres de segouia el qual sabe que es muy enemigo del dicho capitán juan tellez por las obras que entre ellos, a visto e que fue publico en esta çibdad que el dicho andres de segouia hizo vn requerimiento al dicho señor governador, el qual dezian que avia sido de mucho escandalo en esta çibdad pero que este testigo no vido, lo que el dicho requerimiento dezia que se remite a el e que asimismo oyo dezir publicamente que tomandole juramento el dicho señor governador al dicho andres de segouia sobre quien lo avia hecho el dicho requerimiento el dicho segouia se perjuro dos vezes e que sobre ello vee que esta preso e que desta pregunta esto sabe —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que ha visto que muchas vezes los contenidos en la pregunta se an juntado e andan juntos e que este testigo los tiene por muy parçiales amigos acerca de lo contenido en la pregunta e que ha visto que el dicho pedro de los rios a hecho diversidades /f.º 8/ de requerimientos e pedimientos sobre lo contenido en la dicha pregunta e que vee que se junta con los suso dichos en muchos secretos e que lo que hablan este testigo no lo a visto mas de que por esta çibdad se dize publicamente que es para el efeto contenido en la pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixo que la sabe como enella se contiene, preguntado como lo sabe dixo que por que ha visto que ha pasado de la manera que la pregunta lo dize e es cossa muy publica e sabida en esta çibdad lo contenido en la pregunta —————

X. a la deçima pregunta dixo que vee e a visto que el dicho pedro de los rios anda con mucha diligeçia entendiendo en los dichos requerimientos e en otras cosas de mucho enojo e pasyon a este proposityo e de mucho desasosiego de la tierra e de los moradores della e que no le vee entender en cosa ninguna de lo de la cobrança de la hazienda de su magestad e que oyo dezir e fue publico que estando el dicho niculas nuñez que es vno de sus parçiales e amigos preso por çiento e tantos pesos que deuia a su magestad el dicho thesorero lo hizo soltar e thomo a su cargo la dicha debda e que cree este testigo que toda la pasyon que el dicho thesorero pedro de los rios tiene con el dicho señor governador es por que despacha para los reynos despaña al dicho capitán juan tellez e porque no le quito los yndios al dicho capitán juan tellez e se los dio al dicho pedro de los rios. preguntado porque lo cree dixo que porque ha visto que sobre esto se an fundado todas las pasiones del dicho pedro de los rios con el dicho señor governador e con el dicho capitán juan tellez e que esta es la verdad /f.º 8 v.º/ e lo que deste caso sabe para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. juan de quiñones —————

Testigo. el dicho vasco de guevara vezino desta çibdad de leon testigo presentado por el dicho capitán juan tellez aviendo jurado en forma de derecho e syendo preguntado por el thenor del ynterrogatorio por el presentado, dixo lo syguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a todos los contenidos en la pregunta al dicho capitán juan tellez e andres de se-

govia e juan despínosa e diego de mercado de tres años a esta parte poco mas o menos tiempo o al thesorero pedro de los rios e al alcalde diego nuñez de mercado de tres meses a esta parte.

II. a la segunda pregunta dixo que no la sabe mas de aver oydo dezir en esta çibdad de leon todo lo contenido en la pregunta a muchas personas de cuyos nonbres no se acuerda —————

III. a la terçera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo a oydo dezir muy publicamente como el dicho pedro de los rios se mostrava muy apasionado con el dicho capitan juan tellez sobre las quantas que se le tomavan e oyo dezir que se salio dellas e que cree este testigo que fue por que el dicho capitan juan tellez no le quiso dar los yndios de teotega que le pedia el dicho pedro de los rios por que a lo que este testigo a visto en las dichas quantas algunas vezes que se hallo a las ver thomar al señor governador al dicho capitan juan tellez vido este testigo que las dava muy claras e muy publicamente del ante todos los que las querian ver e por esto le paresçe a este testigo que no avia otra razon porque se apasionase el dicho thesorero pedro de los rios sino hera porque no le davan los dichos yndios —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo queste testigo no la sabe mas de aver /f.º 9/ oydo dezir en esta çibdad que dezia el dicho thesorero que sy le dava el dicho capitan los dichos yndios todo se saria bien e que lo malo se taparia e lo bueno se publicaria e que lo demas no lo sabe —————

V. a la quinta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo a visto que el dicho alcaide diego nuñez de mercado es muy grande amigo del dicho thesorero pedro de los rios e que cree este testigo que todo lo que el dicho pedro de los rios haze en estos desasosiegos e negoçios es por consejo del dicho diego nuñez e que ha visto que el dicho alcaide muestra enemistad al dicho capitan juan tellez e que cree que es a esta cavsa de ser muy amigo del dicho thesorero e porque el dicho diego nuñez sabe que el dicho capitan va españa e lleva poder del cabildo desta çibdad para pedir a su magestad que no aya fortaleza en esta çibdad por no aver neçesidad, como no ay della.

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque este testigo estava en esta çibdad de leon al tiempo que se fue a la çibdad de granada el dicho thesorero pedro

de los rios e bolvio e vido que paso como en la pregunta lo dize.

VII. a la setima pregunta dixo que este testigo sabe que el dicho andres de segouia vino con el dicho thesorero, pedro de los rios de granada a hazer el dicho requerimiento e le hizo como en la pregunta se contiene, e que oyo dezir este testigo a çiertas personas que se hallaron presentes al tomar del dicho juramento como el dicho segouia se avia perjurado dos o tres vezes e este testigo le a visto e vee preso sobre ello en la carçel publica desta çibdad \_\_\_\_\_

VIIIº. a las ocho preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene, /f.º 9 v.º/ preguntado como la sabe, dixo que por que este testigo a visto junto a los contenidos en la dicha pregunta muchas vezes e ha visto e es muy publico e notorio en esta çibdad de leon que passa como en la pregunta lo dize \_\_\_\_\_

IX. a las nueve preguntas dixo que este testigo vido como antes que viniesen a esta tierra los dichos diego nuñez de mercado e el thesorero pedro de los rios esta tierra e çibdad de leon estava muy paçifica e quitada de todas pasuones e rebueltas e que sabe que despues que los sobre dichos vinieron avido muchos alborotos e escandalos e desasosiegos en ella \_\_\_\_\_

X. a las dies preguntas, dixo que lo que desta pregunta sabe es que ha visto que el dicho señor governador le a hecho cargo de çiertas copias de la hazienda de su magestad al dicho pedro de los rios e no las queria reçibir antes se las bolvia con muchos escritos e requerimientos e que este testigo a oydo dezir que el dicho thesorero pedro de los rios hizo soltar al dicho niculas nuñez e thomo en sy la dicha debda que el deuia a su magestad e que cree este testigo que si alguna pasion tiene el dicho thesorero con el dicho governador es por que despacha al dicho capitán juan tellez para españa e no por otra cossa por que hasta agora a lo que este testigo a visto el dicho señor governador no a hecho agravio ni syn justiçia al dicho thesorero por donde de estar mal con el salvo por lo que dicho tiene e que esta es la verdad e lo que sabe para el juramento que fizo e firmolo de su nonbre. vasso de guevara \_\_\_\_\_

Testigo. el dicho pero gonçales calvillo vezino e regidor desta çibdad testigo presentado por el dicho capitán juan tellez /f.º 10/ aviendº jurado e syendo preguntado por el tenor del yn-terrogatorio dixo lo syguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a todos los contenidos en esta pregunta al dicho capitán Juan Tellez de catorze años a esta parte poco mas o menos e Andres de Segouia del dicho tiempo e a Diego de Mercado e Juan Despinosa de ocho años a esta parte e a los dichos Alcalde e Thesorero Pedro de los Rios de tres meses a esta parte \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo que oyo dezir todo lo contenido en a la dicha pregunta a muchas personas de cuyos nombres no se acuerda por que este testigo al tiempo que se comenzaron a tomar las dichas quantas no estava en esta çibdad e despues que vino lo oyo dezir como dicho a \_\_\_\_\_

III. a la tercera pregunta dixo que lo oyo dezir todo lo contenido en la pregunta pero que este testigo como a dicho no se halla en esta çibdad a la sazón que paso lo contenido en la dicha pregunta \_\_\_\_\_

IIII°. a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que a dos o tres personas desta çibdad oyo dezir este testigo que a ellos mesmos avia dicho el dicho thesorero Pedro de los Rios que dandoles los yndios de teotega que sesaria todo como el dicho capitán quisiese e que lo demas contenido en la pregunta este testigo a oydo dezir muy publicamente en esta çibdad a muchas personas pero que este testigo no lo vido \_\_\_\_\_

V. a la quinta pregunta dixo que sabe que el dicho Alcalde Diego Nuñez es muy grande amigo del dicho thesorero Pedro de los Rios e que cree este testigo e asy es publico en esta çibdad que el le aconseja /f.º 10 v.º/ en todo lo que el dicho Pedro de los Rios haze e que ha visto e vee que el dicho Alcalde muestra odio e mala voluntad al dicho capitán Juan Tellez e que este testigo no sabe porque cava e lo demas no lo sabe \_\_\_\_\_

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe este testigo que el dicho thesorero Pedro de los Rios fue a la dicha çibdad de Granada syn liçençia del dicho señõ rgobernador e como en la pregunta lo dize e que lo vido este testigo bolver al dicho thesorero e que quando vino con el vn regidor de la çibdad de Granada que se llama Andres de Segouia e que lo demas no lo sabe \_\_\_\_\_

VII. a la setima pregunta dixo que como dicho a luego como vino el dicho thesorero de Granada vino el dicho Segoruia regidor e que este testigo le vido hazer el dicho requerimiento contenido en la pregunta al dicho señõ rgobernador e vido que el dicho



señor governador le mando tomar juramento que declarase quien avia fecho el dicho requerimiento e vido este testigo e de otros muchos e que este testigo le vio luego mandar al señor governador que lo llevasen preso e que este testigo le ha visto e vee estar preso por los dichos juramentos —————

VIIIº. a las ocho preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene porque este testigo a visto juntos a los contenidos en la pregunta e a la mayor parte dellos e a visto que pasa como en la pregunta se contiene —————

IX. a las nueve preguntas, dixo que la sabe como en ella se contiene, porque este testigo lo a visto pasar como en la pregunta se contiene por que este testigo estava en esta çibdad de leon antes que los sobre dichos viniesen a la tierra e despues aca que vinieron e ha visto que ha pasado como en la pregunta lo dize —————

X. /f.º 11/ a las dies preguntas dixo que lo que sabe desta pregunta es que este testigo a visto llevar algunas copias que el señor governador e contador a enbiado al thesorero pedro de los rios e el se las a buuelto e no las a querido reçibir e que este testigo vee que no entiende el dicho thesorero pedro de los rios en cobrar ni poner cobro a la hazienda de su magestad syno en requerimientos e protestaçiones al señor governador e al cabildo desta çibdad que no dexen yr al dicho capitan juan tellez a los reynos despaña al qual este testigo a oydo dezir al señor governador que el lo enbia para que de cuenta a su magestad del cargo que aca a tenido e lo demas no lo sabe e que esta es la verdad e firmolo de su nonbre. pero gonçales —————

Testigo. el dicho luys ximenes vezino desta çibdad de leon testigo presentado por el dicho capitan juan telles aviendo jurado e syendo preguntado por el ynterrogatorio presentado dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en la pregunta al capitan juan telles de treze años a esta parte poco mas o menos e a juan despinosa e diego de mercado e andres de segouia de syete años poco mas o menos a esta parte e al thesorero pedro de los rios e al alcalde diego nuñez tres meses a esta parte —————

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo oyo decir a muchas personas en esta

çibdad de leon que luego como vino el dicho thesorero pedro de los rios queria tomar las dichas quantas al dicho capitán paçificamente e en mucha paz e que dende a çiertos dias oyo dezir que avia hecho el pedimiento contenido en la pregunta sobre los dichos yndios —————

III. a la terçera pregunta dixo que no la sabe, mas de que /f.º 11 v.º/ oyo dezir lo contenido en la pregunta a muchas personas en esta çibdad de leon —————

IIIº. a la quarta pregunta dixo que lo que sabe es que este testigo oyo dezir en esta çibdad de leon a muchas personas que el dicho thesorero estava enojado con el dicho capitán e que oyo dezir que dezia el dicho thesorero pedro de los rios que sy le dava los dichos yndios todo se haria como el dicho capitán quisiese e que lo demas no lo sabe —————

V. a la quinta pregunta dixo que sabe este testigo que el dicho alcalde es muy grande amigo del dicho thesorero pedro de los rios e le aconseja en todo lo que haze e este testigo a visto quel dicho alcalde muestra odio e enemistad al dicho capitán juan tellez por la mucha amistad que tiene al dicho thesorero e lo demas no lo sabe —————

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, porque este testigo estava en esta çibdad de leon al tiempo que fue a la çibdad de granada el dicho thesorero pedro de los rios e bolvio e fue publico lo contenido en la pregunta.

VII. a la setima pregunta dixo, que sabe este testigo que truxo el dicho thesorero quando vino de granada al dicho andres de segouia e que despues de venido oyo dezir este testigo que avia fecho el dicho requerimiento e se avia perjurado dos vezes en çierto juramento que el señor governador le mando thomar e que esto fue muy publico e lo demas no lo sabe —————

VIIIº. a las ocho preguntas dixo que este testigo ha visto algunas vezes juntos algunos destes contenidos en la pregunta e que a lo que este testigo a oydo dezir que los sobre dichos contenidos en esta pregunta no querrian quel dicho capitán juan telles fuese a españa antes sy pudiesen e fuese en su mano cree este testigo se lo estorvarian e lo demas no lo sabe —————

IX. /f.º 12/ a las nueve preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene, preguntado como lo sabe dixo que por que este testigo se hallo en esta çibdad antes que los dichos thesorero e

alcalde viniesen a la tierra e vido que todos estavan en mucha paz e amor e que despues que ellos vinieron a avido muchos escandalos e alboroto e desasosiegos en la tierra —————

X. a las dies preguntas dixo que este testigo no a visto al dicho pedro de los rios despues que vino cobrar la hazienda de su magestad antes le ha visto andar en pasiones e requerimientos e que este testigo vido presto al dicho niculas nuñez por la dicha debda e que despues le vido suelto e supo este testigo que el dicho thesorero avia tomado la dicha debda que el devia a su cargo porque lo soltase e que este testigo a oydo dezir que el dicho señor governador le ha embiado copias de la hazienda de su magestad para que cobre e ha sabido este testigo que se las ha tornado a bolver e no las ha querido por el enojo que tiene porque despacha al dicho capitan para españa e asi es publico e notorio e que esta es la verdad e lo que sabe para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. luys ximenes —————

—E asy hecha la dicha probança e tomados los dichos testigos segund e de la manera que arriba se contiene, e por el dicho señor alcalde vista y el pedimiento quel dicho capitan juan talles tiene echo, dixo que mandava e mando a mi el dicho escriuano que saque e haga sacar della vn treslado dos o mas los quel dicho capitan tellez quisiere e menester oviere, e que sygnados e firmados de mi firma e syno çerrados e sellados en publica forma en manera que haga fee que los de y entregue para quel /f.º 12 v.º/ los lleve e presente a donde viere que le conviene al qual dicho treslado o treslados syendo sygnados e firmados de mi el dicho escriuano dixo que ynterponia e ynterpuso a ellos y en ellos su abtoridad e decreto judicial em tanto quanto podia e de derecho devia para que valgan e hagan fee en juicio e fuera del a doquier que paresçieren e fueren presentados, e lo firmo, testigos gregorio de setien e francisco de piña. e yo domingo de la presa escri- (Firma y rúbrica:) Gregorio (Ilegible) uano de sus magestades ————— e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios y escriuano publico en esta çibdad de leon de nicaragua a los que de suso dicho es presente fuy e por ende fize aqui este mio syno a tal en testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) domingo de la presa.

## CCLXI

CERTIFICACIONES DE LAS ACTAS DEL CABILDO DE LA CIUDAD DE LEÓN EN LAS CUALES SE CONSIGNAN LAS CANTIDADES CON QUE SUS HABITANTES CONTRIBUYEN PARA EL SOSTENIMIENTO DE UNA GUARNICION EN LAS MINAS DE LA VILLA DE SANTA MARÍA DE BUENA ESPERANZA LA PRIMERA ES DEL 8 DE ENERO DE 1532; LA SEGUNDA DEL 29 DE JULIO DEL MISMO AÑO; Y LA TERCERA DEL 26 DE ABRIL DE 1533 [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 1.801.]

/f.º 1/ yo diego sanchez escriuano de sus magestades e escriuano publico e del qonsejo de esta çibdad de leon de nicaragua proveydo por su magestad doy fee que en el libro del cabildo desta dicha çibdad estan çiertos abtos e repartimiento que parece que paso ante domingo de la presa escriuano de su magestad e escriuano que fue del dicho cabildo su tenor de lo qual vno en pos de otro es esto que se sigue:

—en el dicho dia ocho de enero de mill e quinientos e treynta e dos años en este dia se juntaron en su cabildo e ayuntamiento los dichos señores justiça e regidores de esta ibdad de leon conviene a saber el dicho señor governador francisco de castañeda e esydro de robles su teniete e fernando de alcantara botello e diego de tapia alcaldes e alonso martin de don benito e rogel de loria e garcia alonso cansyno e andres cavallero regidores e en presençia de mí el dicho domingo de la presa escriuano del cabildo e lo que los dichos señores hizieron e fordenaron presente el dicho protetor don diego alvarez osorio es lo syguiente: —

en este dia los dichos señores dixeron que por quanto los dias pasados por cartas quel capitán graviel de rojas capitán e teniente que hera en la villa de santa maria de esperança escribió se fordeno e acordo que se hiziesen quarenta hombres de guarniçon que anduviesen paçificando los yndios chondales de las minas y haziendoles el castigo del levantamiento que hizieron e asegurando los mineros e estançieros que an de andar cogendo oro e haziendo hazienda en las dichas minas e questos se pagasen de el monton del oro que se cogese en las dichas minas e se traxese a fundir e marcar a la casa real de la fundiçon segun que mas largamente se contiene en al abto que sobre ello finzieron ante mí

el dicho escriuano e que agora el capitan juañ tellez tesorero de su magestad que fue por vesytador capitan e teniente de las dichas minas e billa de santa maria de esperança que anda entendiendo en hazer la dicha gente de guarniçion a escrito como por sus cartas pareçe que la dicha gente no se quieren asentar para andar en la dicha guarniçion e paçificaçion syno que lo que se les a de dar se reparta luego entre los vecinos para que cada vno de ellos sepa quien le a de pagar e de quien a de cobrar lo que se le a de dar por su trabajo para que aquellos los provean de lo que menester ovieren e no aguardar a cobrallo en la dicha fundiçion e que si desta manera no se haze que no se halla ni podra hazer la gente ques menester para la dicha guarniçion /f.º 1 v.º/ para lo qual se juntaron e dixeron que porque prinçipalmente para el sustentamiento de estos reynos conviene que las dichas minas se favorezcan e sustenten e que para las sostener conviene que se hagan los dichos quarenta hombres que anden en guarniçion por tanto que para pagar la dicha gente hazia e fizieron el repartimiento siguiente: —————

—la hazienda del señor governador pedro arias que aya gloria ochenta pesos de oro —————

	antonio picado treynta pesos
<u>Cavallo.</u>	de oro —————
	bernaldo remirez diez pesos
<u>de oro</u> —————	

francisco rodriguez casado treynta pesos de oro para pagar a vno de a cavallo que ande en la dicha conquista que son çiento e çinquenta pesos e que vaya vno de los sobre dichos con su cavallo que sea sufiçiente para que syrva en la dicha conquista ocho meses —————

el señor protetor don diego alvarez osorio çinquenta pesos de oro el capitan juañ de ampudia çinquenta pesos de oro —————  
lorenço vinas quinze pesos de oro —————

	garcia alonso cansyno treynta
<u>cavallo</u>	e çinco pesos de oro que son
	çiento e çinquenta pesos para pa-
	gar vno de a cavallo e que vaya vno de ellos a servir en la forma
<u>suso dicha</u> —————	

el señor governador francisco de castañeda ochenta pesos de oro.

el teniete ysidro de robres treynta e çinco pesos de oro \_\_\_\_\_

el hijo de garavito menor quinze pesos de oro \_\_\_\_\_

alonso martin de don benito  
 cavallo \_\_\_\_\_ | veynte pesos de oro que son çien-  
 to e çinquenta pesos para pagar  
 vno de cavallo e que vaya vno de ellos en la forma suso dicha.

el capitan fernan ponçe çinquenta pesos \_\_\_\_\_

el capitan fernando de soto otros çinquenta pesos \_\_\_\_\_

miguel lucas por sy e su con-  
 cavallo \_\_\_\_\_ | pañero farfan treynta e seys pe-  
 sos de oro \_\_\_\_\_

juan ochoa de bilbao catorze pesos que son çiento e çinquenta  
 pesos para pagar vno a cavallo e que vaya vno de ellos que sea  
 suficiẽte en la forma suso dicha \_\_\_\_\_

/f.º 2/ el capitan martin estete çinquenta e çinco pesos.

christoval de burgos treynta e çinco pesos \_\_\_\_\_

bartolome alvez treynta pesos \_\_\_\_\_

juan ferrol diez pesos \_\_\_\_\_

francisco pacheco veynte pe-  
 cavallo \_\_\_\_\_ | sos que son çiento e çinquenta  
 pesos de oro para pagar otro de  
 cavallo o que vaya vno de elios a servir que sea suficiẽte  
 para ello \_\_\_\_\_

fernando de alcantara botello alcalde treynta pesos \_\_\_\_\_

mateo de lezcano treynta e çinco pesos \_\_\_\_\_

benito de prado veynte e çin-  
 valletero \_\_\_\_\_ | co pesos \_\_\_\_\_

alvaro deça herrero treynta  
 pesos que son por todos çiento e veynte pesos para pagar a vn  
 balletero e que vaya vno de ellos que mas suficiẽte sea para  
 servir en la dicha guerra por el tiempo suso dicho con su ba-  
 llesta \_\_\_\_\_

diego de tapia alcalde treynta pesos \_\_\_\_\_

juan despinosa treynta pesos \_\_\_\_\_

francisco lopez treynta pesos \_\_\_\_\_

alonso lorenço treynta pesos  
 valletero \_\_\_\_\_ | que son por todos çiento e veyn-  
 te pesos de oro para pagar vn  
 valletero e que vaya vno de ellos que sea suficiẽte para ello

para que ande en la dicha conquista el dicho tiempo de ocho meses con vna ballesta \_\_\_\_\_

andres cavallero treynta pesos \_\_\_\_\_

diego de ayala quarenta pesos \_\_\_\_\_

diego martin de vtreta treynta pesos \_\_\_\_\_

lope de velasco veynte pesos

vallastero \_\_\_\_\_ ) que son ciento e veynte pesos  
para vn ballestero que ande en

la dicha conquista e que vaya vno de ellos que sea suficiente en la forma suso dicha \_\_\_\_\_

gonzalo de los rios treynta e cinco pesos \_\_\_\_\_

juan de quiñones treynta e cinco pesos \_\_\_\_\_

diego galiano treynta e cinco pesos \_\_\_\_\_

alonso muñoz quinze pesos

vallastero \_\_\_\_\_ ) para pagar vn ballestero que son  
ciento e veynte pesos de oro e

que vaya vno de ellos que sea suficiente para la dicha guerra a servir el dicho tiempo de ocho meses en la forma suso dicha.

/f.º 2 v.º/ andres muñoz quarenta pesos \_\_\_\_\_

martin de torres treynta e cinco pesos \_\_\_\_\_

vallastero \_\_\_\_\_ ) sebastian de venalcacar veyn-  
te pesos \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ ) juan ochoa de vnondo treze  
pesos \_\_\_\_\_

miguel de oñate doze pesos que son por todos ciento e veynte pesos de oro para vn ballestero e que vaya vno dellos que sea suficiente a servir en la dicha guerra ocho meses \_\_\_\_\_

diego nieto treynta pesos \_\_\_\_\_

francisco de herencia veynte e cinco pesos \_\_\_\_\_

diego de robles veynte pesos \_\_\_\_\_

alonso de segovia treynta pesos \_\_\_\_\_

anton de bargas quinze pesos

vallastero \_\_\_\_\_ ) que son ciento e veynte pesos pa-  
ra pagar vn ballestero e que vaya

vno de ellos que sea suficiente para ello a servir en la dicha guerra el dicho tiempo de ocho meses \_\_\_\_\_

alonso tellez giron quinze pesos de oro \_\_\_\_\_

alonso torrejon veynte e cinco pesos \_\_\_\_\_

diego de mercado veynte e cinco pesos \_\_\_\_\_

yñigo de yverna quinze pesos \_\_\_\_\_  
 martin de marquina veynte pesos \_\_\_\_\_  
 vellestero \_\_\_\_\_ | diego calderon veynte pesos  
 que son çiento e veynte pesos  
 para pagar vn ballestero e que  
 vaya vno de los suso dichos que sea abil e suficiẽte para que  
 ande en la dicha guerra tiempo de ocho meses \_\_\_\_\_  
 peon \_\_\_\_\_ | el capitan juan tellez tesorero  
 vn hombre de pie que sirva en la  
 conquista por el dicho tiempo.  
 pero gonsales calvillo treynta  
 peon \_\_\_\_\_ | pesos \_\_\_\_\_  
 alonso dominguez treynta  
 pesos \_\_\_\_\_  
 alonso mendez veynte e çinco pesos \_\_\_\_\_  
 juan soto quinze pesos que son por todos çien pesos para  
 pagar vn hombre de pie e que vaya vno dellos a servir en la  
 dicha conquista por el dicho tiempo de ocho meses que sea abil  
 e suficiẽte para ello \_\_\_\_\_  
 peon \_\_\_\_\_ | el bachiller pedro bravo pro-  
 visor treynta pesos \_\_\_\_\_  
 el padre gonzalo fernandez  
 veynte e çinco pesos \_\_\_\_\_  
 juan de padilla veynte pesos \_\_\_\_\_  
 el padre diego de aguero veynte e çinco pesos que son çien  
 pesos de oro para pagar vn peon e que den ellos vn peon que  
 sea abil e suficiẽte para que ande en la dicha guerra e conquista  
 ocho meses \_\_\_\_\_  
 /f.º 3/ regel de loria treynta  
 peon \_\_\_\_\_ | pesos \_\_\_\_\_  
 alvaro peñalver veynte pesos.  
 domingo de la presa veynte e çinco pesos \_\_\_\_\_  
 yñigo de yçaguir veynte e çinco pesos que son çien' pesos de  
 oro para pagar vn peon que ande en la dicha guerra e que vaya  
 vno de ellos que sea abil e suficiẽte para que ande en la dicha  
 guerra el dicho tiempo de ocho meses \_\_\_\_\_  
 batista ginoves treynta e çinco pesos \_\_\_\_\_



peon \_\_\_\_\_ | christoval de velasco veynte  
pesos \_\_\_\_\_  
anto de ribas veynte e çinco  
pesos \_\_\_\_\_

mafro de villalobos veynte pesos que son çien pesos de oro  
para pagar vn peon como hombre de pie que ande en la dicha  
conquista o que vaya el vno de ellos que sea suficiẽte para ser-  
vir en ella el dicho tiempo \_\_\_\_\_

diego arias quinze pesos \_\_\_\_\_

diego sanchez veynte e çinco pesos \_\_\_\_\_

peon \_\_\_\_\_ | rodrigo nervaez treynta pesos.  
bartolome rodrigues treynta  
pesos que son çien pesos de oro  
para pagar vn peon como hombre de pie que ande en la dicha  
conquista o vaya vno dellos que sea suficiẽte para servir en ella  
el dicho tiempo \_\_\_\_\_

gonzalo martin treynta pesos \_\_\_\_\_

pedro martin zanbrano treynta pesos \_\_\_\_\_

peon \_\_\_\_\_ | luis daça veynte pesos \_\_\_\_\_  
juan de morales veynte pesos  
que son çien pesos de oro para  
pagar vn peon como hombre de pie que ande en la dicha con-  
quista e vaya vno de ellos que sea suficiẽte para servir en ella  
el dicho tiempo \_\_\_\_\_

pedro solano de quiñones veynte pesos \_\_\_\_\_

peon \_\_\_\_\_ | fernan valiente veynte pesos.  
fernand rodrigues treynta pe-  
sos que son çien pesos de oro  
para pagar un peon como hombre de pie para que ande en la  
dicha conquista o vaya uno de ellos que sea suficiẽte para servir  
en ella el dicho tiempo \_\_\_\_\_

peon \_\_\_\_\_ | alvaro de camora veynte pe-  
sos \_\_\_\_\_  
alonso ruiz veynte pesos.

juan de salamanca herrero çinquenta pesos \_\_\_\_\_

/f.º 3 v.º/ juan de la calle por sy e por su hermana diez pesos  
que son çien pesos de oro para pagar vn peon como hombre de  
pie para que ande en la dicha conquista e vaya vno dellos que  
sea suficiẽte para servir en ella el dicho tiempo \_\_\_\_\_

marco gentino quinze pesos \_\_\_\_\_

graviel de leon quinze pesos \_\_\_\_\_

juan martin de talabera treynta pesos \_\_\_\_\_

peon \_\_\_\_\_ fernando de oropesa quinze pesos \_\_\_\_\_

juan estevan quinze pesos.

juan guillen diez pesos que son por todos çien pesos de oro para pagar vn peon como hombre de pie para que ande en la dicha conquista o vaya vno dellos que sea suficiẽte para servir en ella el dicho tiempo \_\_\_\_\_

luis de jaen veynte pesos \_\_\_\_\_

fernand gomez de cartaya veynte pesos \_\_\_\_\_

peon \_\_\_\_\_ | francisco de la plaça veynte pesos \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ | pedro gonsales herrero veynte pesos \_\_\_\_\_

fernando de villalobos diez pesos \_\_\_\_\_

robres çapatero diez pesos que son çien pesos de oro para pagar vn peon que ande en la dicha conquista como hombre de pie o vaya vno dellos que sea suficiẽte para que sirva el dicho tiempo \_\_\_\_\_

francisco de sepulveda çinquenta pesos \_\_\_\_\_

lorenço de almaden a veynte pesos \_\_\_\_\_

peon \_\_\_\_\_ | luis fernandez treynta pesos que son çien pesos de oro para

pagar vn peon como hombre de pie para que ande en la dicha conquista o lo den las personas que tienen su hazienda para que se sustenten las minas porque mediante esto an de cobrar sus debdas \_\_\_\_\_

—luis de cordova quinze pesos \_\_\_\_\_

viçente de bejar çinco pesos \_\_\_\_\_

anton de pedrosa quinze pesos \_\_\_\_\_

peon \_\_\_\_\_ | gaston de sosa veynte e çinço pesos \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ | fernando de la fuente diez pesos \_\_\_\_\_

francisco de toro herrero e çamorra diez pesos \_\_\_\_\_

reças diez pesos que son çien pesos para pagar vn peon como hombre de pie para que ande en la dicha conquista o vaya vno de

ellos que sea suficiente para que sirva el dicho tiempo \_\_\_\_\_  
/f.º 4/ e ansy hecho el dicho repartimiento los dichos señores protetor e governador esydro de robres teniete de alcalde mayor e de tesorero e diego de tapia alcalde e veedor e fernando de alcantara botello alcalde e los suso dichos regidores dixeron que vista la gran neçesidad que ay de que se coja oro o se paçifique los chondales e la gente questuviere en las minas de segura cogendo oro e haziendo sus roças e sementeras en nombre desta çibdad e vecinos de ella hazian e fizieron el dicho repartimiento para que los que ansy van nonbrados e cada vno dellos den lo que les cabe e aqui les va señalado porque ansy conviene a seruiçio de Dios Nuestro Señor e de su magestad e acreçentamiento de sus rentas reales e bien vniversal de la tierra e sostenimiento de los cristianos españoles della porque de otra manera se podria paçificar los dichos chondales ni coger oro en las minas e de estar los dichos chondales levantados e no paçificallos ni castigallos seria dar cabsa a que otros yndios de la tierra se alçasen e juntasen con ellos e se recreçeria mucho peligro e daños e para que los suso dichos que aqui van señalados den los hombres puestos en las minas para primero dia de hebrero que viene segun que de suso va repartidos o el tesorero juan tellez capitán e teniente de las dichas minas tome otros a su costa quel señor governador de vn mandamiento ynsero este repartimiento para que se les notifique e ansy notificado enbien los hombres a las dichas minas e no los enbiando el dicho tesorero juan tellez los coja e tome en las dichas minas a su costa como dicho es e por lo que a cada uno cabe a pagar se cobre del e se escute en su persona e bienes hasta que lo paguen e que protestan que si hazen el dicho repartimiento syn licencia de su magestad e de su abdiencia o chançilleria real que resyde en la çibdad de santo domingo de la ysla española e syn se lo consultar lo hazen por la grande e muy estrema neçesidad que ay de con brevedad socorrer a la dicha paçificacion de los chondales por lo que dicho es e que lo mas presto que pudieren le consultara lo que an hecho en seruiçio de Dios e de su magestad e bien de la tierra e firmaronlo de sus nonbres e porque los vecinos destas çibdades de leon e granada an hecho otros tres socorros a las dichas minas e christianos españoles dellas en que an gastado muchas cantidades de maravedises e que los mineros ni estançieros de las minas an

contribuydo en cosa ninguna e se llevan sus partidos linpios e muy creçidos que al tiempo que la fundiçion contribuyan con sus amos conforme al partido e provecho que cada vno dellos tuviere /f.º 4 v.º/ por manera que paguen a sus amos eles ayuden por rata del provecho que los amos ovieren e ellos ovieren e se les reparta segun que al governador e ofiçiales les pareçiere para que lo den a sus amos para ayuda a pagar lo suso dicho e firmaronlo de sus nombres en nueve dias del dicho mes e año suso dicho que se acabo de hazer el dicho repartimiento diego alvarez osorio el licenciado castañeda robres fernando alcantara botello, diego tapia. garcia alonso cansyno andres cavallero. juan de ampudia alonso martin —————

—e ansymismo el dicho diego sanches escriuano doy fee que pareçe por el dicho libro de cabildo que en veynte e nueve dias de el dicho mes de jullio de mill e quinientos e treynta e dos años se juntaron a cabildo por antel dicho domingo de la presa escriuano la justicia e regidores desta çibdad de leon conviene a saber el licenciado francisco de castañeda alcalde mayor e fernando alcantara botello e diego de tapia alcaldes fordinarios en esta dicha çibdad e el capitan juan de ampudia e garcia alonso cansyno e alonso martin de don benito e diego de ayala e rogel de loria regidores e pareçe que el dicho dia fizieron el repartimiento de la guarniçion en la forma a menara syguiente: ———

Este dicho dia los dichos señores justicia e regidores por ante mi el dicho escriuano dixeron que conforme a lo questava platicado y acordado para que la dicha gente de guarniçion ande y se hefetue con la brevedad que conviene por manera que la gente comieçe a andar desde en fin deste presente mes de agosto en adelante señalavan y señalaron para pagar la dicha gente hechar la suma de lo que montan en los vallesteros y rodeleros que an de andar y el preçio que cada vno se da las cantidades de yusso qontenidas y a cada vno de los vecinos y estantes en esta çibdad lo syguiente en esta manera: —————

—los bienes del governador pedrarias davila se-

—senta pesos —————

LX pesos

—antonio picado treynta pesos —————

XXX pesos

—juan talavera diez pesos —————

X pesos

—bartolome alvez treynta pessos —————

XXX pesos

que las dichas personas embien vn rodelerero que

ande desde el dicho mes de agosto en adelante en la dicha guarniçion o vaya vno dellos que sea suficiente para la guerra o pague la cantidad suso dicha \_\_\_\_\_

	/f.º 5/ el señor	
peon rodero. _____	protetor don	
	diego alvarez	
osorio treynta pessos _____		XXX pesos
juan danpudia çinquenta pesos _____		L pesos
lorenço vrnas quinze pesos _____		XV pesos
jua nochoa de bilvao quinze pesos _____		XV pesos
alonso martin de don venito veynte pesos		XX pesos
questos embien vn rodelerero como dicho es que sea avil y suficiente para la guerra e pague cada vno la cantidad suso dicha.		CXXX pesos
	el señor governa-	
vallestero _____	dor francisco	
	de castañeda	
ciento y veynte pesos _____		CXX pesos
vasco de guivara veynte pesos _____		XX pesos
antonio de pastrana çinco pesos _____		V pesos
francisco de menesses çinco pesos _____		V pesos
		CL pesos
bernaldo ramirez quinze pesos _____		XV pesos
francisco rodrigues cassado treynta pesos _____		XXX pesos
	miguel lucas y	
rodelerero _____	farfan treynta	
	pesos _____	XXX pesos
juan ferrol diez pesos _____		X pesos
francisco pacheco diez pesos _____		X pesos
christoval de burgos treynta e çinco pesos _____		XXXV pesos
que son çiento y treynta pesos para pagar vn rodelerero o que vaya uno de los suso dichos o den el dicho rodelerero para que ande en la dicha guarniçion que sea avil y suficiente _____		CXXX pesos
rodelerero _____	ysidro de robles	
	treynta pesos.	XXX pesos

el padre gonçalo hernades treynta pesos ———	XXX pesos
juan despinoso treynta pesos ———	XXX pesos
alonso de segovia treynta pesos ———	XXX pesos
villalobos çapatero diez pesos ———	X pesos
que son çiento y treynta pesos para pagar vn ro- delerero o que vaya vno dellos e le den que sea sufiçiente para la dicha guarniçion ———	CXXX pesos
el tesoreto juan rodelerero /f.º 5 v.º/   tallez çiento e çinco pesos —	CV pesos
miguel de oñate diez pesos ———	X pesos
cansyno quinze pesos ———	XV pesos
que son çiento y treynta pesos para pagar vn ro- delerero o que vaya vno de los suso dicho o le den que sea abil e sufiçiente para la dicha guar- niçion ———	CXXX pesos
el alcalde hernando de alcantara treynta e çinco pesos ———	XXXV pesos
el capitan martin esteçe çinquenta pesos ———	L pesos
benito de prado veynte pesos ———	XX pesos
diego galiano veynte e çinco pesos ———	XXV pesos
que son çiento y treynta pesos para pagar vn ro- delerero o que vaya vno de los suso dichos e le dan que sea avil y sufiçiente para la dicha guar- niçion ———	CXXX pesos
mateo de lizcano çinquenta pesos ———	L pesos
alvaro deza treynta pesos ———	XXX pesos
lope de velasco veynte pesos ———	XX pesos
juan de quiñones treynta pesos ———	XXX pesos
que son para pagar los çiento y treynta pesos a vn onbre que ande en la guarniçion e vaya vno de los suso dichos e le den que sea avil y su- fiçiente que ande en la dicha guarniçion ———	CXXX pesos
gonzalo de los ryos treynta y çinco pesos ———	XXXV pesos
diego martin de hutrera treynta pesos ———	XXX pesos
martin de torres veynte e çinco pesos ———	XXV pesos
andres muñoz quarenta pesos ———	XL pesos
que son çiento y treynta pesos para pagar vn on- bre que ande en la guarniçion e vaya vno de los	CXXX pesos

suso dichos e que le den que sea avil y suficien- te para que ande en la dicha guarniçion _____	_____
el alcalde diego de tapia treynta pesos _____	XXX pesos
juan ochoa de yriondo diez pesos _____	X pesos
anton de bargas diez pesos _____	X pesos
diego nieto treynta y çinco pesos _____	XXXV pesos
/f.º 6/ venalcazar veynte pesos _____	XX pesos
diego de mercado veynte e çinco pesos _____	XXV pesos
que son çiento y treynta pesos para pagar vn on- bre que ande en la dicha guarniçion o vaya vno de los suso dichos e le den que sea suficien- te para que vaya a la dicha guarniçion _____	_____
francisco de herençia veynte pesos _____	XX pesos
diego robledo quinze pesos _____	XV pesos
alonso de torrejon veynte e çinco pesos _____	XXV pesos
martin de marquina quinze pesos _____	XV pesos
diego calderon diez pesos _____	X pesos
el padre diego de aguero treynta pesos _____	XXX pesos
hernando de oropessa quinze pesos _____	XV pesos
que son çiento y treynta pesos para pagar vn on- brebre que ande en la guarniçion e vaya vno de los suso dichos e que den que sea suficien- te para que ande en la guarniçion _____	_____
diego de ayala quarenta pesos _____	XL pesos
francisco lopez treynta pesos _____	XXX pesos
alonso lorenço treynta pesos _____	XXX pesos
alonso dominguez treynta pesos _____	XXX pesos
alonso mendez veynte pesos _____	XX pesos
que son çiento y çinquenta pesos para pagar vn va- llesteros que ande en la guarniçion e vaya vno de los suso dichos e le den que sea avil y sufi- ciente para que ande en la dicha guarniçion.	_____
los capitanes hernan ponçe de leon y hernando de soto çien pesos _____	CL pesos
pedro gonsales calvillo treynta pesos _____	C pesos
nufro de villalobos veynte pesos _____	XXX pesos
que son çiento y çinquenta pesos para pagar vn valletero que ande en la guarniçion e vaya vno	XX pesos
	_____
	CL pesos

de los suso dichos e le den que sea abil y suficiente para que vaya a la dicha guarñiçion.	_____	
rogel de loria veynte y çinco pesos _____		XXV pesos
alvaro peñalver quinze pesos _____		XV pesos
batista ginoves treynta y çinco pesos _____		XXXV pesos
/f.º 6 v.º/ v.ª christoval de velasco diez pesos _____		X pesos
anton de rivas veynte pesos _____		XX pesos
diego sanchez veynte e çinco pesos _____		XXV pesos
rodrigo narvaez veynte pesos _____		XX pesos
que son çiento y çinquenta pesos para pagar vn ballestero que ande en la guarñiçion e vaya vno de los suso dichos e le den que sea avil que ande en la dicha guarñiçion _____		CL pesos
pedro martin zanbrano treynta pesos _____		XXX pesos
gonzalo martin veynte pesos _____		XX pesos
juan de chaves treynta pesos _____		XXX pesos
hernad rodrigues treynta pesos _____		XXX pesos
bartolome gonsales veynte pesos _____		XX pesos
marcos juntino e graviel de leon veynte pesos _____		XX pesos
que son çiento y çinquenta pesos para pagar vn vallestero para que ande en la guarñiçion e vaya vno de los suso dichos e le den que sea avil para que ande en la guarñiçion _____		CL pesos
domingo de la presa veynte e çinco pesos _____		XXV pesos
yñigo de yzaguir veynte e çinco pesos _____		XXV pesos
diego arias diez pesos _____		X pesos
alvaro de çamora quinze pesos _____		XV pesos
salamanca herrero çinquenta pesos _____		L pesos
francisco de la plaza çinco pesos _____		V pesos
que son çiento y treynta pesos para pagar vn onbre para que ande en la guarñiçion e vaya vno de los suso dichos e le den que sea suficiente para que ande en la guarñiçion _____		CXXX pesos
pero gonsales herrero veynte pesos _____		XX pesos
francisco se sepulveda çinquenta pesos _____		L pesos
alonso ruyz quinze pesos _____		XV pesos
luys daça quinze pesos _____		XV pesos
pedro de billanueva quinze pesos _____		XV pesos



luis de xaen quinze pesos _____	XV pesos
que son para pagar estos çiento y treynta pesos _____	
para vn onbre que ande en la guarniçion e vaya _____	CXXX pesos
vno de los suso dichos e le de que sea suficiẽte _____	
para andar en la guarniçion _____	
/f.º 7/ el provisor treynta pessos _____	XXX pesos
lorenço de almadana treynta pesos y por el varela _____	XXX pesos
luis hernandes treynta pesos e el dicho _____	XXX pesos
rozas çinco pesos _____	V pesos
hernand valiente diez pesos _____	X pesos
juan de padilla diez pesos _____	X pesos
hernando varela por sy quinze pesos _____	XV pesos
que son çiento y treynta pesos para pagar vn onbre _____	
que ande en la guarniçion e vaya vno de _____	CXXX pesos
los suso dichos e le den que sea suficiẽte para _____	
que ande en la guarniçion _____	
luis de cordova diez pesos _____	X pesos
machin de marquina por la hazienda de domingo _____	
soladuz veynte pesos _____	XX pesos
juan martin de talavera veynte pesos _____	XX pesos
juan esteban diez pesos _____	X pesos
anton de pedrosa diez pesos _____	X pesos
gaston de sosa veynte y çinco pesos _____	XXV pesos
juan de la calle y su hermana diez pesos _____	X pesos
hernad gomez y cartaya diez pesos _____	X pesos
en garcia alonso cansyno quinze pesos _____	XV pesos
que son çiento y treynta pesos para pagar vn onbre _____	
que ande en la guarniçion e vaya vno de _____	CXXX pesos
los suso dichos e le den que sea suficiẽte para _____	
que ande en la dicha guarniçion _____	

El qual dicho repartimiento segun e como de suso se qontiene lo firmaron de sus nonbres. El liçenciado castañeda garcia alonso cansyno hernando de alcantara botello. diego de tapia. juan tellez alonso martin \_\_\_\_\_

e asymismo paresçe por el dicho libro en otro cabildo adelante que echaron para la dicha guarniçion a juan menco veynte pesos e otros veynte pesos a juan gomez de la cueva /f.º 7 v.º/ vezino desta çibdad de leon segund que esta asentado en el dicho libro al qual me me refiero en fe de lo qual me dicho es fize sacar lo

suso dicho que es fecho en la çibdad de leon a veynte e seys dias del mes de abril de mill e quinientos e treynta e tres años. va enmendado o diz que e o diz para que vala e testado do dezia que son çient pesos e do dezia e çinco e do dezia treynta e do dezia pesos.

E yo diego sanches escriuano de sus magestades e escriuano publico del numero e del qonsejo desta çibdad de leon por su majestad fize sacar lo suso dicho al dicho libro del cabildo della e fize aqui este mi signo.

(Signo, firma y rúbrica:) diego sanches  
escriuano

/al dorso:/ Año de 1533.

Relaçion de los bienes de los defuntos de la prouinçia de nicaragua que enbio a su majestad el escriuano del numero e qonsejo de la çibdad de leon.

---

## CCLXII

CARTA DEL LICENCIADO FRANZISCO DE CASTAÑEDA A S. M., INFORMANDO DE LA EPIDEMIA QUE HA CAUSADO MÁS DE SEIS MIL MUERTES EN LOS INDIOS; DE LA LLEGADA DEL TESORERO PEDRO DE LOS RÍOS Y DEL OTRO TESORERO DIEGO DE MERCADO; Y DE LA NECESIDAD DE REPARAR LAS FORTALEZAS. LEÓN, 1.º DE MAYO DE 1533. [*Se copia del Tomo XXIV de la Colección de Documentos Inéditos de Torres de Mendoza, pág. 192-203. En el Archivo General de Indias, de Sevilla, está en Audiencia de Guatemala. Leg. 9.*]

### SACRA CESAREA CATHOLICA MAGESTAD

Los días pasados escribí a Vuestra Magestad el estado desta Provincia, y como los indios de las minas nuevas se alzaron, mataron ciertos cristianos, a sucedido despues, que un Capitan, con gente, los a andado pazificando, e muchos de los caziques e indios de la comarca de las minas, se han pazificado y sirven a los cris-

tianos españoles, y se saca oro en las dichas minas, e sacaran toda esta demora, ques, hasta el mes de Agosto.

Lo que agora ay que fazer saber a Vuestra Magestad, es, que dado en los indios una dolencia de sarampión, de la qual, a lo que puedo alcanzar, son muertos en esta Governación mas de seis mil indios, y ansi por la poca gente que en las cuadrillas anda, como porque an parecido las minas nuevas, ser muy enfermas, y demas de la dolencia del sarampión haberse muerto otra mucha gente enella, el Protector de Vuestra Magestad me requirió que hiziese para la demora venidera, hazer las rozas e sementerios en las minas viejas, y que la demora que viene, se coxa ora en las dichas minas viejas, oro, lo qual a los oficiales de Vuestra Magestad y Cabildo de esta Cibdad, les pareció bien; y que se debian fazer ansi, por lo dicho, como porque yendose como se van desta Governación, cada día, mucha gente de cristianos españoles para la Governación del Perú, dondes Governador, por Vuestra Magestad, Francisco Pizarro. Las cuadrillas quedando como quedará poca gente de cristianos españoles, enellas, quedarán muy en peligro por haver en las minas nuevas, mucho numero de indios chondales, y la tierra ser muy brava y aspera. Lo proveí conforme a lo que el Protector y oficiales e Cabildo me pidieron, que para otra demora coxan oro en las dichas minas viejas, e que haga allí sus rrozaz e haziendas, las quales se fazen para que los indios tengan otra demora comida.

A esta Provincia son llegados Pedro de los Rios Thesorero de Vuestra Magestad y Diego Ramirez de Mercado al Alcalde de Fortaleza desta Cibdad de Leon por Vuestra Magestad, los quales, mostradas las Provisiones que de los oficios de Vuestra Magestad traían, el dicho Pedro de los Rios fué recebido por Thesorero de Vuestra Magestad, e a Diego Martinez le fué entregada la Fortaleza con los tiros que en ella había, según como Vuestra Magestad lo manda.

Con la venida de Pedro de los Rios por Thesorero, convino tomar las quantas al Capitan Joan Tellez, que usaba el oficio de Thesorero de Vuestra Magestad, ansi para hazer cargo al Thesorero Pedro de los Rios, de la Hazienda de Vuestra Magestad y entregarsela, como porquel dicho Capitan Joan Tellez, estava de camino para ir a la Corte de Vuestra Magestad, como va con licencia de Vuestra Magestad. A las quantas, nos xuntamos a le

tomar, el Thesorero Pedro de los Rios e yo, e al tiempo que ansinos xuntamos a tomar las dichas quantas, al Thesorero Pedro de los Rios pareció que se havian de comenzar desde el cargo que se hizo al Thesorero Tobilla; porque yo vi que aqui no havia persona que por el Thesorero Tobilla diese las quantas, e que yo e escripto a Vuestra Magestad que mande quien le ha de tomar las quantas al Thesorero Tobilla, que es fallecido, y que sus fiadores sean a todo, para que imbien personas con poder para que por ellos las dé, me pareció que no se devia tomar desde aquel principio sino desde el cargo que se hizo al Capitan Joan Tellez; e de alli mandé que se tomasen; y el Thesorero Pedro de los Rios, porque le pareció que herraba sino en comenzaba de las quantas del Thesorero Tobilla, se estravió de tomar las quantas, e de no erar. Yo tomé las quantas al Capitan Joan Tellez, las quales lleva ante Vuestra Magestad. A Vuestra Magestad suplico las mande ver, porque si algun error obiese se enmiende.

La Fortaleza desta Cibdad de Leon, e vula de Granada, tienen mucha necesidad de repasos, porque despues que se hizieron, acá, nunca se han repasado, e un dia se cairan e abrá de hacerse costa doblada. Vuestra Magestad mande en ello proveer como su Real Servicio sea.

Al tiempo que Vuestra Magestad me mandó venir por Alcalde mayor a esta Governación, se me señalaron de salario con el Alcaldia mayor, trescientos mil maravedis en cada un año, e despues de señalado este salario, se me encargó el oficio de la Conthaduria, por el qual no se me señaló al presente cosa alguna. Yo servi y e servido los oficios de Alcalde mayor, con salario hasta agora, y el oficio de Conthador, sin señalarme salario hasta que se me dió la Provisión de Conthador desta Provincia, de que Vuestra Magestad me hizo merced, con salario; e despues que Pero Arias falleció, he usado el oficio de Governación, del qual no he llevado salario nenguno.

Suplico a Vuestra Magestad, que pues yo vine a servir a Vuestra Magestad con mi muxer, y así hize muchos gastos y padecí enfermedades como ya por ynformaciones que desde la Cibdad de Panamá imbié ante Vuestra Magestad, parece se ha servido de me hacer merced que se me paguen los salarios de Alcalde mayor y Thesorero y Governador, todo el tiempo que lo he usado y usaré, conforme a lo que cada oficio tiene por Vuestra

Magestad señalado de salario; pues en todo uso y trabaxo, hasta tanto que Vuestra Magestad provéa de Gobernador e Alcalde mayor.

Yo he ganado mucho en venir a servir a Vuestra Magestad, fuera de todo, que el ganado en esta tierra es estar muy caro y lleno de enfermedades, y con mas de quatro mill pesos de oro de debda, como Vuestra Magestad se pudo informar del Capitan Joan Tellez, con xuramento que lla sabe y es notorio a todos, a sido muchos los gastos que hé hecho y no tengo de los pagar porque las cosas de Castilla valen a subidos precios, y los criados de Vuestra Magestad no podemos bibir enesta tierra sin honrradamente.

Suplico a Vuestra Magestad que por que yo estoy cada año ordinariamente enfermo y pesado, Vuestra Magestad me haga merced de mandar proveer los oficios de Governador y Alcalde mayor desta Provincia, a quien fuere servido; y mande a los del Consejo de Vuestra Magestad, que me aprovechen; pues vine a servir a Vuestra Magestád con mi muxer e casa, e hize muy grandes gastos, y estoy muy adebdado.

Los indios desta Provincia se acavan, y si no se remedian con brevedad, no hay indios para quatro años; según los indios dizen, cada año en esta Provincia les davan muy grandes enfermedades y pestilencias; y dizen que como multiplicavan y no seavian ni ternian trabaxos, aunque les davan pestilencias y morian mucha gente, como multiplicavan, no se sentia; agora no son las mismas pastilencias e dolencias en ellos, e acrescientaseles el trabaxo de las minas, que solo aquel basta para destruillos y acaballos todos, porque lo mas cercanos de las minas, estan quarenta leguas; e aunque en esta Provincia son muy mantenidos los indios que travaxan, de sus amos, de mucho pan y carne e pescado, y aquí e las otras comidas de la tierra que se las dan en abundancia, no basta esto para el cesar que no mueran del trabaxo, porque Vuestra Magestad sabrá, que la tierra de las minas es muy fria y lloviosa, e ban quarenta leguas los oydores deste esta Cibdad de Leon y Granada, fasta aquella, y los indios que ban a las minas, trabaxan en sacar oro con aquella frialdad y aguas e fatigas, y como son de tierra caliente, ques destos llanos, y biciosos de muchas frutas y pescados e rregalos que entre ellos tienen, en adolesciendo allá con la frialdad de la tierra y con faltarles aquellas frutas e pesca-

dos con aquellos son criados, aunque los curan sus amos, y los hombres que tienen, muy bien, no basta para escusarles la muerte, pues juntamente con esto, son de muy flaca compición y de poco trabaxo.

Los indios que van a rozar y acarrear maiz a las quadrillas, y a sembrar y deservar, acaban de andar quarenta leguas, y en llegando, an de hazer las haciendas, luego; por manera que si enferman, tómalos la enfermedad trabaxados y matados, y a que allá no mueren, parten tales para venir a sus casas, que no llegan a sus casas, sino en el camino mueren.

Es verdad lo que digo, que si un cristiano español obiese de ir desde esta Cibdad de Leon o de la de Granada, a las minas, y sopiese el camino, no tiene necesidad de llevar quien se lo muestre, ni preguntar por el camino, mas de irse por el rrastro de los huesos de indios muertos que hay hasta alla. Sé de cierto, que ay hombre que en esta demora que se coxa oro se le an muerto de su repartimientos docientas personas; y otros que tenian buenos repartimientos, que ya no tienen indios para sacar oro; por manera, que si Vuestra Magestad, presto, no provée con mandarlo remediar, de mas de encargar su Real Conciencia, los naurales de la tierra todos pereceran.

Las minas, de oy en dos años, creo no se podrán sostener; porque como digo, con el trabaxo, los naturales de los llanos se acabaran; los indios chondales naturales de las minas y de aquella tierra, harán daño, porque abrá pocos españoles que puedan estar allá en la defensa, e ay muchos indios chondales; porque con las nuevas que vienen cada dia de las provincias del Perú, a do es Governador por Vuestra Magestad, Francisco Pizarro, de la mucha riqueza que en ella ay, se nos va huyendo la gente sin poderla resistir, y los navios andan alzados y sacando la gente de la tierra sin licencia; por manera que abemos de sacar tan poca gente, que no podamos defender lo de las minas ni sostenerlo.

Esta tierra es muy fertil, podriase sostener dando algun alivio a los indios de los llanos, y mandando Vuestra Magestad, que a los chondales que no quisieren servir y estobiesen de guerra, los podiesen hazer esclavos e sacarlos de la tierra, porque con negros se podría sacar oro de las minas, estando los indios chondales castigados; y por el interes de los esclavos, pararian cristianos españoles para andarlos a pazificar, los vecinos vivirian demas de

lo de las minas, con negros, de grandes crias de bacas y puercos e ovexas que criarian, de que se seguirian muchos provechos para sacar a otras partes; y ansi todo para, e ay pocos que crien en la tierra, y con los esclavos chondales se sacaria oro en Panamá, y se acrescentarian las rentas de Vuestra Magestad.

Vuestra Magestad mandó por su Real Provisión, que en esta Provincia se hiziese direction e repartimiento de los indios entre los conquistadores e pobladores. Por la orden que Vuestra Magestad en su Provisión Real mandó, nos xuntamos los nombrados en la Provisión, y por los Cabildos y todos xuntos hecimos el xuramento y solenidad que Vuestra Magestad mandó, xunto al efecto dello y repartimiento cada uno seguia su parescer, segun su conciencia, por manera, que no habemos tenido todos una conciencia ni un parescer; es imposible a mi ver, que lo podamos hacer mi muy gran cargo de conciencia e de restitution, porque a conquistadores a quien le fueron dados repartimientos y se les acabaron, o los traspasaron con sus haciendas, avia quien, dezia que se les diesen mas indios; y otros, que no se les diesen a otros pobladores que vinieron a poblar, y gastaron en servicio de Vuestra Magestad; dezian otros, que no le diesen indios e les quitasen los que tenian; e otros dezian que se los dexasen; otros que compraron las haciendas a conquistadores e obieron sus indios, tambien se los querian quitar; y otros dexar; obo diversidades de paresceres; y por esto no se ha hecho.

Suplico a Vuestra Magestad por servicio de Dios, no me mande entender en el repartimiento, por lo dicho, y por que no ay en la tierra que pueda Vuestra Magestad ya tomar, sin que se pueda repartir; porque aora de nuevo ha dado la dolencia del sarampion, que he dicho, en los indios, e otras dolencias, que an llevado la tercia parte; y las minas apocan el resto; y el que se piensa que mas quiere reposar en la tierra, está mas levantado y camino para ir al Perú; e por las nuevas que vienen, de ser tierras rrica e de muchos indios.

Los indios que hasta oy an vacado, yo los he proveido en nombre de Vuestra Magestad a personas conquistadores e pobladores en esta Provincia, y entre los quales di a un sobrino mio, que conmigo truxe, que se dize Vasco de Guevara, un repartimiento que dizen de pocos indios y peor servicio, del qual repartimiento hizo dexación en mí, el que lo tenia en encomienda por

Pedrarias Davila, nombradamente para que yo lo diese al dicho Vasco de Guevara; y ansi se lo provei conforme a la dexación quel otro hizo. El dicho Vasco de Guevara, dende que se fueron a poblar e pacificar las minas e yndios dellás, estobo sirviendo a Vuestra Magestad mas de tres años en la conquista e pacificación que se hizo a su propia costa, e se a empeñado en más de ochocientos pesos de oro, como todo lo qual Vuestra Magestad verá por información que ante Vuestra Magestad imbio.

Dicenme que algunos, con no muy buena intención, imbian a suplicar a Vuestra Magestad, les dé aquellos yndios. Suplico a Vuestra Magestad, que pues él, a servido, y está empeñado, y es mancebo, y quiere con estos indios permanecer en la tierra, Vuestra Magestad me haga Merced de se los mandar confirmar.

Nuestro Señor, la Real Vida de Vuestra Magestad acreciente con grandes vitorias e muy mayores imperios, como por Vuestra Magestad se desea. De Leon de Nicaragua primero de mayo de mil e quinientos e treinta e tres años.=Besa las Reales Manos de Vuestra Magestad.=El Licenciado Castañeda.

---

CCLXIII

CARTA DE PEDRO DE LOS RÍOS, TESORERO DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, POR LA QUE SE INFORMA A S. M., DEL ESTADO EN QUE ENCONTRÓ LA PROVINCIA; DE LA RENDICIÓN DE LAS CUENTAS DE JUAN TÉLLEZ, TESORERO QUE SUSTITUYÓ AL DIFUNTO DIEGO DE LA TOBILLA; DEL REPARTIMIENTO DE INDIOS; Y DE LOS BIENES DE FRANCISCO HERNÁNDEZ DE CÓRDOBA. LEÓN, 22 DE JUNIO DE 1533. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 50.]

/f.º 3 v.º/ †

A su magestad —

Don Pedro de los Rios de XXII de junio de IUDXXXIII años.



†

A la sacra cesaria catolica magestad el enperador rrey don carlos nuestro señor —

---

/f.º 1/

†

### Sacra Cesarea Catolica Magestad

Pedro de los rrios su tesorero de la prouincia de nycaragua que sus rreales pies e manos besa yo llegue a esta provincia y cibdad de leon a doze dias de dizienbre del año proximo pasado de quinientos e treynta e dos donde por el licenciado francisco de castañeda alcalde mayor e por los otros oficiales de vuestra magestad fue con toda rreuerencia obedecida y conplida la provisyon que de my ofiçio truxe y luego quise ver la ynstruyçion tocante a my ofiçio que aca estaba ques la que fue dada a diego de la tovilla my antegesor por vn capitulo de la qual vuestra magestad manda que yo le escriba el estado en que esta la tierra vuestra magestad sabra que los vecinos y avitantes en ella estan harto fatigados y alcançados y pobres y adevdados todo por falta de oro y la falta del oro la cavsa la falta de los yndios que ay pocos a cavsa de muchas enfermedades que les a dado especialmente vna que nuevamente les a dado de rampion de que se an muerto y de cada dia se mueren muchos en tanta manera que ay hombres que nynguno les queda de su rrepartimiento en las mynas andan pocas cuadrillas y de pocos yndios a cavsa de la mortandad dellos que como e dicho les a venido y por esta rrazon se cree que esta fundiçion primera que se hara se fundira poco oro y no por defecto de las mynas quellas muy buenas son syno por la falta de los yndios porque los mas de los vecinos an sacado sus yndios de las mynas porque no se les acaben de morir y los enbian a sus casas para que conualescan a otra fundiçion sy da dios salud a los yndios se sacara mucho oro plaziendo a nuestro señor y escrevire a vuestra magestad lo que çerca deste articulo sucediere.

/f.º 1 v.º/ Vuestra magestad manda por otro capitulo de la dicha ynstruycion que yo me ynforme de las personas que ayan

tenydo cargo de la cobrança de su rreal hazienda y les tome cuenta della yo halle que despues de la muerte del dicho diego de la tovilla fue aca proveydo por el governador pedrarias davila que dios aya y por los oficiales de vuestra magestad por tesorero para que tuviese cargo de la cobrança de la dicha rreal hazienda de vuestra magestad a vn vecino desta dicha cibdad que se dize juan tellez el qual tuvo el dicho cargo çerca de dos años y dende a pocos días que llegue fuy requerido por el dicho Juan tellez que el dicho contador e yo le tomasemos las cuentas de su cargo y la verdad es que yo quisiera primero concluir el negocio del rrepartimiento de los yndios en que en aquellos dias entendiamos por virtud de cierta provisyon de vuestra magestad que aca estava quando yo llegue pero a su ynstancia y avn porque por el dicho alcalde mayor me fue mandado ove de entender en las dichas cuentas algunos pocos días las cuales ny el dicho juan tellez dava ny en dicho alcalde mayor contador le tomava syno solamente del tiempo que el touo el dicho cargo y no mas atras a my me pareció que aquella cuenta no yva tomada como se devia tomar porque para yr concertada y rrodando sucesyve vna tras otra me parecio se deviera començar desde el tiempo que el dicho tovilla tomo el dicho cargo adelante porque de allí vinyera a rredundar en el tiempo del dicho juan tellez y avn asy se lo rrequeri en forma y rrespondio el dicho alcalde mayor e contador que no se podian tomar las dichas quantas del tiempo que el dicho tovilla touo el dicho cargo porque diz que lo avian escrito a vuestra magestad y esperavan su mandado y por otras rrazones que dixo segun que todo largamente se contiene en el rrequerimiento tovilla touo el dicho cargo porque diz que lo avian escrito a vuestra magestad.

De mas de lo suso dicho yo le torne a rrequerir no le tomase las dichas cuentas ny en ellas entendiase porque y acaso que desde el tiempo del dicho diego de la tovilla no se le pudiesen tomar en la manera del proceder de las dichas cuentas que al dicho juan tellez se le tomavan me pareçe no llevavan la orden que se avia de llevar por tanto çesase el tomar de las dichas cuentas porque avia necesydad de ser proveydo por vuestra magestad vn juez de quantas que /f.º 2/ las tomase y hasta que este viniese no entendiense mas en ellas y entretanto no dexase salir de la tierra al dicho juan tellez y le hiziese abonar hasta que diese las

dichas cuentas a quien las avia de dar a lo qual todo rrespondio lo que le parecio e no quiso cesar las dichas quentas antes el solo las continuo y tomo syn my porque yo viendo que no levavan la horden que avian de levar que a my me parecia no quise en ellas mas asystir dize que el las enbia a vuestra magestad con el dieho juan tellez y allá van vuestra magestad las mandara ver y proveer lo que mas a su rreal seruicio convenga.

De mas de lo suso dicho pareciendome a my que a seruicio de vuestra magestad convenya proveer cerea desto como se hiziese lo por mi pedido rrequeri a los cavildos de granada y desta cibdad de leon que como justicias e rregimientos de vuestra magestad e sus leales vasallos pues que al seruicio de vuestra magestad e vien de su rreal hazienda convenya en lo suso dicho proveer pues que el dicho licenciado castañeda como juez no lo proveya ellos lo proveyesen ynpidiendo la yda al dicho juan tellez o haziendole dexar tal seguridad que bastase para hazerlo por my en nonbre de vuestra magestad pedido el cavildo justicia rregimyento de la eibdad de granada en su rrespuesta y hobra manyfestaron la entera voluntad que al seruicio de vuestra magestad tiene y luego proveyeron de vn rregidor que con poder de los otros rrequiriese a este de leon e se juntase con el en este negocio y hiziese todo aquello que al seruicio de vuestra magestad conviniese segun que todo lo suso dicho por testimonio enbio a vuestra magestad.

Cerea del rrepartimiento de los yndios y de las otras cosas que vuestra magestad manda por su rreal provisyon que se haga en esta tierra e provincias de nycaragua no se conpadecen ny çufren ny permanecerian asyento alguno que sobre ello se diese porque la jente española e vecinos e pobladores della biven fatigados y alcançados y se les mueren y apocan los yndios ea/da/dia e no a muchos golpes de los pasados que viniesen quedaria la tierra syn yndios y de necesydad los christianos la dexarian e yrían a buscar su rremedio se dezir a vuestra magestad que querrian ellos mas sy pu- /f.º 2 v.º/ diesen rrestavrarse de quinze myll castellanos de oro o mas que les euesta hasta agora la contribueion de la paga de la jente de guarnyeion que tienen en las mynas en guarda de los que cojen oro por temor de los yndios de gerra que alli cerea avitan que les vienen cada dia a dar gerra que no venir en otra nueva contribucion e por otras muehas rrazones que por no ser prolixo dexo de espresar.

Ya vuestra magestad sabe como en dias pasados en estas partes fue degollado por justicia el capitán francisco hernandez e sus bienes fueron confiscados a la camara e fisco de vuestra magestad los bienes que deste quedaron me dizen que los tomo e tienę todos el dicho juañ tellez diziendo ser suyos e no del dicho difunto yo pedi e rrequeri al dicho licenciado castañeda alcalde mayor que los mandase sacar de poder del dicho juañ tellez e entregarmelos a my en nonbre e como bienes de vuestra magestad fue me rrespondido que sobre aquellos bienes avia pleyto pendiente y que el proceso estava en la española para de allí enbiarlo a vuestra magestad lo qual a my me costo por vna provisyon de los sus oydores de la avdiencia rreal que en la dicha ysla rresyden segun parece por vn testimonio que enbio que vuestra magestad mandara ver enbie vuestra magestad a mandar lo que sobre ello es servido que se haga porque aca ay testigos que dizen que todos los bienes que el dicho francisco hernandez dexo eran suyos e no del dicho juañ tellez.

Otrosy en el quarto capitulo digo a vuestra magestad que pedi e rrequeri al licenciado castañeda governador que es agora en estas partes que cesase las quantas que tomava al dicho juañ tellez porque avia necesydad de vn juez de quantas para que tomase las dichas quantas vuestra magestad lo mande proveer porque ay mucha necesydad en la tierra de el y conviene a la rreal hazienda de vuestra magestad.

Otrosy en la dicha ynystruycion me manda vuestra magestad le haga rrelacion de la hazienda que en my poder queda de vuestra magestad sabra que quedaran quatro myll pesos en devdas en que se cobraran la mayor parte /f.º 3/ della en dineros no quedan nyngunos porque myll y ochocientos y treynta e cinco pesos que el dicho licenciado le hizo de alcançe que se me entregaron a my luego se gastaron en pagar parte de vnas libranças que aqui tiene doña ysabel de bobadilla que vuestra magestad nos manda que le pagemos y en pagar algunos salarios de personas que an servido en la tierra por manera que en my poder no queda oro nynguno de vuestra magestad nuestro señor vuestra sacra catolica magestad guarde y prospere bienaventuradamente con mucha paz e obidencia del vniverso de leon que es en estas provincias de nycaragua a XXII de junio de XXXIII años.

De vuestra sacra cesarea catolica magestad muy vmill

criado y vasallo que los muy rreales pies e manos de vuestra magestad beso

pedro de los rrios /Rúbrica/

## CCLXIV

INFORMACIÓN LEGALIZADA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, ANTE EL GOBERNADOR DE CASTILLA DEL ORO, LICENCIADO ANTONIO DE LA GAMA, CONTRA EL ADELANTADO PEDRO DE ALVARADO, POR HABER TOMADO ÉSTE, EN EL PUERTO DE LA POSESIÓN, LOS NAVÍOS EN QUE DEBIERAN CONDUCIRSE LOS AUXILIOS QUE ENVIARÍA A PIZARRO EL GOBERNADOR DE NICARAGUA. SE INICIÓ EN LA VILLA DE SAN MIGUEL, PROVINCIA DEL PERÚ, EL 24 DE OCTUBRE DE 1533. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Leg. 1.051.]

*/Portada/ Panama Año de 1583*

Ynformacion hecha en la çiudad de Panamá *contra* el Adelantado Pedro de Alvarado *sobre* La toma de ciertos Navios en el Puerto de Nicaragua.

*/f.º 1/* Ynformacion qontra el adelantado pedro de aluarado. emboltorio quinto.

*Panama Año de 1533.*

En la çibdad de panama de castilla del oro sabado çerca de puesta de sol veynte e nueve dias del mes de noviembre año del nascimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e tres años antel señor governador el liçenciado antonio de la gama e en presençia de mi hernando del castillo escriuano de sus magestades e publico de la dicha çibdad paresçio sebastian de saabedra e presento esta probança e dixo que se le dieron en la çibdad de san miguel de la probinçia de peru para que se la diese y entregase al dicho señor governador para que de lo contenido en ella hisyese relacion a su magestad testigos el licenciado espinosa e el maestre escuela don hernando de luque e diego diaz —————

—e luego el dicho señor governador dixo quel la vera e vista probeera en ello lo que convenga testigos los dichos. la qual dicha probança es esta que se sygue: —————

—en la çibdad de san miguel ques en estos reynos de la nueva castilla en estas partes de la mar del sur e probinçias del peru viernes veynte e quatro dias del mes de otubre año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e treyn-ta e tres años este dicho dia el muy noble señor capitán sebastian de benalcaçar teniente de governador en ella por el muy magnifico señor el comendador don francisco piçarro adelantado e capitán general e governador en estos dichos Reynos por su magestad y en presençia de mi sebastian de saavedra escriuano publico e del qonsejo desta dicha çibdad dixo que ayer jueves que se contaron veynte e tres dias deste dicho mes entro en esta dicha çibdad el capitán grabiel de rojas con diez conpañeros el qual dixo que venia de la governacion e probinçias de nicaragua por mandado del governador francisco de castañeda a ynformar al señor governador don francisco piçarro de algunas cosas que an pasado en la governaçion de nicaragua las quales an sydo cabsa que no aya venido a estas partes la gente e socorro que de aquella governaçion se esperaba. lo qual conviene al seruicio de /f.º 1 v.º/ su magestad que el dicho señor sepa para que sobre ello probea lo que convenga a su real seruicio çerca de lo qual el dicho capitán grabiel de rojas dixo que traya cartas del dicho señor governador francisco de castañeda para el señor governador don francisco piçarro e que por quel dicho señor governador es entrado la tierra adentro apaçificalla e poblalla y no podia ser tan presto ynformado en este caso para probeer en ello y porque podia ser que convenga ynformar desde aqui al abdençia real de su magestad que resyde en la ysla española o al governador de castilla del oro o alguna de las otras governaçiones comarcanas por ende quel de su oficio y en nombre del dicho governador don francisco piçarro se queria ynformar del dicho grabiel de rojas e de los demas que con el vienen de su venida y tomar sobrello la ynformaçion de suso escrita. para lo qual mando paresçer ante sy al dicho capitán grabiel de rojas del qual reçibio juramento en forma devida de derecho que dira verdad de lo que en este caso supiere el qual aviendo jurado ante mi el dicho escriuano a la efusyon del dicho

juramento dixo sy juro e amen. testigos juan despinosa e pedro de xeres estantes en esta dicha çibdad —————

—el dicho capitan grabiel de rojas testigo jurado en la dicha rason e seyendo preguntado por el dicho señor teniente çerca de lo suso dicho dixo que en la dicha governaçion de nicaragua a pasado dixo que lo que sabe es que puede aver tres meses que en el puerto de lo posesyon ques en las probinçias de nicaragua estavan çinco navios adereçados para pasar en esta governaçion de la nueva castilla e que para venir en estos dichos navios estavan adereçados çiento e ochenta hombres veynte hombres mas o menos entre los quales avian çien hombres de caballo e venia otros caballos para personas que aca en esta dicha governaçion estavan e que este que depone estava probeydo por el governador francisco de castañeda por capitan de la dicha flota e gente para pasar con ella a estas partes e llevar la dicha gente al dicho señor governdor francisco piçarro e questando toda la gente aperçibida para se yr a embalar al dicho puerto dela posesyon a do esta /f.º 2/ van los dichos çinco navios en que avian de venir suçedio quel adelantado don pedro de alvarado governador de guatimala vino en persona vna noche con vergantines e barcas artilladas e con gente bien armada y entro en el puerto de la posesyon, y tomo los dos navios mayores questaba en el dicho puerto y que crehe este que depone quel dicho adelantado llevaria los otros navios sy pudiera e que no los llevo porque estavan en seco pero que llevo las anclas y cables y velas de los dichos tres navios que dexo por manera quel dicho socorro e armada quedo sin navios para poder pasar e questo resultado grand alteraçion en la governaçion de nicaragua e quel governador francisco de castañeda hiso llamamiento e junta de gente por ver sy se podrian cobrar los dichos navios e que en estando yo traya hernan ponçe de leon cuyo hera el vn navio de los dos quel dicho adelantado llevo se fue a ver con el dicho adelantado para trabajar que le bolviese su navio e que sabe e vio quel dicho capitan hernan ponçe se vino syn el e que oyo desyr quel dicho adelantado no se lo quiso dar e queste que depone sabe e vio quel bachiller pedro bravo probisor de la santa yglesia de nicaragua fue a ver con el adelantado porquel otro navio grande o la mitad del hera suyo e que oyo desyr que pidio el dicho navio al dicho adelantado e que le vio venir syn el e queste que depone oyo desyr al dicho probisor

que no se lo avia querido dar e que andado en estos conçierto el adelantado prometio de bolver las anclas y cables y velas que avian llevado de los tres navios que quedaron en el puerto de la posesyon e que en esta coyuntura el governador francisco de castañeda partio de la çibdad de leon ques en la dicha governacion de nicaragua para yr al dicho puerto de la posesyon a despachar los dichos tres navios que alli estavan y en ellos la gente de pie y de caballo que pudiese pasar para estas partes y governaçion en los quales dichos tres navios pudieran pasar çien hombres y sesenta caballos pocos mas o menos y quel dicho governador de nicaragua venia a despachar los dichos navios teniendo por çierto quel dicho adelantado don pedro de alvarado embiara las dichas anclas /f.º 2 v.º/ y velas y cables para que los dichos navios pudieran navegar e que partido el dicho governador francisco de castañeda de la çibdad de leon yendo de camino a despachar los dichos navios estando en la probinçia de maribio que seys leguas de la dicha çibdad de leon lleço alli el capitan luys de moscoso sobrino del adelantado don pedro de alvarado que venia del real del dicho adelantado su tio e queste que depone vio quel dia que lleço el dicho luys de moscoso estubo hablando grand rato con el governador castañeda anbos a dos solos e que comieron aquel dia juntos e vido quel dicho moscoso se fue de alli el mesmo dia que lleço e queste dicho dia quel dicho moscoso se vino a negoçiar con el dicho governador castañeda el dicho governador llamo a este que depone e al capitan luys de la rocha e al capitan juan alonso palomino estando juntos les dixo, la venida de luys de moscoso a sido a negoçiar conmigo que no salga desta governaçion ningund navio ni gente para francisco piçarro governador del peru hasta quel adelantado se despache y sea partido para aquellas partes, y esto espantado de los partidos y cosas que me a movido, y en fyn no a podido acabar conmigo ninguna cosa e questando juntos el dicho governador y los dichos tres capitanes platicaron en armada y pasada el dicho adelantado a las probinçias del peru y no les paresçio que encaminava sus cosas como convenia derechamente al seruvicio de su magestad y que desde alli tubieron por çierto quel dicho adelantado no avia de dar las dichas anclas y velas y cables que avia llevado de los dichos tres navios y que teniendo esto por çierto el dicho governador francisco de castañeda probeyo de mandar hazer velas y cables y que



luego otro dia de como el dicho luys de moscoso, y el governador castañeda se vieron aparto el dicho governador castañeda a este que depone y le dixo aveys de saber que luys de moscoso esta aqui cerca y que diego de tapia me vino a hablar de su parte y dize que me daran tres mill pesos de oro porque no embie mi navio a peru hasta quel adelantado sea salido con su armada y dize mas quel acabara con los se- /f.º 3/ ñores de otros navios que no salgan e dixo el dicho governador espantado estoy desta gente paresciendole mal estorbar como estorbavan mucha hincadamente el dicho adelantado que no le pasase ninguna gente a francisco piçarro e queste que depone vido y sabe quel dicho governador francisco de castañeda se partio de alli y vino a los buhios questan cerca del puerto de la posesyon creyendo que hallara alli las anclas y velas y cables y que sabe y vio que no se hallaron ningunas e queste que depone sabe e vio que desde a dos dias quel dicho governador francisco de castañeda lleo a los dichos ranchos del puerto de la posesyon vino vna carta de ciertos marinos que de alli avian ydo por las dichas anclas y velas y cables adonde el adelantado estava. la qual dicha carta venia avn juan rodriguez otro marino y por ella desya quel adelantado no les queria dar las anclas e velas ni los queria dexar venir y que les hasya saber que adereçaba de mucha presa para bolver al dicho puerto a llevar los navios por eso que pusesen recabdo en ellos y avisasen al governador dello, y que asymismo se supo como vn galeon quel adelantado tiene que dize ques de porte de tresyentos toneles le avia echado al agua seys dias avia que le tenia artillado y se tenia por cierto e se desya publicamente que si el adelantado no pudiese traer los navios de nicaragua avia de poner el galeon a la boca del puerto para no pudiese salir ningund navio de nicaragua para ninguna parte y queste testigo sabe y vio estando el dicho governador francisco de castañeda en los dichos buhios questan en el dicho puerto que torno a bolver alli el dicho capitán luys de moscoso a negoçiar por parte del dicho adelantado y que despues que ovieron hablado el dicho capitán moscoso y el dicho governador, el dicho governador dixo a este que depone luys de moscoso a sabido como yo tengo ya recabdo de anclas y velas y cables para mi navio y que lo quiero despachar solo, pues questotros dos navios no puede yr agora por falta de lo suso dicho ya me movido ferias en que me merca todos los

caballos que embio en el dicho navio y los negros y el navio y dame por ello harto mas de lo que vale y hablando en las ferias dixele que avia de embiar el /f.º 3 v.º/ vergantyn a panama por algunas cosas que avia menester y respondiome que para panama ni para ninguna parte no avia de selir navio ninguno hasta quel adelantado fuese partydo y que no avian concluydo con el porque le parescio que no convenia desylle de no porque no viniese a tomalle los navios y queste dicho dia quel dicho capitan moscoso vino a negoçiar con el dicho governador el bachiller pedro bravo y este que depone esto vieron hablando en los negoçios suso dichos y el dicho bartolome y provisor dixo a este que depone el governador francisco de castañeda lo yerra, en no tomar lo que le dan por sus caballos, y navio porque yo se de la boca del adelantado y de otras muchas personas a quien lo oy en su real que no avia de selir ningund navio deste puerto de la posesyon hasta que fuese salido con su armada y questo avia de trabajar por todas las vias que pudiese o por resystillo o con otros negoçios y que tubiesen por çierto que las velas y anclas y cables que allí tenia que no los avia de bolver, y que las mesmas palabras oyo desyr este que depone a martin de la calle que avia venido pocos dias avia de-do el dicho adelantado estava y que publicamente se desya ya en la governaçion de nicaragua quel adelantado adereçaba para venir por los navios que avia dexado quando tomo los otros y questo se sabia por algunas personas que avian venido de alla y questando los negoçios en estos terminos el governador francisco de castañeda aparto a este que depone y le dixo muchas veses hemos platicado en que yo embiase vn navio syn ninguna carta avisar al governador francisco piçarro destes negoçios que aca pasan y yo me determino de embiar mi vergantin, y porque ya sabeys que tenemos la sospecha que a de salir navio del adelantado tras el y lo a de seguir hasta la otra tierra por que çierto esta gente del adelantado y el andan por tomar a piçarro descuydado conviene al seruicio de su magestad que vays en el y que luego os hagays a la vela antes que se syenta porque no os tome el puerto yo escrivire con vos /f.º 4/ al governador francisco piçarro y demas de lo que yo le escrivire vos le ynformar de lo que aca pasa, y porquel vergantyn vaya mas ligero conviene que dexeys vuestros caballos y que no lleveys otro ninguno ni

lleveys gente mas de la que os paresçiere neçesaria y queste que depone respondió el dicho governador francisco de castañeda que avnquel no estava aparejado para embarcarse porque avia dexado su ropa en la çibdad ni estava en dispusyçion de yr sin sus caballos a ninguna parte que por servir a su magestad y dar aviso de lo que pasa al governador francisco piçarro quel estava presto y aparejado de cunplir lo que su merçed le mandava y questo se acordo el domingo en la tarde a catorze dias de setiembre y que el lunes secretamente este que depone hiso probeer el dicho vergantin de agua y leña y bastimento y martes a medio dia abaxo por estero abaxo y con el baxaron dos barcas de los otros navios con gente armada con la qual vino el capitan luy de la rocha a faboresçer el dicho vergantyn hasta que saliese del puerto porque se tenia sospecha que avia de aver navio a la boca questorbase la salida del vergantyn y queste dicho dia salio del dicho puerto de la posesyon el dicho vergantyn y queste que depone entro en el, y que a tardado que llegar hasta el puerto desta dicha çibdad treynta e çinco o treynta e seys dias y questa a sydo la cabsa de su venida. y dixo que en la governaçion de nicaragua ay algunas personas questan para yr con el dicho adelantado a su harmada, los quales van e vienen adonde el dicho adelantado esta, y que a oydo a muchas personas desyr quel dicho adelantado dize que pasado a estas partes el terna manera como toda la gente que hoviere de pasar a ellas de las governaçiones de tierra fyrme e nicaragua e guatymala e la nueva españa vaya adonde el estoviere e que ninguna vaya adonde estoviere el governador francisco piçarro y que platicando en la manera que para ello a de tener dize quel dicho adelantado tiene honze o doze navios y que desembarcado en estas partes de dos en dos a de enbiar los dichos navios a las dichas governaçiones /f.º 4 v.º/ de dar pasaje francisco a todos los que quisieren venir a el y que asimismo oyo desyr este que depone quel dicho adelantado, y la gente que con el estavan platicaban en desyr quel dicho governador francisco piçarro andava fuera de los limites de su governaçion y en los limites de la governaçion que su magestad avia dado al dicho adelantado en estas partes e que a ynformar de todo esto es su venida para quel dicho governador francisco piçarro lo sepa y en todo lo que se ofresçiere sirva a su magestad y questa es la ver-

dad para el juramento que hiso e fyrmolo de su nombre graviel de rojas —————

—e luego en este dicho dia mes e año suso dicho el dicho señor tenite reçibio juramento en forma devida de derecho de juan rodrigues marino e de diego de la calle e de baltasar vazquez e de diego rodrigues hidalgo e de francisco rodrigues de los arieles los quales e cada vno dellos aviendo jurado de decir verdad dixeron a la efusyon del dicho juramento sy juro e amen. testigos del dicho juramento el capitan grabiel de rojas e pedro de xeres estantes en esta dicha çibdad —————

Testigo. El dicho juan rodrigues marino testigo jurado en la dicha rason esyendo preguntado por el dicho señor teniete çerca de lo suso dicho que lo que sabe es que podra aver tres meses poco mas o menos que en la governaçion de nicaragua estavan çinco navios en el puerto aderaçados para venir a estas partes en que venian en ellos al pie de dosyentos hombres e çien caballos e questando para se partir para esta governaçion de peru e reynos de la nueva castilla vino el adelantado don pedro de alvarado vna noche bispera de la madalena con mucha gente armada e quebranto el puerto de su magestad e con mano armada tomo por fuerça los dos navios mayores que son la conçeçiion e la vitoria e que los tres navios otros probo a llevarlos e porque estavan en seco vn estero arriba donde todos ellos estavan no los llevo pero que llevo las anclas e velas e xahçia e cables de todos ellos /f.º 5/ e que desto ovo mucho escandalo e alboroto en la dicha governaçion de nicaragua e mucha perdida e daño en muchas personas questaban para venir en el dicho viaje que avian vendido todo lo que tenian e que ovo muchas personas movidas para hacer junta de gente yr sobrel dicho adelantado e con mano armada satisfacerse del daño que del avian reçibido sy el dicho governador francisco de castañeda no lo estorbara e que asy mismo sabe que fueron a hablar con el dicho pedro de alvarado el capitan hernan ponçe e christoval de burgos e el probisor pedro brabo e a le requerir que les diese sus navios e que vido que se vinieron syn ellos e que les oyo decir que no se los quiso dar e que asy mismo sabe que el dicho governador pedro de alvarado prometio de dar las velas e anclas e cables de los dichos navios que avian quedado que no pudieron llevar e que embiaron por ello de ay a treynta

o quarenta dias e los que fueron por ello escribieron que no se las querian dar e que antes se estavan adereçando para tornar a venir a llevar los dichos navios e que avian echado al agua un galeon de tresyentos toneles e que lo estava adereçando de tiros e gente para ponello en la boca del puerto de nicaragua para que no saliese ningund navio de alli para ninguna parte e que asy mismo sabe quel dicho governador pedro de alvarado como no avia querido dar las dichas velas e andas e xarçia el governador francisco de castañeda mando hacer velas e xarçia para vn navio suyo que se dize san pedro para lo embiar a estos dichos reynos e que sabe e vio questando en el dicho puerto el dicho governador castañeda vino alli vn sobrino del dicho governador pedro de alvarado que se dize luys de moscoso a negoçiar con el dicho governador e que fue alli puesto en el dicho puerto quel dicho luys de moscoso avia venido a comprar çiertos caballos e negros quel dicho governador castañeda alli tenia, y le dava quatro mill pesos por ello con tan condiçion que no saliese navio ninguno del dicho puerto para estas partes e que asy mismo sobre que hera muy publico entre todos los que alli venlan de donde el dicho governador estava quel dicho governador alvara- /f.º 5 v.º/ do avia dicho que no avia de venir ni salir del puerto navio ninguno para estas partes ni para otras ningunas que por fuerça o por partidos no los detubiese. preguntado que porque no queria que viniese aca navio ninguno dixo que se dexia quel dicho governador pedro de alvarado dezia que porque no diesen aviso al dicho governador don francisco piçarro porquel no estava en la gobernaçion que su magestad le avia dado syno en la suya e que le avia de tomar el oro que avia thomado en ella e que sabe e vido este que depone que trabajava mucho por estorbar a todos los questaban para venir aca e los atraya asy con cartas e promesas que les hasya e que muchos se an pasado e estan para yr adonde esta el dicho governador pedro de alvarado e que sabe que visto e sabido por el dicho governador castañeda todo lo suso dicho acuerdo de embiar e embio este vergantin el qual sabe que en día medio lo despacho y embio en el al capitan gabriel de rojas e por quel dicho vergantin viniese mas ligero e no fuese sabida su venida ni dello tuviese aviso el dicho adelantado don pedro de alvarado no consintio quel dicho capitan ni otra persona

de las que con el vinieron traxeren caballos ningunos caso quel dicho capitan tenia dos caballos alli en el puerto harto buenos e por qual dicho vergantin viniese seguro vinieron con el dos barcas con gente armada hasta los sacar del puerto a la mar larga e questo es lo que sabe e vido por el juramento que hizo e fymolo de su nombre. juan rodriguez —————

Testigo. El dicho juan de la calle testigo jurado en la dicha rason seyendo preguntado çerca de lo suso dixo que lo que sabe es que avia tres meses poco mas o menos questando este que depone en las probinçias de nicaragua vido questaban çinco navios en el puerto de la posesyon de las dichas probinçias adereçados e prestos para venir a estas partes del peru donde es governador el comendador don francisco piçarro e /f.º 6/ questaban para venir en los dichos çinco navios dosyentos hombres pocos mas o menos e çiento e veynte caballos de los quales venia por capitan grabiel de rojas e estando para se partir vna noche bispera de la madalena entro en el dicho puerto el governador don pedro de alvarado con mucha gente armada e quebranto el dicho puerto de su magestad e llevo del los dos navios grandes de los dichos çinco navios quel vno se desya la vitoria e el otro la conçebiçion questavan en escoto e las vergas de alto e los otros tres navios porquestavan dado lado no los pudo llevar e visto que no los podia sacar por lo dicho es les llevo los cables e anclas e velas e las barcas e hasta xarçia e todo lo que en ellos avia e se fue con todo ello e se hizo largo e los llevo al puerto de *fonseca* donde tenia su armada e que sabe este testigo que le dixeron parientes suyos e amigos que traya cadenas para llevar presos todos los christianos españoles que hallase en los dichos navios los quales por estar en puerto çerrado e seguro no dormian en los dichos navios syno en vn pueblo de ranchos que çerca de alli estava e que dexo de yr al dicho pueblo porque sytio que estava en el mucho bolliçio de gente e que sabe este testigo que el capitan hernan ponçe e el probisor pedro brabo e christobal de burgos vezinos de nicaragua visto quel dicho governador don pedro de alvarado les avia llevado sus navios fueron alla a le pedir sus navios e a le requerir que se los diese el qual no quiso e vido este testigo que se vinieron syn ellos e que despues oyo desyr que visto que no podian aver derecho de cobrar sus navios se lo

avian vendido don pedro de alvarado e que fue con condiçion que les diese las anclas de los otros e todo lo que avia llevado e que con este pacto e conveniençia fueron çiertos marinos por ello al dicho puerto de fonseca e que ydos alla no se los quiso dar antes los prendio e quel governador castañeda creyendo quel dicho governador pedro de alvarado diera todo lo que avia lle- /f.º 6 v.º/ vado de los dichos navios vino de leon al dicho puerto de la posesyon a despachar los dichos tres navios que avian quedado para los embiar a estos dichos Reynos e llegado al dicho puerto hallo vna carta que cmbiaron los dichos marinos de como no querian dar los dichos adereços de los dichos navios como avia quedado el dicho governador don pedro de alvarado antes se adereçaba para venir por los dichos tres navios que avian quedado e que asymismo estava adereçado vn galeon de tresyentos toneles para lo poner a la boca del puerto porque no saliese navio ninguno a dar aviso al dicho governador don francisco piçarro ni socorro ninguno. preguntado que por que no queria que viniese el dicho socorro ni aviso el dicho governador dixo que porque oyo desyr a muchas personas de las del dicho governador don pedro de alvarado quel dicho governador don franciseo piçarro no estava en la governaçion que su magestad le avia dado syno en la suya y que queria venir e tomallo de sobresalto e desapercibido e quitalle todo el oro que avia thomado en atabaliea porque venido a estas partes el solo a deser rey dellas o no a de aver otro governador syno el, e que asymismo sabe quel dicho governador francisco de castañeda visto todo lo que pasaba y el mal proposyto quel dicho governador don pedro de alvarado tenia acuerdo de embiarle aviso dello y con mucha brevedad mando hazer velas e xarçia para vn vergantyn que se dize san pedro e rogo al dicho capitan grabiel de rojas e a çiertos españoles e a este que depone que secretamente se partiesen los quales se partieron e convenido a estos dichos reynos a traer el dicho aviso e cartas del dicho governador castañeda para el dicho governador don francisco piçarro e que porque fuese mas secreta su partida no osaron embarcar caballo ninguno ni ropa ni otra cosa mas de su comida caso quel dicho capitan rojas tenia en el dicho puerto dos caballos muy buenos e que con todo esto vinieron dos barcas de gente armada con ellos hasta los sacar /f.º 7/ a la mar larga

É que de alli se boluieron e questo es lo que sabe e vido por el juramento que hizo e no fyrmo porque dixo que no sabia escrevir.

Testigo. el dicho diego de aguilera testigo jurado en la dicha razon e seyendo preguntado çerca de lo suso dicho dixo que lo que sabe es, que avra tres meses poco mas o menos que estando este testigo en la probinçia e governaçion de nicaragua vido que en el puerto de la posesyon de la dicha nicaragua estavan çinco navios los tres adereçados e los dos se estavan adereçando para venir en estos dichos reynos e estavan para venir en los dichos navios dosyentos christianos españoles e çien caballos pocos mas o menos de los quales oyo desyr que venia por capitan grabiel de rojas la qual dicha gente e navios venian en socorro del governador don francisco piçarro e vna noche bispera de la madalena entro en el dicho puerto el governador don pedro de alvarado en persona con mucha gente e vna grand vadera con las armas de su magestad en su navio e con mano armada tomo e llevo contra la voluntad de sus dueños de los dichos navios los dos mayores quel vno se desya la conçiçion que hera del capitan hernan ponçe e su conpañero el capitan soto e el otro navio se desya la vitoria que hera del probisor brabo e de christoval de burgos e los otros tres porque no los pudo llevar questavan en seco dandoles lado les llevo las anclas e cables e barcas e velas e se fue con todo ello al puerto de fonseca ques en su governaçion e que este testigo fue con el dicho capitan hernan ponçe de leon hasta vna probinçia que se dize conçiçuina e de alli el dicho capitan hernan ponçe fue al dicho pedro de alvarado a le requerir que le diese los dichos navios. lo qual el dicho don pedro de alvarado no quiso hacer ni se los quiso dar e vido este testigo como se vino syn ellos disyendo que no avia podido acabar con el que se los diese, y que despues /f.º 7 v.º/ oyo desyr que se lo avia vendido, y que dixo el dicho capitan a este testigo que avia quedado con el el dicho governador don pedro de alvarado de dalle todo el adereço de los dichos navios que quedaron en el puerto que no pudo llevar e que despues vio este testigo que fueron çiertos marinos con el dicho probisor a traer las dichas anclas e aparejos de los dichos navios e que vido quel dicho provisor se boluio syn el dicho su navio e diziendo que no se lo avia querido dar y que las anclas e velas que los tenia en dilaçiones e que oyo desyr a çiertos marinos que avia dicho el dicho adelantado don



pedro de alvarado que no las avia de dar e que antes avia de venir a llevar los navios que quedavan e que asy mismo oyo desyr a los dichos marinos quel dicho adelantado don pedro de alvarado estava adereçando vn galeon de armada para ponello en la boca del puerto para que no saliese navio ninguno a ninguna parte en espeçial a' estos dichos reynos que no queria el dicho adelantado que viniese a ellos persona ninguna por quel dicho governador don francisco piçarro no estava en la governaçion que su magestad le dio syno mas adelante en la suya e que le avia de tomar todo el oro que avia tomado e tenia e que sabe quel governador francisco de castañeda vino de la çibdad de leon al dicho puerto de la posesyon a despachar dos navios suyos que alli tenia e' llegado al dicho puerto hallo quel dicho adelantado no avia querido dar las dichas anclas e cables e adereços de los dichos navios e a esta cabsa no los pudo despachar e queste que depone oyo desyr al dicho christoval de burgos que vn sobriño del dicho governador don pedro de alvarado que se dize luis de moscoso le vino a ofresçer al dicho governador castañeda de parte del dicho adelantado muchos dineros e a conprar çiertos caballos que queria embiar en sus navios /f.º 8/ e que le dava porque no saliesen de alli los navios ni los despachase tres mill pesos de oro e queste dicho christoval de burgos fue rogado que fuese terçero en ello e quel dicho governador castañeda visto su mal proposyto no quiso hasello antes viendo que hera desserucio de su magestad consentyllo despacho vn vergantin suyo que se dize san pedro e para lo despachar hiso velas e cables de nuevo y en el embio al dicho capitan grabiel de rojas e a otras personas e a este testigo e por tal que viniesen mas secreto y el dicho don pedro de alvarado no lo supiese se embarcaron syn traer caballo ninguno ni avn bastimento para sus personas todo lo que hera menester a cabsa de lo qual pasaron harto trabajo por la mar e que asy an venido a traer el dicho aviso al dicho governador don francisco piçarro e que sabe quel dicho adelantado busca todas las maneras que pueda para estorbar que al dicho governador don francisco piçarro no le venga socorro alguno e que asy mismo a oydo desyr a los dichos marinos e a otras personas que an venido de donde esta el dicho adelantado que pasado el en estas partes el seria rey de la tierra e questo es lo que sabe por el juramento que hiso e fymolo de su nombre diego de aguilera.

Testigo. el dicho baltasar vazquez testigo jurado en la dicha razon seyendo preguntado çerca de lo suso dicho dixo que lo que sabe es que avia tres meses poco mas o menos tiempo questando este testigo en la gobernaçion de nicaragua vido questaban en el puerto de la posesyon de la dicha nicaragua çinco navios los dos a punto e los tres adereçandose para venir con mucha gente e caballos en socorro del governador don francisco piçarro a estos reynos de la nueva castilla e partes del peru e questando los dos navios para se partir vna noche bispera de la madalena entro en el dicho puerto de la posesyon el adelantado don pedro de alvarado con mucha gente armada e tomo los dichos navios que heran los mayores questaban a punto e los llevo e tambien llevara los otros tres syno que no los pudo sacar por estar dado lado y en seco pero que sabe e vido que llevo las anclas e velas e cables e aparejos de los dichos tres navios e que se fue con todo ello al puerto de fonseca donde tenia su armada e que oyo decyr este testigo que traya cadenas para llevar los marinos de los dichos navios presos e por estar los dichos navios en puerto çerrado e seguro no dormian en el ninguna persona syno en vn pueblo de ranchos questaba çerca de alli e quel dicho adelantado no fue alla porque syntio questavan velandose e que avia mucho bulliçio de gente e que vido este que depone quel capitan hernan ponçe cuyo hera el vn navio que se dize las conçiçiion fue adonde estava el dicho adelantado a le pedir e requerir que le diese el dicho su navio e quel dicho adelantado no se lo quiso dar e le dixo que no aprovechaba nada pedillo e que vido este que depone que se vino syn el e que asymismo fueron el dicho probisor e christoval de burgos e otras personas cuyo hera el otro navio a le pedir se lo diese e tambien vido este que depone que si vinieron sin el e no se lo quiso dar e vido este que depone que visto que no podia haer otra cosa el dicho capitan hernan ponçe e que hera hombre poderoso el dicho adelantado se lo vendio e que sabe que aviendo prometido de dar los adereços de los dichos navios embiaron por ellos a ciertos marinos e que no solamente no les dio las dichas anclas e cosas de los dichos navios mas los detubo alla por fuerça los quales escrivieron que no les querian dar los dichos adereços antes desyan que avia de venir por los dichos tres navios, y que asymismo estava armada vn galeon de tresyentos toneles para enbiallo a la boca del puerto para

que lo guardase que no saliese persona ninguna a dar a /f.º 9/ viso de lo que pasaba a estas partes ni a otra parte e que tambien vido este que depone que vino alli al dicho puerto vn sobrino del dicho adelantado que se dize luys de moscoso e quedava de parte del dicho adelantado al governador francisco de castañeda quatro mill pesos de oro por que no dexase salir navio ninguno a estas partes ni a otro cabo e demas desto le pagava vnos caballos e negros quel dicho governador tenia para embiar aca e quel dicho governador castañeda no lo quiso hazer visto que hera deseruicio de su magestad e que tenia mal proposyto el dicho adelantado don pedro de alvarado e que acordo secretamente de embiar el vno de los tres navios e en el dicho puerto estavan nostante que lo tenia fletado a vn matheo de lezcano vesyno de nicaragua en mill e quinientos pesos de oro e rogo al capitan grabiel de rojas e a otras personas e a este que depone que viniesen en el dicho navio a traer el dicho aviso al dicho governador don francisco piçarro para que lo hisyese saber a su magestad e que por venir mas secretamente e syn ser sentidos no consintio que embarcasen bestia ninguna caso quel dicho capitan tenia dos caballos para traer e otras personas tambien tenian caballos e que avn matalotaje para el camino no pudieron embarcar por venir con brevedad a cabsa de lo qual pasaron harto trabajo en el camino e que el dicho governador embio dos barcas con gente armada hasta la boca de la mar para que los ayudasen a salir e que sabe quel dicho adelantado busca todas las formas e maneras que puede tener para que ningund socorro venga al dicho governador don francisco piçarro preguntado que si sabe que por que defyende que no venga el dicho socorro al dicho governador dixo que porque a oydo desyr a personas del real del dicho adelantado don pedro de alvarado que por quel dicho governador don francisco piçarro no esta en la gobernaçion que su magestad le dio syno en la /f.º 9 v.º/ suya e que venido a estos reynos le a de tomar todo el oro que tiene ques suyo e que asy an venido a dar el dicho aviso e questo es lo que sabe por el juramento que hizo e fymolo baltasar vazquez —————

Testigo. el dicho diego rodrigues hidalgo testigo jurado en la dicha razon e aviendo sydo preguntado çerca de lo suso dicho dixo que lo que sabe es questo que depone fue con juan hernandes maestre destes reynos de la nueva castilla a la gobernaçion de nicara-

gua avra tres meses poco mas o menos tiempo e que llegados a la boca del estero del puerto de la posesyon el dicho juañ herñandez maestre surgo allí e rogo a este que depone que fuese de noche al dicho puerto e queste testigo fue en la barca con el dicho maestre juañ herñades adonde estavan surto los navios e que vido que dos navios grandes questavan adereçados e las vergas de alto para venir a estas partes e que adelante en otro estero se adobavan otros navios e que bueltos a su navio dende a dos dias bispera de la madalena vino al dicho puerto el adelantado don pedro de alvarado con dos navios y quel vno dexo a la boca surto e que al propio entro el estero arriba de noche con mucha gente armada e llego al puerto donde estavan los dichos navios e a la buelta que boluio el dicho adelantado vido este testigo que traya los dichos dos navios queste que depone vido a punto en el dicho puerto e que asy mismo supo que avia traydo las anelas e cables e velas de los otros navios que se estavan adereçando y que este que depone oyo desyr que heran tres y que los dos navios que llevo heran cinçibición que hera del capitan hernad ponce e el otro la vitoria que del probisor pedro bravo e christoval de burgos e que asy mismo vido este que depone venir de buelta al dicho capitan hernan ponce que avia ydo adonde estava el dicho adelantado en el puerto de fonseca a le requerir que le diese su navio el qual no quiso darselo, e visto por el dicho capitan que no avia /f.º 10/ manera para lo poder cobrar por ser hombre poderoso el dicho adelantado se lo vendio segund le oyo desyr al dicho capitan hernan ponce e asy fue publico en la dicha nicaragua e tambien vido quel dicho probisor e el dicho christoval de burgos fueron a pedir el dicho navio suyo que hera la vitoria e se vinieron syn el e asy mismo dixo este que depone que oyo desyr al dicho capitan hernan ponce que al tiempo que le vendio el dicho navio al dicho adelantado que fue con condiçion que les boluiese las dichas anclas e aparejos de los dichos tres navios e que le rogo a este que depone andres muñoz vecino de nicaragua que fuese por los dichos aparejos de los dichos navios porque los conosçia e se lo pagava e que no quiso yr temiendose que lo deternian alla por fuerça e que sabe que fueron dos mançebos marinos por los dichos aparejos e que oyo desyr e fue publico que no se los quiso dar el dicho adelantado antes los detubo e no los dexo venir. e que oyo desyr a muchas personas e fue publico

quel vno dellos murio alla, e que oyo desyr este testigo en el dicho puerto quel dicho adelantado avia fecho juramento de boluier por los dichos tres navios que avian quedado e questava armado, vn galeon de tresientos toneles para ponello en la boca del puerto porque no pudiese salir persona ninguna para ninguna parte enespecial a esta dicha gobernaçion e asy mismo dixo que vido venir al dicho puerto vn sobrino del dicho adelantado don pedro de alvarado que se dize luys de moscoso a hablar con el governador castañeda e que oyo desyr e fue publico que le dava de parte del dicho adelantado quatro mill pesos de oro porque no despachase navio ninguno para estas partes ni para otras ningunas e quel dicho governador no quiso hazello viendo que hera deseruicio de su magestad e questionçes despacho vn navio suyo pequeño y en dos dias le hizo haser velas nuevas e queste que depo- /f.º 10 v.º/ ne las ayudo a haser e que vido que despacho brevemente al capitan grabiell de rojas con otras personas en el dicho vergantyn con çiertas cartas para el governador don francisco piçarro e que por venir presto e no tubiese aviso dello el dicho adelantado no embarcaron caballo ninguno ni otra cosa y avn comida no metieron la que avian menester que en el camino pasaron harto trabajo de hambre e que sabe que vinieron dos barcas de armada con gente para defendre el dicho vergantyn e que sabe quel dicho pedro de alvarado busca todas las formas e maneras que puede tener para que no venga ningund socorro al dicho governador don francisco piçarro preguntado como lo sabe dixo que porque a oydo dexir a muchas personas de los del dicho adelantado que dize quel dicho governador don francisco piçarro no esta en la gobernaçion que su magestad le dio syno que la suya que venido a esta dicha gobernaçion le a de tomar todo el oro que tiene e questo es lo que sabe e oyo e vido por el juramento que hizo e fymolo dięgo rodriguez hidalgo —————

Testigo. el dicho francisco rodriguez de los arrieles testigo jurado en la dicha rason seyendo preguntado çerca de lo suso dicho dixo que lo que sabe es que podra aver tres meses poco mas o menos tiempo queste que depone estava en la gobernaçion de nicaragua e vido questavan en el puerto de la posesyon çinco navios los tres a punto para se partyr con gente e caballos en socorro del governador don francisco piçarro e los tres estavan adobandose para se despachar luego asimismo con socorro del

dicho governador e estando en esta vya tirar vna noche bispera de la madalena entro en el dicho puerto de la posesyon el adelantado don pedro de alvarado con mucha gente armada e tomo de los dichos çinca navios que en el dicho puerto estavan los dos mayores quel vno se llamava la çonçibiçion que hera del capitan hernan ponce e su compañero e el otro se llamava la vitoria ques del bachiller pedro braba /f.º 11/ e de christobal de burgos vesynos de nicaragua e los otros tres navios no los llevo el dicho adelantado porque no estava en floto e visto que no los podia llevar les llevò las anclas e velas e cables e barcas e que las barcas dexo çerca de la mar en vna playa e que sabe e vido este testigo quel dicho capitan hernan ponce fue al puerto de fonseca a rogar al dicho adelantado que le diese su navio e que avnque se lo pidia e requirio no se lo quiso dar e se vino synn el e que oyo desyr que visto que no le avia querido dar el dicho navio e que hera hombre poderoso se lo vendio e que sabe que tambien el dicha probisor pedro braba e christoval de burgos fueron a pedir el dicha navio al dicho adelantado e que tambien se boluieron synn el e otrosy dixa este que depone que oyo decir al dicho capitan e a otras personas quel dicha adelantado avia prometido de bolver las anclas e cosas que avia llevado e que sabe que fueron dos marinos por ello e que no se lo queria dar ni tanpoco dexa volver a los dichas marinos e que oyo desyr quel vno murio alla e asimismo sabe e vido que vn sobrino del dicho adelantado que se dize luys de mascaso vino al dicho puerto de la posesyon a hablar con el governador de nicaragua el licenciado francisco de castañeda e que le rogo que no dexase yr navio ninguno del puerto ni lo despachase para estas partes ni para otro cabo ninguno e que le daria quatro mill pesos de oro e que le pagaria çiertos caballos e negros que tenia para embiar aca e que asimismo oyo este testigo a personas del real del dicho adelantado que tenia vn galeon echado al agua e lo estava armado para lo embiar a poner en la boca del puerto para que guardase que no saliese ningund navio a parte ninguna en espeçial a estos reynos demas de dos caravelas questan çerca del dicho puerto de la posesyon de armara e que sabe quel dicho governador francisco de castañeda no quiso respondelle al dicho mascasso syna antes con toda brebedad despacha vn navio suyo pequeño muy secretamente y en el embia al capitan gabriel de rojas e a otras personas

/f.º 11 v.º/ e que este que depone vino por piloto del dicho navio e que por quel dicho navio viniese mas ligero no consyntyó que el dicho capitan ni otra persona embarcase caballo ninguno ni otra mercaderia, y avn comida metieron muy poca a cabsa de lo qual pasaron harto trabajo en el camino, e que porque sabia que avian de salir a ellos de armada con navios del dicho adelantado vinieron con ellos dos barcas con gente armada hasta la mar e que como se partieron tan breve no pudo sabello el dicho adelantado e que sabe que por todas las vias e formas que el dicho adelantado puede estorbar que no venga socorro ni aviso al dicho governador don francisco piçarro lo a fecho e haze preguntado que porque no quiere que vennga el dicho socorro el dicho governador dixo que porque a oydo decir e se dize muy publico quel dicho adelantado dize quel dicho governador don francisco piçarro no esta en la governaçion que su magestad le dio syno en la suya e que llegado a estas partes le a de tomar todo el oro que tiene porques suyo e que asy mismo oyo desyr este que depone a martin de la calle e a otras personas de las que viene del real del dicho adelantado que dize que en estas partes no a de aver venido el syno vn governador y queste a de ser el e no otro ninguno e questo es lo que sabe por el juramento que hiso e firmolo de su nombre francisco rodrigues de los arrieles —————

Testigo. el dicho christoval rodrigues testigo jurado en la dicha rason e seyendo preguntado çerca de lo suso dicho dixo que lo que sabe es que este que depone avra dos meses e medio poco mas o menos tiempo que llevo con su vergantyn al puerto de la posesyon que venia del golfo de sanlucar e que supo alli en el dicho puerto quel governador don pedro de alvarado avia venido con mucha gente armada al dicho puerto e avia llevado dos navios de çinco que alli avia que heran los mayores e los tres dexo porque no los pudo sacar pero que les llevo las velas anclas e cables e los bateles por tal que no fuese nadie en pos del e que sabe quel capitan hernan ponçe cuyo hera el vn navio que se desya la conçiçion fue al puerto de fonseca donde el dicho adelantado estava con los dichos navios a le pedir e requerir que le diese el /f.º 12/ dicho su navio e que vido este que depone que no se lo quiso dar e vino sin el e que les oyo al dicho capitan que le avia dicho el dicho adelantado que pedille el dicho navio ni el otro tanpoco hera escusado que se lo vendiese sy quisyese e

syno que no sé lo queria dar e que visto esto el dicho hernan ponçe se lo vendio por ser hombre poderoso e que sabe quel probisor bravo e christoval de burgos vesynos de nicaragua cuyo hera el otro navio que se desya la vitoria fueron asymismo al dicho adelantado a selo pedir e vido este testigos que se boluieron syn traello e que asymismo sabe este que depone quel dicho adelantado prometio al capitan ponçe de le dar las velas e cables e todo lo demas e asy lo escrivio al dicho governador castañeda e sabe que fueron dos mineros por ello e que nunca se lo quiso dar antes detubo alla a los duchos mineros por fuerça e asymismo dixo este que depone quel probisor pedro bravo le vino a hablar de parte del dicho adelantado don pedro de alvarado que se fuese adonde el estava e tubiese manera como este que depone y vn martin de la calle que tomasen del puerto vn navio que se dize santiago e todos los marinos que pudiesen que en ello le harian grand seruicio e se lo pagaría, el qual dicho navio santiago hera de çiertos vesynos de nicaragua e que este que depone le dixo quel no avia de tomar lo ageno contra la voluntad de su dueño e que luego escrivio este que depone al dicho governador castañeda sobrello a leon para que viniese a poner cobro en los navios que alli estavan que lo trayan engañado y en palabras por venille a hurtar los dichos navios preguntado que como sabia el que los avian de venir a hurta dixo que por quel dicho probisor se lo dixo como dicho tiene y que como el dicho governador vido su carta deste que depone luego vino al real e que cree que si se tardara en venir que llevaran al dicho santiago e los otros navios que alli estavan e que asymismo vido este que depone que vino alli al dicho puerto el dicho luys de moscoso sobrino del dicho adelantado e le dava al dicho governador castañeda quatro mill pesos de oro porque no dexase salir navio ninguno para estas partes /f.º 12 v.º/ ni para otro cabo ninguno demas de pagalle mill e quinientos pesos de flete que le dava por este vergantyn matheo de lezcano e le compraba çiertos caballos e negros e otro navio quel dicho governador alli tenia. lo qual el dicho governador no quiso hacer por ver que no hera seruicio de su magestad preguntado como lo sabe dixo quel propio governador se lo dixo e que asy fue publico en la dicha nicaragua e que sabe quel dicho adelantado don pedro de alvarado busca todas las formas e maneras que puede tener como no venga ningund socorro a estos di-



chos reynos. preguntado que porque lo haze dixo que porque dize que a dicho el dicho adelantado quel dicho governador don francisco piçarro no está en su governaçion quel emperador le dio e questa dosyentas leguas adelante en su governaçion e que sy viene a estas partes que a de tomar el oro al dicho governador e que asy mismo a oydo desyr a muchas personas de las que viene de donde esta el dicho adelantado que si pasa a estas partes que no a de aver otro governador syno el e que a de embiar dos navios a panama e dos a nicaragua e dos a guatymala e dos a la nueva españa para que recojan toda la gente que oviere porque no vaya presona ninguna donde esta el dicho governador don francisco piçarro e que visto lo suso dicho, el dicho governador francisco de castañeda, y el mal proposyto quel dicho adelantado tiene despacho muy secretamente el dicho vergantín de ques maestre este que depone e embio en el al capitán grabiél de rojas e a otras personas con çierto despacho e cartas para el dicho don francisco piçarro para le avisar dello por ver que hera seruicio de su magestad e bien desta tierra e que lo despacho muy secreto e que por venir syn ser sentydos no traxeron en el dicho vergantín caballo ninguno caso quel dicho capitán rojas tenia allí dos caballos harto buenos e que por temor de quel dicho adelantado no lo supiese avn salieron syn comida por lo qual pasaron mucha hambre e fatyga en el camino e queste testigo que embio el dicho adelantado en pos dellos des que supo que venian acá segund la mucha diligencia que ponía en estorvar la dicha venida para aca e otro sy dixo que sabe a cabsa de aver thomado el dicho adelantado los dichos dos navios e estorbar los otros que no saliesen sea escusado mucho socorro a esta tierra de donde se oviera seguido mucho seruicio a Dios e a su magestad e al bien destes dichos reynos /f.º 13/ e asy mismo a cabsado mucho daño e perdida a muchas personas questavan para venir aca e que se sabe que se movieron mucha gente para yr sobrel dicho adelantado de lo qual ouiera mucho alboroto e escandalo e daño e muertes en los christianos españoles. lo qual oviera efeto sy el dicho governador castañeda lo consyntiera e no lo estorbara e questo es la verdad de lo que sabe por el juramento que hizo e no fyermo porque dixo que no sabe escribir.

E yo sebastian de saavedra escriuano publico e del conçejo desta dicha çibdad de san miguel destes dichos reynos de la nue-

va castilla presente fue a todo lo que dicho es e por mandado del dicho señor teniente lo escrevi segund que ante mi paso e por ende fyze aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad sebastian de saavedra escriuano publico e del consejo \_\_\_\_\_

—E despues de lo suso dicho en lunes primero dia del mes de dizienbre del dicho año el dicho señor governador dixo que por quanto oy en este dia estando en cabildo con los alcaldes e regidores desta çibdad que en el se hallaron se platico sobre lo contenido en esta ynformaçion e fue acordado que se escrivyese sobrello a su magestad e se le embiare el treslado della para que la mandase ver e proveer sobrello con brevedad lo que mas a su real servicio convenga que por tanto mandava e mando a mi dicho escriuano que saque vn treslado de la dicha ynformaçion sobrello testigos luys de valdes e firmolo. el licenciado de la gama.

—E yo hernando del castillo escriuano de su magestades e escriuano publico e del numero desta çibdad de panama presente fuy al corregir e conçertar de la dicha provança con rodrigo de rebolledo e seuastian de saavedra e christoval de palençia que se hallaron presentes al corregir e conçertar della con la ore/f.º 13 v.º/ ginal e de mandamiento del dicho señor governador la escrevy e hize escribir e fuy presente a los abtos que ante mi pasaron. e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) hernando del castillo  
escriuano publico

syn derechos

/al dorso folio 14:/ ynformaçion que vino de las prouinçias del peru sobre la toma de los navios que se hizo en nicaragua e va para su majestad.

---

## CCLXV

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MONZÓN, A 25 DE OCTUBRE DE 1533, MANDANDO A VARIOS GOBERNADORES, ENTRE OTROS AL DE NICARAGUA, NO QUITEN LOS INDIOS A LOS VECINOS, SIN ANTES OÍR A ÉSTOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 422, Libro 16.]

/f.º 86/ *de officio*

Para que no se quiten los indios a los vecinos syn los oyr.

Don carlbs etc. a vos los nuestros gobernadores de las prouincias del cabo de honduras y las higueras y coçumel y galizia de la nueva spaña y nicaragua e cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostra salud e gracia sepades que nos somos ynformados que vosotros haueys quitado y removido y quitays y removeys a los vecinos e conquistadores desas dichas prouincias los indios que tienen encomendados y los poneys en vuestra cabeza de que los dichos vecinos y conquistadores: reçiben daño y agrauio lo qual visto y platicado en el nuestro qonsejo de las Indias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon e nos touimoslo por bien por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares y juridiciones que luego veays lo suso dicho e no quiteys ni removays a los vecinos e conquistadores desas dichas prouincias los pueblos de yndios que asy tienen encomendados sin /f.º 86 v.º/ que sean oydor y vençidos por fuero y por derecho çerca de lo suso dicho y sy de la sentencia, o sentencias que asy por vosoreis o por alguno de vos se dieren por alguna de las partes fuere apelado en los casos que de derecho govriere lugar la tal apelacion se la otorgueys para que la pueda proseguir ante quien y con derecho devan, y sy no lo hizieredes e cumplieredes scusa o dilacion en ello pusieredes por esta nuestra carta mandamos al nuestro presidente e oydores de la nuestra abdiencia y chançilleria real de la nueva spaña que vos contringan e paremien a ello, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedises para la nuestra camara dada en monçon a veynte y çinco dias del mes de ottubre de mill e quinientos e treynta y tres años. yo el rey. refrendada del comendador mayor firmada del conde y beltran y mercado.

## CCLXVI

CARTA DE SEBASTIÁN DE BENALCÁZAR A S. M., DANDO CUENTA DE COMO PEDRO DE ALVARADO SE APODERÓ DE LOS NAVÍOS QUE HABÍAN DE CONducIR, AL MANDO DEL CAPITÁN GABRIEL DE ROJAS, DOSCIENTOS HOMBRES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA PARA DEFENSA DEL GOBERNADOR DEL PERÚ, FRANCIECO PIZARRO. ESCRITA EN LA VILLA DE SAN MIGUEL, 11 DE NOVIEMBRE DE 1533. [Archivo General de Indias, Sevilla. Patronato. Leg. 27, Ramo 11.]

/f.º 1/ San Miguel 534. 1533. Piru

Gabriel de Rojas por hauer escrito Pizarro a Nicaragua por socorro 200 hombres y estando para embarcalles se tomo los nauios Pedro de Aluarado y asy se vino Gabriel de Rojas con algunos conpañeros.

## S. C. C. Magestad

Sepa vuestra magestad que despues de aver partido de aqui hernando piçarro con los quintos que tocan a vuestra magestad acordo el gobernador francisco piçarro con los oficiales de vuestra magestad que resyden en estas partes de embiar a este pueblo de san miguel con diez de caballo para sostener el pueblo asta tanto que biniese jente de las provinçias de nicaragua reynos de vuestra magestad por que de alli sesperava el primero socorro por ques lo mas çercano a estos reynos y por quel governador abia escrito al governador francisco de castañeda ques en las partes de nicaragua y costandole por su parte el gran servicio que hazia a Dios y a vuestra magestad dio liçençia a muchos hombres vacos para que biniesen al socorro y a servir a vuestra magestad en que serian duzientos hombres los çient de a caballo todos estavan prestos para venir con graviel de rojas capitán que ha sydo en aquellos reynos muchos dias savido por pedro dalvarado governador de guatimala moviose con una armada y entro en el puerto de vuestra magestad y tomo los navios forçiblemente segun paresçera mas larga- /f.º 1 v.º/ mente por vna provança que yo yze para que paresçiese en la avdiencia real de santo domingo y como paresçera por otra que ba para vuestra magestad y zela para que le costase a los oydores que resyden en la española para que em-

biasen remedio a estos reynos y zela con el capitan graviel de rojas y con dies compañeros que con el vinieron easy vyendo azer-selo saber a francisco piçarro gobernador de vuestra magestad el esta daqui doszientas leguas y yo como su teniente de capitan general acorde de lo azer saver a vuestra magestad y dizen todos estos compañeros que vinieron con graviel de rojas que dize pedro dalvarado que francisco piçarro dexa atras su governaçion y que pasa a la ajena y que a de venir en estos reynos a tomar todo lo que en ellos esta y dallo a quien fuere su voluntad lo quel no es ansi y caso que sea ansi que francisco piçarro aya pasado adelante asta agora no a visto mas de vuestra magestad para que no puelle lo questa desocupado el esta poblado en xauxa y con gran dcese de azer seruicios a vuestra magestad muy señalados agolo saver a vuestra magestad porque en ello provea lo que fuere su real seruicio mi señor la muy alta y muy poderosa ynperial persona de vuestra magestad guarde por /f.º 2/ muy largos tiempos y le aga señor del mundo fecha en esta villa de san miguel a XI de nobiembre de DXXXXIII años.

D. V. S. C.ª C.ª M.

muy humil vasallo que sus reales pies y manos vesa.

(Firma y rúbrica:) Sevastian de uenalcaçar

/al dorso: / 1533. a su magestad

de Sebastian de velalcaçar.

A la S. C. C. Magestad del enperador y rey nuestro señor

---

## CCLXVII

DOCUMENTO DE PAGO DE LA SUMA DE TREINTA Y CINCO PESOS DE ORO, ENTREGADA A FRAY JUAN DE GRANADA, DE LA ORDEN DE SAN FRANCISCO, PARA EL MATALOTAJE DE SIETE FRAILES ENVIADOS A NICARAGUA. 18 DE ENERO DE 1534. [Archivo General de Indias, Sevilla. Legajo 1.050.]

yten que dio y pago en diez e ocho de henero del dicho año de quinientos y treynta e quatro por çedula de su magestad fecha en

madrid a beynte dias del mes de noviembre de quinientos y treynta y doss y por libramiento fecho en el dicho dia diez e ocho de henero dei dicho año de quinientos y treynta y quatro a fray juan de granada comisalario (sic) de la horden de señor sant francisco destas partes treynta e çinco pesos de oro los quales se le dieron para conprar matalotaje para siete frayies religiosos de la dicha orden que el dicho comisario enbio a hazer casa de la dicha horden en la provinçia de nicaragua y se les dieron ios dichos treynta e çinco pesos de oro a rrazon de çinco pesos para cada vn frayie ——— XXXV pesos ts.

/al margen:/ mostro la çedula de su magestad y libramiento y carta de pago

CCLXVIII

CARTA DEL ADELANTADO PEDRO DE ALVARADO, INFORMANDO AL GOBERNADOR DE CASTILLA DEL ORO DE VARIOS SUCESOS, ENTRE OTROS: DE LA MUERTE DE PEDRADIAS DÁVILA Y DE LA VENTA DE SUS NAVÍOS EN PÚBLICA ALMONEDA, EN DONDE ÉL LOS ADQUIRIÓ. PUERTO VIEJO, 10 DE MARZO DE 1534. [*Se copia de la obra «D. Pedro de Alvarado», Por Angel Altolaquirre y Duvalé. Se encuentra en el Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 39.*]

Magnífico Señor: Por letras desa Governacion supe la venida de Vm. y quedé muy satisfecho con la nueva, por haber probehido S. M. una persona tan conveniente a su servicio en esa Provincia, y aun porque será ocasión y habrá lugar de le comunicar por mis cartas, pues por ella al presente irán mis relaciones; y pues destas después de Su Mag. han de tener mis amigos noticias, á Vm. con razón daré parte deillas desde el principio, así del suceso de mi navegación, y de lo demas que en la provincia de Nicaragua se ofreció, porque siempre mis obras procuraré se sepan y juzguen entre los servidores de Su Magd., pues es a este fin mi propósito. Estando en mi Governacion dando conclusion a las naos, llegó

Luis Farfan con la nueva de la muerte del Señor Gobernador Pero Arias, que haya gloria, y traxo a cargo de sus testamentarios la venta en almoneda pública de dos navíos que dexo en esta mar sabiendo que yo los compraría para mi armada y no se halló quien los comprase, y por sus pregones y términos se remataron en mí por postrero remate, como parecerá por los autos que pasaron sobre ello, de que envíe á Su Mag. testimonio.

Y estando por mías, queriendo entregarme en ellas, las tomaron por el tanto el Licenciado Castañeda y otros amigos suyos, y como me faltaron, fueme forzado comprar y fletar dos naos que en el Puerto de la Posesion estaban, una de Hernán Ponce y otra del Bachiller Pero Bravo y Cristobal de Burgos; y hecho ya contrato con las partes, como parecerá por lo que á Domingo de Solaluz envió para que lo muestre a Vm., el dicho Licenciado para hacer su hacienda las quiso ocupar, y como me avisaron los dueños de los navíos, á su ruego fuí por ellos y truxelos al Puerto de Fonseca de mi Gobernación, porque demás de seguir mi justicia justo era preferir el servicio de Su Magd. al interese del Licenciado Castañeda, y aunque en este caso podría escribir, es mi condición simularlo, y tengolo por mejor cumplimiento, porque los servidores de Su Magd. mal creen las palabras de quien hace muy contrarias las obras. Pasado esto, á importunación del mismo Licenciado y de los Oficiales me vine á despachar a Nicaragua por la bonanza de aquel puerto y peligro del de Fonseca, do me dieron al través dos Navíos, y de mi hospedaxe los vecinos de aquella Gobernacion quedaron tan aprobechados y contentos quanto lo mostraron los testimonios que de allí truxe y la voz del Pueblo lo manifiesta.

Yo partí de la Posesión á veinte y tres de enero, con doce velas y quinientos españoles, los doscientos veinte de á caballo y los cien ballesteros y el resto peones, y entre ellos muchos hijos-dalgos y personas de calidad y todos acostumbrados a la guerra destas partes y cursados en la tierra, con los cuales me embarqué y seguí la derrota que para cumplir con Su Magd. debía tomar, y por se me ofrecer buenos tiempos navegamos tanto que la mas cercana tierra en que nos hallamos eran sierras Morenas, y al tiempo que estaba en parage que pudiera encavalgar hasta el Estrecho sucedieron tiempos forzosos del Sur y del Suduestes y con ellos tan gran fuerza de corrientes que me hicieron abatir

tanto que aunque lo quise resistir deteniendome en la mar me fué forzado, así por esto como por las muchas calmas que despues sobrevinieron, reconocer la tierra, y como la armada truxere tanta gente, servicio y caballos y hobiese muchos días que navegábamos, y que era Golfo, de que los Pilotos no tenían noticia, ni sabían que tiempos fuesen naturales con su parecer y por no perder la armada costeamos aunque siempre resistiendo nos hicimos a la tierra primera, y tomamos el puerto de Carague con intención de hacer aguada y tornar al viage á lo qual el Piloto Juan Fernández y los demas contradixeron dando causas notorias, que el armada se perdería y cesaría el servicio de Su Magd., porque la costa se navegaría mal y los caballos perecerían todos, porque el día que tomé la tierra había echado en el Golfo setenta caballos y los demas estaban en disposición de lo mismo, por manera que tuve por mejor hacer mi viage por tierra, no dexando proveher que las naos hagan descubrimiento por la mar, dando á lo uno y a lo otro la orden. Tomada tierra en Carague, que es a diez leguas de Puerto Viejo, tube noticia de los indios que había veinte días que Hernán Ponce pasó por allí y traxo muy mal viage: Creo se le murieron todos sus caballos y supe que desde Puerto Viejo hasta la Punta de Santa Elena había ya quemado y despoblado cinco pueblos, de suerte que los navíos que vinieren, no podrán hacer escala para caminar la costa. En este tiempo llegó un barco de Christobal Rodríguez con veinte españoles y cinco de caballo, los cuales teniendo de mi noticia se me llegaron y ofrecieron a ir en mi compañía, y por conocer su buena voluntad les socorrí y pagué sus fletes y otras cosas que debían.

Después que llegué, queriendome informar del Señor Gobernador Francisco Pizarro, no he tenido del otra relacion sino que los vecinos de San Miguel están casi desesperados, y como en toda su Governacion no hay otro pueblo de Españoles y sean tan pocos y el Señor Gobernador anda tan absente, parecióme que así para sustentar aquella villa como para el aviamiento y socorro de los que vinieren a estas partes sería bien hacer un pueblo en esta comarca, no con intento delo adjudicar, porque ésta no me mueve a ello, sino porque Su Magd. será muy servido, que queriendo el Señor Gobernador aplicallo por suyo y declarando Su Magestad que así sea, yo recibiré la merced como si fuera propia.



De Christobal Rodríguez supe que en esta Governacion quedaban muchos hijos-dalgos personas detenidas por falta de naos, y la mucha necesidad que á esta causa pasaban ya aún que por ser doliente la tierra morían algunos, y puesto que yo tenía ya todas mis naos a punto para las enviar en el descubrimiento, detuve algunas dellas para que fueren a traer esos hidalgos á mi costa, sin que paguen fletes de sus personas, caballos y servicio. Y pues desto tanto servicio a Su Magd. se sigue, a Vm. suplico favorezca las personas que por mi parte lo solicitaren y á los que al viage se mobieren, dándoles todo aviamiento y brevedad, porque no menos voluntad y diligencia se hallará en mi para lo que á Vm. tocara. Y porque se ofrecerá cada día necesidad de hacer relacion á Su Magd. de lo que sucediere, de lo que así mismo informaré a Vm. pues para ello son tan necesarias las Naos, será muy gran merced para mí la breve expedicion dellas. Guarde y acreciente Nuestro Señor la muy noble persona de Vm. como desea. De Puerto Viejo diez de marzo de 1534. A servicio de Vm. El Adelantado Pedro Alvarado.

---

CCLXIX

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TOLEDO, A 4 DE MAYO DE 1534, DISPONIENDO QUE LOS POBLADORES DE INDIAS NO PASEN DE UNA PROVINCIA A OTRA SIN LICENCIA DEL GOBERNADOR DE SU RESIDENCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Leg. 422, Libro 2.]

/f.º 94 v.º/ de officio  
que los que estuvieron en vna  
prouincia no salgan della syn  
licencia del governador.

don carlos etc. por quantos somos ynformado que porque algunos vezinos y pobladores de las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oceano que bien y

moran en algunas provincias e yslas dellas se van a otras partes syn liçencia nuestra y de los nuestros gouernadores por se aprovechar de los aprovechamientos y frutos dellas de que las tales

provinçias e yslas donde tienen sus asyentos reciben notorio daño y es cavsa dese despoblar y queriendo prover en el remedio dello visto y platicado en el nuestro consejo de las yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien por la qual proybimos y mandamos que ninguna ni algunas personas de ningun estado o condiçion que sean que estovieren e resydieren en vna provinçia o /f.º 95/ ysla no puedan salir ni salgañ della para yr a otra parte alguna syn licencia del nuestro gouernador de la tal provinçia e ysla donde resydieren so pena que por el mesmo hecho aya perdido e pierda el officio e offiçios y qualesquier yndios que tobieren en la tal provinçia o ysla asy por encomienda como por repartimiento o en otra qualquier manera e asymismo las casas tierras yngenios e otros heredamientos e aprovechamientos que tobieren en las yslas e provinçias donde asy salieren y queden para syempre ynabiles para lo poder mas thener en ellas syn espeçial liçençia nuestra e mandamos a los nuestros presydes e oydores de las nuestras abdiençias que resyden en las çibdades de tenustitan mexico de la nueva españa y santo domingo de la ysla española e a todos los gouernadores corregidores alcaldes e otros juezes e justicias de las dichas nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oçeano que guarden y cunplan e hagan guardar y conplir y executar lo qontenido en esta nuestra carta en las personas de los que contra el thenor y forma della fueren y pasaren porque venga a notiçia de todos mandamos que sea pregonada publicamente en las plaças y mercados dessas çibdades villas y lugares por pregonero e ante escriuano publico e /f.º 95 v.º/ los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeval por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedises para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. dada en la çibdad de toledo a quatro dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta y quatro años. yo el rey. refrendada del comendador mayor y flrma-  
da del cardenal y xarez y bernal y mereado.

---

## CCLXX

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TOLEDO, A 4 DE MAYO DE 1534, DISPONIENDO QUE LOS ENCOMENDEROS DE INDIOS TENGAN CASA DE PIEDRA O TIERRA PARA MORAR EN ELLA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Leg. 422, Libro 16.]

*/f.º 96 v.º/ de officio*  
que los que tienen yndios hagan casas de piedra.

El Rey

por quanto ssomos ynformados que con */f.º 97/* vernia mucho a nuestro servicio e a la perpetuydad y nobleçimiento de los pueblos que hasta agora se han poblado y poblaren en las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oçeano que los vezinos e moradores en ellos que tobiesen yndios de encomienda hiziesen casas de piedras e tierra en que bibiesen e morasen e queriendo proueer en el remedio dello visto e platicado en el nuestro consejo de las yndias fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula en la dicha razon e yo tovelo por bien e por la presente por el tienpo que nuestra merçed y voluntad fuere queremos y mandamos que los vezinos y moradores de las çibdades villas y lugares de las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oçeano que estan pobladas y se poblaren en ellas que tovieren yndios encomendados sean obligados a tener en los tales pueblos donde bibieren y fueren vecinos casa de piedra o tierra o la conprar o edefiear dentro de doss años primeros siguientes que corran y se quenten desde el dia que ansy les fuere fecha encomienda de los tales indios y mandamos a los nuestros presydenes e oydores de las nuestras abdiençias y chançillerias reales que estan e resyden en las çibdades de santo domingo de la ysla española y tenustitan */f.º 98 v.º/* mexico de la nueva españa e nuestros gouernadores e otros juezes e justiçias de las çibdades villas y lugares de las dichas nuestras yndias que guarden y cumplan e hagan guardar e conplir lo qontenido en esta mi çedula y qontra el thenor y forma della ni de lo en ella contenido no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar por alguna manera e por que venga a notiçia de todos mandamos que sea pregonada por las plaças y mercados de las dichas çibdades villas e lugares por pregonero e ante escrivano

publico. fecha en toledo a quatro dias del mes de mayo de mill y quientos y treynta y quatro años. yo el rey. refrendada y señalada de los dichos.

---

CCLXXI

PROVISIÓN DE S. M., EXPEDIDA EN TOLEDO, A 4 DE MAYO DE 1534, POR LA QUE SE NOMBRA A RODRIGO DE CONTRERAS GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Leg. 293.]

—Don carlos por la diuina clemencia senper augusto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla de leon de aragon de las dos çeçilias de Jherusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas /f.º 7/ de seulla de çerdeña de cordova de corcega de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias e tierra firme del mar oceano condes de barçelona señores de biscaya e de molina duques de atenas e de neo patria condes de Ruysellon marqueses de oristan e de goçeano archiduques de avstria duques de borgoña e de bravante condes de flandes e de tirol etc. a vos Rodrigo de Contreras vezino de la çibdad de segovia salud e gracia sepades quedando pedrarias de avila nuestro governador e capitán general en la provincia de nicaragua poblando las dichas provincias e residyendo en ellas juntamente con el liçenciado francisco de Castañeda su alcalde mayor el dicho pedrarias de avila falleçio desta presente vida e porque a nuestro seruicio e a la buena poblacion conquista e paçificacion de la dicha tierra e administracion de nuestra justicia en ella conviene proveer de nuestro governador della para que las gobiernen e tengan en justicia por ende confiando de vuestra persona habilidad e fidelidad que mirareys bien e fielmente las cosas del seruicio de Dios Nuestro Señor y nuestro e la execucion de la nuestra justicia e la paz e sosiego e buena gobernaçion e poblacion de las dichas tierras e acreçentamiento

dellas e conversyon de los naturales a nuestra santa fee catolica que hareys todo lo demas que por nos fuere mandado y encomendado es nuestra merced que por el tiempo que nuestra voluntad fuere vos el dicho Rodrigo de Contreras tengays por nos y en nuestro nombre la gobernaçion /f.º 7 v.º/ e capitania general de las dichas provinçias de nicaragua ecebadas todas las partes que de yuso seran declaradas segund e como e de la manera que lo fue el dicho pedrarias de avila conforme a sus provisyon e que podais vsar los dichos ofiçios de justicia e jurediçion que civil e creminalmente asy por mar como por tierra quedando de todo ello el apelacion para ante los de nuestro consejo de las yndias de seysçientos pesos arriba e que vos el dicho Rodrigo de Contreras podais vsar e vseys el dicho oficio de nuestro governador e capitan general asi por mar como por tierra por vos y por vuestros lugares tenientes los quales podais quitar e admo-ver cada que quisyerdes e por bien tovierdes e vieredes que a nuestro seruicio y excucion de la nuestra justicia paz e sosiego de la dicha tierra e para lo asy hazer e cunplir por esta nuestra carta mandamos a los nuestros consejos justiaçias regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de las çibdades villas e lugares de la dicha tierra e a otros qualesquier personas de qualesquier ley o estado o condiçion que sean o ser puedan que en la dicha tierra estan o estovieren o alla fueren que vos ayan e reçiban e tengan por nuestro governador e capitan general e vos dexen e consientan vsar de los dichos ofiçios asy por mar como por tierra y executar la nuestra justicia por vos e por vuestros lugar tenientes segund que mejor e mas cunplidamente lo vsaron e pudieron usar con el dicho pedrarias de avila e con sus lugares tenientes e como tal nuestro governador podais oyr e librar e determinar e oyays e libreys e determineys todos los pleitos /f.º 8/ e cabsas ansy çiviles como criminales que en las dichas partes estovieren començados e movidos e se començaron e movieren adelante e podays llevar e lleveys vos e los dichos vuestros lugares los derechos e otras cosas al dicho oficio del capitan e gobernador anexas e pertenesçientes segund e por la forma e manera que hasta aqui se han llevado e podido llevar por el dicho pedrarias de avila e por sus lugares tenientes conforme a sus provisiones e como tal nuestro governador e capitan general podays hacer e hagays en la dicha provinçia asientos e lugares de

los pueblos que alli se ovieren de hazer e dar solares de las casas a los vezinos que a ella se vecindaren e porque a los primeros conquistadores e pobladores que en ella han estado en enmienda e satisfacion de los muchos trabajos e peligros e neçesydades que han pasado e los que de aqui adelante se señalaren en hacer mas seruiçios señalados que alla les podays dar los dichos repartimientos de mas de lo que hordinariamente se hizieren la ventaja que os paresçieren justa segund la calidad de los trabajos pasados e de los que hizieren en lo por venir que vos e los dichos vuestros lugares tenientes podays haser qualesquier pesquisas en los casos de derecho permissas y todas las otras cosas al dicho oficio anexas e pertenesçientes e que vos e ellos entendays en las que a nuestro seruiçio e la execucion de la nuestra justicia cunplan e que para vsar y exerçer en el dicho oficio de nuestro governador e capitan general e cunplir y executar la nuestra justicia asy por mar como por tierra todos se junten con vos el dicho Rodrigo de Contreras y con los dichos vuestros lugares tenientes y que vos den e hagan dar todo el favor e ayuda que les pudierdes /f.º 8 v.º/ e menester obierdes conforme a la ynstruyçion que por nuestro mandado se os da, para entender en lo suso dicho que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner canos por la presente vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho oficio de nuestro governador e capitan general asy por mar como por tierra y al vso y exerçion del e vos damos poder e facultad para que las penas pertenesçientes a nuestra camara e fisco asy las que hallardes condenadas en la dicha provincia como las que vos e los dichos vuestros lugares tenientes condenardes e pusierdes lãs executeys e hagays executar e dar y entregar al nuestro thesorero de la dicha provincia o a quien su poder hubiere e por esta nuestra carta mandamos a qualquier persona o personas que tienen o tuvieren las varas de nuestra justicia e los ofiços alçaldia e alguaziles de la dicha tierra e provincia que luego que por vos el dicho Rodrigo de Contreras fueren requeridos vos las den y entreguen e no vsen mas della syn nuestra liçençia y especial mandado so las penas que caen e yncurren las personas privadas que vsan ofiços para que no tienen poder canos por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos e otrosy es nuestra merced e voluntad que ni vos el dicho Rodrigo de Contreras entendieredes ser cunplidero al

nuestro seruiçio e a la execucion de la nuestra justicia e qualesquier cavalleros e otras personas de las que agora estan o estuvieren e o fueren a la dicha provinçia salgan della e que no entren ni esten en ella e que se venga a presentar ante nos e que lo podays mandar de nuestra parte e los hagays della salir a los quales a quien vos lo mandardes /f.º 9/ nos por la presente mandamos que luego sin nos mas requerir ni consultar ni esperar otro mandamiento segunda ni tercera jusyon yntervenir en ello apelacion lo pongan en efecto segund que vos lo dixerdes e mandardes so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder e facultad para las executar en los que remisos e ynobedientes fueren y es nuestra merçed y mandamos que ayays e lleveys de salario en cada vn año con los dichos ofiçios de governador e capitán general mill e quinientos ducados que montan quinientas e sesenta e dos mill e quinientos maravedises los quales vos sean e pagados de las rentas e provechos nuestros que tuviere en la dicha probinçia dados e pagados de las rentas e provechos nuestros que tuvieremos en la dicha provinçia por el nuestro thesorero della por los terçios de cada vn año segund e como se pagaren los otros salarios de la dicha provinçia e que tomen vuestra carta de pago en cada vn año con la qual e con el treslado desta provisyon mandamos que le sean reçibidos e pasados en cuenta los dichos maravedises de los quales gozeyes e vos sean dados e pagados desde el dia que vos hizierdes a la vela para seguir vuestro viaje en el puerto de sanlucar de barrameda e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de diez mill maravedises para la nuestra camara cada vno que lo contrario hiziere dada en la çibdad de toledo a quatro dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e quatro años yo el Rey yo francisco de los cobos comendador mayor de leon secretario de sus çesarea e catolicas magestades la fize escriuir por su mandado fr. gar. seguntun /f.º 9 v.º/ el dotor beltran el liçençiado xuares de carvajal el dotor bernal el licenciado mercado de peñalosa registrada bernal darias por chançiller blas de saavedra \_\_\_\_\_

—asentose esta provisyon de sus magestades en los libros de la casa de la contratacion de las yndias ques en esta muy noble e muy leal çibdad de sevilla a veynte e quatro dias del mes de

otubre de mill e quinientos e treynta e quatro años juan de aranda francisco tello, luys hernandes de alfaro \_\_\_\_\_

---

CCLXXII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN SEVILLA, A 21 DE MAYO DE 1534, DIRIGIDA AL GOBERNADOR DE NICARAGUA, RODRIGO DE CONTRERAS Y AL ALCALDE MAYOR DE DICHA PROVINCIA, ORDENÁNDOLES TOMAR RESIDENCIA A PEDRARIAS DÁVILA Y AL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090 Libro 8.]

/f.º 41 v.º/ Para que rodrigo de contreras tome residencia a pedrarias de avila governador y al licenciado castañeda de su alcalde mayor de la provincia de nicaragua.

Don carlos por la divina clemencia. emperador semper Augusto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma gracia Reyes de castilla de leon de aragon de las dos seçilias de jherusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galisia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jahen de los algarves de algesira e de gibraltar de las yslas de canaria e de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano condes de barçelona señores de biscaya e de molina duques de athenas y de neopatria condes de ruysellon e de çerdania marqueses de oristan e de goçiano archiduques de avstria duques de borgoña y de brabant de flandes y de tirol etc. a vos rodrigo de contreras nuestro governador de la probinçia de nicaragua e a vuestro alcalde en el dicho oficio salud e graçia sepades que por algunas cavsas sonplideras a nuestro seruicio e a la execuçion de la nuestra justicia es nuestra merçed de mandar tomar resydençia a pedrarias de avila nuestro governador que ha sido de la provincia de nicaragua y al licenciado castañeda su alcalde mayor e a sus ofiçiales del tiempo que han vsado y exerçido la nuestra justicia en ella e confirmado de vos que soys tal persona que entendereys en ello y



en todo lo demas que por nos vos fuere mandado con aquella diligencia fidelidad e buen recavdo que a nuestro seruiçio e execuçion de nuestra justicia e bien comun de la dicha provincia e vesinos e moradores della cunple nuestra merced e voluntad es de vos los encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos porque vos mandamos que luego como llegaredes a la dicha prouinçia de nicaragua tomeys del dicho pedrarias dauila y del dicho licenciado castañeda su alcalde mayor e sus ofiçiales residençia por termino de treynta dias y cunplays de justicia. a los que dellos oviere querellosos setenciando las dichas cabsas conforme a justicia y a lo que esta mandado /f.º 42/ por las provisiones y hordenanças de los catolicos reyes nuestros señores padres y ahuelos que santa gloria ayan que por nos an sido dadas. la qual dicha residençia mandamos al dicho pedrarias de auila y a los dichos sus ofiçiales y lugar tenientes que la hagan ante vos como dicho es y que para la hazer vengan e parescan ante vos personalmente en el lugar donde residieredes y esten en el presentes durante el dicho tiempo de la dicha residençia so las penas contenidas en las leyes e prematicas destes nuestros reynos que sobresto disponen y otrosi vos mandamos que os ynformeys de vuestro ofiçio como y de que manera el dicho pedrarias de auila y el dicho licenciado castañeda su alcalde mayor e sus ofiçiales an vsado los dichos ofiçios y esecutado nuestra justicia espeçialmente en los pecados publicos y como sean guardado las leyes e hordenanças e ynstruções de los catolicos reyes nuestros señores padres y abuelos y mandadas y hechas para esas partes y como an guardado y defendido la nuestra justicia de derecho y preheminençia y patrimonio real, y sy en algo los halleredes culpantes por la ynformaçion secreta llamadas e oydas las partes averigueys la verdad y asi averiguada hagays sobre todo ello complimiento de justicia y hecha luego pasados los dichos treynta dias con toda diligencia e recabdo sin lo dētener lo enbiad todo ante nos para que seamos con brevedad ynformado del estado de las cosas de aquella provincia y ansimesmo ayays ynformaçion como y de que manera el dicho pedrarias de auila y sus ofiçiales an vsado y entendido y tratado todas las cosas del seruiçio de Dios Nuestro Señor espeçialmente en lo tocante a la conversion de los naturales de la dicha tierra y a las otras cosas de nuestro seruiçio asi en la execuçion de nuestra justicia como en el buen,

recabdo y fidelidad de nuestra hazienda y bien de la dicha provincia y vezinos e moradores della y ansimismo de las penas que sean condenado a qualesquier conçejos y personas particulares pertenescientes a nuestra camara e /f.º 42 v.º/ e fisco y las hagays cobrar dellos y entregar al nuestro tesorero de la dicha tierra o a quien su poder oviere y ansimesmo vos ynformeys como y de que manera los regidores mayordomos y entraños de conçejo y otros oficiales de las çibdades villas e lugares de la dicha provincia an vsado y exercido los dichos ofiçios despues que por nos fueron proveydos y se an ydo e pasado contra las leyes fechas en las cortes de toledo y contra lo questa hordenado y mandado por los dichos catolicos reyes y que luego los hallaredes calpantes por la ynformacion secreta le deys traslado dello y rescibays sus descargos y averiguada la verdad de todo ello hagays e determineys lo que hallaredes por justicia que nos por la presente suspendamos al dicho licenciado castañeda e a sus ofiçiales de los dichos cargos y oficios y mandamos a vos el dicho rodrigo de contreras y a vuestro alcalde mayor que conoscays de todas las cabsas e negoçios questan por nos cometidos al dicho licenciado castañeda y tomeys los proçesos en el estado en que los hallaredes y atento al tenor e forma de las cartas y provisiones que le fueron dadas hagays a las partes complimiento de justicia como si a vos fueran dirigidas que para ello vos damos poder conplido y para tomar la dicha residencia y conplir e executar la nuestra justicia para todo lo demas que dicho es con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades dada en la çibdad de toledo a veynte e vn dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e quatro años. entiendese que en lo que toca a la residencia y cargos del dicho pedrarias de auila a las demandas que se les pusiere no aveys de entender vos el dicho rodrigo de contreras sino solo el dicho vuestro alcalde mayor. yo el rey. yo francisco /f.º 43/ de los covos comendador mayor de leon secretario de su çesarea y catolicas magestades la hize escriuir por su mandado registrada bernaldarias por chançiller blas de saavedra. fr. g. cardinalis segunticis. el dotor bertran licenciatus juares de caravajal. el dotor bernal. licenciatus mercado de peñalosa.

—asentose esta probisión de sus ms en los libros de la casa de la contratacion de las yndias ques en esta muy noble e muy

leal çibdad de sevilla XXIIII° dias del mes de octubre de MDXXXIIII años juan de aranda. francisco tello luys hernandes de alfaro.

---

CCLXXIII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN SEVILLA, A 21 DE MAYO DE 1534, POR LA QUE SE COMISIONA AL GOBERNADOR DE NICARAGUA, RODRIGO DE CONTRERAS, TOME LAS CUENTAS A LOS OFICIALES REALES DE AQUELLA PROVINCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]

/f.º 43/ comision al governador rodrigo de contreras para tomar quantas a los ofiçiales de la provincia de nicaragua.

Don carlos por la divina clemencia enperador senper augusto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la gracia de Dios Reyes de

castilla de leon de aragon de las dos çeçilias de jherusalen de navarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de seuilla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano condes de barçelona señores de vizcava e de molina duques de atenas e de neo patria condes de ruysellon e de çerdania marqueses de oristan e de goçiano, archiduques de avstria duques de borgoña e de bravante condes de flandes e de tirol etc. a vos el governador rodrigo de contreras salud e gracia sepades que nuestra merced e voluntad es de mandar tomar e resçibir cuenta a los nuestros ofiçiales de la provincia de nicaragua que son el tesorero contador fator e veedor y de las otras personas que por ellos han tenido cargo de nuestra hazienda y confiando de vos que entenderays en ello y en lo demas que por nos vos fuere mandado /f.º 43 v.º/ con aquel cuydado e diligencia que a nuestro seruicio e buen recabdo de nuestra hazienda convenga es nuestra merced e voluntad de vos lo encomendar e por la presente vos lo encomenda-

mos y cometemos por la qual vos mandamos que luego que lleguys a la dicha provincia tomeys e recibays cuenta a los dichos nuestros oficiales y a las otras personas que por ellos o por los otros oficiales que en ella an sido ayan tenido cargo de mi hacienda desde el dia que fueron recibidos a los dichos oficios y ante mi descargo dellos hasta que se la començaredes a tomar conforme a la ynstrucion que para ello vos mandamos dar que para ello vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e mandamos a los dichos nuestros oficiales y a las otras personas que por ellos an tenido cargo de nuestra hacienda que luego que por vos fueren requeridos vos den sus quantas e descargas sin poner embargo ni impedimento alguno en ello. e sin mas nos requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni tercera jusion, a los quales e a otras qualesquier personas de quien para averiguacion y liquidacion de las dichas quantas quisieredes ser ynformado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos y emplazamientos e digan sus dichos y diposiciones a los plazos e solas penas que vos de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder e facultad para las executar en los que rebeldes e ynobidientes fueren y en sus bienes e no fagades endeal dada en toledo a veynte e vn dias del mes de mayo del año del nascimiento de nuestro saluador Jhesucristo de mill e quinientos e treynta e quatro años. yo el rey. yo francisco de los cobos comendador mayor de leon secretario de su çesarea e catholicas magestades la fize escriuir por su mandado en las espaldas de la dicha provision estavan las firmas siguientes: fr. g.<sup>a</sup> /f.º 44/ cardinalis segunticus. el dotor beltran. liçençiatu xuares de caravajal. el dotor bernal. el liçençiatu mercado de peñalosa registrada bernaldarias. por chaniller saavedra.

asentose esta probision de sus majestades en los libros de la casa de la contratacion de las yndias ques en esta muy noble e muy leal çibdad de sebilla XXIIIIº dias del mes de otubre de MDXXIIIIº años.

## CCLXXIV

INSTRUCCIONES DE S. M., EXPEDIDAS EN TOLEDO, A 21 DE MAYO DE 1534 Y DIRIGIDAS AL GOBERNADOR DE NICARAGUA, RODRIGO DE CONTRERAS, FIJANDO EL ORDEN QUE HA DE TENER AL TOMAR LAS CUENTAS A LOS OFICIALES REALES QUE HAN SIDO Y SON EN DICHA PROVINCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratacion. Legajo 5.090, Libro 8.]

/f.º 44/ la horden que vos rodrigo de contreras nuestro governador en la provincia de nicaragua aveys de tener en el tomar de las quantas de nuestra hazienda a los nuestros oficiales que an sido e son de la provincia de nicaragua y otras personas que an tenido cargo de nuestra hazienda y derechos de que no landado, es lo siguiente.

ynstrucion para rodrigo de contreras governador para que tome las quantas a los oficiales de nicaragua.

luego como llegaredes a la dicha provincia dareys mis cartas que para ello llevays y luego vareys las quantas de los nuestros oficiales que en la dicha provincia residieren desde el principio que

la dicha pronvincia se començo a poblar hasta que proveyemos de nuestro governador della a pedrarias de avila, dieron e a quien y con que comision y si dieron los dichos ofiçios la quenta que heran obligados y si los alcançes que en ellas se les hizieron los pagaron y si dellos se hizo cargo el nuestro tesorero de la dicha provincia —————

/f.º 44 v.º/ yten aveys de pedir e demandar a cada vno de los dichos oficiales que vos de cada vno por si el cargo y data de su ofiçio jurado y firmado de sus nonbres sin que diga que ninguna cosa se a dexado de cargar ni a puesto ni pone en data cosa que no sea verdadera ni se les aya de dexar de pasar en quenta so pena que si algo encubrieren o dexaren de cargarse de aquello que se ovieren de vargar lo pagara con el quatro tanto y les seran quitados los ofiçios que tienen como a oficiales que no hazen lo que deven en sus cargos, y lo que ansi declararen que se les haze de alcançe lo cobrad luego sin esperar al fin de la quenta, y

enbiarnoslo eys luego y proçedereys por las dichas quantas y dados los dichos cargos aveys de ver los libros que nuestro contador de la dicha tierra tiene de los cargos que se an hecho asi al thesorero y fator como a los veedores y contadores que ansido de las entradas y corregireys e conservareys los dichos cargos que ansi vos diere con los dichos libros, para ver si estan bien y si ay algunos por cargar porque ya podria acaesçer que en los dichos cargos aya alguna cosa olvidada, y por los vnos libros y por los otros y por relacion y ynformaçion que sobrello tomareys podreys ser avisado para que no aya fravde ni engaño en las quantas que os dieren —————

—y conprovados y averiguados los dichos cargos y data por la formá y horden suso dicha y por todas las otras maneras /f.º 45/ que vos vieredes que mas conviene aveys de rescibir la data y descargo de los dichos ofiçiales e de cada vno por si rescibiendoles en quenta. el oro y otras cosas que oviere dado y entregado y gastado y pagado conforme a la ynstruçion y cartas e çedula y mandamientos nuestros que para ello aya e no les rescibiendo ni pasando en quenta lo que ovieren gastado e pagado contra el thenor y forma de las dichas ynstruçiones y mandamientos ni otra cosa alguna de que no mostraren recabdos bastantes y averiguadas las dichas quantas hazed las averiguaciones dellas clara e abiertamente e lo que por ellas alcançaredes a cada vno de los dichos oficiales cobrarlo eys luego de sus personas e bienes y enbiarmelo eys a buen recabdo con las dudas que en las dichas quantas hallaredes e ansimesmo me embiareys el traslado de los libros del cargo y data questuviere hecho a los ofiçiales firmado de todos ellos y de vos quedando alla los originales por el peligro que ay en la mar y al tomar de las dichas quantas dexareys estar presentes a las personas que os paresçiere que pudieren avisar e ynformar en ellas —————

—asimesmo aveys de avisar y saber las entradas que se an hecho y de lo que en ellas se a avido y sea cobrado enteramente el quinto que dellas nos a perteneçido y si lo a cobrado el nuestro tesorero y si esta algo dello por cobrar y en cuyo poder esta y hazer /f.º 45 v.º/ que se cobre luego lo que dello se deve y se entregare al nuestro tesorero y se le haga cargo dello y lo que fuere a culpa de los ofiçiales cobrarlo eys conforme a justicia y lo que hallare des que no podria ser devido de otras personas

oyda la parte lo averiguad y embiad al nuestro consejo de las yndias \_\_\_\_\_

—yten vos ynformareys si en las fundiçiones el nuestro tesoro o fator an cobrado algunas devdas particulares suyas o agenas con color de las nuestras perjudicando a particulares y hazed justicia \_\_\_\_\_

—yten por que podra ser quel nuestro tesoro o fator diesen en la data de sus castigos algunas devdas que nos deven que ellos ayan fiado si no vos mostraren las diligencias que en tal caso se requieren ser hechas no las aveys de resçibir ni pasar en quenta las dichas devdas sino hazed çerca dello lo que hallaredes por justicia \_\_\_\_\_

—yten sabreys si los salarios que mandamos librar al nuestro presidente e oydores y governador y ofiçiales algunas vezes se libraron antes de tiempo por qual razon podrian dexar de enbiar el oro que en poder del dicho tesoro avia y si el dicho tesoro a pagado conforme a las provisiones nuestras y haziendose las diligencias en ellas contenidas y guardando la horden de los libramientos y van firmados de todos conforme a las ynstruções.

/f.º 46/ yten sabreys si el contador a guardado lo que por su ynstruçon llevo mandado que guardase para librar y si a librado algunas cosas sin tener poder para librarlas a quien y en que cantidad y lo que desta calidad estuviere librado y pagado no lo aveys de reçibir en quenta \_\_\_\_\_

—asimesmo vos mando que luego vos ynformeys que recabdo a avido en la cobrança de las penas de la camara y tomeys relacion de los escriuanos de conçejo y de nuestros ofiçiales y de las otras personas e ofiçiales y dello puedan saber que condenaciones sean hecho, para nuestra camara en la dicha tierra y si asentado las tales penas y a quien se a acudido con ellas y si se an entregado al nuestro tesoro y si se hizo cargo dellas, y en cuyo poder estan y lo questuviere por cobrar hagays que se cobre de sus bienes y asi mesmo os aveys de ynformar si de las condenaciones que ansi se an hecho se an dexado de executar algunas y a quien y porque causa para que las pornegligencia de algunos sean dexado de cobrar se cobren de sus bienes \_\_\_\_\_

—y asimesmo os aveys de ynformar si nuestros ofiçiales an guardado nuestras ynstruções espeçialmente en lo del arca de las tres llaves \_\_\_\_\_

—aveys de tener especial cuydado de sienpre nos escreuir y avisar de lo que se ofresçiere çerca de lo suso dicho e vos vieredes que conviene de que yo sea ynformado —————

/f.º 46 v.º/,ansimesmo vos mando que veays la horden questa dada sobre los bienes de los difuntos y que personas an tenido cargo de los dichos bienes y como an vsado sus ofiçios y les tomeys quenta de todo el tiempo que los an vsado y cobreys los alcançes que les hizieredes y los enbiareys a la casa de seulla con la averiguaçion dello.

—yten aveys de tomar quenta al licenciado castañeda alcalde mayor e governador de la dicha provincia de todas las libranças que a hecho en su tienpo especialmente de lo que libro en el tesoro diego de la tovilla y en el capitan juan tellez y de la quenta que le tomo por quel dicho liçenciado era juez y contador y no avia otro ofiçal que librase y con solo su libramiento sepagava todo y despues el mismo como juez tomo la quenta y la paso y no a avido persona que esaminase si fue librado o no —————

—por la quenta quel dicho liçenciado tomo al dicho juan tellez paresçe que se tomaron prestados de nuestra hazienda muchos dineros para herramientas y armas y alpargates para la guerra y las minas aveys os de ynformar si se cobraron estos maravedises y si no hazer los eys cobrar y que se pongan en el arca de las tres llaves que tienen los nuestros ofiçiales de la dicha provincia.

/f.º 47/ fecha en toledo a veynte e vn dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e quatro años. yo el rey. por mandado de su magestad couos comendador mayor y al pie desta dicha ynstruçion estavan çinco señales de firmas.

asentose esta ynstruçion de sus ms. en los libros de la casa de la contrataçion de las yndias ques en esta muy noble e muy leal çibdad de sebilla XXIIIº dias del mes de otubre de MDXXXIIIº.

---

CCLXXV

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 19 DE JULIO DE 1534, POR LA QUE SE AUTORIZA A RODRIGO DE CONTRERAS, NOMBRADO GOBERNADOR DE NICARAGUA, LLEVAR CIENTO CINCUENTA MARCOS DE PLATA



LABRADA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Legajo 5.090, Libro 8.]

/f.º 49 v.º/

El Rey

Por la presente doy licencia e facultad a vos rodrigo de contreras nuestro gouernador de la prouincia de nicaragua para que destos nuestros reynos e señorios podays pasar e paseys a la dicha prouinçia çiento y çinquenta marcos de plata labrada para seruiçio de vuestra persona y casa libres de todos derechos por quanto de los que en ello monta yo vos hago merced e syn que en ello vos sea puesto embargo ni ynpedimento alguno. fecha en valladolid a diez e nueve dias del mes de jullio de mill e quinientos e treynta y quatro años. yo el rey. por mandado de su majestad cobos comendador mayor. y en las espaldas de la dicha çedula estavan çinco señales de firmas.

asentose esta cedula de sus majestades en los libros de la casa de la contrayaçion de las yndias ques en la muy noble e muy leal çibdad de sevilla e quatro dias del mes de diziembre de MDXXXIIIIº.

---

CCLXXVI

REAL, CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 19 DE JULIO DE 1534, ORDENANDO A LOS OFICIALES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, NO COBREN DERECHOS DE ALMOJARIFAZGO A RODRIGO DE CONTRERAS, POR LAS JOYAS, ROPAS Y DEMÁS ENSERES. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]

/f.º 50/

El Rey

Los ofiçiales de la prouincia de nicaragua rodrigo de contreras nuestro gouernador desta prouinçia me hizo relaçion que el va a nos seruir a esa prouinçia en el dicho oficio e lleva joyas ropas e bastimentos e otras cosas neçesarias para su casa y me suplico que de todo ello no se le pidiese ni llevase derecho de almoxa-

rifazgo e como la mi merçed fuese por ende yo vos mando que de todas las cosas que el dicho rodrigo de contreras llevare a esa prouinçia para proueymiento de su persona y casa syendo propias suyas hasta en cantidad de mill ducados de valor e no lo pidays ni demandays derechos de almoxarifazgo por quanto de los que en ello monta yo le hago merçed por manera que monta la merçed que asi le hago veynte y ocho mill y çiento y veynte y çinco maravedises con tanto que las dichas cosas ni parte alguna dellas no las venda e si las vendiese trocare o nombrare que de todas ellas nos pague enteramente los dichos derechos e mandamos a los nuestros ofiçiales de las yslas españolas san juan e cuba e tierra firme e de otras yslas e prouinçias que avnquel dicho rodrigo de contreras desembarque las dichas cosas no las vendiendo ni trocando e tornandolas a embarcar no les pidan y lleven los dichos derechos pero sy las vëndiere o trocare o embiare o dexare en ellas que de todo enteramente nos pague los dichos derechos e no faga endeal por alguna manera. fecha en valladolid a diez y nueve dias dei mes de jullio de mill e quinientos e treynta e quatro años. yo el rey. por mandado de su magestad. couos comendador mayor. y en las espaldas de la dicha çedula estavan çinco señales de firmas.

asentose esta çedula de su magestad en los libros de la casa de la contrataçion de las yndias ques en esta muy noble y muy leal çidad de sevilla a quatro dias del mes de diziembre de MDXXXIII<sup>o</sup> años.

---

## CCLXXVII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN PALENCIA, A 28 DE SEPTIEMBRE DE 1534, AMPLIANDO LA CONCESIÓN DE CIENTO MIL MARAVEDISES QUE SE OTORGARON A DOÑA ISABEL DE BOBADILLA, A QUIEN SE MANDA DAR CINCUENTA MIL MÁS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090. Libro 8.]

/f.° 50/

## El Rey

nuestros oficiales de la prouincia de nicaragua sabed que la emperatriz reyna mi muy cara e muy amada muger mando dar e dio vna su çedula firmada de su mano fecha en esta guisa: la reyna nuestros oficiales de la prouincia de nicaragua bien sabeys e deveys sabed como por vna nuestra çedula fecha en la villa de medina del canpo a seys dias del mes de diziembre del año pasado de mill e quinientos e treynta e dos años hizimos merçed a doña ysabel de bovadilla muger que fue de pedro arias de avila nuestro gouernador que fue desa prouincia difunto de çient mill maravedises por todos los dias de su vida pagados en cada vn año de las rentas y prouechos desa tierra segund que mas largamente en la dicha nuestra çedula se qontiene. e agora acatando lo que nos siruio el dicho pedro arias de avila en conquistar y poblar tierra firme llamada castilla del oro y lo mucho que en ello gasto de sus propios bienes y hazienda y lo que trabajo la dicha doña ysabel de bovadilla su muger en yr en persona por nuestro mandado a la dicha tierra firme de que dio cavsya que muchos casados que en ella estavan llevasen sus mugeres y casas poblarse la dicha tierra y el beneficio que con su yda se siguió y lo que despues el dicho pedro arias nos siruio en la conquista y poblacion desa prouincia donde hedifico tres pueblos grandes de christianos que son las çibdades de leon y granada y nuestra señora del esperança y aver falleçido en nuestro seruicio el dicho pedro arias en esa prouincia y quedar la dicha doña ysabel bivda y con hijas por casar es nuestra merçed y voluntad que demas de los dichos çient mill maravedises que asi de nos tiene en cada vn año de por vida en las rentas y propios desa tierra aya y tenga la dicha doña ysabel de bovadilla otros çinquenta mill maravedises de que yo le hago merçed por todos los dias de su vida pagados en cada vn año de las dichas rentas. por ende yo vos mando que lo pongades y asentedes en los libros que de nos teneys e demas de los dichos /f.° 50 v.°/ çient mill maravedises libreys e pagueys a la dicha doña ysabel de bovadilla o a quien su poder oviere los dichos çinquenta mill maravedises este presente año desde el dia de la fecha desta mi çedula hasta en fin del y dende adelante en cada vn año a los tiempos y segund y de la forma e manera que libredes e pagaredes los otros çient mill maravedises y tomad su

carta de pago e de quien su poder oviere con la qual y con esta nuestra çedula seyendo tomada la razon della por los nuestros ofiçiales que residen en la çiudad de sevilla en la casa de la contrataçion de las yndias, mandamos que vos seàn reçibidos y pasados en cuenta los dichos çinquenta mill maravedises en cada vn año de por vida y no fagades endeal. fecha en medina del campo a honze dias del mes de jullio de mill e quinientos e treynta y dos años. yo la reyna. por mandado de su magestad juan de samano por ende yo vos mando que veays la dicha nuestra çedula que de suso va yncorporada e sy quando esta reçouieredes no la ovieredes cunplido la guardeys e cunplays en todo y por todo como en ella se qontiene e no fagades endeal. fecha en palencia a veynte y ocho dias del mes de setiembre de mill y quinientos e treynta y quatro años. yo el rey. por mandado de su majestad. couos comendador mayor y al pie de la dicha sobre çedula estavan çinco señales de firmas.

—asentose esta sobre çedula de sus magestades en los libros de la casa de la contrataçion de las yndias ques en esta muy noble e muy leal çibdad de sevilla a quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e treynta e quatro años. va testado do dezia mill e o diz que nos siruio pase por testado. vaenmendado o diz veynte vala.

---

### CCLXXVIII

BULA PONTIFICIA, CONFIRMANDO LA ERECCIÓN DEL EPISCOPADO DE NICARAGUA Y CATEDRAL DE LEÓN, EXPEDIDA POR SU SANTIDAD, EN ROMA, EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1534. [Publicada con el respectivo texto en latín, en la «*Colección de documentos referentes a la Historia Colonial de Nicaragua*». Managua, Tipografía y Encuadernación Nacionales. 1921. Págs. 22 a 29.]

Paulo Obispo Siervo de los Siervos de Dios Para perpetua memoria. Tenemos por justo y muy conforme a razon, que aquellas cosas que emanaron de la gracia de el Romano Pontífice, aunque,

por haver sobrevenido su transito, no se despachan en las correspondientes Letras, tengan su debido efecto. Poco ha que entre las otras Provincias de las Islas, llamadas Indias, nuevamente descubiertas, adquiridas, y sugetas (por Divina concesión hecha con felices auspicios) al dominio temporal de Nuestro Charissimo Hijo en Christo, Carlos Emperador de Romanos, siempre Augusto, que también es Rey de Castilla, y León, haya una, apelladada Nicaragua, cuyos moradores, y habitantes vivian sin noticia de la Ley Divina, sin instruccion alguna de la Fee Orthodoxa, y en que aun no se havia erigido Iglesia alguna: y por tanto como paraque los mismos habitantes, capaces de razon, y humanidad, adhiriessen, y abrazassen la dicha fee, y sacudiendo las tinieblas de los errores, llegasen a ver la Luz de la Verdad y conociessen a Nuestro Señor y Salvador Jesu-Christo, Redemptor de todo el Linage Humano, fuesse necesario sembrar, y plantar allí medios espirituales, y conservar la cerca de el redil de el Señor, adonde se acogiesen las ovejas descaminadas y las ya acogidas estuviesen preservadas, Nuestro Precessor Clemente Papa VII de feliz recordacion, que llenaba exactissimamente el Apostolico Ministerio, que la Divina Providencia le havia confiado, proveyendo todos aquellos medios, conque los que vivian en tinieblas, pudiesen gozar de los resplandecientes rayos de la verdadera Luz: para lo qual plantaba en varias partes, según y como la necesidad, y demás razones concurrentes lo pedian, Nuevas Iglesia, y Sillas Episcopales, para mas excelente preeminencia de la Sede Apostolica, con cuios plantios fuesse creciendo, y augmentandose el numero de los individuos de la Militante Iglesia, y en todas las partes, de el mundo se levantase, dilatasse, y floreciesse la profession de la fee catholica, y Religion Christiana: los lugares humildes, y despreciables fuessen ilustrados, y ennoblecidos: y sus moradores protegidos con la asistencia de las nuevas Sedes, y honorables Prelados, pudiesen, con el favor de el Señor, mas facilmente conseguir los premios de la eterna felicidad; con Data, es asaber, del día quatro de las Kalendas de Marzo de el año octavo de su Pontificado, haviendo el dicho Nro. Predecessor celebrado Congreagzion con los Cardenales, que eran entonces de la Santa Romana Iglesia (de cuio numero eramos) y deliberado sobre esta materia con toda madurez, con acuerdo y consejo de los mismos Cardenales sastisfaciendo los ardentisimos deseos y humildes súplicas de

el referido Carlos Emperador rendidamente expuestas al mismo Nuestro Predecesor, para maior alabanza, gloria y honor de aquel Señor cuia es la tierra, con toda su plenitud, y todos los que habitan en ella, para jubilo de toda la Celeste Curia, exaltacion de la misma fee, y salud espiritual de las Almas de los citados habitantes, y moradores ennoblecido el pueblo llamado Leon sito en la dicha Provincia de Nicaragua (Donde habitaban algunos fieles) con el titulo de Ciudad para que se llamase en adelante la Ciudad de Leon, y en ella erigio e instituyo para siempre una Iglesia Cathedral baxo la invocacion de la gloriosa Madre de Dios siempre Virgen Maria para un Obispo, que se intitulase de Leon, o Legionense, el que la presidiessè, y procurase hacer, e hiziese construir sus edificios, y estructuras; y que assimismo en ella, en la Ciudad y Diocesis, que se dessignasse para la misma Iglesia, predicasse la palahra de Dios, convirtiesse los habitantes, infieles, y gentes barbaras al culto de la fee Orthodoxa, a las asi convertidas las instruyesse, y confirmase en ella, y las administrasse la gracia de el Santo Bautimo: y que assi a estos ya convertidos, como a todos los demas fieles que en la dicha ciudad y Diocessi habitassen, o a ella se acogiesen, cuidasse de hacer instruir, e instruyesse, administrasse e hiciesse administrar los Santos Sacramentos de la Iglesia, y demas cosas Ecclesiasticas: y que igualmente en la dicha Iglesia Ciudad, y Diocessi dicho pueda, y deba exercer, obrar, y hacer la Episcopal Jurisdiccion, Authoridad, Potestad, y demas que los otros Obispos en sus ciudades y Diocessis respectivas pueden y deben exercer, obrar y hacer. Asimismo de todos los frutos, o rentas de allí (a excepcion de el Oro, plata y toda casta de piedra spreciosas, (que decreto fuessen libres y reservadas al dicho Carlos Emperador, y Reyes de Castilla y Leon sus sucessores) pudiesse libre y licitamente exigir, percibir, tomar las decimas, y Primicias de derecho debidas, y demas derechos Episcopales, de el mismo modo que los otros Obispos en España por derecho o costumbres exigian, percebian, y tomaban como tambien pudiesse, y debiesse exigir e instituir Dignidades, Canonicatos, Prebendas, y otros Beneficios Ecclessiasticos CuRADOS y no Curados, conferir, y sembrar, o esparcir las demas espiritualidades, segun, y como conociesse convenir para la Salud espiritual de las Almas de aquellos Moradores de su Diocessi, y aumento de el Divino culto. el qual Obispo Legionense debera reconocer y

sugetarse con Derecho Metropolitano al Arzobispo que por tiempo fuese de Sevilla. Y con la misma Authoridad Apostolica para perpetuidad erigio e instituyo, que pudiese y debiese absolutamente gozar en adelante desde su instituzion con Sede, Messa, y demas insignias, y Derechos Episcopales, de todos los privilegios, inmunidades, y gracias, que las otras Iglesias Cathedralas, y sus Prelados en la misma España por derecho, o costumbre usan, gozan y disfrutan. Y a la dicha Iglesia asi erigida concedio y assigno el lugar llamado de Leon (ya hecho Ciudad) por Ciudad de el Obispado: el distrito, o territorio, o las partes de la dicha Provincia, con sus limites. que se havian de señalar o estaba señaladas por el mismo Carlos Emperador y Rey, desigmo para Diocessi: y a sus Moradores y habitantes para Clero y Pueblo. Y en quanto al Derecho de Patronato para presentar dentro de el año (por la distancia de el lugar) personas idoneas para la dicha Iglesia, siempre que ocurriese (a excepcion de esta primera vez) su vacante, al Romano Pontifice, que por tiempo fuese, aun para preferir en la presentazion para las Dignidades Canonicatos, Prebendas, y Beneficios, que se havian de intituir desde dicha su primera ereccion, despues que ya lo estubiesen, y con el tiempo vacassen, al Obispo Legionense, que por tiempo fuese le reserbo, concedio, y asigno con el mismo consejo, y dicha Authoridad Apostolica el referido Carlos Emperador, y al que por tiempo fuese Rey de Castilla y Leon. Y para que acausa de no haverse despachado dichas Letras, por haver ocurrido la muerte de dicho Nuestro Antecesor, de ningun modo se pueda dudar de la ereccion, instituzion, concession asignazion, y reservazion referidas, ni el mencionado Carlos, ni los que por tiempo fueron Reyes de Castilla y Leon, ni el Obispo Legionense sean privados de su effecto. Queremos, y de el mismo modo con Authoridad Apostolica Decretamos, que las dichas ereccion, institucion, concession, assignacion, y reserbacion surtan y tengan su debido efecto desde el mismo dia quarto de las Kalendas de Marzo, como si en el mismo día, y con la referida data Nuestro Antecesor hubiera dado sus Letras Apostolicas, como, y de el thenor que arriba ba enarrado. Y queremos que las presentes Letras sirvan suficientemente en todas y qualquiera parte de el mundo para probar plenamente las dichas erección, institucion, concess'ion, assignacion, y reserbacion, sin que para probarlas se requiera otro ultirior do-

cumento, o adminiculo. Aninguno pues le sea permitido infringir, o con temeraria audacia contradecir a este Nuestro Decreto de erección, concession, institucion assignacion, y reservacion. Pero si alguno presumiese tal atentado, sepa que incurrira la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados Apostoles Sn. Pedro, y Sn. Pablo. Dado en Roma en San Pedro. Año de la Encarnacion de el Señor Mill quinientos treinta y quatro. A tres de las Nonas de Noviembre. Y de Nuestro Pontificado año primero... P. Attavantis Tomado, e Sacado de el Registro de las Letras Apostolicas de el Papa Paulo III, de feliz memoria, y cotejado por mi Fernando Martinez Maestro de el Registro Decano. Concuerta con su original. Y de facultad & Clausulas extensas & Salvo & Antonio Matocardi. Guarda de el Registro de las Letras Apostolicas.

Lugar de el Sello.

---

CCLXXIX

CAPITULACIÓN QUE SE TOMÓ CON EL CAPITÁN FELIPE GUTIÉRREZ, PARA EL DESCUBRIMIENTO, Y CONQUISTA Y POBLACIÓN DE VERAGUA. SE FIRMÓ EN MADRID, EL 24 DE DICIEMBRE DE 1534. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Leg. 415. Libro 1.]

/f.º 1/ †

Capitulacion de phelipe gutierrez

El Rey

Por quanto vos el capitan Felipe gutierrez nuestro criado por nos seruir vos ofreçeis de conquistar y poblar a vuestra costa e mision sin que en ningund tiempo seamos obligados nos ni los reyes que despues de nos vieren a vos pagar y satisfazer los gastos que en ello hizieredes mas de lo que en esta capitulacion vos fuere otorgado la prouincia de veragua que es en la costa de tierra firme de las nuestras indias del mar oceano que es desde donde se acauan los limites de la



gouernaçon de castilla del oro llamada tierra firme y fueron señalados a pedrarias dauila y a pedro de los rrios gouernadores que fueron de la dicha prouincia por las prouisiones que se les dieron hasta el cabo de graçia a dios y subjetar a nuestro seruicio y corona rreal a los yndios de ella e yndustriarlos en las cosas de nuestra santa fee catolica y asimismo os ofreçeis a hazer en la dicha tierra vna o dos fortalezas quales convengan para la defensa de los españoles que en ella rresidieren en la parte que mejor os pareçiere y que lleuareis a la dicha tierra dozientos hombres con los nauios y bastimentos necesarios y terneis con los dichos yndios vn clerigo y dos rreligiosos de buena vida y enxemplo que los bautizen yndustrien y enseñen en las cosas de nuestra sancta fee catolica y si combiniere que aya mas clerigos o rreligiosos los porneis e no habiendo en la dicha tierra diezmos de que se paguen los terneis a vuestra costa todo el tiempo que ouiere los dichos diezmos e travajareis con dadiuas y buenas obras de paçificar y traer los dichos indios al conocimiento y vasallage en que veniendo a rreçebir la dotrina christiana les hareis sus yglesias segun la dispusiçon de la tierra en que la rreçiban la qual dicha conquista y poblacion quereis hazer a vuestra costa como dicho es haziendo vos las merçedes e conçediendo a vos /f.º 1 v.º/ e a los pobladores las cosas que de yuso seran declaradas e nos considerando los muchos y buenos y leales seruicios que nos haueis hecho y esperamos que nos hareis de aqui adelante y vuestra fidelidad y zelo con que os moveis a nos seruir mandamos tomar y tomamos con vos el dicho capitan felipe gutierrez çerca de lo suso dicho el asiento y capitulaçon siguiente.

I. Primeramente vos daremos licencia y facultad como por la presente vos la damos para que por nos y en nuestro nombre y de la corona rreal de castilla podais conquistar paçificar e poblar la dicha prouincia de veragua la qual ayais de hazer dentro de ocho meses de la fecha de esta estando a la vela con los nauios necesarios para lleuar y que lleueis dozientos hombres de estos nuestros rreynos de castilla y de otras partes permitidas y dentro de vn año adelante luego siguiente seais tenuto e obligado de perseguir y feneçer el dicho biaje con los dichos dozientos hombres y con las personas rreligiosas y clerigos y con los nuestros oficiales que para la combersion de los indios a nuestra santa fee e buen rrecaudo de nuestra hacienda vos seran dados y señalados

a los quales rreligiosos haueis de dar e pagar el flete y matalotage y los otros mantenimientos nescesarios conforme a sus personas todo a vuestra costa sin por ello les llevar cosa alguna durante la dicha nauegacion lo qual mucho vos encargamos que asi hagais e cumplais como cosa del seruicio de dios y nuestro porque de lo contrario me terne de vos por deseruido.

II. Yten vos doy licencia y facultad para que podais hazer e hagais en la dicha prouincia vna fortaleza para defensa de los españoles que en ella rresidieren en la parte que vos pareciere e que vos /f.º 2/. háre merced como por la presente vos la hago de la tenençia della por todos los dias de vuestra vida con cien mill marauedis de salario en cada vn año de las rrentas y prouechos que touieremos en la dicha tierra de los quales haueis de gozar desdel dia que la dicha fortaleza estouiere acabada a vista de los nuestros oficiales de la dicha prouincia.

III. Otrosi que para ynstruccion de los naturales de aquella prouincia seais obligado e vos obligueis a llevar con vos a la dicha tierra dos religiosos de la orden de sant francisco y llegados a la dicha tierra de los sostener a vuestra costa hasta tanto que haya diezmos de que se les pueda dar congrua sustentacion a los quales aueys de proueer de lo necesario para su pasaje e mantenimiento hasta llegar a la dicha tierra conforme a la calidad de sus personas y orden.

IIII. Otrosi entendiendo ser cumplidero a nuestro seruicio y al bien e pacificacion de la dicha prouincia e administracion de nuestra justicia e por honrrar vuestra persona prometemos de vos hazer e hazemos nuestro gouernador e alguacil maior de la dicha prouincia por todos los dias de vuestra vida con salario de mill ducados e quinientos de ayuda de costa en cada vn año que sean por todos mill y quientos ducados pagados de las rrentas e prouechos que nos touieremos en la dicha prouincia de los quales haueis de gozar e vos han de ser dalos e pagados por los nuestros oficiales della desdel dia que vos hizieredes a la vela en el puerto de sanlucar de barrameda para seguir vuestro viaje a la dicha prouincia.

V. Otrisy queremos e mandamos que si dios nuestro señor fuere seruido de os llevar de esta presente vida dentro de los primeros diez años de la dicha vuestra gouernacion que la tenga. y goze vn heredero o subçesor vuestro hasta el cumplimiento de

los dichos diez años que se quenten /f.º 2 v.º/ sobre los que vos ouierdes gouernado y lo mesmo en lo que toca al dicho ofiçio del alguazil mayor con tanto quel dicho vuestro heredero o subcesor o persona por uos nombrada sea habil e suficiente para los dichos cargos.

VI. Otrosi vos hazemos merced que de todos los metales piedras y perlas e especieria que se uiere en la dicha prouincia asi de entradas como de rrescates e minas y por qualquier otra via que se adquirieren con los indios de la dicha prouincia lleemos el quinto y no mas.

VII. Otrosi es nuestra merced y queremos e mandamos que en los primeros seys años de la dicha vuestra gouernacion no se los pague en la dicha prouincia derechos de aduana ni almoxarifadgo de todas las cosas que se descargaren en ella con que no lo puedan llevar ni lleuen-a otra gouernacion.

VIII. Otrisy porque mejor la dicha prouincia se pueda poblar vos prometemos que en el tiempo de los dichos diez años no ynporremos ni sera ympuesta en la dicha prouincia a los vezinos e moradores della otra contribucion derecho ni alcauala alguna mas de las de suso nombradas.

IX. Otrisy hauido rrespetto a los gastos que en lo suso dicho se ofrecen e la voluntad de nos seruir con que a ello os moueis es nuestra merced e voluntad que habiendo dispusicion en la dicha tierra tengais en ella tierras y solares y gozeis de las partes que gozan e tienen pueden gozar y tener los otros nustros gouernadores de otras prouincias.

X. Otrisy permitimos que a los vezinose moradores de la dicha prouincia podais dar y señalar las tierras y solares que os pareciere conforme a la calidad de sus /f.º 3/ personas y como lo hazen y pueden hazer los otros nuestros gouernadores que ay al presente en las otras tierras y prouincias de la dicha costa de tierra firme.

XI. Otrosi vos doy licencia y facultad para que por termino de seys años primeros siguientes que corran y se cuenten desdel dia que como dicho es vos hizieredes a la vela en el puerto de sanlucar de barrameda para seguir vuestro viaje a la dicha prouincia se puedan llevar y lleuen por vos y por los vezinose pobladores y conquistadores de la dicha prouincia los ganados yeguas e cauallos y bastimientos que en las dichas nuestras yslas del

mar oceano houiere e fueren necesarias para la dicha poblacion e que dellas no se nos hayan de pagar ni paguen derechos de salida ni entrada en la dicha prouincia por termino de los dichos seys años.

XII. Yten que vos daremos licencia y facultad como por la presente vos la damos para que podais comprar y llevar de la ciudad de seulla y puertos del andaluzia los bastimientos y cosas que fueren menester y para ello vos mandaremos dar las cartas y prouisiones necesarias.

XIII. Asimismo vos dare licencia para poder pasar a la dicha prouincia de estos rreynos o del rreyno de portogal o yslas de cabo verde donde quisierdes e por bien touierdes çient esclauos negros libres de todos derechos asy de los dos ducados de la licencia de cada vno dellos como del almozarifadgo y otros qualesquier derechos que dellos nos pertenezcan o puedan pertenecer con tanto que los lleueis derechamente a la dicha prouincia e que si los lleuaredes a otra parte sean perdidos y aplicados a nuestra cámara.

/f.º 3 v.º/ XIII. Otrosi como quiera que segund derecho e leyes de nuestros rreynos quando nuestras gentes y capitanes de nuestras armadas toman preso algund prinçipe y señor de las tierras donde por nuestro mandado hazen guerra el rrescate del tal señor o çaçique pertenesçe a nos con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas e que perteneciesen a el mesmo pero considerando los grandes trabajos e peligros que nuestros subditos pasan en las conquistas de las yndias en alguna enmienda dellos y por les hazer merced declaramos e mandamos que si en la dicha vuestra conquista y gouernacion se cautibare y prendiere algund çaçique o señor que de todos los tesoros oro y plata y piedras y perlas que se ouieren del por uia de rrescate o en otra qualquier manera se nos de la sesta parte de ello y lo demas se rreparta entre los conquistadores sacando primeramente nuestro quinto y en caso que al dicho çaçique o señor prencipal mataren en vatalla o despues por via de justiçia e en otra qualquier manera que en tal caso de los tesoros y bienes susodichos que del se ouieren justamente ayamos la mitad la qual ante todas cosas cobren nuestros oficiales y la otra mitad se rreparta sacando primeramente nuestro quinto.

XV. Otrasy con condicion que en la dicha pacificacion con-

quista y poblacion e tratamiento de los dichos indios y en sus personas e bienes seas tenido y obligado de guardar en todo y por todo lo contenido en las ordenanças e ynstruçiones que para esto tenemos hechas e se hizieren y les seran dadas en la nuestra carta y prouision que le mandaremos dar para la encomienda de los dichos indios.

/f.º 4/ E porque nos siendo ynformados de los males y desordenès que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hazen e para que nos con buena conçiencia podamos dar licencia para los poder hazer para el rremedio de lo qual con acuerdo de los del nuestro consejo a consulta nuestra esta ordenada y despachada vna prouision general de capitulos sobre ello que vos haueis de guardar en la dicha poblacion y descubrimiento la qual mandamos yncorporar su tenor de la qual es este que se sigue don calos por la graçia de dios rrey de rromanos e emperador semper augusto doña joana su madre y el mismo don carlos por la misma graçia rreyes de castilla de leon de aragon de las dos secilias de jherusalem de nauarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de seulla de çerdeña de cordoua de corçega de murçia de jahen de los algarues de algeçira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias islas e tierra firme del mar oçeano condes de barçelona señores de vizcaia e de molina duques de atenas y de neopatria condes de flandes y de tirol etª por quanto nos somos çertificados y es notorio que por la desordenada codiçia de alguno de nuestros subditos que pasaron a las nuestras yslas e tierra firme del mar oceano y por el mal tratamiento que hizieron a los yndios naturales de las dichas yslas e tierra firme así en los grandes y ecesibos trabajos que les dauan teniendolos en las minas para sacar oro y en las psquerias de las perlas e en las otras labores e grangerias haziendoles trauajar eçesiua e ynmoderadamente no les dando el vestir ni el mantenimiento que les hera necesario para sustentacion de sus vidas tratandolos con crueldad y desamor mucho peor que si fueran esclauos lo qual todo ha sido y fue causa de la muerte de grand numero de los dichos indios en tanta cantidad que muchas de las yslas e parte de tierra firme quedaron yermas e syn poblacion alguna de los dichos indios naturales dellas e que otros huyesen y se ausentasen de sus propias tierras e naturaleza y se fuesen a los montes y otros lugares para saluar sus vidas y salir

de la dicha subjeccion e mal tratamientò lo qual fue tambien grand estoruo a la combercion de los dichos indios a nuestra santa fee catolisa y de no hauer venido todos ellos entera e ygualmente en verdadero conoçimiento della de que dios nuestro señor ha seido y es muy desseruido e ansimismo somos ynformados que los capitanes e otras gentes que por nuestro mandado e con nuestra licencia fueron a descubrir y poblar algunas de las dichas yslas e tierra firme seyendo como fue y es nuestro principal yntento y deseo de traer a los dichos indios en conoçimiento verdadero de dios nuestro señor /f.º 4 v.º/ y de su sancta fee con predicacion della y exemplo de personas doctas y buenos rreligiosos con les hazer buenas obras y tratamiento de proximos sin que en sus personas y bienes no rreçibiesen fuerça ni premia ni daño ni desaguisado alguno e aviendo sido todo esto asi por nos ordenado y mandado y lleuandolo los dichos capitanes e otros oficiales y gentes de las tales armadas por mandamiento e ynstruçion particular mouidos con la dicha cobdiçia oluidando el seruicio de dios nuestro señor y nuestro hirieron y mataron a muchos de los dichos yndios en los descubrimientos y conquistas y les tomaron sus bienes sin que los dichos yndios ouiesen dado causa justa para ello ni ouiesen preçedido ni hecho las amonestaciones que heran tenudos de les hazer ni hecho a los christianos rresistencia ni daño alguno para la predicacion de nuestra sancta fee lo qual de mas de aver tambien sido en gran ofensa de dios nuestro señor dio ocasion y fue causa que no solamente los dichos yndios que rrecibian las dichas fuerças e dapños e agrauios pero otros mucho comarcanos que touieron dello notiçia e sabiduria se leuataron e juntaron con mano armada contra los christianos nuestros subditos muchos dellos y aun a los rreligiosos y personas eclesiasticas que ninguna culpa tuuieron y como martires padeçieron predicando la fee christiana por lo qual todo suspendimos algund tiempo y sobreseyemos en el dar de las licencias para las dichas conquistas e descubrimientos queriendo primero proueer e platicar asi sobre el castigo de lo pasado como en el rremedio de lo venidero y escusar los dichos daños e ynconuinientes e dar orden que los descubrimientos y poblaciones que de aqui adelante se ouieren de hazer se hagan sin offensa de dios y sin muertes ni rrobos de los dichos yndios y sin captibarlos por esclauos yndeuida- /f.º 5/ mente de manera que el deseo que auemos tenido y tenemos de ampliar

nuestra sancta fee y que los dichos yndios e ynfieles vengan en el cognoçimeinto della se haga sin cargo de nuestras conçiencias e se prosiga nuestro proposito e la yntinçion e obra de los rreyes catholicos nuestros avuelos y señores en todas aquellas partes de las yslas y tierra firme del mar oceano que son de nuestra conquista e quedan por descubrir y poblar lo qual visto con grand liberaçion por los del nuestro consejo de las yndias e con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon por la qual ordenamos y mandamos que aora y de aqui adelante ansi para en el rremedio de lo pasado como en los descubrimientos y poblaciones que por nuestro mandado y en nuestro nombre se hiziere en las dichas yslas e tierra firme del mar oceano descubiertas y por descubrir en nuestros limites y demarcaçion se guarde y cumpla lo que de yuso sera contenido en esta guisa.

Primeramente ordenamos y mandamos que luego sean dadas nuestras cartas y prouisiones para los oydores de nuestra audiencia que reside en la çibdad de sancto domingo en la ysla española y para los gouernadores e otras justicias que aora son o fueren de la dicha ysla y de las otras yslas de sant joan y cuba y jamayca e para los gouernadores e alcaldes mayores e otras justicias asi de tierra firme como de la nueva españa y de las prouincias del panuco y de las higueras o de tierra firme o para las otras personas que nuestra voluntad fuere de lo cometer y encomendar para que luego con muy gran cuidado y diligencia cada vno en su lugar e jurisdiccion /f.º 5 v.º/ se ynforme quales de nuestros subditos e naturales asy capitanes como oficiales e otras qualesquier personas hizieren las dichas muertes y rrobos y eçosos e desaguizados y herraron yndios contra rrazon e justicia y de los que hallaren culpados en su jurediçion embien ante nos en el nuestro consejo de las yndias la rrelacion de la culpa con su parecer del castigo que sobre ello se deue hazer para que visto por los del nuestro consejo se prouea e mande hazer lo que sea seruicio de dios nuestro señor y nuestro e combenga a la execuçion de la nuestra justicia.

Otrosy hordenamos e mandamos que si las dichas nuestras justicias por la ynformacion o ynformaciones hallaren que algunos de nuestros subditos de qualquier calidad o condicion que sean o otras qualesquier que touieren algunos indios por esclauos sacados

y traídos de sus tierras e naturaleza ynjusta e yndebitamente los saquen de su poder e queriendo los tales yndios los hagan volver a sus tieras y naturaleza si buenamente e syn yncomodidad se pudiere hazer e no se pudiendo esto hazer comoda e buenamente les pongan en aquella libertad e encomienda que de rrazon e justicia segund la calidad e capacidad e habilidad de sus personas ouiere lugar teniendo siempre rrespetto y consyderacion al bien y prouecho de los dichos yndios para que sean tratados como libres e no como esclauos y que sean bien mantenidos e gouernados e que no se les de trabajo demasiado e que no los trayan en las minas contra su voluntad lo qual han de hazer com parecer del perlado y de su oficial habiendolo en el lugar e en su ausencia con acuerdo y parecer del cura o su teniete de la yglesia que ende estouiere sobre lo qual encargamos mucho a todos las conciencias e si los dichos yndios fueren christianos no se han de volver a sus tierras avnque ellos quieran sino estouieren conuertidos a nuestra sancta fe catolica por el peligro que a sus animas se les puede seguir.

Otrosy hordenamos e mandamos que agora e de aqui adelante qualesquier capitanes e oficiales e otros qualesquier nuestros subditos y naturales o de fuera de nuestros rreynos que con nuestra licencia y mandado ouiere de yr o fueren a descubrir o poblar y rrescatar en alguna de las yslas o tierra firme del mar oceano en nuestros limites y demarcacion sean tenudos y obligados antes que salgan de estos nuestros rreynos /f.º 6/ quando se embarcaren para hazer su biaje a llevar a lo menos dos rreligiosos o clerigos de misa en su compañia los quales nombre ante los del nuestro consejo de las yndias o por ellos auida ynformacion de su vida e doctrina y enxemplo sean aprouados por tales quales combienen al seruicio de dios nuestro señor y para la ynstrucion y enseñamiento de los dichos yndios e predicacion y combersion dellos conforme a la bula de la conçesion de las dichas yndias a la corona rreal de estos rreynos.

Otrosy ordenamos y mandamos que los dichos rreligiosos o clerigos tengan muy grand cuidado e diligencia en procurar que los dichos yndios sean bien tratados como proximos mirados y fauoreçidos que no consientan que les sean fechas fuerças ni rrobos dapños ni desaguizados ni mal tratamiento alguno y sy lo contrario se hiziere por qualquier persona de qualquier calidad o con-



dicion que sea tenga muy grand cuidado y solicitud de nos avisar luego en pudiendo particularmente dello para que nos a los del nuestro consejo lo mandemos proueer y castigar con todo rrigor.

Otrosy ordenamos e mandamos que los dichos capitanes y otras personas que con nuestra licencia fueren ha hazer descubrimientos o poblacion o rrescates quando ouiere de salir en alguna ysla o tierar firme que hallaren durante la nauegacion e viaje en nuestra demarcacion o en los limites de lo que particularmente les fuere señalado en la dieha licencia lo hayan de hazer e hagan con acuerdo e parecer de nuestros oficiales que para ello fueren por nos nombrados y de los rreliгиозos o clerigos que fueren con ellos y no de otra manera so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes el que hiziere lo contrario para la nuestra camara y fisco.

Otrosy mandamos que la primera y prencipal cosa que despues de salidos entrealos /sic/ dichos capitanes e otros oficiales y otras qualesquier gentes que ouieren de hazer sea procurar que por lengua de ynterpetres que entiendan los yndios e moradores de la tal tierra o ysla y les digan y declaren como nos les embiamos para les enseñar e buenas costumbres y apartarlos de vicios y de comer carne humana e ynstruirles en nuestra sancta fee y pedricarsela para que se salben e atraerlos a nuestro señorío para que sean tratados muy mejor que lo son y fauorecidos e mirados como los otros subditos christianos y les digan todo lo demas que fue ordenado por los dichos rreyes catholicos /f.º 6 v.º/ que les auia de ser dlcho e manifestado y rrequerido e mandamos que lleuen el dicho rrequerimiento firmado de francisco de los couos nuestro secretario del nuestro consejo se les notifiquen e hagan sauer e entender particularmente por los dichos ynterpretes vna y dos e mas vezes quantas pareçiere a los dichos rreliгиозos y clerigos que combeniere e fueren nescesarias para que lo entiendan por manera que nuestras conçiencias queden descargadas sobre lo qual encargamos a los dichos rreliгиозos o clerigos o descubridores o pobladores sus conciencias.

Otrosy mandamos que despues de fecha y dada a entender la dicha amonestacion y rrequerimiento a los dichos yndios segund y como se contiene enel capitulo supra proximo si vierdes que combiene y es nescesario para el seruicio de dios y nuestro y seguridad vuestra y de los que de aqui adelante hubieren de biuir

y morar en las dichas yslas e tierra de hazer algunas fortalezas y casas fuertes y llanas para vuestras moradas procuren con mucha deligencia y cuidado de las hazer en las partes y lugares donde esten mejor y se puedan conseruar y perpetuar procurando que se haga con el menos daño y perjuycio que ser pueda e sin les hazer mal saherir ni matar por causa de lo hazer e syn les tomar por fuerça sus bienes y hazienda antes mandamos que se les haga buen tratamiento y buenas obras e les animen y alleguen y traten como a proximos de manera que por ello y por enxemplo de sus vidas de los dichos rreligiosos e elerigos o por su doctrina y predicacion e ynstrucion vengan en conocimiento de nuestra fee y en amor e gana de ser nuestros vasallos y de estar y perseuerar en nuestro seruicio como los otros nuestros vasallos subditos y naturales.

Otrosy mandamos que la misma forma e orden guarden y cumplan en los rrescates y en todas las contrataciones que hubieren de hazer e hizieren con los dichos yndios sin los tomar por fuerça ni contra su voluntad ni les hazer mal ni dapño en sus personas dando a los dichos yndios por lo que touieren y los dichos españoles quisieren hauer satisfacion o equivalencia de manera que ellos queden contentos.

Otrosy mandamos que ninguno no pueda tomar ni tome por esclauo a ninguno de los dichos indios so pena de perdimiento de sus bienes y oficio e merçedes y las personas a lo que nuestra merced fuere saluo en caso que los /f.º 7/ dichos yndios no consintiesen que los dichos rreligiosos o clerigos esten entre ellos e los ynstruyan en buenos vsos y costumbres y que les prediquen nuestra santa fee catolica e sino quisieren darnos la obidiencia o no consintieren rressistiendo o defendiendo con mano armada que no se busquen minas ni se saque dellas oro o los otros metales que se hallaren ca en estos casos permitimos que por ellos y en defension de sus vidas e bienes los dichos pobladores puedan con acuerdo y parecer de los dichos rreligiosos o clerigos seyendo conformes y firmandolo de sus nombres hazer guerra y hazer en ella aquello que los derechos en nuestra santa fee y religion christiana permiten y mandan que se haga y puedan hazer y no en otra manera ni en otro caso alguno so la dicha pena.

Otrosy mandamos que los dichos capitanes ni otras gentes no puedan apremiar ni compeler a los dichos indios a que vayan a

las minas de oro ni otros metales ni de pesqueria de perlas ni de otras grangerias suyas propias so pena de perdimiento de sus ofiços y bienes para la nuestra camara pero sy los dichos yndios quisieren yr a trauajar de su voluntad tambien permitimos que se puedan seruir y aprouechar dellos como de personas libres tratandolos como tales no les dando trabajo demasiado teniendo especial euydado de los enseñar en buenos vsos y eostumbres y de apartallos de los vieios y de comer carne vmana y de adorar los ydolos y del pecado e delito contra natura y de los atraer a que se combiertan a nuestra fee y biuan en ella procurando la vida y salud de los diehos indios eomo de las suyas propias dandoles y pagandoles su trabajo y seruieio lo que merecieren y fuere rrazonable considerada la calidad de sus personas y la condieion de la tierra e a su trabajo siguiendo çerca de todo esto que dieho es el pareeer de los diehos rreligiosos o elerigos de lo qual todo y en especial del buen tratamiento de los diehos yndios les mandamos que tengan partieular cuydado de manera que ninguna cosa se haga con cargo y peligro de nuestras conciencias y sobrello los encargamos las suyas de manera que eontra el voto y pareçer de los diehos rreligiosos o elerigos no puedan hazer ni hagan cosa alguna de lassuso dichas contenidas en este capitulo y en los otros que disponen la manera y orden que han de ser tratados los diehos indios.

/f.º 7 v.º/ Otrosi mandamos que vista la calidad condieion e habilidad de los dichos indios pareciere a los diehos rreligiosos o elerigos que seruicio de dios y bien de las dichas indias que para que se aparten de sus vieios y especial del delito nefando y de comer carne vmana y para ser ynstruidos y enseñados en buenos vsos e costumbres y en nuestra fee y dotrina christiana y para que bivan en polieia combiene y es nescesario que se encomienden a los ehrístianos para que se sirvan dellos como de personas libres que los dichos rreligiosos o clerigos los puedan encomendar seyendo ambos conformes segund y de la manera que ellos ordenaren teniendo siempre rrespetto al seruicio de dios bien y vtilidad e buen tratamiento de los dichos yndios y a quen ninguna cosa nuestras eoncieneias puedan ser encargadas de lo que hizieren y ordenaren sobre lo qual les encargamos las suyas e mandamos que ninguno no vaya ni pase contra lo que fuere ordenado por los dichos rreligiosos o elerigos en rrazon de la

dicha encomienda so la dicha pena y que con el primer nauio que viniere a estos nuestros rreynos nos embien los dichos rreliгиозos o clerigos la ynformacion verdadera de la calidad e habilidad de los dichos indios y rrelacion de lo que cerca dello ouiere ordenado para que nos los mandemos veer en el nuestro consejo de las indias para que se apruebe y confirme lo que fuere justo en seruicio de dios y bien de los dichos indios e sin perjuizio ni cargo de nuestras conciencias y lo que no fuere tal se enmiende y se prouea como combenga al seruicio de dios y nuestro syn daño de los dichos indios y de su libertad y vidas e se escusen los daños e yncombinientes pasados.

Yten ordenamos y mandamos que los pobladores y conquistadores que con nuestra licencia agora e de aqui adelante fueren a rrescatar y poblar y descubrir dentro de los limites de nuestra demarcacion sean tenudos y obligados de lleuar la gente que con ellos ouiere de yr a qualquiera de las dichas cosas de estos nuestros rreynos de castilla o de las otras partes que no fueren espresamente proybidos sin que pueda lleuar de los vezinos e moradores y estantes en las dichas ysias e tierra firme del mar oceano ni de alguna dellas sino fuere vna o dos personas y no mas en cada descubrimiento para lenguas y otras cosas /f.º 8/ necesarias a los tales viajes so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra camara al poblador o conquistador e maestre que los lleuare sin nuestra licencia espresa y guardando y cumpliendo los dichos capitanes y oficiales y otras gentes que agora e de aqui adelante ouieren de yr o fueren con nuestra licencia a las dichas poblaciones y rrescates y descubrimientos ayan de lleuar y lleuen gozar e gozen y lleuen los salarios y quitaciones prouechos gracias y mercedes que por nos en nuestro nombre fueren con ellos asentado y capitulado lo qual por esta nuestra carta prometemos de le guardar y cumplir si ellos guardaren e cumplieren lo que por nos en esta nuestra carta les es encomendado y mandado e no lo guardando ni cumpliendo o viniendo o pasando contra ello o contra alguna parte dello de mas de yncurrir en las penas de suso contenidas declaramos y mandamos que ayan perdido y pierdan todos los oficios y mercedes de que por el dicho asiento y capitulacion hauian de gozar dada en granada a diez e syete dias del mes de nouiembre de mill y quinientos y veynte y seys años yo el rrey yo francisco de los couos secretario

de sus cesarea y catolicas magestades la fize escreuir por su mandado mercurinus cancelarius fray garcia episcopus exomensis dottor caruajal .l. episcopus canariensis el dottor beltran garcia episcopus çuitatensis rrefrendada joan de samano horuina por chanciller.

Por ende por la presente haziendo vos el dicho felipe gutierrez a vuestra costa y segund y de la manera que de suso se contiene y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha prouision que de suso va yncorporada e todas las otras ynstruções que adelante vos mandaremos guardar y hazer para la dicha tierra y para el buen tratamiento y combersion a nuestra santa fee catolica de los naturales della digo y prometo que vos sera guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido en todo y por todo segund que de suso se contiene y no lo haziendo ni cumpliendo asi nos no seamos obligados a vos mandar guardar y cumplir lo suso dicho en cosa alguna della antes le mandaremos castigar y proceder contra el como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su rrey y señor natural y dello vos mandamos dar la presente firmada de mi nombre y rrefrendada de mi ynfraescrito secretario fecha en la villa de madrid a veinte y quatro dias del mes de diziembre de mill y quinientos y treinta y quatro años yo el rrey rrefrendada del comendador mayor señalada de beltran y carauajal y mercado.

## CCLXXX

REAL PROVISIÓN, EXPEDIDA EN MADRID A 6 DE FEBRERO DE 1535, NOMBRANDO GOBERNADOR Y ALGUACIL MAYOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS A FELIPE GUTIÉRREZ. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Leg. 245.]

/f.º 10 v.º/ Felipe Gutierrez } Don carlos etc. por quanto vos  
gouernaçion. } felipe gutierrez nuestro criado  
por nos seruir vos aveys ofrecido e ofreçey de conquistar y poblar a vuestra costa y mincion

syn que en ningun tiempo seamos obligados a vos pagar ni satisfazer nos ni los reyes que despues de nos venieren los gastos que en ello hizieredes mas de lo que en la capitulacion y asiento que con vos mandamos tomar vos fue otorgada la prouincia de veragua ques en la costa de tierra firme de las nuestras yndias del mar oceano ques de donde se acaban los limites de la gouernacion de castilla del oro llamada tierra firme y fueron señalados a pedrarias de avila y pedro de los rios nuestros gouernadores que fueron de la dicha prouincia por las prouisiones que se les diera hasta el cabo de gracias a Dios y subgeto a nuestro seruicio y corona real los yndios della e yndustriarlos en las cosas de nuestra santa fee catholica e ansimesmo os aveys ofrecido de hazer en la dicha tierra vna o dos fortalezas quales convengan para la defensa de los españoles que en ella resydieron en la parte que mejor os pareçiere y que llevareys a la dicha tierra dozientos hombres con los navios y bastimientos neçesarios e terneys con los dichos yndios vn clerigo y doss religiosos de buena vida y enxemplo que los bautizen endustrien y enseñen las cosas de nuestra santa fe catholica e que sy conueniere que aya mas clerigos o religiosos los porneys e que no aviendo diezmos en la dicha tierra de que se /f.º 11/ paguen terneys a vuestra costa todo el tiempo que no oviera los dichos diezmos y trauajareys con dadibas y buenas obras de paçificar y traer los dichos yndios al conoçimiento y vasallaje que nos deven e que viniendo a reçeibir la dotrina christiana les hareys sus iglesias segun la dispusicion de la tierra en que la reçiban segun que mas largamente en la dicha capitulacion y asiento que ansy con vos mande tomar sobre lo suso dicho se qontiene en la qual ay vn capitulo del tenor siguiente: otrosy entendiendo ser complidero a nuestro seruicio e al bien y paçificacion de la dicha prouincia y administracion de nuestra justicia e por honrar vuestra persona prometemos de vos hazer e hazemos nuestro gouernador e alguazil mayor de la dicha prouincia por todos los dias de vuestra vida con salario de mill ducados e quinientos de ayuda de costa en cada vn año que son por todos mill e quinientos ducados pagados de las rentas e prouechos que nos tovieremos en la dicha prouincia de los quales aveys de gozar e vos han de ser dados e pagados por los nuestros oficiales della desde el dia que vos hizierdes a la vela en el puerto de sant lucar de barrameda para seguir vuestro viaje a la

dicha prouincia. por ende guardando y cunpliendo la dicha capitulation y capitulo que de suso va encorporado por la presente es nuestra merced y voluntad que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida seays nuestro gouernador e alguaçil mayor de la dicha prouinçia de veragua e tierras e prouinçias de suso declaradas e que ayays y tengays la nuestra justicia çebil y criminal en las çibdades villas y lugares que en las dichas tierras e prouinçias e limites de suso nonbrados ay poblados y se poblaren de aqui adelante con los offiçios de justicia que /f.º 11 v.º/ en ellos hoviere con tanto que no entreys en los limites de las otras prouincias que estan dadas en gouernacion a otras personas e por esta nuestra carta mandamos a los conçejos justicias e regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las çibdades villas y lugares de las dichas tierras e prouinçias oviere y se poblaren y a los nuestros ofciales e otras personas que en ella resydieren e a cada vno dellos que luego que con ella fueren requeridos syn otra larga ni dilacion alguna syn nos mas requerir ni consultar ni esperar ni atender otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni terçera jusion tomen y reçiban de vos el dicho felipe gutierrez y de vuestros lugar tenientes que es nuestra merced que en los dichos offiçios de gouernador e alguazil mayor podays poner y los quitar e admover cada que quisierdes e por bien tobiertes el juramento y solenidad que en tal caso se requiere y deveys hazer el qual asy fecho vos ayan y reçiban y tengan por nuestro gouernador e alguazil mayor e justicia de la dicha tierra e prouinçia por todos los dias de vuestra vida como dicho es, e vos dexen e consyenten libremente vsar y exerçer los dichos offiçios y conplir y exeutar la nuestra justicia en ellas por vos e por los dichos vuestros lugar tenientes e oyr e librar e determinar todos los pleitos y causas ansy çebiles como criminales que en la dicha tierra y prouinçia ansy entre la gente que lo fuere a poblar como entre los naturales della oviere y naçiere e podays llevar y lleveys vos y los dichos vuestros alcaldes e lugar tenientes los derechos a los dichos offiçios ane-/f.º 12/ xos perteneçientes e fazer qualesquier pesquisas en los casos de derecho premisas y todas las otras cosas a ellas anexas e conçernientes e que vos y vuestros tenientes entendays que a nuestro seruicio y exerçicio de la nuestra justicia e poblacion e gouernaion della dicha tierra e prouinçia convenga e para vsar y exer-

çer los dichos offiçios y conplir y executar la nuestra justicia todos se conformen con vos con sus personas y gentes e vos den e fagan dar todo fabor e ayuda que les pidierdes e menester ovierdes y en todo vos obedezcan y acaten y cunplan vuestros mandamientos y de vuestros lugar tenientes e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner canos por la presente vos reçibimos e havemos por reçibidos a los dichos offiçios y al vsor y exercicio dellos e vos damos poder y facultad para lo vsar y exerçer y cunplir y executar la nuestra justicia en la dicha tierra y prouincia y en las çibdades villas y lugares della y sus terminos por vos y por vuestros lugar tenientes como dicho es caso que por ellos o por alguno dellos a ellos no seays reçebido e por esta nuesara carta mandamos a qualesquier persona o personas que tienen o tovieren las varas de la nuestra justicia en la dicha tierra e prouincia que luego que por vos el dicho felipe gutierrez fueren requeridos vos las den y entreguen e no vsen mas dellas syn nuestra licencia y espeçial mandado solas penas en que caen e yncurren las personas privadas que vsan de offiçios publicos y reales para que no tienen poder ni facultad canos por la presente los suspendemos y avemos suspendidos e otrosy que las penas pertenesçientes a nuestra camara e fisco en que vos y vuestros lugar tenientes y alcaldes condenardes para la dicha nuestra camara e fisco executeys e fagays executar y dar y entregar al nuestro thesorero /f.º 12 v.º/ de la dicha tierra e otrosy es nuestra merçed que si vos el dicho felipe gutierrez entendierdes ser conplidero a nuestro seruicio y a la execucion de la nuestra justicia que qualesquier personas que agora estan o estovieren en la dicha tierra y prouinçia salgan y no esten ni entren en ellas y se vengam a presentar ante nos que vos les podays mandar de nuestra parte y les fagays dellas salir conforme a la prematika que sobre esto habla dando a la persona que asy desterrardes la causa porque le desterrays e sy vos pareçiere que conviene que sea secreta darsela eys çerrada y sellada y por otra parte embiarnos eys otra tal por manera que seamos ynformados dello pero aveys de estar adbertido que quando ovierdes de desterrar alguno no sea syn muy gran causa para lo qual que dicho es e para vsar y exerçer los dichos offiçios de nuestro gouernador e alguazil mayor de la dicha tierra e prouinçia y conplir y executar la nuestra justicia e ella vos damos



poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias y dependencias mergencias anexidades y conexidades e que ayais y lleveys de salario en cada vn año con los dichos offiçios de nuestros governados e alguazil mayor mill e quinientos ducados en cada vn año los quinientos de ayuda de costa contados desde el dia que vos el dicho felipe gutierrez os hizierdes a la vela en el puerto de sant lucar de barrameda para seguir vuestro viaje a la dicha prouincia en adelante todo el tiempo que tovierdes e vsardes los dichos offiçios lo qual mandamos a los nuestros oficiales de la dicha tierar e prouincia que vos den y paguen de las rentas y prouechos que nos tovieremos en la dicha tierra e prouincia durante el /f.º 13/ tiempo que tobierdes la dicha gauernacion e alguazilazgo mayor e no las aviendo en el dicho tiempo no seamos obligados a cosa dello e que tomen vuestra carta de pago con la qual y con el traslado desta nuestra prouision signado de escriuano publico mandamos que le sean reçibidos y pasados en cuenta siendo tomado la razon desta nuestra carta por los nuestros oficiales que resyden en la çibdad de seuilla en la casa de la contrataçion de las yndias e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedises para la nuestra camara. dada en la villa de madrid a seys dias del mes de hebrero de mill e quinientos y trynta e çinco años. yo el rey. refrendada del comendador mayor y firmada del conde de osorno y beltran y xvarez y mercado.

---

CCLXXXI

TESTIMONIO DE CÓMO PEDRO DE ALVARADO NO TOMÓ POR FUERZA NI CONTRA LA VOLUNTAD DE SU DUEÑO, UN NAVÍO, SURTO EN EL PUERTO DE LA POSESIÓN DE NICARAGUA. SANTIAGO DE GUATEMALA, 13 DE MAYO DE 1535. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 965.]

/f.º 1/

1535 Goatemala.

En la çibdada de santiago de la prouincia de guatemala en jueves treze dias del mes de mayo año del nascimiento de nues-

tro salvador Jhesucristo de mill e quinientos e treynta e cinco años antel muy noble señor sancho barahona alcalde hordinario en esta çibdad por su magestad y en presençia de mi anton de morales escriuano publico del numero y del çonsejo della pareçio presente bernardino de Romani con poder que tiene ante mi el dicho testimonio otorgado por el ylustre señor don pedro de alvarado governador en esta provinçia por su magestad para en todos sus pleytos y çavsas e negoçios del qual yo doy fee e verdadero testimonio que le fue otorgado ante mi e presento ello hizo ante el dicho escriuano vn escrito de pedimiento su tenor del qual es este que se sigue: —————

—muy noble señor. sancho barahona alcalde hordinario en esta çibdad de Santiago desta provinçia de guatimala bernardino de Romani mayordomo del illustre señor don pedro de alvarado adelantado e governador desta dicha provinçia e por virtud del poder que de su señoria yo tengo antel presente escriuano pareesco ante vuestra merçed e digo que por quanto a notiçia del dicho señor governador a venido que a su magestad e a los señores del çonsejo de las yndias an hecho relacion que al tienpo quel dicho señor governador estava con su armada en el puerto de la posesion de la provinçia de leon de nicaragua para se hazer a la vela a descubrir por la mar del sur en çunplimiento de çierta capitulaçion que con su magestad hizo el tomo por fuerça e contra la voluntad de su dueño vn navio que en el dicho puerto estava e lo llevo consigo e porque conste a su magestad como avnque lo llevo el dicho navio fue a ruego del bachiller pero bravo e de christobal de burgos cuyo hera /f.º 1 v.º/ en aquel tienpo por çonçierto de flete e compra que eon ellos hizo e se le conpro e flete por carta de ruego suya e del presçio que con el se conçerto le hizo obligatorio e le pago los dineros della e le dio carta de pago e de fin e quito como pareçe por estas escrituras oreginales de que fago presentaçion por ende pido a vuestra merced las manda ver y examinar como son verdaderas e no estan rotas ni en ninguna parte sospechosas e mande sacar dellas e de cada vna dellas vn traslado synado para lo presentar ante sus magestades e para ello y para que mas den fee yntreponga su avtoridad e decreto judicial en forma e mande bolver los oreginales e los traslados para los embiar a la corte de su magestad para que conste lo suso dicho para lo qual en lo neçesario el muy noble

oficio de vuestra merçed ynploro e pido justiçia bernardino de Romani \_\_\_\_\_

—E luego el dicho bernardino de Romani hizo presentacion e leer hizo a mi el dicho escriuano las dichas escrituras de suso contenidas su tenor de las quales vna en pos de otra es esta que se sigue: \_\_\_\_\_

—En la plaça de agalica termino e jurediçion de la çibdad de leon a veynte dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e cinco años, antel muy Reverendisimo Señor don diego sanchez escriuano de su magestad y escriuano publico e del consejo de la dicha çibdad de leon e su termino parecio el yllustre e muy magnifico señor el adelantado don pedro de alvarado governador de la provinçia de guatimala por su magestad e presento vna carta mesiva su tenor de la qual es esta que se sigue: \_\_\_\_\_

—muy illustre señor si pensaramos christoval de burgos e yo en lo que el governados castañeda se a puesto sobre fletar este nuestro navio no dezimos por lo que vuestra señoria nos embiavan a dar sino por mucho menos olgaremos de aver seruido con el a vuestra señoria pues totalmente este onbre agora nos lo ruega e tanto asulutamente para quien el quisiere sin dexarnos libertad en el del poler llevar vn cavallo por tanto si vuestra señoria tiene el proposito que los dias pasados de fletarnos o mercarnos le vuestra señoria embie por el al puerto de la posesion o venga a le llevar, lo que nosotros lo tenemos ansi por muy bien e llegado daremos la horden que vuestra señoria mandare destas dos cosas que emos dicho e no ponga dilacion en venir por el que nos lo començaran a cargar muy presto e si el licenciado no fuera de tan malas entrañas como es y tan ynteresado nosotros le llevaremos mas no osamos porque nos /f.º2/ echara a perder quanto tbenemos y esta carta suplicamos a vuestra señoria mande luego conper no venga a su notiçia quella bastaria a lo que hemos dichos nuestro señor la muy ylustre persona de vuestra señoria guarde en tan grand estado prospere quanto vuestra señoria desea desta çibdad de leon miercoles a honze del mes de junio de mill e quinientos e trynta e tres años. beso las manos de vuestra señoria el bachiller pedro christoval de burgos \_\_\_\_\_

—en las espaldas de la dicha carta mensiva estava escripto

vn sobre escripto que dixe al muy ylustre señor el señor adelantado don pedrod e aluardo governador en la prouincia de guatimala por su magestad —————

—e asy presentado dixo el dicho señor adelantado quel tiene nesçesidad de conprovar con testigos las firmas de la dicha carta para que reconoscan sy son del bachiller pedro bravo e de christoval de burgos —————

—por tanto que pedia a su señoria que a los testigos que presentare que les mande enseñar la dicha carta mensiva e lo que dixerón se lo mande dar por testimonio e pidio justicia testigos juan carvallo e luys ximenez —————

—E luego su señoria del dicho señor governador dixo que presente los testigos e quel esta presto de hazer justicia —————

—E luego el dicho señor adelantado presento por testigos en la dicha razon al capitan juan alonso palomino e al capitan luys de la roncha e a juan caruallo e a mi el dicho escriuano de los quales de cada vno dellos fue reçevido juramento en forma de derecho e aviendo jurado e syendoles mostrada la dicha carta mensiva dixerón lo siguiente: —————

—El dicho juan alonso palomino aviendo jurado e vista /f.º 2 v.º/ la dicha carta mensiva dixo que la letra e firma de la dicha carta le pareçe ser del bachiller pedro bravo por queste testigo tiene cartas suyas e a visto escripta publica adonde esta la misma forma del dicho provisor pedro bravo e las cartas mensyvas que el tiene del dicho bachiller se las vido escrevir e firmar e son de la misma manera que esta carta e que la firma de la dicha carta que dize christoval de burgos la a visto conprovar con vna escriptura publica e es la misma firma que esta desta carta e que esta es la verdad so cargo del dicho juramento e firmolo de su nonbre. juan alonso palomino —————

Testigo. El dicha juan caruallo aviendo visto esta carta mensiva dixo que este testigo tiene cartas mensivas del dicho christoval de burgos e le a visto firmar e agora a visto en escripturas publicas letra e firma del dicho provisor e la señal del dicho christoval de burgos e la pareçe que estas desta carta y ellas son todas vnas syn diferencia ninguna e que este testigo las tiene por del dicho bachiller pedro bravo y del dicho christoval de burgos e que esta es la verdad e firmolo. juan caruallo —————

Testigo. El dicho capitan luys de la roncha aviendo visto esta

carta mensiva dixo que este testigo a visto en escripturas publicas letra e firma del dicho provisor e firma del dicho cristoval de burgos e otras cartas mensivas e las ha visto conprovar e son todas vnas estas firmas desta carta mensyva que dizen el bachiller pedro bravo e christoval de burgos que son todas de vna manera e questa es al verdad so cargo del dicho juramento e firmolo luy de la Roncha —————

/f.º 3/ Yo el dicho diego sanches escriuano digo que he visto escrevir e firmar al dicho bachiller pedro bravo e esta carta conosco por letra e firma del dicho provisor e la tengo por tal e tengo en mis escripturas firmas e letra suya e firmas del dicho christoval de burgos e es todo vna esta y ella e que la letra de la forma del dicho christoval de burgos es del dicho provisor pedro brauo e que esta es la verdad. e firmolo so cargo del dicho juramento que hize diego sanches —————

—E luego el dicho señor adelantado lo pidio por testimonio y el dicho señor governador se lo mando dar e lo firmo de su nonbre diego aluares osorio ed. ni. va testado o dizia que e o dizia ro. e o dizia em. e va escripto entre renglones o diz e en las espaldas de la dicha carta mensyva estava escripto vn sobre escripto que dezia al muy ylustre señor el señor adelantado don pedro de alvarado governador en las prouinçias de guatimala por su magestad eo diz testigos, vala e no enpessa —————

—E yo diego sanches escriuano de su magestad el escriuano publico e del conçejo de la dicha çibdad de leon e su tierra fuy presente a lo que dicho es e fize aqui este mio sygno e soy testigo. diego sanchez escriuano —————

—Sepan quantos esta carta de obligaçión vieren como yo el adelantado don pedro de alvarado governador e capitan general de la /f.º 3 v.º/ prouinçia de guatimala por su magestad otorgo e conosco que devo e le a dar e pagar a vos el bachiller pedro braco prouisor de la prouinçia de nicaragua e a christoval de burgos vezino de la çibdad de leon de la dicha prouinçia e a cada vno e qualquier de vos syn quel vno tengo poder del otro ny el otro del otro porque es ovio consentimiento dos mill e quinientos pesos de buen oro de minas de ley perfecta de a quatroçientos e çinquenta maravedisese cada vn peso los quales son y os devo de resto de fletamento que hizistes de vuestra nao nonbrada la vitoria para este presente viaje que en nonbre de su mages-

tád he de hazer para el descubrimiento e conquista de nuevas tierras reynos e señorios y prometo y me obligo por quanto del dicho afletamiento estoy saneado por carta en forma fecha antel escriuano presente de vos dar a pagar los dichos dos mill e quinientos pesos del dicho oro de minas para la primera fundiçion del oro que se hiziere en la tierra do poblare e conquistare con la dicha armada en nonbre de su magestad syn pleyto alguno e para ello obligo mi persona e bienes muebles e rayces avidos e por aver e doy poder cumplido a qualesquier justicias de su magestad que me executen por ello syn pleyto alguno de fuero ni de derecho bien como sy por sentencia definitiva de jues competente lo oviese llevado a mi pedimiento e consentimiento cerca de lo qual me someto a su jurediçion /f.º 4/ e fuero e renunçio la propia mia e la ley si convinierit de jurediçione e todas las otras leyes fueros e derechos en general y espeçial e la ley que dis que en general renunçiaçion fecha de leyes non vala en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escriuano e testigos de yuso escriptos en el pueblo de amapal veynte e quatro dias del mes de setiembre año del naçimiento de nuestro saluador Jhesucristo de mill e quinientos e treynta e tres años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es luys de moscoso e pedro de villa real e el dotor xuares estantes en el dicho pueblo e su señoria a quien yo el dicho escriuano conosco lo firmo de su nonbre en el registro desta carta el adelantado don pedro aluaredo e yo fernando de sosa escriuano de su magestad en la su corte reynos e señorios fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e por ende fize aqui mio sygno a tal en testimonio de verdad. fernando de sosa escriuano \_\_\_\_\_

—yo bernardino de valderrama escriuano de sus magestades en la su corte y en todos los sus reynos e señorios doy fee e fago fee a todos los señores que la presente vieren como /f.º 4 v.º/ en el puerto de charapoton a ocho dias del mes de março de mill e quinientos e treynta a quatro años ante mi como tal escriuano christoval de burgos dio y otorgo todo su poder cumplido a antonio picado para cobrar e reçibir e aver en sy todos e qualesquier maravedises pesos de oro que le devisen en qualquier manera qualquier persona e ansymismo doy fee que este dicho dia ante mi hizieron y otorgaron carta de compañia el dicho christoval de burgos y el bachiller pedro bravo y el dicho antonio pica-

do hermanablemente de todo lo que tuviesen e oviesen como en el dicho poder y carta de compañía se contiene a que me refiero lo qual dare mas largamente synado con mi sygno syendo necesario e tornandome esta fee que es fecha en este pueblo de pachacama a veynte e vn dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e treynta e quatro años. bernardino de valderrama escriuano de su magestad —————

—digo yo antonio picado por mi y en nonbre del /f.º 5/ bachiller pedro bravo provisor e de christoval de burgos mis compañeros e por virtud del poder e compañía que tengo conforme a esta fee desotra parte contenida que rescibi del señor adelantado don pedro de aluarado syete mill e quatroçientos e treynta e tres pesos de buen oro fundido e marcado de valor de quatroçientos e çinquenta maravedises cada vn peso que montaron dos obligaciones e dos çedulas la vna obligaçion de quatro mill pesos e la otra de dos mill e quinientos e vna çedula de seysçientos e otra de trezientos treynta e tres pesos que montan los dichos syete mill e quatroçientos e treynta e tres pesos los quales digo que rescibi en oro y dellos me doy por contento e pagado a toda mi voluntad en el dicho nonbre otrosy digo que por quanto el dicho señor adelantado hizo çierta escriptura al dicho cristoval de burgos mi compañero de çierto salario que le prometio que por que el dicho señor adelantado no lleo a tierra donde pudiese efetuar lo suso dicho ni el dicho christoval de burgos thener derecho /f.º 5 v.º/ a el que yo en el dicho nonbre doy por libre e quito al dicho señor adelantado para que por razon de la dicha escriptura e salario que asy le prometio ninguna persona le pueda pedir ni demandar cosa alguna çerca del dicho salario para lo qual obligo su persona e bienes e la del dicho christoval de burgos a el por el dicho poder obligador e otorgue dello esta carta de pago e de finequito en el pueblo e puerto de lima en dos dias del mes de henero año de mill e quinientas e treynta e çinco años. testigos que fueron presentes hernando ponçe de leon e luys de moscoso e vasco de guevara antonio picado paso ante mi bernardino de valderrama escriuano de su magestad paso ante mi domingo de la prensa —————

—E ansy presentadas las dichas escrituras en la manera que dicha es luego el dicho señor alcalde las tomo en sus manos e las vido e visto que no estavan rotas ni chançeladas ni en otra mane-

ra sospechosas dixo que mandava e mando a mi el dicho escriuano de al dicho bernardino Romani en el dicho nombre vn traslado dellas e le buelba los dichos originales e el dicho traslado se lo de sinado e firmado en manera que haga fee quel interponia e ynterpuso en el dicho /f.º 6/ traslado su abtoridad e decreto judicial quanto podia e con derecho devia e firmolo el dicho señor alcalde. Va testado do diz a. que. que. yva enmendado do diz. roba, e pleyto y va testado responder. y va entre renglones do diz e todas las otras leyes fueros y derechos en general y especial e do diz a tal vala y no empezca. (Firma y rúbrica:) Sancho barahona. E yo anton de de morales escriuano publico del numero y del qonsejo de la çibdad de santiago de la provinvia de guatemala presente fuy a lo que dicho es e por mandado del dicho señor alcalde lo fize escribir e lo di en fee de lo qual fize aqui este mio sino a tal en testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica), anton de morales escriuano publico y del qonsejo.

Carta de ruego y fletamento y pago del navio del bachiller pero brauo y christoual de burgos. Testimonio de fletamento de nauio.

Carta de rruego y fletamento y pago del navio del bachiller pedro brabo y christoual de burgos.

---

## CCLXXXII

PROBANZA HECHA A PETICIÓN DEL TESORERO PEDRO DE LOS RÍOS Y DEL ALCALDE MAYOR DIEGO NÚÑEZ DE MERCADO, SOBRE LOS ATROPELLLOS Y PRISIÓN DE SEIS MESES A QUE FUERON SOMETIDOS POR EL GOBERNADOR DE NICARAGUA, LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA. LEÓN, 28 DE MAYO DE 1535. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia, Leg. 1.030.]

/f.º 14/ En la çibdad de leon de la provincia de nicaragua veynte e ocho dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e cinco años. antel muy noble señor hernando de alcantara botello teniente de governador en la dicha çibdad e sus terminos por el



reverendisimo señor don diego alvares osorio obispo de la dicha provincia e governador en ella por su magestad y en presençia de mi aluar garcia escriuano de la gobernaçion en la dicha çibdad en lugar e por el señor secretario juan de samano paresçieron presentes los dichos señores pedro de los rios thesorero de su magestad e diego nuñez de mercado alcalde de la fortaleza desta dicha çibdad regidores perpetuos e vezinos della e presentaron vna escrivura de pedimiento con çierto ynterrogatorio e preguntas en el ynsertas ques su tenor este que se sigue: \_\_\_\_\_

muy noble señor

—hernando de alcantara botello teniente de governador de su magestad en esta çibdad de leon e su tierra pedro de los rios thesorero de su magestad en esta provincia de nicaragua y el alcalde diego nuñez de mercado criados de su magestad regidores perpetuos desta çibdad de leon paresçemos ante vuestra merçed en aquella via e forma que mas a nuestro derecho conviene e dezimos que como bien sabe y es notorio al tiempo quel licenciado francisco de castañeda governador que los cabildos desta provincia en nombre de su magestad eligieron por falleçimiento del governador pedrarias de avila que aya gloria se quiso yr desta gobernaçion por que nosotros como regidores perpetuos desta çibdad no votamos al proposito de su partida antes le requerimos questuviese en la /f.º 14 v.º/ tierra e no saliese della hasta dar cuenta e resydençia a la persona que su magestad mandase de los cargos de governador e alcalde mayor e contador que por su magestad avia vsado en estas partes seys años porque nos paresçio el dicho licenciado nos tomo odio y enemistad y se mostro nuestro enemigo teniendonos presos como nos tuvo seys meses faziendo contra nosotros provanças de pasiones e mentyras e cosas nunca pasadas atrayendo los testigos e sobornandolos a vnos por temores y a otros con promesas y dadivas tomando por testigos a sus criados y paniaguados en ellos y a los escriuanos teniendolos en su casa y a su mesa e llevandolos consigo como los llevo sin nos querer dar treslado de la dicha pesquisa ni de otro avto alguno pensando con las dichas falsas ynformaciones y cavtelosas formas que en ellas tuvo de ynformar a su magestad y a los señores de su real consejo de cosas no verdaderas y menti-

rosas como syenpre ha tenido por costumbre de lo hazer donde quiera que ha estado y a nuestro derecho conviene hazer çierta provança de, la manera que en estas partes hemos servido a su magestad y en ella hemos bevido para que sea ynformado de la verdad e no se de credito a las cavtelas de quel dicho licenciado va a ynformar a su magestar y a los señores de su real consejo. a vuestra merced pedimos e requerimos que a los testigos que por nosotros en esta cabsa fueren presentados los mandeis reçibir ad perpetuam rey memoria por ante escriuano que dello de fee resçibiendo dellos juramento en forma devida de derecho y lo que dixeren e depusyeren çerrado y sellado en manera que haga fee e forma de su nombre ynterponiendo en ello su avtoridad y decreto judicial nos mande dar vn traslado o dos o mas los que menester huvieremos /f.º 15/ para lo presentar ante su magestad y ante los señores de su real consejo de las yndias e ante quien con derechos devamos e a los testigos que asy presentaremos les mande preguntar y esaminar por las preguntas que de yuso seran declaradas —————

I. Primeramente sean preguntados sy conosçen a pedro de los rios thesorero de su magestad en esta provincia de nicaragua y el alcalde diego nuñes de mercado regidores perpetuos desta çibdad de leon e vecinos della y al licenciado francisco de castañeda e sy saben quel dicho licenciado vso el cargo de alcalde mayor e contador de su magestad en esta provinçia seys años e fue otros quatro años governador della por eleçion que los cabildos desa provinçia en nombre de su magestad en el hizieron digan e declaren lo que desto saben —————

II. yten sy saben que despues que los dichos alcalde diego nuñes de mercado e thesorero pedro de los rios vinieron a esta provinçia de nicaragua an bevido e biven en ella quieta e paçificamente syrviendo a su magestad en los ofiçios de thesorero y alcalde e regidores como leales vasallos de su magestad mirando syenpre las cosas de su real seruiçio syn que nadie se quexe dellos. antes todos los tienen por amigos metiendo syenpre paz y concordia todas las vezes que se ofreçe donde quiera que conviene, digan e declaren lo que çerca desto saben —————

III. yten sy saben que sy los dichos thesorero y alcalde y el dicho licenciado castañeda an tenido algunos enojos e diferencias a seydo por cabsa del dicho licenciado e porque los dichos alcalde

e thesorero como criados de su magestad /f.º 15 v.º/ le requirieron que no dexase yrse desta tierra al thesorero juan tellez hasta que diese cuenta del cargo que de thesorero avia tenido y quel dicho licenciado se las tomase por quel dicho juan tellez como thesorero y el dicho licenciado como contador avian cometido muchas fravdes en la real hazienda de su magestad y el dicho licenciado no le devia tomar la dicha cuenta digan lo que saben.

IIIº. yten si saben que sy al tiempo quel dicho licenciado castañeda se quiso yr desta tierra ovo pasiones y diferencias entre el dicho licenciado y los dichos alcalde e thesorero no fue por cosa que particularmente a ellos tocase sino por que se pusyeron con requerimiento en estorvar al dicho licenciado que no se fuese desta tierra como se fue huyendo delia hasta tanto que diese cuenta y resydençia a la persona que su magestad mandase de los cargos que en su real nombre avia tenido en esta tierra e sy saben que sy el dicho licenciado castañeda prendio a los dichos thesorero y alcalde e hizo provança contra ellos no fue por delito que se los cometiesen syno porque creyo que teniendolos presos se podrian yr como se fue de la tierra digan lo que saben.

V. yten sy saben que los dichos alcalde y thesorero an bevido e biven en esta tierra en mucha quietud e como muy leales vasallos de su magestad e muy buenos pobladores de la tierra procurando que se sostenga e no se despueble sosteniendo muy onradas cosas e a todos los que vienen desa tierra comunes teniendo mucha concordia e amor con todos los de la tierra /f.º 16/ asy el dicho licenciado castañeda alguna pasion e enojo con ellos a tenido fue por lo contenido en las preguntas de suso e no por delito ni cosa no devida aquellos hiziesen ni cometiesen en ningund tiempo digan e declaren lo que çerca desto saben —————

VI. yten sy saben que sy los dichos alcalde y thesorero votaron en cabildo que hera bien quel dicho licenciado se fuese e no le contradixera su partida nunca el dicho licenciado los prendiera ni hiziera provança contra ellos antes hiziera todo lo que ellos le pidieran e quesyeran que con ellos hiziera digan lo que saben. pedro de los rios, diego nuñez de mercado —————

El dicho escrito asy presentado e leydo por mi el dicho escrivano el dicho señor teniente dixo que trayan e presenten antel los testigos que quisyeren e quel esta presto de los reçibir.

—E luego este dicho día los dichos alcalde y thesorero pre-

sentaron por testigos en la dicha razon a benito de prado e a yñigo de yçaguirre e a garçia alonso cansyno e a francisco lopez e alonso torrejon e a juan baltista cordonero e alonso tellez giron e a juan de quifones e antonio rodrigues alguazil desta çibdad de los quales fue tomado e reçibido juramento por Dios e por Santa Maria e por las palabras de los santos evangelios e por la señal de la cruz en que cada vno dellos puso su mano derecha corporalmente so cargo del qual prometieron de dezir verdad.

—E luego los dichos thesorero y alcalde pydieron al dicho /f.º 16 v.º/ señor teniente mande a luys de guevara que tiene poder del licenciado castañeda queste presente a ver jurar e conosçer los testigos que en este caso fueren reçibydos e dixeren sus dichos lo qual el dicho señor teniente mando noteficar al dicho luys de guevara lo qual yo el dicho escriuano le notefique este dicho dia en su persona el qual dixo quel no tiene poder del licenciado castañeda testigos que a ello fueron presentes francisco hernandez platero e alonso de benavides —————

—E despues de lo suso dicho en veynte e nueve dias del dicho mes de mayo e del dicho año antel dicho señor teniente y en presençia de mi el dicho secruano paresçieron presentes los dichos alcalde e thesorero e presentaron por testigos a martin de marquina çapatero e a juan de salamanca herrero e alonso nuñez e a pedro beruis e a fernan nieto alcalde vecinos de la dicha çibdad de los quales fue reçibydo juramento en forma de derecho e prometyeron de dezir verdad —————

—E despues de lo suso dicho en quatro dias del mes de junio del dicho año el dicho alcalde presento por testigo a mateo de lezcano e a juan meco vecinos de la dicha çibdad los quales prometyeron de dezir verdad —————

—Este dicho dia el dicho señor teniente dixo que por quanto estava ocupado en cosas conplideras al seruicio de su magestad que cometia e cometio la reçeçion de los dichos de los testigos en esta cabsa presentados a mi el dicho escriuano e para ello me dio poder conplido tal qual de derecho en tal caso se requiere. testigos juan de quifones e martin de marquina —————

—E lo que los dichos testigos dixeran e depusyeron /f.º 17/ syendo preguntados y esaminados cada vno por sy secreta e apartadamente es lo que se sygue: —————

Testigo. El dicho alonso tellez giron testigo presentado en

la dicha razon aviendo jurado segund derecho syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en ella contenidos e vio vsar y exerçer al dicho licenciado los dichos ofiços y cargos en la pregunta contenidos —————

II. a la segunda pregunta dixo que syenpre despues que los dichos thesorero y alcalde diego nuñez de mercado vinieron a esta dicha çibdad syenpre los a visto venir quieta e paçificamente syrviendo a su magestad en sus ofiços e que syenpre han sydo e son bien quistos de toda la mayor parte de los vecinos e moradores desta tierra teniendolos a todos por amigos —————

III. a la terçera pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que vio que los dichos thesorero y alcalde tuvieron diferencias con el dicho licenciado castañeda por que le yvan a la mano çerca de que no dexare yr a castilla al dicho thesorero juan tellez e que lo demas no lo sabe —————

III°. a la quarta pregunta dixo que a la sazón que los dichos alcalde e thesorero fueron presos e tuvieron sus pasiones con el dicho licenciado castañeda este testigo no estava en la tierra e que quando a ella bolvio hallo presos a los dichos alcalde e thesorero e que publicamente se dezia en esta çibdad e sus terminos que los tenia presos el dicho licenciado porque fera contra el en el cabildo e questo sabe desta pregunta —————

V. /f.º 17 v.º/ a la quinta pregunta dixo queste testigo a visto a vee que los dichos thesoreros y alcalde biven en esta tierra muy paçificos e como leales vasallos de su magestad porque por tales este testigo los tiene e que les a visto y vee sostener muy onrradas casas como buenos pobladores en las quales syenpre reçiben e acogen a todos los que a ellas quieren venir asy forasteros como naturales y estantes en la tierra e que lo demas en la pregunta contenido no lo sabe —————

VI. a la sexta pregunta dixo que no la sabe e questa es la verdad so cargo del juramento que hizo e firmolo de su nombre alonso tellez giron —————

Testigo. El dicho garcia alonso testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado dixo lo syguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en ella contenidos e que sabe lo demas en la pregunta contenido porque

vido al dicho licenciado vsar y exerçer los dichos ofiçios contenidos en la pregunta el tiempo en ella contenido poco mas o menos —————

II. a la segunda pregunta dixo que despues que los dichos tesorero y alcalde vinieron a esa dicha provincia syenpre este testigo les a visto ser sus obras como de tales servidores de su magestad vsando bien sus ofiçios e que sienpre les a visto e conoçido ser amigos de los vecinos e moradores desta provincia e que en algunas cosas que ha sido menester syenpre les a visto meter toda paz y concordia e que no a visto que ninguna persona /f.º 18/ se quexase dellos e que por tales personas y seruidores de su magestad como en la pregunta dize syenpre este testigo los a tenido e tiene —————

III. a la terçera pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que vido como los dichos thesorero y alcalde estorvavan mucho la yda del dicho juan tellez hasta tanto que diese cuenta del dicho oficio de thesorero de su magestad que en esta tierra via tenido e questa cábsa tuvieron diferencias los dichos alcalde e thesorero con el dicho licenciado e quel dicho licenciado no embargante que lo que los suso dichos pedian le tomo las cuentas e lo encamino que se fuese a castilla e lo demas no lo sabe —————

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque a la sazón este testigo hera regidor e vio que fue e paso segund e de la manera que en la pregunta dize —————

V. a la quinta pregunta dixo queste testigo a visto que los dichos alcalde e thesorero biven e an bevido en esta tierra paçificos y como leales vasallos de su magestad sosteniendo sus casas en mucha onrra faziendo bien a muchos que tienen neçesidad syendo sus casas mejor e ospital de todos los que a ellas quieren venir e vienen a posar asi de forasteros como de estantes en la tierra por lo qual sienpre han sido e son bien quisto ———

VI. a la sesta pregunta dixo que asy lo cree este testigo como en la pregunta lo dize por que conoçio al dicho licenciado e que sy los suso dichos consyntieran en su partida cree como dicho /f.º 18 v.º/ tiene que no tuviera con ellos pasiones ni los prendiera ni hiziera provanças contra ellos e questa es la verdad so cargo del juramento que hizo e firmolo garçia alonso cansyno.

Testigo. El dicho antonio rodrigues testigo presentado por los suso dichos aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en ella contenidos e que vido vsar y exerçer al dicho licenciado francisco de castañeda los cargos e ofiçios en la pregunta contenidos.

II. a la segunda pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene, preguntado como la sabe dixo que por queste testigo a tenido e tiene a los dichos alcalde e thesorero por muy seruidores de su magestad asi en vsar sus oficios como en todo lo demas biviendo como syenpre han bevido despues que a esta tierra vinieron quieta e paçificamente e que nunca a visto que ninguna persona se quexase dellos por que la mayor parte de la tierra los tiene por amigos \_\_\_\_\_

III. a la terçera pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene, preguntado como la sabe dixo que porque ha visto que todas las pasyones quel dicho liçenciado castañeda a tenido con los dichos thesorero y alcalde an sido e son porque le estorvavan e requerian al dicho licenciado que no dexase yr de la tierra al dicho juan tellez thesorero e que no le tomase la dicha cuenta por las cabsas contenidas en la pregunta e queste testigo se hallo presente a ello \_\_\_\_\_

IIIº /f.º 19/ a la quarta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene, porque vio que paso todo lo contenido en ella e se hallo presente e sy los dichos alcalde y thesorero le dieran lugar e no se pusyeran en le estorvar la yda a castilla al dicho licenciado castañeda los tuyvera por amigos e no los prendiera ni hiziera contra ellos ningunas provanças pues no avian cometido ningun delito antes los prendio por se poder yr como se fue syn dar cuenta ni resydençia de los cargos que avian tenido \_\_\_\_\_

V. a la quinta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene, porque le a visto e vee pasar como en ella lo dize seyendo como son las casas de los dichos thesorero y alcalde como ospital comunes a todos porque en ellas se acojen e hallan posada toda la mayor parte de los forasteros que a esta çibdad vienen a servir a su magestad asy para yr a la conquista del peru como para resydir en esta tierra e que son los suso

dichos en toda la tierra muy bien quistos de la mayor parte de los españoles que en ella resyden e que así es publico e notorio.

VI. a la sesta pregunta dixo que es muy notorio lo contenido en la pregunta e queste testigo asy lo cree e no ay duda syno que sy los dichos alcaldes y thesorero votaran en cabyldo quel dicho licenciado se fuera a castilla syno que hiziera el dicho licenciado todo lo que los quisieran e no los prendiera ni maltratara e questa es la verdad so cargo del juramento que hizo e no firmo porque dixo que no sabya \_\_\_\_\_

Testigo. El dicho mateo de lezcano testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. /f.º 19 v.º/ a la primera pregunta dixo que conosçe a los en ella qontenidos e que vio vsar al dicho licenciado castañeda los cargos y ofiços contenidos en la pregunta al tiempo en ella contenido poco mas o menos \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo queste testigo tiene a los dichos thesorero y alcalde por onbres que biven quieta e paçificamente e por personas nobles e onrradas e que vee questan en la tierra bien quistos e que este testigo le paresçe que los dichos alcalde e thesorero syrven a su magestad en esta tierra \_\_\_\_\_

III. a la terçera pregunta dixo que publicamente se dezia en esta çibdad a la sazón quel dicho thesorero juan tellez se queria yr a españa que los dichos thesorero y alcalde requirieron al dicho licenciado castañeda no le dexase yr fasta que diese cuenta e quel dicho licenciado no se la tomase porque por ser como feran amigos se presumia avria fravde en el dar de las dichas cuentas e que puesto hubo diferençias entre los dichos thesorero y alcalde y el dicho licenciado castañeda e questo sabe e no otra cosa porque este testigo no le dieron dello parte.

IIIIº a la quarta pregunta dixo queste testigo quando vino a esta provinçia que hera ydo al peru fallo presos a los dichos alcalde e thesorero e que hera publica boz y fama que los tenia presos el dicho llenciado porque los suso dichos le requirieron que no se fuese a castilla syn que diese cuenta de los cargos e ofiços que de su magestad avia tenido e ya que huviesse de yr que diese fianças e questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

V. a la quinta pregunta dixo que los que vee este testigo y a visto /f.º 20/ bivir quieta e paçificamente sosteniendo muy on-



rradas casas acogiendo en ellas muchos huéspedes e faziendo otras buenas obras e que los vee tener paz e concordia con todos e que en lo demas contenido en la pregunta dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta \_\_\_\_\_

VI. a la sesta pregunta dixo que no sabe mas de lo que dicho tiene porque a la sazón no se fallo este testigo en la tierra e questa es la verdad so cargo del juramento que hizo e firmolo de su nombre. mateo de lezcano \_\_\_\_\_

Testigo.—El dicho martin de marquina testigo presentado en la dicha razón por los dichos alcaldes e thesorero aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosco a los en ella contenidos e que vio vsar los ofiços contenidos en la pregunta al dicho licenciado castañeda el tiempo en ella contenido poco mas o menos \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo que despues que los dichos alcalde e thesorero desta provincia vinieron syenpre este testigo les a visto vebir paçificamente syrviendo a su magestad en sus ofiços e que asy los suso dichos an dicho e publicado se por seruidores de su magestad e asy ha paresçido en lo queste testigo a vydo e que no a visto a nadie queixarse dellos antes son amigos de toda la mayor parte de los españoles desta tierra e syenpre les a visto poner paz do a sydo menester \_\_\_\_\_

III. a la tercera pregunta dixo que lo contenido en la dicha pregunta a sydo y es muy publico e notorio en esta çibdad e que sy pasyones el dicho licenciado a los dichos thesorero /f.º 20 v.º/ y alcalde tuvieron fue por los requerimientos que le hizieron los suso dichos açerca de que no dexase yr desta tierra al dicho juan tellez hasta que diese la dicha cuenta \_\_\_\_\_

IIIº. a la quarta pregunta dixo ques muy publico e notorio en toda esta çibdad que las pasyones quel dicho licenciado tuvo con los dichos alcalde y thesorero al tiempo que se quiso yr en españa fueron a cabsa de los requerimientos que le hizieron los suso dichos estorvandole la yda fasta que diese cuenta de los cargos que de su magestad avia tenido e no por otra cosa que a ellos tocase e que asymismo fue y es muy notorio en esta çibdad que sy el dicho licenciado prendio a los dichos thesorero y alcalde e hizo algunos proçesos o provanças contra ellos no fue por quellos cometiesen ningund delito ni este testigo tal les

a visto cometer salvo por los dichos requerimientos que al dicho licenciado hizieron que no se fuese de la tierra hasta que hiziese residencyá por lo queste testigo cree y asy es muy notorio que sy los dichos alcalde y thesorero consyntieron en la yda del dicho licenciado castañeda no los prendiera ni maltrara antesi hiziera todo lo quellos quisieran —————

V. a la quinta pregunta dixo queste testigo a visto e vee bevir a los dichos alcalde e thesorero en mucha quietud e paz sosteniendo muy onrradas casas acojendo a ellas a los forasteros que a esa tierra vienen socorriendoles con cosas de la tierra de que tienen neçesidad para yr a servir al rey asi a la conquista de el peru como a otras partes y que cree este testigo que las pasiones y enojos quel dicho licenciado castañeda a tenido a sydo /f.º 21/ por las cabsas contenidas en las preguntas que de suso se haze minsion porque sienpre an bevido como leales vasallos de su magestad e por tales este testigo los tienen —————

VI. a la sesta pregunta dixo que publico e notorio es en esta çibdad lo contenido en la dicha pregunta por lo qual este testigo asy lo cree e questa es la verdad so cargo del juramento que hizo e no firmo porque dixo que no sabya —————

Testigo. El dicho alonso muñoz testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en ella gontenidos y que vio vsar al dicho licenciado castañeda los oficios en la pregunta contenidos no tiene memoria que tanto tiempo —————

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo a tenido e tiene a los dichos alcalde e thesorero por servidores de su magestad e que les a visto y ve vsar bien e fielmente sus ofiços y les a visto e vee bevir quieta e paçificamente e que nunca a visto que nadie se quexe dellos antes la mayor parte de los moradores destas provinçias los an tenido e tienen por amigos —————

III. a la terçera pregunta dixo que sabe e es muy notorio en esta çibdad que sy algunas pasyones los dichos thesorero y alcalde tuvieron con el dicho licenciado castañeda fue porque los suso dichos le requirieron que no dexase yr al dicho thesorero juan tellez a españa syn dar cuenta del dicho ofiço e que la

tal cuenta no se la tomase el dicho licenciado e que lo demas no lo sabe \_\_\_\_\_

III<sup>o</sup> /f.<sup>o</sup> 21 v.<sup>o</sup>/ a la quarta pregunta dixo que sabe e fue y es muy publico e notorio que las pasiones que tuvieron los dichos thesorero y alcalde con el dicho licenciado castañeda al tiempo de su partida fue por que le requerieron los suso dichos que no se fuese a castilla syn fazer resydençia e que cree este testigo que los dichos alcalde e thesorero no cometieron ningund delito por quel dicho licenciado los pudiese prender e que sy los prendio fue por fazer sus negoçios como quiso syn que los suso dichos en cabyldo e fuera del le pudiesen estorvar como lo començaron a fazer para que no se fuese syn fazer la dicha resydençia e questo sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

V. a la quinta pregunta dixo queste testigo tiene a los dichos thesorero y alcalde por tales seruidores de su magestad e pobladores desta tierra como la pregunta lo dize e que syenpre les a visto y vee sostener muy onrradas casas las quales son ospital de muchos que en esta tierra vienen acojendolos en ellas haziendoles los mas benefiçios que ellos pueden e que en toda la tierra son muy bien quistos e que nunca a visto que nadie se quexe dellos antes les ve poner paz y concordia todas las vezes que ha sido menester eque en lo demas que dize lo que dicho tiene.

VI. a la sesta pregunta dixo este testigo que cree lo contenido en la dicha pregunta como en ella se contiene por ques muy notorio e publico que sy los dichos thesorero y alcalde hizieran y votaran lo quel dicho licenciado castañeda quisiera e no se pusieran en estorvar su partida que nunca los prendiera ni entrellos hubiera ninguna pasyon e questa es la verdad so cargo del juramento que hizo e firmolo de su nombre alonso muños \_\_\_\_\_

Testigo. El dicho juan nieto testigo presentado en la dicha razon aviendo /f.<sup>o</sup> 22/ jurado segund derecho e syendo preguntado dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los que en la pregunta contenidos e questo testigo vio vsar al dicho licenciado castañeda los cargos y ofiçios en la pregunta contenidos al dicho tiempo poco mas o menos \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque a visto e vee a los

dichos alcalde e thesorero bevir segund e de la manera que la pregunta lo dize —————

III. a la tercera pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene en todo quanto en ella dize eçeto en lo de los fravdes que dize de los dichos licenciado juan tellez lo qual no sabe este testigo mas de lo aver oydo dezir a muchas personas e que lo demas como dicho tiene lo sabe porque vido como los dichos thesorero y alcalde requirieron al dicho licenciado castañeda no dexase yr al dicho juan tellez syn dar cuenta del ofiçio de thesorero que avia vsado e que no se la tomase el de lo qual es muy notorio que nasçieron las pendençias y enojos que los dichos thesorero y alcalde tuvieron con el dicho licenciado —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene, porques muy notorio en esta provincia que las dichas pasiones y enojos que los dichos alcalde e thesorero tuvieron con el dicho licenciado no fue por cosa quellos particularmente tocase saluo por que le estorvavan con requerimientos que no se fuese a españa syn facer resydençia de los cargos que avia tenido en esta tierra e que nunca este testigo vio ni oyo dezir que los dichos thesorero y alcalde cometiesen ningund delito por donde el dicho licenciado los pudiese prender salvo que lo quiso por se poder yr de la tierra como se fue por que sy alguna cosa /f.º 22 v.º/ o delito huvieran cometido el dicho licenciado hiziera cabeça de proçeso contra ellos la qual nunca hizo e sy la hizo se la llevo consigo a castilla —————

V. a la quinta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene por queste testigo a visto y vee bevir a los dichos alcalde e thesorero como muy leales vasallos de su magestad e muy paçificamente e que syenpre an ayudado a sostener la tierra teniendo como tienen muy onrradas casas en las quales y en sus caçiques e pueblos de yndios tienen syenpre acojen y resçiben haziendoles los buenos tratamientos y socorros que pueden e que en lo demas dize lo que dicho tiene en las preguntas de suso —————

VI. a la sesta pregunta dixo que cree lo contenido en la dicha pregunta por ques muy notorio que sy los dichos thesorero y alcalde votaran que hera bien que se fuera el dicho licenciado a españa nunca los prendiera antes les diera mas de lo

que tenia como hizo a otras personas que consyntieron en su partida e hiziera todo lo que quisiera los dichos thesorero y alcalde e questa es la verdad e firmolo nieta —————

Testigo.—El dicho juan de salamanca testigo presentado por los dichos alcalde y thesorero aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado dixo lo syguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en ella contenidos e que vio vsar los dichos cargos y ofiçios al dicho licenciado francisco de castañeda el tiempo contenido en la dicha pregunta poco mas o menos —————

II. a la segunda pregunta dixo que despues que los dichos thesorero y alcalde esta tierra vinieron syenpre este testigo les a /f.º 23/ visto e vee bevir segund o de la manera que en la pregunta lo dize e como tales vasallos de su magestad leales y zelosos de su serviçio este testigo los tiene e que les vee tener paz e concordia con todos e que no a visto que nadie se quexe dellos antes de toda la tierra son bien quistos —————

III. a la terçera pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene porque vio este testigo que por cabsa de los requerlmientos que los dichos alcalde e thesorero hizieron al dicho licenciado açerca de que no dexase yr al dicho juan tellez syn dar cuenta del ofiçio de thesorero que avia tenido e quel dicho licenciado no devia de tomar la dicha cuenta fueron las diferençias que los dichos thesorero y alli detuvieron con el dicho licenciado castañeda —————

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene por queste testigo vio como los dichos alcalde e thesorero requirieron al dicho licenciado no se fuese de la tierra syn fazer resydençia por lo qual es muy notorio en esta çibdad quel dicho licenciado los prendio e hizo contra ellos provanças e no porque los suso dichos haviesen cometido ningund delito ni cosa por do dividiesen ser presos salvo porque teniendelito ni cosa por do diviesen ser presos salvo porque teniendolos como los tuvo presos podra mejor fazer sus fechos e yrse de la tierra como lo hizo —————

V. a la quinta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene porque ha visto y vee a los dichos thesorero y alcalde vevir como muy leales vasallos de su magestad sosteniendo muy onrradas casas acogendo en ellas los forasteros

que a esta çibdad vienen e que syenpre de los dichos forasteros e personas menesterosas estan pobladas lo qual a sido y es cabsa de ayudar a sostener. la tierra lo qual sienpre este testigo a visto que los dichos alcalde e thesorero /f.º 23 v.º/ an procurado porque no se despueble e ques muy publico y notorio que todas las pasyones quel dicho licenciado castañeda a tenido con ellos a sido por lo contenido en las preguntas antes desta e no por otra cosa —————

VI. a la sesta pregunta dixo que cree este testigo todo lo en la pregunta contenido por lo que el dicho tiene de suso e porque asy es muy publico e notorio en esta çibdad e porque a oydo dezir este testigo quel dicho licenciado ymbio al dicho alcalde a le prometer que le dexaria la governaçion desta tierra porque fuese su amigo e no le contradixiese antes holgase que se fuese a españa e questa es la verdad e firmolo. juan de salamanca.

Testigo. El dicho francisco lopez testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en ella contenidos e que vido vsar los dichos oficios e cargos al dicho licenciado castañeda no se acuerda que tanto tiempo —————

II. a la segunda pregunta dixo que a lo que a este testigo le paresçe syenpre ha visto que los dichos alcalde e thesorero despues que a esta tierra vinieron an bevido e byven como seruidores de su magestad mirando las cosas de su seruiçion e que no a visto que nadie se quexe dellos syno es al dicho licenciado castañeda antes toda la mayor parte de los vecinos desa çibdad y de toda la provinçia los tienen por amigos —————

III. a la terçera pregunta dixo que ha oydo dezir publicamente en esta çibdad que las diferencias que tuvieron los dichos thesorero y alcalde con el dicho licenciado castañeda fueron /f.º 24/ por cabsa que le requirieron lo contenido en la pregunta e que todo lo demas en la pregunta contenido lo a oydo dezir publicamente en esta çibdad —————

IIIIº. a la quarta pregunta dixo queste testigo vio como los dichos thesorero y alcalde hizieron çierto requerimiento al dicho licenciado castañeda que no se fuese a españa syn dar cuenta e resydençia de los cargos que havia tenido e que luego desde a pocos dias el dicho licenciado castañeda los prendio a los dichos

alcalde e thesorero e los tuvo presos e que fue publico e notorio en esta çibdad que los prendio porque le hizieron el dicho requerimiento —————

V. a la quinta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene por que les vee sostener las casas segund en la pregunta lo dize en las cuales reçiben y acojen toda la mayor parte de los forasteros que a esta çibdad vienen e a todos los demas que a ella quieren venir lo qual es cabsa de ayudar a sostener la tierra e que no se despueble e que lo demas en la pregunta contenido es muy publico e notorio por lo que dicho tiene en las preguntas de suso —————

VI. a la sesta pregunta dixo que es muy publico e notorio en esta çibdad e asy este testigo lo a oydo publicamente que sy los dichos thesorero y alcalde no fizieran el dicho requerimiento al dicho licenciado castañeda nunca los prendiera antes hiziera con ellos todo lo quellos quisieran e questa es la verdad so cargo del juramento que hizo e firmolo francico lopez —————

Testigo. El dicho pedro bervis testigo suso dicho aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado dixo lo siguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los que en ella contenidos e que vio vsar al dicho licenciado los cargos en la pregunta /f.º 24 v.º contenidos el dicho tiempo en la pregunta contenido —————

II. a la segunda pregunta dixo que por tales como en la pregunta lo dize este testigo a tenido e tiene a los dichos alcalde e thesorero porque los a tratado e trata e conosçe dellos ser leales seruidores de su magestad asi en vsar sus officios como en lo demas e que demas desto son bien quistos en esta tierra e amigos de todos —————

III. a la terçera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que al tiempo quel dicho juan tellez se quiso yr a castilla fue muy publico que los dichos thesorero y alcalde requirieron al dicho licenciado castañeda que no le dexase yr syn dar cuenta del ofiçio de thesorero que avia tenido e que desde entonçes huvo pasiones entre los dichos alcalde e thesorero y el licenciado castañeda porque no sabe que fue la cabsa de las dichas pasiones.

IIIIº. a la quarta pregunta dixo queste testigo vio como al tiempo quel dicho licenciado castañeda se quiso yr a castilla los dichos thesorero y alcalde e otros por ellos y en su nombre le

hizieron requerimientos que no se fuese de la tierra hasta tanto que hiziese resydençia de los ofiçios y cargos qu avia tenido e que desde a çiertos dias que hizieron los dichos requerimientos vio este testigo e oyo e fue publico como el dicho licenciado prendio a los dichos alcalde y thesorero porqueste testigo vio preso al dicho alcalde en la carçel publica con vnos grillos y despues en la fortaleza e al dicho thesorero vio preso en casa de alonso nuñez por lo qual /f.º 25/ cree este testigo que las dichas pasyones e prender a los suso dichos redimido e fue cabsa de los dichos requerimientos que los suso dichos hizieron al dicho licenciado e que asy mismo cree este testigo que sy los dichos alcalde e thesorero ni hizieran los dichos requerimientos al dicho licenciado el dicho licenciado no los prendiera antes estuviera muy bien con ellos e hiziera lo quellos quisieran segun lo queste testigo via e conosçia del dicho licenciado castañeda \_\_\_\_\_

V. a la quinta pregunta dixo que sabe e a visto y vee que los dichos alcalde thesorero an bevido e byven paçificamente como zelosos del seruiçio de su magestad ayudando a los tener esta tierra e que no se despueble a lo que a este testigo le pareçe e vee e que les a visto e ve sostener muy onradas casas en las quales acojen a muchas personas forasteros haziendoles asy a ellos como a otras personas muy buenas obras e que por tales personas este testigo los tiene e que en lo demas contenido en la pregunta que dize lo que licho tiene \_\_\_\_\_

VI. a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas de suso e questa es la verdad so cargo del juramento que hizo e firmolo de su nombre. pedro bervis \_\_\_\_\_

—E asy tomados e rescibidos los dichos en la manera que dicha es los dichos alcalde e thesorero pedieron al dicho señor teniente les mande dar todo lo que los dichos testigos an dicho e depuesto firmado de su nombre e firmado e sinado de mi el dicho escrivano cerrado y sellado en manera que haga fee para lo presentar ante su magestad e ante quien y con derecho devan y el dicho señor teniente les mando dar todo lo /f.º 25 v.º/ suso dicho de la manera que lo pyden en todo lo qual dixo que ynterponia e ynterpuso su avtoridad y decreto en quanto podia e de derecho devia para que valga y haga fee e yo el dicho escrivano di ende todo lo suso dicho segund que ante mi paso ques fecho lo suso dicho dia e mes e año suso dichos. E yo el dicho



aluar garcia escriuano de la dicha gouernaçion presente fuy a todo lo que dicho es e de pedimiento de los dichos thesorero e alcalde lo fize escriuir e fize aqui este mio signo. En testimonio de verda.l.

(Firma y rúbrica:) alcantara botello

(Signo, firma y rúbrica:) Aluar garcia escriuano.

/al dorso:/ Provança hecha ad perpetuan rey memorian a pedimiento del thesorero pedro de los rios e el alcalde diego nuñez de mercado en la çibdad de leon de la prouinçia de nicaragua.

/f.º 26/ muy poderosos señores

pedro de los rios thesorero de vuestra magestad en la prouinçia de nicaragua y el alcalde diego nuñez de mercado regidores de la çudad de leon de la prouinçia de nicaragua dizen que a su notiçia es venido como el liçençiado francisco de castañeda gouernador de la prouinçia por mala voluntad que les thenian tomo çierta ynformaçion contra ellos diziendo que avian fecho algunas cosas en deseruiçio de vuestra magestad para lo qual ellos hizieron ante la justiçia de la dicha prouinçia çierta ynformaçion de personas muy honrradas y que no debian de dezir syno la verdad de lo que supiesen la qual ynformaçion es esta que presentan y por ella paresçera quan seruidores de vuestra magestad an sydo y quan quieta e paçificamente an bibido y como por hazer lo que conuenia al seruiçio de vuestra magestad el dicho gouernador tubo enemistad y paçion con ellos, porque piden y suplican a vuestra magestad que si algo se presentare contra ellos no se les de fee ni credito y les mande dar traslado de todo ello e sy fuere nesçesario se ofresçen aprobar en via ordinaria que lo contenido en esta su petiçion y en estas ynformaçiones que presentan es ierto y verdadero para lo qual el ofiçio de vuestra alteza ynploran.

/al dorso:/ pedro de los rios thesorero de nicaragua y diego nuñez de mercado alcalde.

al relator (rúbrica)

*/f.º 1/ Nicaragua**Año de 1535.*

Se hicieron estas sumarias, para remitir a S. M. y SS. de su Real Consejo de Yndias, en 28 de Mayo, y 9 de Junio del dicho año.

4.º... El Tesorero Pedro de los Rios y Diego Nuñez de Mercado, Alcayde de la fortaleza de la ciudad de Leon, Regidores perpetuos de ella.

contra

El Licenciado Francisco de Castañeda Gobernador de aquella provincia.

Sobre

Los atropellamientos que hizo a el Tesorero y Alcayde, y haverles tenido presos 6 meses.

Para acreditar la arreglada conducta, y buen servicio que hacian a S. M. en sus respectivos Empleos, Pedro de los Rios y Diego Nuñez, y para hacer ver los desmanes de Castañeda, sus sinrazones, y particulares fines que tuvo en que sufriesen las extorciones de prision, injurias y gastos presentaron pedimientos ante /f.º 1 v.º el Teniente de Gobernador Hernando de Alcantara Botello, y Alcalde Ordinario de la Ciudad de Granada Juan Alonso Palomino, ofreciendo informaciones que actuaron los Escrivanos Alvar Garcia y Francisco Sanchez. Recibidas se echó de ver, que el Licenciado Castañeda no tuvo otro motivo para penarles y dejarles, que el de haverse opuesto Rios i Nuñez a que saliese de la tierra el Tesorero Juan Tellez sin dar cuentas, e igualmente porque no le estorbasen su partida como lo hizo quando estaban presos, tambien sin dar cuentas, ni guardar la residencia de los Empleos que obtuvo de Contador y Alcalde mayor antes de la muerte de Pedro Arias Davila, por cuyo fallecimiento fue Gobernador por elección de los Cabildos de las Ciudades de Leon y Granada, en tanto que S. M. proveia esta plaza, que luego dio a D. Diego Alvarez Osorio Obispo de aquella provincia. Asimismo declararon los testigos que Tellez havia hecho algunos fraudes. y que en ellos era complice Castañeda, por lo que dio licencia

para que se fuese, perjudicando en esto a la Real Hacienda. Ultimamente se justificó, que el Tesorero Rios, y Alcayde Diego Nuñez eran personas honrradas, de loables costumbres y servidores de S. M.

---

CCLXXXIII

PROBANZA HECHA A PETICIÓN DEL TESORERO PEDRO DE LOS RÍOS Y DEL ALCALDE DIEGO DE MERCADO, SOBRE LOS ATROPELLOS Y PRISIÓN DE SEIS MESES, A QUE FUERON SOMETIDOS POR EL GOBERNADOR DE NICARAGUA, LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA. GRANADA, 9 DE JUNIO DE 1535. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Leg. 1.030.]

1535.

N. 3.º

Pedro de los Rios tesorero de la provincia de Nicaragua y otros con el Governador de ella Francisco de Castañeda = sobre ciertos atropellamientos que egecutó contra ellos y haverles puesto presos por seis meses.

*/Portada: / Nicaragua Año de 1535.*

Ynformacion hecha a Pedimiento de Pedro de los Rios, Thezorero por S. M. de la Provincia de Nicaragua, y Diego Nuñez de Mercado, y otros; reproduciendo otra que contra ellos hizo el Lizenciado Francisco de Castañeda, Governador de dicha Provincia *Sobre Ciertas cosas de que les acusaba.*

*/f.º 1/ de pedro de los rios. Diego nuñez de mercado.*

Nicaragua año de 1535. emboltorio quarto.

En la çibdad de granada de nicaragua a nueve dias del mes de junio de mill e quinientos e treynta a çinco años antel muy noble señor juan alonso palomino alcalde hordinario por su magestad e desta çibdad de granada y en presençia de mi francisco sanches escriuano publico y del concejo desta çibdad y de los testigos de yuso escritos el tesorero pedro de los rios dixo que pre-

sentava e presento el poder de yuso contenido para que quiere hazer çierta provança testigos juan perez de astorga e juan carvallos vecinos —————

—Sepan quantos esta carta vieren como yo el alcalde diego nuñez de mercado vecino e regidor desta çibdad de leon de nicaragua otorgo e conozco que do e otorgo mi poder cunplido libre e llenero e bastante segun que lo yo e e tengo e de derecho mas deve valer a vos el señor pedro de los rios tesorero de su magestad en esta provnçia para que por mi y en mi nombre e como yo mesmo vos e quien vuestro poder oviere podays paresçer ante qualesquier juezes e justicia e de qualquier fuero e juridición que sean e presentar qualesquier escritos de pedimientos e ynterrogatorios que quisierdes hazer qualesquier provanças e presentays qualesquier testigos que me convengan e lo pedir por testimonio e qualquier escriuano e sacarlas dichas provanças e hazer en la dicha razon todas las diligencias que convengan que para ello e lo dello dependiente e para sostituyr el dicho poder os doy poder cumplido segun que de derecho se requiere con todas sus ynçidencias e dependencias emergencias anexidades e conexidades e con libre e general administracion e vos relieve segun forma de derecho e para lo tener e conplir obligo mi persona e bienes fecha la carta en la dicha çibdad a veynte e ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e çinco años e lo firmo aqui de su nombre testigos que fueron presentes a lo que dicho es juan de quiñones e antonio rodrigues diego nuñez de mercado e yo diego sanches escriuano de su magestad e escriuano publico e del conçejo desta dicha çibdad de leon fuy presente a lo que dicho es e fize aqui este mio signo e soy testigo diego sanches —————

—E luego el dicho señor alcalde dixo que lo avia y vbo por presentado testigos los dichos —————

—En la çibdad de granada de nicaragua nueve dias del mes de junio de mill e quinientos e treynta e çinco años ante el muy noble señor juan alonso palomino alcalde hordinario por su magestad y en presençia /f.º 1 v.º/ de mi francisco sanches escriuano publico y de los testigos de yuso escritos pareçio presente el tessorero pedro de los rios y presento el pedimiento y escrito de yuso contenido con vn ynterrogatorio de que hizo presentacion

por si y por el dicho diego nuñez de mercado juan suares e diego machuca de çuaço. vecinos \_\_\_\_\_

—noble señor el tesorero pedro de los rios y el alcalde diego nuñez de mercado parecemos ante v. m. en aquella via e forma que mas a nuestro derecho conviene e dezimos que bien sabe y es notorio que al tiempo quel licenciado francisco de castañeda governo aquellos cabildos desta çibdad en nombre de su magestad eligiran por fallesçimiento del governador pedrarias de avila que aya gloria se quiso yr desta governaçion porque nosotros como regidores perpetuos de la çibdad de leon no botamos al proposito de su partida antes le requerimos questuviese en la tierra e no saliese della hasta dar quenta e residencia a la persona que su magestad mandase de los cargos de governador e alcalde mayor e contador que por su magestad a vsado en estas provinçias porque nos pareço questo era lo que convenia a su real servicio y por esto el dicho licenciado nos tuvieron odio y enemistad y se mostro nuestro enemigo capital teniendonos pressos como nos tuvo seys messes hasta que se fue haziendo contra nosotros provanças de pasiones e mentiras e cosas nunca pensadas e trayendo los testigos e gobernandolos por manos esquisitas a vnos por temores a otros con promessas y dandoles yndios y dadivas tomando por testigos a sus criados pan y aguados a ellos y a los escrivanos teniendolos en su casa e a su messa e llevandolos consigo como los llevo los quales no querian ni quisieron darnos traslado de las dichas pesquisas ni de otro avto ninguno pensando con las dichas falsas ynformaçiones e cavtelosamente forman querellas ovo de ynformar a su magestad y a los señores de su real consejo de cosas no verdaderas e mentirosas como siempre lo a tenido por costumbre de lo hazer donde quiera que a estado y a nuestro derecho conviene hazer eierta provança de la manera que en estas partes emos bivido e bivimos a su magestad para que sea ynformado de la vcrdad y no se de credito a las cavtelas quel dicho licenciado va a ynformar a su magestad y a los señores de su real consejo a v. m. pedimos e requerimos que los testigos que por nosotros en esta cavsa fueren presentados los mande rescibir e esaminar ad perpetuam rey memoriam por ante escriuano que dello de fe resibiendo dellos juramento en forma devida de derecho e lo que di- /f.º 2/ xeren e depusyeren çerrado e sellado en manera que haga fe e firmado de su

nonbre ynterponiendo en ello su avtoridad e decreto judicial nos mande dar vn traslado o doss o mas los que menester ovieremos para lo presentar ante su magestad y ante los señores de su real consejo de las yndias e ante quien e con derecho devamos e los testigos que asi presentaremos los mande preguntar por las preguntas del ynterrogatorio que ante v. m. presentare pedro de los rios \_\_\_\_\_

—E asy presentado el dicho señor alcalde dixo que presentase el dicho tesorero los testigos que dize y en el esta puesto de los tomar y mandarle dar lo que pide testigos los dichos \_\_\_\_\_

—E luego el dicho tesorero en el dicho dia mes y año suso dicho dixo que hazia e hizo presentacion por sus testigos a juan caravallo e a juan perez de astorga y a diego de castañeda y andres de segovia y a benito de avila vecinos desta çibdad de los quales y de cada vno dellos el dicho señor alcalde tomo juramento en forma de derecho segun que en tal caso se requiere los quales juraron e prometieron de dezir verdad a la asoluçion de la qual dixeron amen \_\_\_\_\_

—E luego el dicho tessorero dixo que presentava e presento por sus testigos al Reverendo padre diego descobar y a juan del valle e a bartolome de miranda vecinos desta çibdad de los quales el dicho señor alcalde tomo e recibio juramento de todos los suso dichos y de cada vno dellos los quales juraron en forma de derecho de dezir verdad a la qual asoluçion dixeron amen \_\_\_\_\_

—E despues de lo suso dicho en diez dias del dicho mes y año suso dicho antel dicho señor alcalde en presençia de mi el dicho escriuano e de los testigos de yuso escritos el dicho tesorero dixo que presentava e presento a lucas de morales vecino desta çibdad por testigo para en su prueba testigo juan loçano vecino el qual juro en forma de derecho \_\_\_\_\_

—E luego en el dicho dia mes y año suso dicho antel dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escriuano e de los testigos de yuso escritos el dicho tesorero presento por testigo a benito diaz vecino de la dicha çibdad e dixo que lo presentava en la primera y setima pregunta del dicho ynterrogatorio testigos lucas de morales y juan çuares vecinos el qual juro en forman de derecho \_\_\_\_\_

—por los articulos y preguntas siguientes sean preguntados y examinados los testigos que son o fueren presentados por parte

del dicho tesorero pedro de los rios en çierta provança que haze ad perpetuum rey memorian \_\_\_\_\_

/f.º 2 v.º/ Primeramente si conosçe al dicho pedro de los rios tesorero de su magestad e si conosçen al alcalde diego nuñez de mercado vecinos de la çibdad de leon e regidores perpetuos della e si conosçen al licenciado francisco de castañeda \_\_\_\_\_

I. yten si saben quel dicho licenciado tuvo el cargo de alcalde mayor y çontador de su magestad en esta provinçia de nicaragua tiempo de seys años poco mas o menos \_\_\_\_\_

II. yten si saben quel dicho licenciado francisco de castañeda fue governador en esta dicha provinçia otros quatro años por eleçion que los cabildos de leon granada hizieron en el en nonbre de su magestad digan e declaren los testigos lo que çerca desto saben \_\_\_\_\_

III. yten si saben que despues que los dichos pedro de los rios tesorero y el alcalde diego nuñez de mercado vinieron a esta provinçia de nicaragua an bibido y biven en ella quieta e paçificamente syrviendo a su magestad en los officios de tesorero e el alcalde que de su magestad tiene y asimismo en el oficio de regidores como leales vasallos e seruidores de su magestad procurando syenpre las cossas de su real serviçio e hazienda syn que nadie se quexase dellos digan los testigos lo que çerca desto saben \_\_\_\_\_

IIIº. yten si saben que despues que a esta tierra vinieron a estado y esta en amor de todos los vecinos e moradores de todos estas çibdades y en mucha amistad syenpre poniendo paz y concordia donde ay neçesidad digan los testigos lo que çerca desto saben \_\_\_\_\_

V. yten si saben que si los dichos tesorero e alcalde an tenido algunos enojos e diferençias con el licenciado francisco de castañeda asido la cavsya del dicho licenciado por quel dicho tesorero y el dicho alcalde como criados e servidores de su magestad le requerian e requirieron que no dexase yr desta tierra a juan tellez hasta tanto que diese quenta del cargo que avia tenido de tesorero y quel dicho licenciado no le tomase la quenta y esta es la cavsya preñçipal de donde nasçieron las pasiones entre el licenciado y los suso dichos tesorero y alcalde y digan los testigos lo que çerca desto saben \_\_\_\_\_

VI. /f.º 3/ yten si saben creen vieron oyeron dezir que siendo

tesorero el dicho juan tellez y el dicho licenciado contador se avian cometido e cometieron muchos fravdes en la real hazienda de su magestad y avnque se avia quitado vn cuaderno del libro de su real hazienda y que por tanto el dicho licenciado no le devio tomar la quenta al dicho juan tellez como se la tomo digan lo que çerca desto saben \_\_\_\_\_

VII. yten si saben que despues de ydo el dicho licenciado francisco de castañeda el cabildo desta çibdad de granada queria elegir por governador desta provinçia al dicho tesorero pedro de los rios e quel dicho tesorero no lo quiso aceptar antes lo contradixo y estorvo y dixo quen caso que lo eligesen quel no avia de aceptar digan lo que çerca desto saben \_\_\_\_\_

VIII°. yten sy saben que al tiempo quel dicho dicho licenciado se quiso yr desta tierra ovo pasiones e diferençias entrel dicho licenciado e los dichos tessorero e alcalde sino por que se pusieron en hazer los requerimientos y estorbar la yda al dicho licenciado digan lo que çerca desto saben \_\_\_\_\_

IX. yten si saben que no obstante lo suso dicho e los dichos requerimientos en los quales se contenia que no se fuese de la tierra hasta tanto que diese quenta e diese residencia a la persona que su magestad mandase de los cargos que de su magestad avia tenido en esta tierra no lo quiso hazer e se fue della huyendo digan lo que çerca desto saben \_\_\_\_\_

X. yten si saben que si el dicho licenciado castañeda prendio a los dichos thesorero e alcalde e hizo provanças contra ellos no fue por delitos aquellos cometiesen sino porque creyo que teniendolos presos el se podría yr como se fue de la tierra.

XI. yten si saben que luego como los prendio se dixo publicamente que no los avia de soltar hasta quel dicho licenciado se fuese de la tierra como lo hizo y digan lo que çerca desto saben.

XII. yten si saben que los dichos tessorero e alcalde an bivido e biven despues que vinieron a esta tierra como muy buenos e honrrados pobladores de la tierra procurando syenpre que se sostenga y que no se des- /f.º 3 v.º/ pueble y acogendo en sus casas a muchos hidalgos pobres que an venido y vienen cada dia de las provincias de mexico y guatemala para las partes del peru dandoles alimentos nezesarios para sus viajes y ayudandoles en todas las otras cosas quan menester digan los testigos lo que cerca desto saben \_\_\_\_\_



XIII°. yten si saben que si alguna pasion enojo el dicho licenciado tuvo con los dichos fue por lo contenido en las preguntas antes desta e digan lo que desto saben —————

—yten si saben que todo lo suso dicho es publica boz e fama. pedro de los rios —————

—En la çibdad de granada en diez dias del mes de junio del dicho año el señor alcalde dixo que dava e dio comision a mi el dicho escrivano para que pueda esaminar e examine los testigos que por parte del dicho tesorero estan presentados ante su merçed por quanto el esta ocupado en cosas que convienen a la justicia e firmolo de su nonbre testigos juan xuares y pedro de lerana vecino y estante en esta çibdad. juan alonso palomino.

—El dicho juan caravallo testigo presentado en la dicha razon e aviendo jurado siendole preguntado por las preguntas del ynterrogatorio del dicho tesorero dixo lo syguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en la dicha pregunta contenidos e quel les a visto vsar del dicho oficio de regidores en la çibdad de leon e vecinos en ella y ques publico y notorio que son vecinos e regidores de la çibdad de leon —————

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, porque los a visto este tiempo vsar de los dichos oficios de contador y alcalde mayor el dicho tiempo de los dichos seys años poco mas o menos —————

III°. a la tercera pregunta dixo que a visto que despues que murio pedrarias de avila que era governador en esta tierra por su magestad a visto vsar al dicho licenciado castañeda el dicho oficio de governador los dichos quatro años poco mas o menos y que no sabe quien lo admitio salvo que a oydo decir que los cavildos lo admitieron a la dicha governaçion —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo que sabe e a visto que los dichos tesorero e alcalde diego nuñez an vsado sus oficios contenidos en la dicha pregunta como servidores de su magestad e como personas de mucha honrra que son e que en quanto en lo que toca a la hazienda de su magestad que a visto sienpre procurar por ella como son obligados —————

V. a la quinta pregunta dixo que sabe como los dichos tesorero e alcalde syenpre /f.º 4/ estan e an estado en paz y amistad con todos los vecinos e moradores destas çibdades y que si con algunos an tenido desconformidad a sido por cobrar cosas

que le a fecho cargo al dicho tesorero y que desta cavsya algunos se abran quejado del dicho tesorero pero que sabe quel dicho tesorero no es en culpa por los cargos y mandamientos que le hazian el dicho governador—————

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe ques publico y notorio en esta çibdad de granada todo lo contenido en la dicha pregunta y que a pesar de todos los de la tierra el dicho licenciado echo al dicho juan tellez de la tierra —————

VII. a la setena pregunta dixo este testigo que sabe e vido questando el en panama luego como el dicho licenciado fue governador y como fue de aqui el dicho juan tellez para españa fue de aqui este testigo a panama y estando el alla fueron de aqui çiertos vecinos desta provinçia a panama para se yr a españa entre los quales yva vn escriuano que se dezia hurtado que avia tenido los libros de su magestad a cargo de la contaduria y dixo en panama publicamente ante quien lo queria oyr y delante del licenciado de la gama quera governador en panama mucho mal del dicho licenciado castañeda y entre lo que dezia dixo quel dicho licenciado avia hecho desenquadernar vn libro de su magestad e quitado çiertas hojas o cuadernos y que sabe quel dicho licenciado de la gama escrivio al dicho licenciado francisco de castañeda sobre lo suso dicho avisandole que mirase lo que hazia porque alla se avia dicho publicamente que avia quitado çiertos cuadernos de los libros de su magestad y queste testigo le dio la dicha carta al dicho licenciado castañeda y despues de se la aver dado otro dia que era domingo que yva mucha gente junta para le aconpañar e yr a misa estava presente rogel de loria y muchos vecinos otros de la çibdad de leon dixo el dicho licenciado castañeda al dicho loria y a todos los otros que presentes estaban el licenciado de la gama mescrive como hurtado avia dicho al dicho licenciado de la gama y a otras personas en panama quel avia hecho quitar vn cuaderno del libro de su magestad y que dixo el dicho licenciado castañeda hablando con el dicho loria miente el tal por quel que no son sino dos o tres no sabe yo vos señor loria y que dixo el dicho loria si señor que tantos fueron que yo lo hize y que despues en esta tierra a oydo dezir a muchas personas quel dicho licenciado mando quitar çiertas hojas y cuaderno de vn libro de su magestad y questo testigo no sabe a que fin —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que sabe questando este testigo en el puerto de la posicion quando se yva al peru el galeon del dicho alcalde y questava alli el dicho tesorero y alcalde y quentonçes el dicho licenciado escrivio vna carta al dicho alcalde embiandole a llamar que fuese luego a leon y que dezia todos que le embiava a llamar para que quedase en la governaçion y queste testigo le dixo al dicho alcalde que para aquello lenbiava a llamar y que dixo el dicho alcalde que /f.º 4 v.º/ que nunca Dios quisiese que tal hiziese qual no quedaria por governador.

IX. a la novena pregunta dixo ques publico e notorio entre muchas personas desta tierra lo contenido en la dicha pregunta y que si algunos requerimientos hizieren a este testigo le parece que fue en seruicio de su magestad y por quel dicho licenciado diese residencia e quenta de lo questava a su cargo y que tambien como regidores lo hizieron y como oficiales de su magestad.

X. a la dezena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta y que sabe quel dicho licenciado se fue de la dicha tierra y que no ser nadie parte a tenello —————

XI. a la donzena pregunta dixo ques publico e notorio todo lo contenido en la dicha pregunta —————

XII. a la dozena pregunta dixo que sabe que los prendio como dicho tiene e que lo oyo decir al dicho licenciado que jurava a Dios que les hazia de aquella vez que les quedase seso en la mollera y que asi estuvieron presos encarçelados hasta quel dicho licenciado se fue de la tierra y que sabe quel dicho licenciado quando se fue dexo mandamientos muy rigurosos para que los dichos testigos e alcalde no vsasen sus oficios de regidores so graves penas a ellos y a quien consintiese vsar dellos y asi es notorio —————

XIII. a la trezena pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene porque lo avia en las cosas dentramos a dos —————

XIII°. a la quatorzena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta —————

XV. a la quinzena pregunta dixo que sabe lo que dicho tiene y ques publica boz e fama entre las personas que dello tienen noticia e conoçimiento e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. juan caravallo —————

Testigo. El dicho juan del valle testigo preguntado en la

dicha razon y aviendo jurado en forma de derecho por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en la dicha pregunta contenido por regidores e vecinos de la dicha çibdad de leon \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo que sabe lo contenido en la pregunta y que le pareçe que fue çinco años poco mas o menos.

III. a la tercera pregunta dixo que sabe quel dicho licenciado fue nonbrado por los dichos cabildos para governador hasta que su magestad proveyese y que governo al parecer deste testigo quatro años poco mas o menos de los contenido en la dicha pregunta antes desta \_\_\_\_\_

IIII°. /f.º 5/ a la quarta pregunta dixo que sabe que el paresçe que an bevido e biven bien como se contiene en la dicha pregunta por queste testigo a conversado a los contenidos en la dicha pregunta e tratado en sus casas muchas vezes e que a visto e oydo dezir que le hazen y exerçitan los oficios de su magestad el dicho tesorero porque al dicho alcalde diego nuñez de mercado no a visto como vsa su oficio porque no a tenido tanta conversaçion con el como con el dicho tesorero \_\_\_\_\_

V. a la quinta pregunta dixo que al dicho tessorero a visto en esta çibdad de granada y en sus caçiques en la çibdad de leon muchas vezes y le ve ser loado de persona paçifica y honrada y quel por tal le tiene y queç al dicho alcalde este testigo no le a conversado tanto pero que a oydo dezir que le tienen por noble persona y bien quisto de to'os y quel asimismo eso poco que le a conversado le tiene por tal \_\_\_\_\_

VI. a la sesta pregunta dixo que a oydo decir lo qontenido en la dicha pregunta porque asi es publico e notorio entre muchas personas desta çibdad y de la çibdad de leon \_\_\_\_\_

VII. a la setena pregunta dize que oyo decir a benito diaz vecino desta dicha çibdad que reprehendiendo el dicho benito diaz a loria por quera su pariente diziendole que se dezia que avia fama quel dicho loria avia encuadernado vn libro de la fazienda de su magestad que le avia mandado encuadernar el licenciado castañeda y que era fama que avia sacado el licenciado castañeda vn cuaderno del y que le dixo el dicho loria al dicho benito diaz quereys que haga ques este licenciado tan malo que no puede hazer otra cosa sino fazer lo que mando y que dixo

el dicho loria que no sabia si avia sacado cuaderno ni sino, sino que hizo lo que le mando en encuadernar el dicho libro \_\_\_\_\_.

VIII° a la otava pregunta dixo queste testigo oyo decir lo contenido en la dicha pregunta a vno y a dos del cabildo desta çibdad e queste testigo se lo dixo al dicho tesorero lo que avia oydo e quel dicho tesorero le respondio que nunca Dios quisiese quel açetase tal cosa \_\_\_\_\_

IX. a la novena pregunta dixo que a oydo decir lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas de cuyos nonbres no se acuerda \_\_\_\_\_

X. a la deçena pregunta dixo que a oydo dezir que le hizieron los dichos requerimientos e otras diligencias para quel dicho licenciado no se fuese hasta que diese la dicha residencia e quenta e que no enbargante esto sabe quel dicho licenciado se fue de la tierra \_\_\_\_\_

XI. a la honzena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque los vido presos y que le paresçe a este testigo que no los prendio ni hizoles dichas provanças sino por metelles temores a ellos y a otras personas que pensava que se lo avian de contra dezir y estorvar \_\_\_\_\_

XII. /f.º 5 v.º/ a la dozena pregunta dixo queste testigo le paresçio lo contenido en la dicha pregunta e sin saber otra cosa este testigo se lo dixo al dicho tesorero estando preso que no los avia de soltar el dicho licenciado hasta que fuese ydo por la mucha vóluntad que dezia que tenia de yrse \_\_\_\_\_

XIII°. a la trezena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene por que este testigo a visto mucha parte de lo contenido en la dicha pregunta y questo es lo que sabe desta pregunta.

XIIII°. a la quatorzena pregunta dixo que sabe lo qontenido en la pregunta por quel dicho licenciado les paresçe que hazia lo mismo a las personas que no fazian lo quel queria \_\_\_\_\_

XV. a la quinzena pregunta dixo que dize que tiene dicho y lo sabe y ques publico e notorio entre las personas que dello tienen noticia e conoçimiento e firmolo de su nonbre. juan del valle \_\_\_\_\_

Testigo. El dicho juan peres de astorga testigo preguntado en la dicha razon aviendo jurado segun forma de derecho e siendole preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en la dicha pregunta contenidos e los tiene por tales como en la pregunta dizen —————

II. a la segunda pregunta dixo que sabe como el dicho licenciado tuvo cargo de alcalde mayor e contador de su magestad en esta provincia de nicaragua el tiempo que la pregunta dize poco mas o menos —————

III. a la tercera pregunta dixo que sabe quel dicho licenciado fue gobernador en la dicha provincia por elecion de los cabildos de leon e granada que en el hizieron en nombre de su magestad el tiempo contenido en la dicha pregunta —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo que los dichos tesorero e alcalde despues que vinieron a la provincia de nicaragua an bivido e biben en ella paçificamente en los oficios de tesorero e alcalde que tienen de su magestad e que sienpre les avia procurar las cosas de su real seruicio y hazienda y que no a oydo a nadie quexar dellos —————

V. a la quinta pregunta dixo que despues questan en la tierra syenpre les a visto estar en amor e conversacion de los moradores destas çibdades y en mucha amistad con ellos y que a visto que donde quier que avido alguna discordia entre algunas personas sienpre les a visto entender en la paçificacion dellos.

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe que si los suso dichos an tenido algunas /f.º 6/ diferencias en esta tierra con el dicho licenciado a sido por quel dicho tesorero y alcalde le requeria e requirieron que no dexase yr desta tierra al tesorero juan tellez hasta tanto que diese quenta del cargo que avia tenido de tesorero de su magestad e le requirieron al dicho licenciado quel no le tomase la quenta y esta es la cavsa prencipal de adonde nascieron las pasiones entre el dicho licenciado y los suso dichos.

VII. a la setena pregunta dixo que lo que sabe es que siendo el dicho juan telles tesorero y el dicho licenciador contador se avia cometido e cometieron muchos fravdes en la real hazienda lo qual dize este testigo que oyo dezir a benito diaz regidor desta çibdad que antel le avia dicho al dicho licenciado como se dezia lo contenido en la dicha pregunta por el pueblo e quel dicho licenciado respondió que avia comido vn perro el dicho libro y que tambien oyo decir alnate de morales que estando el en casa de juan tellez tesorero el dicho licenciado lo avia enbiado

a decir que en aquel libro estava vn quaderno errado e que era menester que se cortase y esto es lo que sabe desta pregunta e que por esto los dichos tesorero e alcalde dezian al dicho licenciado quel no devia de tomar la quenta al dicho juan tellez y por otras cosas que dizen que se avian hecho en la real hacienda de su magestad ———

VIIIº. a la otava pregunta dixo que oyo decir quel cabildo desta çibdad de granada queria elegir por governador desta provincia al tesorero pedro de los rios y avn a algunas personas lo apuntaron a decir a este testigo lo que dize y que sabe quel dicho tesorero no lo açetara en ninguna manera y este que depone lo escrivio al dicho tesorero queriendo que lo eligesen e le requiriesen sobre ello que no lo hiziese y el dicho tesorero respondió a este testigo que avnque muchos requerimientos sobrel caso le hiziesen no lo avia de açetar y esto es lo que sabe desta pregunta ———

IX. a la novena pregunta dixo que sabe que quando el dicho licenciado se quisiese yr desta tierra tuvo pasiones y diferencias con los sobre dichos y que sabe que las dichas pasiones no fueron por cosa particular suya que a ellos tocasse sino solamente porque se pusieron en fazerle requerimientos y estorvarle la yda y questo es lo que sabe desta pregunta y que lo sabe porque lo vido ———

X. a la dezena pregunta dixo que sabe que no enbargante los requerimientos en los quales se contenia que no se fuese de la tierra hasta tanto que diese quenta y residencia a la persona que su magestad mandase de los cargos que avia tenido en esta tierra que sabe que no lo quiso hazer e que se fue huyendo della y avnque tuvo consigo algunos hombres que guardasen su persona creyendo que le avian de ynpedir la yda y questo que lo sabe porque vido mucha parte dello y que conosçe las personas que estuvieron a ello con sus armas /f.º 6 v.º/ y que lo demas es publica boz e fama en esta tierra ———

XI. a la onzena pregunta dixo que sabe que si el dicho licenciado prendio a los dichos tesorero e alcalde y hizo provanças contra ellos que sabe que no fue por delito aquellos cometieron sino por que tuvo por çierto que teniendolos presos el se podria yr como se fue de la tierra sin contradición ninguna y questo es lo que sabe porque luego como los prendio se dixo pu-

blicamente que no los avia de soltar hasta que se fuese ydo de la tierra que como lo hizo —————

XII. a la dozena pregunta dixo lo que tiene dicho en la pregunta antes desta —————

XIII. a la trezena pregunta dixo que lo que sabe della es que despues que los suso dichos estan en esta tierra an bibido e biben como muy honrados pobladores della y sienpre procurando que se sostenga y que no se despueble y que cada dia de las provinçias de mexico e guatimala para yr a las partes del peru dandoles mientras questan en la tierra alimentos neçesarios y tambien para sus viajes y dandoles otras muchas cosas que an menester y a algunos cavallos y faziendoles muy buenos tratamientos —————

XIIII°. a las catorzena pregunta dixo que si alguna pasion el dicho licenciado tovo con los sobredichos fue por lo contenido en las preguntas antes desta e que sabe que todo lo suso dicho es publica boz e fama entre las personas que dello tienen noticia e conosçimiento e que en esto se afirma para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. juan perez de astorga —————

Testigo. El dicho bernardino de miranda testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado e siendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenido en la dicha pregunta e que los conosçe por vecinos e que a oydo decir que son regidores de la dicha çibdad —————

II. a la segunda pregunta dixo que sabe como el dicho licenciado fue contador y alcalde mayor por tiempo de çinco años poco mas o menos —————

III. a la tercera pregunta dixo que sabe como fue governador quatro años poco menos tiempo e que sabe que fue por eleçion de los cabildos porque lo a oydo decir a los regidores que lo rescibieron —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo que sienpre les a visto bibir paçificamente sirviendo a su magestad en el oficio de regidores que no la sabe por queste testigo no es vecino de la çibdad de leon y que no a visto ni oydo dezir que nadie se quexase dello y que si alguno se quexava seria del tesorero porque cobrava muy bien la hazienda de su magestad —————

V. a la quinta pregunta dixo queste testigo no es vecino de



la çibda de leon donde ellos biben e residen y que lo que a visto en esta çibdad es que a todos tiene por amigos /f.º 7/ y todos a ellos e la mayor parte e que lo demas no sabe —————

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe que las pasiones y enojos e diferencias que entre los dichos tesoroero e alcalde y licenciado an tenido a oydo decir en la çibdad de leon y en esta de granada que a sido por lo contenido en la dicha pregunta.

VII. a la setena pregunta dixo que este testigo a oydo dezir a muchas peñonas de cuyos nonbres no se acuerda quel dicho licenciado hizo quitar vn cuaderno del libro de la hazienda real de su magestad e que lo demas no sabe —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo que oyo decir quel dicho tesoroero avia de venir a esta çibdad de granada despues de ydo el dicho licenciado e que le avia aqui de nonbrar por governador e que lo demas no sabe —————

IX. a la novena pregunta dixo que a oydo decir todo lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas de cuyos nonbres no se acuerda e que algo dello vido este testigo e que lo demas no sabe —————

X. a la dezena pregunta dixo que a oydo decir que los dichos tesoroero e alcalde hizieron al dicho licenciado çiertos requerimientos que no se fuese de la tierra hasta dar la dicha çenta y residencia e que este testigo sabe quel dicho licenciado se fue no enbargante todo lo suso dicho —————

XI. a la onzena pregunta dixo que sabe como el dicho licenciado prendio a los suso dichos en esta çibdad de granada e le que avia fecho çiertas ynformaciones contra ellos e quel dicho escriuano que las hizo se lo dixo a este testigo e que por esto lo sabe e que sabe que no fue por delitos aquellos cometiesen sino por se yr de la tierra como se fue —————

XII. a la dozena pregunta dixo que oyo decir lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas de cuyos nonbres no se acuerda —————

XIII. a la trezena pregunta dixo que a oydo decir y ques publico en esta tierra todo lo en la dicha pregunta contenido.

XIIIº. a la catorzena pregunta dixo que lo cree este testigo que asi es como en la dicha pregunta se contiene —————

XV. a la quinzena pregunta dixo que sabe y es notorio lo que dicho tiene a todas las personas que dello tienen noticia y que

en ello se afirma e firmolo de su nonbre. bernardino de miranda.

Testigo. El dicho benyto de avila testigo presentado dixo lo syguiente: \_\_\_\_\_

I. /f.º 7 v.º/ a la primera pregunta dixo que conosçe a los en la dicha pregunta contenidos e los tiene por regidores e vecinos de la çibdad de leon porque asi es publico \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo que sabe quel dicho licenciado fue alcalde mayor e contador en estas provinçias a seys años poco mas o menos \_\_\_\_\_

III. a la tercera pregunta dixo que sabe e a visto govarnar al dicho licenciado despues que murio pedrarias de avila govarnador que fue los dichos quatro años poco mas o menos de los contenido en la pregunta antes desta y que oyo decir que los cabildos de leon y granada lo rescibieron e lo enbiaron por govarnador \_\_\_\_\_

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que sabe e a visto que despues que los dichos tesoroero e alcalde vinieron a esta provincia an bivido e biben en ella quieta e paçificamente en sus oficios en lo que este testigo a visto e que sienpre a visto e oydo decir que sienpre a procurado por el servicio de su magestad y por su hazienda y que a ellos les a oydo decir muchas vezes hablando en las cosas que tocan al servicio de su magestad que lo haran asi e que asi lo hazen y procuran y que no sabe este testigo nadie averse queuxado dellos \_\_\_\_\_

V. a la quinta pregunta dixo que a visto este testigo lo qontenido en la dicha pregunta \_\_\_\_\_

VI. a la sesta pregunta dixo que a oydo decir lo qontenido en la dicha pregunta e asi es publico y notorio entre muchas personas desta çibdad \_\_\_\_\_

VII. a la setena pregunta dixo que no la sabe mas de lo aver oydo decir a muchas personas cuyos nonbres no se acuerda y que a oydo decir quel dicho cuaderno quito rrogel de loria por mandado del licho licenciado y que a esta cavsa llevo el dicho licenciado al dicho loria consigo \_\_\_\_\_

VIIIº. a la otava pregunta dixo que a oydo decir y es publico lo contenido en la dicha pregunta en esta çibdad de granada por queste testigo es vecino della \_\_\_\_\_

IX. a la novena pregunta dixo que sabe y a oydo decir lo

contenido en la dicha pregunta y que a todos los vecinos desta provincia es notorio y publico —————

X. a la dezena pregunta dixo que a oydo decir quel dicho licenciado no embargante los dichos requerimientos que los dichos tesorero y alcalde hizieron y otras personas el dicho licenciado se fue de la tierra y que este testigo no sabe si fue huyendo ni de que manera se fue y que sabe quel cabildo desta çibdad todos los mas del e de los vecinos desta çibdad no fue con su voluntad la yda del dicho licenciado segun lo que paresçe y es publico y notorio y que sabe questa çibdad embio procuradores a quereille que no se fuese y que oyo decir que se lo requirieron y que todavia se fue —————

XI. /f.º 8/ a la honzena pregunta dixo que vido en esta çibdad de granada prender al dicho tesorero e alcalde e los llevaron presos al a çibdad de leon y ques publico y notorio que los prendio ynculpo y que al alcalde sacaron de la fortaleza desta çibdad para lo llevar preso a la carçel publica desta çibdad donde le echaron çepo y grillos —————

XII. a la dozena pregunta dixo que sabe e vido como el dicho licenciado prendio a los dichos tesoreros e alcalde e hizo provanças contra ellos por queste testigo fue testigo en ellas e que no sabe averse hecho delito el dicho tesorero e alcalde y quera publico y se dezia en esta çibdad que los avia preso por temer temores a otras personas por hazer lo que queria —————

XIIIº. a la trezena pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene por queste testigo lo a visto en casa de anbos a doss.

XIIIº. a la catorzena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta y que lo demas no sabe ———

XV. a la quinzena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene y que en ello se afirma y que a questo es la verdad y es publico y notorio entre todas las personas que dello tienen noticia e conosçimiento en esta provincia e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. benito de avila.

Testigo. El dicho andres de segovia testigo presentado en la dicha razon e abiendo jurado segund forma de derecho e seyendole preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe todos los contenido en la dicha pregunta e los conosçe por regidores e vecinos de la çibdad de leon —————

II. a la segunda pregunta dixo que sabe quel dicho licenciado castañeda a sido contador e alcalde mayor en esta provincia seys años poco mas o menos tiempo. preguntado como lo sabe dixo que porque le a visto vsar de los dichos oficios ———

III. a la tercera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. porque lo vido este testigo e fue vno de los que lo nonbraron en nonbre de su magestad como regidor perpetuo ques desta çibdad de granada —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo que hasta agora es los a visto a los qontenidos en la dicha /f.º 8 v.º/ pregunta quieta e paçificamente como muy honrada persona e servidores de su magestad en los oficios que tienen procurando sienpre la hazienda de su magestad y que hasta agora no a visto quexarse a nadie dellos —————

V. a la quinta pregunta dixo que sienpre este testigo a visto e a los dichos tesorero e alcalde estar en amistad de todos e que no los a visto mal quistos con nadie y questo es lo que sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que la mayor parte de las diferencias quentre los dichos tesorero e alcalde e licenciado fue por lo contenido en la dicha pregunta por quel dicho tesorero vino a esta çibdad de granada e requirio en el cabildo della que requiriesen al dicho licenciado lo qontenido en la dicha pregunta y este testigo a pedimiento del dicho tesorero y con poder del dicho cabildo fue a requerir al dicho licenciado e le requirio lo contenido en la dicha pregunta y sobrello el dicho licenciado mando prender a este testigo y lo ovo preso con vnos grillos al pie de quarenta dias y que esto es lo que sabe desta pregunta —————

VII. a la setena pregunta dixo queste testigo a oydo decir publicamente en esta tierra quel dicho licenciado hizo quitar vn cuaderno del libro de la hazienda de su magestad y que lo mando encuadernar al rogel de loria e que asimismo oyo decir este testigo a benito diaz vecino desta çibdad que era verdad lo que se dezia por quel dicho benito diaz lo avia oydo al dicho loria y questo es lo que sabe desta pregunta —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que a oydo decir lo contenido en la dicha pregunta al dicho tesorero y a otras personas que quisieran que fuera governador por ser oficial como lo hera

por su magestad y quel dixo que no lo queria avnque su magestad se lo enbiase a mandar y que si se lo enbiase a mandar que la ternia e sunplicaria della a su magestad para que probeyese a quien fuese su seruicio por quel en ninguna manera lo açetaria —————

IX. a la novena pregunta dixo queste testigo oyo decir al teniente luys de guevara quel cabildo de la çibdad de leon hera en que se fuese y tambien dexia quel alcalde y tesorero holgavan dello y despues vio este testigo çomo hizieron los requerimientos contenidos en la dicha pregunta y sobrello vio este testigo pasiones entrellos dichos licenciado y tesorero y alcalde porque le estorvava la yda y questo es lo que sabe desta pregunta —————

X. /f.º 9/ a la dezena pregunta dixo ques publico y notorio todo lo qontenido en la dicha pregunta entre muchas personas desta çibdad a los quales el lo a oydo —————

XI. a la honzena pregunta dixo queste testigo no a visto a los contenidos en la dicha pregunta hazer nengund delito antes servir muy bien a sus magestades y questo testigo vido como el dicho licenciado prendio al dicho tesorero y le echo vnos grillos y luego vino a esta çibdad de granada y prendio al dicho alcalde y le echo vnos grillos y en vn çepo y de aqui los llevo presos a la çibdad de leon y questo testigo a oydo decir questuvieron presos hasta que se fue de la tierra y ques publica boz e fama que los prendio e los tovo presos porque no fuesen parte para lestorvar la yda y no por nengun delito quellos oviesen hecho questo testigo sepa —————

XII. a la dozena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta —————

XIII. a la trezena pregunta dixo questo testigo sienpre a visto en casa de los suso dichos mucha jente que resciben en ella a los quales este testigo a visto que les dan de lo que tienen sin ynterese ninguno questo testigo sepa y questo es lo que sabe desta pregunta —————

XIIIIº. a la catorzena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta y que aquello es la verdad.

XV. a la quinzena pregunta dixo que todo lo que dicho tiene es publica boz e fama entre las personas que dello tienen noticia e conosçimiento e questa es la verdad para el juramento que tiene hecho e firmolo de su nonbre. andres de segovia —————

Testigo. El dicho benito diaz testigo presentado en la dicha razon avindo jurado e siendole preguntado por las dichas doss preguntas en que fue presentado dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera dixo que conosçe a los en la dicha pregunta contenidos \_\_\_\_\_

VII. a la setena pregunta dixo que lo a oydo decir a andres de segovia y a otras personas y que lo demas contenido en la dicha pregunta no sabe y questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. benito diaz \_\_\_\_\_

—El dicho diego de castañeda testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado e seyendole preguntado por el dicho ynterrogatorio y preguntas del dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. /f.º 9 v.º/ a la primera pregunta dixo que conosçe a los en la dicha pregunta contenidos y que los conosçe por vecinos e regidores de la çibdad de leon \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo que sabe e vido al dicho licenciado ser alcalde mayor y contador en esta provincia pero que no sabe que tanto tiempo \_\_\_\_\_

III. a la tercera pregunta dixo queste testigo a visto govarnar al dicho licenciado en esta tierra los dichos quatro años poco mas o menos pero que no sabe si fue por eleçion de los cabildos o si se metio el en la governaçion \_\_\_\_\_

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que a el le paresçe que los suso dichos tesoroero e alcalde an hecho lo contenido en la dicha pregunta y que no sabe ni a visto a nadie quexarse dellos \_\_\_\_\_

V. a la quinta pregunta dixo que a este testigo le paresçe que tienen los suso dichos amistad con todos los quel a visto.

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe e a visto que los suso dichos a tenido diferencias con el dicho licenciado pero queste testigo no sabe quien a sido la cavsya y que a oydo decir lo demas contenido en la dicha pregunta por queste testigo estava en las minas a la sazón \_\_\_\_\_

VII. a la setena pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que a oydo decir a muchas personas de cuyos nombres no se acuerda quel dicho licenciado hizo quitar hojas e cuaderno de vn libro de la hazienda de su magestad y que lo demas no sabe \_\_\_\_\_

VIIIº. a la otava pregunta dixo que no la sabe \_\_\_\_\_

IX. a la novena dixo que a este testigo le paresçe que las

dichas diferencias contenidas en la dicha pregunta fue porque los dichos tesoreros y alcalde fizieron ciertos requerimientos al dicho licenciado para que no se fuese de la tierra y que lo demas no sabe —————

X. a la dezena pregunta dixo que sabe quel dicho licenciado se fue de la tierra no embargante los requerimientos hechos por el dicho tesorero e alcalde pero que no sabe si fue huyendo o no.

XI. a la honzena pregunta dixo que sabe e vido este testigo como el dicho licenciado prendio a los contenidos en la dicha pregunta en esta çibdad de granada e los embio a la çibdad de leon presos y que en quanto a las provanças que contra ellos hizo que a este testigo le paresçe que no fue sino por las pasiones quentrellos avia e quel no sabe si a hecho delitos ni los a visto hazer —————

XII. a la dozena pregunta dixo que oyo decir lo contenido en la dicha pregunta y que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta —————

XIII. /f.º 10/ a la trezena pregunta dixo que a oydo decir lo contenido en la dicha pregunta —————

XIIIIº. a la catorzena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta y que a el le paresçe que por lo contenido en las dichas preguntas tovieron las dichas pasiones —————

XV. a la quinzena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene y que esta es la verdad y que todo es publico y notorio entre todas las personas que dello tienen noticia y conosçimiento e que esta es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. diego de castañeda —————

Testigo. El dicho padre descobar testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado segun forma de derecho e seyendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: ———

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en la dicha pregunta contenidos —————

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contlene porque le a visto vsar de los dichos oficios contenidos en la dicha pregunta —————

III. a la tercera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene por queste testigo le vido governar el dicho tiempo poco mas o menos —————

III. a la quarta pregunta dixo que sabe que dellos no a oydo decir cosa nenguna contra sus personas e oficios ni lo a visto antes a visto e oydo decir que an vsado e vsan los dichos oficios e cargos conforme como son obligados al servicio de su magestad e que no a visto ni oydo a nadie quexarse dellos —————

V. a la quinta pregunta dixo que no a oydo ni visto el contrario de la dicha pregunta cosa alguna contra los dichos tesoreo y alcalde y que esto es lo que sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que a oydo decir lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas y asi es publico y notorio —————

VII. a la setena pregunta que no la declaro porque dixo queste testigo es clerigo y es proyvido en derecho —————

VIII. a la otava pregunta dixo que no la sabe salvo averlo oydo decir a muchas personas cuyos nonbres no se acuerda —————

IX. a la novena pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene, preguntado porque lo sabe dixo que por que vido lo qontenido en la dicha pregunta —————

X. /f.º 10 v.º/ a la dezena pregunta dixo que a oydo decir lo contenido en la dicha pregunta —————

XI. a la onzena pregunta dixo questo testigo no sabe las pasiones que cree los suso dichos tenian pero que a el le paresçe que la cavsa principal fue lo qontenido en la dicha pregunta e que no les a visto ni oydo que hiziesen delitos por dondellos fuesen presos ni maltratados —————

XII. a la dozena pregunta dixo que oyo decir lo contenido en al dicha pregunta a muchas personas de cuyos nonbres no se acuerda —————

XIII. a la trezena pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene. preguntado como lo sabe dixo que por que este testigo lo a visto en las casas de los suso dichos y los oyo decir a muchas personas —————

XIII. a la catorzena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta y que lo demas no sabe —————

XV. a la quinzena pregunta dixo que sabe lo que a dicho y es verdad y es publico e notorio entre todas las personas que dello tienen noticia e esta es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. diego descubrir —————

Testigo. El dicho lucas de morales testigo presentado avien-



do jurado e seyendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera parte dixo que conosçe a los en la dicha pregunta contenidos \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo queste testigo a visto al dicho licenciado castañeda vsar de los dichos oficios y desdel tiempo que a la tierra vino hasta que se fue della \_\_\_\_\_

III. a la tercera pregunta dixo questo testigo vido gobernar al dicho licenciado castañeda y este testigo no sabe como lo reçibieron o como no y que goberno despues que murio pedrarias hasta que se fue de la tierra el dicho licenciado \_\_\_\_\_

IIIº. a la quarta pregunta dixo que a visto este testigo a los contenidos en la dicha pregunta vibir en estas partes despues que a ellas vinieron bibir paçificamente e como cavalleros e seruidores de su magestad e que no a visto a nadie quexarse dellos e questo es lo que sabe desta pregunta e que lo demas no sabe \_\_\_\_\_

V. a la quinta pregunta dixo que los a bisto bivir muy bien e paçificamente y amigos de todos y facer por todos y en lo demas no sabe \_\_\_\_\_

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe y es publico e notorio que las dichas diferencias de los dichos tesorero e alcalde con el dicho licenciado fue por lo qontenido en la dicha pregunta /f.º 11/ y que sabe que los dichos tesorero y este cabildo desta çibdad le requirieron al dicho licenciado que no dexase yr al dicho juan tellez fasta que diese quenta del oficio de tesorero a quien su magestad manda. pregunta como la sabe dixo que porque este testigo fue aquel año regidor y fue vno de los que fueron en requerillo \_\_\_\_\_

VII. a la setena pregunta dixo questo testigo vio en la funçion que se hizo en aquel tiempo en la çibdad de leon quexarse a muchos vecinos de la dicha çibdad de leon de muchos agravios quel dicho juan tellez les a hacia e dixo este testigo quedando este testigo vn dia en casa del dicho juan tellez vino vn escriviente del contador que era francisco de castañeda alcalde mayor e contador a la sazón a la casa del dicho juan tellez siendo tesorero e dixo al dicho tesorero juan tellez el señor licenciado que en este libro estan çiertas partidos e raidos y dize que se tiran de aqui del libro e dixo el dicho tesorero juan tellez pues

quitense pero queste testigo no sabe si las quito y que a este testigo le paresçe quera vn libro encuadernado grande y que era de la hazienda de su magestad y que esto es lo que sabe desta pregunta —————

VIII. a la otava pregunta dixo que no lo sabe —————

IX. a la novena pregunta dixo que lo queste testigo sabe desta pregunta es que por que los dichos tesorero e alcalde le hizeiron çiertos requerimientos sobre lo que tocaba a la hazienda de su magestad tovieron las dichas pasiones por questo testigo comunicava muchas vezes con los dichos tesorero e alcalde ———

X. a la dezena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque lo vido yr e se fue no embargante que le hizieron los requerimientos contenidos en la dicha pregunta —————

XI. a la honzena pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene, e quel dicho licenciado los prendio por se yr de la tierra como se fue —————

XII. a la dozena pregunta dixo que oyo lo contenido en la dicha pregunta e fue publico a muchas personas en la çibdad de leon —————

XIII. a la trezena pregunta dixo que la sabe porqueste testigo a visto en las casas de los suso dichos hospedados muchos asi en los pueblos como en la çibdad de leon y que lo demas no sabe —————

XIIII. /f.º 11 v.º/ a las catorzena preguntas dixo quel no sabe tener las dichas pasiones los suso dichos con el dicho licenciado no fue sino por lo contenido en las dichas preguntas en lo quel testigo dicho que sabe —————

XV. a la quinzena pregunta dixo que sabia que era publica boz e fama todo lo suso dicho a las personas que dello tienen noticia e conosçimiento e questa es la verdad para el juramento que tiene hecho e firmolo de su nonbre. lucas de morales ———

—asy presentados los dichos testigos y aviendo jurado y declarado por las dichas preguntas el dicho señor alcalde por el dicho pedimiento dixo que mandava e mando a mi el presente escrivano le diese al dicho tesorero el traslado desta dicha provança vna o doss o quantas me pediese. juan alonso palomino todo lo cual que dicho es paso y fue ante mi francisco sanches escrivano publico del qonsejo desta dicha cludad y lo di firmado del dicho señor alcalde y di y hize escriuir a pedimiento del

dicho tesorero y por ende hize aqui este mio sino a tal. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) Francisco sanches, escriuano publico y del qonsejo.

/al dorso:/ provança hecha en la çibdad de granada ante muy noble señor alcalde juan alonso palomino a pedimiento del tesorero pedro de los rios e de diego nuñes de mercado vecinos de la çibdad de leon por ante su magestad y para ante los señores del su muy alto qonsejo ad perpetuan rey memoria.

---

#### CCLXXXIV

EL CONSEJO, JUSTICIA Y REGIMIENTO DE LA CIUDAD DE GRANADA DE NICARAGUA, INFORMAN A S. M., QUE POR FALLECIMIENTO DE PEDRARIAS DÁVILA, LOS CABILDOS DE ESTA PROVINCIA ELIGIERON GOBERNADOR A FRANCISCO DE CASTAÑEDA, EL CUAL, DEBIENDO IR A LA CORTE A INFORMAR A S. M., DEJÓ POR DELEGADO A DON DIEGO ALVAREZ OSORIO. PIDEN QUE ÉSTE SEA NOMBRADO GOBERNADOR. ASIMISMO SOLICITAN QUE LOS QUE RESIDEN EN ESPAÑA Y TENGAN INDIOS ENCOMENDADOS, SE LES HAGA VENIR Y RESIDAN EN LA CIUDAD DONDE TENGAN LOS DICHS INDIOS, A LOS CUALES NO DEBE SACARSE DE SUS PUEBLOS, ECT. GRANADA DE NICARAGUA, 30 DE JULIO DE 1535. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 44.]

S. C. C. R. M.

El conçejo justicia y rregimiento desta çibdad de granada de nicaragua. besamos los sacros y rreales pies y manos de vuestra sacra çatolica magestad y dezimos que ya vuestra magestad sabe por otras cartas que este conçejo ya le ha escripto haziendo saber a vuestra magestad del fallesçimiento de pedrarias dauila que en gloria sea governador que en estas prouinçias por mandado de vuestra magestad fue. E como por su falleçimiento en nonbre de vuestra magestad los cabildos desta prouincia helijeron por gouernador della hasta que vuestra magestad mandase pro

veer otra cosa al licenciado de castañeda contador y alcalde mayor de vuestra magestad en estas prouinçias el qual gouerno por falta de no se aver proveydo otra cosa mas de quatro años y podra aver çinco meses quel se fue desta prouinçia por vna çedula de vuestra magestad por la qual pareçe le manda como contador no sabiendo y ante de ser gouernador pareçiese en su rreal corte a le ynformar de çiertas cosas conplideras a su real seruicio y para se poder yr y dexar en la tierra recabdo dexo por su delegado con su poder a don diego aluarez osorio eieto obispo e protetor en estas prouinçias y el cabildo desta çibdad al principio de yntentar su yda le pareçio que hera bien que se fuese a hazer lo que vuestra magestad le mandava con tanto que dexase las fianças que hera rrazon a los ofiçios y cargos que avia tenido y el lo quedo asy de hazer y el no cunpliendo lo por el cabildo pedido y viendo que no convenia se fuese de otra manera le fue rrequerido por esta çibdad no se fuese ni dexase la gouernaçion hasta que vuestra magestad fuese ynformado y el diese resydençia no enbargante esto contra nuestra voluntad el se fue a las prouinçias del pirv con su muger y casa y hazienda y por el procurador desta çibdad en nonbre della nos fue pedido enbiasemos vna carta de justiçia tras del a la gouernaçion del pirv a las justiçias della y de panama le mandasen bolver con su hazienda para que diese rresydençia y pagase a los agraiados dio ynformaçion de lo que pidio diese carta de justiçia la qual enbiamos a las prouinçias del pirv a las ynjustiçias della le manden bolver a esta gouernaçion. crea vuestra magestad sontantas las esclamaçiones de los agraiados que del licenciado castañeda se quexan que sabiendolas vuestra magestad se espantaria de las oyr, y como el obispo quedase por su delegado por esta çibdad le fue pedido se desystiese del poder quel licenciado castañeda le dexo y el se desystio y en nonbre de vuestra magestad le nonbramos por gouernador hasta que vuestra magestad sea seruido de mandar proveer otra cosa porque certificamos a vuestra magestad es tenido y le tenemos por vna santa criatura y tales son sus obras y porque fuera desto es sabio en todas las cosas es muy zeloso del seruicio de Dios Nuestro Señor y de vuestra magestad y persona que a andado por estas partes mas de veynte e quatro o veynte y çinco años y conosco del gran deseò de avmentar estas prouinçias porque por la obra lo a enpeçado a hazer. vues-

tra magestad avra sydo ynformado algunas vezes del perdimiento y neçesydad en que esta tierra a estado y en ello le avra dicho la verdad questa tierra estuvo en termino de que vuestra magestad la perdiese por la mucha provedad y neçesydad que del socorro de vuestra magestad y de su real justiçia hasta agora ha tenido por cabsa de que los gouernadores que en ella han gouernador han tenido la gouernaçion prestada y syn aver sydo proveydos por vuestra magestad de cuya cabsa ha venido la tierra en tal estado, ya sele hazer las tales relaçiones y de la tierra y bondad della y de los grandes seruicijos quesperamos vuestra magestad terna dar quenta por entero de todo seria muy grand prolexidad mas de que hazemos saber a vuestra magestad que en ella ay dos puertos en la costa del sur los mejores que ay en las yndias de donde vuestra magestad podra ser muy seruido segund los grandes aparejos de la tierra y notiçia de la mar y como seamos obligados como leales vasallos de vuestra magestad a le ynformar y hazer relaçion verdadera de lo que a su real seruicio conviene y para que esta gouernaçion pueda luzir y sea ensanchada y no rreçiba mas trabajos ni daños como syenpre ha ydo de mal en peor a su rreal seruicio conviene no mande proveer ninguna persona pcr gouernador que al presente venga a esta gouernaçion despaña porque crea vuestra magestad que lo que dello alcançamos viniendo gouernador de alla avnque sea vn santo sera para acabar de deshipar y destruyr esta gouernaçion pues agora en ella de nuestro enpreñçiamos porque vuestra magestad sabra quel gouernador que despaña viene no entiende ni sabe las cosas de la tierra porque ay mucha diferençia a lo de españa. lo otro quantos vienen vienen con grand neçesydad y adebdados y en entrando en la tierra syn la conosçe quieren pagar las debdas y lo que mas hazen. Dios lo sabe, porque como personas que syenpre lo han visto lo podemos dezir. lo otro sienpre traen consygo muchas personas amigos parientes y criados que de fuerça de agrauiar a los conquistadores y pobladores que a vuestra magestad an sostenido esta gouernaçion mereçen merçedes antes quedanos porque en estas partes de las yndias vuestra magestad tiene personas sabias y de mucha yspreñçia y syn ninguna neçesydad ni fabsto que es lo que mas daña zelosas del seruicio de vuestra real magestad a quien vuestra magestad puede mandar tener esta gouernaçion que es la

mejor que ay en las yndias y de donde esperamos y creemos por çierto vuestra magestad sera muy seruido y porque no basta a vuestra magestad verle hecho y hazerle rrelaçiones cada vno como quiere y le toca las hazen con ynformaçiones de testigos que ha vuestra magestad enbian para que sean creydas sus relaçiones que hazemos saber a vuestra magestad no hazien-dose ni tomandose tales testigos dello vuestra magestad seria muy seruido por el grande seruicio que a Dios Nuestro Señor dello se haze. tambien hazemos saber avuestra magestad que porque esta çibdad de granada sienpre ha estado y esta muy entera en el seruicio de vuestra magestad los gouernadores y ofiçiales destas prouinçias a quien sus prouisyones çedulas y merçedes y cartas enbia no las quieren mostrar en esta çibdad ni en el cabildo della, porque crea vuestra magestad demostrarle dello seria muy seruido y porque se diçe vuestra magestad ha mandado proveer a los gouernadores y ofiçiales provean las yglesyas como el culto diuino se çelebre y syrva con la mas solenidad que convenga y todo lo demas que a las yglesyas con- venga y porque ha muchos dias que en esta çibdad se haze al contrario a vuestra magestad suplicamos lo mande remediar y no tenga en poco esta çibdad por que los vecinos que en estas prouinçias resyden por no thener los yndios perpetuos con ellos no se haze lo que vuestra magestad manda y porque teniendolos perpetuos vuestra magestad dello seria seruido a la qual supli- camos syendo dello seruido nos faga merçedes dello y porque a esta çibdad syenpre se ha hecho mucho agrauio en la querer poner en desmenuçion por se aver sacado muchos repartimien- tos de vesynos por vacaçion de los gouernadores an metido los repartimientos de yndios que hezimos en la çibdad de leon y otros con çedulas de vuestra magestad estan syn personas /f.º 1 v.º/ que por ellos rressydan llevando los naturales yndios desta dicha çibdad a seruirse dellos fuera de su naturaleza y de los terminos desta çibdad de que dello vuestra magestad es muy des seruido y ay grande neçesydad que lo mande vuestra ma- gestad remediar mandando a los que rresyden en españa que con çedula de vuestra magestad tienen yndios en esta çibdad y los que rresyden en la çibdad de leon que todos vengán a rresy- dir a esta çibdad y no se consyenta se lleven los naturales de la tierra a seruir a otros pueblos lo qual vuestra magestad ha de

mandar espresamente al juez de resydençia que a esta gouernaçion mandare venir, pues despues que se poblo esta prouinçia en ella no se ha visto. lo provea y cunpla y para que vuestra magestad esta nuestra carta y relacion no dexede de ser ynformado acordamos de la enbiar por tres partes con tres mensajeros porque dello creemos no sera poco vuestra magestad servido y porque creemos vuestra magestad mandara proveer lo que mas convenga a su real seruicio no hazemos procurador ni enbiamos poder sino que todo lo dexamos en las manos de vuestra magestad suplicandole nos mande hazer mercedes de mandar embiar juez de resydençia para que desagravie a los agraiados y ssepa y se ynforme de las cosas que convienen a su real seruicio, vna çedula se dize que vuestra magestad a mandado embiar a los ofiçiales y gouernador y que vsan ya della en la çibdad de leon para que se hierren esclavos con çiertas eondiçiones de la qual hazemos saber a vuestra magestad dello es muy des seruido porque aca no se guardan ningunas eondiçiones y sera para acabar de deshifar y destruyr la tierra y esto tenga vuestra magestad por muy çierto segund lo que hasta agora en la tierra se ha hecho en tal caso es concluyr y despachar esta tierra y como dezimos la cabsa porque no enbia esta çibdad a vuestra magestad procurador ni poderes porque syenpre los que hasta agora an ydo y van van todos con pasyones y por sus yntereses y sy llevan los poderes no lo llevan para otro hefeto syno para con ellos negoçiar y pedir lo que a sus propios yntereses toca segund ha pareçido por todos los que hasta agora an ydo a vuestra magestad no an traydo ni enbiado cosa que convenga al seruicio de vuestra magestad syno a ynteres todo de sus pasyones y pendençias y porque son tantas las ynformaçiones de testigos que a vuestra magestad an ydo todas debaxo de pasyones que ninguna dellas es ni se haze por cosa que toque a vuestra magestad y para que vuestra magestad sepa la verdad de todo lo que aca pasa y se haze y quien son sus eritados y leales vasallos conviene a su real seruicio luego nos provea de juez de resydençia para que en la tierra ay mucha neçesidad dello con vn diego maehuca de çuaço enbiando a vuestra magestad vn treslado desta nuestra carta a vuestra magestad y ese otro treslado van a los ofiçiales de vuestra magestad a la çibdad de panama para que de ay la encaminen y enbien todas de

vn tenor. Nuestro Señor V. S. C. C. R. M. bien aventuradamente guarde y prospere desta çibdad de granada de las partes de nicaragua a treynta dias del mes de jullio de mill y quinientos y treynta y çinco años.

D. V. S. C. C. R. Magestad

muy vmildes criados y leales vasallos que los muy rreales pies y manos de vuestra magestad besamos.

/Firmas y rúbricas: / juan alonso palomino, alcalde. pedro de salazar, alcalde. diego de torre vrina. b.º diaz. pedro sanchez. gonsalo de riberas.

Por mandado de los dichos señores justicia y regidores.

Frg.º sanches

escruiano publico y del çonsejo.

## CCLXXXV

INFORMACIÓN QUE HACE A S. M. EL ESCRIBANO FRANCISCO SÁNCHEZ, SOBRE LA BONDAD DE LA TIERRA, EL MALTRATO DE LOE INDIOS, EL DESAGUADERO, LA LAGUNA DE GRANADA, LA FACILIDAD DE CONSTRUIR BERGANTINES Y LA NECESIDAD DE ELEGIR UN GOBERNADOR EXPERIMENTADO EN LOS ASUNTOS DE LA TIERRA. GRANADA DE NICARAGUA, 2 DE AGOSTO DE 1535. [Archivo General de Indias, Sevilla. Guatemala. Leg. 52.]

/f.º 1/

S. C. C. real magestad

El mucho deseo y voluntad que syenpre he tenido y tengo de seruir a v. m. en las cosas que a su real seruicio conuenien me da lugar y atreuimiento a le escriuir y hazer alguna relación y como quien ha visto y vee lo que por estas partes de nicaragua se hazen u pasa y como nunca hazen a v. m. ynformación ni le ynformar asy los gouernadores como los ofiçiales de vuestra magestad syn que ninguno se pueda sacar y avn cabildos syno solamente aquello que quiere el que gobierna y lo que a su pro plo ynterese toca y como todos andan a su voluntad no hazen



otra cosa, y como yo sea vn muy leal vasallo de vuestra majestad y me pese de que se consyenta hazerle que por aca se haze y que vuestra majestad no sea dello ynformado y me duela del grand perdimiento y de tal perdiçion desta tierra y de la aver visto poner en tan grand neçesydad vna tan buena tierra como es esta que se dize nicaragua a la mar del sur y como yo soy vno de los primeros pobladores della y que de pocos dias aca he tomado la escriuania desta çibdad de granada do yo soy y he sido syenpre vesyno la escriuania publica y del qonsejo por solamente aver visto lo que con ella se hazia y creyendo que con thenerla yo vuestra majestad dello seria muy seruido y se escusaria lo que se a escusado y desta cabsa poder dezir con verdad que vuestra majestad tiene mucha neçesydad de ser auisado desta tierar y de lo que en ella pasa y mandar proveer remedio antes que esta tierra se acabe de asolar porque seria vno de los grandes desseruicios que a Dios Nuestro Señor y a vuestra majestad se podian hazer en todas las yndias, y esta sera vna poca relaçion no tan larga como yo quisiera y al seruicio de vuestra majestad se convenia pero como dello vuestra majestad dello sea seruido y quiera ser ynformado de la verdad y para ello manda que yo luego vaya a le hazer la relaçion por entero yo estoy presto de yr a mi costa y minsyon do vuestra majestad se holgara dello mucho por aver sydo syenpre ynformado de la mentira haziendole syenpre syniestras relaçiones como le an hecho, y sy yo de alguien me quexare e pidiere merçedes vuestra majestad ni me oyga ni me las otorgue, esta prouincia de nicaragua ha doze años questa poblada que a a sydo Dios Nuestro Señor seruido que hasta agora no oviese venido a ella, persona que della y del seruicio de vuestra majestad se doliese ni que viuese tomado en la tierra a nadie resydençia ni uiiese desagrauiado a ningund vasallo de vuestra majestad y desta cabsa sy vnos governaron mal los otros peor desta manera aydo syenpre de mal en peor. en esta tierra se fundaron çiertos pueblos y anse venido a resumir en dos çibdades que a la sazón estan pobladas que se dize la vna la çibdad de leon y la otra çibdad de granada do yo como dtgo soy vezino y escriuano do pienso con ello aver seruido a vuestra majestad mucho. esta tierra es la mejor y mas noble y harta y avundosa de todo y mas sana de todas quantas en las yndias se an descubierto y poblado segund lo que todos

quantos a ella vienen de todas es-otras partes dizen no aver visto otra tierra tal no ay quien a ella venga que no se maraville y diga ques la cabsa questa tierra esta tan mal tratada como esta y la cabsa v. m. la sabra quando fuere dello seruido. es tierra muy llana muy fertil de todas comisas muy abundosa de carnes de muchas deversydad de frutas en todo el año. fue y avn es muy poblada de gente muy noble naturales della y de grand seruicio y de mucha rason muy aparejadas para se poder saluar sy con ellos se hiziese lo que vuestra majestad manda que se haga y desto sobre todo ay muy grand neçesidad de /f.º 1 v.º/ remedio aunque sean desmenuydo de los naturales yndios que digo de çinco partes las tres y sy dixere quatro en ello no menteria por muchas crueldades que con ellos hemos vsado despues que nos conosçen ansy porque se an hecho de tres partes la vna y mas esclavos no syendolo ninguno ni le hagan a v. m. entender tal cosa ni que lo ay ni lo vuo por derecho syno que como los gobernadores y ofiçiales y todos los demas nos viniese tanto ynterese de vender los esclavos que haziamos syn aver tenido ninguna contradición y lo mejor de todo ello hera que como andava el hierro entre los yndios asy andavan navios al trato dellos sacandolos de su naturaleza para otras partes y no bastara hazer de libres esclavos syno acabado de herrar y hechar de la tierra o por mejor dezir del mundo todo vno y esto es quanto a los esclavos que despues que se descubrio el pirv en esta mar del sur donde no an curado desclavos syno de libres y casy a hecho donde se an llevado otra parte y con los buenos tratamientos que les hemos hecho en otras haciendas que hemos tenido se an desmenuydo muchos syn quenta y çertifico a vuestra real majestad que con los que restan en la tierra sy çesase todo lo que digo que es en mano de vuestra majestad mandarello remediar en diez años avria tanta gente y mas que nunca vvo y mas que quando en la tierra entramos y para que sepa vuestra majestad sy ay neçessydad de que vuestra majestad lo sepa y lo mande remediar que de todas las gentes que digo son sacadas es muy grande numero asy para panama como para el pirv no tenemos oy aver de veynte partes de las sacadas vna biva syno muertos todos de hambre y sed y otros grandes trabajos que pasaron fuera de su naturaleza y aconteçido salir desta gobernaçion vm solo navio en que llevaba de quatrocientos yndios yndias para arriba y an-

tes de ser acabado el viaje no quedar los çinquenta y a esta tierra andan daqui a pirv y panama de veynte navios para arriba do puede vuestra majestad ver lo que pasa y se hace y de tener tanta larga los vesynos y moradores desta tierra ha venido en termino de se perder esta y sobre esto ay tanto que dezir que no bastà por papel y sy en esta tierra oviese lo que otras sobrada justia y quien della se doliese ella bolaria y su fama seria muy grande y como vuestra majestad sabe y syno lo sabe ni sobre ello le ynforman cada dia harto mal es y tanto quanto no se puede dezir que junto a esta çibdad de granada de que bevemos esta vna laguna de agua dulce que baja çiento y treynta leguas sale della vn desaguadero que va a la mar del norte que es a la despaña que son rio que della sale como el de sevilla, ay de aqui a la mar del norte que digo muy grand notiçia de mucha gente y muy rica de oro y que della se llevo lo de monteçuma y yucatan tierra muy poblada y segund los yndios dizen de aqui no muy lexos crea vuestra majestad que ha sydo vno de los grandes seruiçio que a vuestra majestad se le an podido hazer no se aver descubierto y poblado vn puerto y pueblo en la mar para puerto y camino desta governaçion y de todo el pirv y mar del sur y porque creemos a de ser la contrataçion de la espeçeria y de todo lo por descubrir desta mar del sur que lo descubierto por aca se cree mas nada con lo que se ha de descubrir y hazerse lo que digo esta tierra es muy aparejada para sostener a todos quantos a ella vienen de qualquier manera porque aqui vienen los onbres

carta al governador que sepa el secreto y lo embie y ver-gantines.

tollidos y con mill enfermedades y aqui luego sanan ques esta tierra fisycos de todas maneras de enfermedades do se podrian escusar las grandes neçes-

sydades y hambres y mortandades que en panama pasan los españoles que despaña vienen en busca desta mar del sur que sy vuestra majestad lo suplese por entero no lo consentiría avn-que de aca no le llevasen vn maravedi de provecho por la grand lastima que pasan, y por aca do digo seria venir a cosa hecha como es esta tierra yo confio en Dios Nuestro Señor, vuestra majestad lo mandara proveer y dello sera muy seruido esto todo esta por hazerse como no a venido a esta tierra governador por vuestra majestad que fuese padre desta tierra syno quien ha

deseado que desta tierra se diga mal y no bien porque por las obras se a parescido. en esta governaçion ay muchas grandezas de que vuestra majestad puede ser muy seruido entre las quales ay en la tierra y mar dos puertos al sur /f.º 2 v.º/ los mejores que ay en las yndias y de donde se puedan hazer muy grandes armadas cada vn año las que vuestra majestad mandare a muy poca costa porque en los propios puertos ay la madera y se hasen cada año muchos navios los bastimentos son tantos que no se puede por carta dezir para las armadas y navios y sy en esto no me alargo mas es por escusar prolexidad que en verdad ay mucho que dezir desta tierra lo qual plazera o Dios nuestro señor yo ynformare a vuestra majestad largo y a vuestra majestar avra sabido como el licenciado francisco de castañeda ha governado en estas partes de nicaragua tiempo de quatro años y contar sus cosas es nunca acabar mas de que plugo a Dios que para el seruiçio de Dios y de vuestra majestad y para el bien desta tierra y lo que a su fonrra toca que nunca el vuiera venido a esta tierra ni en ella governara porque vna vez le nonbraron en estas partes en los cabildo y mill se an arrepentido y puede aver seys meses que se fue desta tierra y d.ºxo por su delegado con su poder a don diego alvares osorio leto obispo y protetor de los yndios y este cabildo de granada ydo el licenciado no le quiso admitir a la governaçion por muchas cabsas le nonbraron despues que se desystio del poder del licenciado castañeda y es governador hasta que vuestra majestad provea otra cosa sy vuestra majestad no ha mandado que venga governador antes de ver esta mi carta le çertifico que a su real seruiçio conviene y al bien desta tierra no consyenta ni mande que de castilla venga governador porque crea vuestra majestad es para que nunca acabe esta tierra de alçar cabeça y para la acabar de destruyr syno que pues vuestra majestad tiene en panama vn francisco de barrionuevo por governador y alli no ay que governar syno que con vn teniente que alli tengo basta, porque aca se dize del ser muy zeloso al seruiçio de vuestra majestad y muy sabio en las cosas de las yndias y escusara vuestra majestad de tener tanta costa, y syno tambien anda poresta tierra de las yndias digo del pirv o en panama muy grand fama del licenciado de la gama ques muy grand poblador y republicano a las republicas y de mucha verdad y justicia el qual es persona syn ninguna neçesydad y muy onesto de las quales vuestra majestad

puede escojer qualquiera de los dos que digo por tal que sera tornar esta tierra al principio que la hallamos y digo a vuestra majestad que a ninguno de los dos que he dicho no conosco ni en mi vida los vi ni se de donde son ninguno dellos syno que sus famas en justicia y en seruir a vuestra majestad por aca buelan. vuestra majestad a mandado por vna su çedula que en esta tierra se hierren esclavos de çiertas condiçiones la qual çedula esta y tienen en la çibdad de leon do esta el gouernador y ofiçiales de vuestra majestad y creo enpeçaran presto a herrar no se ha presentado en esta çibdad de granada y crea vuestra majestad que vieran suplicando mandara otra cosa pues conviene tanto a la real conçeçia de vuestra majestad y sy asi paso esta pobre tierra se acabara en muy breve tiempo y sy quiere ver vuestra majestad como es ynformado que pocos dias a que yo vi en estas partes y oy en dia la ay vna çedula de vuestra majestad en que por ella manda no se hierren esclavos ni aya ningund genero de esclavos y que los hechos hasta la data de aquella çedula se empadronen y pongan en el registro de los escrivanos para que de ay en adelante no pueda aver otros ningunos lo qual yo no he visto empadronar y deve ser creyendo que vuestra majestad la contradecia pues a vuestra majestad le hazen agora dar otra çedula contra vna tan santa y buena como fue la que antes mando dar y sy vuestra majestad quiere ver la verdad vea lo quel traslado dellas quedaria y syno yo las dare anbas a dos vuestra majestad lo mande remediar y no consyenta que debaxo de cabtelas se hierren los libros y en tanto vuestra majestad terna en esta çibdad seruidor que no de lugar a tan grand des seruicio de Dios Nuestro Señor y de vuestra majestad y de todo suplico a vuestra majestad reçiba mi voluntad que en verdad a mi no me va mas de seruir a Dios y a vuestra majestad y no otro ynteres ninguno y de tan buena voluntad yre a lo hazer saber a vuestra majestad por entero como sy a mi propio me tocasse. y porque deseo mucho vuestra majestad vea esta /f.º 2 v.º/ mi carta enbiare otro treslado della por otra parte Nuestro Señor V. S. C.ª C.ª real magestad bien aventuradamente prospere y al fin le de la gloria que le tiene aparejada desta çibdad de granada de nicaragua a dos dias del mes de agosto de mill e quinientos y treynta e çinco años.

de V. S.<sup>a</sup> C.<sup>a</sup> C.<sup>a</sup> real magestad muy humilde y leal vassallo  
de vuestra magestad que sus rreales pies y manos besa  
(Firma y rúbrica:) francisco sanchez  
escriuano publico y del qonsejo.

/al dorso:/ nicaragua. 1535. vista  
a su majestad

de francisco sanchez escriuano publico y del qonsejo de la  
cibdad de granada. respondida.

Lo de la laguna vergantines y de la hasyenda.

Lo de los esclavos que de los hechos ninguno se saque fuera,  
y de aqui adelante ninguno se haga y se sentencian los hechos y  
embie relacion de que calidad son los que se hazen este a vos  
y porque cabsas.

cedula a los gobernadores del peru y panama que no dexen  
desenbarcar y la prongen.

A la S. C. C. real magestad del enperador y rrey nuestro  
sseñor.

## CCLXXXVI

INFORMACIÓN DE LOS MÉRITOS Y SERVICIOS DE PEDRO DE TORRES EN  
LAS PROVINCIAS DE NICARAGUA Y DEL PERÚ. SE INICIÓ EN MADRID,  
A 9 DE SEPTIEMBRE DE 1535. [Archivo General de Indias, Sevilla.  
Patronato. Leg. 55, núm. 2. Ramo 1.]

Ynformacion de los servicios de Pedro de Torres en la pro-  
vincia de Nicaragua, y en el desvarato de Atavalipa señor de  
N. E. Madrid 9 de septiembre. (del Peru)  
1535. Madrid. Nicaragua. N. E.

/f.º 1/ *Madrid. Año de 1535.* *Pedro de Torres.*

Ynformacion de los Servicios de Pedro de Torres.

En la villa de madrid a nueve dias del mes de setiembre de  
myll e quinientos e treynta e cinco años antel señor alcalde  
juan e (sic), de avila del consejo de sus magestades *por ante*  
my andres verdenosa escriuano e testigos de yuso escriptos.

—paresçio presente pedro de torres natural que se dixo ser del balle de carriedo que hes en la montaña e dixo que por quanto el tiene nesçesidad de dar ynformaçion a su magestad de como el ha serbido de doze años a esta parte poco mas o menos a sus magestades en la provinçia de tierra firme y nycaragua e en el peru con su persona ponyendola a peligro de muerte conquistan-dolas e paçificandolas sus magestades an seydo serbidos pedio al dicho señor alcalde mande çerca dello reçibir los testigos de yn-formaçion que para ello presentare e lo que ansy dixeren e de-posyeren çerca de lo suso dicho se lo mande dar escripto en lin-pio e synado en manera que haga fee ynterponiendo a ello su avtoridad e decreto judicial e para ello ynploro su noble ofiçio testigos juan de guaribay y garçia de hermosylla escriuano ———

—el dicho señor alcalde dixo que lo oya e que trayendole /f.º 1 v.º/ testigos e ynformaçion çerca de lo suso dicho esta presto de los mandar esaminar e por estar ocupado en cosas to-cantes al serbiçio de su magestad e a la hexecuçion de su justiçia cometio a my el dicho escriuano la reçeption y essamen de los dichos testigos. testigos los dichos ———

—e despues de lo suso dicho en la dicha villa de madri a diez dias del dicho mes de setiembre del dicho año el dicho pedro de torres presento por testigo para la dicha ynformaçion a miguel estete vecino de la villa de valladolid estante en esta corte del qual fue reçibido juramento en formade derecho e syendo pre-guntado al thenor del dicho pedimiento dixo lo siguiente: ———

—Dixo que es de hedad de veynte e syete años poco mas o menos e dixo que conosçe al dicho pedro de torres de vista habla e conversaçion de ocho años a esta parte e dixo que hespeçial-mente le conosçio en la probinçia de nicaragua por tiempo y es-paio de çinco años e le vyo serbir en la dicha provinçia yen de-fensa della por todo el dicho tiempo con su persona e armas e poniendola en peligro con voluntad e deseo del abmento de la fee e en serbiçio de su magestad como hombre soldado e ansy-mismo le byo serbir este dicho tiempo /f.º 2/ el dicho pedro de torre con su persona e armas en la probinçia e conquista del peru por tiempo de tres años poco mas o menos e lo bido que se allo en la prission e desbarato de atabalica señor de aquella tierra e en otros peligros e recuentros que en aquella tierra se ofresçio e le byo serbir como dicho tiene con mucha voluntad e

deseo del serbiçio de Dios e de su majestad donde paso muchos trabajos de hanbre e sed e peligro de su persona por ser la tierra nueba e asta dar en las poblaciones se passaron por la costa muchos trabajos e este testigo se hallo a todo ello con el dicho pedro de torres presente las mas vezes e por aber serbido el dicho pedro de torres tan byen e con tanto trabajo e peligro de su persona le paresçe a este testigo que meresçe qualquier prebilegios e merçedes que se le hagan por sus magestades e que esto hes lo que sabe e hes verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. myguel estete —————

—este dicho dia el dicho pedro de torres presento por testigo en la dicha razon a pedro de la barreda vecino de la dicha villa de madrid del qual fue reçibido juramento en forma e syendo preguntado por el thenor del dicho pedimiento dixo lo syguiente:

/f.º 2 v.º/ dixo que es de hedad de veynte e ocho o veynte nueve años e dixo que conosçe al dicho pedro de torres de vista habla trato e conversaçion de seys o syete años a esta parte e sabe e vido quel dicho pedro de torres ha estado en las prouinçias de nicaragua que es en las yndias por tiempo de tres o quatro años e le uio seruir en las dichas prouinçias con su persona e armas en la conquista de las dichas prouinçias en seruicio de su magestad poniendo su persona en las conquistas e recuentos que se ofresçieron con mucha voluntad e deseo de seruir a Dios e a su rey por que este testigo se hallo presente en las dichas prouinçias e guerras e lo vido e asy mismo vio seruir en las prouinçias e conquistas e paçificaçion del peru por tiempo y espacio de tres años poco mas o menos adonde le uido seruir a su magestad con la dicha su persona e armas /f.º 3/ e se hallo en toda la conquista que se ofresçio e se hallo en la prissyon de atalipan (sic) señor de aquellas probinçias ponyendo la dicha su persona e muchos peligros de muerte e otros rebatos e trabajos que se ofresçieron de hanbre e sed y le paresçe a este dicho testigo que segund sus seruiçios e trabajos y segund hes buena persona el dicho pedro de torres meresçe que se le haga gratificaçion por sus seruiçios e cabe en el qualquier merçed que se le haga por sus magestades e esto sabe e vydo porque este testigo se hallo presente a todo lo que en las dichas probinçias e conquistas subçedio lo qual hes verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. pedro de la barreda —————



Testigo. El dicho dia mes e año suso dichos el dicho pedro de torres presento por testigo para la dicha ynformacion a juan ruyz de alburquerque vezino de la dicha çibdad de alburquerque estante en esta corte del qual fue reçibido juramento en forma de derecho e syendo preguntado por el thenor del dicho pedimiento dixo lo syguiente: —————

/f.º 3 v.º/ dixo este testigo que hes de hedad de veynte e ocho años poco mas o menos e dixo que conosçe al dicho pedro de torres de vista habla e conversacion de çinco años a esta parte poco mas o menos al qual este testigo conosçio en las yndias e probynçias de nycaragua e del peru todo el dicho tienpo e le vydo serbir en las conquistas e paçificaciones de las dichas probinçias con su persona e armas como otros que alli se hallaron e porque este testigo se hallo presente al dicho tienpo e vydo como el dicho pedro de torres serbir en las dichas guerras a su magestad como otros que alli se hallaron e se hallo en la prisyon de atabalica señor de la tierra del peru e este testigo tiene al dicho pedro de torres por persona de bien e serbidor de su magestad e qualquier cosa que le sea dada de merçed hes vien empleada en el por que de mas del peligro en que se puso paso el e los que alli se hallaron mucho trabajo e peligro de su persona asy en las dichas guerras como hambres e otros muchos trabajos e questo hes lo que sabe e hes verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. juan ruyz —————

Testigo. /f.º 4/ El dicho dia el dicho pedro de torres presento por testigo a juan de porras vezino de la çibdad de sevilla del qual fue reçibido juramento en forma de derecho e syendo preguntado por el thenor del dicho pedimiento dixo lo syguiente, dixo que hes de hedad de treynta e çinco años poco mas o menos e dixo que conosçe al dicho pedro de torres de vista e conversacion de seys o syete años a esta parte poco mas o menos de vista habla e conversacion en las provinçias de nicaragua e del peru adonde le vydo este dicho testigo el dicho pedro de torres servir a su magestad con su persona e armas en las conquistas de las dichas provinçias e en la paçificacion dellas como otros que alli se hallaron en serviçio de su magestad e dixo que tiene este testigo al dicho pedro de torres por hombre honrrado e hombre serbidor de su magestad e qualquier gratificaion e buena obra y merçed que le sean fecha por sus magestades la mereçe como tie-

ne dicho e caben en su persona las calidades suso dichas e esto sabe porque este testigo se hallo en todo el dicho tiempo en las dichas conquistas en serbiçio de su magestad /f.º 4 v.º/ e lo ydo lo qual hes verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. juan de porras —————

—e asy tomados e reçibidos los dichos e deposyçiones de los dichos testigos en la manera que dicha es el dicho señor alcalde dixo que mandava e mando e mi le dicho escriuano los de escripto en linpio synado e çerrado en manera que haga fee al dicho pedro de torres para que lo pueda presentar ante quien viere que le cumple a lo qual dixo que ynterponia e ynterpuso su decreto e avtoridad judicial tanto quanto ha lugar de derecho, testigos juan de guarivay e garçia de hermosylla escriuano ———

E yo el dicho andres verdenosa escriuano de sus magestades (Firmado:) El licenciado joanes a lo que dicho es presente fuy con los dichos testigos e de pedimiento del dicho pedro de torres e de mandamiento del dicho señor alcalde que aqui firmo su nombre lo suso dicho fize escriuir e sygne de mi signo. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:)  
andres verdenosa.

/al dorso:/ Ynformacion que se tomo antel señor alcaldes juanes a pedimiento de pedro de torres va sellada e çerrada en forma (rúbrica)

—————  
CCLXXXVII

CARTA DE FRANCISCO DE MENDOZA, OBISPO DE PALENCIA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA EMPERATRIZ Y COMISARIO GENERAL DE LA CRUZADA, ORDENANDO AL TESORERO Y COMISARIO SUBDELEGADO DE NICARAGUA, LA FIEL EJECUCIÓN DE TODO LO REFERENTE A LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA BULA. MADRID, 27 DE SEPTIEMBRE DE 1535. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente. General. Leg. 1.204.]

/f.º 1/ Por que nos don francisco de mendoça obispo de palencia presydenete del consejo de la enperatriz nuestra señora comisario general de la cruzada mandamos que goarden e cunplan el thesorero e comisario nuestro subdelegado de la dicha cruzada en la provincia de nicaragua en la administracion a cobrança del dicho cargo e salario que han de aver a otras cosas tello tocantes es lo syguiente: \_\_\_\_\_

1535. Cruzada.

\_\_\_\_\_ primeramente el dicho thesorero por uos nombrado en la dichaprovincia como resçiba los poderes e comisiones e otras provisiones que para el dicho cargo se le enbien juntamente con mill bullas de bivos e quinientas de finados que se llevan con el presente despacho presentaran al comisario nuestro subdelegado el poder e comision que le enbiamos juntamente con la bulla e breves de la dicha cruzada e summarios della e pedille açute la dicha comision e acetada dar horden con el e con el governador desta dicha provincia de nicaragua como la dicha bulla se reçiba muy solenemente e se pedrique en aquella çiudad o parte donde residiere e despues en las otras ciudadanes villas e lugares de la dicha provincia eligiendo para ello las mejores personas que se podieren aver de quien se tenga conçeuto que bien y fielmente dibulgaran e pedricaran la dicha bulla por manera que Dios Nuestro Señor sea seruido e los fieles chrstianos sean auisados de las graçias e yndulgencias que ganan con la dicha bulla e de las facultades que en ella son concedidas \_\_\_\_\_

—yten que lo dicho thesorero haga dibulgar e predicar la dicha bulla en todas partes e lugares de la dicha provincia de nicaragua que al dicho thesorero /f.º 1 v.º/ o al comisario nuestro subdelegado pareçiere que conviene e que si oviere predicadores dotos que lo hagan en la dicha provincia que aquellos tales se encargue le predicacion porque mijor se de a entender a los fieles christianos avitantes en ella \_\_\_\_\_

—yten que si el dicho thesorero oviere de encargar a algunas personas que entiendan en la predicacion e cobrança de la dicha bulla procuren que sean de buena fama e conçiencia porque con mas fidelidad administre el dicho cargo \_\_\_\_\_

—yten quel dicho comisario nuestro subdelegado dispense asuelva e conponga en todos los casos e cosas contenidas en la

dicha bulla de la cruzada e breues segun que en ella e en los sumarios que della se llevan se contiene e declara e por que aya buena razon e quenta del oro e dineros e otras cosas que se ovieren de dispensaciones e aplicaciones e mostrencos e abintestatos a otras cosas pertenecientes a la dicha bulla que son demas e allende de lo que se oviere de llevar de las bullas e yndulgencias mandamos que cada cosa que se aplicare por razon de lo suso dicho en qualquier manera se asiente el numero e cantidad que se diere e oviere por ello ante escriuano conocido e que quede en poder del dicho comisario nuestro subdelegado asentado en un libro quel mismo a de tener consigo otra /f.º 2/ toma razon como la quel escriuano llevare en su registro declarando en anbos libros la cosa que se conpusiere e aplicare y la cantidad que dello se oviere a la persona que lo da sino fuere tal el caso en que convenga que sea secreto el nonbre de la persona e para quel dicho thesorero pueda dar quenta e razon de lo que valieren las tales dispensaciones e cosas suso declaradas mandamos que de seys en seys meses hagan vna relacion de quenta del dicho comisario a el dicho thesorero do se aclare lo que dello se oviere avido y en fin del termino de la conçesion de la dicha bulla se haga vna carta quenta de todo para que se enbie a la dicha casa de la contratacion de sevilla e se entreguen a los dichos joam de bosmediano e joan de ençiso por la qual se a de tomar la quenta desto e en ella asimismo venga la cantydad que se oviere avido de las bullas que se dieren y otra tal carta quenta a de quedar en poder del dicho thesorero firmado del dicho comisario —————

—yten quel dicho thesorero aya y lleve para su salario e para las costas que ha de hazer con los predicadores e receutores e otras qualesquier costas que convengan de se hazer en qualquier manera para la pedrica- /f.º 2 v.º/ çion e cobrança de las dichas bullas e de todo lo otro que ha de cobrar la quinta parte e de todos los pesos de oro e otras cosas que se ovieren de las bullas que se hecharen e cobraren en la dicha provinçia e de todos los pesos de oro que se oviere de las dispensaciones e conpusiciones e aplicaciones que a la dicha bulla se hizieren todo lo qual reçiba e cobre el dicho thesorero o quien su poder oviere e no otra persona alguna —————

—yten quel dicho thesorero enbie todos los pesos de oro e

otras cosas que de la dicha bulla se ovieren en qualquier manera sacado dello la dicha quinta parte de su salario a la dicha casa de contratacion de sevilla para que se acudan con ello a los dichos joan de bosmediano secretario de su magestad e contador joan de ençiso para que cunplan con los maravedises que por razon del asiento que con ellos fue tomado son obligados a pagar a su magestad e que quando enbiaren el dicho oro e otras cosas hagan las diligençias que hazen en enbiar el oro de su magestad que reçiban de su cargo —————

—yten quel dicho thesorero de e pague al dicho comisario nuestro subdelegado de todas las conposiçiones y dispensaçiones e mostrencos e abintestatos e otras aplicaçiones que por razon de la dicha bulla por su persona hiziere la quarta parte de la quinta parte quel /f.º 3/ dicho thesorero a de aver de su salario por questo es por razon del trabaxo que en lo suso dicho a de tener e no a de aver cosa alguna del salario que al dicho thesorero perteneçiere de las bullas que se tomaren —————

—yten porque podria aver diferente ley de oro o plata vno de mayor valor que otro mandamos que todo el oro o plata quel dicho thesorero reçibiere del dicho cargo de la cruzada lo haga tocar en presençia del dicho comisario nuestro subdelegado para que de fe del valor que tuuiere a el dicho thesorero tome copia firmada de su nonbre de la ley que tuuiere para que por virtud de la tal fee lesea hecho cargo de lo que en ello montare e valiere e quando oviere de enbiar el dicho oro o plata a la dicha casa de la contratacion de sevilla enbie vna relaçion y fee del dicho comisario del valor y ley del dicho oro y plata —————

—y porque algunas personas no podran pagar luego las dichas bullas que quisieren tomar de bivos e difuntos ase de proveer como a los tales se les de el plazo que pareçiere al dicho thesorero para los tiempos en que buenamente puedan pagar el qual sea de seys meses poco mas o menos y anse descruir las personas que hansi tomare las dichas bullas fiadas por el escriuano o cura o clerigo del pueblo /f.º 3 v.º/ donde se tomare para aquellos dendello fee y por el padron que los tales hizieren se an de cobrar las dichas bullas a los plazos que se les dieren e no se les han de dar las dichas bullas hasta que las ayan pagado porque por ellas a de dar quenta el dicho thesorero y pasado el tal plazo que se dieren anse de cobrar las dichas bullas

por uia de execuçion o por censuras como mejor conuinere.  
 n. —otrosi a de conponer el dicho comisario nuestro subdelegado las personas con quien dispensare en cosas de matrimonios o yrigularidades o otras cosas y casos que conforme a la dicha bulla de la cruzada e breues e sumario della se pueden dispensar e conponer por las cantias de maravedises que le pareçiere teniendo respecto al caso ques y a la calidad de las personas.

—Fecha en la villa de madrid a XXVII dias del mes de setiembre de mill y quinientos y treynta e çinco años.

(Firma y rúbrica:)

el ovispo de palencia.

Por mandado de su señoria reverendisima

(Firma y rúbrica:) marcos de castillo.

### CCLXXXVIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MADRID A 11 DE ENERO DE 1536, ORDENANDO SE ACUDA A DOÑA ISABEL DE BOBADILLA, VIUDA DE PEDRARIAS, CON EL SALARIO QUE ÉSTE HUBIERA PERCIBIDO COMO GOBERNADOR DE NICARAGUA DURANTE EL AÑO DE 1531. SE MANDA RESTAR DE LA SUMA ANTERIOR 100.000 MARAVEDISES PARA LA PERSONA QUE TENGA A CARGO LA JUSTICIA EN LA PROVINCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 172/ doña ysabel de bobadilla.

la Reyna

Nuestros ofiçiales de la prouincia de nicaragua bien sabeys como yo mande dar e di vna mi çedula ynsera en ella otra çedula mia del thenor siguiente: La Reyna nuestros ofiçiales de la prouincia de nicaragua bien sabeis como yo mande dar e di para vos vna mi çedula fecha en esta guisa: la Reyna. nuestros ofiçiales de la prouincia de nicaragua sabed que yo soy ynformado que pedrarias de avila nuestro gobernador desa prouincia es muerto y por que acatando lo que nos seruio y porque doña ysabel de bobadilla trabajo en hir a esa dicha tierra le he hecho merçed que se le acuda a ella con

lo que oviere corrido del salario y ayuda de costa quel dicho pedraria de avila tenia con el dicho oficio este presente año de quinientos e treynta y doss años por ende yo vos mando que acudais a la dicha doña ysabel de bobadilla o a quien su poder oviere con lo que oviere corrido del salario e ayuda de costa quel dicho pedro-arias de avila tenia con el dicho oficio e avia de aver este presente año de mill e quinientos e treynta e vn años descontando dellos çient mill maravedises para la persona que administre la justia en la dicha provincia o la rata que dello quepa en el dicho tiempo y dadselos y pagadselos a la dicha doña ysabel de bobadilla o a quien su poder oviere y tomad su carta de pago con la qual y con esta mi çedula mandò que vos sean resçebidos e pasados en cuenta de los quales yo le hago merçed para que en vida o en muerte haga dellos a su /f.º 172 v.º/ voluntad entre sus hijos syn que en esta merçed tengan parte mas del hijo o hija o hijos que ella quisiere o por bien toviere. fecha en medina del campo a veynte y quatro dias del mes de diziembre de mill e quinientos y treynta e vn años es la ayuda de costa los quinientos ducados que por vna vuestra çedula le mandamos dar en cada vn año en ocaña yo la reyna por mandado de su magestad juan de samano e por que nuestra merçed e voluntad es que la dicha doña ysabel aya e goze el salario e ayuda de costa quel dicho pedrarias tenia con el dicho oficio todo el año enteramente contando desde seys dias del mes de março del año pasado de quinientos e treynta y vno que paresçe quel dicho pedrarias fallesçio en adelante. por ende yo vos mando que conforme a la dicha nuestra çedula que de suso va incorporada acudais e fagais acudir a la dicha doña ysabel de bobadilla o a quien el dicho su poder oviere con todo el salario e ayuda de costa quel dicho pedrarias de avila tenia enteramente de todo el dicho año contado desde el dia que asy fallesçio en adelante de que yo le hago merçed e no fagades endeal fecha en segouia a nueve dias del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e doss años yo la reyna por mandado de su magestad. juan de samano, e agora por parte de la dicha doña ysabel de bobadilla me ha sido hecha relacion que como quiera que por las dichas çedulas vos avia sido mandado que le diesedes y pagasedes los maravedises que se montaua e el salario e ayuda de costa quel dicho pedrarias de avila avia de aver del año de mill

y quinientos y treynta e vno si fuera vivo contando desde el día que murio que fue en seis del mes de março del dicho año de treynta y vno hasta ser conplido el dicho /f.º 173/ vn año no lo aveis querido hazer hasta tanto que diese fianças como las dio que dentro de çierto termino llevaria çedula nuestra en que lo touiesemos por bien pagado, no embargante quel dicho pedro arias de avila fuese falleçido al tiempo que se le avia mandado dar la dicha ayuda de costa e como la mi merçed fuese e yo touelo por bien, e por la presente doy por bien pagados los maravedises que conforme a las dichas nuestras çedulas suso incorporadas ovieredes pagado a la dicha doña ysabel de bobadilla del salario e ayuda de costa del dicho vn año quel dicho pedrarias de avila su marido tenia de nos con el dicho cargo de nuestro governador desa prouincia e avia de aver si fuera viuo en el dicho año de quinientos e treynta e vn años contando desde seis dias del mes de março del dicho año de que a la dicha su muger hazimos merçed e damos por libres e quitos los fiadores que en la dicha razon por su parte ayan sido dados e por ningunas las fianças que ovieren fecho e vos relevamos de qualquier cargo o culpa que por esto vos pueda ser ynputado no embargante quel dicho pedrarias fuese muerto al tiempo que le mandamos dar la ayuda de costa de que de suso se haze minçion por quanto nuestra voluntad es de hazer merçed de todo ello a la dicha doña ysabel de bobadilla su muger segund y como dicho es y no fagades endeal. fecha en madrid a diez dias del mes de diziembre de mill e quinientos e treynta e çinco años. entiendase que los dichos fiadores queden libres puesto caso questa nuestra declaracion y merçed no se aya presentado ni presente ante vos otros /f.º 173 v.º/ en el termino que los dichos fiadores se obligaron. fecha en madrid a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e seys años. yo la reyna. refrendada de juan vazquez e señalada de los dichos.

---

CCLXXXIX

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MADRID A 6 DE FEBRERO DE 1536,  
MANDANDO FAVORECER A LUIS DE LA CERDA. [Archivo General de



Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 4.]

/f.º 173 v.º/ luis de la cerda.]

la reyna

Nuestro governador de la prouincia de nicaragua luis de la cerda que esta os dara esta en esa prouincia donde paso con desseño de nos seruir y permanecer en ella. por lo qual y por ser devdo de criados y seruidores nuestros tengo voluntad de le mandar fauoreçer y hazer merçed en lo que houiere lugar por ende yo vos ruego y encargo le ayays por mi recomendado y en todo lo que en esa tierra se le ofreziere le fauorezcays y ayudeys y encargueys officios y cargos en que nos pueda seruir y ser honrrado y aprouechado conforme a la calidad de su persona y proueays que se le repartan tierras y solares en que pueda labrar y hedificar que en ello me seruidoreis de madrid a diez e seyss dias de hebrero de mill e quinientos e treynta e seyss años. yo la reyna. refrendada de juan vazquez señalada del cardenal y beltran y bernal y velazquez.

---

## CCXC

INFORMACIONES HECHAS EN LA CIUDAD DE LEÓN DE NICARAGUA, A PETICIÓN DEL SR. GOBERNADOR, RODRIGO DE CONTRERAS, SOBRE LO QUE PREDICÓ FR. BARTOLOMÉ DE LAS CASAS CONTRA EL VIAJE AL DESAGUADERO, Y EL ESCÁNDALO QUE PROMOVIO EN EL PAÍS. LEÓN, 23 DE MARZO Y 30 DE JULIO DE 1536. [TORRES DE MENDOZA (*Colección de Documentos Inéditos*). TOMO VII, AÑO DE 1867, PÁGINAS 116 A 141. Biblioteca Nacional de Madrid. Signatura S. 32 número 315.]

*Informaciones hechas en la ciudad de León de Nicaragua, a pedimento del señor Gobernador de aquella provincia, D. Rodrigo de Contreras, contra Fray Bartolomé de las Casas, sobre ciertas palabras dichas con escándalo en el púlpito y otras cosas.*

En la cibdad de León, de la provincia de Nicaragua, estando dentro de las casas é aposento del muy magnífico é muy reve-

rendo señor D. Diego Alvarez Osorio, obispo de la dicha tierra, en jueves, 23 dias del mes de Marzo de 1536 años, ante el dicho señor Obispo, pareció el muy magnifico Rodrigo de Contreras, Gobernador é Capitan general en las dichas provincias de Nicaragua, é ante mi el bachiller Francisco Guerra, notario del Abdiencia de su reverendisima señoria, é presentó un escrito de pedimento con ciertas probanzas en el insertas, é su tenor es el siguiente:

Muy magnifico señor.—Rodrigo de Contreras; gobernador é capitan general en estas provincias por SS. MM., digo: Que á mi noticia es venido ciertas palabras é cosas que el P. Fray Bartolomé de las Casas fraile de la orden de Santo Domingo, ha dicho así en el pulpito como fuera del, en deservicio de Dios Nuestro Señor é SS. MM. y contra el tenor de las instrucciones de S. M., por las cuales manda la orden en manera con que se han de atraer los infieles é gentes destas partes á nuestra santa fée catolica; de que ha redundado algun escandalo é desasosiego, asi á la gente que en nombre de S. M. yo habia mandado para el descubrimiento é pacificacion de las provincias del desaguardero, como a los desta provincia. É para que la verdad se sepa, pido a vuestra señoria mande sobre ello facer información, é para el efecto de lo susodicho. mande preguntar los testigos por las preguntas siguientes, é me lo mande dar todo abtorizado en manera que haga fée; é sobre ello pido cumplimiento de justicia.

1.ª Primeramente sean preguntados si conocen á mi el dicho gobernador Rodrigo de Contreras, é si conocen al dicho fray Bartolome de las Casas.

2.ª Item, si saben, etc., que el dicho gobernador Rodrigo de Contreras muchas é diversas veces exhortó y amonestó, así al capitan como a todos los demás que iban al dicho descubrimiento, demás de la instruccion que les dió, conforme a lo que S. M. manda, que mirasen mucho e prócurasen, por todas las vias e formas que pudiesen, atraer por bien los naturales de aquellas provincias, en cuyo descubrimiento iban, y que no les ficiesen mal ni daño, é que en todo guardasen lo que S. M. mandaba por su instruccion, la cual dió é lleva el dicho capitan.

3.ª Item, si saben, etc., que el dicho Gobernador puso toda la diligencia e industria que pudo en aviar la dicha gente, y

en los instruir y exortar en todo aquello que convenia al servicio de Dios y de SS. MM. para el dicho viaje é empleos en que iban, segund que fué público é notorio.

4.ª Item, si saben, etc., que demás de lo susodicho, el dicho Gobernador rogó al dicho Fray Bartolomé de las Casas que fuese con el dicho Capitan é gente, que iban al dicho descubrimiento, é que no quiso ir, é dijo que iba errado por la via que lo llevaban, e que si él iba allá, que le habian de dar cincuenta hombres, é que no fuese capitan ninguno: é que dándole los dichos cincuenta hombres, él iria é las pacificaria las dichas provincias; é que público é notorio que escribió de Granada á esta ciudad. que él iba con la dicha gente á la dicha empresa, é no capitan ninguno.

5.ª Item, si saben, etc., que por qué no se le dieron los dichos cincuenta hombres, pues el dicho Bartolomé de las Casas, publicaba en público muchas cosas en deservicio de Dios Nuestro Señor e de SS. MM. que eran bastantes para descarriar la gente.

6.ª Item, si saben etc., quedando el dicho gobernador Rodrigo de Contreras enviando la dicha gente, que enviaba al dicho descubrimiento, en nombre de S. M. y estando allí el dicho Bartolomé de las Casas, el dicho Fray Bartolome dijo é publicó asi en el púlpito como fuera dél, que los que iban en el dicho descubrimiento iban en deservicio de Dios Nuestro Señor, y en gran cargo de sus conciencias, porque no iban por la via que debian de ir, de lo cual redundaba e redundó escándalo entre la gente, é muchos se amotinaban para no querer ir allá, é dijo otras muchas cosas; digan é declaren lo que acerca desto saben.

7.ª Item, si saben etc., que así mismo dijo públicamente el dicho Fray Bartolomé de las Casas, en la cibdad de Granada, á los que se iban con él á confesar, que si iban en el dicho viaje, que no los oiria de penitencias, é que á muchas personas que iban en el dicho viaje, nunca los quiso oír de penitencia, de lo cual se recreció mucho escándalo entre la gente e vecinos de la dicha cibdad; digan é declaren lo que mas acerca desto saben.

8.ª Item, si saben, etc., que todo lo susodicho es pública voz é fama entre los que lo saben é dello tienen noticia.

É luego su reverendisima señoría dijo que si de derecho há

lugar, que él está presto para recibir estos testigos, que su merced dice.

É luego su señoría, desde á media hora, respondió é dijo quéel cometia é cometió á mi, el bachiller Francisco Guerra, notario de su Abdiencia, la rececion de los testigos que en esta cabsa fueren presentados por parte del muy magnífico señor Rodrigo de Contreras, gobernador destas provincias de Nicaragua, en quanto há lugar de derecho, sin perjuicio del derecho de los padres. Testigos Diego Nuñez de Mercado, Alcaide de la fortaleza desta cibdad, é Gonzalo de Rivera, vecino de Granada.

Este dicho dia, ante mi, el dicho notario, el dicho señor Gobernador presentó por testigo para lo susodicho á Gonzalo de Rivera, vecino de Granada, del cual yo recibí juramento, segund forma de derecho é prometió de decir verdad.

É despues desto, viernes siguiente, veinte é quatro dias del dicho mes, del dicho año, en presencia de mi, el dicho notario, el dicho señor Gobernador presentó por testigo á Diego de Escobar, clérigo, cura de la cibdad de Granada, el cual juró en forma, segun su hábito, é prometió de decir verdad.

É despues desto, en sabado siguiente, veinte é cinco dias del dicho mes, del dicho año, ante mi, el dicho notario, pareció el dicho Señor Gobernador é presentó por testigo a Martin Mimbrenño, estante en la dicha cibdad, é á Juan Caraballo, vecinos de la ciudad de Granada, de los cuales por mi fue recibido juramento en forma de derecho, y prometieron de decir verdad.

É lo que dijeron é depusieron es lo siguiente:

El dicho Gonzalo de Rivera, testigo presentado en la dicha cabsa, por parte del dicho señor Gobernador, habiendo jurado en forma de derecho, dijo é depuso lo siguiente.

1.<sup>a</sup> A la primera pregunta, sean preguntados si conocen al dicho señor Gobernador Rodrigo de Contreras é Fray Bartolome de las Casas, dijo que si.

2.<sup>a</sup> Á la segunda pregunta, dijo que sabe la dicha pregunta. Preguntado cómo la sabe, dijo que porque este testigo oyó decir al dicho señor Gobernador lo en la pregunta contenido.

3.<sup>a</sup> Á la tercera pregunta del dicho interrogatorio, dijo que sabe que el dicho señor Gobernador puso toda la diligencia que pudo en aviar la dicha gente; é que asi mismo sabe que le vido

amonestar á la dicha gente muchas veces; lo que convenia al servicio de Dios é de S. M.

4.ª Á la cuarta pregunta, dijo que lo que sabe desta pregunta es, que oyó decir al dicho señor Gobernador é á otros muchos lo en la pregunta contenido, y asi mismo oyó decir que habia escrito lo en la pregunta contenido.

5.ª Á la quinta pregunta, dijo que no lo sabe.

6.ª Á la sexta pregunta, dijo que la sabe, como en ella se contiene. Preguntado como la sabe, dijo que porque este testigo estaba presente, cuando el dicho Fray Bartolomé lo predicó en el púlpito, é que vido que muchos compañeros andaban medio amotinados é descontentos por no ir en la dicha armada.

7.ª Á la sétima pregunta del dicho interrogatorio, dijo que oyó decir este testigo, á compañeros que iban en la armada, lo en la pregunta contenido.

8.ª Á la octava pregunta dijo, que esta es la verdad de todo lo que sabe, so cargo del juramento que fizo; é firmolo de su nombre.—Gonzalo de Rivera, testigo.

El dicho Diego de Escobar, clérigo, presbitero, testigo presentado en la dicha cabsa por parte del dicho señor Gobernador, habiendo jurado en forma de derecho, dijo é depuso lo siguiente:

1.ª Á la primera pregunta, sean preguntados si conocen al dicho señor gobernador, Rodrigo de Contreras é Fray Bartolomé de las Casas, dijo que si.

2.ª Á la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dijo este testigo que sabe que el dicho señor Gobernador amonestó muchas veces á los que iban en el dicho viaje, diciendoles que mirasen que eran cristianos, que tratasen muy bien los indios, conforme á lo que S. M. manda, é que mirasen que habian de morir, e que no les ficiesen mal ninguno. Preguntado cómo lo sabe, dijo que lo sabe porque se halló presente á todo lo que el señor Gobernador dijo, é que lo que dice la instruccion dijo que oyó decir quel capitan Machuca la llevaba.

3.ª Á la tercera pregunta del dicho interrogatorio, dijo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dijo que porque lo vido.

4.ª Á la cuarta pregunta del dicho interrogatorio, dijo este

testigo que no la sabe, aunque lo oyó decir á algunas personas; é que á lo que dice de la carta, dijo que no lo sabe.

5.ª Á la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dijo que no la sabe.

6.ª Á la sesta pregunta del dicho interrogatorio, dijo que no la sabe, porque cuando se predicó este sermón este testigo no estaba en Granada; pero que oyó decir este testigo que el dicho Fray Bartolomé de las Casas había dicho muchas cosas perjudiciales á la entrada, é que vido que mucha gente estaba alborotada; é que sabe que no quería confesar á ninguno que iba en el dicho viaje, é esto sábelo porque se lo dijo el fraile Francisco.

7.ª Á la sétima pregunta del dicho interrogatorio, dijo que sabe lo que dicho tiene en la pregunta de arriba.

8.ª Á la octava pregunta del dicho interrogatorio, dijo que esta es la verdad para el juramento que hizo, é firmólo de su nombre.—Diego de Escobar, testigo.

Martin Mimbrenño, testigo presentado en la dicha causa por parte del dicho señor Gobernador, habiendo jurado en forma de derecho, dijo é depuso lo siguiente:

1.ª Á la primera pregunta del dicho interrogatorio dijo, que conoce á los contenidos en esta pregunta.

2.ª Á la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dijo que lo que desta pregunta sabe, es que este testigo, como escribano de la gobernación é de S. M., hizo la instrucción é poder quel dicho capitán llevó; é demás desto, questo testigo oyó decir al dicho Gobernador muchas veces, hablando con el dicho Capitán é con algunos de la gente que iban en el dicho viaje, que se hiciese conforme á la dicha instrucción é á lo que S. M. manda, é que no hicieren mal ni daño á los indios de las provincias en cuyo descubrimiento iban; y que mirasen que habían de morir, é que había Dios é infierno, é que en todo guardasen lo que manda en las dichas instrucciones, é questo sabe desta pregunta.

3.ª Á la tercera pregunta deste dicho interrogatorio, dijo que lo que desta pregunta sabe es, que el dicho señor Gobernador puso toda la diligencia é industria que pudo para aviar al dicho Capitán é gente, é los exortaba é requiría que mirasen el servicio de Dios é de S. M.; é que para ello fué á la ciudad de Granada é á otras partes desta provincia, para buscar lo necesario

para el dicho viaje, é questo lo sabe porque fué con el dicho señor Gobernador á todo lo susodicho.

4.ª Á la cuarta pregunta, dijo que no lo sabe, mas de lo haber oido decir.

5.ª Á la quinta pregunta, dijo que no la sabe, más de lo haber oido decir.

6.ª Á la sesta pregunta, dijo que lo que desta pregunta sabe es questando este testigo en la cibdad de Granada, y estando alli toda la gente que iba en el dicho viaje para se querer partir, este testigo oyó decir á muchas personas, que iban en el dicho viaje, que no querian ir á él por lo que habian oido predicar á el dicho Fray Bartolomé de las Casas, é andaban alterados, é amotinados por lo susodicho; é questo testigo habló á muchos dellos, rogándoles que no dejasen el dicho viaje, pues que era en servicio de S. M. y en acrecentamiento de nuestra santa fee católica; é que esto sabe desta pregunta.

7.ª Á la setima pregunta, dijo que lo que desta pregunta sabe es, que este testigo oyó decir á las dichas personas, que iban en el dicho viaje, que algunos dellos se habian quirido ir á confesar al monasterio de Sant Francisco de la cibdad de Granada, donde estaba el dicho Fray Bartolomé é otros frailes, é que no les habia querido oir de penitencia, diciendo que iban al dicho viaje, de lo cual este testigo vido renacerse mucho escándalo entre la dicha gente é vecinos de la dicha cibdad, é questo sabe; porque lo oyó decir á algunas personas de las que iban en la dicha compañía, é porque se halló presente en la dicha cibdad de Granada.

8.ª Á la octava pregunta, dijo que lo que tiene dicho es verdad é publico é notorio para el juramento que hizo, é firmolo de su nombre.—Martin Mimbrenño, testigo.

Juan Caraballo, vecino de la cibdad de Granada, testigo presentado en la dicha cabsa por parte del dicho señor Gobernador, habiendo jurado en forma de derecho, dijo lo siguiente:

1.ª Á la primera pregunta, dijo que conoce á los en esta pregunta contenidos.

2.ª Á la segunda pregunta, dijo este testigo que la sabe, por questo testigo se halló presente á ello, porque el capitan Machuca le pedía cosas para allá, fuera de las Ordenanzas Reales, é que el dicho señor Gobernador nunca quiso otorgar ninguna

cosa fuera de las dichas Ordenanzas; e questo les encargaba siempre.

3.ª Á la tercera pregunta, dijo que asi le pareció á este testigo que lo hacia, é que siempre se lo oyó decir é amonestar el buen tratamiento de los indios é que no pasasen de la forma de la instruicion é Ordenanzas sino que, por todas las vias é manera de bien que pudiesen, atraer á los dichos indios é que no les hiciesen mal.

4.ª Á la cuarta pregunta, dijo este testigo que oyó decir quel dicho señor Gobernador le habia dicho que fuese, y que le parecia á este testigo que el señor Gobernador holgára que fuera á este viaje; y que asi mismo oyó decir al Alcalde mayor que holgaria que fuese allá, é que solo oyó platicar muchas veces; é que á lo que dice de los cincuenta hombres, dice este testigo que lo oyó decir, que asi lo habia dicho el P. Fray Bartolomé de las Casas; é que á lo que dice haber escrito carta para esta cibdad de Leon, que no lo sabe.

5.ª Á la quinta pregunta, dijo este testigo que lo que sabe desta pregunta, es que el dicho Fray Bartolomé de las Casas estorbaba, por todas las vias que podia, para que la gente no fuese el dicho viaje; pero que no sabe este testigo si sera en desservicio de Dios ó no, ni de SS. MM., ni que tampoco sabe si lo estorbaba porque no le dieron los cincuenta hombres; pero que á lo qué oido en el dicho Fray Bartolomé, que le pareció que quisiera que le dieran los dichos cincuenta hombres.

6.ª Á la sesta pregunta, dijo este testigo que le oyó decir en el púlpito muchas cosas, de las cuales no tiene memoria de todas, pero que sabe que dijo cosas en desaviamiento del dicho viaje, de lo cual se alteraron los que iban muchos dellos, é que dijo que iban errados en el viaje; pero que si esta alteracion fue por lo que el dicho Fray Bartolomé dijo, que no lo sabe.

7.ª Á la sétima pregunta, dijo este testigo que lo oyó decir lo en la pregunta contenido, é que asi mismo oyó decir al P. Francisco en su sermon que si él hobiera tomado el consejo del P. Fray Bartolomé de las Casas, que él no absolveria aquella gente que iba este viaje; y questo lo decia este P. Francisco porque algunos de los compañeros venian de Tipitapa á ranchar algunas piezas, é que desto se quejaban algunos vecinos de Granada; por lo cual predicó esto el P. Francisco.



8.ª A la octava pregunta, dijo que lo que tiene dicho es verdad para el juramento que hizo, é firmólo de su nombre.— Juan Caraballo.

É despues de lo susodicho, en 30 dias del mes de junio del dicho año de 1536 años, en presencia de mi, el dicho Francisco Guerra, notario susodicho pareció el dicho señor Gobernador Rodrigo de Contreras, e dijo que por quanto en vida del señor Obispo, que haya gloria, á su pedimento, se comenzó una probanza, é que andando presentando ùnos testigos para ella, Nuestro Señor tovo por bien de lo llevar para sí, que por tanto pedia é pidió á mí, el dicho Notario, le diese un traslado en pública forma de lo que ante mí habia pasado; por quanto dijo dél tener necesidad, é pidiólo por testimonio. Testigos, Martín Mimbrenño é Juan de Quiñones.

É yo el dicho Notario, de pedimiento del dicho Señor Gobernador, le di este testimonio de lo susodicho, segund que ante mí pasó en los dichos dias é meses é año susodicho; testigos, los dichos.

É yo el dicho bachiller Francisco Guerra, clérigo, notario de la dicha Abdiencia, en uno con los dichos testigos, presente fuí, é de pedimento de dicho señor Gobernador lo fiz escrebir, segund que ante mí pasó; é por ende fiz aqui este mio signo á tal, en testimonio de verdad.—(Hay un signo.)—El Bachiller Francisco Guerra, notario.

*La segunda información es como sigue*

En la Cibdad de León, destas provincias de Nicaragua, en 30 dias del mes de junio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo, de 1536 años, ante el noble señor Juan Talavera, alcalde ordinario por S. M. en esta cibda, é por ante mi Martín Mimbrenño, escribano de SS. MM. é público é del Consejo é Ayuntamiento de esta dicha cibdad, pareció presente el magnifico señor Rodrigo de Contreras, gobernador é capitán general en estas provincias por SS. MM., é presentó un escribto de pedimento é interrogatorio de preguntas, del tenor siguiente:

Noble señor.—Juan Talavera, alcalde en esta cibdad de Leon, por S. M.: Rodrigo de Contreras, Gobernador de S. M. en esta

provincia de Nicaragua, parezco ante vuestra merced é digo: que de mi pedimento, el señor Don Diego Alvarez Osorio, obispo desta provincia, tomó cierta informacion contra Fray Bartolomé de las Casas, fraile de la orden de Santo Domingo, sobre ciertas cosas que el dicho fraile habia dicho en el púlpito predicando y en otras partes desta provincia, en deservicio de S. M. y en escandalo de los moradores destas partes. Y estándose haciendo la dicha probanza, el dicho señor Obispo falleció desta presente vida, de cuya cabsa yo pedi e requeri al bachiller Pedro Garcia Pacheco, provisor, mandase acavar la dicha probanza, el cual no lo ha querido hacer. É porque al servicio de S. M. é al sosiego desta tierra conviene que la dicha probanza se fenezca é acabe é se envíe ante S. M., para que provea en ello lo que convenga á su Real Servicio, á vuestra merced pido mande recibir los testigos, que por mí en este cabso le seran nombrados, por ante escribano que dello dé fé, preguntándoles por estas preguntas, de que hago presentacion; é lo que dijeren é depusieren me lo mande dar en pública forma, cerrando é sellando, en manera que haga fé, para que yo lo pueda enviar ante S. M., para lo cual su noble oficio imploro.

1.<sup>a</sup> Primeramente, sean preguntados si conocen á mi el dicho gobernador Rodrigo de Contreras, é si conocen al dicho Fray Bartolomé de las Casas.

2.<sup>a</sup> Item, si saben, etc., que el dicho gobernador Rodrigo de Contreras muchas e diversas veces exhortó é amonestó, así al capitán como á todos los demás que iban en el dicho descubrimiento del desaguadero, demás de la instruccion que les dió, conforme á lo que S. M. manda, que mirasen mucho é procurasen, por todas las vias é formas que pudiesen, atraer por bien los naturales de aquellas provincias, en cuyo descubrimiento iban; que no les hiciesen mal ni daño, é que en todo guardasen lo que S. M. manda por su instruccion, la cual dió é lleva dicho el capitán.

3.<sup>a</sup> Item, si saben, etc, que el dicho Gobernador puso toda la diligencia é industria que pudo en aviar la dicha gente, y en la instruir é exortar en todo aquello que convenia al servicio de Dios é de S. M. para el dicho viaje y empleo en que iban, segund que fue público é notorio.

4.<sup>a</sup> Item si saben, etc, que demás de lo susodicho, el dicho

Gobernador rogó al dicho Fray Bartolomé de las Casas que fué con el dicho capitan y gente, que iban al dicho descubrimiento, é que no quiso ir, é dijo que iba errado por la via que llevaban, é que si él iba allá, que le habian de dar cincuenta hombres, é que no fuese capitan ninguno, é que dándole los dichos cincuenta hombres él iria é pacificaria las dichas provincias; é ques público é notorio que escribió de Granada á esta cibdad, quel iba con la dicha gente á la dicha empresa, é no capitan ninguno.

5.ª Item, si saben, etc., que porque no se le dieron los dichos cincuenta hombres, el dicho Fray Bartolomé de las Casas publicaba é publicó muchas cosas en deservicio de Dios Nuestro Señor é de SS. MM., que eran bastantes para desaviar la dicha gente.

6.ª Item, si saben etc, questando el dicho Gobernador Rodrigo de Contreras aviando la dicha gente, que enviaba al dicho descubrimiento en nombre de S. M., y estando alli el dicho Fray Bartolomé de las Casas, el dicho Fray Bartolomé dijo e publicó, ansi en el púlpito como fuera dél, que los que iban en el dicho descubrimiento iban en deservicio de Dios Nuestro Señor y en gran cargo de sus conciencias, porque no iban por la via que debian de ir; de lo cual redundaba e redundó escándalo entre la gente, é muchos se amotinaban para no querer ir allá, y dijo otras muchas cosas: digan, etc., declaren lo que cerca desto saben.

7.ª Item, si saben que ansi mismo dijo públicamente el dicho Fray Bartolomé de las Casas, en la cibdad de Granda, á los que se iban con él á confesar, que si iban en el dicho viaje, que no los oiria de penitencia, é que á muchas personas nunca los quiso oir de penitencia; de lo cual se recreció mucho escándalo entre la gente é vecinos de la dicha cibdad: digan é declaren lo que más acerca desto saben.

8.ª Item, si saben, etc, que el dicho Fray Bartolomé de las Casas es hombre muy desasosegado y perjudicial, é que todos los más sermones que predica son despues de haber habido algun enojo ó pasion para lo manifestar en el púlpito, muy fuera de la dotrina evangélica, é en escándalo é alteracion de los oyentes: digan lo que saben.

9.ª Item, si saben, etc, que por ser el dicho Fray Bartolomé de las Casas hombres de la calidad que la pregunta de arriba

dice, y muy perjudicial y escandaloso en sus sermones, le defendieron é mandaron, en la cibdad de Santo Domingo de la isla Española, los señores Presidente é Oidores que allí residen, que no predicase, é así se efectuó: digan é declaren lo que más desto saben, é si saben que le han echado de otras partes por escandaloso.

10.ª Item, si saben, etc., que todo lo susodicho es pública voz é fama entre los que lo saben é dello tienen noticia.

É así presentado, é por mí el dicho escribano leído, el dicho señor Alcalde dijo al dicho señor Gobernador, que traiga é presente ante él los testigos, de que se entiende aprovechar, é qué está presto de los recibir y hacer en el caso justicia.

É despues de lo susodicho, en 1.º de julio de dicho año ante el dicho señor Alcalde é por ante mi el dicho escribano, el dicho señor Gobernador presentó por testigo á Juan Perez de Astorga, tesorero de S. M., é á Pedro Bervís, los cuales juraron por Dios é por Santa María é por la Señal de la Cruz, en que pusieron sus manos derechas, é prometieron de decir verdad.

É despues de lo susodicho, en 4 de Julio del dicho año, ante el dicho señor Alcalde, presentó por testigos el dicho señor Gobernador al alcaide Diego Nuñez de Mercado é á Iñigo Martinez de Isagre, los cuales juraron por Dios é por Santa María é por la Señal de la Cruz, en que pusieron sus manos derechas, é prometieron decir verdad.

É despues de lo susodicho, en 5 de julio del dicho año, el dicho señor Gobernador, presentó por testigo a Miguel Diaz é al P. Fray Lázaro, los cuales juraron por Dios é por Santa María é por la Señal de la Cruz, é prometieron de decir verdad.

É lo que los dichos testigos é cada uno dellos dijeron é depusieron, cada uno dellos secreta é apartadamente preguntados por el dicho interrogatorio, es lo siguiente:

El dicho Juan Perez de Astorga, tesorero de S. M. é vecino é regidor de la cibdad de Granada, testigo presentado por el dicho señor gobernador, despues de haber jurado en forma de derecho é siendo preguntado por el dicho interrogatorio, dijo é depuso lo siguiente:

1.ª Á la primera pregunta, dijo que conoce al dicho gobernador Rodrigo de Contreras é al dicho Fray Bartolomé de las

Casas, fraile de Santo Domingo, que es en esta cibdad é provincia.

2.ª Á la segunda pregunta, dijo, que sabe esta pregunta, como en ella se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dijo que porque en presencia deste testigo vido hacer las amonestaciones, que en la pregunta dice el dicho Gobernador ansi al capitan Dieho Machuca de Zuazo, como a todas las otras personas que iban en el dicho descubrimiento; y que sabe que le dió instruccion muy larga é muy cumplida de lo que habian de hacer para atraer á los naturales indios al servicios de Dios é de S. M.; é questo sabe desta pregunta.

3.ª Á la tercera pregunta, dijo que sabe esta como en ella se contiene, porque lo vido é pasó ansi é de la manera que la pregunta dice.

4.ª Á la cuarta pregunta, dijo queste testigo sabe quel dicho Gobernador y el dicho capitan Diego Machuca de Zuazo, rogaron al dicho Fray Bartolomé de las Casas que fuese con el dicho capitan al dicho viaje; y que lo demás contenido en esta pregunta, que no lo sabe.

5.ª Á la quinta pregunta, dijo queste testigo sabe quel dicho Fray Bartolomé dijo en Granada muchas cosas en desaviamiento del dicho viaje, é que eran parte para desaviallo; y esto sabe desta pregunta.

6.ª Á la sesta pregunta, dijo que lo que desta pregunta sabe, es que por lo quel dicho Fraile decia, muchos de los que iban en el dicho viaje se pusieron en confusion de no ir allá, porque el dicho fraile decia que se iba al infierno; y esto sabe desta pregunta.

7.ª Á la setima pregunta, dijo que lo contenido en esta pregunta, este testigo lo oyó decir en la cibdad de Granada á personas que no se acuerda; y esto sabe desta pregunta.

8.ª Á la octava pregunta, dijo queste testigo sabe que el dicho Fray Bartolomé de las Casas, en los sermones que este testigo le ha oido, siempre le ha oido pasiones pasadas, é presentes, é que pocas veces ha visto que se mete en la declaracion del Santo Evangelio, sino en cosas impertinentes; y questo sabe desta pregunta.

9.ª Á la novena pregunta, dijo que lo contenido en esta pregunta este testigo lo ha oido decir, pero que no lo sabe.

10.ª A la decima pregunta, dijo que lo que tiene dicho es la verdad é público é notorio, por el juramento que hizo, é firmólo.—Juan Perez de Astorga, testigo.

El dicho Pedro Bervís, vecino de esta cibdad, testigo presentado por el señor Gobernador, despues de haber jurado en forma de derecho e siendo preguntado por el dicho interrogatorio, dijo e depuso lo siguiente:

1. A la primera pregunta, dijo que este testigo conoce a los dichos Gobernador é Fray Bartolomé de las Casas, de vista é trato é conversacion.

2.ª A la segunda pregunta, dijo que lo contenido en esta pregunta, este testigo lo oyó decir al dicho gobernador Rodrigo de Contreras, hablando con el capitan Diego Machuca de Zuazo; y esto sabe desta pregunta.

3.ª A la tercera pregunta, dijo que sabe quel dicho Gobernador trabajó en lo susodicho é puso toda la diligencia necesaria en ello é industriar los que iban al dicho viaje é descubrimiento é para lo que tocaba á servicio de Dios é de S. M.; y esto sabe desta pregunta.

4.ª A la cuarta pregunta, dijo que no la sabe.

5.ª A la quinta pregunta, dijo que no la sabe.

6.ª A la sexta pregunta, dijo que no la sabe.

7.ª A la setima pregunta, dijo que no la sabe.

8.ª A la octava pregunta, dijo que lo que este testigo sabe desta pregunta, es que ha visto predicar al dicho Fray Bartolomé de las Casas en Sant Francisco y en la Iglesia Mayor en la Merced desta Cibdad; y que especialmente en un sermon que hizo en Sant Francisco, le parece á este testigo que fue muy escandaloso é fuera del Evangelio, é que todo lo más que en el dicho sermon predicó, fue pasiones y en perjuicio de algunas personas; é que sabe que los oyentes, que oyeron el dicho sermon fueron muy escandalizados, é que pusieron dubda algunos de los oyentes en lo que habia dicho el dicho Fraile en el dicho sermon, por lo que decia en el púlpito é fuera dél acerca de la escomunion en que habia dicho que incurrian todos los que iban á la iglesia mayor, ganándose en la dicha iglesia mayor aquellos dias el Santo Jubileo. É que por esta cabsa, hobo mucho escándalo é opiniones diversas, é que este testigo habló al Provisor so-

bre ello, para haber lo que parecia dello, y el dicho Provisor le dijo é respondi6 quera mentira, que no estaban escomulgados; y questo sabe é vido desta pregunta.

9.ª Á la novena pregunta, dijo que no la sabe.

10.ª Á la décima pregunta, dijo que lo que dicho tiene es la verdad, por el juramento que hizo é firmolo.—Pedro Bervis, testigo.

El dicho Iñigo Martínez de Isagre, testigo recibido para informacion de lo susodicho, despues de haber jurado en forma de derecho é siendo preguntado por el dicho interrogatorio, dijo é depuso lo siguiente:

1.ª Á la primera pregunta, dijo que conoce á los dichos Gobernador é Fray Bartolomé de las Casas, de vista é trato é conversacion.

2.ª Á la segunda pregunta, dijo, que lo contenido en esta pregunta, este testigo oyó decir pública é públicamente; é esto sabe della.

3.ª Á la tercera pregunta, dijo que sabe la pregunta como en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dijo que porque pasa ansí é de la forma é manera que la pregunta dice, é por eso la sabe.

4.ª Á la cuarta pregunta, dijo que lo contenido en esta pregunta, este testigo lo oyó decir, é fue público quel dicho gobernador rogó al dicho Fray Bartolomé que fuese en el dicho viaje; y esto sabe desta pregunta.

5.ª Á la quinta pregunta, dijo, que lo contenido en esta pregunta, este testigo lo oyó decir públicamente, pero que no lo vido, mas de como dicho tiene, que fue público.

6.ª Á la sesta pregunta, dijo queste testigo estaba á la sazón questo pasó, en el (Viejo) que es en el término desta cibdad; é no se halló en Granada, donde lo susodicho ha oido decir que pasó; y esto sabe desta pregunta.

7.ª Á la sétima pregunta, dijo que lo contenido en esta pregunta, este testigo lo oyó decir, porque, como dicho tiene, estaba en el Viejo é no estovo en Granada, donde oyó decir que habia pasado lo en ella contenido.

8.ª Á la octava pregunta, dijo queste testigo ha oido al dicho Fray Bartolomé de las Casas ciertos sermones, é que á lo que este testigo le parece, eran con mucha pasion fechos, é redundó

pasion y escándalo en esta cibdad de Leon, do predicó, y esto es público é notorio; y esto sabe desta pregunta.

9.ª A la novena pregunta, dijo que lo contenido en esta pregunta, este testigo lo ha oido decir en esta cibdad pocos dias há, y esto sabe della.

10.ª A la décima pregunta, dijo que lo que tiene dicho es la verdad, é público é notorio para el juramento que hizo, é firlo.—Iñigo Martinez, testigo.

El dicho Miguel Diaz de Buitrago, vecino desta cibdad de Leon, testigo presentado por el dicho señor Gobernador, despues de haber jurado en forma de derecho é siendo preguntado por el dicho interrogatorio, dijo é depuso lo siguiente:

1.ª A la primera pregunta, dijo que conoce é los contenidos en esta pregunta, de vista é trato é conversacion.

2.ª A la segunda pregunta, dijo que lo contenido en esta pregunta, este testigo oyó decir al dicho Gobernador, hablando muchas veces con el dicho Capitan é con las otras personas, que iban en su compañía al dicho descubrimiento, y esto fue público é notorio, y que lo de la instruccion oyó decir que la llevaba el dicho capitan.

3.ª A la tercera pregunta, dijo que sabe esta pregunta como en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dijo que porquese testigo vido quel dicho gobernador puso mucha diligencia é aun hacienda de su casa para aviar la dicha gente é capitan, é fué á la provincia del Viejo é á la cibdad de Granada para proveer lo que era necesario, y esto fué público é notorio; y esto sabe desta pregunta.

4.ª A la cuarta pregunta, dijo que lo contenido en esta pregunta este testigo lo oyó decir públicamente; y esto sabe.

5.ª A la quinta pregunta, dijo que lo que acerca desta pregunta sabe, es queste testigo oyó decir en Granada, al tiempo que la dicha gente se queria partir, quel dicho Fray Bartolomé de las Casas habia dicho algunas cosas, que ponian alteracion en la gente que iba en el dicho viaje; y esto sabe desta pregunta.

6.ª A la sesta pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene en la pregunta antes desta, é que aquello dice y esto sabe desta pregunta.



7.ª Á la sétima pregunta, dijo que lo que desta pregunta sabe, es questando en la cibdad de Granada este testigo, entre la gente que iba al desaguadero habia alguna alteracion, y decian que no los querian confesar porque iban en el dicho viaje, y esto fue público é notorio y esto sabe desta pregunta.

8.ª Á la octava pregunta, dijo que este testigo há oido predicar al dicho Fray Bartolomé de las Casas algunas veces, é que le parece é este testigo ques hombre dcasosegado, é que más predica pasiones que no la palabra de Dios, y que le parece muy aparejado para poner escandalo en el pueblo, como al presente ve este testigo que lo há puesto, y por lo que en el pueblo ve que ha predicado; y esto sabe desta pregunta.

9.ª Á la novena pregunta, dijo que ha oido decir lo contenido en esta pregunta.

10.ª Á la décima pregunta, dijo que lo que dicho tiene es la verdad, para el juramento que hizo, é firmólo.—Miguel Diaz, testigo.

El dicho alcaide Diego Nuñez de Mercado, regidor é vecino desta cibdad, testigo presentado por parte del dicho señor Gobernador, despues de haber jurado en forma de derecho é siendo preguntado por el dicho interrogatorio, dijo é depuso lo siguiente:

1.ª Á la primera pregunta, dijo que conoce é los contenidos en ella.

2.ª Á la segunda pregunta, dijo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe, dijo que porque lo vido pasar así como la pregunta dice, é por esto lo sabe.

3.ª Á la tercera pregunta, dijo que la sabe como en ella se contiene, porquese testigo así mismo lo vido é se halló presente a ello, é por eso la sabe.

4.ª Á la cuarta pregunta dijo, que lo que sabe desta pregunta, es quel dicho Gobernador rogó al dicho Fray Bartolomé de las Casas que fuese en el dicho viaje, porque con su ida se acertarian mejor las cosas que en el dicho viaje se habian de hacer, é el dicho Fraile salió desta cibdad de Leon con el dicho Gobernador, é que no sabe este testigo con que intencion iba, mas de que este testigo oyó decir á Fray Rodrigo, compañero del dicho Fray Bartolomé, quel viaje iba errado, y que si á su compañero

Fray Bartolomé diesen cincuenta hombres, que ellos irian allá y lo farian mejor que otro ninguno. É que sabe este testigo quel dicho señor Gobernador le pidió é rogó diversas veces que fuese con el dicho Capitan, y el dicho fraile dijo que no queria: é que en lo de escribir desde Granada á Leon, que por vista este testigo no lo sabe, mas de lo haber oido decir.

5.\* Á la quinta pregunta, dijo que lo que sabe desta pregunta, es que este testigo oyó algunos sermones al dicho Fray Bartolomé de las Casas, é que vió que en ellos decia é la gente que iba al desaguadero muchas cosas escandalosas y escrupulosas, diciendo que no podian ir al dicho viaje en servicio de Dios, é que entre la gente habia algund desasosiego en lo oir; é questo sabe; é que no sabe si el dicho Fraile lo hacia porque no le daban los dichos cincuenta hombres ó no; y esto sabe desta pregunta.

6.\* Á la sesta pregunta, dijo que tiene lo que dicho tiene en la pregunta antes desta.

7.\* Á la sétima pregunta, dijo que lo que sabe desta pregunta, es que algunos de los que estaban asentados para ir al dicho desaguadero, oyó este testigo decir que se habian ido a confesar con el dicho Fraile, é que no los habia querido confesar, diciendo que porque iban al desaguadero; y esto es lo que sabe.

8.\* Á la octava pregunta, dijo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo ha oido sermones al dicho Fraile, é que en ellos le há oido decir muchas palabras escandalosas y formadas sobre pasiones queste testigo sabe que el dicho Fraile tenia, y que cree que es muy amigo de predicar más por publicar pasiones y enojos, ansi suyas como de sus amigos, que no por predicar la dotrina evangélica, porque en él ha visto este testigo muchas insinias dello, ansí en su conversacion como en sus sermones; é questo sabe desta pregunta.

9.\* Á la novena pregunta, dijo queste testigo no sabe lo contenido en ella, mas de lo que ha oido decir muchas veces y es publico é notorio.

10.\* Á la décima pregunta, dijo que lo que dicho tiene es la verdad para el juramento que hizo, é firmólo.—Diego Nuñez de Mercado, testigo.

El dicho P. Fray Lázaro de Guido, de la órden de Nuestra Señora de la Merced, testigo presentado por el dicho señor Gobernador, habiendo jurado segund derecho é su hábito é prometido de decir verdad, dijo é depuso lo siguiente:

1.ª Á la primera pregunta, dijo que conoce á los contenidos en esta pregunta.

2.ª Á la segunda pregunta, dijo que lo contenido en esta pregunta, este testigo lo oyó decir, porque fue público é notorio en esta provincia.

3.ª Á la tercera pregunta, dijo que este testigo sabe que el dicho Gobernador puso mucha diligencia en el dicho aviamiento de la ida al dicho desaguadero, é que sabe que fué á la cibdad de Granada é á la provincia del Viejo á proveer lo que convenia al dicho aviamiento, é esto fue público é notorio; y esto sabe desta pregunta.

4.ª Á la cuarta pregunta dijo que lo contenido en esta pregunta, este testigo lo oyó decir.

5.ª Á la quinta pregunta, dijo que no lo sabe, porque no se halló en Granada cuando lo susodicho pasó.

6.ª Á la sesta pregunta, dijo que no lo sabe.

7.ª Á la sétima pregunta, dijo que lo contenido en esta pregunta este testigo lo oyó decir que habia pasado en la dicha cibdad de Granada, é fue público é notorio, y esto sabe.

8.ª Á la octava pregunta, dijo que lo que desta pregunta sabe, es que este testigo há oido algunos sermones al dicho Fray Bartolomé de las Casas, y le parece que han sido escandalosos é ha dicho palabras que no debia decir en aquel lugar; y esto sabe desta pregunta.

9.ª Á la novena pregunta, dijo que estando este testigo en la cibdad de Santo Domingo, de la Isla Española, oyó decir que habían mandado los señores Oidores de la Chancillería al dicho Fray Bartolomé que no predicase, é aun que lo habían querido hechar de la cibdad y enviallo á España, é que despues desto, este testigo estuvo dos años en Santo Domingo, é que no supo que el dicho Fray Bartolomé predicase; y esto sabe desta pregunta.

10.ª Á la decima pregunta, dijo que lo que dicho tiene es

la verdad y que en ello se afirma, para el juramento que hizo, é firmólo.—Fray Lazaro de Guido.

É ansí habida la dicha informacion en la forma é manera que dicha es, el dicho Señor Gobernador, lo pidió por testimonio en pública forma al dicho señor Alcalde para guarda de su derecho.

É luego el dicho señor Alcalde dijo é mandó á mi el dicho escribano que saque la dicha probanza escrita en limpio; la dé y entregue al dicho señor Gobernador, cerrada é sellada é firmada é signada en pública forma é manera que haga fé, en la cual dijo que interponia é interpuso su abtoridad é decreto judicial, tal cual de derecho se requiere, é firmólo de su nombre.—Juan Talavera.

É yo Martin Mimbrenño, escribano de SS. MM. é escribano público é del Consejo de esta cibdad de Leon, destas provincias de Nicaragua, presente fui á todo lo que dicho es en uno con el dicho señor Alcalde, é de pedimento del dicho señor Gobernador é de su mandamiento del dicho señor Alcalde lo escribi, é fize aqui este mio signo á tal.—Hay un signo.—En testimonio de verdad, Martin Mimbrenño, Escribano.

---

## CCXCI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MADRID A 26 DE MAYO DE 1536.  
ORDENANDO NO SE SAQUEN INDIOS ESCLAVOS DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, A NO SER UNO O DOS PARA EL PROPIO SERVICIO. [Archi-vo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Lega-jo 401, Libro 2.]

/f.º 174/ para que ninguno sa-  
que yndio sino fuere vno o dos  
para su servicio.

la Reyna

nuestro gouernador de la  
provincia de nicaragua o a

vuestro lugar teniente sabed que me han hecho relacion que se

han sacado y sacan muchos yndios esclauos de la provincia asi para el peru como para otras partes y que demas del grand dapno que esa provincia ha recebido en haverse deminuydo mucho los naturales della siendo como dizen que hera muy poblada los yndios que ansi han sacado y sacan se muere ansi en la mar con el trauajo della y falta de mantenimiento como en la tierra donde llego por la mudança de las tierras y grand descontento que tienen y porque nuestra voluntad es que los yndios naturales desas partes de tal manera sirva a los españoles que las van a conquistar y poblar que ellos viuan y se conserven y viuendo puedan venir en conoçimiento de Dios Nuestro Señor y de nuestra santa fee catholica y anteçipandoles la muerte no pierdan tan grand beneficio. por ende yo vos mando que luego que esta reçibays hagais apregonar en los pueblos de christianos desa provincia que ninguno saque yndio ni yndia esclava della sino fuere vno o dos para su seruiçio so pena de perdimiento de todos sus bienes y que sea perpetuamente desterrado della y asi pregonado terneys mucho cuydado de executar las penas de los que lo contrario hizieren porque la negligencia que en esto tovierdes mandaremos castigar al tienpo de vuestra residencia como hecha en cosa que tenemos por tan ynportante al seruiçio de Dios y nuestro e no fagades endeal. Fecha en madrid a XXVI dias del mes de mayo de mill e quinientos e tretnta e seis años. yo la reyna refrendada de samano y señalada de los dichos.

---

 CCXCII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MADRID A 26 DE MARZO DE 1536, ORDENANDO QUE LOS QUE TENGAN INDIOS ENCOMENDADOS LOS INSTRUYAN EN LA FE. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 174 v.º/ para que los que  
tovieren yndios encomenda-

la Reyna

dos los ynstruyan en las cosas  
de la fee.

nuestro gouernador de la pro-  
vinçia de nicaragua o vuestro  
lugar teniente sabed que nos ha

sido hecha relacion que los españoles desa provinçia que tienen repartimiento de yndios no les ynstruyen en las cosas de nuestra santa fee catholica como son obligados y lo que peor es algunos dellos no dan lugar a que sus yndios vayan a ser dotrinados si algund religioso o otra persona eclesyastica se mueve a los querer enseñar y dotrinar y que algunos de los dichos españoles hazen herrar y hierran por esclavos algunos yndios libres y hazen estorsiones a los caçiques de sus pueblos para que les den yndios para los herrar por esclavos y porque como veys todo esto es en ofensa de Dios Nuestro Señor y en grand daño y peligro de las animas y cuerpos de los naturales desa tierra cuya conversion y conservacion el Emperador y Rey mi señor y yo afectuosamente deseamos yo vos mando y encargo que proveays como las personas que tovieren repartimientos de yndios los ynstruyan en las cosas de nuestra fee y los dexen libremente yr a oyr la dotrina de los que se la quisieren enseñar y faborezçais a los religiosos y otras personas que en semejante servicio de Dios y nuestro se ocuparen y no consintays que se hagan esclavos algunos qontra razon y justicia y proueyas como çesen las extorsiones y agrauios suso dichos castigando conforme a sus culpas a las personas que lo con- /f.º 175/ trario hizieren de lo qual terneys muy espeçial cuydado y avisareysnos de lo que en ello hizierdes e proueyerdes. fecha en madrid a XXVI dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e seys años. yo la reyna. refrendada y señalada de los dichos.

---

CCXCIII

CARTA DE RODRIGO DE CONTRERAS, GOBERNADOR DE NICARAGUA, INFORMANDO DE LAS CAUSAS DE SU RETRASO EN LLEGAR; DEL JUICIO DE RESISTENCIA CONTRA EL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA; DE LO MAL REPARTIDA QUE ESTÁ LA TIERRA, CON MUY POCOS ESPA-

ÑOLES; DE LA LAGUNA GRANDE; Y DE HABER ENVIADO UN CAPITÁN A POBLAR EN LA MAR DEL NORTE. LEÓN, 6 DE JULIO DE 1536. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 40.]

/f.º 1/

S. C. C. M.

yo llegue a esta prouinçia en fin de nouienbre y la causa de tenerme tanto fue las muchas tormentas que pase ansi en esta mar como en la del norte como por la enfermedad que tuue en panama y el licenciado castañeda alcalde mayor que fue en esta prouinçia era ydo a la prouinçia del peru diziendo que yva a ynformar a vuestra majestad de cosas tocantes a su rreal seruicio y por venir no bien sano y fatigado de los trabajos de la mar no publique luego la rresidençia y pasadas las fiestas de navidad la publique y aunque el liçençiado castañeda no estaua presente se hizo con su procurador y de la residençia resultaron cosas que conuino dar carta de justiçia para que viniese ansi para satisfacer los que quedaron agrauiaados como para que de quenta del ofiçio de contador que por vuestra majestad a tenido la rresidençia secreta enbio para que vuestra majestad la mande ver y proueer lo que conuenga a su rreal seruicio. esta prouinçia halle muy perdida por los pocos españoles que en ella halle y yndios y los repartimientos que auian vacado despues quel gouernador pedrarias murio los avia encomendado el liçençiado castañeda dando a tres y quatro repartimientos a vna personas y a otros ouo que daua mas y algunos vezinos y conquistadores me requirieron que pues la tierra estaua mal rrepartida la rreformase y para ello me dieron ynformaçion bastante y visto el deseruicio que a vuestra majestad se le podria seguir sino se rremediaua quite algunos repartimientos a algunas personas que me pareçio que tenian demasiados y les dexe lo que me pareçio segun la calidad de sus personas para que se pudiesen sostener y los que ansi quite di algunos a conquistadores para que se pueden sostener y acreçente algunos vecinos. las minas no se pueden sostener por ser la tierra muy aspera y estar mas de treynta leguas de aqui y por no aver yndios para poder traer en ellas /f.º 1 v.º/ en esta prouinçia ay vna laguna

grande en que entran muchos rios y desagua por vn rrio grande que va a la mar del norte y creese que se podria nauegar con navios pequeños y la laguna esta de la mar del sur cinco leguas y si la espeçeria se descubriese se podria por alli contratar y pasar a la laguna y lleuarla a españa y visto si esto se descubriese vuestra majestad seria muy seruido e procurado de embiarlo a descubrir y paçificar y que se poblase algun pueblo en la mar del norte y para ello envie vn capitán diestro en las cosas destas partes con la mas gente de cavallo y de pie que pude. a tres meses que partieron y despues que pasaron de quarenta leguas de aqui no a sabido lo que les a subçedido en sabiendolo hare saber a vuestra majestad. el electo don diego alvarez osorio es muerto y tiene esta provincia neçesidad de que con toda breuedad se prouea de perlado. suplico a vuestra majestad lo mande proueer y que sea letrado y predicador porque ay falta en esta prouincia Nuestro Señor la S. C. C. M. guarde y prospere bienaventuradamente con mucha paz y obidiençia del vniverso de leon a seis de jullio de 1536 años.

de V. S. C. C. M.

muy humilde criado que los reales pies y manos de v. m. besa  
(Firma y rúbrica:) Rodrigo de contreras.

/Al dorso:/ El obispo de nicaragua. quenta lo de la poluora y artilleria que aya en la casa. a m. enrique. A la C. C. C. M. del Enperador Rey don carlos nuestro señor.

A su m. Vista. de Rodrigo de Contreras governador de nicaragua de 6 de julio 1536. respondassele. Respondida.

---

CCXCIV

CEDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 7 DE JULIO DE 1536,  
ORDENANDO NO SE HAGA DURANTE DOS AÑOS LA GUERRA, NI VISITE



ESPAÑOL ALGUNO, LOS INDIOS QUE NO ESTÁN DE PAZ, NI A LOS QUE ESTÁN ALZADOS, MIENTRAS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, QUE SE COMPROMETE A REDUCIRLOS, NO MANDE LO CONTRARIO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401, Libro 2.]

/f.º 175/ fray bartolome de las casas.

Sobre la ynstruieion de los yndios. duplicada.

la Reyna

nuestro governador de la prouincia de nicaragua y Reverendo en Cristo padre obispo de

la dicha prouincia sabed que yo he sido ynformada que en esa dicha prouincia ay algunos pueblos de yndios que hasta agora no estan de paz ni debaxo de nuestra obediencia y otros estan de guerra en ofensa y perjuizio de los echristianos nuestros subditos de que Dios Nuestro Señor e nos somos muy deseruidos e porque nuestra voluntad es que antes que a los tales rebeldes e ynobedientes se les haga guerra se prueve que por bien se atraygan a que venga a nuestro seruijio y obediencia para que con la eonversacion de los christianos y predieacion de los religiosos se conuertan a nuestra santa fee catholica y porque fray bartolome de las casas de la orden de los predieadores coje lo de seruir a Nuestro Señor se a ofreçido quel solo o en conpañia de otros religiosos de su orden ofreçendose a todo martirio quieren procurar /f.º 175 v.º/ con ayuda de Dios de predicar e convertir a los dichos yndios a nuestra santa fee y atraerlos a nuestro seruijio y conversion de los christianos con tanto que por algund tiempo no se fiziese guerra a los tales pueblos ni fuesen a ellos españoles algunos. E nos consyderando el grand seruijio que en esto se puede hazer a nuestro Señor e bien a los naturales desa prouincia touimoslo por bien, e por la presente vos mandamos que a los pueblos que asy el dieho fray bartolome de las casas asy señalare en esa dicha prouincia que a la sazón estuuieren de guerra o alçados y no de paz ni debaxo de nuestra obediencia defendays de nuestra parte y nos por la presente defendemos que por tiempo de dos años desde el día quel dieho fray bartolome de las casas fueren a los tales pueblos no entre ninguno de nuestros subditos y naturales por titulo ni cabsa de les hazer guerra

ni otra color alguna, saluo sy fuere con licencia del dicho fray bartolome de las casas y syendo por el requeridos y no en otra manera so pena quel que lo qontrario fiziere sea perpetuamente desterrado desa dicha prouincia e de todas las yslas e yndias del mar oçeano e de perdimiento de la mitad de todos sus bienes /f.º 176/ las quales executad en sus personas e bienes y pasado el dicho tiempo de los dichos dos años o antes sy el dicho fray bartolome lo pidiere, a los pueblos quel asy tuuiere de paz vos y el obispo ques o fuere desa dicha prouincia juntamente con el dicho fray bartolome tasareis los tributos que los yndios de los tales pueblos consyderada la calidad de sus personas y de las cosas que en su naturaleza y tierras houiere y ellos criaren y grangearen os pareçiere que nos pueden y deven dar en reconoçimiento de señorío y asy tasados y moderados los dichos tributos y no antes ni de otra manera, proueereis que se acuda con ello a los pobladores y a las otras personas casadas desa dicha prouincia que mas neçesidad tuuiere y no tuuieren repartimiento de yndios y defendereis so graves penas que no puedan reçebir de los dichos yndios otro ningund seruiçio personal ni otra cosa quellos les dieren y por questo es cosa muy ynportante al seruiçio de Dios y nuestro y bien y paçificacion desa tierra e conversion de los naturales della, vos el dicho nuestro governador terneis mucho cuidado de la guarda y execucion de lo en esta çedula qontenido y de avisarnos de lo que en ello se hiziere. fecha en valladolid a syete dias de jullio de mill e quinientos e treynta /f.º 176 v.º/ e seys años. yo la reyna. refrendada de samano. señalada del cardenal y beltran y bernal y gutierre velazquez.

---

CCXCV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 23 DE AGOSTO DE 1536, DIRIGIDA AL GOBERNADOR Y JUSTICIAS DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, A EFECTO DE QUE COMPELAN AL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA PARA QUE PAGUE A LOS HEREDEROS DE DO-

MINGO SAROLUCE CUANTO LES ADEUDE POR RAZÓN DE NEGOCIOS.  
 [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 422, Libro 17.]

la Reyna

/f.º 34 v.º/ Idem.

Nuestro gouernador de la prouinçia de nicaragua e otras qualesquier nuestras justicias de lla y de las nuestras Indias yslas e tierra firme del mar oceano e a cada vno e qualquier de vos en buestros lugares e jurisdicciones a quien esta mi çedula fuere mostrada yñigo lopez en nombre de pedro y juan y maria menores hijos legitimos de pedro de guzquiça e maria de soraluçe su ligitima muger como herederos que son de domingo de soraluçe me hizo relacion quel dicho domingo de soraluçe y el liçenciado castañeda nuestro gouernador que fue desa dicha prouinçia de nicaragua tuuieron mucho tiempo compaña en vno e trastaron en caualllos e yeguas y esclauos y en otras cosas e mercaderias e que agora el dicho liçenciado se ha alçado con mucha suma de pesos de oro y con otras cosas de la dicha compaña e me supplico en el dicho nombre vos mandase compeliessedes e apremiasedes al dicho liçenciado castañeda a que de cuenta con pago a los dichos sus partes de todo lo que deue al dicho domingo de soraluçe o como la mi merçed fiese por ende yo vos mando que luego que esta veays compelays e apremieys al dicho liçenciado castañeda a que se asyente a cuenta con los herederos del dicho domingo de soraluçe del tiempo que entre ellos huvo compaña e lla- /f.º 35/ madas e oydas las partes hazed sobre lo suso dicho entero y breue cumplimiento de justiaçia e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedises para la nuestra camara. fecha en la villa de valladolid a veynte e tress dias del mes de agosto de mill e quinientos e treynta y seys años. yo la Reyna. refrendada y señalada de los dichos.

## CCXCVI

INFORMACIÓN HECHA POR RODRIGO DE CONTRERAS, SOBRE LA SALIDA DE FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS Y SUS COMPAÑEROS, DEJANDO ABANDONADO EL MONASTERIO DE SAN FRANCISCO. LEÓN, 23 DE AGOSTO DE 1536. Copiado de la *Colección de Documentos Inéditos* de Torres de Mendoza. Tomo VII, año de 1867, págs. 141-146. [Biblioteca Nacional de Madrid. Signatura S. 32, núm. 315.]

*La tercera es así mismo la información que hiciera el dicho Gobernador sobre la ida de fray Bartolomé de las Casas y sus compañeros del Monasterio de San Francisco de la Cíudad de León dejándolo desamparado y dice así:*

En la cibdad de Leon desta provincia de Nicaragua, en 23 dias del mes de Agosto de 1536 años, ante el muy noble señor el licenciado Gregorio de Ceballos, teniente de gobernador é alcalde mayor en esta provincia, é por ante mi Martín Mimbrenño, escribano de SS. MM., pareció presente el magnifico señor Rodrigo de Contreras, gobernador é capitán general en estas provincias por SS. MM., e dijo: que por quanto á su derecho, conviene que se haga la informacion de quando Fray Bartolomé de las Casas é los otros frailes estaban en el monasterio de Sant Francisco, se salieron é fueron del dicho Monasterio é lo dejaron solo. É de como antes que se fuesen, el les envió a rogar que no se fuesen, y para ello fueron de su parte á se lo rogar los Alcaldes desta cibdad é ciertos Regidores é personas honradas, los cuales hablaron á los dichos frailes dominicos con mucha eficacia, de parte del dicho Gobernador é de la cibdad, que no se fuesen, pues no les faltaba cosa, é que todo lo que fuese menester se les proveeria; é los susodichos no lo quisieron hacer, antes como personas moviles é deseosos de mudanza é novedades, se fueron, sin cabsa ni razon alguna, é dejaron el dicho monasterio solo. E porque cerca dello le conviene hacer la dicha informacion, pidió que sobre ello recibiese los testigos de informacion que presentare, é se lo mande dar en pública forma, é pidió sobre todo cumplimiento de justicia.

Luego, el dicho señor Alcalde mayor dijo que oyó lo quel

dicho señor Gobernador dice, é quéel está presto de recibir los testigos que presentare antél en esta causa, é hacer en el caso lo que fuere justicia.

É luego, el dicho señor Gobernador, presentó por testigo en esta razon á Iñigo Martínez de Isagre é á Bartolomé Gonzalo é Juan de Chaves, veedor de S. M., é á Mateo de Lezeno, alcalde de los cuales el dicho señor Alcalde mayor recibió juramento por Dios é por Santa Maria, en forma de derecho, é prometieron de decir verdad.

El dicho Iñigo Martínez de Isagre, vecino é regidor desta cibdad, testigo presentado por el dicho señor Gobernador, después de haber jurado en forma de derecho é siendo preguntado por el dicho pedimento, dijo que lo que deste caso sabe, es que puede haber dos meses, poco más menos, que fue antes que Fray Bartolomé de las Casas e sus compañeros frailes dominicos se fuesen del monasterio de Sant Francisco donde estaban, que este testigo, como regidor desta cibdad, juntamente con Mateo de Lezeno é Juan Talavera, alcaldes, é Juan de Chaves é el bachiller Guzman, regidores, é otras ciertas personas honradas deste pueblo, fueron há hablar al dicho Fray Bartolomé de las Casas é á Fray Pedro, su compañero, á les rogar, de parte del señor gobernador Rodrigo de Contreras, que no se fuesen ni dejasen el dicho Monasterio. É que ya que se acordasen de ir, que dejasen allí al dicho Fray Pedro para dotrinar é industriar los indios. Los cuales todos se lo rogaron muy ahincadamente; é que todo lo que fuese menester se les daria, é que no dejasen el monasterio solo. Lo cual le rogaron muchas veces, é nunca lo quisieron hacer, é se fueron aquella tarde é dejaron el monasterio, sin cabsa ni razon, por su propia voluntad, é así está el dicho monasterio solo; é questo es público y notorio, é questa es la verdad, para el juramento que hizo, é firmólo.—Iñigo Martínez, testigo.

El dicho Bartolomé Gonzalo, vecino desta cibdad, testigo presentado por el dicho señor Gobernador, después de haber jurado en forma de derecho é siendo preguntado por el dicho pedimento, dijo que lo que deste caso sabe, es questo testigo fué, juntamente con los Alcaldes é Regidores é otras personas honradas desta cibdad, há hablar al dicho Fray Bartolomé de las Casas

é á sus compañeros, para que no se fuesen ni dejasen el monasterio de Sant Francisco como lo dejaban solo, pues no habia cabsa ni razon de se ir é dejar el dicho monasterio solo. Lo cual le rogaron todos ellos, de parte del señor gobernador Rodrigo de Contreras; y que ya que no lo podian alcanzar con el dicho Fray Bartolomé de las Casas le rogaron que se quedase Fray Pedro su compañero para enseñar é dotrinar los indios, é que parecia muy mal irse é dejar el monasterio solo é desamparado, é que les proveerian de todo lo que hubiesen menester; é no lo quisieron hacer, é aquella tarde se fueron é dejaron el monasterio solo é desamparado, sin imagenes ni retablo, ni otra cosa ninguna; é que esta es la verdad, para el juramento que hizo, é no firmó porque no sabe.

El dicho Juan de Chaves, vecino desta cibdad, veedor de S. M., testigo presentado en la dicha razon por el dicho señor Gobernador, despues de haber jurado en forma de derecho é siendo preguntado por el dicho pedimento, dijo que lo que acerca desto sabe, es que podra haber dos meses, poco mas ó menos, queste testigo juntamente con los Alcaldes é ciertos Regidores é otras personas honradas desta cibdad fueron al monasterio de Sant Francisco, donde estaba el Padre Fray Bartolomé de las Casas é los otros frailes sus compañeros, á les rogar, de parte del dicho señor Gobernador desta cibdad que no se fuesen ni dejasen desamparado el dicho monasterio, é que lo que hubiesen menester se les daria é proveeria muy largamente. E que ya que no quisiesen quedarse, que dejasen á Fray Pedro para que industrase é enseñase los indios, pues se seguia fruto de su quedada, é no lo pudieron acavar con él; é así luego se fueron aquella tarde é dejaron solo el monasterio, é sin retablo, ni imágen, é desaparado, é no quisieron conceder el ruego de todos los que se lo rogaron é desde testigo; y esto es lo que sabe é pasa, para el juramento que hizo, é firmólo.—Juan de Chaves, testigo.

El dicho Mateo de Lezeno, vecino desta cibdad, alcalde ordinario della por S. M. testigo presentado por el dicho señor Gobernador, despues de haber jurado en forma de derecho é siendo preguntado por el dicho pedimento, dijo que lo que deste caso sabe é pasa, es haber dos meses, poco más ó menos tiempo,

que fue antes que los dichos frailes dominicos se fuesen del monasterio de Sant Francisco desta cibdad, fue este testigo como Alcalde, é Juan Talavera, alcalde asi mismo, é Iñigo de Isagre, el bachiller Guzman, regidores, é Juan de Chaves, veedor, é otras muchas personas desta cibdad, de parte del señor Gobernador, al Padre Fray Bartolomé de las Casas é á sus compañeros, que no se fuesen ni dejasen solo el monasterio, é que de su quedada se haria servicio á Dios Nuestro Señor é á esta cibdad; é que no lo pudieron socabar con ellos, é como vieron que no querian quedarse, les rogaron que dejase á Fray Pedro su compañero, que industrase los indios, pues se seguia muy gran fruto para su conversión, y en todo lo que hobiesen menester se lo darian; é que no lo pudieron acabsar con ellos, é se fueron luego en la tarde é dejaron solo el monasterio, é sin imágenes é retablos é desamparado, é no quisieron quedarse é se fueron; é esta es la verdad. para el juramento que hizo, é firmólo.—Mateo de Lezeno.

É recibida la dicha informacion, en la forma é manera que dicha es, el dicho señor Gobernador lo pidió en pública forma, signando é firmando, para guarda de su derecho, é lo pidio por testimonio.

É luego el dicho señor Alcalde mayor dijo é mandó á mi el dicho escribano que lo saque en limpio, firmado é signado en pública forma, é lo dé y entregue al dicho señor Gobernador, en lo cual dijo que, si necesario es, interponia é interpuso su decreto é autoridad judicial, tanto, quanto podia é de derecho debia, para que valga é faga fée en todo tiempo; é firmólo de su nombre.—El licenciado Zaballos.

É yo Martin Mimbrenño escribano de SS. MM. é escribano público é del consejo desta cibdad de Leon, presente fuí á lo que dicho es, con el dicho señor Alcalde mayor, é de pedimento del dicho señor Gobernador lo fice escribir, é fice aqui este mio signo á tal.—Hay un signo.—En testimonio de verdad.—Martin Mimbrenño, escribano.

---

## CCXCVII

ORDENANZAS QUE HIZO PREGONAR EL GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL RODRIGO DE CONTRERAS PARA QUE LOS INDIOS DESYERBARAN DOS VECES SUS SEMENTERAS; Y PARA QUE EN CADA PLAZA O CACIQUE SE CONSTRUYERA UNA IGLESIA. LEÓN, 3 DE SEPTIEMBRE DE 1536. [Archivo General de Indias. Sevilla. Justicia. Legajo 297.]

—En la çibdad de leon desta prouincia de nicaragua a quinze dias del mes de março de mill y quinientos e quarenta e dos años se saco este traslado /f.º 362 v.º/ de suso contenido de las ordenanças originales por martin martin breño escriuano de su magestad syendo testigos a lo ver sacar corregir e conçertar con el original do fue sacado pedro de segovia vezino desta çibdad e diego osorio e pedro lano estantes en ella e lo fize escribir por el dicho escriuano e corregir y conçertar con el original e fize este mio signo a tal en testimonio de verdad martin martin breño \_\_\_\_\_

## ordenanças

En la çibdad de leon destas prouinçias de nicaragua a tres dias del mes de setiembre año del naçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e seys años el muy magnifico señor rodrigo de contreras governador e capitán general en estas prouinçias dixo que por quanto en las plaças y caçiques destas prouinçias ay mucho deseuydo e poca dilijençia en el hazer senbrar a los yndios e sementeras e hazelles deservar de lo qual se sygue que no tienen que comer ni les dan lugar a ello por los ocupar en las haziendas de sus amos por tanto que manda y mando pregonar publicamente que de aqui adelante qualquier persona que tuviere plaças e caçiques en encomienda que tenga mueho cuydado e dilijençia que los yndios siembren sus sementeras para si cada vno a abodaca de su amo y los apremien a ello para que tengan sustentamiento y no mueran de /f.º 363/ hambre y al tiempo del deservar que hagan deservar dos vezes a cada yndio su sementera que ovyere senbrado quel estañçiero que tuviere puesto lo haga asy hazer y conplir e do no obiere estañçiero que su amo vaya a lo hazer



hazer e deservar so pena que por cada vna vez que se hallare por deservar sementera de yndios pague el amo o estançiero do le obyere quinze pesos de oro para la camara de su magestad.

—asymismo que en cada vna plaça o caçique haga hazer vna yglesia con su altar y tenga en ella vna ymajen de Nuestro Señor o de Nuestra Señora o de otro santa o santo cuya advocacion quisieren donde los yndios vengan a ser doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa fee catolica conforme las ordenanças y mandamientos reales so la dicha pena de los dichos quinze pesos en la plaça o caçique no la tuviere fecha fecha la hagan dentro de quatro meses primeros siguientes so la dicha pena e porque venga a notiçia de todos lo mando apregonar publicamente —————

—Pregonese este dia presente el señor governador por juan gomez pregonero testigos bartolome martin e diego caldron e juan del valle y otros muchos estando junto a la yglesia mayor por ante mi martin martin breño escriuano de su magestad en fee de lo qual segund que en la ordenança mas largo se contiene lo fize sacar y escrevir yo el dicho escriuano por mandado del dicho señor governador y lo fize /f.º 363 v.º/ escribir e fize este mio signo a tal en testimonio de verdad. martin martin breño.

---

### CCXCVIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 9 DE SEPTIEMBRE DE 1536, MANDANDO AL GOBERNADOR DE NICARAGUA, ENVÍE UNA EXPEDICIÓN AL DESAGUADERO. [Se copia de la obra *Vida del Segoviano Rodrigo de Contreras*, por el Marqués de Losoya, páginas 38 y 39.]

«La Reyna. Nuestro Governador que es o fuere de la probincia de Nicaragua: yo soy ynformada que junto a la Ciudad de Granada, que es en esa tierra, ay una laguna de agua dulce que boxa ciento y treinta leguas y sale della un Desaguadero que va a la Mar del Norte, que es un rio muy grande, como el de

Guadalquivir que pasa por Sevilla, y que desde el dicho Desaguadero a la mar del Norte ay noticia de mucha gente y muy rica de oro y desde allí se llevó a Yucatán el oro que tenía Montezuma, y porque a nuestro servicio conviene el saber el secreto de dicho río, yo vos mando que luego hagais aderezar los vergantines que os paresiere de gente y bastimentos, y otros cosas nezesarias y embieys con ellos una persona de recabdo y de confianza que descubra la dicha tierra y sepa los secretos della, al cual dareys la ynstruzion que os pareciere, y envyareys a nuestro consejo un traslado de la relacion que truxiere de la dicha tierra, firmada de vuestro nombre y del suyo, para que yo la mande ver y proveer sobre ello lo que mas a nuestro servicio convenga, y non fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a nueve días del mes de Septiembre de mill e quinientos y treynta y seys años.—Yo la Reyna.—Por mandado de Su Magestad.—Juan Desamano.»

---

### CCXCIX

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 9 DE SEPTIEMBRE DE 1536, PIDIENDO MAYOR JUSTICIA CONTRA UN HOMBRE QUE FORZÓ UNA INDIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401. Libro 2.]

/f.º 176 v.º/ de officio contra  
vn hombre que forçó vna yndia.

la Reyna

nuestro gouernador de la  
provinçia de nicaragua yo soy ynformada que vn hombre estante en esa dicha provinçia yntento forçar vna yndia y cometer contra ella crimen de raptor y porque la dicha yndia se defendio y no consintio en la dicha fuerça el dicho hombre puso fuego a vn buyo donde estava y le quemo y ansimismo a la dicha yndia de que murio naturalmente y que avnque proçedistes contra el le condenastes en çinco pesos de oro tan solamente e porque como veys lo suso dicho es digno de mucha puniçion y castigo

yo vos mando que luego vos ynformeys y sepais que hombre es el que cometio el dicho delito y como y de que manera paso y llamadas e oydas las partes a quien atañen proçeded en la causa como hallardes por justicia y enbiareys al nuestro consejo de las yndias relacion del castigo que en ello hizierdes. fecha en valladolid a nueve dias del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e seys años. yo la Reyna. Refrendada de samano y señalada de beltran y bernal.

---

CCC

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 9 DE SEPTIEMBRE DE 1536, AGRADECIENDO LA INFORMACIÓN QUE, EL 2 DE AGOSTO DE 1535, LE HICIERA EL ESCRIBANO FRANCISCO SÁNCHEZ. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro 2.]

/f.º 177/

la Reyna

francisco sanchez nuestro escriuano del numero y conçejo de la çibdad de granada que es en la provinçia de nicaragua vi vuestra letra de dos de agosto del año pasado de quinientos y treynta y çinco que escrivistes al emperador Rey mi Señor. en que larga y particularmente hazeys rrelacion del estado desa dicha provinçia y de lo que converna proveerse para su conseuaçion y poblaçion y buen tratamiento de los naturales della, lo qual os agradezco y tengo en seruiçio ques hecho como de servidor nuestro y ansi os encargo y mando lo continueys ofrendose cosas de que os parezca que devemos ser ynformados que en ello me servireys de valladolid a nueve dias de setiembre de mill e quinientos e treynta e seys años. yo la rreyna. re-frendada de samano y señalada del cardenal y beltran y bernal.

## CCCI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 9 DE SEPTIEMBRE DE 1536, ORDENANDO AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA ORGANICE UNA EXPEDICIÓN AL DESAGUADERO Y ENVÍE UNA RELACIÓN DE LA MISMA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 177/

la Reyna

nuestro governador que es o fuere de la provincia de nicaragua, yo soy ynformada que junto a la çibdad de granada que es en esa tierra ay vna laguna de agua dulce que baja çiento y treynta leguas y sale della vn desaguadero que va a la mar del norte que es vn rio muy grande como el de guadalquivir que pasa por Seuilla y que desde el dicho desaguadero a la dicha mar del norte ay notiçia de mucha gente y muy rica de oro y que desde alli se llevo a yucatan el oro que tenia monteçuma y porque a nuestro seruiçio conviene saber el secreto del dicho rio, yo vos mando que luego hagais adereçar los vergantines que os paresçiere de gente y bastimentos /f.º 177 v.º/ y otras cosas neçesarias y enbieys con ellos vna persona de recabdo y confiança que descubra la dicha tierra y sepa los secretos della. al qual dareys la ynstrucion que os paresçiere y enbiareys al nuestro consejo vn traslado de la relacion que truxeren de la dicha tierra firmada de vuestro nonbre y del suyo para que yo la mande ver e proveer sobrello lo que mas a nuestro seruiçio convenga e no fagades endeal. fecha en la villa de valladolid a nueve dias del mes de setienbre de mill e quinientos e treynta e seys años. yo la reyna. refrendada de samano. y señalada del cardenal y beltran y bernal.

## CCCI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 9 DE SEPTIEMBRE DE 1536, ORDENANDO QUE NADIE SAQUE INDIOS FUERA DE LA PRO-

VINCIA, A NO SER UNO O DOS ESCLAVOS PARA EL SERVICIO PROPIO; QUE NO SE ESCLAVICE NINGÚN INDIIO, Y QUE SE HAGA UNA MATRÍCULA DE AQUÉLLOS QUE ACTUALMENTE SON ESCLAVOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 177 v.º/

la Reyna

nuestro governador de la provincia de nicaragua yo soy ynformada que en esa dicha provincia se han hecho y herrado muchos yndios por esclavos no lo siendo y que luego que los acaban de herrar los llevan e an llevado fuera desa dicha provincia asy al peru como a la de castilla del oro y los han vendido y venden por esclavos e que luego que salen fuera della de veynte partes dellos no a quedado vna dellos bibos porque diz que todos se an muerto de hanbre y sed y otros grandes trabajos y malos tratamientos que les an hecho y hazen ansi estando en su naturaleza como fuera della y que en solo vn navio que llevaba quatroçientos yndios e yndias antes de ser acabado el viaje no quedaron dellos çinquenta porque todos los demas se murieron y que con este trato andan mas de veynte navios llevando los dichos yndios a las dichas provincias del peru e castilla del oro lo qual a sido cabsa que esa tierra esta des poblada de los naturales y destrayda y porque esto es eosa a que no se ha de dar /f.º 178/ lugar antes es nuestra voluntad que los dichos yndios sean bien tratados y conservados y ynstruydos en las cosas de nuestra santa fee yo vos mando hagays pregonar en los pueblos de christianos desa dicha provincia que ninguno saque della yndio ni yndia esclavo sino fuere vno o dos para su servicio constandos que verdaderamente son sus esclavos y no eonsintays ni deys lugar a que de aqui adelante se hagan en esa dicha provincia yndio ni yndia alguna esclavo y hareys escribir en vna matricula los que agora son esclavos poniendo sus nombres y su naturaleza y quando se ovieren de hazer algunos yndios eselavos enbiarnos eys rrelacion de que calidad son y porque cabsas se han de hazer esclavos en lo qual entended con aquel cuydado y diligencia que de vos tenemos confiado que en ello al emperador mí Señor e a mí servireys mucho y de lo con-

trario nos terniamos de vos por muy deservidos y enbiareys al nuestro consejo de las yndias relacion de lo que en ello hizierdes e no fagades endeal. fecha en la villa de valladolid a nueve dias del mes de setienbre de mill e quinientos e treynta e seys años. yo la rryna. refrendada de samano y señalada del cardenal y beltran y bernal.

---

CCCI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 9 DE SEPTIEMBRE DE 1536, ORDENANDO AL GOBERNADOR O JUEZ DE RESIDENCIA DE TIERRA FIRME O CASTILLA DEL ORO, NO CONSIENTA DESEMBARCAR A NADIE EN LA PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 178/

la Reyna

nuestro governador o juez de residencia de la provincia de tierra firme llamada castilla del oro yo soy ynformada que en la provincia de nicaragua se han hecho y herrado muchos yndios por esclavos e que a cabsa de los sacar fuera de su naturaleza e por los malos tratamientos e trabajos que les /f.º 178 v.º/ han dado se an muerto de sed y de hambre a cuya cabsa la dicha provincia esta despoblada de que Dios Nuestro Señor a sido y es muy deservido. por ende yo vos mando que no dexeys ni consintais desenbarcar en esa dicha provincia de nicaragua y hagays pregonar en los puertos desa dicha provincia que ninguna persona sea osado de los desenbarcar solas penas que vos de nuestra parte les pusyerdes o mandardes poner las quales hazed executar en las personas y bienes de los que lo contrario hizieren y enbiareys al nuestro consejo de las yndias relacion de como lo aveys hecho e no fagades endeal. fecha en la villa de valladolid a nueve dias del mes de setienbre de mill e quinientos e treynta e seys años. yo la Reyna. Refrendada de Samano y señalada del Cardenal y beltran y bernal.

—Ydem para el governador de la provincia del peru.

## CCCIV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 8 DE OCTUBRE DE 1536, POR LA QUE SE MANDA AL GOBERNADOR O JUEZ DE RESIDENCIA DE TIERRA FIRME QUE, SI SE ENCONTRASE EN SU GOBERNACIÓN EL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA, SE LE ORDENE REGRESAR A NICARAGUA, CON EL FIN DE HACER SU JUICIO DE RESIDENCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Leg. 235.]

/f.º 48/ qª el licenciado castañeda.

La Reyna

Nuestro gouernador o juez de Residencia de la prouincia de tierra firme llamada castilla del oro por quanto por nos fue mandado que se tomase resydençia al liçençiado castañeda theniente de gouernador que avia sido en la provinçia de nicaragua e nuestro contador della y antes que Rodrigo de contreras nuestro gouernador a quien fue cometido llegase a la dicha provinçia el dicho liçençiado se salio della e se fue a las provinçias del peru donde ha estado y esta y a la causa no ha podido aver efecto la dicha Resydençia que ansi se le mando tomar e porque a nuestro seruiçio conviene e a la execuçion de la justicia quel dicho licenciado castañeda vaya a hazer la dicha Resydençia a la dicha provinçia de nicaragua donde tuvo los dichos offiçios en persona para que alli pueda satisfazer a los querellosos yo vos mando que hallandose en la dicha vuestra gouernaçion el dicho licenciado castañeda luego que esta reçibays le compelays a que vaya en persona a la dicha prouincia de nicaragua a hazer la dicha resydençia tomando del la seguridad que os pareçiere e fuere bastante para que yra a la dicha provinçia derechamente sin entremeterse en otra cosa e si escusa o dilaçion pusyere le prended el cuerpo y le secrestad sus bienes e preso le enbiad a la provinçia para que alli haga la dicha resydençia como por nos esta mandado e no fagades endeal. fecha en la villa de valladolid a ocho dias del mes de otubre de mill e quinientos e treynta e seys años. yo la reyna. refrendada de samano y señalada del cardenal y bernal y velazquez.

## CCCV

INFORMACIÓN DE LOS MÉRITOS Y SERVICIOS DE FERNANDO BELTRÁN, VECINO DE LA CIUDAD DE SEVILLA. SALIÓ DE ESPAÑA EN 1516 CON EL CAPITÁN GIL GONZÁLEZ DE AVILA, ANDUVO EN EL DESCUBRIMIENTO DE LA MAR DEL SUR CON EL PILOTO ANDRÉS NIÑD, Y SE HALLÓ CON PEDRARIAS EN LA CONQUISTA DE NICARAGUA. LA INFORMACIÓN SE INICIÓ EN SEVILLA, EL 18 DE OCTUBRE DE 1536. [Archivo General de Indias, Sevilla. Patronato. Legajo 93, Número 6, Ramo 2.]

Peru. 1536.

Servicios de Fernando Beltran, vecino de la Ciudad de Sevilla. consta que salio de los Reinos de Castilla por el año de 1516 con el capitan Gil Gonzalez Davila; que llegaron al Puerto de Acla y río de la Valsa en tierra firme, en donde fabricaron varios navios, y que con el Piloto mayor Andres Niño y otras gentes salieron para la mar del sur: que se hallo en la conquista de la Provincia de Nicaragua con Pedrarias Davila: que con lizencia de este paso con un capitan y 30 hombres al Peru en busca de Francisco Pizarro con quien estuvo en la conquista del Peru, y prision del cacique Atabalica; todo a su costa con armas y caballos: Pidio un Escudo de armas, y se le concedio.

/f.º 1/

S. C. C. M.

hernando beltran vecino de seuilla dize que a veynte años que paso a las yndias con el capital gil gonsales de avila e syrvió a vuestra majestad en el descubrimiento de la mar del sur y en la conquista e poblacion de la provincia de nicaragua y despues paso a la prouincia del peru con vn capitan e treynta compañeros en socorro del gouernador don francisco piçarro al tiempo que estaua en puerto viejo y con grandisima neçesidad de socorro e allí syrvió a v. m. en la conquista e poblacion de la dicha prouincia del peru y en la prision de atabaliua e justicia que del se hizo e yendo el dicho fernand beltran con otros compañeros por mandado del dicho gouernador a buscar vn puerto donde embarcar çierto oro e plata del quinto de v. m. se le despeño



vn cauallo que valia tres mill pesos de oro e despues estuvo çinco meses en la guarda de la çibdad de sant miguel hasta que vino alli el adelantado don diego de almagro con el qual fue desde alli a las provinçias de quito donde tuvieron grandisima guerra con los yndios por ser jente rezia e la tierra fuerte y de muy malos pasos e con gran peligro e muertes y heridas de muchos españoles conquistaron e paçificaron la dicha tierra e fizieron en ella dos pueblos de christianos en todo lo qual se hallo con sus armas e cauallo e syruio a su costa e fue vno de los que mas se señalaron como consta por esta ynformacion que presenta. supplica a v. m. que en remuneracion de sus seruiçios le haga merçed de darle por armas vn peñol en campo verde con yndios defendiendose en el y vn leon ençima en campo colorado con vna espada en la mano y vna barra de oro en medio y por forladura ocho cabeças de yndios.

/al dorso:/ hernand beltran.

fecha.

al señor licenciado caruajal.

que se reformen.

/f.º 2/ En la muy noble y muy leal çibdad de seuilla sabado diez e ocho dias del mes de otubre año del nascimiento de nuestro salvador Jheschristo de mill e quinientos e treynta e seys años este dicho dia estando en el ofiçio de la escrivania publica de mi juan barva de vallezillo escriuano publico de seuilla ques en la plaça de sant françisco antel honrrado señor françisco Romero alcalde hordinario desta dicha çibdad de seuilla por sus magestades e en presençia de mi el dicho juan barva de vallezillo escriuano publico de seuilla suso dicho e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente fernando beltran vezino de triana guarda e collaçion desta dicha çibdad de seuilla e dio e presento al dicho alcalde vn pedimiento con çiertas preguntas al pie del su tenor del qual es este que se sygue:

noble señor

fernando beltran vezino de seuilla digo que a mi derecho conviene hazer en esta çibdad çierta ynformacion e provança de testigos para que a su magestad conste los seruiçios que le tengo hechos en las yndias e tierra firme del mar oçeano e por que

los testigos estan en esta dicha çibdad e como son naturales e vezinos de diversas partes sy se fuesen de aqui no los podria aver syno con mucho trabajo como mejor de derecho puedo os pido señor que los /f.º 2 v.º/ testigos que presentare ad perpetuan rey memoria e como mejor dederecho oviere lugar reçiba con juramento sus dichos por las ynfra escriptas preguntas e yn-terponga en ello su abtoridad e decreto judiçial como faga fee e firmando de vuestro nombre e firmado e sygnado del escrivano ante quien pasare e çerrado e sellado me mande dar vn treslado o dos o mas los que oviere menester para los presentar ante su magestad e alli adonde a mi derecho convenga para lo qual pido justiçia e ynploro su noble ofiçio.

—y las preguntas por donde sean de preguntar los testigos son las syguientes: —————

I. primeramente sean preguntados sy conosçen a mi el dicho fernando beltran e de quanto tiempo aca me conosçen e en todo el dicho tiempo que ha que me conosçen por quien me an tenido e tienen e an oydo dezir quien soy —————

II. yten sy saben creen vieron oyeron dezir que puede aver veynte años antes mas que menos que el dicho fernando beltran paso destos reynos de castilla a las yndias del mar oçeano e el primero serviçio que hizo a su magestad fue en pasar con el capitan gil gonçales dauila a su costa e minsion a descubrir la mar del sur por mandado de su magestad e desenbarcaron en el puerto de acla ques en la costa de tierra firme e de alli fueron por tierra /f.º 3/ hasta vn rio que dize el rio de la balça adonde hizieron çiertos navios para yr a descubrir la dicha mar del sur e estuvieron alli el dicho capitan gil gonçales e gente que llevaba tiempo de vn año e medio poco mas o menos haziendo los dichos navios e fechos los llevaron por el dicho rio abaxo hasta los poner en la dicha mar del sur con mucho trabajo e hanbre e muertes de onbres a lo qual todo que dicho es se hallo presente el dicho fernando beltran e ayudo en ello todo lo que pudo digan los testigos lo que çerca desto saben —————

III. yten sy saben quel dicho capitan gil gonçales dauila e la gente que tenia e con ellos el dicho fernando beltran fueron con los dichos navios a las yslas de las perlas ques en la dicha mar del sur e alli visto por el dicho capitan gil gonçales e por

andres nyño piloto mayor de los dichos navios como los dichos navios se avian podrido syn navegar con la mucha ystancia del tiempo que avia pasado en los hazer e con las muchas aguas del çielo que sobre ellos avian caydo e que no estavan para navegarse hizieron otros navios de nuevo en las dichas yslas de las perlas e de alli fue el dicho capitan gil gonçales e la gente que tenia a descubrir e conquistar la provincia de nicaragua e la conquistaron e andando en la dicha conquista çovino al dicho capitan gil gonçales e gente que tenia dexar la dicha conquista por ser poca la gente que tenia e se bolvio /f.º 3 v.º/ a panama ques en tierra firme donde estuvieron quatro o çinco meses e de alli el dicho capitan gil gonçales se fue a la çibdad de santo domingo a hazer mas gente para tornar a la dicha conquista de nicaragua a todo lo qual se hallo presente el dicho fernando beltran digan los testigos lo que çerca desto saben \_\_\_\_\_

IIIIº yten sy saben quel governador pero arias dauila governador de la dicha provincia de panama viendo quel dicho capitan gil gonçales avia dexado la dicha conquista de nicaragua envio a vn capitan que se llamava françisco hernandes con çierta gente de su governaçion e con ellos el dicho fernando beltran el qual dicho capitan françisco fernandes e gente que llevaba fue a conquistar e conquisto la dicha provincia de nicaragua e la poblo e quedo la tierra muy paçifica e poblada de tres pueblos despañoles en serviçio de su magestad a lo qual todo se hallo presente el dicho hernando beltran a su costa e misyon con su persona e armas e cavallo syn aver reçibido del governador ni capitan ni otra persona paga ni sueldo ni otro provecho alguno en serviçio de su magestad digan los testigos lo que çerca desto saben \_\_\_\_\_

V. yten sy saben etc. que despues de paçificas e pobladas las partes e provincias de nicaragua con liçençia del governador que al presente alli estava el dicho fernando beltran paso a las pro- /f.º 4/ vincias del peru con vn capitan e treynta compañeros en busca del governador françisco piçarro el qual estava en puerto viejo con mucha nesçesidad de gente e socorro el qual ovo mucho plazer de verlos e podrian dezir que por ventura no saliera onbre dellos de alli porque heran pocos e estavan muy malos e en muy mala tierra digan e declaren los testigos lo que çerca desto sabe \_\_\_\_\_

VI. yten sy saben que llegados alli los treynta compañeros de pie e de cavallo despues quel dicho governador françisco piçarro rehizo su gente pasaron adelante paçificando buenos pueblos hasta que llegaron a la ysla de la puna e entraron en ella por la mar vna legua en balças con mucho temor e miedo porque heran mucha gente e muy rezia los yndios naturales de aquella tierra los quales los quisieron matar despues de asentados en la tierra aviendoles venido de paz e dieron en ellos e mataron e hirieron çiertos españoles e cavallos e el dicho fernando beltran se hallo presente a todo ello con sus armas e cavallo e defendio e ayudo al dicho governador e hizo en ello lo que pudo digan e declaren los testigos lo que çerca desto saben e lo que mas saben del serviçio que yo hize a su magestad en las dichas conquistas —————

VII. yten sy saben que desde la dicha ysla de la puna pasaron con el dicho governador francisco piçarro /f.º 4 v.º/ toda la gente españoles a la çibdad de tunbes adonde se hallaron la tierra e gente della de guerra adonde tuvieron mucho trabajo en poner en pas al caçique e gente della e de los traer a serviçio de su magestad el qual dicho caçique e yndios quedaron paçificos e contentos e lo estan e les dieron oro e plata e piedras e a todo ello se hallo presente el dicho fernando beltran con sus armas e cavallo digan e declaren los testigos como en esta conquista e guerra servio a su magestad e en todas las otras conquistas —————

VIIIº yten sy saben etc. que de alli fueron a conquistar e paçificar e poblar la çibdad de sant miguel la qual quedo paçifica e poblada despauoles e todo en serviçio de su magestad e de alli enbio el dicho governador vn capitan que se dize fernando de soto con el qual fueron treynta compañeros de a pie e a cavallo e entre ellos el dicho fernando beltran con sus armas e cavallo a la syerra que son de alli veynte leguas en la qual tuvieron encuentros con la gente della e hizieron çiertos españoles e cavallos e todavia la dexaron de paz e truxeron oro e muestra de minas para el provecho de la dicha çibdad de sant miguel digan e declaren como en esta dicha conquista e en todo lo demas servia a su magestad con sus armas e cavallo e de que manera syrvio en todo lo suso dicho —————

IX. yten sy saben quel dicho governador françisco piçarro /f.º 5/ dexando poblada la dicha çibdad de sant miguel de gente españoles se partio para la çibdad de caxamalca e de seys leguas de alli enbio al dicho capitan fernando de soto con quarenta o çinquenta conpañeros de a pie e de a cavallo entre los quales yva el dicho fernando beltran e descubrieron muy buena tierra resya donde desde alli enpeçava la tierra de aquel señor caçique que se prendio nonbrado atabaliva e se bolvieron su camino e se juntaron con el dicho governador françisco piçarro para yr en demanda de la dicha çibdad de caxamalca adonde llegaron con el dicho governador e asento su real en la dicha çibdad de caxamalca e de alli enbio al dicho capitan soto a hablar al dicho caçique atabaliba el qual fue con treze de cavallo e el dicho fernando beltran hera vno de ellos e hablo al dicho caçique e truxo muy buen mensaje al dicho governador e luego otro dia el dicho caçique fue donde estava el dicho governador de mala arte donde lo prendieron e se ovo mucha cantidad de oro e plata en lo qual se hizo mucho serviçio a su magestad e el dicho fernando beltran se hallo presente a todo ello con sus armas e cavallo digan e declaren los testigos de que manera syrvio a su magestad en todo lo suso dicho —————

X. yten sy saben que preso el dicho caçique atabaliba /f.º 5 v.º/ desde nueve meses poco mas o menos aviendo dado el dicho caçique mucho oro e plata al dicho governador querian dezir que los querian matar e que traya mucha gente de muchas partes que el sojuzgava del qual el dicho governador hizo justicia del o lo mando matar e hizo a otro señor e caçique de la tierra e a todo esto se hallo presente el dicho fernando beltran con sus armas e cavallo diga lo que saben, e sy saben que el dicho governador dende la dicha çibdad de caxamalca enbio al dicho fernando beltran con otros çiertos conpañeros a buscar vn puerto en la costa para embarcar çierto oro e plata del quinto de su magestad e en el camino yendo a buscar el dicho puerto se le despeño vn cavallo que llevaba el dicho fernando beltran que valia tres mill pesos de oro en serviçio de su magestad digan lo que saben e oyeron dezir —————

XI. yten si saben que dende la dicha çibdad de caxamalca el dicho governador françisco piçarro despues del preso e muer-

to el dicho caçique atabaliba enbio al dicho fernando beltran con otros diez conpañeros de cavallo en guarda de la dicha çibdad de sant miguel por que hera el primero puerto de mar e pueblo que se avia fecho en la tierra porque quedava poca gente en ella e syn /f.º 6/ cavallos e porque los yndios no matasen los españoles que alli estavam el qual dicho fernando beltran con sus armas e cavallo e los otros sus conpañeros por mandado del dicho governador fueron a la dicha çibdad de sant miguel e estuvieron en ella en guarda çinco meses poco mas o menos hasta tanto que viño alli el adelantado don diego de almagro digan los testigos lo que çerca desto saben e oyeron dezir —————

XII. yten sy saben que dende la dicha çibdad de sant miguel el dicho adelantado don diego de almagro con hasta dozientos onbres de pie e de cavallo e con ellos el dicho fernando beltran con sus armas e cavallo fueron a las provinçias de quito donde en el camino hallaron la gente della de guerra e alçados la qual dicha gente e yndios de quito estavam muy resyos a çavsa de tener muchos pasos malos e fuerças e puentes donde hazian mucho mal a la gente españoles e a los yndios naturales de la tierra e mataron çiertos españoles e cavallos e hirieron muchos dellos e asimismo matavan e maltratavan muchos de los yndios naturales de la tierra e fue tan rezia la guerra que con ellos tuvieron que anduvieron mas de seys meses syn los poder traer a pazes e mataron muchos dellos e andavan syenpre huydos e al /f.º 6 v.º/ çados en las syerras e haziendose fuertes e quemando los mayzales e sus propias casas porque no se aposentasen en ellas e por çavsa del mucho oro e plata que tenian escondido e no lo querian dar avunque se ovo çierta cantidad de oro e plata que se hallo ençerrado de que su magestad ovo su quinto e a todo esto el dicho fernando beltran syrvió a su magestad con sus armas e cavallo digan lo que saben e oyeron dezir —————

XIII. yten sy saben quel dicho adelantado don diego de almagro dexo fechos dos pueblos en las dichas provinçias de quito e al capitan sebastian de benalçaçar por teniente dellos con çierta gente que dexo alli el dicho adelantado e con la demas gente que le quedava se vino el dicho adelantado don diego de almagro a xaoxa donde estava el dicho governador françisco piçarro e con el el dicho fernando beltran con sus armas e cavallo e en

el camino hallaron mucha gente yndios de guerra e vn capitan yndio con ellos que se dezia quisquis los quales venian huyendo del dicho governador e de los españoles que estavan en el cusco e por que heran naturales de quito donde ovieron muchos re-cuentros con ellos e les mataron dos o tres cavallos e hirieron çiertos españoles e cavallos e mataron e /f.º 7/ hizieron muchos de los dichos yndios de guerra e los echaron fuera del dicho camino digan los testigos lo que çerca desto saben —————

XIIIº yten sy saben que el dicho governador françisco piçarro dio liçençia al dicho fernando beltran para se venir a los reynos despaña digan los testigos lo que saben —————

XV. yten sy saben que en todas las dichas guerras e conquistas el dicho fernando beltran a seydo vno de los que bien an servido a su magestad en todo lo contenido e susçedido en las dichas partes de tierra firme e provinçia de nicaragua e del peru e de qualquiera cosa de que su magestad reçibio serviçio con su persona e armas e cavallo valiendo vn cavallo quatro mill pesos de oro e vna herradura vn peso e vn clavo de herrar vn real e asydo obidiente al dicho governador e a los capitanes por el puestos en todo lo que convenia a serviçio de su magestad digan e declaren los testigos de que manera servi e lo que çerca desto saben —————

XVI. yten sy saben que todo lo suso dicho e cada vna cosa e parte dello es publica boz e fama e comund opinion entre las personas que lo deven saber e dello an notiçia —————

—e presentado el dicho pedimiento en la manera /f.º 7 v.º/ que dicha es luego el dicho señor alcalde mando al dicho fernando beltran que trayga e presente los testigos de que en este caso se entiende aprovechar e que esta presto de los mandar tomar e reçibir e que cometia e cometio la reçeçion e esamen dellos a mi el dicho escriuano publico —————

—e despues de lo suso dicho en martes veynte e vn dias del dicho mes de octubre del dicho año el dicho fernando beltran truxo e presento por testigo en la dicha razon para todas las preguntas del dicho pedimiento a alonso peres de bivero vezino de la dicha triana del qual fue tomado e reçibido juramento en forma devida de derecho por Dios e por santa maria e por las palabras de los santos evangelios e por la señal de la cruz en que

puso su mano derecha so cargo del qual dicho juramento prometio de dezir verdad de lo que supiese e le fuese preguntado.

—e despues de lo suso dicho en miercoles veynte e dos dias del dicho mes de octubre del dicho año el dicho fernando beltran truxo e presento mas por testigos en la dicha razon a maestre baltasar vezino desta çibdad de seulla en la colaçion de la madalena e a manuel martin /f.º 8/ vezino desta dicha çibdad de seulla en la colaçion de santa maria de los quales e de cada vno dellos fue tomado e recibido juramento en forma devida de derecho segund de suso e prometieron de dezir verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado en esto que heran presentados por testigos \_\_\_\_\_

—e despues de lo suso dicho en sabado dos dias del mes de novienbre del dicho año el dicho fernando beltran traxo e presento mas por testigos en la dicha razon a diego ojuelos vezino desta dicha çibdad de seulla en la collaçion de sant andres e a juan de porras vezino desta dicha çibdad de seulla en la collaçion de sant pedro e a marco griego vezino de la dicha triana de los quales e de cada vno dellos fue tomado e reçibido juramento en forma devida de derecho por Dios e por santa maria e por las palabras de los santos evangelios e por la señal de la cruz en que pusyeron sus manos derechas segund de suso e prometieron de dezir verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado en esto que son presentados por testigos \_\_\_\_\_

—e lo que los dichos testigos dixeron e depusyeron por sus dichos e depusyçiones cada vno por sy sobre sy secreta e apartadamente seyendo /f.º 8 v.º/ preguntados por las preguntas del dicho pedimiento es esto que se sygue: \_\_\_\_\_

alonso peres de bivero vezino  
 testigo \_\_\_\_\_ de triana guarda e collaçion de la  
 çibdad de seulla testigo presentado en la dicha razon por el dicho fernando beltran aviendo jurado segund derecho e seyendo preguntado por las preguntas del dicho pedimiento dixo lo syguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho fernando beltran contenido en la pregunta puede aver diez e ocho o diez e nueve años de vista e habla e trato e conversaçion e que en todo este dicho tiempo que a que conosçe al dicho fernando bel-



tran lo a tenido e tiene por onbre de mucha honrra e syenpre se a hecho mucho caso de su persona asy en las partes de las yndias como en otras partes e que este testigo a tenido e tiene por onbre hijodalgo al dicho fernando beltran porque este testigo ha oydo dezir a muchas personas como sus abuelos del dicho fernando beltran heran naturales de las montañas e hidalgos e asy es notorio —————

—fue preguntado sy le an dado e prometido alguna cosa a este testigo por que digan su dicho en este caso e el contrario de la verdad e lo que no sabe dixo que no e ques de hedad de quarenta e çinco años poco mas o menos —————

II. /f.º 9/ a la segunda pregunta dixo que sabe este testigo que puede aver los dichos veynte años contenidos en la pregunta antes desta antes mas que menos quel dicho hernando beltran paso destos reynos de castilla a las yndias del mar oçeano e el primero serviçio que hizo a su magestad en las dichas yndias fue en pasar con el capitan gil gonçales dauila a su costa e mision a descubrir la mar del sur por mandado de su magestad dende la çibdad de santo domingo de las dichas yndias puede aver los dichos diez e ocho años contenidos en la primera pregunta e desembarcaron en el puerto de acla ques en la costa de tierra firme e de alli fueron por tierra hasta el dicho rio contenido en la pregunta e sabe que se hizieron alli los navios que la pregunta dize para descubrir la dicha mar del sur donde estuvieron haziendo los dichos navios el tienpo contenido en la pregunta e que esto que lo sabe porque en aquella sazón este testigo paso con el dicho capitan gil gonçales dauila e lo vido como la pregunta lo dize —————

III. a la terçera pregunta dixo que sabe este testigo que el dicho capitan gil gonçales dauila e la gente que tenia e con ellos el dicho fernando /f.º 9 v.º/ beltran fueron con los dichos navios a las dichas yslas de las perlas que son en la dicha mar del sur e alli visto por el dicho capitan e por andres niño piloto mayor de los dichos navios questavan podridos los dichos navios e no estaban para navegarse hizieron otros navios de nuevo en las dichas yslas de las perlas e de ally fue el dicho capitan gil gonçales e la gente que tenia a descubrir e conquistar la provincia de nicaragua e la conquistaron e andando en la dicha

conquista convino al dicho capitan gil gonçales e gente de dexar la dicha conquista por ser poca la gente que llevaba e los yndios muchos e se bolvieron a la çibdad de panama donde estuvieron el tiempo que la pregunta dize e de alli se fue el dicho capitan gil gonçales a la dicha çibdad de santo domingo por mas gente para tornar a la dicha conquista e que esto que lo sabe este testigo porque lo vido todo e se hallo presente a ello e vido asy mismo quel dicho fernando beltran se hallo presente a todo lo contenido en la pregunta e asy es notorio —————

IIII° a la quarta pregunta dixo que sabe la pregunta en todo e por todo segund que en ella se contiene, preguntado como lo sabe dixo que por queste testigo vido que el dicho governador pedro arias dauila enbio al dicho capitan /f.º 10/ françisco her nandes contenido en la pregunta con çierta gente de su gover nacion a conquistar la dicha provinçia de nicaragua el qual di cho capitan e gente fue a conquistar e conquisto la dicha provinçia de nicaragua e la poblo e quedo la tierra muy paçifica e poblada de tres pueblos despañoles en serviçio de su magestad a lo qual se hallo presente el dicho hernando beltran a su costa e minsion con su persona e armas e cavallo syn aver reçibido de governador ni capitan ni otra persona ninguna paga ni sueldo ni otro provecho alguno e que esto que lo sabe este testigo por que lo vido e se hallo asy mismo presente a todo ello que paso de la manera que la pregunta dize —————

V. a la quinta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta en todo e por todo como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo lo vido e se hallo presente a todo ello e fue vno de los treynta compañeros que la pregunta dize e asy es publico e notorio —————

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta en todo e por todo como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo lo vido todo como en ella /f.º 10 v.º/ se contiene e se hallo presente a ello e paso de la manera que la pregunta dize e asy es publica boz e fama a las personas que dello tienen notiçia —————

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe en todo e por todo como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que por que este testigo lo vido todo ello que paso de la manera que

la pregunta lo dize e se hallo presente a todo ello e asy es publico e notorio \_\_\_\_\_

VIII° a la otava pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene por que dende la dicha çibdad de tunbes el dicho governador françisco piçarro e la gente que tenia fueron a conquistar e paçificar e poblar la çibdad de sant miguel la qual quedo paçifica e poblada despañoles todo en seruiçio de su magestad e sabe que paso todo lo demas que la pregunta dize porque este testigo lo vido e se hallo presente a todo ello e asy es publico e notorio \_\_\_\_\_

IX. a la novena pregunta dixo que sabe la dicha pregunta en todo e por todo como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que por que lo vido e se hallo presente /f.º 11/ a todo ello que paso de la manera que la pregunta dize e asy es publico e notorio \_\_\_\_\_

X. a la diez pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que porque lo vido e se hallo presente a todo ello e vido asimismo que el dicho governador françisco piçarro enbio dende la dicha çibdad de caxamalca al dicho fernando beltran con çiertos conpañeros de a pie e de a cavallo entre los quales yva este testigo a buscar el dicho puerto para embarcar el dicho oro e plata del quinto de su magestad e vido que en el camino se le despeño al dicho fernando beltran el cavallo que la pregunta dize que podra valer los dichos tres mill pesos de oro e avn mas en seruiçio de su magestad \_\_\_\_\_

XI. a la honze pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene, porque este testigo vido partir al dicho fernando beltran e a los demas contenidos en la pregunta para la dicha çibdad de sant miguel e asy es publico e notorio.

XII. a la doze pregunta dixo que lo contenido en la pregunta este testigo lo oyo dezir publica- /f.º 11 v.º/ mente en la dicha provinçia del peru e se tenia por cosa çierta lo contenido en la pregunta que avia pasado de la manera que en ella se contiene \_\_\_\_\_

XIII. a la treze pregunta dixo que lo contenido en la pregunta hera publico e notorio en la dicha provinçia del peru e se tenia por cosa muy çierta \_\_\_\_\_

XIIII° a la catorze pregunta dixo que cree este testigo que el dicho governador daria liçençia al dicho fernando beltran para se venir a estas partes de castilla porque ninguna persona venia syn ella \_\_\_\_\_

XV. a la quinze pregunta dixo que sabe e vido este testigo que en todas las dichas guerras e conquistas el dicho fernando beltran fue vno de los que bien e lealmente an servido a su magestad en todo lo contenido e susçedido en las dichas partes de tierra firme e provinçias de nicaragua e el peru e de qualquier cosa de que su magestad recibio serviçio con su persona e armas e cavallo valiendo vn cavallo quatro mill pesos de oro e avn çinco mill pesos e vna herradura por lo menos se vendia diez pesos de oro e vn clavo de herrar medio peso de oro e otras vezes mas e /f.º 12/ syenpre fue obidiente al dicho governador e çapitanes en todo lo que convenia a serviçio de su magestad e asy es publico e notorio \_\_\_\_\_

XVI. a las diez e seys preguntas dixo que en lo que dicho tiene se afirma e questo es la verdad e lo que sabe deste caso por el juramento que hizo e lo firmo de su nonbre alonso peres de bivero \_\_\_\_\_

El dicho mastre baltasar ve-  
 Testigo. \_\_\_\_\_ zino desta dicha çibdad de seulla  
 en la collaçion de la madalena  
 testigo presentado por el dicho fernando beltran para la primera  
 e segunda e terçera e quarta preguntas del dicho pedimento avien-  
 do jurado segund derecho e seyendo preguntado por las dichas  
 preguntas dixo lo syguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho fernando beltran contenido en la pregunta dende el año de quinientos e diez e nueve años a esta parte en las partes de las yndias del mar oçeano e en estas partes de castilla e en todo el dicho tiempo que ha que conosçe al dicho fernando beltran lo a tenido e tiene por onbre muy honrrado e a tenido cargo en las dichas yndias de mandar gente e se hazia mucho caso de su persona /f.º 12 v.º/ en las dichas yndias e que este testigo tiene al dicho fernando beltran por cristiano viejo e de linpia generaçion e asy es publico e notorio \_\_\_\_\_

—fue preguntado sy le an dado e prometido alguna cosa a

este testigo porque diga su dicho en este caso e el contrario de la verdad e lo que no sabe dixo que no e ques de hedad de quarenta años poco mas o menos —————

II. a la segunda pregunta dixo que sabe la dicha pregunta en todo e por todo como en ella se contiene por que el dicho fernando beltran paso destes reynos de castilla en el dicho año de quinientos e diez e nueve años a las yndias del mar oceano e el primero servicio que hizo a su magestad fue en pasar dende la çibdad de sant domingo de las dichas yndias con el capitan gil gonçales dauila a su costa e misyon a descubrir la mar del sur por mandado de su magestad e desenbarcaron en el dicho puerto de acla ques en la costa de tierra firme e de alli fueron por tierra hasta el dicho rio que la pregunta dize e vido que se hizieron los dichos navios para yr a descubrir la dicha mar del sur e estuvieron alli haziendo los dichos navios el tiempo que la pregunta dize e fechos los llevaron /f.º 13/ por el dicho rio abaxo hasta los poner en la dicha mar del sur con mucho trabajo e mucha hambre e muertes de onbres que murieron y los ayudar a fazer a lo qual todo se hallo presente el dicho fernando beltran e ayudo a hazer los dichos navios e que esto que lo sabe este testigo porque paso en compañia del dicho fernando beltran dende estas partes de castilla a las dichas yndias e fue con el dicho capitan gil gonçales de avila e se hallo presente a todo lo contenido en la pregunta e lo vido e asy es notorio.

III. a la tercera pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que porque lo vydo todo ello como la pregunta lo dize porque este testigo fue en los dichos navios a las yslas de las perlas que son en la dicha mar del sur e vido deshazer alli los dichos navios por estar podridos e no estar para navegar e vido asy mismo hazer otros navios de nuevo para yr a descubrir las provinçias de nicaragua e se hallo a todo ello presente —————

IIIIº a la quarta pregunta dixo que sabe este testigo e vido que desde la dicha çibdad de panama el governador pedrarias dauila /f.º 13 v.º/ visto que el dicho capitan gil gonçales dauila avia dexado la conquista de las dichas provinçias de nicaragua conpro los dichos navios al dicho capitan gil gonçales de avila e con çierta gente de la que quedo alli del dicho capitan gil gon-

çales e con la quel tenia en su governaçion embio al dicho capitán françisco fernandes a conquistar las dichas provinçias de nicaragua e con ellos vido este testigo que fue el dicho fernando beltran e los vido embarcar el qual dicho capitán françisco fernandes e la gente que llevaba conquisto e poblo e paçifico la dicha provinçia de nicaragua de gente españoles en serviçio de su magestad e asy es publico e notorio e que esto que dicho tienc es la verdad e lo que sabedeste caso por el juramento que hizo e lo firmo de su nonbre. mastre baltasar \_\_\_\_\_

· Testigo. El dicho manuel martin vezino desta dicha çibdad de seuilla en la collaçion de santa maria testigo presentado en la dicha razon por el dicho fernando beltran para la primera e segunda e terçera e quarta preguntas del dicho pedimiento aviendo jurado segund derecho e seyendo preguntado por las dichas preguntas dixo lo syguiente: \_\_\_\_\_

/f.º 14/ a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho fernando beltran de quinze años a esta parte poco mas o menos en estas partes de castilla e en las yndias del mar oçeano e que en todo este dicho tienpo que ha que conosçe al dicho fernando beltran lo ha tenido e tiene por presona muy honrrada e vido que en las dichas yndias se hazia mucho caso de su persona por ser onbre de honrra e le encargavan cargos de gente e sabe este testigo que el dicho fernando beltran es natural de la villa de palos e christiano viejo e de linpia generaçion porque conosçio e conosçe a su madre e hermanos e parientes e son tenidos por christianos viejos e oyo dezir publicamente como sus abuelos del dicho fernando beltran heran naturales de las montañas e asy es publico e notorio a las personas que del tienen notiçia.

—fue preguntado sy le an dado o prometido a este testigo algo asi porque diga su dicho en este caso e el contrario de la verdad e lo que no sabe dixo que no e ques de hedad de treynta e quatro años poco mas o menos \_\_\_\_\_

II. /f.º 14 v.º/ a la segunda pregunta dixo que sabe este testigo que puede aver los dichos veynete años poco mas o menos que el dicho fernando beltran paso destas partes de castilla a las partes de las yndias del mar oçeano e que vido este testigo quel primero serviçio quel dicho fernando beltran hizo a sus magestades en las dichas yndias fue en pasar con el capitán gil

gonçales dauila dende la dicha çibdad de santo domingo puede aver los dichos quinze años poco mas o menos a su costa e mi- syon a descubrir la mar del sur por mandado de su magestad e desenbarcaron en el puerto de acla ques en la costa de tierra firme e de alli fueron por tierra hasta el dicho rio de la balça que la pregunta dize adonde se hizieron los dichos navios que la pregunta dize e estuvieron en los hazer el dicho tiempo de vn año e medio poco mas o menos e los llevaron por el dicho rio hasta los poner en la dicha mar del sur con mucho trabajo de sus per- sonas e hanbre e questo que lo sabe este testigo porque en aquella sazón paso con el dicho capitan gil gonçales dauila e lo vido todo de la manera que la pregunta dize e se hallo presente a ello.

III. /f.º 15/ a la terçera pregunta dixo que sabe este testigo la dicha pregunta en todo e por todo segund que en ella se con- tiene preguntado como lo sabe dixo que porque lo vydo e se hallo presente a todo ello que paso de la manera que la pregunta dize e asy es publico e notorio —————

IIIIº a la quarta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta en todo e por todo como en ella se contiene porque este testigo lo vido e se hallo presente a todo lo contenido en la pregunta e asy es publico e notorio e que esto que dicho tiene es la verdad e lo que sabe deste caso por el juramento que hizo e dixo que no sabe escrevir —————

Testigo \_\_\_\_\_ diego ojuelos vezino desta çib-  
dad de seuilla en la collaçion de  
sant andres testigos presentado  
por el dicho fernando beltran aviendo jurado segund derecho e se-  
yendo preguntado por las preguntas del dicho pedimiento dixo lo  
syguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho fernan- do beltran puede aver treze años poco mas o menos e que en todo el dicho tienpo que ha que lo conosçe lo a tenido /f.º 15 v.º/ e tiene por onbre muy honrrado e vido que en las dichas yndias donde lo conosçio le vido hazer muchâ honrra por ser tal per- sona como la pregunta dize e le vido dar cargos de gente e lo tiene por christiano viejo e de linpia generaçion e que esto es publico e notorio a las personas que del tienen notiçia e que este testigo no a oydo dezir otra cosa en contrario desto —————

—fue preguntado sy le an dado o prometido alguna cosa a este testigo porque diga su dicho en este caso e el contrario de la verdad e lo que no sabe dixo que no e ques de hedad de treynta e tres años poco mas o menos —————

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que al tiempo quel dicho capitan gil gonçales dauila paso dende la dicha çibdad de santo domingo de la ysla española de las dichas yndias para yr a descubrir la dicha mar del sur por mandado de su magestad este testigo en aquella sazón estava en la governaçion de pedro arias dauila en la costa e pueblos de la mar del sur e fue publico e notorio como el dicho capitan gil gonçales de auila e la gente que llevaba avia desembarcado en el dicho puerto de acla que es /f.º 16/ en la dicha costa de tierra firme e avian fecho los navios que la pregunta dize e que el dicho fernando beltran se avia hallo presente a todo lo contenido en la pregunta e asy es publico e notorio —————

III. a la terçera pregunta dixo que lo que sabe es quel dicho capitan gil gonçales dauila con la gente que tenia e el dicho andres niño piloto mayor de los dichos navios fueron dende las dichas yslands de las perlas que son en la dicha mar del sur a conquistar e paçificar la dicha provinçia de nicaragua e sabe este testigo que entraron conquistando la dicha provinçia e se bolvieron e que esto que lo sabe este testigo porque vido yr mucha gente en el armada que llevaba el dicho capitan gil gonçales dauila e bolverse e asy es notorio —————

IIIIº a la quarta pregunta dixo que sabe este testigo la dicha pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo fue a la dicha conquista de nicaragua e la ayudo a conquistar e poblar easy es publico e notorio.

V. a la quinta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que despues de paçi- /f.º 16 v.º/ ficas e pobladas las dichas provinçias de nicaragua el dicho fernando beltran con el capitan e gente que la pregunta dize pasaron a la provinçia del peru en busca del dicho governador françisco piçarro el qual estava en puerto viejo con mucha nesçesydad de gente e socorro el qual dicho governador e gente que alli tenia ovieron mucho plazer con la venida del dicho capitan e gente e que esto que lo sabe este testigo porque los vido desembarcar en el dicho puerto viejo



e estava con el dicho governador françisco piçarro e asy es publico e notorio —————

VI. ala sesta pregunta dixo que sabe este testigo que llegados los dichos treynta compañeros de a pie e de a cavallo al dicho puerto viejo despues que el dicho governador francisco piçarro rehizo su gente pasaron adelante paçificando buenos pueblos hasta que llegaron a la dicha ysla de la puna e entraron en ella por la mar vna legua en balças con mucho temor e miedo porque hera mucha e muy resia la gente de los yndios naturales de aquella tierra los quales los quisieron matar despues de asentados en la tierra aviendoles venido de paz e dieron en ellos /f.º 17/ e mataron e hizieron çiertos españoles e cavallos e el dicho hernando beltran se hallo presente a todo ello con su persona e armas e cavallo e ayudo al dicho governador e hizo en ello todo lo que pudo e que esto que lo sabe este testigo porque lo vido e asy mismo se hallo presente a todo ello —————

VII. a la setima pregunta dixo que sabe la dicha pregunta en todo e por todo como en ella se contiene, preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo lo vido e se hallo presente a todo ello que paso de la manera que la pregunta dize —————

VIIIº a la otava pregunta dixo que sabe este testigo la dicha pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo ayudo a conquistar e paçificar la dicha cibdad de sant miguel la qual quedo paçifica e poblada de españoles en serviçio de su magestad e de alli vido este testigo que el dicho governador françisco piçarro enbio al dicho capitan hernando de soto con la gente que la pregunta dize a la dicha syerra que son de alli veynte leguas e sabe este testigo que paso todo lo demas que la /f.º 17 v.º/ pregunta dize porque este testigo los vido yr e venir porque este testigo estava con el dicho governador françisco piçarro —————

IX. a la novena pregunta dixo que sabe este testigo la dicha pregunta en todo e por todo segund e como en ella se contiene porque este testigo lo vido e se hallo presente a todo ello que paso de la manera que la pregunta dize —————

X. a la diez pregunta dixo que sabe este testigo que preso el dicho caçique atabaliva aviendo dado mucho oro e plata al dicho governador se dezia que los queria matar e que traya mu-

cha gente de muchas partes que el sojulgava del qual el dicho governador fizo justicia e fizo a otro señor e caçique de la tierra e que lo sabe porque lo vido e asimismo vido quel dicho governador françisco piçarro enbio al dicho fernando beltran con la gente que la pregunta dize a descubrir el dicho puerto para embarcar el dicho oro e plata del quinto de su magestad e sabe que en el camino se le despeño el dicho cavallo e que esto que lo sabe por que este testigo lo oyo dezir a los propios compañeros que avian ydo en /f.º 18/ su compañía e fue publico e notorio e sabe este testigo que en aquella sazón valian muchos dineros los cavallos —————

XI. a la honze pregunta dixo que sabe este testigo la dicha pregunta como en ella se contiene porque este testigo vido yr al dicho fernando beltran con la dicha gente dende la dicha çibdad de caxamalca por mandado del dicho governador en guarda de la dicha çibdad de sant miguel e estuvieron en ella e asy es publico e notorio —————

XII. a la doze pregunta dixo que lo contenido en la pregunta este testigo lo oyo dezir publicamente en la dicha provincia del peru e lo tenían por cosa muy çierta —————

XIII. a la treze pregunta dixo que lo contenido en la pregunta este testigo lo oyo dezir publicamente en la dicha provincia del peru —————

XIIIIº a la catorze pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que en el tienpo quel dicho fernando beltran se vyno a estas partes de castilla el dicho governador dava liçençia a todos los que se querian venir a españa —————

XV. a la quinze pregunta dixo que sabe este testigo e vido que en todas las dichas /f.º 18 v.º/ guerras e conquistas el dicho fernando beltran a seydo vno de los que bien e lealmente an servido a su magestad en todo lo contenido e suçedido en las dichas partes de tierra firme e provinçias de nicaragua e peru e de qualquier cosa de que su magestad reçibio serviçio con su persona e armas e cavallo e que este testigo vido que en la dicha provinçia del peru vnas vezes valia vn cavallo mill pesos e otras vezes tres mill pesos de oro e segund la calidad del cavallo e altos presçios los via vender este testigo e asimismo vido que valia vna herradura vn peso e vn clavo vn real e a este pres-

gio lo vido vender e otras vezes a mas presçio e syenpre fue obidiente a los gobernadores e a los capitanes por ellos puestos en todo lo que le querian mandar en serviçio de su magestad e que esto es publico e notorio —————

XVI. a la diez e seys preguntas dixo que lo que dicho tiene se afirma e que esto es lo que sabe deste fecho e la verdad por el juramento que hizo e lo firmo de su nombre. diego ojuelos.

El dicho juan de porras vezi-  
io de la dicha çibdad de seulla  
testigo.

/f.º 19/ testigo presentado en la dicha razon por parte del dicho fernando beltran aviendo jurado segund derecho e seyendo preguntado por la primera e quinta e sesta fasta las diez e seys preguntas del dicho pedimiento dixo lo syguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho fernando beltran puede aver ocho o nueve años poco mas o menos en las provinçias de nicaragua e el peru e en todo el dicho tiempo que ha que conosçe al dicho fernando beltran lo a tenido e tenido e tiene por onbre muy onrado e como tal vido este testigo que en las dichas provinçias lo tenian e hera avido e tenido e se hazia mucho caso de su persona e que este testigo lo tiene por christiano viejo e de buena generacion e por tal es avido e tenido entre las personas que del tienen notiçia e conosçimiento e este testigo no sabe ni a oydo dezir otra cosa en contrario.

—fue preguntado so cargo del dicho juramento sy le an dado o prometido alguna cosa a este testigo porque diga su dicho en este caso e el contrario de la verdad de lo que /f.º 19 v.º/ no sabe dixo que no e que sera de hedad de treynta e çinco años poco mas o menos —————

V. a la quinta pregunta dixo que sabe este testigo que despues de paçificas e pobladas las partes e provinçias de nicaragua con liçençia del governador que allí estava el dicho fernando beltran paso a las provinçias del peru con vn capitán e los treynta compañeros que la pregunta dize en busca del dicho governador françisco piçarro el qual estava en puerto viejo con mucha nesçsidad de gente e socorro e ovo mucho plazer de ver los e que esto que lo sabe este testigo porque fue vno de los di-

chos treynta compañeros que la pregunta dize e lo vido segund e de la manera que en ella se contiene —————

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe este testigo la dicha pregunta como en ella se contiene por que este testigo vido que llegados alli los dichos treynta compañeros de a pie e de a cavallo despues quel dicho governador françisco piçarro rehizo su gente pasaron adelante paçificando /f.º 20/ buenos pueblos hasta que llegaron a la ysla de la puna e entraron en ella por la mar vna legua en balças e sabe que paso todo lo demas que la pregunta dize por que lo vido e se hallo presente a ello —————

VII. a la setima pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que porque lo vido e se hallo presente a todo ello que paso de la manera que la pregunta dize —————

VIIIº a la otava pregunta dixo que sabe este testigo e vido que dende la dicha çibdad de tunbes el dicho governador françisco piçarro e gente que tenia fueron a conquistar e paçificar la çibdad de sant miguel la qual quedo paçifica e poblada despauoles en seruiçio de su magestad e de alli vido este testigo que el dicho governador embio al capitan fernando de soto con la gente que la pregunta dize e entre ellos el dicho fernando beltran con sus armas e cavallo a la syerra que la pregunta dize que son de alli veynte leguas porque este testigo vido bolver al dicho capitan soto e gente donde estava el dicho governador.

IX. a la novena pregunta dixo que sabe la /f.º 20 v.º/ dicha pregunta en todo e por todo como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que por que lo vido e se hallo presente a ello que paso de la manera que la pregunta dize —————

X. a la diez pregunta dixo que sabe e vido este testigo que preso el dicho caçique atabaliba aviendo dado mucho oro e plata se dezia que los queria matar e que traya muchos yndios que el sojuzgava del qual el dicho governador mando hazer justiçia e hizo otro señor e caçique de la tierra e asymismo vido este testigo que dende la dicha çibdad de caxamalca el dicho governador embio al dicho fernando beltran con çiertos compañeros a buscar el dicho puerto que la pregunta dize para embarcar el oro e plata del quinto de su magestad e en el camino se le despeño vn cavallo al dicho fernando beltran en seruiçio de su ma-

gestad porque este testigo despues los vido venir e vido al dicho fernando beltran syn el dicho cavallo e oyo dezir a los propios conpañeros que avian ydo con el como se le avia despeñado el dicho cavallo e que sabe este testigo que en aquel tiempo valian los cavallos muchos dineros —————

XI. a la honze pregunta dixo que sabe este testigo /f.º 21/ que dende la dicha çibdad de caxamalca el dicho governador françisco piçarro enbio al dicho fernando beltran con la gente que la pregunta dize en guarda de la dicha çibdad de sant miguel porque hera el primero puerto de mar e pueblo que se avia fecho en la tierra e questo que lo sabe este testigo porque los vido partir dende la dicha çibdad de caxamalca e asy es publico e notorio —————

XII. a la doze pregunta dixo que este testigo oyo dezir publicamente lo contenido en la pregunta en la dicha provinçia del peru —————

XIII. a la treze pregunta dixo que lo contenido en la pregunta lo oyo dezir —————

XIIIº a la catorze pregunta dixo que lo contenido en la pregunta este testigo lo a oydo dezir —————

XV. a la quinze pregunta dixo que sabe este testigo e vido que en todas las dichas guerras e conquistas el dicho fernando beltran fue vno de los que bien e lealmente syrvieron a su magestad en todo lo contenido e susçedido en las dichas provinçias del peru e de qualquier cosa de que su magestad reçibio serviçio con su persona e armas e cavallo valiendo vn cavallo vnas vezes dos o tres e quatro mill castellanos de oro e otras vezes mas e segund la calidad de cada cavallo e vna herradura /f.º 21 v.º/ vn peso e otras vezes mas e vn clavo de herra vn real e a estos presçios este testigo los conpro e vido vender e este testigo asimismo vendio vn cavallo por çinco mill pesos de oro e que vido que el dicho fernando beltran syenpre fue obidiente al governador e capitanes e hazia todo lo que convenia a serviçio de su magestad e que esto es asy —————

XVI. a la diez e seys preguntas dixo que en lo que dicho tiene se afirma e que esto es lo que sabe deste fecho e la verdad por el juramento que hizo e lo firmo de su nombre. juan de porras —————

El dicho marco griego vezi-  
 Testigo. \_\_\_\_\_ ] no de triana guarda e collaçion  
 desta dicha çibdad de seulla tes-  
 tigo presentado en la dicha razon por el dicho fernando beltran  
 aviendo jurado segund derecho e seyendo preguntado por las pre-  
 guntas del dicho pedimiento dixo lo syguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho hernando  
 beltran puede aver catorze o quinze años poco mas o menos en  
 tierra firme e en la provinçia del peru e en todo el dieho tienpo  
 que a que lo conoçe lo a tenido e tiene por onbre de mucha  
 /f.º 22/ honrra e vido este testigo que los capitanes e gente de  
 las dichas yndias que del tenian notiçia e conoçimiento hazian  
 mucho caso de su persona e algunas vezes vido este testigo que  
 le davan cargo de gente los capitanes por ser presona de mucha  
 confiança e este testigo lo tiene por christiano viejo e de linpia  
 generacion e en tal posesyon es avido e tenido entre las personas  
 que del tienen notiçia e conoçimiento e que este testigo no  
 sabe ni a oydo dezir otra cosa en contrario desto \_\_\_\_\_

—fue preguntado so cargo del dicho juramento que diga e  
 declare sy le an dado e prometido alguna cosa porque diga su  
 dicho en este caso e el contrario de la verdad de lo que no sabe  
 dixo que no e que sera de hedad de çinquenta años poco mas  
 o menos \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta  
 sabe es que puede aver los dichos treze años poco mas o menos  
 quel dicho fernando beltran paso dende la dicha çibdad de santo  
 domingo de la ysla española con el capitan gil gonçales dauila  
 a descubrir la mar del sur por mandado de su magestad e sabe  
 que desembarcaron en el dicho puerto de acla e de alli fueron  
 por tierra /f.º 22 v.º/ al dicho rio de la balça e se hizieron ally  
 los dichos navios que la pregunta dize e questo que lo sabe  
 porque este testigo en aquella sazón estava en la çibdad de pa-  
 nama en la governaçion de pedro arias dauila e lo supo de çier-  
 to que avia pasado de la manera que la pregunta lo dize e por-  
 que este testigo vido despues de fechos los dichos navios en la  
 dicha mar del sur \_\_\_\_\_

III. a la terçera pregunta dixo que lo que desta pregunta  
 sabe es que este testigo vido que el dicho capitan gil gonçales

dauila e andres niño piloto mayor de los dichos navios e la gente que tenian e con ellos el dicho fernando beltran se embarcaron con ellos e fueron a las dichas yslas de las perlas que es en la dicha mar del sur e vido asimismo que en las dichas yslas de las perlas se deshizieron los dichos navios por no estar para navegar e hizieron otros de nuevo para yr a descubrir e conquistar la provincia de nicaragua e fechos vido este testigo que el dicho capitan gil gonçales dauila e gente e el dicho fernando beltran fueron a conquistar la dicha provincia de nicaragua e este testigo se quedo en las dichas yslas de las /f.º 23/ perlas e se vino a la dicha çibdad de panama e vido venir alli al dicho capitan gil gonçales e gente que tenia e con ello el dicho fernando beltran que venian de la dicha conquista de nicaragua e esto que lo sabe porque lo vido todo ello —————

IIIº a la quarta pregunta dixo que sabe este testigo e vido que el dicho governador pero arias dauila enbio al dicho capitan françisco hernandes con çierta gente entre los quales yva el dicho fernando beltran a conquistar e poblar e paçificar la dicha provincia de nicaragua porque este testigo los vido embarcar en la dicha çibdad de panama el qual dicho capitan e gente conquistaron la dicha provincia de nicaragua e la dexaron poblada de los pueblos que la pregunta dize en serviçio de su magestad e asy es publico e notorio —————

V. a la quinta pregunta dixo que sabe este testigo que el dicho fernando beltran paso a las provincias del peru con el dicho capitan e gente que la pregunta dize dende la dicha provincia de nicaragua en busca del dicho governador françisco piçarro el qual estava en puerto viejo con mucha nesçesidad de gente e socorro el qual ovo mucho plazer de su venida e que esto que lo sabe este /f.º 23 v.º/ testigo porque estava con el dicho governador franisco piçarro en el dicho puerto viejo e lo vido como la pregunta lo dize —————

VI. a la sexta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que porque lo vido todo e se hallo presente a ello que paso de la manera que la pregunta lo dize —————

VII. a la setima pregunta dixo que sabe la dicha pregunta en todo e por todo como en ella se contiene. preguntado como lo

sabe dixo que porque lo vido e se hallo presente a todo ello.

VIII° a la otava pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que por que lo vido e se hallo presente a todo ello —————

IX. a la novena pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo vido partir al dicho governador françisco piçarro e gente e con el el dicho fernando beltran para la dicha çibdad de caxamalca e este testigo se quedo en la dicha çibdad de sant miguel e sabe este testigo de çierto que paso todo lo contenido en la pregunta porque así fue publico e notorio e cosa muy çierta e syn duda —————

X. /f.º 24/ a la diez pregunta dixo que lo contenido en la pregunta este testigo lo oyo dezir publicamente en la dicha provinçia del peru e este testigo lo tuvo e tiene por cosa çierta que paso de la manera que la pregunta dize —————

XI. a la honze pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que por que este testigo vido en la dicha çibdad de sant miguel al dicho fernando beltran e a los dichos diez conpañeros que la pregunta dize e los vido estar alli en guarda de la dicha çibdad de sant miguel el tiempo que la pregunta dize por queste testigo estava en aquella sazón en la dicha çibdad de sant miguel —————

XII. a la doze pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que porque lo vido e se hallo presente a todo ello —————

XIII. a la treze pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo lo vido e se hallo presente a ello —————

XIIII° a la catorze pregunta dixo que sabe este testigo que el dicho governador françisco /f.º 24 v.º/ piçarro dio liçençia al dicho fernando beltran para se venir a estas partes de castilla porque asy hera publico e notorio en la dicha provinçia del peru —————

XV. a la quinze pregunta dixo que sabe este testigo e vido que en todas las dichas guerras e conquistas el dicho fernando beltran a sydo vno de los que bien e lealmente an servido a su magestad en todo lo contenido e susçedido en las dichas partes de tierra firme a provinçias de peru e de qualquier cosa de que



su magestad reçibio serviçio con su persona e armas e cavallo e a su costa e misyon syn llebar de governador ni sus capitanes ni de otra persona alguna salario ni sueldo alguno valiendo vn cavallo tres e quatro mill pesos de oro e vna herradura vn peso e mas e vn clavo de herrar vn real e syenpre fue obidiente a su governador e capitanes en todo lo que convenia a serviçio de su magestad —————

XVI. a la diez e seys pregunta dixo que en lo que dicho tiene se afirma e que esto es lo que sabe deste fecho e la verdad por el juramento que hizo e no firmo porque dixo que no sabia escrevir. E fecha la dicha provança en la manera que dicha es el dicho alcalde la mando dar e yo por su mandado le di este segund que antel e ante mi paso ques fecho en el dicho dia e mes e año suso dichos. el qual alcalde lo firmo de su nombre en el registro testigos que fueron presentes alexo rodrigo de morales e luys calderon escriuanos de sevilla. yo alexo rodrigues de morales escriuano de sevilla so testigo.

(Firmado:) francisco romero alcalde.

E yo juan barva de vallezillo escriuano de sevilla la fize escreuir e fize aqui mio signo e so testigo.

(Hay un signo)

/al dorso f.º 25/ provança fecha en la muy noble e muy leal çibdad de sevilla a pedimiento de hernando beltran vezino de sevilla.

---

### CCCVI

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 6 DE NOVIEMBRE DE 1536,  
POR LA QUE SE NOMBRA A JUAN DE PEREA FACTOR Y VEEDOR DE LA  
PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla.  
Contratación. Legajo 5.090, Libro 8.]

/f.º 55/ Don carlos etc. por hazer bien e merçed a uos juan de perea acatamdo vuestra suficiençia avilidad e los seruiçios que nos aueys hecho y esperamos que nos hareys de aqui adelante y en alguna hemyenda y remuneracion dellos es nuestra

merçed e voluntad que agora e de aqui adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere seays nuestro factor y veedor de la provincia de nicaragua en lugar e por dexaçion que de los dichos ofiçios en nuestras manos hizo alonso perez de valer nuestro factor e veedor de la dicha provincia y que asi como nuestro factor e veedor della vos y no otra persona alguna vseys de los dichos ofiçios en los casos y cosas a ellos anexas e conçernientes conforme a la ynstruçion que para ello se dio al dicho alonso perez y como lo hazen e deven hazer los nuestros factores e veedores de las yslandias española san juan e cuba e por esta nuestra cedula mandamos al nuestro governador e a los otros nuestros ofiçiales de la dicha provincia que luego que con ella fueren requeridos syn esperar para ello otra nuestra cedula ni mandamiento segunda ni terçera jusion tomen e reçiban de vos el dicho juan de perea el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere e deveys hazer el qual por vos ansi fecho vos ayan e reçiban e tengan por nuestro factor e veedor de la dicha provincia e vsen con vos en los dichos ofiçios e no con otra persona alguna en todos los casos y cosas a ellos anexas y conçernientes e vos guarden e fagan guardar todas las onrras gracias merçedes franquezas e libertades exsençiones preheminençias prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna dellas que por razon de nuestro factor e veedor de la dicha provincia de nicaragua deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas de todo bien e cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner ca nos por la presente vos reçibimos e avemos por recibido a los dichos ofiçios e al uso y exerçicio dellos e vos damos poder e facultad para los vsar y exerçer caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays recibido y es nuestra merçed que ayays e lleveys en cada vn año con los dichos ofiçios todo el tiempo que los tuvieredes çiento e çinquenta mill maravedises que con ellos tenia e llevaua el dicho alonso perez de valer de las rentas e probechos que tuvieremos en la dicha provincia e no aviendo en el dicho tiempo rentas ni probechos de que vos podays ser /f.º 55 v.º/ pagado no seamos obligados de vos pagar cosa alguna del dicho salario el qual mandamos al nuestro thesorero de

la dicha tierra que de qualquier oro e otras cosas de su cargo vos lo de y pague en cada vn año desde el dia que vos hizieredes a la vela en el puerto de sanlucar de barrameda en adelante todo el tiempo que por nos los tuvieredes e que tomen en cada vn año vuestra carta de pago con la qual y con el traslado signado desta nuestra provision mandamos que le sean recibidos e pasados en quenta las dichas çiento e çinquenta mill maravedises e mandamos a los nuestros ofiçiales de la dicha provinçia que asyenten esta nuestra carta en los nuestros libros que ellos tienen e sobre escripta e librada dellos este oreginal tornen a vos el dicho juan de perea para que lo tengays por titulo de los dichos ofiçios e mandamos a los nuestros ofiçiales que resyden en la çidad de sevilla en la casa de la contrataçion de las yndias que asimismo la asyenten en los nuestros libros que ellos tienen e que antes que vos dexen pasar a vsar los dichos ofiçios tomen de vos fianças llanas e abonadas en cantidad de dos mill ducados para el buen recabdo de nuestra hazienda e para que en todo guardareys e cunplireys nuestras ynstruçiones e provisiones e porque vos podria ser dificultoso dar las en sevilla ante los dichos nuestros ofiçiales es nuestra merçed que las podays dar en qualesquier partes destos nuestros reynos ante los corregidores de la provinçia dar de asi las dieredes a los quales mandamos que las tomen de vos llanas e abonadas en la dicha cantidad e mandamos a los dichos nuestros ofiçiales de sevilla que reçiban de vos los testimonios e obligaciones de las dichas fianças que asi ovieredes dado e las pongan e tengan en el arca de las tres llaues con las escripturas de la dicha casa e que con ella vos dexen libremente yr a vsar los dichos ofiçios avnque no las deys en la dicha çibdad de sevilla dada en la villa de valladolid a seys dias del mes de noviembre de mill e quinientos e treynta e seys años. yo la reyna. yo juan de samano secretario de su çesarea y catholicas magestades la fiçe escribir por su mandado. fr. g. cardinalis seguntuns el dotor beltran. el dotor bernal. el liçenciado gutierre velazques. Registrada bernaldarias. por çançiller blas de saabedra.

---

## CCCVII

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 6 DE NOVIEMBRE DE 1536, POR LA QUE SE NOMBRA A JUAN DE PEREA REGIDOR DEL PUEBLO EN DONDE RESIDIERE EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Legajo 5.090, Libro 8.]

/f.º 57/ Don carlos etc. por hazer bien e merçed a vos juan de perea nuestro factor e veedor de la provinçia de nicaragua acatando vuestra suficiençia e abilidad y los seruiçios que nos aveys fecho y esperamos que nos hareys de aquí adelante y en alguna emienda y remuneraçion dellos y porque entendemos que asy cumple a nuestro seruiçio es nuestra merçed que por el tiempo que nuestra voluntad fuere seays nuestro regidor del pueblo donde resydiere el nuestro governador e ofiçiales de la dicha provinçia de nicaragua e vseys del dicho ofiçio en los casos y cosas a el anexas y conçernientes e por esta nuestra cedula e por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al qonsejo justicia e regidores del dicho pueblo que juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo han de vso e de costumbre tomen e reçiban de vos el dicho juan de perea el juramento e solemnidad que en tal caso se requieren e deveys hazer el qual por vos asy fecho vos ayan reçiban e tengan por nuestro regidor del dicho pueblo e vsen con vos en el dicho ofiçio en los casos e cosas a el anexas e conçernientes e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos salarios e otras cosas al dicho ofiçio devidos o perteneçientes e vos guarden e fagan guardar todas las onrras gracias merçedes franquezas e libertades exençiones prerrogatibas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna dellas que por razon del dicho ofiçio /f.º 57 v.º/ deveys auer y gozar e vos deven ser guardadas de todo bien e cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyantán poner lo qual vos guarden e hagan guardar segund que mejor y mas cumplidamente se vso e guardo e recudio e devio e deve vsar e guardar e recudir a los otros nuestros regidores de la dicha provinçia e de las otras provin-

çias e yslas de las dichas nuestras yndias. canos por la presente vos reçibimos e avemos por reçibidos al dicho ofiçio e al vso y exerçiçio del e vos damos poder e facultad para le vsar y exerçer caso que por ellos e por alguno dellos a el no seays recibido, la qual dicha merçed vos hazemos con tanto que no seays al presente clerigo de corona e sy en algun tiempo pareçiere que lo soys o fueredes por el mismo caso perdays el dicho oficio para nos hazer merçed del a quien nuestra voluntad fuere e otrosy con tanto que os ayays de presentar e presenteyys con esta nuestra cedula en el cabildo del dicho pueblo dentro de veynte meses de la fecha della e que sy os ausentardes del dicho pueblo ocho meses no yendo a cosa de nuestro seruicio e que toque al qonsejo del dicho pueblo syn nuestra licencia asymismo quede baxo el dicho ofiçio e los unos ni los otros no fagades endéal so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedises para la nuestra camara. dada en la villa de valladolid a seys dias del mes de noviembre de mill e quinientos e treynta e seys años. yo la reyna. yo juan de samano, secretario de sus çesarea y catholicas magestades, la fize escribir por su mandado. fr. g. cardinalis seguntuns. el doctor veltran. el doctor vernal, el licenciado gutierre velazquez. registrada bernal darias. por chançiller blas de sayavedra.

---

### CCCVIII

INSTRUCCIONES QUE LA REINA DIÓ A JUAN DE PEREA, EN VALLADOLID A 1.º DE DICIEMBRE DE 1536, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS DE FACTOR Y VEEDOR EN LA PROVINCIA DE NICARAGUA. EN ELLAS SE INCORPORAN LAS DICTADAS PARA EL SERVICIO DE SU ANTECESOR, ALONSO PÉREZ DE VALER, FECHADAS EN VALLADOLID EL 14 DE JUNIO DE 1528. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Legajo 5.090, Libro 8.]

/f.º 51/

*la Reyna*

iohan de perea nuestro factor y veedor de la provinçia de

nicaragua sabed que el emperador y rey mi señor mando dar e dio para alonso perez de valer nuestro factor y veedor que fue de la dicha provincia vna ynstrucion de lo que avia de hazer en los dichos officios su thenor de la qual es este que se sygue: el Rey. lo que vos alonso perez de valer aveys de hazer en el cargo que llevays de nuestro veedor de fundiciones de la provincia de nicaragua de la gouernacion de pedrarias de auila es lo siguiente: —————

Primeramente luego que llegades a la çidad de seuilla presentareys nuestra provision que llevays del dicho ofiçio de los nuestros officiales de la dicha casa de la contratacion de las yndias que reside en la dicha çidad a los quales demas desta ynstrucion pedireys vn traslado fymado de sus nombres de la ynstrucion que lleva e tiene el nuestro veedor de las fundiciones de la ysla española que esta asentada en los libros de la dicha casa y demas de aquells vos daran vna relacion de los avisos que les pareçiere que deveys saber e tener de las cosas de la dicha tierra y de la manera que ovieredes de vsar el dicho ofiçio para que lo hagays conforme e segund lo vsan e hazen los nuestros veedores de fundiciones de la ysla española e de las otras yslas lo qual vos mando que guardseys y antes que vos embarqueys me avisad de lo que ovieredes fecho embiandome vn traslado de la ynstrucion y rrazon que vos dieren —————

—e sy a la yda que fueredes a la dicha tierra y provincia saltardes en la ysla española o sant juan pidiereys a los nuestros governador e officiales e veedor de las fundiciones della vn traslado de las ordenanças e mandamiento e ynstrucion por donde el dicho veedor de fundiciones vsa el dicho ofiçio y es obligado a lo vsar fymado de su nombre en manera que haga fee lo qual mando que guardseys como sy de mi fuese fymada.

—E como llegades a la dicha tierra aveys de pedir e requerir al nuestro governador della y a los nuestros officiales que conforme a vuestra provision de ay adelante no consientan poner ni hazer ni se haga fundicion alguna ni fundir oro ni plata ni otra cosa alguna syn estar vos presente y dentro de la nuestra casa de la fundicion que en la dicha tierra oviere e se hiziere nuestra y de lo que de otra manera se hiziere es perdido y

confiscado para nuestra camara /f.º 51 v.º/ e fisco conforme a nuestras ordenanças e provisiones con otras penas —————

—e otrosy aveys de tener y vos mando que tengays vn libro grande en que vos mando que asentey s dentro de la casa de la fundiçion todo lo que cada vn vezino y persona particular metiere a fundir cada dia e de lo que sale en limpio e fundido y lo que nos perteneçieren de nuestros derechos e quinto en la dicha fundiçion muy clara y particularmente poniendo al pie de cada partida el oro que se mete a fundir y de lo que dello sale limpio e fundido para quando convenga saber particularmente lo que se fundio en la tal fundiçion se pueda por vuestro libro saber e averiguar e despues que fuere acabada la tal fundiçion sacareys del dicho vuestro libro vna relacion breue y sumaria de lo que en ello se oviere metido a fundir y saliere limpio y fundido lo que a nos oviere perteneçido de nuestro quinto e derechos e nos los embiad con los primeros navios que para estos nuestros reynos vinieren —————

—yten sy en la dicha tierra o por otras yslas comarcanas se hiziere algunos rescates desde la dicha tierra por tanto o en otra qualquier manera aveys de tener mucho cuydado de ver como plan enteramente e avisarnos heys siempre como se guardan y e todas las otras cosas que nos mandaremos proveer para la buena governaçion e reformaçion della se guarden e /f.º 52/ cum-se hazen y como se cobran nuestros derechos dellos y lo que en ello se haze para nos lo hazer saber de manera que de todo lo que alla pasare seamos de vos avisado —————

—yten aveys de mirar y estar sobre aviso en saber sy a la dicha tierra e provinçia alguna persona va syn nuestra liçençia e de los nuestros offiçiales que resyden en la casa de la contrataçion de las yndias de sevilla e avisarnos dello e ansimismo sy llevan algunas cosas de las proyvidas y vedadas syn espresa liçençia nuestra para que deys dello aviso a nuestro governador e offiçiales della y todos executeys en los tales las penas estableçidas —————

—yten aveis de tener mucho cuydado que lo qontenido en las ordenanças que halla se han embiado y se embiaren de aqui adelante en lo que tocare espeçialmente a la conversion y buen tratamiento de los yndios naturales de la dicha provinçia e tierra

las que dellas se dexan de guardar y por quien muy particularmente \_\_\_\_\_

—yten porque los que van en las naos que van a las dichas yndias diz que hazen muchos fraudes y engaños en nuestro des seruicio y de la navegacion y tratantes aveys de tener mucho cuydado que se guarde y cumpla lo qontenido en las ynstruções que llevaren los maestros de las naos fyrmadas de los offiçiales de la casa de la contratacion \_\_\_\_\_

—yten como llegardes a la dicha tierra e provinçia os ynformad de todas las cosas della particularmente y avisadnos de todo ello por vuestras cartas asi a nos como a los nuestros offiçiales de la casa entendiendo en ello con aquella fidelidad que de vos confiamos \_\_\_\_\_

—y porque hasta agora no avemos proveydo de nuestro factor de la dicha tierra y entretanto que probeemos de nuestro factor de la dicha tierra y lo que convenga a nuesrto seruicio por la confiança que tenemos de vuestra persona es nuestra merçed que vseis del dicho oficio de factor de la dicha tierra e provinçia y tengays la razon e cuenta y recabdo que tienen e deven tener los nuestros factores de las yslas española e sant juan y cuba y que como tal nuestro factor os junteys con los otros nuestros offiçiales de la dicha tierra e provinçia que son el nuestro thesorero e contador e todos juntamente entendays en todas las cosas de la dicha hazienda como lo hazen los nuestros factores de las yslas española sant juan e ansi tengays vna de las tress llaves del arca en que ha de estar el oro y perlas y aljofar a nos pertenecientes en la dicha tierra e provinçia y que no se pueda sacar el oro de la dicha arca syno fuere por mano del nuestro thesorero e contador de la dicha tierra e vuestra porque desta manera se escusaran los fraudes e ynconvenientes que de lo contrario se nos podrian seguir lo qual mando a los dichos nuestro thesorero y qontador que ansi lo hagan e cumplan so pena de la nuestra merçed e de predimienio de sus offiçios e bienes para nuestra camara \_\_\_\_\_

/f.º 52 v.º/ y como sy fuesedes nuestro factor aveis de rreçibir en vuestro poder todas las mercaderia e haziendas que al presente ay e oviere adelante nuestras en la dicha tirera e provinçias e por nuestro mandado a ellas se embiaron por nos y



por los nuestros oficiales de las dichas yslas española sant juan e cuba e santiago para las gastar e destribuyr en la dicha tierra e provincia ansi en las cosas que convenga a nuestro servicio como para vender y contratar de lo qual todo os ha de hazer cargo el nuestro contador de la dicha tierra \_\_\_\_\_

—ansimismo todas las cosas de nuestra hacienda que estovieren a vuestro cargo las aveys de tratar e mercadear e aprouchar como mas conuenga al acreçentamiento de la dicha nuestra hacienda e destribuyr para los mandamientos e libramientos firmados del nuestro contador de la dicha tierra e provincia e del nuestro thesorero della al qual mandamos que tenga cuenta e razon asi del cargo como de la dacta porque en nuestra hacienda aya el descargo que convenga \_\_\_\_\_

—otrosy las cosas que estovieren en vuestro poder que no sean neçesarias para nuestro servicio que se ayan de vender aveys de comunicar la venta dellas con el nuestro governador de la dicha tierra y con los nuestros oficiales que en ella resydieren para que todos tress juntamente acordeys las cosas que se ovieren de vender y en que preçio y aveys de procurar de las vender a los preçios mas subidos que pudieredes pero porque podria acaecer como se ha visto que las cosas al tiempo que se tasan valen el preçio porque son tasadas y por no poderse vender luego yncontinente vienen en disminucion e si se oviese de aguardar a venderlas por el dicho preçio a que son tasadas se dañarian primero en tal caso aveis de procurar y trabajar de vender las tales cosas por los mayores preçios que pudieredes con parecer del dicho nuestro governador y oficiales e tener cuenta y rrazon de cada cosa porque preçio se vende porque quando sea pedida la podays dar como sea razon y seays obligados \_\_\_\_\_

—yten aveys de acudir con todos los maravedises que de las tales cosas de vuestro cargo asy vendieredes e se ovieren a /f.º 53/ diego de tovilla nuestro thesorero de la dicha tierra luego como las vendieredes syn que el dinero e preçio porque se vendieren entre ni quede reçagado en vuestro poder y asentad todo lo que asy entregardes en el libro del nuestro qontador porque en el se tenga la rrazon y cuenta de todo \_\_\_\_\_

—asimismo aveys de tener mucho cuydado e diligencia en

guardar y conservar nuestra hazienda que a vuestro cargo estoviere y aprovecharla y beneficiarla todo lo que fuere posible poniendo en ella todo buen recabdo e solçitud que conviene e yo de vos confio —————

—tambien aveys de tener cuenta y rrazon general de todas las cosas que se os embiaren y entregaren e de las que vendieredes cada cosa declaradamente por sy para que cada vez que convenga se pueda ver y saber la quenta de todo y demas desto aveys de tener cuydado de nos avisar del provecho que de cada cosa se oviere y tan bien a los dichos ofiçiales de sevilla e de la española sant juan e cuba e jamayca para conoçer la ganancia que en cada cosa subçedieren e sy sera nuestro seruiçio embiarlas dichas mercaderias o no —————

—otrosy teneys mucho cuydado e vigilania en saber que cosas son mas provechosas e neçesarias para que se embien a la dicha tierra e provinçias asi para rescates como para vender y contratar en ellos y comunicandolo primero eon el nuestro governador e ofiçiales e avisarnos heys de todo particularmente y asimismo a los dichos ofiçiales de sevilla e de las dichas yslas para que se provea en ello —————

—e como quiera que los ofiçios de nuestro governador e thesorero e contador y factor de la dicha tierra e provinçia son divisos cada vno en lo que toca a sus ofiçios para en lo que conviene a nuestro seruiçio e aprovechamiento de nuestras rentas reales e a la buena poblaçion e paçificaçion de las dichas tierras e provinçias en tal caso cada uno ha de tener por suyo el ofiçio del otro y por esto aveys de comunicar y platicar en todas las cosas tocantes /f.º 53 v.º/ a vuestro ofiçio que convengan a nuestro seruiçio y en otra qualquier manera con los dichos nuestro governador e ofiçiales juntando vos con ellos para que todos juntamente podays ver e platicar lo que en cada cosa se deue hazer asi para lo de alla como para nos escribir y avisar de todo ello —————

—E para seguridad de nuestra hazienda y cumplimiento de nuestro seruiçio mandamos a los nuestros ofiçiales de sevilla que tomen e reçiban de vos el dicho alonso perez de valer antes que vos dexen pasar a vsar el dicho offiçio fianzas llanas e abonadas conforme a lo que por nos les esta mandado e porque os po-

dria ser dificultoso dallas en seuilla ante los dichos nuestros ofiçiales es nuestra merçed e voluntad que las podays dar en qualesquier partes e lugares de nuestros reynos ante los corregidores de la provincia donde asi las dieredes a los quales dichos corregidores mandamos que las tomen de vos llanas e abonadas de dos mill ducados los quales mandamos a los nuestros ofiçiales que reçiban de vos los testimonios e obligaciones e fianças que ansi ovieredes dado e las pongan e tengan en el arca con las escripturas de la dicha casa e con ellas vos dexen libremente yr a exeçur en el dicho ofiçio avnque no las deys en la dicha çiudad —————

—todo lo qual que dicho es contenido en vuestra provision y en esta ynstruçion vos mandamos que guardays e cumplays en todo e por todo segund e como en ellas y en cada vna dellas se qontiene con aquella diligençia e fidelidad que de vos confio fecha en monçon a catorze dias del mes de junio de mill e quinientos e veynte e ocho años. yo el rey. por mandado de su magestad francisco de los cobos —————

—por ende yo vos mando que veays la dicha ynstruçion que de suso va encorporada y como sy para vos se oviera dado la guardays e cumplays en todo e por todo como en ella se qontiene e demas de lo en ella qontenido guardays lo syguiente:

/f.º 54/ por quanto por esperençia havemos visto quanto ynconveniente es para que las cosas de nuestro seruicio no se hagan como conviene y en nuestra hazienda aya el buen recabdo e fidelidad que se requiere que nuestros ofiçiales e personas que tienen cargo de nuestra hazienda traten porque asimismo esto ha sydo e podria ser causa para que nuestros subditos e naturales que en la dicha tierra e provincia havitaren e trataren reçiban de los dichos ofiçiales agrauios y estorsyones por anteponer en ellos sus tratos e mercaderias a las de los vecinos por lo qual y por otras muchas causas que a nuestro seruicio convienen queriendo probeer en ello de manera que esto se escuse y remedie avemos acordado de mandar que vos ni los otros ofiçiales podays tratar e rescatar ni armar por vos ni en conpañia porque esteys libres e desocupados para entender libremente en lo que conviene al bien e poblacion de la dicha tierra e al buen recabdo e fidelidad de nuestra hazienda e asy os avemos mandado seña-

lar bueno y competente salario con que vos podays sustentar honrradamente por ende por este capitulo vos mandamos y defendemos fyrmemente que no trateys ni contrateys ni rescateys ni podays tratar ni rescatar ni contratar en la dicha tierra ni negociar en ella directa ni yndirectamente por vos ni por otra terçera persona publica ni secretamente ni en otra manera ni podays armar ni tener parte de ninguna armada ni armadas que se hizieren en la dicha tierra ni en otra parte alguna para descubrimiento e rescate e contratacion fuera de la dicha tierra ni para ella por ninguna via ni arte ni color que sea o ser pueda so pena de muerte e perdimiento del dicho ofiçio e de todos vuestros bienes para nuestra camara e fisco en las quales dichas penas lo qontrario haziendo por la presente vos qondeno y he por condenado —————

—otrosy como quiera que segund derecho y leyes de nuestros reynos quando nuestras gentes e capitanes de nuestras armadas toman preso algun prinçipe e señor de las tierras donde por nuestro mandado /f.º 54 v.º/ hazen guerra le rescate del tal señor e caçique perteneçe a nos con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas que perteneçen a el mismo pero considerando los grandes trabajos e peligros que nuestros subditos pasan en las conquistas de las yndias y en alguna emienda dellos y por les hazer merçed declaramos e mandamos que sy en la dicha provincia se catibare e prendiere algund caçique o señor que todos los tesoros oro e plata y perlas e piedras que se ouieren del por via de rescate o en otra qualquier manera que se nos de la sesta parte dello y lo demas se reparta entre los conquistadores sacando primeramente nuestro quinto y en caso que el dicho caçique o señor prinçipal mataren en batalla o despues por via de justicia o en otra qualquier manera que en tal caso de los tesoros e bienes suso dichos que del se ovieren justamente ayamos la meytad la qual ante todas cosas cobren los nuestros ofiçiales y la otra meytad se reparta sacando primeramente nuestro quinto —————

—estareys advertido dello para que quando se ofrezca algund caso desta calidad hagays que se haga cargo al nuestro thesorero de lo que conforme al dicho capitulo nos perteneçiere —————

—en lo qual entendido con aquella diligencia e cuydado e fidelidad que de vos confio, fecha en balladolid a primero dia del mes de diziembre de mill e quinientos e treynta y seys años. yo la Reyna. por mandado de su magestad. Juan de Samano.

---

CCCIX

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 1.º DE DICIEMBRE DE 1536, DISPENSANDO A JUAN DE PEREA DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE ALMOJARIFAZGO PARA CUANTO LLEVARE A LA PROVINCIA DE NICARAGUA, HASTA LA CANTIDAD DE QUINIENTOS PESOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Legajo 5.090, Libro 8.]

/f.º 59/

la Reyna

nuestros ofiçiales de la provincia de nicaragua Juan de perea a quien hemos fecho merçed de los ofiçios de nuestro factor y veedor desa provincia me ha supplicado vos mandase que de todo lo que llevase para proveymiento de su persona y casa no le pidiesedes ni llevasedes derechos de almoxarifazgo e como la mi merçed fuese por ende yo vos mando que llevando el dicho Juan de perea su muger a essa tierra de todo lo que llevare /f.º 59 v.º/ a ella para proveymiento de su persona e de la dicha su muger y casa syendo verdaderamente suyo no le pidays ni llevays derechos de almoxarifazgo e no llevando la dicha su muger de todo lo que llevare hasta en cantidad de quinientos pesos de valor ansimismo no le pidays ni lleveys los dichos derechos por quanto de treynta y syete pesos y medio que en ello monta yo le hago merçed. con tanto que lo que asy llevare ni parte dello no lo venda e que sy lo vendiere o parte dello que de todo entera-mente nos pague los dichos derechos e mandamos a los nuestros ofiçiales de la provincia de tierra firme e de las otras yslas e provincias de las nuestras yndias que avnque el dicho Juan de perea desenbarque las dichas cosas e parte dellas no las ven-

diendo y tornandolos a embarcar no le pidan ni lleven los dichos derechos pero si vendiere alguna cosa o parte dello o lo trocaren han de cobrar enteramente de todo lo que asy llevare los dichos derechos de almoxarifadgo. fecha en la villa de valladolid a primero dia del mes de diziembre de mill e quinientos e treynta e seys años. yo la reyna por mandado de su magestad juan de samano.

---

CCCX

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 2 DE DICIEMBRE DE 1536, POR LA QUE SE AUTORIZA A JUAN DE PEREA PODER CONTRATAR CON LAS COSAS DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Legajo 5.090, Libro 8.]

/f.º 61/

*la Reyna*

Por quanto por parte de vos juan de perea nuestro factor y veedor de la provincia de nicaragua me ha sydo hecha relacion que vos nos vays a servir en el dicho oficio e me suplicastes e pedistes por merçed os diese liçencia y facultad para que pudiesedes tratar y contratar no embargante que fuesedes nuestro ofiçial e como la nuestra merçed fuese e yo por vos hazer merçed tovelo por bien. por ende por la presente vos doy liçencia y facultad para que por el tiempo que nuestra voluntad fuere podays tratar y contratar en la dicha tierra por vos solo o en compañia como quisyerdes e por bien tovieredes con las cosas de la misma tierra y en ella oviere e se criare con tanto que por vos ni por la conpañia que tomardes no sean llevadas las dichas cosas destos reynos ni podays tratar ni contratar con nuestra hazienda direta ni yndirectamente so pena de la nuestra merçed e de perdimiento de todos vuestros bienes para nuestra camara e fisco lo qual podays hazer e hagays segund e como los otros vezinos desa tierra lo pueden e deven hazer e mandamos que por razon de ser nuestro factor e veedor no vos sea puesto en ello em-

bargo ni ympedimento alguno. fecha en valladolid a dos dias de diziembre de mill e quinientos e treynta y seys años. yo la reyna. por mandado de su magestad. juan de samano.

---

CCCX I

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MADRID A 5 DE DICIEMBRE DE 1536, POR LA QUE SE MANDA A LOS OFICIALES DE LA CASA O LA CONTRATACIÓN COBREN 400.000 MARAVEDISES, QUE EL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA RECIBIÓ SO COLOR DE SALARIO, A NO SER QUE EL DICHO LICENCIADO PRESENTE CARTA DE PAGO DEL TESO-RO DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indife-rente. Legajo 1.962, Libro 4.]

/f.º 37/ *El fiscal.*  
 ontra el licenciado casta-  
 ñeda.

La Reyna

Nuestros oficiales que resy-  
 dis en la çibdad de seulla en la  
 casa de la contratacion de las yndias. el licenciado villalouos  
 nuestro fiscal en nombre de nuestro fisco me ha hecho relacion  
 /f.º 37 v.º/ que el liçençiado castañeda nuestro alcalde mayor  
 de la prouinçia de nicaragua y nuestro contador della no po-  
 diendo salir de la dicha prouinçia syn nuestra liçençia y syn dar  
 cuenta de nuestra real hazienda y hazer resydençia diz que ha  
 salido de la dicha prouincia clandestinamente y ausentadose de-  
 illa con mucha cantidad de oro y plata e otros bienes, los quales  
 se presumen ser nuestros por razon de aver tenido los dichos  
 offiçios y que nos era notorio por las cuentas que otros oficiales  
 de la dicha prouinçia han dado quel dicho licenciado castañeda  
 nos es deudor de quatroçientas mill maravedises que diz que yn-  
 diuidamente y con color de salario tomo para sy de la dicha  
 nuestra hazienda. e me supplico vos mandasse que luego quel  
 dicho liçençiado castañeda llegase a estos reynos cobradeses del  
 las dichas quatroçientas mill maravedises y no acudays con ello  
 a persona alguna, syn nuestra liçençia e mandado o de los del

nuestro consejo de las yndias, y sy el dicho liçenciado castañeda o otra persona en su nonbre os mostrare carta de pago del tesorero de la dicha prouinçia de nicaragua como le ha pagado las dichas quatroçientas mill maravedises no retendreys cosa alguna y embiareis vn traslado de la dicha carta de pago al dicho nuestro consejo de las yndias y pondreis el original della en el arca de las tres /f.º 38/ llaves con las otras escripturas desa casa. fecha en madrid a çinco dias del mes de diziembre de mill e quinientos e treynta e seys años. yo la Reyna. Registrada y señalada de los dichos.



## ÍNDICE DE NOMBRES DE PERSONAS

- AGÜERO, Padre Diego, 262.
- AGUILERA, Diego de, 294, 295.
- ALBITEZ, Diego, 168.
- ALCÁNTARA BOTELLO, Fernando o  
Hernando de, 106, 110, 201, 224,  
227, 228, 229, 230, 231, 234, 235,  
258, 260, 265, 266, 271, 358, 359,  
375, 376.
- ALMADÉN, Lorenzd, 264.
- ALMAGRO, Diego de, 142, 163, 168.
- ALONSA (*Cansyno García*), Cansina  
García, 201, 225, 226, 227, 228,  
229, 230, 231, 234, 235, 239, 242,  
258, 259, 266, 271, 362, 363, 364.
- ALONSO PALOMINO, Juan, 118, 286,  
376, 377, 378, 383, 400, 401, 406.
- ALONSO DE SOSA, Juan, 12, 13.
- ALVARADO (*Aluarado*), don Pedro  
de, 75, 77, 78, 92, 93, 112, 113,  
283, 286, 286, 290, 291, 293, 294,  
295, 297, 298, 299, 300, 301, 302,  
306, 307, 311, 352, 353, 354, 355,  
356, 357.
- ALVAREZ, Bartolomé, 260.
- ALVAREZ (*Alvarez*) OSORIO, Diego,  
31, 36, 37, 51, 52, 53, 70, 106, 108,  
109, 114, 115, 116, 134, 163, 258,  
259, 266, 355, 359, 376, 402, 410,  
424, 432, 446, 454.
- AMPÍES, 223.
- AMPUDIAS, Juan de, 259, 266.
- ANTONIO, Juan, 196.
- ARANDA, Juan de, 321.
- ARIAS, de Acevedo, 155.
- ARIAS DE AVILA, Diego, 77, 78, 137,  
179, 263.
- ARIAS DE AVILA, Pedro (*Pedrarias  
Dauila*), 9, 19, 20, 22, 24, 25, 27,  
28, 30, 33, 36, 50, 58, 59, 62, 63,  
64, 65, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76,  
82, 86, 87, 89, 92, 98, 117, 118,  
119, 121, 122, 123, 124, 126, 127,  
128, 131, 134, 135, 136, 137, 151,  
152, 153, 154, 158, 159, 164, 167,  
171, 176, 178, 179, 209, 227, 259,  
274, 278, 280, 309, 314, 315, 318,  
319, 323, 329, 335, 348, 359, 376,  
379, 383, 392, 399, 401, 420, 421,  
422, 445, 462, 465, 472, 475, 478,  
484, 485, 492.
- ARIAS, Francisco, 181, 192, 204, 223,  
224.
- ARIAS, Juan (*Joan*), 179.
- ASTORGA, Juan Pérez de, 378, 380,  
387, 390.
- ATAVALIPA, ATAVALICA (*atalipan,  
atabaliva, atabalica, atabaliba*),  
293, 412, 413, 414, 415, 462, 467,  
468, 479, 482.
- AVILA (*Davila*), Benlto de, 180, 181,  
182, 183, 184, 185, 186, 187, 188,  
189, 190, 191, 192, 193, 194, 195,  
196, 197, 198, 199, 200, 380, 392,  
393.
- AVILA, Luls (*Luys*) de, 20, 157.
- AVALA, Diego, 261, 266.
- AYALA, Mençia de, 137.
- BALTASAR, (*Maestre*), 474, 476.
- BARAHONA, Sancho, 352, 358.
- BARGAS, Antón de, 261.
- BARREDA, Pedro de, 50, 414.

- BARRIONUEVO, Francisco de, 410.
- BARTOLOMÉ DE VALENCIA, Fray, 173, 175.
- BARVA DE VALLECILLO, Juan, 463, 487.
- BAUTISTA (*Bautista*), Juan, 362.
- BEJAR, Vicente, 264.
- BELTRÁN HERNANDO, Fernando, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 480, 481, 483, 484, 485, 486, 487.
- BENALCÁZAR (*Venalcaçar*), Sebastián, 26, 284, 307, 468.
- BENAVIDES, Alonso de, 362.
- BERVÍS (*Bernis, bervis*), Pedro, 362, 373, 374, 434, 436, 437.
- BIBAS, Alonso, 197.
- BIVEROS, Alonso Pérez de, 469, 470, 474.
- BOBADILLA (*Bouadilla*), Isabel de, 117, 118, 119, 126, 127, 128, 134, 135, 136, 137, 138, 151, 152, 153, 158, 164, 165, 176, 179, 282, 420, 421, 422.
- BOZMEBIANO, JUBN (*Joan Bosmedia-no*), 418, 419.
- BRAVO, Pedro (*Pero Brauo*), 47, 48, 190, 192, 213, 262, 285, 288, 290, 292, 294, 298, 300, 302, 309, 352, 354, 355, 356, 358.
- BURGOS, (*chistoval chistoual*) Cristóbal de, 260, 290, 292, 294, 295, 296, 298, 300, 302, 309, 353, 354, 355, 356, 357, 358.
- CABALLERO (*Cavallero*), Andrés, 258, 261, 266.
- CABALLERO, Diego, 223.
- CABALLOS, Gregorio, 450.
- CÁCERES (*caçeres*), Alonso de, 50, 59, 60, 143.
- CAIZA, Bernardo de, 97.
- CALDERÓN, Diego, 262, 455.
- CALDERÓN (*Luys*), Luis, 487.
- CALLE, Diego de la, 290.
- CALLE, Juan de la, 263, 292.
- CALLE, Martín de la, 288, 301, 302.
- CAMPANA, Rodrigo de, 54.
- CARABALLO, Juan de, (*Carballo o Caruallo*), 197, 354, 378, 380, 383, 385, 426, 429, 431.
- CÁRDENAS, Francisco de, 6.
- CARRILLO, Juan, 192, 194, 197.
- CASAS, Fray Bartolomé de las, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 447, 448, 450, 451, 452, 453.
- CASTAÑEDA, Diego, 380, 396, 397.
- CASTAÑEDA, Francisco de, 9, 10, 11, 12, 20, 21, 22, 24, 56, 57, 58, 60, 61, 64, 67, 78, 82, 83, 86, 87, 88, 91, 98, 99, 100, 111, 112, 134, 157, 160, 163, 181, 201, 202, 204, 205, 207, 210, 211, 214, 219, 220, 224, 227, 229, 240, 241, 247, 258, 259, 266, 271, 278, 279, 281, 282, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 297, 299, 300, 302, 303, 306, 309, 314, 318, 319, 320, 353, 359, 360, 361, 362, 363, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 379, 381, 382, 383, 384, 386, 394, 399, 402, 410, 445, 449, 461, 501, 502.
- CASTILLO, Hernando del, 283, 304.
- CASTILLO, Marcos de, 420.
- CATALINA, doña, 137.
- CERDA, Luis (*Luys*) de la, 423.
- CERRA, Hernando, 99.
- COCHEO, Fray Pedro, 172, 175.
- CONSTANTINO, Fray Antonio, 175.
- CONTRERAS, Rodrigo de, 170, 314, 315, 316, 318, 319, 320, 321, 323, 326, 327, 328, 423, 424, 425, 426, 427, 431, 432, 433, 434, 436, 446, 450, 451, 452, 454, 461.
- CÓRDOBA, Luis de, 264.
- CORRAL, Lorenzo (*Lorenço*), 235.
- CUAÇA, Licenciado (*¿será Suoso?*), 223.

- CHAVES, Juan de, 451, 452, 453.
- DÁVILA, Juan, 200.
- DÁVILA VERDUGO, Francisco, 56, 57.
- DAZA (*Doço*), Luis, 263.
- DAZA (*Doça*), Pedro, 62.
- DEÇA, Alvaro, 260.
- DESCOBAR, Diego, 380, 397, 398.
- DIAGUITO (*Indio lengua*), 107, 108.
- DÍAZ, Benito, 184, 187, 192, 380, 386, 388, 394, 396.
- DÍAZ DE BUITRAGO, Miguel, 434, 438, 439.
- DÍAZ DE LAS CUMBRES, Juan, 56, 57, 102, 103.
- DÍAZ, Diego, 383.
- DÍAZ, Ruiz (*Ruy*), 192.
- DIONISIO, Fray, 172, 175.
- DOMÍNGUEZ, Alonso, 262.
- ELVIRA, Doña, 137.
- ENÇISO, Joan, 418, 419.
- ESCODAR, Diego de, 426, 427, 428.
- ESCOBAR (*Descobor*), Inés de, 155, 156, 157.
- ESPINOSA, Licdo., 219, 223, 283.
- ESPINOSA (*Despinosa*), Juan de, 56, 57, 58, 59, 97, 101, 240, 241, 243, 245, 247, 249, 254, 255, 256, 260, 285.
- ESTEBAN, Fray, 172, 175.
- ESTEBAN, Juan, 264.
- ESTETE, Martín, 74, 75, 97, 113, 260.
- EUSTAQUIO (*Elistochto*), Fray, 172, 175.
- FERNÁNDEZ, Francisco, 216, 219, 220, 222.
- FERNÁNDEZ, Padre Gonzalo, 262.
- FERNÁNDEZ, Juan, 310.
- FERNÁNDEZ, Luis, 264.
- FERROL, Juan, 260.
- FRANCISCO, Padre, 137, 428, 430.
- FUENTE, Fernando de la, 264.
- GALIANO, Diego, 261.
- GAMA, Ldo. Antonio de la, 283, 304, 384, 410.
- GARAVITO (*hijo*), 260.
- GARCÍA, Aivar (*Aluar*), 375, 376.
- GARCÍA, Cristóbal (*Christoual García*), 192, 194, 196.
- GARCÍA PACHECO, Pedro (*bochiller*), 432.
- GARIVAY, Juan de, 416.
- GENTIO, Marco, 264.
- GERÓNIMO (*Girónimo*) Ampies, 204.
- GINOVÉS, Batista, 262.
- GÓMEZ, Juan, 455.
- GÓMEZ DE CARTAYA, Fernán, 264.
- GÓMEZ DE LA CUEVA, Juan, 76, 271.
- GONZÁLEZ DE AVILA (*Dávila*), Gil, 63, 181, 185, 195, 197, 462, 464, 465, 471, 472, 475, 476, 477, 478, 484, 485.
- GONZÁLEZ CALVILLO, Pedro (*Pero Gonsoles Colvillo*), 201, 224, 227, 229, 230, 231, 234, 235, 244, 253, 255, 262.
- GONZÁLEZ, Melchior (*Melchior González*), 102, 104.
- GONZÁLEZ (*Gonçoles*), Pero, 228, 231, 264.
- GONZALO, Arias, 121, 122, 123, 131, 137, 165, 167.
- GONZALO, Bartolomé, 451.
- GORGICO (*indio lengo*), 107, 108.
- GRANADA, Fray Juan de, 173, 174, 175, 308.
- GRIÇIO, Gaspar de, 161.
- GRIECO, Marco, 470, 483.
- GUERRA, Francisco, 424, 426, 431.
- GUERRA, Juan, 200.
- GUEVARA, Luis de (*Luys de Gucua-ro, Givora*), 180, 181, 204, 205, 206, 232, 362, 395.
- GUEVARA (*Vosco*), Vasco, 220, 243, 251, 253, 257, 277, 278.
- GUIDO, Fray Lázaro de, 441, 442.
- GUILLÉN, Juan, 264.
- GUTIÉRREZ, Felipe, 334, 335, 347, 349, 350, 351.

- GUZMÁN, Br., 451, 453.  
 GUZMÁN, Fray Alonso de, 168.  
 GUZMÁN, *Hernando o Fernando de*, 56, 57, 58.  
 GUZQUICA, Pedro de, 449.
- HARO, Antonio de, 30, 32, 48.  
 HAYA, Diego de la, 149.  
 HEREDIA, Alonso de, 113.  
 HERENCIA, Francisco, 56, 97, 234, 261.  
 HERMOSILLA, García de, 416.  
 HERNÁNDEZ (*Hernandes*) DE ALFARO, Luis, 321.  
 HERNÁNDEZ, Francisco (*capitán Fernández de Córdoba*), 71, 165, 182, 282, 465, 472, 476, 485.  
 HERNÁNDEZ (*Hernandes*), Juan, 297, 298.  
 HERNÁNDEZ, Pedro, 84.  
 HERNANDO PLATERO, Francisco, 362.  
 HERRERA, Bernardo de, 63.  
 HERRERA, Francisco de, 248.  
 HERRERA, Miguel, 63.  
 HONORATO, Fray, 172, 175.  
 HOROZCO (*Orozco*), Catalina de, 6, 83, 84.  
 HURTADO, Francisco, 74, 95, 106, 110.  
 HURTADO, Hernando o Fernando, 181, 223, 232, 233.
- IBARRA (*Ybarra*), Domingo de, 146, 147.  
 INÉS, Doña, 137.  
 ISABEL DE BOBADILLA, Doña, 137, 329.  
 IVERNA, Iñigo (*Yverna Yñigo*), 262.  
 IZAGUIRRE, Iñigo de (*Yçaguirre Yñigos, Yçaguir Yñigo de*), 262, 362.
- JAÉN, Luis de, 264.  
 JIMÉNEZ, Luis (*Luis Ximenes*), 107, 108, 109, 116, 243, 254, 255, 257.  
 JIREZ (*Xeres*), Pedro de, 290.
- JUAN (*Joan*), Licenciado, 177.
- LANG, Pedro, 454.  
 LEQUIÇAMON o LEGUÇAMON, López de, 180, 196, 200.  
 LEÓN, Gabriel (*Graviel*) de, 264.  
 LEÓN, Ponce de, 357.  
 LERANA, Pedro, 383.  
 LETRÁN, Fray Juan de, 172, 175.  
 LEZCANO, Mateo de, 260, 297, 302, 362, 366, 367.  
 LEZENO, Mateo de, 451, 452, 453.  
 LÓPEZ, Alonso, 197.  
 LÓPEZ, Diego, 178.  
 LÓPEZ, Francisco, 260, 362, 372, 373.  
 LÓPEZ, Iñigo, 449.  
 LÓPEZ DE SOSA, 13, 17.  
 LÓPEZ DE TOLEDO, Juan, 102, 103, 104.  
 LORRENZO, Alonso, 260.  
 LORIA, Rogel (*Regel*) de, 258, 262, 266, 384, 386, 392, 394.  
 LOZANO DE GUIDO, Fray, 434.  
 LOZANO (*Lozana*), Juan, 380.  
 LOZANO, Rodrigo, 105.  
 LUCAS, Miguel, 260.  
 LUHOME, Antonio de, 103.  
 LUQUE, Hernando, 283.
- MACHUCA DE ZUAZO, Diego (*Diego Cuaço*), 68, 379, 405, 427, 429, 435, 436.
- MALDONADO, Diego, 57.  
 MANÇANAS, Rodrigo, 187.  
 MARQUINA, Martín de, 262, 362, 367.  
 MARTEL DE LA PUENTE, Gonzalo, 154, 155.  
 MARTÍN, Bartolomé, 455.  
 MARTÍN, Manuel, 470, 476.  
 MARTÍN, Gonzalo, 263.  
 MARTÍN DE TALAVERA, Juan, 264.  
 MARTÍN DE DON BENITO, Alonso, 258, 260, 266, 271.  
 MARTÍN DE VITRETA, Diego, 261.  
 MARTÍN ZAMBRANO, Pedro, 263.

- MARTÍNEZ, Diego, 242.
- MARTÍNEZ DE ISAGRE, Iñigo, 434, 437, 438, 451, 453.
- MARTÍNEZ, Nicolás (*Miculas*), 211, 242.
- MAY, Miçer, 51, 52, 53.
- MECD, Juan, 271, 362.
- MÉNDEZ, Alonso, 235, 262.
- MENDOZA, don Francisco de, 417.
- MERCADO, Diego de, 101, 261.
- MIMBREÑO MARTÍN (*Martín Martín Breño*), 426, 428, 429, 431, 442, 450, 453, 454, 455.
- MIRANDA, Bartolomé de, 380.
- MIRANDA, Bernardino de, 390, 392.
- MDNTALVD, Francisco de, 196, 197, 200.
- MORA, Diego de, 113.
- MDRALES (*Alnatef*), 388.
- MDRALES, Antón de, 352, 358.
- MDRALES, Juan, 263.
- MORALES, Lucas de, 204, 223, 380, 398, 400.
- MDREND, Bachiller, 181, 187, 189, 190, 194.
- MDSOSO, Luis de, 286, 287, 288, 291, 295, 297, 299, 300, 302, 356, 357.
- MDSQUERA, Juan, 223.
- MDTEZUMA (*Moteçuma*), 409, 456, 458.
- MUÑDZ, Alonso, 261, 368, 369.
- MUÑDZ, Andrés, 213, 261, 298.
- NARVÁEZ (*Nerváez*), Rodrigo, 263.
- NAVARRO, Antdnio, 39, 41, 42, 135.
- NIETO, Diego, 56, 101, 211, 261.
- NIETO, Fernán, 56, 57, 362.
- NIETO, Juan, 369, 371.
- Niño, Andrés, 462, 464, 471, 478, 484.
- NÚÑEZ, Alonso, 362, 368, 372.
- NÚÑEZ (*Niñcz*) DE MERCADO, Diego, 31, 108, 131, 132, 133, 136, 138, 140, 141, 149, 151, 153, 163, 164, 201, 217, 224, 225, 226, 227, 229, 234, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 247, 248, 249, 252, 253, 254, 255, 259, 360, 361, 363, 375, 376, 377, 378, 379, 381, 383, 401, 426, 434, 439, 440.
- NÚÑEZ, Nicolás (*Niculas*), 180, 192, 213, 241, 251, 253.
- NÚÑEZ, Pedro, 113.
- OCHDA DE BILBAD, Juan, 260.
- OCHOA, Juan, 261.
- OJALUO, Sebastián (*Seuastían*), 108.
- OJUELOS, Diego, 470, 477, 481.
- OLANO, López, 143.
- OÑATE, Miguel de, 261.
- OREJÓN, Pedro, 102, 104.
- ORDPESA, Fernando, 264.
- PACHECO, Francisco, 260.
- PADILLA, Juan, 262.
- PADILLA, Fray Juan, 173, 175.
- PALENCIA, Cristóbal de (*Chistoval*), 304.
- PALENCIA (*Plazencia, Palencia Francisco*), Francisco de, 22, 23.
- PALMA, Alonso de la, 181, 192.
- PALOMÁ, Alonso de la, 184, 188, 190.
- PALOMINO, Juan Alonso, 354.
- PANES, Juan de, 73.
- PARMA, Fray Miguel, 173, 175.
- PASAMONTE, Esteban (*Estewan*), de, 128.
- PAULO III (*Papa*), 330, 334.
- PEDRO, don, 75.
- PEDRO, Fray, 451, 452, 453.
- PEDROSA, Antón, 264.
- PEÑALVER, Alvaro, 234, 262.
- PERALTA, Catalina, 7.
- PERALTA, Inés, 7.
- PERALTA, López, 7.
- PEREA, Juan (*Iohan*), de, 487, 488, 489, 490, 491, 499, 500.
- PÉREZ, Alonso, 47.
- PÉREZ DE ASTORGA, Juan, 434, 436.
- PÉREZ, Bartolomé, 113.
- PÉREZ, Francisco, 187.

- PÉREZ, Luis, 107, 108.  
 PÉREZ DEL VALLE, Alonso, 73, 74,  
 219, 488, 491, 492, 496.  
 PERICO (*indio lenga*), 107, 108.  
 PICADO, Antonio, 259, 356, 357.  
 PIÑA, Francisco de, 243, 257.  
 PIRÚ, Diego del, 410.  
 PIZARRO (*Piçarro*), don Francisco,  
 142, 177, 251, 273, 276, 284, 285,  
 286, 287, 288, 289, 291, 292, 293,  
 294, 296, 297, 299, 301, 303, 306,  
 307, 310, 462, 466, 467, 469, 473,  
 478, 479, 480, 482, 483, 485, 486.  
 PIZARRO (*Piçarro*), Hernando, 306.  
 PLASENCIA, Antonio, 175.  
 PLAZA (*Plaça*), Francisco de la,  
 264.  
 PONÇE, Hernando, 241.  
 PONCE DE LEÓN (*Pançe*), Hernán,  
 106, 260, 285, 290, 292, 294, 296,  
 298, 300, 301, 302, 309, 310.  
 PORRAS, Francisco de, 57.  
 PORRAS, Juan de, 415, 416, 470, 481,  
 483.  
 PRADO, Benito, 201, 226, 227, 228,  
 229, 230, 231, 234, 235, 260, 362.  
 PRESA, Domingo de la, 56, 59, 97,  
 107, 108, 109, 116, 160, 162, 205,  
 207, 211, 213, 214, 223, 229, 239,  
 257, 258, 266, 357.  
 PRIETO, Alonso, 142.  
 QUIÑONES, Juan de, 211, 214, 216,  
 220, 243, 246, 248, 249, 251, 262,  
 378, 431.  
 QUIÑONES, Pedro Solano de, 216,  
 243, 245, 247.  
 QUIRÓS, Pedro de, 106, 107, 109.  
 QUISQUIS (*capitán inca*), 469.  
 RAMÍREZ, Bernardo, 217, 259.  
 RAMÍREZ DE MERCADO, Diego, 273.  
 REA, Juan de la, 104.  
 REALES, Juan, 229.  
 REBALLEDO, Rodrigo, 304.  
 RIBERA (*Rivera*), Gonzalo de, 406,  
 426, 427.  
 RÍAS, Gonzalo de, 261.  
 RÍOS, Pedro de los, 93, 128, 129,  
 135, 145, 147, 148, 149, 150, 159,  
 162, 166, 171, 178, 201, 202, 204,  
 205, 207, 208, 209, 210, 211, 213,  
 214, 217, 218, 223, 224, 225, 226,  
 227, 229, 230, 231, 234, 235, 239,  
 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246,  
 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253,  
 254, 255, 256, 257, 273, 274, 278,  
 279, 283, 335, 348, 359, 360, 381,  
 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381,  
 382, 389, 401.  
 RIQUELME, Alonso, 142.  
 RIVAS, Antón, 263.  
 ROBLES, Diego, 242, 247, 249, 261.  
 ROBLES, Isidro de (*Ysidra Esy-*  
*dras*), 56, 162, 258, 260, 265.  
 ROCA, Andre de la, 143.  
 ROCHA, Luis, 113, 286, 289.  
 ROCHA (*Roncha*), Luis de la, 354,  
 355.  
 ROCHO, Fray, 172, 175.  
 RDDRIGO, Alexo, 487.  
 RDDRIGO, Fray, 439.  
 RODRÍGUEZ, Antonio, 362, 365, 378.  
 RODRÍGUEZ (*Radrígues*) DE LOS ARIE-  
 LES, Francisco, 290, 299, 301.  
 RODRÍGUEZ CASADO, Francisco, 259.  
 RODRÍGUEZ DE ÇEA, Alonso, 108.  
 RODRÍGUEZ, Cristóbal (*Christoval*  
*Rodrigues*), 301, 310, 311.  
 RODRÍGUEZ (*Rodrigues*), Diego, 290,  
 297.  
 RODRÍGUEZ, Fernán, 265.  
 RODRÍGUEZ (*Rodrigues*), Juan, 287,  
 290, 292.  
 RODRÍGUEZ, Sebastián, 83.  
 ROJAS, Gabriel (*Graviet*) de, 56, 57,  
 71, 72, 87, 186, 258, 284, 285, 289,  
 290, 291, 292, 293, 294, 297, 298,  
 300, 303, 306, 307.  
 ROMANI, Bernardino de, 352, 353,  
 358.

- ROMERO, Francisco, 463, 487.  
 RUIZ DE ALBURQUERQUE, Juan, 415.  
 RUIZ, Alonso, 97, 263.  
 RUIZ, Díaz, 74.
- SAAVEDRA (*Saabedra*), Blas de, 123, 138.  
 SAAVEDRA, Sebastián, 283, 284, 303, 304.  
 SACO, Fray Antonio, 173, 175.  
 SALAMANCA, Juan de, 263, 362, 371, 372.  
 SALAZAR, Pedro de, 406.  
 SALMERÓN, Licenciado, 178.  
 SALMERÓN, Fray Francisco, 172, 175.  
 SÁNCHEZ, don Diego, 78, 79, 101, 201, 234, 236, 258, 263, 266, 272, 353, 355, 376, 377, 378.  
 SÁNCHEZ, Francisco, 400, 401, 406, 412, 457.  
 SÁNCHEZ DE IBARRA (*Ybarra*), Martín, 146.  
 SÁNCHEZ, Pedro, 406.  
 SANTA CRUZ, Fray Juan, 172.  
 SANTIAGO, Fray Antonio, 175.  
 SANTO ANTONIO, Joanes de, 172, 175.  
 SEGOVIA, Aionso de, 261.  
 SEGOVIA, Andrés de, 113, 204, 223, 244, 245, 246, 247, 249, 250, 251, 253, 254, 255, 256, 380, 393, 395, 396.  
 SEGOVIA, Bartolomé de, 234.  
 SEGOVIA, Pedro, 454.  
 SEPÚLVEDA, Francisco de, 264.  
 SERRANO, Cristóbal (*Chistoual*), 156.  
 SETIEN (*Syetien*), Gregorio de, 211, 217, 242, 243, 245, 257.  
 SEVILLA, Andrés de, 104.  
 SIMANCAS, Juan de, 8.  
 SIMÓN, Fray, 172, 175.  
 SOLALUZ, Domingo de, 309.  
 SOROLUCE, Domingo, 449.  
 SOROLUCE (*Soroluçe, Soraluçe, Sorallice*), Guzquica, 449.
- SOROLUCE (*Soroluçe, Sorallice, Soraluçe*), María de, 449.  
 SOSA, Fernando de, 356.  
 SOSA, Gastón, 264.  
 SOSA (*Sossa*), Juan Alonso de, 13, 14, 15, 17.  
 SOTO, Hernando de, 260, 294, 466, 467, 479, 482.  
 SOTO, Juan, 262.  
 SUÁREZ (*Xuares Cuares*), Juan, 356, 379, 380, 383.
- TALAVERA, Juan de, 431, 442, 451, 453.  
 TAPIA, Diego de, 160, 258, 260, 265, 266, 271, 287.  
 TAPIA, Isidro (*Ysidro*) de, 104.  
 TÉLLEZ GIRÓN, Alonso, 56, 97, 99, 261, 362, 363.  
 TÉLLEZ, Juan, 160, 201, 202, 203, 204, 205, 207, 208, 210, 211, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 227, 228, 234, 236, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 262, 265, 271, 273, 274, 275, 280, 281, 282, 326, 361, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 370, 371, 373, 376, 381, 382, 384, 388, 399.  
 TELLO, Bartolomé, 196.  
 TELLO, Francisco, 175, 321.  
 TERTANGAN (*Tertanga*), Juan de, 173, 175.  
 TOBILLA (*Tovilla, Touilla*), Diego de la, 6, 13, 14, 17, 18, 33, 39, 40, 41, 42, 69, 76, 84, 100, 129, 130, 135, 147, 148, 155, 208, 209, 212, 214, 216, 217, 219, 243, 274, 279, 280, 326, 495.  
 TORO, Francisco de, 264.  
 TORRE (*Vrina?*), Diego de, 406.  
 TORREJÓN, Alonso, 261, 362.  
 TORRES, Martín, 261.  
 TORRES, Pedro de, 412, 413, 414, 415, 416.

- TOSCA, Fray Pedro, 167.  
 TOVAR, Hernando de, 123, 167.  
 VAENA, Alonso de, 175.  
 VALDERRAMA, Bernardino de, 356,  
 357.  
 VALOÉS, Juan de, 57.  
 VALOÉS, Luis, 304.  
 VALIENTE, Fernán, 263.  
 VALLE, Juan del, 184, 186, 188, 380,  
 385, 387, 455.  
 VARELA, Fernando (*Hernando*) de,  
 162, 241.  
 VARROA, Pedro de, 59, 60.  
 VÁZQUEZ, Baltasar, 290, 296, 297.  
 VÁZQUEZ, Melchior, 82.  
 VEGA, Diego de, 211, 214, 216.  
 VELASCO, Cristóbal (*Christóval*) de,  
 263.  
 VELASCO, López de, 261.  
 VELASQUES, Antonio, 204, 223.  
 VERDENOSA, Andrés, 412, 416.  
 VILLALOBOS (*Villalouos*), 501.  
 VILLALOBOS, Fernando, 264.  
 VILLALOBOS, Mafro, 263.  
 VILLA REAL, Pedro de, 356.  
 VINAS, Lorenzo (*Lorenço*), 259, 260.  
 VITORIA, Francisco, 175.  
 VRITA, Juan de, 97.  
 ZABALLOS, Licenciado, 453.  
 ZAMORA (*Çamora*), Alvaro, 263.  
 ZAPATERO (*Çapatero*), Robles, 264.  
 ZÚÑIGA, Juan (*Jaan Çufiyga*), 179.



## ÍNDICE DE NOMBRES DE LUGARES

- Acla, 177.  
Agagalica (*plaza*), 353.  
Albuquerque (*Albuquerque*), 200, 415.  
Amapal (*Amapala*), 356  
Andalucía, 338.  
Avila, 80, 82, 84, 85.
- Burgos, 89.
- Cabo de Gracias a Dios, 335, 348.  
Cabo de Honduras, 305.  
Cabo de la Vela, 5.  
Cáceres (*Caçeres*), 200.  
Cajamarca (*Cazamarca, Cazamalca*), 467, 473, 480, 482, 483, 486.  
Carague, 310.  
Castilla, 44, 47, 54, 187, 203, 205, 275, 333, 335, 346, 363, 364, 365, 366, 369, 370, 373, 410, 462, 464, 471, 474, 475, 476, 480, 486.  
Castilla del Oro, 5, 12, 50, 59, 76, 77, 90, 91, 93, 94, 96, 105, 117, 118, 136, 152, 154, 176, 178, 179, 283, 284, 329, 335, 348, 459, 460, 461.  
Ciudad Real (*Çibdad Real*), 63.  
Córdoba, 178.  
Casigüina (*Coçingutna*), 294.  
Cozumel (*Coçumel*), 5, 305.  
Cuba, 5, 13, 16, 17, 40, 42, 79, 129, 139, 145, 197, 341, 488, 494, 495, 496.  
Cubagua (*isla*), 5.  
Cuzco (*Cusco*), 469.
- Chinandega, 69, 134.  
Chlra, 69, 134.  
Chontales (*Chondales*), 182, 193, 198.  
Chorotega, 74, 75, 77, 107.
- Desaguadero, 74, 183, 194, 196, 199, 432, 441, 455, 456, 458.
- El Viejo, 437, 438, 441.  
Española (*Isla*), 13, 16, 17, 27, 40, 42, 68, 74, 79, 85, 89, 95, 96, 97, 101, 110, 112, 122, 128, 129, 132, 134, 139, 140, 145, 161, 162, 173, 174, 175, 181, 182, 185, 187, 193, 197, 220, 238, 265, 282, 284, 306, 328, 341, 434, 441, 478, 484, 488, 492, 494, 495, 496.  
Espíritu Santo (*minas*), 72.
- Fernandina (*Cuba*), 5, 238.  
Flores, islas de, 142.
- Gallicia de la Nueva España, 5, 305.  
Gracias a Dios (*minas*), 71, 72, 86, 87, 102.  
Granada (*nueva ciudad*), 63, 64, 65, 67, 68, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 93, 108, 111, 113, 117, 119, 131, 155, 158, 165, 166, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 197, 198, 199, 200, 204, 230, 231, 232, 233, 241, 244, 245, 246, 248, 250, 253, 254, 255, 256, 263, 274, 275, 276, 329, 376, 377, 378, 381, 382.

- 383, 384, 386, 388, 389, 391, 392,  
393, 394, 395, 397, 401, 404, 405,  
407, 409, 410, 411, 412, 425, 426,  
428, 429, 430, 433, 434, 435, 437,  
438, 439, 440, 441, 455, 457, 458.
- Golfo y Provincia de las Higue-  
ras, 92, 182.
- Goifo de Sanlúcar, 92, 93, 301.
- Guadalquivir, 458.
- Guatemala (*Guatemala*), 5, 65, 75,  
77, 112, 180, 238, 285, 289, 303,  
306, 353, 354, 355, 382, 390.
- Higueras, 341.
- Higueras y Cabo de Honduras, 5,  
146, 168.
- Honduras, 77, 81, 168, 169, 178.
- Imabita (*Ymavite*), 75.
- Indias (*Yndias*), 3, 4, 5, 51, 54, 56,  
81, 83, 84, 114, 118, 119, 136, 149,  
152, 169, 180, 181, 219, 236, 237,  
239, 312, 313, 334, 341, 403, 410,  
411, 414, 415, 448, 449, 463, 464,  
471, 474, 475, 478, 484, 492, 499,  
502.
- Jamalca (*ista*), 341, 496.
- Jauja (*Xaura, Xaora*), 307, 468.
- Juan (*ista*), 79.
- Laguna Grande, 446.
- Lempa (*río del enpa*), 92, 93.
- León de Nicaragua, 41, 56, 57, 58,  
59, 64, 65, 69, 70, 73, 74, 78, 79,  
85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 95, 97,  
98, 101, 105, 106, 110, 115, 117,  
119, 131, 138, 145, 160, 177, 178,  
182, 183, 187, 188, 191, 198, 199,  
201, 205, 207, 211, 217, 220, 223,  
227, 229, 230, 231, 232, 233, 234,  
236, 238, 239, 240, 241, 242, 243,  
244, 245, 246, 247, 248, 249, 250,  
251, 252, 253, 254, 255, 256, 257,  
258, 265, 266, 271, 272, 273, 274,  
278, 279, 281, 282, 286, 293, 295,  
302, 329, 332, 333, 352, 353, 355,  
358, 359, 360, 375, 376, 378, 379,  
381, 383, 384, 385, 386, 388, 390,  
391, 392, 393, 395, 396, 397, 399,  
400, 401, 404, 405, 407, 411, 423,  
430, 431, 438, 439, 440, 442, 446,  
450, 453, 454.
- Llma, 357.
- Madrid, 4, 7, 161, 168, 172, 175, 308,  
351, 412, 413, 414, 420, 422, 443,  
444.
- Manalaca, Chorotega, 113.
- Maniani (*prov.*), 182, 186, 191.
- Mar del Norte, 81, 90, 92, 95, 197,  
409, 445, 446, 455, 456, 458.
- Mar del Sur, 56, 81, 86, 92, 352, 407,  
408, 409, 446, 462, 464, 471, 475,  
477, 478, 484, 485.
- Marlbo (*Provincia*), 286.
- México (*Méjico*) de la Nueva Es-  
paña, 1, 92, 96, 236, 312, 313, 382,  
390.
- Minas de Gracias a Dios, 56.
- Nagarando, 182, 198.
- Nata, 177.
- Nicaragua, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13,  
14, 15, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25,  
27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 39, 41,  
47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56,  
57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 89, 97,  
98, 101, 102, 105, 106, 107, 110,  
111, 113, 114, 115, 116, 117, 118,  
120, 123, 126, 127, 128, 129, 131,  
133, 134, 135, 136, 138, 140, 141,  
142, 145, 146, 147, 148, 149, 150,  
151, 152, 153, 154, 155, 157, 158,  
159, 160, 161, 162, 163, 165, 166,  
167, 168, 169, 171, 172, 173, 175,  
177, 178, 179, 181, 182, 187, 191,  
193, 195, 197, 198, 200, 202, 203,  
204, 205, 206, 207, 208, 220, 236,  
238, 242, 257, 258, 272, 279, 281,  
282, 283, 284, 285, 286, 287, 288,  
289, 290, 291, 292, 294, 296, 297.

- 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305,  
306, 308, 309, 314, 315, 318, 319,  
321, 323, 327, 329, 332, 352, 355,  
358, 360, 375, 376, 377, 378, 381,  
388, 401, 405, 406, 407, 410, 412,  
413, 414, 415, 417, 420, 423, 424,  
426, 431, 432, 442, 444, 446, 447,  
449, 454, 455, 456, 457, 458, 459,  
460, 461, 462, 465, 469, 471, 472,  
474, 475, 476, 478, 480, 481, 485,  
488, 490, 492, 499, 500, 501, 502.
- Nicoya, 69, 134.
- Nombre de Dios, 73, 91, 115, 168,  
177.
- Nuestra Sra. de la Esperanza (*Es-  
perança*), 117, 119, 329.
- Nueva Castilla, 284, 285, 290, 296,  
297, 303.
- Nueva España, 23, 78, 112, 173, 175,  
231, 236, 289, 303, 305, 341.
- Pachacama, 357.
- Panamá, 65, 73, 88, 89, 93, 96, 107,  
115, 144, 177, 178, 208, 211, 274,  
275, 276, 277, 283, 288, 303, 304,  
384, 402, 405, 408, 409, 410, 412,  
445, 465, 472, 475, 484, 485.
- Panuco, 341.
- Perlas, islas de las, 70, 464, 465,  
471, 475, 478, 484, 485.
- Perú (*piru*), 73, 74, 97, 135, 142,  
150, 168, 273, 276, 277, 281, 283,  
284, 286, 287, 290, 292, 296, 304,  
365, 366, 368, 382, 385, 390, 402,  
408, 409, 412, 413, 414, 415, 443,  
445, 459, 460, 461, 462, 465, 469,  
473, 474, 478, 480, 481, 483, 484,  
486.
- Pueblo de las Minas de Gracias a  
Dios, 195, 196.
- Puerto de Acla, 462, 464, 471, 475,  
477, 478, 484, 485.
- Puerto de Caballos, 182, 183, 185,  
189, 191, 194, 195, 198, 199.
- Puerto y Cabo de Honduras, 92.
- Puerto de Charapoton, 356.
- Puerto de Fonseca, 292, 293, 294,  
296, 298, 300, 301, 309.
- Puerto de la Posesión, 285, 286,  
287, 288, 289, 292, 294, 295, 296,  
298, 299, 300, 301, 309, 352, 353,  
385.
- Puerto de Sanlúcar (*Santlu-  
car*), 132.
- Puerto Viejo, 310, 311, 462, 465,  
478, 479, 481, 485.
- Puna (*isla*), 466, 479, 482.
- Punta de Santa Elena, 310.
- Quito, 463, 468, 469.
- Río de la Balsa (*Balça*), 464, 477,  
484.
- San Andrés, 71.
- San Juan (*isla*), 5, 13, 16, 17, 40,  
42, 129, 139, 140, 145, 238, 328,  
341, 488, 494, 495, 496.
- San Lúcar de Barrameda (*Santlu-  
car de Varrameda*), 18, 317, 336,  
337, 348, 351, 358, 489.
- San Miguel de la Frantera, 92, 283,  
284, 303, 306, 310, 463, 466, 467,  
468, 473, 479, 480, 482, 483, 486.
- San Salvador, 92.
- Santa María de la Buena Esperan-  
za (*Santa María Desperança*), 56,  
58, 65, 67, 86, 102, 140, 258, 259.
- Santa Marta, 5, 55, 172, 173, 176,  
238.
- Santiago (*isla*), 13, 495.
- Santiago de Guatemala, 351, 352.
- Santo Domingo de la isla Espa-  
ñola, 68, 85, 92, 181, 221, 222,  
265, 306, 312, 313, 341, 434, 441,  
465, 471, 472, 475, 476, 478, 484.
- Segovia (*Segouia*), 170, 314, 421.
- Sevilla (*Seuilla*), 6, 7, 18, 23, 40, 41,  
63, 81, 117, 119, 122, 130, 132, 143,  
147, 149, 156, 170, 172, 173, 317,  
326, 327, 328, 330, 338, 351, 409.

- 415, 419, 458, 462, 463, 470, 481, 483, 487, 489.
- Sierra de Juana Mostega, 182, 185, 195, 198.
- Tequatega, 134.
- Tenatega, 69.
- Tenotchtlián (*Tenustitan*, *Tenostitán*), 1, 312, 313.
- Teotega, 240, 244, 249, 250, 252, 254.
- Tierra Firme, 3, 5, 11, 23, 50, 51, 52, 53, 55, 59, 67, 70, 81, 83, 117, 118, 119, 128, 135, 140, 144, 151, 152, 154, 162, 168, 177, 236, 238, 289, 311, 312, 313, 328, 329, 334, 335, 337, 339, 340, 341, 346, 348, 413, 449, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 469, 471, 474, 475, 477, 478, 480, 484, 486, 499.
- Tipitapa, 430.
- Trujillo (*Trugillo*), 168.
- Túmbez (*Tunbes*), 466, 482.
- Valle de Carrledo, 413.
- Valle de Olancho (*Vlancho*), 72, 87, 186, 194, 195, 196, 199.
- Venezuela, 5, 172, 173, 176, 200.
- Veragua (*provincia de*), 334, 335, 348, 349.
- Yucatán, 5, 409, 456, 458.

## ÍNDICE DE DOCUMENTOS

	<u>Págs.</u>
N.º CLIV.—AÑO DE 1531.—Real Cédula, expedida en Ocaña a 25 de enero de 1531, por la que se manda al Gobernador y Oficiales de la Provincia de Nicaragua no se esclavicen los Indios ...	1
N.º CLV.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña a 25 de enero de 1531, por la que se ordena al Gobernador y a los Oficiales de la Provincia de Nicaragua, no puedan tomar ningún indio por esclavo .....	5
N.º CLVI.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña a 25 de enero de 1531, a todos los Corregidores, Asistentes Gobernadores, etc., ordenándoles intervengan para que Francisco de Cárdenas entregue a doña Catalina de Orozco, mujer de Diego de la Tobilla, cincuenta pesos de oro .....	6
N.º CLVII.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña a 17 de febrero de 1531, ordenando al Gobernador de Nicaragua hacer información acerca de lo reclamado por la viuda de López de Peralta .....	7
N.º CLVIII.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña a 17 de febrero de 1531, autorizando a Juan de Simancas poder trasladar a España un indio al que enseñó la doctrina ...	8
N.º CLIX.—AÑO DE 1531.—Real Cédula, expedida en Ocaña, a 11 de marzo de 1531, por la que se hace saber al Licenciado Francisco de Castañeda su cese en el puesto de Alcalde Mayor de la Provincia de Nicaragua, y que sólo continúe ejerciendo el de Contador .....	9
N.º CLX.—AÑO DE 1531.—Real Cédula, expedida en Ocaña, a 11 de marzo de 1531, ordenando al Tesorero de la Provincia de Nicaragua se pague al Licenciado Francisco de Castañeda cualquier suma que se le adeude por sus sueldos de Alcalde Mayor .....	11

	<u>Págs.</u>
N.º CLXI.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña el 11 de marzo de 1531, ordenando no se cobren derechos de almojarifazgo al Tesorero Juan Alonso de Sosa.....	12
N.º CLXII.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña a 11 de marzo de 1531, ordenando al Gobernador de la Provincia de Nicaragua ceda al nuevo Tesorero Juan Antonio de Sosa, los indios que tenía encomendados su antecesor .....	13
N.º CLXIII.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña a 11 de marzo de 1531, autorizando a Juan Antonio de Sosa poder llevar a la Provincia de Nicaragua hasta cuarenta marcos de plata labrada .....	14
N.º CLXIV.—AÑO DE 1531.—Real Cédula, expedida en Ocaña a 11 de marzo de 1531, por la que se nombra a Juan Antonio de Sosa Regidor de la ciudad de León, con todos los derechos anejos al cargo .....	15
N.º CLXV.—AÑO DE 1531.—Real Cédula, expedida en Ocaña a 11 de marzo de 1531, nombrando a Juan Antonio de Sosa, Tesorero de la Provincia de Nicaragua, en lugar del fallecido Diego de la Tobilla. En ella se dan las explicaciones acerca de su toma de posesión y juramento .....	16
N.º CLXVI.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña a 11 de marzo de 1531, por la que se concede al Gobernador de la Provincia, Pedrarias Dávila, permiso para trasladarse a España .....	19
N.º CLXVII.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña a 11 de marzo de 1531, avisando a Pedrarias Dávila ser incompatibles los oficios de Alcalde Mayor y Contador, que tiene el Licenciado Francisco de Castañeda. En la misma se confirma a Pedrarias el permiso para trasladarse a España ...	20
N.º CLXVIII.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña a 11 de marzo de 1531, confirmando al Licenciado Francisco de Castañeda la encomienda de indios que le diera el Gobernador Pedrarias Dávila .....	21
N.º CLXIX.—AÑO DE 1531.—Real Cédula, expedida en Ocaña a 11 de marzo de 1531, a los Consejos, Justicias y Regidores de las ciudades, villas y lugares de la Provincia de Nicaragua, ordenándoles, en virtud de la solicitud de Francisco de Palencia y otros mercaderes de Sevilla, no tasen ni pongan precio a sus mercancías .....	22

	Págs.
N.º CLXX.—AÑO DE 1531.—Real Cédula, expedida en Ocaña el 11 de marzo de 1531, mandando al Licenciado Francisco de Castañeda que sólo entienda del oficio de Contador .....	24
N.º CLXXI.—AÑO DE 1531.—Real Cédula expedida en Ocaña, a 11 de marzo de 1531, estableciendo el orden de las apelaciones según la cuantía .....	25
N.º CLXXII.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña a 4 de abril de 1531, por la que se manda dar mil ducados al Gobernador Pedrarias Dávila .....	27
N.º CLXXIII.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña a 4 de abril de 1531, por la que se aumenta el salario del Gobernador Pedrarias Dávila en quinientos ducados por año ..	28
N.º CLXXIV.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña a 4 de abril de 1531, por la que se concede al Prior del Convento de la Merced, de la Provincia de Nicaragua, facultad para llevar dos esclavos .....	29
N.º CLXXV.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña a 4 de abril de 1531, al Gobernador Pedrarias Dávila, para que el Bachiller Antonio de Haro tome ciertas cuentas .....	30
N.º CLXXVI.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña a 4 de abril de 1531, respondiendo a las cartas del Obispo de Nicaragua, don Diego Alvarez Osorio .....	31
N.º CLXXVII.—AÑO DE 1531.—Instrucciones expedidas por la Reina en Ocaña, a 4 de abril de 1531, dando al Bachiller Antonio de Haro el orden que debe observar al tomar las cuentas que se le han encargado .....	32
N.º CLXXVIII.—AÑO DE 1531.—Real Cédula expedida en Ocaña, a 4 de abril de 1531, confirmando al Obispo de Nicaragua, don Diego Alvarez Osorio, su título de Protector y Defensor de los Indios e indicando el orden y limitaciones en el ejercicio de este cargo .....	35
N.º CLXXIX.—AÑO DE 1531.—Real Cédula expedida en Ocaña, a 4 de abril de 1531, por la que se nombra a don Antonio Navarro Tesorero de la Provincia, en sustitución del fallecido Diego de la Tobilla .....	39
N.º CLXXX.—AÑO DE 1531.—Real Cédula expedida en Ocaña, a 4 de abril de 1531, por la que se nombra a don Antonio Navarro Regidor de la ciudad de León .....	41

	<u>Págs.</u>
N.º CLXXXI.—AÑO DE 1531.—Real Cédula expedida en Ocaña, a 4 de abril de 1531, ordenando al Gobernador de la Provincia, a los Oficiales Reales, al Protector de los Indios y a los dos Regidores más antiguos de León y Granada, llamen a los Procuradores de los pueblos cristianos y juntos hablen de lo que más convenga para reducir universal y particularmente a los indios de Nicaragua a la santa fe católica .....	43
N.º CLXXXII.—AÑO DE 1531.—Real Cédula expedida en Ocaña, a 4 de abril de 1531, al Obispo Diego Alvarez Osorio, presentando para el Arciprestazgo de la ciudad de León al Br. Pedro Bravo .....	47
N.º CLXXXIII.—AÑO DE 1531.—Real Cédula expedida en Ocaña, a 4 de abril de 1531, ordenando al Br. don Antonio de Haro tome cuentas a todas las personas que han tenido a su cargo la Hacienda Real .....	48
N.º CLXXXIV.—AÑO DE 1531.—Real Cédula expedida en Ocaña, a 10 de abril de 1531, ordenando a Pedrarías Dávila pague lo que debe a Alonso de Cáceres, Contador de Castilla del Oro ...	50
N.º CLXXXV.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña el 20 de abril de 1531, dirigida a Su Santidad, presentando al Obispo nombrado para Nicaragua, don Diego Alvarez Osorio, y suplicando se despachen las bulas .....	51
N.º CLXXXVI.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña a 23 de abril de 1531, a su Embajador en Roma, Micer May, con el fin de pedir a Su Santidad las bulas que han de constituir Obispo de Nicaragua al venerable don Diego Alvarez Osorio .....	52
N.º CLXXXVII.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña el 23 de abril de 1531, al Cardenal de Osma, reiterando la petición de las bulas apostólicas en favor del Obispo de Nicaragua, don Diego Alvarez Osorio .....	52
N.º CLXXXVIII.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña el 28 de abril de 1531, al Gobernador de Nicaraugas, Pedrarías Dávila, recomendando haga cuanto pueda en favor de Rodrigo Campana .....	53
N.º CLXXXIX.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña el 2 de mayo de 1531, dirigida al Provincial de la Orden de San Agustín, en Castilla del Oro, a quien se autoriza la fun-	



	Págs.
dación de un Convento de Agustinos en la Provincia de Nicaragua .....	54
N.º CXC.—AÑO DE 1531.—Acta de la sesión celebrada en León, el 9 de mayo de 1531, por el Consejo de Justicia y Regidores de dicha ciudad, mandando pasar al conocimiento de S. M. lo que acordaron el Consejo de Justicia y Regidores de la ciudad de Santa María de la Esperanza, el 28 de abril de 1531, pidiendo fuese nombrado Gobernador de Nicaragua el Licenciado Francisco de Castañeda .....	55
N.º CXCI.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña el 10 de mayo de 1531, ordenando al Gobernador Pedrarias Dávila abone a Alonso de Cáceres y a Pedro de Barrera cuanto les debe por ciertas mercancías .....	59
N.º CXCII.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña el 10 de mayo de 1531, ordenando al Gobernador Pedrarias Dávila permita al Licenciado Francisco de Castañeda sacar a vender sus yeguas, caballos, esclavos y otros ganados .....	60
N.º CXCIII.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña el 10 de mayo de 1531, autorizando au Licenciado Francisco de Castañeda poder pasar a España con el fin de informar a Su Majestad .....	61
N.º CXCIV.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña el 10 de mayo de 1531, recomendando a Pedrarias Dávila, dé buena acogida al nuevo colono Pedro Daza .....	62
N.º CXCV.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Ocaña a 10 de mayo de 1531, ordenando a Pedrarias Dávila informe acerca de los blenes de Bernardo de Herrera .....	63
N.º CXCVI.—AÑO DE 1531.—Carta de Diego Machuca de Zuazo a Su Majestad, informando del fallecimiento de Pedrarias Dávila, de las pretensiones del Licenciado De Castañeda y de otras noticias de la Provincia. Granada, 30 de mayo de 1531. ....	64
N.º CXCVII.—AÑO DE 1531.—Carta de Francisco de Castañeda al Rey, con las noticias de haber fallecido Pedrarias Dávila y el Tesorero Diego de la Tobilla. También trata, entre otros asuntos, de las nuevas minas y de una expedición al Desaguadero. León, 30 de mayo de 1531. ....	68
N.º CXCVIII.—AÑO DE 1531.—Real Cédula expedida en Ocaña, a 1.º de julio de 1531, por la que se nombra al señor Diego Sánchez. Escribano de número y del Consejo de la ciudad de León. ....	78

	<u>Págs.</u>
N.º CXCIX.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Avila el 26 de julio de 1531, a los Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, sobre los límites de las Provincias de Nicaragua y Honduras, sobre qué puerto y costa en la Mar del Sur ha de señalarse para ésta; y sobre qué puerto y costa, en la Mar del Norte, conviene a la de Nicaragua .....	80
N.º CC.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Avila el 31 de julio de 1531, recomendando a Melchor Vázquez ante el Gobernador y Alcalde Mayor de la Provincia de Nicaragua.	82
N.º CCI.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Avila el 31 de julio de 1531, autorizando el sustituto que habrá de reponer al Licenciado Francisco de Castañeda durante su ausencia de Nicaragua .....	82
N.º CCII.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Avila el 17 de agosto de 1531, para que el Gobernador y cualesquiera otros Jueces y Justicias de la Provincia de Nicaragua, paguen a Catalina de Orozco, mujer que fué del Tesorero Diego de la Tobilla, su dote y arras .....	83
N.º CCIII.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Avila a 9 de septiembre de 1531, agradeciendo a Juan de Chaves los buenos servicios que ha prestado .....	84
N.º CCIV.—AÑO DE 1531.—Exposición del Consejo de Justicia y Regidores de la ciudad de León, informando a S. M. del fallecimiento de Pedrarias Dávila, de lo acontecido en la Provincia y de cuanto convendría hacer en ella. Suplican a S. M. mande proveer al Licenciado Francisco de Castañeda de los oficios de Gobernador, Capitán General, Justicia Mayor y Contador. León, 1531 .....	85
N.º CCV.—AÑO DE 1531.—Carta que los Regidores y vecinos de la ciudad de León dirigieron a S. M., dando cuenta del fallecimiento de Pedrarias Dávila y de la astuta imposición de Francisco de Castañeda, para quien piden juicio de residencia y la destitución. León, 17 de septiembre de 1531 .....	98
N.º CCVI.—AÑO DE 1531.—Pública almoneda e inventario de los bienes del difunto Melchor González. Santa María de Buena Esperanza, 25 y 28 de septiembre de 1531. Se agrega el traspaso y cesión de ciertos bienes que hace Isidro de Tapia en el dicho difunto Melchor González, 17 de mayo de 1532 .....	102
N.º CCVII.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Medina	

	<u>Págs.</u>
del Campo a 2 de noviembre de 1531, permitiendo a Rodrigo Lozano llevar a Panamá los indios naborios que le quisieran acompañar .....	105
N.º CCVIII.—AÑO DE 1531.—Expediente promovido por don Diego Alvarez Osorio, Obispo y Protector de los Indios de Nicaragua, a efecto de que se le abonen las cantidades que ha gastado en su visita a los naturales de la Provincia. León, 9 de noviembre de 1531 .....	106
N.º CCIX.—AÑO DE 1531.—Carta que la Justicia y Regimiento de la ciudad de Granada dirigieron a S. M., avisando la muerte de Pedrarias y recomendando al Licenciado Francisco de Castañeda, que desempeña interinamente el cargo de Gobernador, para ser nombrado en propiedad. Granada, 21 de noviembre de 1531 .....	110
N.º CCX.—AÑO DE 1531.—Carta que el Protector de los Indios, don Diego Alvarez Osorio dirige a S. M., refiriendo, al par que la situación de los Indios, sus propias necesidades y pobreza. Adjunta una exposición sobre sus deudas y gastos, suplicando se le atienda. León, 30 de noviembre de 1531 .....	113
N.º CCXI.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo, a 6 de diciembre de 1531, concediendo a doña Isabel de Bobadilla, mujer de Pedrarias Dávila, la merced de cien mil maravedises .....	117
N.º CCXII.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 6 de diciembre de 1531, concediendo a doña Isabel de Bobadilla, mujer de Pedrarias Dávila, la merced de cien mil maravedises .....	118
N.º CCXIII.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 6 de diciembre de 1531, concediendo a Pedrarias Dávila la doceava parte de lo que descubriere y conquistare dentro de los límites de Nicaragua .....	119
N.º CCXIV.—AÑO DE 1531.—Real Cédula expedida en Medina del Campo, a 10 de diciembre de 1531, por la que se concede a Arias Gonzalo, hijo de Pedrarias Dávila, la tenencia de una de las fortalezas construidas por éste en Nicaragua. A continuación se inserta el juramento del favorecido, rendido en Medina del Campo, el 8 de mayo de 1532 .....	120
N.º CCXV.—AÑO DE 1531.—Real Cédula expedida en Medina del Campo, a 15 de diciembre de 1531, por la que se concede a Pedra-	

	<u>Págs.</u>
rias Dávila y a sus herederos, el Alguacilazgo Mayor de la Provincia de Nicaragua .....	123
N.º CCXVI.—AÑO DE 1531.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campi a 24 de diciembre de 1531, por la que se acude a doña Isabel de Bobadilla, viuda de Pedrarias Dávila, con el salario y ayuda de costas que a éste hubiese correspon- dido durante el año en fecha .....	125
N.º CCXVII.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 14 de enero de 1532, ordenando se paguen a doña Isabel de Bobadilla la suma de doce mil pesos de oro, valor de dos perlas que se le compraron .....	126
N.º CCXVIII.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medi- na del Campo a 16 de enero de 1532, por la que se ordena al Tesorero de la Isla Española, pagar a doña Isabel de Bobadi- lla cien mil maravedises de que se le hizo merced .....	127
N.º CCXIX.—AÑO DE 1532.—Real Cédula expedida en Medina del Campo, a 31 de enero de 1532, por la que se nombra a Pe- dro de los Ríos Tesorero de la Provincia de Nicaragua, en sus- titución del fallecido Diego de la Tobilla. En ella se consignan las instrucciones a que debe sujetarse .....	128
N.º CCXX.—AÑO DE 1532.—Real Provisión expedida en Medina del Campo, a 31 de enero de 1532, por la que se concede a Diego Núñez de Mercado la tenencia de una de las fortalezas construidas en la Provincia de Nicaragua. Se incorporan el documento de aceptación y el juramento prestado por el fa- vorecido .....	131
N.º CCXXI.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 31 de enero de 1532, por la que se ordena al Obis- po de Nicaragua, don Diego Alvarez Osorio y al Licenciado Francisco de Castañeda, Alcalde Mayor de la misma, entre- guen a doña Isabel de Bobadilla los indios que tenía enco- mendados Pedrarias Dávila, junto con las rentas producidas.	133
N.º CCXXII.—AÑO DE 1532.—Real Cédula expedida en Medina del Campo, a 31 de enero de 1532, ordenando a Pedro de los Ríos, Tesorero de la Provincia de Nicaragua, envíe al Consejo de Indias la provisión que se le dió para servir la Contadu- ría del Perú .....	135
N.º CCXXIII.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina	

	<u>Págs.</u>
del Campo a 8 de febrero de 1532, ordenando se entregue a doña Isabel de Bobadilla, la mitad de los bienes que en Castilla del Oro y Nicaragua pertenecieron a Pedrarias Dávila, y determinando lo que debe hacerse con la otra mitad .....	136
N.º CCXXIV.—AÑO DE 1532.—Real Cédula expedida en Medina del Campo, a 17 de febrero de 1532, por la que se nombra Regidor de la ciudad de León a Diego Núñez de Mercado .....	138
N.º CCXXV.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 17 de febrero de 1532, por la que se dispensa pagar derechos de almojarifazgo a Diego Núñez de Mercado.	140
N.º CCXXVI.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo, a 17 de febrero de 1532, recomendando al Gobernador de Nicaragua, dé buena acogida a Diego Núñez de Mercado .....	141
N.º CCXXVII.—AÑO DE 1532.—Carta del Licenciado de la Gama, informando de lo acaecido en Panamá y atudiendo a la inmigración de colonos de Nicaragua. Panamá, 25 de febrero de 1532 .....	141
N.º CCXXVIII.—AÑO DE 1532.—Real Cédula expedida en Medina del Campo, a 29 de febrero de 1532, por la que se nombra a Pedro de los Ríos Regidor de la ciudad de León .....	144
N.º CCXXIX.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 29 de febrero de 1532, ordenando se envíen a la Casa de Contratación los bienes que pertenecieron a Domingo Sánchez de Ibarra .....	146
N.º CCXXX.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 29 de febrero de 1532, ordenando sea favorecido y honrado el nuevo Tesorero, Pedro de los Ríos, a quien se hace encomendero .....	147
N.º CCXXXI.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 29 de febrero de 1532, autorizando al Tesorero Pedro de los Ríos la introducción de 15 marcos de plata ...	148
N.º CCXXXII.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 29 de febrero de 1532, autorizando a Diego Núñez de Mercado poder llevar a Nicaragua un esclavo y una esclava negros .....	149
N.º CCXXXIII.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Me-	

	Págs.
dina del Campo a 29 de febrero de 1532, ordenando no se tomen fianzas al Tesorero de Nicaragua, Pedro de los Ríos, antes bien, se le reconozcan las que tiene dadas como Contador del Perú .....	149
N.º CCXXXIV.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 29 de febrero de 1532, autorizando a Pedro de los Ríos pasar dos caballos a la Provincia de Nicaragua ...	150
N.º CCXXXV.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 12 de marzo de 1532, ordenando se tenga a Diego Núñez de Mercado por apoderado de doña Isabel de Bobadilla y de sus hijas .....	151
N.º CCXXXVI.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 12 de marzo de 1532, por la que se recomienda al Gobernador y Juez de Residencia de la Provincia de Nicaragua, se haga justicia a doña Isabel de Bobadilla ...	152
N.º CCXXXVII.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 12 de marzo de 1532, por la que se manda a los testamentarios y albaceas de Pedrarías Dávila, den cuenta a su viuda, doña Isabel de Bobadilla, de todos los bienes y haciendas de aquél .....	153
N.º CCXXXVIII.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 12 de marzo de 1532, ordenando al Gobernador y Oficiales de la Provincia de Nicaragua, compelan a los herederos de Diego de la Tobilla, para que paguen al Tesorero Gonzalo Martel de la Puente, las deudas que aquél cobró y no parecen .....	154
N.º CCXXXIX.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 12 de marzo de 1532, ordenando no sean entregados los bienes del difunto Capitán Cristóbal Serrano; y mandando no sea molestada con pleitos injustos doña Inés de Escobar .....	155
N.º CCXL.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 20 de marzo de 1532, ordenando al Licenciado Castañeda, Alcalde Mayor de la Provincia de Nicaragua, restituya a Luis de Avila los indios que tenía encomendados	157
N.º CCXLI.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 20 de marzo de 1532, mandando que en el caso de haberse embargado bienes del Gobernador de Nicaragua, Pedrarías Dávila, por no haber hecho juicio de residencia, se libren de tales embargos .....	158

	Págs.
N.º CCXLII.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 21 de marzo de 1532, autorizando al Tesorero Pedro de los Ríos poder contratar, comerciar y granjear en la Provincia de Nicaragua .....	159
N.º CCXLIII.—AÑO DE 1532.—Certificación de la diligencia practicada en la ciudad de León, a 3 de abril de 1532, ante el Escribano Domingo de la Presa, en la que consta que el Gobernador de la Provincia de Nicaragua y los otros funcionarios, juraron dar cumplimiento a la Cédula expedida en Madrid, el 2 de agosto de 1530. La cual trata de las funciones de Escribano de Rentas, conferidas al doctor Beltrán .....	160
N.º CCXLIV.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 25 de abril de 1532, librando del impuesto de almojarifazgo las cosas que, por valor de 300 pesos, introdujera el Tesorero Pedro de los Ríos .....	162
N.º CCXLV.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 25 de abril de 1532, por la que se autoriza a Diego Núñez de Mercado, poder llevar a Nicaragua dos caballos y una yegua sin pagar ningún derecho .....	163
N.º CCXLVI.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 25 de abril de 1532, confirmando al Obispo y Alcalde Mayor de la Provincia de Nicaragua lo mandado en otras Cédulas anteriores a favor de doña Isabel de Bobadilla .....	163
N.º CCXLVII.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 25 de abril de 1532, por la que se manda al Gobernador de la Provincia de Nicaragua entregue a Arias Gonzalo, hijo de Pedrarlas Dávila, la fortaleza que levantó en Granada el Capitán Francisco Hernández de Córdoba .....	165
N.º CCXLVIII.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 3 de mayo de 1532, autorizando a Pedro de los Ríos poder llevar quince marcos de plata labrada ...	166
N.º CCXLIX.—AÑO DE 1532.—Información del Consejo de las Indias, declarando haber juramentado en Medina del Campo, el 8 de mayo de 1532, a Gonzalo Arias, para la tenencia de una fortaleza en Nicaragua .....	167
N.º CCL.—AÑO DE 1532.—Documento de pago de la suma de treinta y cinco pesos de oro, entregada a Fray Pedro de Tosca, de la Orden de San Francisco, para el metalotaje de seis frailes que llevó consigo a Nicaragua. 7 de agosto de 1532 .....	168

	Págs.
N.º CCLI.—AÑO DE 1532.—Real Cédula expedida en Tordesillas, a 18 de agosto de 1532, mandando a Diego de Albitex, Gobernador de la Provincia de las Higueras y Cabo de Honduras, averigüe los límites entre dicha Provincia y la de Nicaragua.	168
N.º CCLII.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo a 29 de noviembre de 1532, concediendo a Pedro de los Ríos la introducción de dos esclavos negros ...	171
N.º CCLIII.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Madrid a 19 de noviembre de 1532, por la que se ordena a los Oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, entreguen el dinero que se especifica a los Padres Franciscanos, encargados de fundar conventos en Santa Marta, Venezuela y Nicaragua .....	171
N.º CCLIV.—AÑO DE 1532.—Carta de pago de lo ordenado en la Cédula anterior .....	172
N.º CCLV.—AÑO DE 1532.—Cédula de la Reina, expedida en Madrid a 20 de noviembre de 1532, ordenando a la Casa de Contratación de las Indias se proporcionen a los Padres Franciscanos, que habían de pasar a Santa Marta, Venezuela y Nicaragua, el valor de los pasajes correspondientes. Se agrega el comprobante de cumplimiento .....	173
N.º CCLVI.—AÑO DE 1532.—Petición de doña Isabel de Bobadilla, viuda de Pedrarias, para que se aumenten las mercedes ya obtenidas, y se le otorguen otras nuevas. Año de 1532 .....	176
N.º CCLVII.—AÑO DE 1533.—Información sobre los méritos y servicios de Benito Dávila, vecino de la ciudad de Granada. Se siguió ante el Teniente de Gobernador Luis de Guvara, iniciándose en dicha ciudad, el 15 de enero de 1533 .....	180
N.º CCLVIII.—AÑO DE 1533.—Testimonio de los autos pasados en el Cabildo de la ciudad de León, a solicitud del Tesorero Pedro de los Ríos, con motivo de las cuentas que exigía le fuesen rendidas por su antecesor el Capitán Juan Téllez. Se iniciaron el 10 de febrero de 1533 .....	200
N.º CCLIX.—AÑO DE 1533.—Real orden expedida en Madrid, el 16 de febrero de 1533, mandando, que de acuerdo con los moradores del país, se tracen las normas a seguir para que los emigrantes dejen la décima parte del provecho obtenido en la tierra .....	236



	Págs.
N.º CCLX.—AÑO DE 1533.—Información segulda ante el Alcalde Ordinarlo de la ciudad de León, García Alonso Cansino, a solicitud del Capitán Juan Téllez, vecino de la referida ciudad y Tesorero Interlno que había sido de la Provincia de Nicaragua, con motivo de las cuentas que el Tesorero en Propiedad, Pedro de los Ríos, le exigía rindiera. Se inclió el 10 de marzo de 1533 .....	238
N.º CCLXI.—AÑO DE 1533.—Certificaciones de las actas del Cabildo de la ciudad de León, en las cuales se consignan las cantidades con que sus habitantes contribuyen para el sostenimiento de una guarnición en las minas de la Villa de Santa María de Buena Espranza. La primera es del 8 de enero de 1532; ia segunda del 29 de julio del mismo año; y la tercera del 26 de abril de 1533 .....	258
N.º CCLXII.—AÑO DE 1533.—Carta del Licenciado Francisco de Castañeda a S. M., informando de la epidemia que ha causado más de seis mil muertes en los indios; de la llegada del Tesorero Pedro de los Ríos y del otro Tesorero, Diego de Mercado; y de la necesidad de reparar las fortalezas. León, 1 de mayo de 1533 .....	272
N.º CCLXIII.—AÑO DE 1533.—Carta de Pedro de los Ríos, Tesorero de la Provincia de Nicaragua, por la que se informa a S. M., del estado en que encontró la Provincia; de la rendición de las cuentas de Juan Téllez, Tesorero que sustituyó al difunto Diego de la Tobilla; del repartimiento de indios; y de los bienes de Francisco Hernández de Córdoba. León, 22 de junio de 1533 .....	278
N.º CCLXIV.—AÑO DE 1533.—Información legalizada en la ciudad de Panamá, ante el Gobernador de Castilla del Oro, Licenciado Antonio de la Gama, contra el Adelantado Pedro de Alvarado, por haber tomado éste, en el puerto de la Posesión, los navíos en que hubieran de conducirse los auxilios que enviaría a Pizarro el Gobernador de Nicaragua. Se inició en la Villa de San Miguel, Provincia del Perú, el 24 de octubre de 1533 .....	283
N.º CCLXV.—AÑO DE 1533.—Real Cédula expedida en Monzón, a 25 de octubre de 1533, mandando a varios Gobernadores, entre otros al de Nicaragua, no quiten los indios a los vecinos, sin antes oír a éstos .....	304
N.º CCLXVI.—AÑO DE 1533.—Carta de Sebastián de Benalcázar a Su Majestad, dando cuenta de cómo Pedro de Alvarado se apode-	

	<u>Págs.</u>
ró de los navíos que'habían de conducir, al mando del Capitán Gabriel de Rojas, doscientos hombres de la Provincia de Nicaragua para defensa del Gobernador del Perú, Francisco Pizarro. Escrita en la Villa de San Miguel, el 11 de noviembre de 1533 .....	306
N.º CCLXVII.—AÑO DE 1534.—Documento de pago de la suma de treinta y cinco pesos de oro, entregada a Fray Juan de Granada, de la Orden de San Francisco, para el matalotaje de siete frailes enviados a Nicaragua. 18 de enero de 1534 .....	307
N.º CCLXVIII.—AÑO DE 1534.—Carta del Adelantado Pedro de Alvarado informando al Gobernador de Castilla del Oro de varios sucesos, entre otros: de la muerte de Pedrarías Dávila y de la venta de sus navíos en pública almoneda, en donde él los adquirió. Puerto Viejo, 10 de marzo de 1534 .....	308
N.º CCLXIX.—AÑO DE 1534.—Real Cédula expedida en Toledo, a 4 de mayo de 1534. Disponiendo que los pobladores de Indias no pasen de una Provincia a otra sin licencia del Gobernador de su residencia .....	311
N.º CCLXX.—AÑO DE 1534.—Real Cédula expedida en Toledo, a 4 de mayo de 1534, disponiendo que los encomenderos de indios tengan casa de piedra o tierra para morar en ella .....	313
N.º CCLXXI.—AÑO DE 1534.—Provisión de S. M. expedida en Toledo, a 4 de mayo de 1534, por la que se nombra a Rodrigo de Contreras Gobernador y Capitán General de la Provincia de Nicaragua .....	314
N.º CCLXXII.—AÑO DE 1534.—Real Cédula expedida en Toledo, a 21 de mayo de 1534, dirigida al Gobernador de Nicaragua, Rodrigo de Contreras y al Alcalde Mayor de dicha Provincia, ordenándoles tomar residencia a Pedrarías Dávila y al Licenciado Francisco de Castañeda .....	318
N.º CCLXXIII.—AÑO DE 1534.—Real Cédula expedida en Toledo, a 21 de mayo de 1534, por la que se comisiona al Gobernador de Nicaragua, Rodrigo de Contreras, tome las cuentas a los Oficiales Reales de aquella Provincia .....	321
N.º CCLXXIV.—AÑO DE 1534.—Instrucciones de S. M., expedidas en Toledo, a 21 de mayo de 1534 y dirigidas al Gobernador de Nicaragua, Rodrigo de Contreras, fijando el orden que ha de tener al tomar las cuentas a los Oficiales Reales que han sido y son en dicha Provincia .....	323

	<u>Págs.</u>
N.º CCLXXV.—AÑO DE 1534.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 19 de julio de 1534, por la que se autoriza a Rodrigo de Contreras, nombrado Gobernador de Nicaragua, llevar ciento cincuenta marcos de plata labrada .....	326
N.º CCLXXVI.—AÑO DE 1534.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 19 de julio de 1534, ordenando a los Oficiales de la Provincia de Nicaragua, no cobren derechos de almojarifazgo a Rodrigo de Contreras, por las joyas, ropas y demás enseres .....	327
N.º CCLXXVII.—AÑO DE 1534.—Real Cédula expedida en Palencia, a 28 de septiembre de 1534, ampliando la concesión de cien mil maravedises que se otorgaron a doña Isabel de Bobadilla, a quien se manda dar cincuenta mil más .....	328
N.º CCLXXVIII.—AÑO DE 1534.—Bula Pontificia, confirmando la erección del Episcopado de Nicaragua y Catedral de León, expedida por Su Santidad, en Roma, el 3 de noviembre de 1534.	330
N.º CCLXXIX.—AÑO DE 1534.—Capitulación que se tomó con el Capitán Felipe Gutiérrez, para el descubrimiento, conquista y población de Veraguas. Se firmó en Madrid, el 24 de diciembre de 1534 .....	334
N.º CCLXXX.—AÑO DE 1535.—Real Provisión, expedida en Madrid, a 6 de febrero de 1535, nombrando Gobernador y Alguacil Mayor de la Provincia de Veraguas a Felipe Gutiérrez .....	347
N.º CCLXXXI.—AÑO DE 1535.—Testimonio de cómo Pedro de Alvarado no tomó por fuerza ni contra la voluntad de su dueño, un navío, surto en el Puerto de la Posesión de Nicaragua. Santiago de Guatemala, 13 de mayo de 1535 .....	351
N.º CCLXXXII.—AÑO DE 1535.—Probanza hecha a petición del Tesorero Pedro de los Ríos y del Alcalde Mayor Diego Núñez de Mercado, sobre los atropellos y prisión de seis meses, a que fueron sometidos por el Gobernador de Nicaragua, Licenciado Francisco de Castañeda. León, 28 de mayo de 1535.	358
N.º CCLXXXIII.—AÑO DE 1535.—Probanza hecha a petición del Tesorero Pedro de los Ríos y del Alcalde Diego Núñez de Mercado, sobre los atropellos y prisión de seis meses, a que fueron sometidos por el Gobernador de Nicaragua, Licenciado Francisco de Castañeda. Granada, 9 de junio de 1535 .....	377
N.º CCLXXXIV.—AÑO DE 1535.—El Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Granada de Nicaragua, Informan a S. M., que por fallecimiento de Pedrarias Dávila, los Cabildos de esta	

	Págs.
Provincia eligieron Gobernador a Francisco de Castañeda, el cual, debiendo ir a la Corte a informar a S. M., dejó por delegado a don Diego Alvarez Osorio. Piden que éste sea nombrado Gobernador. Así mismo solicitan que a los que residen en España y tengan indios encomendados, se les haga venir y residan en la ciudad donde tengan los dichos indios, a los cuales no debe sacarse de sus pueblos, etc. Granada de Nicaragua, 30 de julio de 1535 .....	401
N.º CCLXXXV.—AÑO DE 1535.—Información que hace a S. M. el Escribano Francisco Sánchez, sobre la bondad de la tierra, el maltrato de los indios, el Desaguadero, la laguna de Granada, la facilidad de construir bergantines y la necesidad de elegir un Gobernador experimentado en los asuntos de la tierra. Granada de Nicaragua, 2 de agosto de 1535 .....	406
N.º CCLXXXVI.—AÑO DE 1535.—Información de los méritos y servicios de Pedro de Torres en las Provincias de Nicaragua y del Perú. Se inició en Madrid, a 9 de septiembre de 1535 .....	412
N.º CCLXXXVII.—AÑO DE 1535.—Carta de Francisco de Mendoza, obispo de Palencia, presidente del Consejo de la Emperatriz y Comisario General de la Cruzada, ordenando al Tesorero y Comisario Subdelegado de Nicaragua la fiel ejecución de todo lo referente a la administración y cobranza de la Bula. Madrid, 27 de septiembre de 1535 .....	416
N.º CCLXXXVIII.—AÑO DE 1536.—Cédula de la Reina, expedida en Madrid a 11 de enero de 1536, ordenando se acuda a doña Isabel de Bobadilla, viuda de Pedrarias, con el salario que éste hubiera percibido como Gobernador de Nicaragua durante el año de 1531. Se manda restar de la suma anterior 100.000 maravedises para la persona que tenga a cargo la Justicia en la Provincia .....	420
N.º CCLXXXIX.—AÑO DE 1536.—Cédula de la Reina, expedida en Madrid a 6 de febrero de 1536, mandando favorecer a Luis de la Cerda .....	422
N.º CCXC.—AÑO DE 1536.—Informaciones hechas en la ciudad de León de Nicaragua, a petición del señor Gobernador, Rodrigo de Contreras, sobre lo que predicó Fr. Bartolomé de las Casas contra el viaje al Desaguadero, y el escándalo que promovió en el País. León, 23 de marzo y 30 de julio de 1536 .....	423
N.º CCXCI.—AÑO DE 1536.—Cédula de la Reina, expedida en Madrid	

	Págs.
a 26 de mayo de 1536, ordenando no se saquen indios esclavos de la Provincia de Nicaragua, a no ser uno o dos para el propio servicio .....	442
N.º CCXCII.—Año DE 1536.—Cédula de la Reina, expedida en Madrid a 26 de mayo de 1536, ordenando que los que tengan indios encomendados los instruyan en la fe .....	443
N.º CCXCIII.—Año DE 1536.—Carta de Rodrigo de Contreras, Gobernador de Nicaragua, informando de las causas de su retraso en llegar; del juicio de residencia contra el Licenciado Francisco de Castañeda; de lo mal repartida que está la tierra, con muy pocos españoles; de la Laguna Grande; y de haber enviado un Capitán a poblar en la mar del Norte. León, 6 de julio de 1536 .....	444
N.º CCXCIV.—Año DE 1536.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 7 de julio de 1536, ordenando no se haga durante dos años la guerra, ni visite español alguno, los indios que no están de paz, ni a los que están alzados, mientras Fray Bartolomé de las Casas, que se compromete a reducirlos, no mande lo contrario .....	446
N.º CCXCV.—Año DE 1536.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 23 de agosto de 1536, dirigida al Gobernador y Justicias de la Provincia de Nicaragua, a efecto de que compelan al Licenciado Francisco de Castañeda para que pague a los herederos de Domingo Saroluce cuanto les adeude por razón de negocios .....	448
N.º CCXCVI.—Año DE 1536.—Información hecha por Rodrigo de Contreras, sobre la salida de Fray Bartolomé de las Casas y sus compañeros, dejando abandonado el Monasterio de San Francisco. León, 23 de agosto de 1536 .....	450
N.º CCXCVII.—Año DE 1536.—Ordenanzas que hizo pregonar el Gobernador y Capitán General Rodrigo de Contreras para que los indios desyerbaran dos veces sus sementeras; y para que en cada plaza o cacique se construyera una iglesia. León, 3 de septiembre de 1536 .....	454
N.º CCXCVIII.—Año DE 1536.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 9 de septiembre de 1536, mandando al gobernador de Nicaragua, envíe una expedición al Desaguadero .....	455

	Págs.
N.º CCXCIX.—AÑO DE 1536.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 9 de septiembre de 1536, pidiendo mayor justicia contra un hombre que forzó una india .....	456
N.º CCC.—AÑO DE 1536.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 9 de septiembre de 1536, agradeciendo la información que, el 2 de agosto de 1535, le hiciera el escribano Francisco Sánchez .....	457
N.º CCCI.—AÑO DE 1536.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 9 de septiembre de 1536, ordenando al Gobernador de la Provincia de Nicaragua organice una expedición al Desaguadero y envíe una relación de la misma .....	458
N.º CCCII.—AÑO DE 1536.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 9 de septiembre de 1536, ordenando que nadie saque indios fuera de la Provincia, a no ser uno o dos esclavos para el servicio propio; que no se esclavice ningún indio, y que se haga una matrícula de aquéllos que actualmente son esclavos. ....	458
N.º CCCIII.—AÑO DE 1536.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 9 de septiembre de 1536, ordenando al Gobernador o Juez de Residencia de Tierra Firme o Castilla del Oro, no consienta desembarcar a nadie en la Provincia de Nicaragua. ....	460
N.º CCCIV.—AÑO DE 1536.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 8 de octubre de 1536, por la que se manda al Gobernador o Juez de Residencia de Tierra Firme que, si se encontrase en su gobernación el Licenciado Francisco de Castañeda, se le ordene regresar a Nicaragua, con el fin de hacer su Juicio de Residencia .....	461
N.º CCCV.—AÑO DE 1536.—Información de los méritos y servicios de Fernando Beltrán, vecino de la ciudad de Sevilla: Salió de España en 1516, con el Capitán Gil González de Avila; anduvo en el descubrimiento de la Mar del Sur, con el Piloto Andrés Niño, y se halló con Pedrarias en la conquista de Nicaragua. La información se inició en Sevilla, el 18 de octubre de 1536. ....	462
N.º CCCVI.—AÑO DE 1536.—Real Cédula, expedida en Valladolid a 6 de noviembre de 1536, por la que se nombra a Juan de Perea, Factor y Veedor de la Provincia de Nicaragua .....	487
N.º CCCVII.—AÑO DE 1536.—Real Cédula, expedida en Valladolid a 6 de noviembre de 1536, por la que se nombra a Juan de Perea Regidor del pueblo en donde residiere el Gobernador de la Provincia de Nicaragua .....	490

Págs.

- N.º CCCVIII.—AÑO DE 1536.—Instrucciones que la Reina dió a Juan de Perea, en Valladolid a 1 de diciembre de 1536, para el desempeño de sus cargos de Factor y Veedor en la Provincia de Nicaragua. En ellas se incorporan las dicitadas para el servicio de su antecesor, Alonso Pérez de Valer, fechadas en Valladolid, el 14 de junio de 1528 ..... 491
- N.º CCCIX.—AÑO DE 1536.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 1 de diciembre de 1536, dispensando a Juan de Perea del pago de los derechos de almojarifazgo para cuanto llevare a la Provincia de Nicaragua, hasta la cantidad de quinientos pesos ..... 499
- N.º CCCX.—AÑO DE 1536.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 2 de diciembre de 1536, por la que se autoriza a Juan de Perea poder contratar con las cosas de Nicaragua ..... 500
- N.º CCCXI.—AÑO DE 1536.—Cédula de la Reina, expedida en Madrid a 5 de diciembre de 1536, por la que se manda a los Oficiales de la Casa de la Contratación, cobren 400.000 maravedises, que el Licenciado Francisco de Castañeda recibió so color de salario, a no ser que el dicho Licenciado presente carta de pago del Tesorero de Nicaragua ..... 501

## FE ERRATAS

Documento	Pág.	Línea	Dice	Léase
CLXVI	19	2	Avilan.	Avila.
CLXIX	22	1 (título)	1951.	1531.
CLXXI	26	22/23	consultando.	consultado.
CLXXXI	45	20	rescate.	restante.
CLXXXII	48	7	abispado.	obispado.
CLXXXIII	49	23	de las dichas quisieredes.	de las dichas cuentas quisieredes.
CLXXXVII	53	6	amago.	amado.
CXC	56	4 (título)	NUMBRADO.	NOMBRADO.
CXCIV	62	11	cosas que suelen.	cosas que se suelen.
CXCVI	61	1	CXCVII.	CXCVI.
CXCVI	64	3	tocare determine.	tocare que determine.
CXCVII	69	1	tovilla que.	tovilla Tesorero que.
CXCVII	70	11	honro lo.	honrró todo lo.
CXCVII	71	9	rrojas al.	rrojas el.
CXCVII	73	30	pares.	peres.
CXCVII	74	15	ella.	alia.
CXCVII	74	23	pertilencia.	pestilencia.
CXCVII	75	3	mejor a serviran.	mejor e serviran.
CXCIX	81	22	puesto.	puerto.
CCIV	91	8	obrs.	obras.
CCV	100	17	grande	fraude.
CCVII	105	14	de la dicha.	a la dicha.
CCVIII	106	13	presidentes.	presidente.
CCVII	109	33	así lo a aydo.	así lo a oydo.
CCX	114	24	murieron e agora.	murieron muchos e agora.
CCXIV	122	2	ellos o al.	ellos e el.
CCXXII	135	5	muerde diego	muerde de diego.
CCXXIX	147	12	las criaturas.	las escrituras.
CCLVI	177	28	fortalezas de.	fortalezas que.
CCLVI	177	36	que.	ques.
CCLVIII	206	13	tres voces.	tres veces.
CCLVIII	206	20	que con ello.	que con todo ello.
CCLVIII	213	12	ques.	pues.
CCLXI	271	25	gomez y cartaya.	gomez de cartaya.
CCLXIII	280	27/28	requerimiento tovilla touo el dicho cargo porque diz que lo avian escrito a vuestra magestad.	requerimiento que le hize y en la respuesta que el dio que emblo a vuestra magestad



Documento	Pág.	Línea	Dice	Léase
CCLXIV	289	31	francisco.	franco.
CCLXIV	290	13	de lo suso dicho.	de lo susodicho dixo.
CCLXIV	292	24	hasta xarcia.	hasta la xarcia.
CCLXXI	317	17	sean e pagadas.	sean dadas e pagadas.
CCLXXII	318	1 (título)	EN SEVILLA.	EN TOLEDO.
CCLXXIII	321	1 (título)	EN SEVILLA.	EN TOLEDO
CCLXXXI	372	10	lo que ei dicho.	lo que dicho.
CCLXXXI	375	29	es ierto.	es cierto.
CCLXXXII	376	27	sin guardar.	sin aguardar.
CCLXXXII	387	32	dize que.	dize lo que.
CCXC	440	9	decla e ia.	decía a ia.
CCXCII	443	1 (título)	MARZO.	MAYO.
CCXCIII	444	3 (título)	Resistencia.	Residencia.
CCXCVIII	455	4 (título)	Losaya.	Lozoya.